

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-02-2003

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24739

Publicada el: 12-02-2003

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 192

Tamaño en Mb: 6.218

Rollo: 527

Posición: 1



GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 12 DE FEBRERO DE 2003 N° 24,739

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY N° 25

(De 3 de febrero de 2003)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO ENTRE
EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA.”**

**PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y
PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
CENTROAMERICA Y PANAMA..... PAG. 1**

V PARTE

AVISOS Y EDICTOS..... PAG.193

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 25
(De 3 de febrero de 2003)**

**Por la cual se aprueba el Protocolo entre El Salvador y Panamá al
Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo Bilateral entre El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, acordado en la ciudad de Panamá el 6 de marzo de 2002, cuyo texto es el siguiente:

**PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y
PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
CENTROAMERICA Y PANAMA**

V PARTE

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.6.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SI		
8424			
842410	- EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS	15	A
8424.10.10	--con carga.	10	A
8424.10.20	--sin cargar.		
842420	- PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES	3	A
8424.20.00	-Pistolas aerográficas y aparatos similares.		
842430	- MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES	10	A
8424.30.10	--aparatos de chorro de vapor.	3	A
8424.30.90	--Los demás.		
84248	- LOS DEMAS APARATOS:		
842481	-- PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA	LIBRE	A
8424.81.00	--Para agricultura u horticultura.		
842489	-- LOS DEMAS	LIBRE	A
8424.89.10	--del tipo de Los utilizados En la actividad agropecuaria.	3	A
8424.89.90	--Los demás.		
842490	- PARTES		
8424.90.10	--Para Los aparatos del tipo utilizado En la actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8424.90.20	--Para extintores.	10	A
8424.90.31	--Cabezas y Monturas, de pulverizadores.	3	A
8424.90.99	--las demás.	15	A
8425	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
84251	- POLIPASTOS:		
842511	-- CON MOTOR ELECTRICO	5	A
8425.11.10	--Pescantes de marina.	3	A
8425.11.90	--Los demás.		
842519	- LOS DEMAS	5	A
8425.19.10	--Pescantes de marina.	3	A
8425.19.90	--Los demás.		
842520	- TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE MINAS; TORNOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS		
8425.20.00	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.	10	A
84253	- LOS DEMAS TORNOS; CABRESTANTES:		
842531	-- CON MOTOR ELECTRICO	5	A
8425.31.10	--Tornos y cabrestantes de marina.	3	A
8425.31.90	--Los demás.		
842539	- LOS DEMAS	5	A
8425.39.10	--Tornos y cabrestantes de marina.	3	A
8425.39.90	--Los demás.		
84254	- GATOS:		
842541	-- ELEVADORES FIJOS PARA VEHICULOS AUTOMOVILES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN TALLERES		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8425.41.00	--Elevadores fijos Para vehículos automóviles, del tipo de Los utilizados En talleres.	10	A
842542	-- LOS DEMAS GATOS HIDRAULICOS		
8425.42.00	--Los demás gatos hidráulicos.	3	A
842549	-- LOS DEMAS		
8425.49.00	--Los demás.	3	A
8426	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.		
84261	- PUENTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, PORTICOS, PUENTES GRUA Y CARRETILLAS PUENTE: -- PUENTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, SOBRE SOPORTE FIJO		
842611	--Puentes (incluidas las Vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	3	A
8426.11.00	-- PORTICOS MOVILES SOBRE NEUMATICOS Y CARRETILLAS PUENTE		
842612	--Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	3	A
8426.12.00	-- LOS DEMAS		
842619	--Los demás.	3	A
8426.19.00	- GRUAS DE TORRE		
842620	-Grúas de torre.	10	A
8426.20.00	- GRUAS DE PORTICO		
842630	-Grúas de pórticos.	5	A
8426.30.00	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS: -- SOBRE NEUMATICOS		
84264	--sobre neumáticos.	10	A
842641	-- LOS DEMAS		
8426.41.00	--Los demás.	10	A
842649	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS: -- CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHICULOS DE CARRETERA		
8426.49.00	--concebidos Para montarlos sobre vehículo de carretera.	10	A
84269	-- LOS DEMAS		
842691	--Los demás.	10	A
8426.91.00	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.		
842699	- CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS CON MOTOR ELECTRICO -carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	3	A
8427	- LAS DEMAS CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS		
842710	-las demás carretillas autopropulsadas.	3	A
8427.10.00	- LAS DEMAS CARRETILLAS		
842720	-las demás carretillas.	10	A
8427.20.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).		
842790	- ASCENSORES Y MONTACARGAS		
8427.90.00	-Ascensores y montacargas.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
842820 8428.20.00	- APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, NEUMATICOS -aparatos Elevadores o transportadores, neumáticos.	3	A
84283 842831	- LOS DEMAS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE ACCION CONTINUA, PARA MERCANCIAS: -- ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS U OTROS TRABAJOS SUBTERRANEOS --especialmente concebidos Para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	10	A
8428.31.00 842832	-- LOS DEMAS, DE CANGILONES	3	A
8428.32.00 842833	--Los demás, de cangilones.	3	A
8428.33.00 842839	-- LOS DEMAS, DE BANDA O CORREA --Los demás, de banda o correa.	3	A
8428.39.00 842840	-- LOS DEMAS --Los demás.	3	A
8428.40.00 842850	- ESCALERAS MECANICAS Y PASILLOS MOVILES -Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	10	A
842850 8428.50.00	- EMPUJADORES DE VAGONETAS DE MINAS, CARROS TRANSBORDADORES, BASCULADORES Y VOLTEADORES, DE VAGONES, DE VAGONETAS, ETC. E INSTALACIONES SIMILARES PARA LA MANIPULACION DE MATERIAL MOVIL SOBRE CARRILES (RIELES) -Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	10	A
842860 8428.60.00	- TELEFERICOS (INCLUIDOS LAS TELESILLAS Y LOS TELESQUIS); MECANISMOS DE TRACCION PARA FUNICULARES -Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.	10	A
842890 8428.90.00	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS -las demás máquinas y aparatos.	3	A
8429 84291	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.		
84291 842911	- TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS") Y TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"): -- DE ORUGAS	3	A
8429.11.00 842919	--de orugas.	10	A
8429.19.00 842920	-- LAS DEMAS --Los demás.	5	A
8429.20.00 842930	- NIVELADORAS -Niveladoras.	10	A
8429.30.00 842940	- TRAILLAS ("SCRAPERS") -Tráillas ("scrapers").	10	A
8429.40.00 84295	- COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS) -Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras). - PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS:	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
842951	-- CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL		
8429.51.00	--Cargadoras y palas Cargadoras de carga frontal.	3	A
842952	-- MAQUINAS CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360		
8429.52.10	---Retroexcavadoras, palas, Cucharas de mandibulas y dragalinas.	5	A
8429.52.90	---las demás.	5	A
842959	-- LAS DEMAS		
8429.59.10	---Retroexcavadoras, palas, Cucharas de mandibulas y dragalinas.	3	A
8429.59.90	---las demás.	3	A
	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.		
8430	- MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES		
843010			
8430.10.00	-Martinetes y máquinas Para arrancar pilotes, estacas o similares	10	A
843020	- QUITANIEVES		
8430.20.00	-Quitanieves.	10	A
84303	- CORTADORAS Y ARRANCADORAS, DE CARBON O ROCAS, Y MAQUINAS PARA HACERTUNELES O GALERIAS:		
843031	-- AUTOPROPULSADAS		
8430.31.00	--autopropulsadas.	10	A
843039	-- LAS DEMAS		
8430.39.00	--las demás.	10	A
84304	- LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION:		
843041	-- AUTOPROPULSADAS		
8430.41.00	--autopropulsadas.	10	A
843049	-- LAS DEMAS		
8430.49.00	--las demás.	10	A
843050	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS		
8430.50.00	-las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	10	A
84306	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, SIN PROPULSION:		
843061	-- MAQUINAS Y APARATOS PARA COMPACTAR O APISONAR (APLANAR)		
8430.61.00	--Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).	10	A
843062	-- TRAILLAS ("SCRAPERS")		
8430.62.00	--Traíllas ("scrapers").	10	A
843069	-- LOS DEMAS		
8430.69.00	--Los demás.	10	A
	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 84.25 A 84.30.		
8431	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.25		
843110	--Para aparatos de marina.	5	A
8431.10.10	--Los demás.	3	A
843120	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.27		
8431.20.00	-De máquinas o aparatos de la partida No. 84.27.	3	A
84313	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.28:		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
	-- DE ASCENSORES, MONTACARGAS O ESCALERAS MECANICAS		
843131	MECANICAS		
8431.31.00	--de Ascensores, montacargas o Escaleras Mecánicas.	3	A
843139	-- LAS DEMAS		
8431.39.00	--las demás.	10	A
84314	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 84.26, 84.29 U 84.30:		
843141	-- CANGILONES, CUCHARAS, CUCHARAS DE ALMEJA, PALAS Y GARRAS O PINZAS		
8431.41.00	--Cangilones, Cucharas, Cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	3	A
843142	-- HOJAS DE TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS") O DE TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS")		
8431.42.00	--Hojas de topadoras frontales ("buldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").	10	A
843143	-- DE MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION DE LAS SUBPARTIDAS nos 8430.41U 8430.49		
8431.43.00	--De máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas n° 8430.41 u 8430.49.	5	A
843149	-- LAS DEMAS		
8431.49.00	--las demás.	5	A
8432	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
843210	- ARADOS		
8432.10.00	-Arados.	LIBRE	A
84322	- GRADAS (RASTRAS), ESCARIFICADORES, CULTIVADORES, EXTIRPADORES, AZADAS ROTATIVAS (ROTOCULTORES), ESCARDADORAS Y BINADORAS:		
843221	-- GRADAS (RASTRAS) DE DISCOS		
8432.21.00	--Gradas (rastras) de discos.	LIBRE	A
843229	-- LOS DEMAS		
8432.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
843230	- SEMBRADORAS, PLANTADORAS Y TRASPLANTADORAS		
8432.30.00	-Sembradoras, plantadoras y transplantadoras.	LIBRE	A
843240	- ESPARCIDORES DE ESTIERCOL Y DISTRIBUIDORES DE ABONOS		
8432.40.00	-Eparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	LIBRE	A
843280	- LAS DEMAS MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS		
8432.80.00	-las demás máquinas, aparatos y artefactos.	LIBRE	A
843290	- PARTES		
8432.90.00	-Partes.	LIBRE	A
8433	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADANADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 84.		
84331	- CORTADORAS DE CESPED:		
843311	-- CON MOTOR, EN LAS QUE EL DISPOSITIVO DE CORTE GIRE EN UN PLANO HORIZONTAL		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8433.11.00	--con motor, En las que el Dispositivo de corte gire En un plano horizontal.	10	A
843319	-- LAS DEMAS		
8433.19.00	--las demás.	10	A
843320	- GUADANADORAS, INCLUIDAS LAS BARRAS DE CORTE PARA MONTAR SOBRE UN TRACTOR		
8433.20.00	-Guadañadoras, incluidas las barras de corte Para montar sobre un tractor.	LIBRE	A
843330	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA HENIFICAR		
8433.30.00	-las demás máquinas y aparatos Para henificar.	LIBRE	A
843340	- PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE, INCLUIDAS LAS PRENSAS RECOGEDORAS		
8433.40.00	-prensas Para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	LIBRE	A
84335	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA COSECHAR;		
843351	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR:		
8433.51.00	-- Cosechadoras-trilladoras	LIBRE	A
843352	-- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR		
8433.52.00	--las demás máquinas y aparatos Para trillar.	LIBRE	A
843353	-- MAQUINAS PARA COSECHAR RAICES O TUBERCULOS		
8433.53.00	--máquinas Para cosechar raíces o tubérculos.	LIBRE	A
843359	-- LOS DEMAS		
8433.59.00	--Los demás.	LIBRE	A
843360	- MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS		
8433.60.00	-máquinas Para la limpieza o clasificación de Huevos, frutos o demás Productos agrícolas.	LIBRE	A
843390	- PARTES		
8433.90.10	--Para máquinas cortadoras de césped.	10	A
8433.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
8434	MAQUINAS PARA ORDENAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
843410	- MAQUINAS PARA ORDENAR		
8434.10.00	-máquinas Para ordeñar.	LIBRE	A
843420	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA		
8434.20.00	-máquinas y aparatos Para la industria lechera.	LIBRE	A
843490	- PARTES		
8434.90.00	-Partes.	LIBRE	A
8435	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.		
843510	- MAQUINAS Y APARATOS		
8435.10.10	--Extractores de Jugos de fruta.	3	A
8435.10.21	---Para manzanas, pera o uvas.	LIBRE	A
8435.10.29	---Los demás.	3	A
8435.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
843590	- PARTES		
8435.90.10	--Para Extractores de Jugos de frutas.	3	A
8435.90.20	--Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas).	3	A
8435.90.90	--Los demás.	LIBRE	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8436	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.		
843610	- MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS O PIENSOS PARA ANIMALES		
8436.10.00	-máquinas y aparatos Para preparar alimentos o piensos Para animales.	LIBRE	A
84362	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA, INCLUIDAS LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS:		
843621	-- INCUBADORAS Y CRIADORAS		
8436.21.10	---Incubadoras.	3	A
8436.21.20	---Criadoras.	3	A
843629	-- LOS DEMAS		
8436.29.10	---Desplumadoras de aves.	3	A
8436.29.20	---Baterías automáticas de crianza o puesta.	3	A
8436.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
843680	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8436.80.10	--máquinas y aparatos de apicultura.	10	A
8436.80.90	--las demás.	LIBRE	A
84369	- PARTES:		
843691	-- DE MAQUINAS O APARATOS PARA LA AVICULTURA		
8436.91.10	---Para criadoras y ponedoras.	3	A
8436.91.20	---Para incubadoras y desplumadoras.	3	A
8436.91.90	---Los demás.	LIBRE	A
843699	-- LAS DEMAS		
8436.99.10	---Para máquinas y aparatos de apicultura.	10	A
8436.99.90	---Los demás.	LIBRE	A
8437	MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.		
843710	- MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS		
8437.10.00	-máquinas Para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina Secas.	LIBRE	A
843780	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8437.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
843790	- PARTES		
8437.90.00	-Partes.	3	A
8438	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALE		
843810	- MAQUINAS Y APARATOS PARA PANADERIA, PASTELERIA, GALLETERIA O LA FABRICACION DE PASTAS ALIMENTICIAS		
8438.10.00	-máquinas y aparatos Para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
843820	- MAQUINAS Y APARATOS PARA CONFITERIA, ELABORACION DE CACAO O LA FABRICACION DE CHOCOLATE		
8438.20.00	-máquinas y aparatos Para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.	3	A
843830	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA		
8438.30.00	-máquinas y aparatos Para la industria azucarera.	3	A
843840	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA CERVECERA		
8438.40.00	-máquinas y aparatos Para la industria cervecera.	LIBRE	A
843850	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE CARNE		
8438.50.10	--Para moler, picar o cortar carne.	3	A
8438.50.90	--Los demás.	3	A
843860	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE FRUTOS U HORTALIZAS		
8438.60.00	-máquinas y aparatos Para la preparación de frutos, u hortalizas.	3	A
843880	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8438.80.10	--Para la preparación de pescado, crustáceos o Moluscos.	3	A
8438.80.90	--Los demás.	3	A
843890	- PARTES		
8438.90.00	-Partes.	3	A
8439	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSASCELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON.		
843910	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS		
8439.10.00	-máquinas y aparatos Para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	3	A
843920	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PAPEL O CARTON		
8439.20.00	-máquinas y aparatos Para la fabricación del Papel o cartón.	3	A
843930	- MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACABADO DE PAPEL O CARTON		
8439.30.00	-máquinas y aparatos Para el acabado del Papel o cartón.	3	A
84399	- PARTES:		
843991	-- DE MAQUINAS O APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS		
8439.91.00	--de máquinas o aparatos Para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	3	A
843999	-- LAS DEMAS		
8439.99.00	--las demás.	3	A
8440	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
844010	- MAQUINAS Y APARATOS		
8440.10.00	-máquinas y aparatos.	3	A
844090	- PARTES		
8440.90.00	-Partes.	3	A
8441	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
844110	- CORTADORAS		
8441.10.00	-Cortadoras.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
844120	- MAQUINAS PARA LA FABRICACION DE SACOS (BOLSAS), BOLSITAS O SOBRES		
8441.20.00	-máquinas Para la fabricación de sacos (Bolsas), bolsitas o sobres.	3	A
844130	- MAQUINAS PARA LA FABRICACION DE CAJAS, TUBOS, TAMBORES O CONTINENTES SIMILARES, EXCEPTO POR MOLDEADO		
8441.30.00	-máquinas Para la fabricación de Cajas, tubos, tambores o Continentes similares, excepto por moldeado.	3	A
844140	- MAQUINAS PARA MOLDEAR ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL O CARTON		
8441.40.00	-máquinas Para moldear artículos de pasta de Papel, de Papel o cartón.	3	A
844180	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8441.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
844190	- PARTES		
8441.90.00	-Partes.	3	A
8442	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARAPREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANC		
844210	- MAQUINAS PARA COMPONER POR PROCEDIMIENTO FOTOGRAFICO		
8442.10.00	-máquinas Para componer por procedimiento fotográfico.	3	A
844220	- MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA COMPONER CARACTERES POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO CON DISPOSITIVOS PARA FUNDIR		
8442.20.00	-máquinas, aparatos y material Para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con Dispositivos Para fundir.	3	A
844230	- LAS DEMAS MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL		
8442.30.00	-las demás máquinas, aparatos y material.	3	A
844240	- PARTES DE ESTAS MAQUINAS, APARATOS O MATERIAL		
8442.40.00	-partes de estas máquinas, aparatos o material.	3	A
844250	- CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS)		
8442.50.00	-Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos).	3	A
8443	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION.		
84431	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, OFFSET:		
844311	-- ALIMENTADOS CON BOBINAS		
8443.11.00	--Alimentados con bobinas.	3	A
844312	-- ALIMENTADOS CON HOJAS DE FORMATO INFERIOR O IGUAL A 22 CM X 36 CM (OFFSET DE OFICINA)		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8443.12.00	--Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).	3	A
844319	-- LOS DEMAS		
8443.19.00	--las demás.	3	A
84432	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, TIPOGRAFICOS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS, FLEXOGRAFICOS:		
844321	-- ALIMENTADOS CON BOBINAS		
8443.21.00	--Alimentados con bobinas.	3	A
844329	-- LOS DEMAS		
8443.29.00	--las demás.	3	A
844330	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, FLEXOGRAFICOS		
8443.30.00	-máquinas y aparatos Para imprimir, flexográficos.	3	A
844340	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, HELIOGRAFICOS (HUECOGRABADO)		
8443.40.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	3	A
84435	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR:		
844351	-- MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA		
8443.51.00	--máquinas Para imprimir por chorro de tinta.	3	A
844359	-- LOS DEMAS		
8443.59.00	--las demás.	3	A
844360	- MAQUINAS AUXILIARES		
8443.60.00	-máquinas auxiliares.	3	A
844390	- PARTES		
8443.90.00	-Partes.	3	A
8444	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.		
844400	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL		
8444.00.00	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR, O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.	3	A
8445	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINA		
84451	- MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL:		
844511	-- CARDAS		
8445.11.00	--Cardas.	3	A
844512	-- PEINADORAS		
8445.12.00	--Peinadoras.	3	A
844513	-- MECHERAS		
8445.13.00	--Mecheras.	3	A
844519	-- LAS DEMAS		
8445.19.10	---Desmotadoras de algodón.	LIBRE	A
8445.19.90	---las demás.	3	A
844520	- MAQUINAS PARA HILAR MATERIA TEXTIL		
8445.20.00	-máquinas Para hilar materia textil.	3	A
844530	- MAQUINAS PARA DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL		
8445.30.00	-máquinas Para doblar o retorcer materia textil.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
844540	- MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL		
8445.40.00	-máquinas Para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	3	A
844590	- LOS DEMAS		
8445.90.00	-las demás.	3	A
8446	TELARES.		
844610	- PARA TEJIDOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM		
8446.10.00	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	3	A
84462	- PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LANZADERA:		
844621	-- DE MOTOR		
8446.21.00	--de motor.	3	A
844629	-- LOS DEMAS		
8446.29.00	--Los demás.	3	A
844630	- PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, SIN LANZADERA		
8446.30.00	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	3	A
8447	MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
84471	- MAQUINAS CIRCULARES DE TRICOTAR:		
844711	-- CON CILINDRO DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 165 MM		
8447.11.00	--Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	3	A
844712	-- CON CILINDRO DE DIAMETRO SUPERIOR A 165 MM		
8447.12.00	--Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	3	A
844720	- MAQUINAS RECTILINEAS DE TRICOTAR; MAQUINAS DE COSER POR CADENETA		
8447.20.00	-Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.	3	A
844790	- LAS DEMAS		
8447.90.00	-Los demás.	3	A
8448	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDUMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES		
84481	- MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47:		
844811	-- MAQUINITAS PARA LIZOS Y MECANISMOS JACQUARD; REDUCTORAS, PERFORADORAS Y COPIADORAS DE CARTONES; MAQUINAS PARA UNIR CARTONES DESPUES DE PERFORADOS		
8448.11.00	--Maquinitas para lisos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	3	A
844819	-- LOS DEMAS		
8448.19.00	--Los demás.	3	A
844820	- PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.44 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8448.20.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida n° 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	3	A
84483	- PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA n		
844831	84.45 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES:		
8448.31.00	-- GUARNICIONES DE CARDAS	3	A
	--Guarniciones de Cardas.		
844832	-- DE MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL, EXCEPTO LAS GUARNICIONES DE CARDAS		
8448.32.00	--de máquinas Para la preparación de materia textil excepto las	3	A
844833	guardiciones de Cardas.		
8448.33.00	-- HUSOS Y SUS ALETAS, ANILLOS Y CURSORES	3	A
844839	--Husos y sus aletas, Anillos y cursores.		
8448.39.00	-- LOS DEMAS	3	A
	--Los demás.		
84484	- PARTES Y ACCESORIOS DE TELARES O DE SUS MAQUINAS O		
844841	APARATOS AUXILIARES:		
8448.41.00	-- LANZADERAS	3	A
844842	--Lanzaderas.		
8448.42.00	-- PEINES, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS	3	A
844849	--Peines; lizos y cuadros de lizos.		
8448.49.00	-- LOS DEMAS	3	A
	--Los demás.		
84485	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS O APARATOS DE LA		
844851	PARTIDA n 84.47 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS		
	AUXILIARES:		
8448.51.00	-- PLATINAS, AGUJAS Y DEMAS ARTICULOS QUE PARTICIPEN	3	A
844859	EN LA FORMACION DE MALLAS		
8448.59.00	--Platinas, Aguja y demás artículos que participen En la formación de	3	A
	mallas.		
8449	-- LOS DEMAS		
	--Los demás.		
	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO		
	DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA,		
	INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION		
	DE SOMBREROS DE FIELTRO; FORMAS DE SOMBRERERIA.		
	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO		
	DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA,		
	INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION		
	DE SOMBREROS DE FIELTRO; FORMAS DE SOMBRERERIA		
844900	-máquinas y aparatos	15	A
8449.00.10	-Partes.	15	A
8449.00.90	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE		
8450	SECADO.		
84501	- MAQUINAS DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO		
845011	DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG:		
8450.11.10	-- MAQUINAS TOTALMENTE AUTOMATICAS	3	A
8450.11.90	---Desmontadas o sin armar.	10	A
	---Los demás.		
845012	-- LAS DEMAS MAQUINAS, CON SECADORA CENTRIFUGA		
8450.12.10	INCORPORADA	3	A
	---Desmontadas o sin armar.		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8450.12.90	---Los demás.	10	A
845019	-- LAS DEMAS		
8450.19.10	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8450.19.90	---Los demás.	15	A
845020	- MAQUINAS DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, SUPERIOR A 10 KG		
8450.20.00	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en pesode ropa seca, inferior o igual a 10kg.	15	A
845090	- PARTES		
8450.90.00	-Partes.	3	A
	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.50) PARALAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TENIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y		
8451	- MAQUINAS PARA LIMPIEZA EN SECO		
845110	-máquinas Para limpieza En seco.	15	A
8451.10.00	- MAQUINAS PARA SECAR:		
84512	-- DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG		
845121	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8451.21.10	---Los demás.	15	A
8451.21.90	-- LAS DEMAS		
845129	--las demás.	15	A
8451.29.00	- MAQUINAS Y PRENSAS PARA PLANCHAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR		
845130	--prensas de madera.	15	A
8451.30.10	--Los demás.	3	A
8451.30.90	- MAQUINAS PARA LAVAR, BLANQUEAR O TENIR		
845140	-máquinas Para lavar, blanquear o teñir.	15	A
8451.40.00	- MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS		
845150	-máquinas Para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	3	A
845150.00	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
845180	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
8451.80.00	- PARTES		
845190	-Partes.	15	A
8451.90.00	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA n 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		
8452	- MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS		
845210	-máquinas de coser domésticas.	10	A
8452.10.00	- LAS DEMAS MAQUINAS DE COSER:		
84522	-- UNIDADES AUTOMATICAS		
845221	--Unidades automáticas.	3	A
8452.21.00	-- LAS DEMAS		
845229	---máquinas Para coser sacos de Los tipos utilizados Para envasar Productos agrícolas	LIBRE	A
8452.29.10	---las demás.	3	A
8452.29.90			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
845230	- AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER		
8452.30.00	-Agujas Para máquinas de coser.	3	A
845240	- MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS PARA MAQUINAS DE COSER, Y SUS PARTES		
8452.40.10	--muebles.	3	A
8452.40.90	--Los demás, incluidas las partes	3	A
845290	- LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE COSER		
8452.90.00	-las demás partes Para máquinas de coser.	3	A
8453	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.		
845310	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL		
8453.10.00	-máquinas y aparatos Para la preparación, el curtido o el trabajo de cuero y piel.	3	A
845320	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO		
8453.20.00	-máquinas y aparatos Para la fabricación o reparación de calzado.	3	A
845380	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8453.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
845390	- PARTES		
8453.90.00	-Partes.	3	A
8454	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
845410	- CONVERTIDORES		
8454.10.00	-Convertidores.	LIBRE	A
845420	- LINGOTERAS Y CUCHARAS DE COLADA		
8454.20.00	-Lingoteras y Cucharas de colada.	3	A
845430	- MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR)		
8454.30.00	-Máquinas de colar (moldear).	3	A
845490	- PARTES		
8454.90.10	--de Convertidores.	LIBRE	A
8454.90.90	--Los demás.	3	A
8455	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.		
845510	- LAMINADORES DE TUBOS		
8455.10.00	-Laminadores de tubos.	3	A
84552	- LOS DEMAS LAMINADORES:		
845521	-- PARA LAMINAR EN CALIENTE O COMBINADOS PARA LAMINAR EN CALIENTE Y EN FRIO		
8455.21.00	--Para laminar En caliente o combinados Para laminar En caliente y En frío.	3	A
845522	-- PARA LAMINAR EN FRIO		
8455.22.00	--Para laminar En frío.	3	A
845530	- CILINDROS DE LAMINADORES		
8455.30.00	-Cilindros de laminadores	3	A
845590	- LAS DEMAS PARTES		
8455.90.00	-las demás Partes.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8456	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA.		
	- QUE OPEREN MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES		
845610		3	A
8456.10.00	-que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.		
845620	- QUE OPEREN POR ULTRASONIDO		
8456.20.00	-que operen por ultrasonido.	3	A
845630	- QUE OPEREN POR ELECTROEROSION		
8456.30.00	-que operan por electroerosión.	3	A
84569	- LAS DEMAS:		
	-- PARA GRABAR EN SECO ESQUEMAS (TRAZAS) SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR		
845691			
	--Para gravar En seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	3	A
8456.91.00			
845699	-- LAS DEMAS		
8456.99.00	--las demás	3	A
8457	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.		
845710	- CENTROS DE MECANIZADO		
8457.10.00	-Centros de mecanizado.	3	A
845720	- MAQUINAS DE PUESTO FIJO		
8457.20.00	-máquinas de puesto fijo.	3	A
845730	- MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES		
8457.30.00	-máquinas de puestos múltiples.	3	A
8458	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
84581	- TORNOS HORIZONTALES:		
845811	-- DE CONTROL NUMERICO		
8458.11.00	--de control numérico.	3	A
845819	-- LOS DEMAS		
8458.19.00	--Los demás.	3	A
84589	- LOS DEMAS TORNOS:		
845891	-- DE CONTROL NUMERICO		
8458.91.00	--de control numérico.	3	A
845899	-- LOS DEMAS		
8458.99.00	--Los demás.	3	A
8459	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA n 84.58.		
845910	- UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS		
8459.10.00	-Unidades de mecanizado de correderas.	3	A
84592	- LAS DEMAS MAQUINAS DE TALADRAR:		
845921	-- DE CONTROL NUMERICO		
8459.21.00	--de control numérico.	3	A
845929	-- LAS DEMAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8459.29.00	--las demás.	3	A
84593	- LAS DEMAS ESCARIADORAS-FRESADORAS:		
845931	-- DE CONTROL NUMERICO		
8459.31.00	--de control numérico.	3	A
845939	-- LAS DEMAS		
8459.39.00	--las demás.	3	A
845940	- LAS DEMAS ESCARIADORAS		
8459.40.00	-las demás escariadoras.	3	A
84595	- MAQUINAS DE FRESAR DE CONSOLA:		
845951	-- DE CONTROL NUMERICO		
8459.51.00	--de control numérico.	3	A
845959	-- LAS DEMAS		
8459.59.00	--las demás.	3	A
84596	- LAS DEMAS MAQUINAS DE FRESAR:		
845961	-- DE CONTROL NUMERICO		
8459.61.00	--de control numérico.	3	A
845969	-- LAS DEMAS		
8459.69.00	--las demás.	3	A
845970	- LAS DEMAS MAQUINAS DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)		
8459.70.00	-Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar).	3	A
8460	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUNIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA n		
	- MAQUINAS DE RECTIFICAR SUPERFICIES PLANAS EN LAS QUE LA POSICION DELA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGULARSE A 0,01 MM O MENOS:		
84601	-- DE CONTROL NUMERICO		
846011	--de control numérico.	3	A
8460.11.00	-- LAS DEMAS		
846019	--las demás.	3	A
8460.19.00	- LAS DEMAS MAQUINAS DE RECTIFICAR, EN LAS QUE LA POSICION DE LA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGULARSE A 0,01 MM O MENOS:		
84602	-- DE CONTROL NUMERICO		
846021	--de control numérico.	3	A
8460.21.00	-- LAS DEMAS		
846029	--las demás.	3	A
8460.29.00	- MAQUINAS DE AFILAR:		
84603	-- DE CONTROL NUMERICO		
846031	--de control numérico.	3	A
8460.31.00	-- LAS DEMAS		
846039	--las demás.	3	A
8460.39.00	- MAQUINAS DE LAPEAR (BRUNIR)		
846040	-máquinas de lapear (bruñir)	3	A
8460.40.00	- LAS DEMAS		
846090	-las demás.	3	A
8460.90.00			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8461	MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TRONCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN PORARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
846110	- MAQUINAS DE CEPILLAR		
8461.10.00	-máquinas de cepillar.	3	A
846120	- MAQUINAS DE LIMAR O MORTAJAR		
8461.20.00	-máquinas de limar o mortajar.	3	A
846130	- MAQUINAS DE BROCHAR		
8461.30.00	-máquinas de brochar.	3	A
846140	- MAQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENGRANAJES		
8461.40.00	-máquinas de tallar o acabar engranajes.	3	A
846150	- MAQUINAS DE ASERRAR O TROCEAR		
8461.50.00	-máquinas de aserrar o trocear.	3	A
846190	- LAS DEMAS		
8461.90.00	-las demás.	3	A
8462	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PAR		
846210	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR		
8462.10.00	-Maquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos, pilón y otras máquinas de martillar.	3	A
84622	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR O APLANAR:		
846221	-- DE CONTROL NUMERICO		
8462.21.00	--de control numérico.	3	A
846229	-- LAS DEMAS		
8462.29.00	--las demás.	3	A
84623	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE CIZALLAR, EXCEPTO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR:		
846231	-- DE CONTROL NUMERICO		
8462.31.00	--de control numérico	3	A
846239	-- LAS DEMAS		
8462.39.00	--las demás.	3	A
84624	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE PUNZONAR O ENTALLAR, INCLUSO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR:		
846241	-- DE CONTROL NUMERICO		
8462.41.00	--de control numérico.	3	A
846249	-- LAS DEMAS		
8462.49.00	--las demás.	3	A
84629	- LAS DEMAS:		
846291	-- PRENSAS HIDRAULICAS		
8462.91.00	--prensas hidráulicas.	3	A
845299	-- LAS DEMAS		
8462.99.00	--las demás.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8463	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
846310	- BANCOS DE ESTIRAR BARRAS, TUBOS, PERFILES, ALAMBRES O SIMILARES		
8463.10.00	-Bancos de estirar barras, Tubos, perfiles, alambres o similares.	3	A
846320	- MAQUINAS LAMINADORAS DE HACER ROSCAS		
8463.20.00	-máquinas limadoras de hacer rosca.	3	A
846330	- MAQUINAS PARA TRABAJAR ALAMBRE		
8463.30.10	--Para fabricar clavos.	LIBRE	A
8463.30.90	--las demás.	3	A
846390	- LAS DEMAS		
8463.90.00	-las demás.	3	A
	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.		
8464			
846410	- MAQUINAS DE ASERRAR		
8464.10.00	-Maquinas de aserrar.	LIBRE	A
846420	- MAQUINAS DE AMOLAR O PULIR		
8464.20.00	-máquinas de amolar o pulir.	LIBRE	A
846490	- LAS DEMAS		
8464.90.00	-las demás.	LIBRE	A
	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8465	- MAQUINAS QUE EFECTUEN DISTINTAS OPERACIONES DE MECANIZADO SIN CAMBIO DE UTIL ENTRE DICHAS OPERACIONES		
846510	-máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.		
8465.10.00		3	A
84659	- LAS DEMAS:		
846591	-- MAQUINAS DE ASERRAR		
8465.91.00	--máquinas de aserrar.	3	A
846592	-- MAQUINAS DE CEPILLAR; MAQUINAS DE FRESAR O MOLDURAR		
8465.92.00	--Máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar.	3	A
846593	-- MAQUINAS DE AMOLAR, LIJAR O PULIR		
8465.93.00	--máquinas de amolar, lijar o pulir.	3	A
846594	-- MAQUINAS DE CURVAR O ENSAMBLAR		
8465.94.00	--Máquinas de curvar o ensamblar:	3	A
846595	-- MAQUINAS DE TALADRAR O MORTAJAR		
8465.95.00	--máquinas de taladrar o mortajar.	3	A
846596	-- MAQUINAS DE HENDIR, REBANAR O DESENGROLLAR		
8465.96.00	--máquinas de hendir, trocear o desenrollar.	3	A
846599	-- LAS DEMAS		
8465.99.00	--las demás.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8466	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECI		
846610	- PORTAUTILES Y DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA		
8466.10.00	-Portaútiles y Dispositivos de roscar de apertura automática.	3	A
846620	- PORTAPIEZAS		
8466.20.00	-Portapiezas.	3	A
846630	- DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MAQUINAS HERRAMIENTA		
8466.30.00	-Divisores, y demás Dispositivos especiales Para montar En máquinas herramienta.	3	A
84669	- LOS DEMAS:		
846691	-- PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.64		
8466.91.00	--Para máquinas de la partida n° 84.64.	3	A
846692	-- PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.65		
8466.92.00	--Para máquinas de la partida n° 84.65.	3	A
846693	-- PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.61		
8466.93.00	--Para máquinas de las partidas n° 84.56 a 84.61.	3	A
846694	-- PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.62 U 84.63		
8466.94.00	--Para máquinas de las partidas n° 84.62 u 84.63.	3	A
8467	HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.		
84671	- NEUMATICAS:		
846711	-- ROTATIVAS (INCLUSO DE PERCUSION)		
8467.11.00	--Rotativas (incluso de percusión).	10	A
846719	-- LAS DEMAS		
8467.19.00	--las demás.	10	A
84678	- LAS DEMAS HERRAMIENTAS:		
846781	-- SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA		
8467.81.00	--Sierras o tronzadoras de cadena.	10	A
846789	-- LAS DEMAS		
8467.89.00	--las demás.	10	A
84679	- PARTES:		
846791	-- DE SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA		
8467.91.00	--de Sierras o tronzadoras de cadena.	10	A
846792	-- DE HERRAMIENTAS NEUMATICAS		
8467.92.00	--de herramientas neumáticas.	10	A
846799	-- LAS DEMAS		
8467.99.00	--las demás.	10	A
8468	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DELA PARTIDA n 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.		
846810	- SOPLETES MANUALES		
8468.10.00	-Sopletes manuales.	3	A
846820	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE GAS		
8468.20.00	-las demás máquinas y aparatos de gas.	3	A
846880	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8468.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
846890	- PARTES		
8468.90.00	-Partes. MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA n 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.	3	A
8469	- MAQUINAS DE ESCRIBIR AUTOMATICAS Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS:		
84691	-- MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS		
846911	--máquinas Para tratamiento o procesamiento de textos.	3	A
8469.11.00	-- MAQUINAS DE ESCRIBIR AUTOMATICAS		
846912	--máquinas de escribir automáticas.	3	A
8469.12.00	- LAS DEMAS MAQUINAS DE ESCRIBIR, ELECTRICAS		
846920	-las demás máquinas de escribir, eléctricas.	10	A
8469.20.00	- LAS DEMAS MAQUINAS DE ESCRIBIR, QUE NO SEAN ELECTRICAS		
846930	-las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	10	A
8469.30.00	MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJ		
8470	- CALCULADORAS ELECTRONICAS QUE FUNCIONEN SIN FUENTE DE ENERGIA ELECTRICA EXTERIOR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO		
847010	-Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	5	A
8470.10.00	- LAS DEMAS MAQUINAS DE CALCULAR ELECTRONICAS:		
84702	-- CON DISPOSITIVO DE IMPRESION INCORPORADO		
847021	---con circuito cargador de baterías.	10	A
8470.21.10	---Los demás.	15	A
8470.21.90	-- LAS DEMAS		
847029	---con circuito cargador de baterías.	10	A
8470.29.10	---Los demás.	15	A
8470.29.90	- LAS DEMAS MAQUINAS DE CALCULAR		
847030	-las demás máquinas de calcular.	15	A
8470.30.00	- MAQUINAS DE CONTABILIDAD		
847040	-máquinas de contabilidad.	15	A
8470.40.00	- CAJAS REGISTRADORAS		
847050	-Cajas registradoras.	15	A
8470.50.00	- LAS DEMAS		
847090	-las demás.	15	A
8470.90.00	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI C		
8471			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
847110	- MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, ANALOGICAS O HIBRIDAS		
8471.10.00	-máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos, análogas e híbridas.	5	A
847130	- MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES, PORTATILES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, QUE ESTEN CONSTITUIDAS, AL MENOS, POR UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO, UN TECLADO Y UN VISUALIZADOR		
8471.30.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10kg, que esten constituidas, al menos por una unidad central de proceso, un teclado, y un visualizador.	5	A
84714	- LAS DEMAS MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES:		
847141	-- QUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA, AL MENOS, UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO Y, AUNQUE ESTEN COMBINADAS, UNA UNIDAD DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA		
8471.41.00	--que incluyan En la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque esten combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	5	A
847149	-- LAS DEMAS PRESENTADAS EN FORMA DE SISTEMAS		
8471.49.00	--las demás presentadas En forma de sistemas.	5	A
847150	- UNIDADES DE PROCESO DIGITALES, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8471.41 Y 8471.49, AUNQUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA UNO O DOS DE LOS TIPOS SIGUIENTES DE UNIDADES: UNIDAD DE MEMORIA, UNIDAD DE ENTRADA Y UNIDAD DE SALIDA		
8471.50.00	-Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas No. 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	5	A
847160	- UNIDADES DE ENTRADA O SALIDA, AUNQUE INCLUYAN UNIDADES DE MEMORIA EN LA MISMA ENVOLTURA		
8471.60.00	-Unidades de entrada o salida, aunque incluyan Unidades de memoria En la misma envoltura.	5	A
847170	- UNIDADES DE MEMORIA		
8471.70.00	-Unidades de memoria.	5	A
847180	- LAS DEMAS UNIDADES DE MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O P OCESAMIENTO DE DATOS		
8471.80.00	-las demás Unidades de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
847190	- LOS DEMAS		
8471.90.00	-Los demás.	5	A
8472	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR OENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS		
847210	- COPIADORAS INCLUIDOS LOS MIMEOGRAFOS		
8472.10.00	-Copiadoras incluidos Los mimeógrafos.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
847220	- MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES O ESTAMPAR PLACAS DE DIRECCIONES		
8472.20.00	-máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	15	A
847230	- MAQUINAS DE CLASIFICAR, PLEGAR, METER EN SOBRES O COLOCAR EN FAJAS, CORRESPONDENCIA, MAQUINAS DE ABRIR, CERRAR O PRECINTAR CORRESPONDENCIA Y MAQUINAS PARA COLOCAR U OBLITERAR SELLOS (ESTAMPILLAS)		
8472.30.00	-máquinas de clasificar, plegar, meter En sobres o colocar En Fajas, correspondencia, máquina de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquina Para colocar u obliterar Sellos estampillas.	15	A
847290	- LOS DEMAS		
8472.90.10	--distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero.	5	A
8472.90.90	--Los demás.	15	A
8473	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 84.69 A 84.72.		
847310	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.69		
8473.10.10	--Para la partida arancelaria 8469.11.00 y 8469.12.00.	3	A
8473.10.90	--las demás.	15	A
84732	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.70:		
847321	-- DE MAQUINAS DE CALCULAR ELECTRONICAS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8470.10, 8470.21 U 8470.29		
8473.21.00	--De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas nos. 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	15	A
847329	-- LOS DEMAS		
8473.29.00	--Los demás.	3	A
847330	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.71		
8473.30.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.71.	3	A
847340	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.72		
8473.40.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.72	15	A
847350	- PARTES Y ACCESORIOS QUE PUEDAN UTILIZARSE INDISTINTAMENTE CON MAQUINAS O APARATOS DE VARIAS DE LAS PARTIDAS nos 84.69 A 84.72		
8473.50.00	-Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas Nos. 84.69 a 84.72	15	A
8474	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRAMATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERA		
847410	- MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR O LAVAR		
8474.10.00	-máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
847420	- MAQUINAS Y APARATOS DE QUEBRANTAR, TRITURAR O PULVERIZAR		
8474.20.00	-máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.	3	A
84743	- MAQUINAS Y APARATOS DE MEZCLAR, AMASAR O SOBAR:		
847431	-- HORMIGONERAS Y APARATOS DE AMASAR MORTERO		
8474.31.00	--Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	3	A
847432	-- MAQUINAS DE MEZCLAR MATERIA MINERAL CON ASFALTO		
8474.32.00	--máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	3	A
847439	-- LOS DEMAS		
8474.39.00	--Los demas.	3	A
847480	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8474.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
847490	- PARTES		
8474.90.00	-Partes.	3	A
8475	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.		
847510	- MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO		
8475.10.00	-máquinas Para montar Lámparas, Tubos o válvulas eléctricos o Lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio.	LIBRE	A
84752	- MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS:		
847521	-- MAQUINAS PARA FABRICAR FIBRAS OPTICAS Y SUS ESBOZOS		
8475.21.00	--máquinas Para fabricar fibras ópticas y sus esbosos.	LIBRE	A
847529	-- LAS DEMAS		
8475.29.00	--las demás.	LIBRE	A
847590	- PARTES		
8475.90.00	-Partes.	3	A
8476	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
84762	- MAQUINAS AUTOMATICAS PARA VENTA DE BEBIDAS:		
847621	-- CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACION, INCORPORADO		
8476.21.00	--con Dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	15	A
847629	-- LAS DEMAS		
8476.29.00	--las demás.	15	A
84768	- LAS DEMAS:		
847681	-- CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACION, INCORPORADO		
8476.81.00	--con Dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	15	A
847689	-- LAS DEMAS		
8476.89.00	--las demás.	15	A
847690	- PARTES		
8476.90.00	-Partes.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8477	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
847710	- MAQUINAS DE MOLDEAR POR INYECCION		
8477.10.00	-máquinas de moldear por inyección.	3	A
847720	- EXTRUSORAS		
8477.20.00	-Extrusoras.	3	A
847730	- MAQUINAS DE MOLDEAR POR SOPLADO		
8477.30.00	-máquinas de moldear por soplado.	3	A
847740	- MAQUINAS DE MOLDEAR EN VACIO Y DEMAS MAQUINAS PARA TERMOFORMADO		
8477.40.00	-máquinas de moldear En vacio y demás máquinas Para termoformato.	3	A
84775	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLDEAR O FORMAR:		
847751	-- DE MOLDEAR O RECAUCHUTAR NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) O MOLDEAR O FORMAR CAMARAS PARA NEUMATICOS		
8477.51.00	--de moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámara Para neumático (llantas neumáticas)	3	A
847759	-- LOS DEMAS		
8477.59.00	--Los demás.	3	A
847780	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8477.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
847790	- PARTES		
8477.90.00	-Partes.	3	A
8478	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
847810	- MAQUINAS Y APARATOS		
8478.10.00	-máquinas y aparatos.	3	A
847890	- PARTES		
8478.90.00	-Partes.	3	A
8479	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
847910	- MAQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PUBLICAS, LA CONSTRUCCION O TRABAJOSANALOGOS		
8479.10.00	-máquinas y aparatos Para obras públicas, la construcción y trabajos análogos.	10	A
847920	- MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS		
8479.20.00	-máquinas y aparatos Para la extracción o la preparación de Aceites o Gasas, animales o vegetales fijos.	3	A
847930	- PRENSAS PARA FABRICAR TABLEROS DE PARTICULAS, FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LENOSAS Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR MADERA OCORCHO		
8479.30.00	-prensas Para fabricar Tableros de particulas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos Para trabajar madera o corcho.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
847940	- MAQUINAS DE CORDELERIA O CABLERIA		
8479.40.00	-máquinas de cordelería o cablería.	3	A
847950	- ROBOTES INDUSTRIALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
8479.50.00	-Robotes industriales, no expresados ni comprendidos En otra parte	3	A
847960	- APARATOS DE EVAPORACION PARA REFRIGERAR EL AIRE		
8479.60.00	-aparatos de evaporación Para refrigerar el aire.	10	A
84798	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS:		
847981	-- PARA TRABAJAR METAL, INCLUIDAS LAS BOBINADORAS DE HILOS ELECTRICOS		
8479.81.00	--Para trabajar Metal, incluidas las bobinadoras de Hilos eléctricos.	3	A
847982	-- PARA MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, CRIBAR, TAMIZAR, HOMOGENEIZAR, EMULSIONAR O AGITAR		
8479.82.10	---máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan.	3	A
8479.82.20	---las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A
8479.82.90	---las demás.	3	A
847989	-- LOS DEMAS		
8479.89.10	---Humectadores y deshumectadores de aire.	3	A
8479.89.20	---Torres de burbujas.	LIBRE	A
8479.89.30	---Enceradoras y fregadoras de piso; aspiradoras de polvo.	3	A
8479.89.40	---Compactadores de basura.	LIBRE	A
8479.89.80	---las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A
8479.89.90	---Los demás.	3	A
847990	- PARTES		
8479.90.00	-Partes.	3	A
8480	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES;MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO.		
848010	- CAJAS DE FUNDICION		
8480.10.00	-Cajas de fundición.	3	A
848020	- PLACAS DE FONDO PARA MOLDES		
8480.20.00	-placas de fondo Para moldes.	3	A
848030	- MODELOS PARA MOLDES		
8480.30.00	-Modelos Para moldes.	3	A
84804	- MOLDES PARA METALES O CARBUROS METALICOS:		
848041	-- PARA EL MOLDEO POR INYECCION O COMPRESION		
8480.41.00	--Para el moldeo por inyección o compresión.	3	A
848049	-- LOS DEMAS		
8480.49.00	--Los demás.	3	A
848050	- MOLDES PARA VIDRIO		
8480.50.00	-moldes Para vidrio.	3	A
848060	- MOLDES PARA MATERIA MINERAL		
8480.60.10	--moldes y formas Para hormigón, concreto o mortero.	3	A
8480.60.90	--Los demás.	3	A
84807	- MOLDES PARA CAUCHO O PLASTICO:		
848071	-- PARA MOLDEO POR INYECCION O COMPRESION		
8480.71.00	--Para moldeo por inyección o compresión.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
848079	-- LOS DEMAS		
8480.79.00	--Los demás.	3	A
	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.		
8481			
848110	- VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION		
8481.10.00	-válvulas reductoras de presión.	3	A
	- VALVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRAULICAS O NEUMATICAS		
848120			
8481.20.10	--Para neumáticos o cámaras de aire Para vehículos.	10	A
8481.20.90	--Los demás.	3	A
848130	- VALVULAS DE RETENCION		
8481.30.00	-válvulas de retención.	3	A
848140	- VALVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD		
8481.40.00	-válvulas de alivio o seguridad.	3	A
	- LOS DEMAS ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES		
848180			
8481.80.10	--Grifos.	10	A
8481.80.20	--las demás válvulas.	3	A
8481.80.90	--las demás.	3	A
848190	- PARTES		
8481.90.00	-Partes.	3	A
8482	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
848210	- RODAMIENTOS DE BOLAS		
8482.10.00	-Rodamientos de Bolas.	3	A
	- RODAMIENTOS DE RODILLOS CONICOS, INCLUIDOS LOS ENSAMBLADOS DE CONOS Y RODILLOS CONICOS		
848220			
8482.20.00	-Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos Los ensamblados de Conos y rodillos cónicos.	3	A
848230	- RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL		
8482.30.00	-Rodamientos de rodillos En forma de tonel.	3	A
848240	- RODAMIENTOS DE AGUJAS		
8482.40.00	-Rodamientos de agujas.	3	A
848250	- RODAMIENTOS DE RODILLOS CILINDRICOS		
8482.50.00	-Rodamientos de rodillos cilíndricos.	3	A
848280	- LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS RODAMIENTOS COMBINADOS		
8482.80.00	-Los demás, incluidos Los Rodamientos combinados.	3	A
84829	- PARTES:		
848291	-- BOLAS, RODILLOS Y AGUJAS		
8482.91.00	--Bolas, rodillos y agujas.	3	A
848299	-- LAS DEMAS		
8482.99.00	--las demás.	3	A
	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUENALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS C		
8483			
848310	- ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUENALES) Y MANIVELAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8483.10.10	--Para usos marinos.	5	A
8483.10.90	--Los demás.	5	A
848320	- CAJAS DE COJINETES CON RODAMIENTOS INCORPORADOS		
8483.20.00	-Cajas de cojinetes con Rodamientos incorporados.	10	A
848330	- CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS INCORPORADOS; COJINETES		
8483.30.00	-Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	10	A
848340	- ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION, EXCEPTO LAS SIMPLES RUEDAS DENTADAS Y DEMAS ORGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR		
8483.40.00	-Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	3	A
848350	- VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES		
8483.50.00	-Volantes y poleas, incluidos Los motones.	10	A
848360	- EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION		
8483.60.00	-Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	10	A
848390	- PARTES		
8483.90.00	-Partes.	10	A
8484	JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD.		
848410	- JUNTAS METALOPLASTICAS		
8484.10.00	-juntas metaloplásticas.	10	A
848420	- JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD		
8484.20.00	-juntas mecánicas de estanqueidad.	10	A
848490	- LOS DEMAS		
8484.90.00	-Los demás.	10	A
8485	PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.		
848510	- HELICES PARA BARCOS Y SUS PALETAS		
8485.10.00	-Hélices Para barcos y sus paletas.	5	A
848590	- LAS DEMAS		
8485.90.00	-las demás.	5	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 85			
85	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
8501	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS.		
850110	- MOTORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37,5 W		
8501.10.00	-Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W.	3	A
850120	- MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A 37,5 W		
8501.20.00	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W.	3	A
85013	- LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA; GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA:		
850131	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W		
8501.31.10	--Generadores de corriente continua.	3	A
8501.31.20	--motores.	3	A
850132	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW		
8501.32.10	--Generadores de corriente continua.	3	A
8501.32.20	--motores.	3	A
850133	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KW		
8501.33.10	--Generadores de corriente continua.	3	A
8501.33.20	--motores.	3	A
850134	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KW		
8501.34.10	--Generadores de corriente continua.	3	A
8501.34.20	--motores.	3	A
850140	- LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS		
8501.40.00	-Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	3	A
85015	- LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS:		
850151	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W		
8501.51.00	--De potencia inferior o igual a 750 W.	3	A
850152	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW		
8501.52.00	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.	3	A
850153	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW		
8501.53.00	--De potencia superior a 75 kW.	3	A
85016	- GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES):		
850161	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA		
8501.61.00	--De potencia inferior o igual a 75 kVA.	3	A
850162	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA		
8501.62.00	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	3	A
850163	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8501.63.00	--De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	3	A
850164	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA		
8501.64.00	--De potencia superior a 750 kVA.	3	A
8502	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
	- GRUPOS ELECTROGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL):		
85021	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA		
850211	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.	3	A
8502.11.00	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA		
850212	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual 375 KVA.	3	A
8502.12.00	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA		
850213	--De potencia superior a 375 KVA.	3	A
8502.13.00			
850220	- GRUPOS ELECTROGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTOR DE EXPLOSION)		
	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa(motor de explosión).	10	A
8502.20.00			
85023	- LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS:		
850231	-- DE ENERGIA EOLICA		
8502.31.00	--de energía eólica.	10	A
850239	-- LOS DEMAS		
8502.39.00	--Los demás.	10	A
850240	- CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS		
8502.40.00	-Convertidores rotativos eléctricos.	3	A
8503	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 85.01 U 85.02.		
850300	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 85.01 U 85.02		
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS N° 85.01 u 85.02.	3	A
8504	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).		
	- BALASTOS (REACTANCIAS) PARA LAMPARAS O TUBOS DE DESCARGA		
850410	-Balastos (reactancias) Para Lámparas o Tubos de descarga.	3	A
8504.10.00			
85042	- TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO:		
850421	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 650 KVA		
8504.21.00	--De potencia inferior o igual a 650 KVA.	3	A
850422	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10.000 KVA		
8504.22.00	--De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 KVA.	3	A
850423	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KVA		
8504.23.00	--De potencia superior a 10,000 KVA.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
85043	- LOS DEMAS TRANSFORMADORES:		
850431	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 KVA		
8504.31.00	--De potencia inferior o igual a 1 KVA.	3	A
850432	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 16 KVA		
8504.32.00	--De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA.	3	A
850433	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 500 KVA		
8504.33.00	--De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA.	3	A
850434	- DE POTENCIA SUPERIOR A 500 KVA		
8504.34.00	--De potencia superior a 500 kVA.	3	A
850440	- CONVERTIDORES ESTATICOS		
8504.40.10	--Alimentadores estabilizados Para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina.	5	A
8504.40.90	--Los demás.	5	A
850450	- LAS DEMAS BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)		
8504.50.00	-Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	15	A
850490	- PARTES		
8504.90.00	-Partes.	3	A
8505	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER INMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETIC		
85051	- IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER INMANTADOS PERMANENTEMENTE:		
850511	-- DE METAL		
8505.11.00	--de metal.	15	A
850519	-- LOS DEMAS		
8505.19.00	--Los demás.	15	A
850520	- ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS		
8505.20.00	-Acoplamiento, Embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	10	A
850530	- CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS		
8505.30.00	-Cabezas elevadoras electromagnéticas.	10	A
850590	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
8505.90.00	-Los demás, incluidas las Partes.	15	A
8506	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
850610	- DE DIOXIDO DE MANGANESO		
8506.10.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.10.19	---las demás.	5	A
8506.10.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850630	- DE OXIDO DE MERCURIO		
8506.30.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.30.19	---las demás.	5	A
8506.30.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850640	- DE OXIDO DE PLATA		
8506.40.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.40.19	---las demás.	5	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8506.40.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850650	- DE LITIO		
8506.50.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.50.19	---las demás.	5	A
8506.50.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850660	- DE AIRE-CINC		
8506.60.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.60.19	---las demás.	5	A
8506.60.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850680	- LAS DEMAS		
8506.80.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.80.19	---las demás.	5	A
8506.80.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850690	- PARTES		
8506.90.00	-Partes.	5	A
8507	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
850710	- DE PLOMO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ARRANQUE DE MOTORES DE EXPLOSION		
8507.10.00	-de plomo, del tipo de Los utilizados Para arranque de motores de explosión.	15	A
850720	- LOS DEMAS ACUMULADORES DE PLOMO		
8507.20.00	-Los demás acumuladores de plomo.	15	A
850730	- DE NIQUEL-CADMIO		
8507.30.00	-de níquel-cadmio.	15	A
850740	- DE NIQUEL-HIERRO		
8507.40.00	-de níquel-hierro.	15	A
850780	- LOS DEMAS ACUMULADORES		
8507.80.00	-Los demás acumuladores.	15	A
850790	- PARTES		
8507.90.00	-Partes.	3	A
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USOMANUAL.		
850810	- TALADROS DE TODAS CLASES, INCLUIDAS LAS PERFORADORAS ROTATIVAS		
8508.10.00	-Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.	10	A
850820	- SIERRAS, INCLUIDAS LAS TRONZADORAS		
8508.20.00	-Sierras incluidas las tronzadoras.	10	A
850880	- LAS DEMAS HERRAMIENTAS		
8508.80.00	-las demás herramientas.	10	A
850890	- PARTES		
8508.90.00	-Partes.	3	A
8509	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.		
850910	- ASPIRADORAS		
8509.10.00	-Aspiradoras.	15	A
850920	- ENCERADORAS (LUSTRADORAS) DE PISOS		
8509.20.00	-Enceradoras (lustradoras) de pisos.	15	A
850930	- TRITURADORAS DE DESPERDICIOS DE COCINA		
8509.30.00	-Trituradores de desperdicios de cocina.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
850940	- TRITURADORAS Y MEZCLADORAS DE ALIMENTOS; EXTRACTORAS DE JUGO DE FRUTOS U HORTALIZAS		
8509.40.00	-Trituradores y mezcladores de alimentos; extractoras de jugos de frutos u hortalizas.	5	A
850980	- LOS DEMAS APARATOS		
8509.80.11	--máquinas Para cortar En lonchas la Carne, Queso, etc.	5	A
8509.80.12	--cepillos de diente eléctricos.	5	A
8509.80.19	--Los demás.	5	A
8509.80.90	--Los demás.	5	A
850990	- PARTES		
8509.90.00	-Partes.	15	A
8510	AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.		
851010	- AFEITADORAS		
8510.10.00	-Afeitadoras.	10	A
851020	- MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR		
8510.20.10	--aparatos Para esquilar.	15	A
8510.20.90	--Los demás.	15	A
851030	- APARATOS DE DEPILAR		
8510.30.00	-aparatos de depilar.	10	A
851090	- PARTES		
8510.90.10	--Para aparatos de afeitarse.	10	A
8510.90.20	--Para aparatos de esquilar.	15	A
8510.90.90	--Los demás.	15	A
8511	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR		
851110	- BUJIAS DE ENCENDIDO		
8511.10.00	-Bujías de encendido.	5	A
851120	- MAGNETOS; DINAMOMAGNETOS; VOLANTES MAGNETICOS		
8511.20.00	-Magnetos; dinamo magnetos; volantes magnéticos.	5	A
851130	- DISTRIBUIDORES; BOBINAS DE ENCENDIDO		
8511.30.00	-Distribuidores; bobinas de encendido.	5	A
851140	- MOTORES DE ARRANQUE, AUNQUE FUNCIONEN TAMBIEN COMO GENERADORES		
8511.40.10	--De 32 voltios.	5	A
8511.40.90	--Los demás.	5	A
851150	- LOS DEMAS GENERADORES		
8511.50.10	--Alternadores Para uso marino.	5	A
8511.50.90	--Los demás.	5	A
851180	- LOS DEMAS APARATOS Y DISPOSITIVOS		
8511.80.00	-Los demás aparatos y dispositivos.	5	A
851190	- PARTES		
8511.90.10	--Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios.	5	A
8511.90.90	--Los demás.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8512	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SENALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES.		
851210	- APARATOS DE ALUMBRADO O SENALIZACION VISUAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS		
8512.10.00	-aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de Los utilizados En las bicicletas.	10	A
851220	- LOS DEMAS APARATOS DE ALUMBRADO O SENALIZACION VISUAL		
8512.20.00	-Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	10	A
851230	- APARATOS DE SENALIZACION ACUSTICA		
8512.30.00	-aparatos de señalización acústica.	10	A
851240	- LIMPIAPARABRISAS Y ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO		
8512.40.00	-Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	10	A
851290	- PARTES		
8512.90.00	-Partes.	10	A
8513	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA n 85.12.		
851310	- LAMPARAS		
8513.10.00	-Lámparas.	10	A
851390	- PARTES		
8513.90.00	-Partes.	15	A
8514	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS.		
851410	- HORNOS DE RESISTENCIA (DE CALENTAMIENTO INDIRECTO)		
8514.10.10	--Para cerámica.	10	A
8514.10.90	--Los demás.	3	A
851420	- HORNOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS		
8514.20.10	--Para cerámica.	10	A
8514.20.90	--Los demás.	3	A
851430	- LOS DEMAS HORNOS		
8514.30.10	--Para cerámica.	10	A
8514.30.90	--Los demás.	3	A
851440	- LOS DEMAS APARATOS PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS		
8514.40.10	--Para cerámica.	10	A
8514.40.90	--Los demás.	3	A
851490	- PARTES		
8514.90.00	-Partes.	3	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8515	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS		
	- MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O PARA SOLDADURA BLANDA:		
85151	-- SOLDADORES Y PISTOLAS PARA SOLDAR		
851511	--Soldadores y Pistolas Para soldar.	3	A
8515.11.00	-- LOS DEMAS		
851519	--Los demás.	3	A
8515.19.00	- MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA:		
85152	-- TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS		
851521	--total o parcialmente automáticos.	3	A
8515.21.00	-- LOS DEMAS		
851529	--Los demás.	3	A
8515.29.00	- MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL, DE ARCO O CHORRO DE PLASMA:		
85153	-- TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS		
851531	--total o parcialmente automáticos.	3	A
8515.31.00	-- LOS DEMAS		
851539	--Los demás.	3	A
8515.39.00	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
851580	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
8515.80.00	- PARTES		
851590	-Partes.	3	A
8515.90.00	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARACALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZ		
8516	- CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION		
851610	---Desmontados o sin armar todavía.	5	A
8516.10.11	---Los demás.	15	A
8516.10.19	---Desmontados o sin armar todavía.	5	A
8516.10.21	---Los demás.	15	A
8516.10.29	- APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS:		
85162	-- RADIADORES DE ACUMULACION		
851621	--radiadores de acumulación.	15	A
8516.21.00	-- LOS DEMAS		
851629	--Los demás.	15	A
8516.29.00	- APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO O PARA SECAR LAS MANOS:		
85163	-- SECADORES PARA EL CABELLO		
851631	---portátiles.	10	A
8516.31.10	---Los demás.	10	A
8516.31.90			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
851632	-- LOS DEMAS APARATOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO		
8516.32.10	--portátiles.	10	A
8516.32.90	--Los demás.	10	A
851633	-- APARATOS PARA SECAR LAS MANOS		
8516.33.00	--aparatos Para secar las manos.	15	A
851640	- PLANCHAS ELECTRICAS		
8516.40.00	-planchas eléctricas.	5	A
851650	- HORNOS DE MICROONDAS		
8516.50.00	-hornos de microondas.	15	A
	- LOS DEMAS HORNOS; COCINAS, CALENTADORES (INCLUIDAS LAS MESAS DE COCCION), PARRILLAS Y ASADORES		
851660	--Los demás hornos y asadores.	15	A
8516.60.10	--Los demás.	10	A
8516.60.90	- LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS:		
85167	-- APARATOS PARA LA PREPARACION DE CAFE O TE		
851671	--aparatos Para la preparación de café o té.	10	A
8516.71.00	-- TOSTADORAS DE PAN		
851672	--Tostadores de pan.	10	A
8516.72.00	-- LOS DEMAS		
851679	--Los demás.	10	A
8516.79.00	- RESISTENCIAS CALENTADORAS		
851680	--Para planchas eléctricas.	10	A
8516.80.10	--Los demás.	15	A
8516.80.90	- PARTES		
851690	--Para planchas eléctricas.	15	A
8516.90.10	--Los demás.	15	A
8516.90.90	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO, COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL; VIDEOFONOS.		
8517	- TELEFONOS DE ABONADO; VIDEOFONOS:		
85171	-- TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO COMBINADO CON MICROFONO		
851711	--Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	5	A
8517.11.00	-- LOS DEMAS		
851719	--Los demás.	5	A
8517.19.00	- TELEFAX Y TELETIPOS:		
85172	-- TELEFAX		
851721	--Telefax.	10	A
8517.21.00	-- TELETIPOS		
851722	--Teletipos.	10	A
8517.22.00	- APARATOS DE CONMUTACION PARA TELEFONIA O TELEGRAFIA		
851730	--aparatos de conmutación Para telefonía o telegrafía.	5	A
8517.30.00	- LOS DEMAS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL		
851750	--Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	5	A
8517.50.00	- LOS DEMAS APARATOS		
851780			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8517.80.00	-Los demás aparatos.	5	A
851790	- PARTES		
8517.90.00	-Partes.	5	A
8518	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO.		
851810	- MICROFONOS Y SUS SOPORTES		
8518.10.00	-Micrófonos y sus soportes.	5	A
85182	- ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS:		
851821	-- UN ALTAVOZ (ALTOPARLANTE) MONTADO EN SU CAJA		
8518.21.00	--un altavoz (altoparlante) montado En su caja	10	A
851822	-- VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES) MONTADOS EN UNA MISMA CAJA		
8518.22.00	--Varios altavoces (altoparlantes) montados En una misma caja.	5	A
851829	-- LOS DEMAS		
8518.29.00	--Los demás.	5	A
851830	- .AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO		
8518.30.00	-Auriculares, incluso combinados con un micrófono.	10	A
851840	- AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA		
8518.40.00	-Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	5	A
851850	- EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO		
8518.50.10	--Para cinematografía.	15	A
8518.50.90	--Los demás.	10	A
851890	- PARTES		
8518.90.00	-Partes.	10	A
8519	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.		
851910	- TOCADISCOS QUE FUNCIONEN POR FICHA O MONEDA		
8519.10.00	-Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	10	A
85192	- LOS DEMAS TOCADISCOS:		
851921	-- SIN ALTAVOCES (ALTOPARLANTES)		
8519.21.00	--Sin altavoces (altoparlantes).	10	A
851929	-- LOS DEMAS		
8519.29.00	--Los demás.	10	A
85193	- GIRADISCOS:		
851931	-- CON CAMBIADOR AUTOMATICO DE DISCOS		
8519.31.00	--con cambiador automático de discos.	10	A
851939	-- LOS DEMAS		
8519.39.00	--Los demás.	10	A
851940	- APARATOS PARA REPRODUCIR DICTADOS		
8519.40.00	-aparatos Para reproducir dictados.	10	A
85199	- LOS DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO:		
851992	-- TOCACASETES DE BOLSILLO		
8519.92.00	--Tocacasetes de bolsillo.	10	A
851993	-- LOS DEMAS TOCACASETES		
8519.93.00	--Los demás tocacasetes.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
851999	-- LOS DEMAS	5	A
8519.99.00	--Los demás. MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.		
8520	- APARATOS PARA DICTAR QUE SOLO FUNCIONEN CON FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR		
852010	-aparatos Para dictar que solo funcionen con una fuente de energía exterior.	10	A
8520.10.00			
852020	- CONTESTADORES TELEFONICOS	10	A
8520.20.00	-Contestadores telefónicos. - LOS DEMAS APARATOS DE GRABACION Y REPRODUCCION DE SONIDO, EN CINTA MAGNETICA:		
85203	-- DIGITALES	5	A
852032	--Digitales.		
8520.32.00			
852033	-- LOS DEMAS, DE CASETE	5	A
8520.33.00	--Los demás, de casete.		
852039	-- LOS DEMAS	10	A
8520.39.00	--Los demás:		
852090	- LOS DEMAS	10	A
8520.90.00	-Los demás. APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SENALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.		
8521	- DE CINTA MAGNETICA	5	A
852110	-de Cinta magnética.		
8521.10.00			
852190	- LOS DEMAS	5	A
8521.90.00	-Los demás. PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.19 A 85.21.		
8522	- CAPSULAS FONOCAPTORAS	15	A
852210	-Cápsulas fonocaptoras.		
8522.10.00			
852290	- LOS DEMAS	15	A
8522.90.10	--muebles.	10	A
8522.90.90	--las demás. SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
8523	- CINTAS MAGNETICAS:		
85231	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM	5	A
852311	--De anchura inferior o igual a 4 mm.		
8523.11.00	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM	5	A
852312	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.		
8523.12.00			
852313	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM	5	A
8523.13.00	--De anchura superior a 6.5 mm.		
852320	- DISCOS MAGNETICOS	5	A
8523.20.00	-Discos magnéticos.		
852330	- TARJETAS CON TIRA MAGNETICA INCORPORADA	5	A
8523.30.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada.		
852390	- LOS DEMAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8523.90.00	-Los demás. DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.	5	A
8524			
852410	- DISCO PARA TOCADISCOS	15	A
8524.10.10	--de larga duración grabados.	LIBRE	A
8524.10.20	--Para fines privados y educacionales.	10	A
8524.10.90	--Los demás.		
85243	- DISCOS PARA SISTEMAS DE LECTURA POR RAYOS LASER: -- PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN		
852431	--de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8524.31.10		15	A
8524.31.90	--Los demás.		
852432	-- PARA REPRODUCIR UNICAMENTE SONIDO		
8524.32.10	--Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.32.90	--Los demás.	15	A
852439	- LOS DEMAS		
8524.39.11	---Programas de entretenimiento.	15	A
8524.39.12	---Los demás programas.	5	A
8524.39.19	---Los demás.	10	A
8524.39.90	---Los demás.	15	A
852440	- CINTAS MAGNETICAS PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN --de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.	10	A
8524.40.10		15	A
8524.40.90	--las demás.		
85245	- LAS DEMAS CINTAS MAGNETICAS:		
852451	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM		
8524.51.11	---Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.51.19	---Los demás.	10	A
8524.51.20	---de máquinas automáticas Para tratamiento de la información.	10	A
8524.51.90	-- las demás. -- DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM	15	A
852452			
8524.52.11	---Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.52.19	---Los demás.	10	A
8524.52.20	---de máquinas automáticas Para tratamiento de la información.	10	A
8524.52.90	---las demás.	15	A
852453	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM		
8524.53.11	---Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.53.19	---Los demás.	10	A
8524.53.20	---de máquinas automáticas Para tratamiento de la información.	10	A
8524.53.30	---video-películas.	5	A
8524.53.90	---las demás.	15	A
852460	- TARJETAS CON TIPA MAGNETICA INCORPORADA		
8524.60.00	-Tarjetas con tpa magnetica incorporada	15	A
85249	- LOS DEMAS:		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
852491	-- PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN		
8524.91.10	---de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8524.91.90	---Los demás.	15	A
852499	-- LOS DEMAS		
8524.99.10	---Matrices y moldes galvánicos.	15	A
8524.99.20	---Los demás Discos compacto, con soporte de sonido únicamente.	15	A
8524.99.31	----Programas de entretenimiento.	15	A
8524.99.32	----Los demás programas.	5	A
8524.99.39	----Los demás.	3	A
8524.99.90	---Los demás.	15	A
8525	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADOS; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.		
852510	- APARATOS EMISORES		
8525.10.10	--Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	A
8525.10.20	--de televisión.	15	A
8525.10.30	--Para radioaficionados.	10	A
8525.10.90	--Los demás.	5	A
852520	- APARATOS EMISORES CON APARATO RECEPTOR INCORPORADO		
8525.20.10	--Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	A
8525.20.20	--Para estaciones televisoras.	15	A
8525.20.30	--Para radioaficionados.	5	A
8525.20.90	--Los demás.	5	A
852530	- CAMARAS DE TELEVISION		
8525.30.00	-cámaras de televisión.	5	A
852540	- VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA		
8525.40.00	-Videocámaras, incluidas las de imagen fija.	5	A
8526	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO.		
852610	- APARATOS DE RADAR		
8526.10.00	-aparatos de radar.	15	A
85269	- LOS DEMAS:		
852691	-- APARATOS DE RADIONAVEGACION		
8526.91.00	--aparatos de radionavegación.	15	A
852692	-- APARATOS DE RADIOTELEMANDO		
8526.92.10	---control remoto Para aparatos Domésticos.	15	A
8526.92.90	---Los demás.	15	A
8527	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.		
85271	- APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION QUE PUEDAN FUNCIONAR SIN FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SENALES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA:		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
852712	-- RADIOCASSETES DE BOLSILLO		
8527.12.00	--Radiocassetes de bolsillo.	5	A
852713	-- LOS DEMAS APARATOS COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO		
8527.13.00	--Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	10	A
852719	-- LOS DEMAS		
8527.19.00	--Los demás.	5	A
85272	- APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION QUE SOLO FUNCIONEN CON FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SENALES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA:		
852721	-- COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO		
8527.21.00	--combinados con grabador o reproductor de sonido.	5	A
852729	-- LOS DEMAS		
8527.29.00	--Los demás.	10	A
85273	- LOS DEMAS APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SENALES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA:		
852731	-- COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO		
8527.31.10	--Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	A
8527.31.90	--Los demás.	10	A
852732	-- SIN COMBINAR CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO, PERO COMBINADOS CON RELOJERIA		
8527.32.00	--sin combinar con grabador o reproductor de sonido pero combinados con reloj.	10	A
852739	-- LOS DEMAS		
8527.39.00	--Los demás.	10	A
852790	- LOS DEMAS APARATOS		
8527.90.00	-Los demás aparatos.	10	A
8528	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.		
85281	- APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS:		
852812	-- EN COLORES		
8528.12.00	--En colores.	5	A
852813	-- EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
8528.13.00	--En Blanco y negro u otros monocromos.	5	A
85282	- VIDEOMONITORES:		
852821	-- EN COLORES		
8528.21.00	--En colores.	5	A
852822	-- EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
8528.22.00	--En Blanco y negro u otros monocromos.	5	A
852830	- VIDEOPROYECTORES		
8528.30.00	-Videoproyectores.	5	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8529	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.25 A 85.28.		
852910	- ANTENAS Y REFLECTORES DE ANTENA DE CUALQUIER TIPO; PARTES APROPIADAS PARA SU UTILIZACION CON DICHS ARTICULOS		
8529.10.00	-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con dichos artículos.	5	A
852990	- LAS DEMAS		
8529.90.11	--Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio).	5	A
8529.90.19	--Los demás.	15	A
8529.90.90	--Los demás.	5	A
8530	APARATOS ELECTRICOS DE SENALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS D		
853010	- APARATOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES		
8530.10.00	-aparatos Para vías férreas o similares.	15	A
853080	- LOS DEMAS APARATOS		
8530.80.00	-Los demás aparatos.	15	A
853090	- PARTES		
8530.90.00	-Partes.	15	A
8531	APARATOS ELECTRICOS DE SENALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 85.12 U 85.30.		
853110	- AVISADORES ELECTRICOS DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO Y APARATOS SIMILARES		
8531.10.00	-Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	10	A
853120	- TABLEROS INDICADORES CON DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO (LCD) O DIODOS EMISORES DE LUZ (LED), INCORPORADOS		
8531.20.00	-Tableros indicadores con Dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.	15	A
853180	- LOS DEMAS APARATOS		
8531.80.10	--Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres).	15	A
8531.80.20	--Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de Puertas y similares.	10	A
8531.80.30	--Los demás Tableros anunciadores luminosos.	15	A
8531.80.40	--Sirenas.	10	A
8531.80.90	--Los demás.	15	A
853190	- PARTES		
8531.90.00	-Partes.	15	A
8532	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
853210	- CONDENSADORES FIJOS CONCEBIDOS PARA REDES ELECTRICAS DE 50/60 HZ, PARA UNA POTENCIA REACTIVA IGUAL O SUPERIOR A 0,5 KVAR (CONDENSADORES DE POTENCIA)		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8532.10.00	-Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz para una potencia reactiva igual o superior a 0.5 kvar (condensadores de potencia).	3	A
85322	- LOS DEMAS CONDENSADORES FIJOS:		
853221	-- DE TANTALIO		
8532.21.00	--de tantalio.	3	A
853222	-- ELECTROLITICOS DE ALUMINIO		
8532.22.00	--Electrolíticos de aluminio.	10	A
853223	- CON DIELECTRICO DE CERAMICA DE UNA SOLA CAPA		
8532.23.00	--con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	3	A
853224	- CON DIELECTRICO DE CERAMICA, MULTICAPAS		
8532.24.00	--con dieléctrico de cerámica, multicapas.	3	A
853225	- CON DIELECTRICO DE PAPEL O PLASTICO		
8532.25.00	--con dieléctrico de Papel o plástico.	3	A
853229	- LOS DEMAS		
8532.29.00	--Los demás.	3	A
853230	- CONDENSADORES VARIABLES O AJUSTABLES		
8532.30.00	-Condensadores variables o ajustables.	3	A
853290	- PARTES		
8532.90.00	-Partes.	3	A
8533	RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS).		
853310	- RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO, AGLOMERADAS O DE CAPA		
8533.10.00	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	3	A
85332	- LAS DEMAS RESISTENCIAS FIJAS:		
853321	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W		
8533.21.00	--De potencia inferior o igual a 20 W.	3	A
853329	- LAS DEMAS		
8533.29.00	--las demás.	3	A
85333	- RESISTENCIAS VARIABLES BOBINADAS (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS):		
853331	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W		
8533.31.00	--De potencia inferior o igual a 20 W.	3	A
853339	-- LOS DEMAS		
8533.39.00	--las demás.	3	A
853340	- LAS DEMAS RESISTENCIAS VARIABLES (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS)		
8533.40.00	-Las demás resistencias variables (incluidos los reóstatos y potenciómetros).	3	A
853390	- PARTES		
8533.90.00	-Partes.	3	A
8534	CIRCUITOS IMPRESOS.		
853400	CIRCUITOS IMPRESOS		
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	3	A
8535	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORESDE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIEN		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
853510	- FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE		
8535.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible.	3	A
85352	- DISYUNTORES:		
853521	-- PARA UNA TENSION INFERIOR A 72,5 KV		
8535.21.00	--Para una tensión inferior a 72,5 kV.	3	A
853529	-- LOS DEMAS		
8535.29.00	--Los demás.	10	A
853530	- SECCIONADORES E INTERRUPTORES		
8535.30.00	-Seccionadores e interruptores.	10	A
853540	- PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION Y SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA		
8535.40.00	-Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.	10	A
853590	- LOS DEMAS		
8535.90.10	--Cajas de empalme, conexión o distribución.	10	A
8535.90.90	--las demás.	10	A
8536	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), POR		
853610	- FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE		
8536.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible.	10	A
853620	- DISYUNTORES		
8536.20.00	-Disyuntores.	3	A
853630	- LOS DEMAS APARATOS PARA PROTECCION DE CIRCUITOS ELECTRICOS		
8536.30.00	-Los demás aparatos Para protección de circuitos eléctricos.	10	A
85364	- RELES:		
853641	-- PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 60 V		
8536.41.00	--Para una tensión inferior o igual a 60V.	3	A
853649	-- LOS DEMAS		
8536.49.00	--Los demás.	3	A
853650	- LOS DEMAS INTERRUPTORES, SECCIONADORES Y CONMUTADORES		
8536.50.00	-Los demás interruptores, Seccionadores y conmutadores.	5	A
85366	- PORTALAMPARAS, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES):		
853661	-- PORTALAMPARAS		
8536.61.00	--Portalámparas.	10	A
853669	-- LOS DEMAS		
8536.69.00	--Los demás.	10	A
853690	- LOS DEMAS APARATOS		
8536.90.10	--Cajas de empalmes, conexión o distribución.	10	A
8536.90.90	--las demás.	10	A
8537	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATO		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
853710	- PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 V		
8537.10.00	-Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.	10	A
853720	- PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 V		
8537.20.00	-Para una tensión superior a 1,000 V.	10	A
8538	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.35, 85.36 U 85.37.		
853810	- CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES DE LA PARTIDA n° 85.37, SIN SUS APARATOS		
8538.10.00	-Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida n° 85.37, sin sus aparatos.	10	B
853890	- LAS DEMAS		
8538.90.00	-Los demás.	5	A
8539	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.		
853910	- FAROS O UNIDADES "SELLADOS"		
8539.10.00	-Faros o unidades "sellados".	10	A
85392	- LAS DEMAS LAMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA, EXCEPTO LAS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS:		
853921	-- HALOGENOS DE VOLFRAMIO		
8539.21.00	--Halógenos de wolframio.	10	A
853922	-- LOS DEMAS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 200 W Y PARA UNA TENSION SUPERIOR A 100 V		
8539.22.00	--Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V.	10	A
853929	-- LOS DEMAS		
8539.29.00	--Los demás.	10	A
85393	- LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA, EXCEPTO LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS:		
853931	-- FLUORESCENTES, DE CATODO CALIENTE		
8539.31.00	--Fluorescentes de cátodo caliente.	5	A
853932	-- LAMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO O SODIO; LAMPARAS DE HALOGENURO METALICO		
8539.32.00	--Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.	10	A
853939	-- LOS DEMAS		
8539.39.10	--las demás Lámparas fluorescentes.	5	A
8539.39.90	--las demás.	10	A
85394	- LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO:		
853941	-- LAMPARAS DE ARCO		
8539.41.00	--Lámparas de arco.	3	A
853949	-- LOS DEMAS		
8539.49.00	--las demás.	3	A
853990	- PARTES		
8539.90.00	-Partes.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8540	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISI		
85401	- TUBOS CATODICOS PARA APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO PARA VIDEOMONITORES:		
854011	-- EN COLORES		
8540.11.00	--En color.	10	A
854012	-- EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
8540.12.00	--En Blanco y negro u otros monocromos.	10	A
854020	- TUBOS PARA CAMARAS DE TELEVISION; TUBOS CONVERTIDORES O INTENSIFICADORES DE IMAGEN; LOS DEMAS TUBOS DE FOTOCATODO		
8540.20.00	-Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	10	A
854040	- TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRAFICOS EN COLORES, CON PANTALLA FOSFORICA DE SEPARACION DE PUNTOS INFERIOR A 0,4 MM		
8540.40.00	-Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	10	A
854050	- TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRAFICOS EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
8540.50.00	-Tubos Para visualizar datos gráficos En Blanco y negro u otros monomocromos.	10	A
854060	- LOS DEMAS TUBOS CATODICOS		
8540.60.00	-Los demás Tubos catódicos.	10	A
85407	- TUBOS PARA HIPERFRECUENCIAS (POR EJEMPLO: MAGNETRONES, KLISTRONES, TUBOS DE ONDAS PROGRESIVAS, CARCINOTRONES), EXCEPTO LOS CONTROLADOS POR REJILLA:		
854071	-- MAGNETRONES		
8540.71.00	--Magnetrones.	10	A
854072	-- KLISTRONES		
8540.72.00	--Klistrones.	10	A
854079	-- LOS DEMAS		
8540.79.00	--Los demás.	10	A
85408	- LAS DEMAS LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS:		
854081	-- TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES		
8540.81.00	--Tubos receptores o amplificadores.	10	A
854089	-- LOS DEMAS		
8540.89.00	--Los demás.	10	A
85409	- PARTES:		
854091	-- DE TUBOS CATODICOS		
8540.91.00	--de Tubos catódicos.	10	A
854099	-- LAS DEMAS		
8540.99.00	--las demás.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8541	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DELUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
854110	- DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ		
8541.10.00	-diodos, excepto Los fotodiodos y Los diodos emisores de luz.	10	A
85412	- TRANSISTORES, EXCEPTO LOS FOTOTRANSISTORES:		
854121	-- CON UNA CAPACIDAD DE DISIPACION INFERIOR A 1 W		
8541.21.00	--Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	10	A
854129	-- LOS DEMAS		
8541.29.00	--Los demás.	10	A
854130	- TIRISTORES, DIACS Y TRIACS, EXCEPTO LOS DISPOSITIVOS FOTSENSIBLES		
8541.30.00	-Tiristores, diacs y triacs, excepto Los Dispositivos fotosensibles.	10	A
854140	- DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ		
8541.40.00	-Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.	10	A
854150	- LOS DEMAS DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES		
8541.50.00	-Los demás Dispositivos semiconductores.	10	A
854160	- CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS		
8541.60.00	-Cristales piezoeléctricos montados.	10	A
854190	- PARTES		
8541.90.00	-Partes.	10	A
8542	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
85421	- CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLITICOS DIGITALES:		
854212	-- TARJETAS PROVISTAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS ELECTRONICOS ("TARJETASINTELIGENTES")		
8542.12.00	--Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").	10	A
854213	-- SEMICONDUCTORES DE OXIDO METALICO (TECNOLOGIA MOS)		
8542.13.00	--Semiconductores de Oxido metálico (tecnología MOS).	10	A
854214	-- CIRCUITOS DE TECNOLOGIA BIPOLAR		
8542.14.00	--circuitos de tecnología bipolar.	10	A
854219	-- LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS CIRCUITOS QUE COMBINEN TECNOLOGIAS MOS Y BIPOLAR (TECNOLOGIA BIMOS)		
8542.19.00	--Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).	10	A
854230	- LOS DEMAS CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLITICOS		
8542.30.00	-Los demás circuitos integrados monolíticos.	10	A
854240	- CIRCUITOS INTEGRADOS HIBRIDOS		
8542.40.00	-circuitos integrados híbridos.	10	A
854250	- MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8542.50.00	-Microestructuras electrónicas.	10	A
854290	- PARTES		
8542.90.00	-Partes.	10	A
8543	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
85431	- ACELERADORES DE PARTICULAS:		
854311	- APARATOS DE IMPLANTACION IONICA PARA DOPAR MATERIAL SEMICONDUCTOR		
8543.11.00	--aparatos de implantación iónica Para dopar material semiconductor.	3	A
854319	-- LOS DEMAS		
8543.19.00	--Los demás.	3	A
854320	- GENERADORES DE SENALES		
8543.20.00	-Generadores de señales.	15	A
854330	- MAQUINAS Y APARATOS DE GALVANOTECNIA, ELECTROLISIS O ELECTROFORESIS		
8543.30.00	-máquinas y aparatos de galvanotecnica, electrólisis o electroforesis.	3	A
854340	- ELECTRIFICADORES DE CERCAS		
8543.40.00	-Electrificadores de cercas.	15	A
85438	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS:		
854381	-- TARJETAS Y ETIQUETAS DE ACTIVACION POR PROXIMIDAD		
8543.81.00	--Tarjetas y Etiquetas de activación por proximidad.	15	A
854389	-- LOS DEMAS		
8543.89.10	--Amplificadores Para transmisores de radioemisoras de radiodifusión.	LIBRE	A
8543.89.20	--Sincronizadores.	15	A
8543.89.30	--Generadores y difusores de ozono.	15	A
8543.89.90	--Los demás.	15	A
854390	- PARTES		
8543.90.10	--Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras).	10	A
8543.90.20	--Para Sincronizadores.	15	A
8543.90.90	--las demás.	15	A
8544	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCT		
85441	- ALAMBRE PARA BOBINAR:		
854411	-- DE COBRE		
8544.11.00	--de cobre.	10	A
854419	-- LOS DEMAS		
8544.19.00	--Los demás.	10	B
854420	- CABLES Y DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, COAXIALES		
8544.20.10	--Para computadoras.	3	A
8544.20.90	--Los demás.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
854430	- JUEGOS DE CABLES PARA BUJIAS DE ENCENDIDO Y DEMAS JUEGOS DE CABLES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE		
8544.30.00	-juegos de cables Para Bujias de encendido y demás juegos de cables del tipo de Los utilizados En Los medios de transporte.	10	B
85444	- LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA TENSION INFERIOR O IGUAL A 80V:		
854441	-- PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION		
8544.41.00	--Provistos de piezas de conexión.	10	A
854449	-- LOS DEMAS		
8544.49.10	---alambres y cables telefónicos de cobre, de aislamiento termoplástico, tipo IN, hasta dos pares.	15	A
8544.49.20	---cables planos de cobre, bajante Para Antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico.	15	A
8544.49.90	---Los demás.	10	A
85445	- LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA TENSION SUPERIOR A 80 V PERO INFERIOR O IGUAL A 1.000 V:		
854451	-- PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION		
8544.51.00	--Provistos de piezas de conexión.	10	A
854459	-- LOS DEMAS		
8544.59.11	---Con aislamiento termoplástico de cobre, incluso estañados, tipo IN, "Jumper Wire" y hasta dos pares.	15	A
8544.59.12	---Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (Copperclad), para bajada o acometida y hasta dos pares. (tipo "Drop Wire")	10	A
8544.59.19	---Los demás.	10	A
8544.59.20	---Cables porta-electrodos (para soldadura eléctrica por arco).	3	A
8544.59.30	---cables planos de aislamiento termoplástico de cobre, bajante Para Antenas de televisión, de un par.	15	A
8544.59.40	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90°C (194° F.) y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente.	10	A
8544.59.90	---Los demás.	10	A
854460	- LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA TENSION SUPERIOR A 1.000 V		
8544.60.10	--con pieza de conexión.	10	A
8544.60.91	---Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco).	3	A
8544.60.92	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C. (194° F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores.	10	A
8544.60.93	---cables de control multipares, incluso con ánima e acero.	10	A
8544.60.99	---Los demás.	10	A
854470	- CABLES DE FIBRAS OPTICAS		
8544.70.00	-cables de fibras ópticas.	10	A
8545	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOSELECTRICOS.		
85451	- ELECTRODOS:		
854511	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN HORNOS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8545.11.00	--del tipo de Los utilizados En Los hornos.	3	A
854519	-- LOS DEMAS		
8545.19.00	--Los demás.	15	A
854520	- ESCOBILLAS		
8545.20.00	-Escobillas.	15	A
854590	- LOS DEMAS		
8545.90.00	-Los demás.	15	A
8546	AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		
854610	- DE VIDRIO		
8546.10.00	-de vidrio.	15	A
854620	- DE CERAMICA		
8546.20.00	-de cerámica.	15	A
854690	- LOS DEMAS		
8546.90.00	-Los demás.	15	A
	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTOLOS AISLADORES DE LA PARTIDA n 85.46; TUBOS		
8547			
854710	- PIEZAS AISLANTES DE CERAMICA		
8547.10.00	-piezas Aislantes de cerámica.	15	A
854720	- PIEZAS AISLANTES DE PLASTICO		
8547.20.00	-piezas Aislantes de plástico.	15	A
854790	- LOS DEMAS		
8547.90.10	--Tubos aislados y sus piezas de unión, de Metales comunes, aislados interiormente.	3	A
8547.90.90	--Los demás.	10	A
	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8548			
854810	- DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES		
8548.10.00	-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos inservibles.	10	A
854890	- LOS DEMAS		
8548.90.00	-Los demás.	5	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 86			
86	VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SENALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION		
8601	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS.		
860110	- DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD		
8601.10.00	-de fuente externa de electricidad.	15	A
860120	- DE ACUMULADORES ELECTRICOS		
8601.20.00	-de acumuladores eléctricos.	15	A
8602	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.		
860210	- LOCOMOTORAS DIESEL-ELECTRICAS		
8602.10.00	-Locomotoras diesel-eléctricas.	15	A
860290	- LOS DEMAS		
8602.90.00	-Los demás.	15	A
8603	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 86.04.		
860310	- DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD		
8603.10.10	--con carrocería de metal.	15	A
8603.10.90	--Los demás.	15	A
860390	- LOS DEMAS		
8603.90.10	--con carrocería de metal.	15	A
8603.90.90	--Los demás.	15	A
8604	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS).		
860400	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)		
8604.00.10	-con carrocería de metal.	15	A
8604.00.90	-Los demás.	15	A
8605	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA n 86.04).		
860500	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA n 86.04)		
8605.00.10	-con carrocería de metal.	15	A
8605.00.90	-Los demás.	15	A
8606	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
860610	- VAGONES CISTERNA Y SIMILARES		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8606.10.10	--con carrocería de metal.	15	A
8606.10.90	--Los demás.	15	A
860620	- VAGONES ISOTERMICOS, REFRIGERANTES O FRIGORIFICOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 8606.10		
8606.20.10	--con carrocería de metal.	15	A
8606.20.90	--Los demás.	15	A
860630	- VAGONES DE DESCARGA AUTOMATICA, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8606.10 U 8606.20		
8606.30.10	--con carrocería de metal.	15	A
8606.30.90	--Los demás	15	A
86069	- LOS DEMAS:		
860691	- CUBIERTOS Y CERRADOS		
8606.91.10	--con carrocería de metal.	15	A
8606.91.90	--Los demás.	15	A
860692	- ABIERTOS, CON PARED FIJA DE ALTURA SUPERIOR A 60 CM		
8606.92.10	--con carrocería de metal.	15	A
8606.92.90	--Los demás.	15	A
860699	- LOS DEMAS		
8606.99.10	--con carrocería de metal.	15	A
8606.99.90	--Los demás.	15	A
8607	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
86071	- BOJES, "BISSELS", EJES Y RUEDAS, Y SUS PARTES:		
860711	- BOJES Y "BISSELS", DE TRACCION		
8607.11.00	--Bojes y "bissels", de tracción.	15	A
860712	- LOS DEMAS BOJES Y "BISSELS"		
8607.12.00	--Los demás bojes y "bissels".	15	A
860719	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
8607.19.00	--Los demás, incluidas las Partes.	15	A
86072	- FRENOS Y SUS PARTES:		
860721	- FRENOS DE AIRE COMPRIMIDO Y SUS PARTES		
8607.21.00	--frenos de aire comprimido y sus Partes.	15	A
860729	- LOS DEMAS		
8607.29.00	--Los demás.	15	A
860730	- GANCHOS Y DEMAS SISTEMAS DE ENGANCHE, TOPES, Y SUS PARTES		
8607.30.00	--ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus Partes.	15	A
86079	- LAS DEMAS:		
860791	- DE LOCOMOTORAS O LOCOTRACTORES		
8607.91.00	--de Locomotoras o locotractores.	15	A
860799	- LAS DEMAS		
8607.99.00	--las demás.	15	A
8608	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
860800	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SENALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS		
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS	15	A
8609	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.		
860900	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE		
8609.00.11	-de acero inoxidable Para el almacenamiento de Leche	3	A
8609.00.12	-Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros.	15	A
8609.00.19	-Los demás.	15	A
8609.00.90	-Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 87			
87	VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
8701	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA n 87.09).		
870110	- MOTOCULTORES		
8701.10.00	-Motocultores.	LIBRE	A
870120	- TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES		
8701.20.00	-tractores de carretera Para semirremolques.	10	A
870130	- TRACTORES DE ORUGAS		
8701.30.00	-tractores de orugas.	LIBRE	A
870190	- LOS DEMAS		
8701.90.10	--tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8701.90.90	--Los demás.	10	A
8702	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.		
870210	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMI-DIESEL)		
8702.10.00	-Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	5	EXCL.
870290	- LOS DEMAS		
8702.90.00	-Los demás.	5	EXCL.
8703	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.		
870310	- VEHICULOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA DESPLAZARSE SOBRE NIEVE; VEHICULOS ESPECIALES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS EN CAMPOS DE GOLF Y VEHICULOS SIMILARES		
8703.10.00	-Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	5	EXCL.
87032	- LOS DEMAS VEHICULOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA:		
870321	-- DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.000 CM3		
8703.21.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.21.20	---vehículos mixtos, proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.21.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.21.32	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.21.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.21.91	----De valor CIF inferior o igual a B/. 5,000.00.	15	EXCL.
8703.21.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.21.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.21.99	----Los demás.	20	EXCL.

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
870322	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 1.500 CM3		
8703.22.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.22.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.22.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.22.32	----Cuando su valor CIF excede de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.22.39	----Los demás.	18	EXCL.
8703.22.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.22.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.22.93	----Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.22.99	----Los demás.	20	EXCL.
870323	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 3.000 CM3		
8703.23.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.23.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.23.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.23.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.23.39	----Los demás.	18	EXCL.
8703.23.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.23.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5,000.00 sin pasar de B/12,000.00.	15	EXCL.
8703.23.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.23.99	----Los demás.	20	EXCL.
870324	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 3.000 CM3		
8703.24.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.24.20	---vehículos mixtos proyectados Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.24.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.24.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.24.39	----Los demás.	18	EXCL.
8703.24.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.24.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.24.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.24.99	----Los demás.	20	EXCL.
87033	- LOS DEMAS VEHICULOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMI-DIESEL):		
870331	-- DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.500 CM3		
8703.31.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.31.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.31.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8703.31.32	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.31.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.31.91	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.31.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.31.93	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.31.99	---Los demás.	20	EXCL.
870332	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 2.500 CM3		
8703.32.10	--Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.32.20	--vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.32.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.32.32	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.32.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.32.91	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.32.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.32.93	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.32.99	---Los demás.	20	EXCL.
870333	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.500 CM3		
8703.33.10	--Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.33.20	--vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.33.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.33.32	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.33.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.33.91	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.33.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.33.93	---Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.33.99	---Los demás.	20	EXCL.
870390	- LOS DEMAS		
8703.90.10	--Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.90.20	--vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.90.31	--De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.90.32	--Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pagar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.90.39	--Los demás.	18	EXCL.
8703.90.91	--De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.90.92	--Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.90.93	--Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.90.99	--Los demás.	20	EXCL.

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS.		
870410	- VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS		
8704.10.00	-Volquetes automotores concebidos Para utilizarlos fuera de la Red de carreteras.	10	A
87042	- LOS DEMAS, CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMI -DIESEL):		
870421	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T		
8704.21.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	8	EXCL.
870422	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T		
8704.22.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	5	A
870423	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA SUPERIOR A 20 T		
8704.23.00	--De peso total con carga máxima superior a 20 t.	10	A
87043	- LOS DEMAS, CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR CHISPA:		
870431	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T		
8704.31.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	10	EXCL.
870432	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA SUPERIOR A 5 T		
8704.32.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t.	10	A
870490	- LOS DEMAS		
8704.90.00	-Los demás.	10	A
8705	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARRED		
870510	- CAMIONES GRUA		
8705.10.00	-Camiones grúas.	5	A
870520	- CAMIONES AUTOMOVILES PARA SONDEO O PERFORACION		
8705.20.00	-Camiones automóviles Para sondeo o perforación.	10	A
870530	- CAMIONES DE BOMBEROS		
8705.30.00	-Camiones de bomberos.	10	A
870540	- CAMIONES HORMIGONERA		
8705.40.00	-Camiones hormigonera.	3	A
870590	- LOS DEMAS		
8705.90.00	-Los demás.	10	A
8706	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.		
870600	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR		
8706.00.10	-Para Los vehiculos citados En la partida No.87.03	15	A
8706.00.90	-Los demás.	15	A
8707	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.		
870710	- DE LOS VEHICULOS DE LA PARTIDA n 87.03		
8707.10.00	-De los vehiculos de la partida No. 87.03	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
870790	- LAS DEMAS		
8707.90.11	---Para autobuses.	15	A
8707.90.19	---las demás.	15	A
8707.90.21	---de tractores de carretera Para semirremolque.	10	A
8707.90.22	---de Los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8707.90.29	---Los demás.	10	A
8708	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05.		
870810	- PARACHOQUES (PARAGOLPES, DEFENSAS) Y SUS PARTES		
8708.10.00	-Parachoques (paragolpes, Defensas) y sus Partes.	5	A
87082	- LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERIA (INCLUIDAS LAS DE CABINA):		
870821	-- CINTURONES DE SEGURIDAD		
8708.21.00	--cinturones de seguridad.	5	A
870829	-- LOS DEMAS		
8708.29.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.29.90	---Los demás.	5	A
87083	- FRENOS Y SERVOFRENOS, Y SUS PARTES:		
870831	-- GUARNICIONES DE FRENOS MONTADAS		
8708.31.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.31.90	---Los demás.	5	A
870839	-- LOS DEMAS		
8708.39.00	--Los demás.	5	A
870840	- CAJAS DE CAMBIO		
8708.40.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.40.90	--Los demás.	10	A
870850	- EJES CON DIFERENCIAL, INCLUSO PROVISTOS CON OTROS ORGANOS DE TRASMISION		
8708.50.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.50.90	--Los demás.	5	A
870860	- EJES PORTADORES Y SUS PARTES		
8708.60.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.60.90	--Los demás.	5	A
870870	- RUEDAS, SUS PARTES Y ACCESORIOS		
8708.70.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8708.70.90	--Los demás.	5	A
870880	- AMORTIGUADORES DE SUSPENSION		
8708.80.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.80.90	--Los demás.	5	A
87089	- LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS:		
870891	-- RADIADORES		
8708.91.10	---Tanques Para radiadores.	3	A
8708.91.90	---Los demás	15	A
870892	-- SILENCIADORES Y TUBOS (CANOS) DE ESCAPE		
8708.92.00	--Silenciadores y Tubos (caños) de escape.	5	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
870893	-- EMBRAGUES Y SUS PARTES		
8708.93.10	---Para motocultores, tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.93.20	---Para tractores de oruga.	5	A
8708.93.31	----completos nuevos.	5	A
8708.93.32	----completos usados o reconstruidos.	15	A
8708.93.33	----Discos nuevos, usados o reconstruidos.	15	A
8708.93.34	----Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos.	15	A
8708.93.39	----las demás Partes.	5	A
8708.93.90	---Los demás.	5	A
870894	-- VOLANTES, COLUMNAS Y CAJAS DE DIRECCION		
8708.94.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.94.90	---Los demás.	5	A
870899	-- LOS DEMAS		
8708.99.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.99.20	---Alfombras plásticas.	5	A
8708.99.90	---Los demás.	5	A
	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LASUTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PA		
8709	- CARRETILLAS:		
870911	-- ELECTRICAS		
8709.11.00	--eléctricas.	3	A
870919	-- LAS DEMAS		
8709.19.00	--las demás.	3	A
870990	- PARTES		
8709.90.11	---con neumáticos.	15	A
8709.90.19	---las demás.	15	A
8709.90.90	--las demás.	10	A
8710	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.		
871000	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES		
8710.00.00	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	RESTRI	RESTRI
8711	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.		
871110	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM3		
8711.10.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	15	EXCL.

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
871120	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM3		
8711.20.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3.	15	EXCL.
871130	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 500 CM3		
8711.30.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500cm3.	15	EXCL.
871140	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 800 CM3		
8711.40.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.	15	EXCL.
871150	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 800 CM3		
8711.50.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.	15	EXCL.
871190	- LOS DEMAS		
8711.90.00	-Los demás.	15	EXCL.
8712	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
871200	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR		
8712.00.10	-Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada (o desmontada en sus partes elementales).	5	C
8712.00.20	-Bicicletas tipo BMX.	10	C
8712.00.30	-Bicicletas montañeras y las de carrera.	10	C
8712.00.90	-las demás.	15	C
8713	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.		
871310	- SIN MECANISMO DE PROPULSION		
8713.10.00	-sin mecanismo de propulsión.	LIBRE	A
871390	- LOS DEMAS		
8713.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
8714	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS nos 87.11 A 87.13.		
87141	- DE MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES):		
871411	-- SILLINES (ASIENTOS)		
8714.11.00	--Sillines (Asientos)	10	A
871419	-- LOS DEMAS		
8714.19.10	---ruedas con bandajes.	15	A
8714.19.20	---ruedas con neumáticos.	15	A
8714.19.30	---Mangos Para manubrios y almohadillas Para pedales.	15	A
8714.19.90	---Los demás.	10	A
871420	- DE SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS		
8714.20.10	--ruedas con bandajes.	LIBRE	A
8714.20.20	--ruedas con neumáticos.	LIBRE	A
8714.20.90	--Los demás.	LIBRE	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
87149	- LOS DEMAS:		
871491	-- CUADROS Y HORQUILLAS, Y SUS PARTES		
8714.91.00	--Cuadros y Horquillas, y sus Partes.	10	B
871492	-- LLANTAS Y RADIOS		
8714.92.10	--ruedas con bandajes.	15	A
8714.92.20	--ruedas con neumáticos.	15	A
8714.92.90	--Los demás.	10	A
871493	-- BUJES SIN FRENO Y PINONES LIBRES		
8714.93.00	--Bujes sin freno y piñones libres.	10	A
871494	-- FRENOS, INCLUIDOS LOS BUJES CON FRENO, Y SUS PARTES		
8714.94.00	--frenos, incluidos Los Bujes con frenos, y sus Partes.	10	A
871495	-- SILLINES (ASIENTOS)		
8714.95.00	--Sillines (Asientos)	10	A
871496	-- PEDALES Y MECANISMOS DE PEDAL, Y SUS PARTES		
8714.96.00	--Pedales y Mecanismos de pedal, y sus Partes.	10	A
871499	-- LOS DEMAS		
8714.99.00	--Los demás.	10	A
8715	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NINOS, Y SUS PARTES.		
871500	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NINOS, Y SUS PARTES		
8715.00.10	-coches, sillas y vehículos similares.	10	A
8715.00.91	--Aros metálicos equipados con bandajes.	15	A
8715.00.99	--Los demás.	10	A
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.		
871610	- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA		
8716.10.00	-Remolques y semirremolques Para vivienda o acampar, del tipo caravana.	15	A
871620	- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, AUTOCARGADORES O AUTODESCARGADORES, PARA USO AGRICOLA		
8716.20.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, Para uso agrícola.	10	A
87163	- LOS DEMAS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS:		
871631	-- CISTERNAS		
8716.31.10	---de acero inoxidable Para el transporte de Leche	3	A
8716.31.90	---Los demás	10	A
871639	-- LOS DEMAS		
8716.39.10	---Remolques y semirremolques con plataforma baja y rampa de acceso para transportar material pesado (tractores,etc.).	10	A
8716.39.20	---Los demás remolques abiertos (sin carrocería).	10	A
8716.39.90	---Los demás.	10	A
871640	- LOS DEMAS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
8716.40.00	-Los demás Remolques y semirremolques.	15	A
871680	- LOS DEMAS VEHICULOS		
8716.80.10	--carretillas de Metal usadas En Los supermercados, carritos Para transportar Cubos de trapear.	15	A
8716.80.20	--carretillas Para transportar ataúdes.	15	A
8716.80.90	--las demás.	15	A
871690	- PARTES		
8716.90.10	--ruedas equipadas con bandajes.	15	A
8716.90.20	--ruedas equipadas con neumáticos.	15	A
8716.90.90	--las demás.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 88			
88	AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y SUS PARTES GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR.		
8801	- PLANEADORES Y ALAS VOLANTES		
880110	-Planeadores y alas volantes.	15	A
880190	- LOS DEMAS		
8801.90.00	-Los demás.	15	A
	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITABLES.		
8802	- HELICOPTEROS:		
880211	-- DE PESO EN VACIO INFERIOR O IGUAL A 2.000 KG		
8802.11.00	--De peso en vacío inferior o igual a 2000 kg.	15	A
880212	-- DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 2.000 KG		
8802.12.00	--De peso en vacío superior a 2000 kg.	15	A
880220	- AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO INFERIOR O IGUAL A 2.000 KG		
8802.20.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2000 kg.	15	A
880230	- AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 2.000 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 15.000 KG		
8802.30.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2000 kg, pero inferior o igual a 15000 kg.	15	A
880240	- AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 15.000 KG		
8802.40.00	-Aviones y demás aeronaves, De peso en vacío superior a 15000 kg.	10	A
880260	- VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES		
8802.60.00	-vehículos espaciales (incluidos Los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	15	A
8803	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 88.01 U 88.02.		
880310	- HELICES Y ROTORES, Y SUS PARTES		
8803.10.00	-Hélices y rotores, y sus Partes.	15	A
880320	- TRENES DE ATERRIZAJE Y SUS PARTES		
8803.20.00	-Trenes de aterrizaje y sus Partes.	15	A
880330	- LAS DEMAS PARTES DE AVIONES O HELICOPTEROS		
8803.30.00	-las demás partes de Aviones o helicópteros.	10	A
880390	- LAS DEMAS		
8803.90.00	-las demás.	15	A
8804	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
880400	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8804.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	15	A
8805	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.		
880510	- APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES Y SUS PARTES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES, Y SUS PARTES		
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	15	A
880520	- APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA Y SUS PARTES		
8805.20.00	- aparatos de entrenamiento de vuelo En tierra y sus Partes.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 89			
89	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES		
	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE		
	CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS		
8901	(BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE		
	PERSONAS O MERCANCIAS.		
	- TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE		
	CRUCEROS) Y BARCOS SIMILARES CONCEBIDOS		
890110	PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS;		
	TRANSBORDADORES		
	-Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos		
8901.10.00	similares concebidos principalmente para el transporte de personas;	15	A
890120	transbordadores.		
8901.20.00	- BARCOS CISTERNA	15	A
	-barcos cisterna.		
890130	- BARCOS FRIGORIFICO, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n		
8901.30.00	8901.20	15	A
	-barcos frigorífico, excepto Los de la subpartida No.8901.20.		
890190	- LOS DEMAS BARCOS PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y		
	DEMAS BARCOS CONCEBIDOS PARA TRANSPORTE MIXTO DE		
	PERSONAS Y MERCANCIAS		
	-Los demás barcos Para transporte de mercancías y demás barcos		
8901.90.00	concebidos Para transporte mixto de personas y mercancías.	10	A
	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS		
8902	PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE		
	PRODUCTOS DE PESCA.		
	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS		
890200	PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE		
8902.00.10	PRODUCTOS DE PESCA		
8902.00.90	-Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	10	A
	-Los demás.	15	A
8903	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O		
890310	DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
8903.10.00	- EMBARCACIONES INFLABLES		
89039	-Embarcaciones inflables.	15	A
890391	- LOS DEMAS:		
	-- BARCOS DE VELA, INCLUSO CON MOTOR AUXILIAR		
8903.91.10	--Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de	15	A
	registro.		
8903.91.20	--Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.	10	A
8903.91.90	--Los demás.	15	A
890392	-- BARCOS DE MOTOR, EXCEPTO LOS DE MOTOR FUERABORDA		
8903.92.10	--Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de	5	A
	registro.		
8903.92.20	--Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.	5	A
8903.92.90	--Los demás.	15	A
890399	- LOS DEMAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
8903.99.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	5	A
8903.99.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.	5	A
8903.99.90	---Los demás.	15	A
8904	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.		
890400	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES		
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES. BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.	15	A
8905			
890510	- DRAGAS		
8905.10.00	-Dragas. - PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES	15	A
890520			
8905.20.00	-Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	15	A
890590	- LOS DEMAS		
8905.90.00	-Los demás.	15	A
8906	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS. LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS		
890600			
8906.00.10	-Navios de guerra de cualquier tipo.	RESTRI	RESTRI
8906.00.20	-barcos hospital.	15	A
8906.00.90	-Los demás.	15	A
8907	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
890710	- BALSAS INFLABLES		
8907.10.00	-Balsas inflables.	15	A
890790	- LOS DEMAS		
8907.90.10	--Boyas y balizas.	5	A
8907.90.90	--Los demás.	15	A
8908	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.		
890800	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE		
8908.00.10	-de guerra.	RESTRI	RESTRI
8908.00.21	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8908.00.22	--De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora.	15	A
8908.00.29	--Los demás.	15	A
8908.00.31	--Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8908.00.39	--Los demás.	15	A
8908.00.41	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8908.00.42	--Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8908.00.49	--Los demás.	15	A
8908.00.50	-de remolcadores y barcos de salvamento.	15	A
8908.00.60	-de diques, Grúas, dragas flotantes y otras naves similares.	15	A
8908.00.90	-Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 90			
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA Y CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
9001	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EX		
900110	- FIBRAS OPTICAS, HACES Y CABLES DE FIBRAS OPTICAS		
9001.10.00	-fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	10	A
900120	- HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE		
9001.20.00	-hojas y placas de materia polarizante.	10	A
900130	- LENTES DE CONTACTO		
9001.30.00	-Lentes de contacto.	10	A
900140	- LENTES DE VIDRIO PARA GAFAS (ANTEOJOS)		
9001.40.00	-Lentes de vidrio para gafas (anteojos).	3	A
900150	- LENTES DE OTRAS MATERIAS PARA GAFAS (ANTEOJOS)		
9001.50.00	-Lentes de otras materias para gafas (anteojos).	3	A
900190	- LOS DEMAS		
9001.90.10	--Tramos Para artes gráficas sin montar.	10	A
9001.90.90	--Los demás.	10	A
9002	LENTE, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
90021	- OBJETIVOS:		
900211	-- PARA CAMARAS, PROYECTORES O AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS		
9002.11.00	--Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.	5	A
900219	-- LOS DEMAS		
9002.19.00	--Los demás.	5	A
900220	- FILTROS		
9002.20.00	-filtros.	10	A
900290	- LOS DEMAS		
9002.90.10	--Espejos ópticos, Destinados a equipos, instrumentos o aparatos.	15	A
9002.90.90	--Los demás.	10	A
9003	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
90031	- MONTURAS (ARMAZONES):		
900311	-- DE PLASTICO		
9003.11.00	--de plástico.	10	A
900319	-- DE OTRAS MATERIAS		
9003.19.00	--de otras materias.	5	A
900390	- PARTES		
9003.90.00	-Partes.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9004	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.		
900410	- GAFAS (ANTEOJOS) DE SOL		
9004.10.00	-gafas (anteojos) de sol.	5	A
900490	- LOS DEMAS		
9004.90.00	-las demás.	5	A
9005	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.		
900510	- BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS)		
9005.10.00	-Binoculares (incluidos los prismáticos).	10	A
900580	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS		
9005.80.00	-Los demás instrumentos.	10	A
900590	- PARTES Y ACCESORIOS (INCLUIDAS LAS ARMAZONES)		
9005.90.00	-Partes y accesorios (incluidas las armazones).	10	A
9006	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA n 85.39.		
900610	- CAMARAS FOTOGRAFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA PREPARAR CLISES O CILINDROS DE IMPRENTA		
9006.10.00	-cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas Para preparar clisés o Cilindros de imprenta.	3	A
900620	- CAMARAS FOTOGRAFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA REGISTRAR DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS		
9006.20.00	-Camáras fotográficas del tipo de las utilizados Para registrar documentos En microfilmes, microfichas u otros microformatos.	10	A
900630	- CAMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFIA SUBMARINA O AEREA, EXAMEN MEDICOD E ORGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACION JUDICIAL		
9006.30.00	-cámaras especiales Para fotografía submarina o aérea, exámen médico de órganos internos o Para Los laboratorios de medicina legal o identificación judicial.	10	A
900640	- CAMARAS FOTOGRAFICAS DE AUTORREVELADO		
9006.40.00	-cámaras fotográficas con autorreveiado.	10	A
90065	- LAS DEMAS CAMARAS FOTOGRAFICAS:		
900651	-- CON VISOR DE REFLEXION A TRAVES DEL OBJETIVO, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 35 MM		
9006.51.00	--Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm.	5	A
900652	-- LAS DEMAS, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR A 35 MM		
9006.52.00	--Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	10	A
900653	-- LAS DEMAS, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA IGUAL A 35 MM		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9006.53.00	-Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	5	A
900659	- LAS DEMAS		
9006.59.00	-las demás.	5	A
90066	- APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAMPARAS Y TUBOS, PARA PRODUCIR DESTELLOS PARA FOTOGRAFIA:		
900661	-- APARATOS DE TUBO DE DESCARGA PARA PRODUCIR DESTELLOS ("FLASHES ELECTRONICOS")		
9006.61.00	--Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	10	A
900662	-- LAMPARAS Y CUBOS, DE DESTELLO, Y SIMILARES		
9006.62.00	--Lámparas y Cubos, de destello, y similares.	5	A
900669	-- LOS DEMAS		
9006.69.00	--Los demás.	10	A
90069	- PARTES Y ACCESORIOS:		
900691	-- DE CAMARAS FOTOGRAFICAS		
9006.91.00	--de cámaras fotográficas.	10	A
900699	-- LOS DEMAS		
9006.99.00	--Los demás.	10	A
9007	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.		
90071	- CAMARAS:		
900711	-- PARA PELICULA CINEMATOGRAFICA (FILME) DE ANCHURA INFERIOR A 16 MM O PARA LA DOBLE-8 MM		
9007.11.00	--Para película cinematográfica (filmes) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.	10	A
900719	-- LAS DEMAS		
9007.19.00	--las demás.	10	A
900720	- PROYECTORES		
9007.20.10	--Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm.	10	A
9007.20.90	--Los demás.	10	A
90079	- PARTES Y ACCESORIOS:		
900791	-- DE CAMARAS		
9007.91.00	--de cámaras.	10	A
900792	-- DE PROYECTORES		
9007.92.00	--de proyectores.	10	A
9008	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
900810	- PROYECTORES DE DIAPOSITIVAS		
9008.10.00	-proyectores de diapositivas.	15	A
900820	- LECTORES DE MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, INCLUSOCOPIADORES		
9008.20.00	-Lectores de microfilmes, de microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.	15	A
900830	- LOS DEMAS PROYECTORES DE IMAGEN FIJA		
9008.30.00	-Los demás proyectores de imagen fija.	15	A
900840	- AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS		
9008.40.00	-ampliadoras o reductoras, fotográficas.	3	A
900890	- PARTES Y ACCESORIOS		
9008.90.00	-partes y accesorios.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9009	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.		
90091	- APARATOS DE FOTOCOPIA ELECTROSTATICOS:		
900911	-- POR PROCEDIMIENTO DIRECTO (REPRODUCCION DIRECTA DEL ORIGINAL)	15	A
9009.11.00	--Por procedimiento directo (reproducción directa del original).		
900912	-- POR PROCEDIMIENTO INDIRECTO (REPRODUCCION DEL ORIGINAL MEDIANTE SOPORTE INTERMEDIO)	15	A
9009.12.00	--Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).		
90092	- LOS DEMAS APARATOS DE FOTOCOPIA:		
900921	-- POR SISTEMA OPTICO	15	A
9009.21.00	--por sistema optico.		
900922	-- DE CONTACTO	15	A
9009.22.00	--de contacto.		
900930	- APARATOS DE TERMOCOPIA	15	A
9009.30.00	-aparatos de termocopia.		
900990	- PARTES Y ACCESORIOS	15	A
9009.90.00	-partes y accesorios.		
9010	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR),NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE D		
901010	- APARATOS Y MATERIAL PARA REVELADO AUTOMATICO DE PELICULA FOTOGRAFICA, PELICULAS CINEMATOGRAFICA (FILME) O PAPEL FOTOGRAFICO EN ROLLO O PARA IMPRESION AUTOMATICA DE PELICULAS REVELADAS EN ROLLOS DE PAPEL FOTOGRAFICO		
9010.10.00	-aparatos y material Para revelado automático de Película fotográfica, Películas cinematográfica (filmes) o Papel fotográfico En rollo o Para impresión automática de Películas reveladas En rollos de Papel fotográfico.	3	A
90104	- APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR SENSIBILIZADO:		
901041	-- APARATOS PARA TRAZADO DIRECTO SOBRE OBLEAS ("WAFERS")	3	A
9010.41.00	--Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").		
901042	-- FOTORREPETIDORES	3	A
9010.42.00	--Fotorrepetidores.		
901049	-- LOS DEMAS	3	A
9010.49.00	--Los demás.		
901050	- LOS DEMAS APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO; NEGATOSCOPIOS	3	A
9010.50.10	--Prensas.	15	A
9010.50.20	--Cubos y cubitos de revelado, lavado,etc.	3	A
9010.50.90	--Los demás.		
901060	- PANTALLAS DE PROYECCION	15	A
9010.60.00	-Pantallas de proyección.		
901090	- PARTES Y ACCESORIOS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9010.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9011	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION.		
901110	- MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS		
9011.10.00	-Microscopios estereoscópicos.	15	A
901120	- LOS DEMAS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION		
9011.20.00	-Los demás Microscopios Para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	15	A
901180	- LOS DEMAS MICROSCOPIOS		
9011.80.00	-Los demás microscopios.	3	A
901190	- PARTES Y ACCESORIOS		
9011.90.00	Partes y accesorios.	15	A
9012	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.		
901210	- MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS		
9012.10.00	-Microscopios, excepto Los ópticos, y difractógrafos.	3	A
901290	- PARTES Y ACCESORIOS		
9012.90.00	-partes y accesorios.	3	A
9013	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
901310	- MIRAS TELESCOPICAS PARA ARMAS; PERISCOPIOS; VISORES PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTRUMENTOS DE ESTE CAPITULO O LA SECCION XVI		
9013.10.00	-Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	15	A
901320	- LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER		
9013.20.00	-Láseres, excepto Los díodos láser.	15	A
901380	- LOS DEMAS DISPOSITIVOS, APARATOS E INSTRUMENTOS		
9013.80.10	--Lentes de aumento y cuentahilos.	15	A
9013.80.90	--Los demás.	15	A
901390	- PARTES Y ACCESORIOS		
9013.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9014	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.		
901410	- BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION		
9014.10.10	--Compases de navegación.	5	A
9014.10.90	--Los demás,	15	A
901420	- INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACION AEREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRUJULAS)		
9014.20.00	-Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	15	A
901480	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
9014.80.11	--Sonares, ecosondas	5	A
9014.80.19	--Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9014.80.90	--Los demás.	15	A
901490	- PARTES Y ACCESORIOS --Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases.	15	A
9014.90.10		15	A
9014.90.20	--Para Compases de navegación.	15	A
9014.90.90	--Los demás.	15	A
9015	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		
901510	- TELEMETROS		
9015.10.00	-Telémetros.	10	A
901520	- TEODOLITOS Y TAQUIMETROS		
9015.20.00	-Teodolitos y taquímetros.	10	A
901530	- NIVELES		
9015.30.00	-Niveles.	10	A
901540	- INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRIA		
9015.40.00	-instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10	A
901580	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS --Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación.	5	A
9015.80.10		10	A
9015.80.90	--Los demás.		
901590	- PARTES Y ACCESORIOS --Para instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación.	5	A
9015.90.10		5	A
9015.90.20	--Para Telémetros.	5	A
9015.90.30	--Para instrumentos y aparatos de fotogrametría.	5	A
9015.90.90	--Los demás.	3	A
9016	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG, INCLUSO CON PESAS.		
901600	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG, INCLUSO CON PESAS		
9016.00.11	--eléctricas y electrónicas.	3	A
9016.00.19	--las demás.	3	A
9016.00.91	--de balanzas eléctricas y electrónicas.	3	A
9016.00.99	--las demás.	3	A
9017	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO), REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES).		
901710	- MESAS Y MAQUINAS DE DIBUJAR, INCLUSO AUTOMATICAS		
9017.10.00	-Mesas y máquinas Para dibujar, incluso automáticas.	15	A
901720	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO		
9017.20.00	-Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.	15	A
901730	- MICROMETROS, PIES DE REY, CALIBRADORES Y GALGAS		
9017.30.00	-Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.	3	A
901780	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS		
9017.80.00	-Los demás instrumentos.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
901790	- PARTES Y ACCESORIOS		
9017.90.10	--Para la partida 9017.30.00	3	A
9017.90.90	--Los demás	15	A
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
90181	- APARATOS DE ELECTRODIAGNOSTICO (INCLUIDOS LOS APARATOS DE EXPLORACION FUNCIONAL O DE VIGILANCIA DE PARAMETROS FISIOLÓGICOS):		
901811	-- ELECTROCARDIOGRAFOS		
9018.11.00	--Electrocardiógrafos.	15	A
901812	-- APARATOS DE DIAGNOSTICO MEDIANTE ESCANER		
9018.12.00	--aparatos de diagnóstico mediante escáner. -- APARATOS DE DIAGNOSTICO DE VISUALIZACION POR RESONANCIA MAGNETICA	15	A
901813			
9018.13.00	--aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	15	A
901814	-- APARATOS DE CENTELLOGRAFIA		
9018.14.00	--aparatos de centellografía.	15	A
901819	-- LOS DEMAS		
9018.19.00	--Los demás.	10	A
901820	- APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS		
9018.20.00	-aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos. - JERINGAS, AGUJAS, CATETERES, CANULAS E INSTRUMENTOS SIMILARES:	15	A
90183			
901831	-- JERINGAS, INCLUSO CON AGUJA		
9018.31.00	--Jeringas, incluso con agujas.	5	A
901832	-- AGUJAS TUBULARES DE METAL Y AGUJAS DE SUTURA		
9018.32.00	--Agujas tubulares de Metal y Agujas de sutura.	15	A
901839	-- LOS DEMAS		
9018.39.00	--Los demás.	10	A
90184	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ODONTOLOGIA:		
901841	-- TORNOS DENTALES, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS EQUIPOS DENTALES SOBRE BASAMENTO COMUN		
9018.41.00	--Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre basamento común.	15	A
901849	-- LOS DEMAS		
9018.49.00	--Los demás.	5	A
901850	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OFTALMOLOGIA		
9018.50.00	-Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	15	A
901890	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
9018.90.10	--instrumentos y aparatos especiales Para la fecundación artificial de animales.	LIBRE	A
9018.90.20	--Riñones artificiales.	LIBRE	A
9018.90.30	--Optometros.	15	A
9018.90.90	--Los demás.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9019	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
901910	- APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA		
9019.10.00	-Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.	15	A
901920	- APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA		
9019.20.10	--Pulmón de aceros y similares.	LIBRE	A
9019.20.20	--partes Para Pulmón de acero.	LIBRE	A
9019.20.30	--las demás Partes.	15	A
9019.20.90	--Los demás.	15	A
9020	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.		
902000	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES		
9020.00.10	-Máscaras antigás.	15	A
9020.00.20	-partes Para Máscaras antigas.	15	A
9020.00.90	-Los demás.	15	A
9021	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O		
90211	- PROTESIS ARTICULARES Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA O PARA FRACTURAS:		
902111	-- PROTESIS ARTICULARES		
9021.11.00	--Prótesis articulares.	LIBRE	A
902119	-- LOS DEMAS		
9021.19.10	---calzados ortopédicos.	15	A
9021.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
90212	- ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL:		
902121	-- DIENTES ARTIFICIALES		
9021.21.00	--Dientes artificiales.	LIBRE	A
902129	-- LOS DEMAS		
9021.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
902130	- LOS DEMAS ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS		
9021.30.00	-Los demás artículos y aparatos de prótesis.	LIBRE	A
902140	- AUDIFONOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9021.40.00	-Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	LIBRE	A
902150	- ESTIMULADORES CARDIACOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9021.50.00	-Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	LIBRE	A
902190	- LOS DEMAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9021.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
9022	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOSX Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X		
90221	- APARATOS DE RAYOS X, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA:		
902212	-- APARATOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADOS		
9022.12.00	--aparatos de tomografía computarizada.	15	A
902213	-- LOS DEMAS, PARA USO ODONTOLOGICO		
9022.13.00	--Los demás, Para uso odontológico.	15	A
902214	-- LOS DEMAS, PARA USO MEDICO, QUIRURGICO O VETERINARIO		
9022.14.00	--Los demás Para uso médico, quirúrgico ó veterinario.	15	A
902219	-- PARA OTROS USOS		
9022.19.00	--Para otros usos.	15	A
90222	- APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA:		
902221	-- PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO		
9022.21.00	--Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	LIBRE	A
902229	-- PARA OTROS USOS		
9022.29.00	--Para otros usos.	15	A
902230	- TUBOS DE RAYOS X		
9022.30.00	-Tubos de rayos X.	15	A
902290	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES Y ACCESORIOS		
	--partes y accesorios Para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma.		
9022.90.10		LIBRE	A
9022.90.20	--Escudo protector recubierto de plomo, Para rayos X.	5	A
9022.90.90	--Los demás.	15	A
9023	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.		
902300	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS		
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	15	A
9024	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO).		
902410	- MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYO DE METALES		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9024.10.00	-máquinas y aparatos Para ensayos de metales.	3	A
902480	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
9024.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
902490	- PARTES Y ACCESORIOS		
9024.90.00	-partes y accesorios.	3	A
	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.		
9025	- TERMOMETROS Y PIROMETROS, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS:		
90251	-- DE LIQUIDO, CON LECTURA DIRECTA		
902511	--de líquido, con lectura directa.	3	A
9025.11.00	-- LOS DEMAS		
902519	--Los demás.	3	A
9025.19.00	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS		
902580	-Los demás instrumentos.	15	A
9025.80.00	- PARTES Y ACCESORIOS		
902590	-partes y accesorios.	3	A
9025.90.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE		
9026	- PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL O NIVEL DE LIQUIDOS		
902610	-Para medida o control del caudal o nivel de Líquidos.	3	A
9026.10.00	- PARA MEDIDA O CONTROL DE PRESION		
902620	-Para medida o control de presión.	3	A
9026.20.00	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
902680	-Los demás instrumentos y aparatos.	3	A
9026.80.00	- PARTES Y ACCESORIOS		
902690	-partes y accesorios.	3	A
9026.90.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO. POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARE		
9027	- ANALIZADORES DE GASES O HUMOS		
902710	-Analizadores de gases o humos.	3	A
9027.10.00	- CROMATOGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS		
902720	-Cromatógrafos e instrumentos de electrofóresis.	3	A
9027.20.00	- ESPECTROMETROS, ESPECTROFOTOMETROS Y ESPECTROGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES OPTICAS (UV, VISIBLES, IR)		
902730	-Espectrómetros, espectrofótometros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	3	A
9027.30.00	- EXPOSIMETROS		
902740			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9027.40.10	--eléctricos o electrónicos.	3	A
9027.40.90	--Los demás.	3	A
902750	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES OPTICAS (UV, VISIBLES, IR)		
9027.50.11	--eléctricos o electrónicos.	3	A
9027.50.19	---Los demás.	3	A
9027.50.90	--Los demás.	15	A
902780	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
9027.80.10	--Para análisis de sangre.	15	A
9027.80.20	--Para la determinación de glicemia capilar	5	A
9027.80.90	--Los demás.	3	A
902790	- MICROTOMOS; PARTES Y ACCESORIOS		
9027.90.10	--partes Para instrumentos y aparatos de análisis de sangre.	15	A
9027.90.20	--partes Para fotómetros no eléctricos ni electrónicos.	10	A
9027.90.30	--Lancetas Para punción capilar y disparadores de Lancetas	5	A
9027.90.90	--Los demás.	3	A
9028	CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION.		
902810	- CONTADORES DE GAS		
9028.10.00	-Contadores de gas.	3	A
902820	- CONTADORES DE LIQUIDO		
9028.20.00	-Contadores de líquido.	3	A
902830	- CONTADORES DE ELECTRICIDAD		
9028.30.00	-Contadores de electricidad.	10	A
902890	- PARTES Y ACCESORIOS		
9028.90.10	--Para medidores de consumo de energía eléctrica.	15	A
9028.90.90	--Los demás.	3	A
9029	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DEPRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS YTACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 90.14 O 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
902910	- CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS Y CONTADORES SIMILARES		
9029.10.10	--Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros.	10	A
9029.10.20	--Contadores de producción	3	A
9029.10.90	--Los demás	15	A
902920	- VELOCIMETROS Y TACOMETROS; ESTROBOSCOPIOS		
9029.20.10	--Estroboscopios.	15	A
9029.20.90	--Los demás.	10	A
902990	- PARTES Y ACCESORIOS		
9029.90.10	--Para medidores de comunicaciones telefónicas.	15	A
9029.90.90	--las demás.	15	A
9030	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.		
903010	- INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES IONIZANTES		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9030.10.00	-instrumentos y aparatos Para medida o detección de radiaciones ionizantes	15	A
903020	- OSCILOSCOPIOS Y OSCILOGRAFOS CATODICOS		
9030.20.00	-Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.	3	A
90303	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE TENSION,INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTENCIA, SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR:		
903031	-- MULTIMETROS		
9030.31.00	--Multímetros.	3	A
903039	-- LOS DEMAS		
9030.39.00	--Los demás.	10	A
903040	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS, ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA TECNICAS DE TELECOMUNICACION (POR EJEMPLO: HIPSOMETROS, KERDOMETROS, DISTORSIOMETROS, SOFOMETROS)		
9030.40.00	-Los demás instrumentos y aparatos especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).	10	A
90308	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS:		
903082	-- PARA MEDIDA O CONTROL DE OBLEAS ("WAFERS") O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES		
9030.82.00	--Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores.	15	A
903083	-- LOS DEMAS, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR		
9030.83.00	--Los demás, con Dispositivo registrador.	15	A
903089	-- LOS DEMAS		
9030.89.00	--Los demás.	15	A
903090	- PARTES Y ACCESORIOS		
9030.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9031	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
903110	- MAQUINAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECANICAS		
9031.10.00	-máquinas Para equilibrar piezas Mecánicas.	3	A
903120	- BANCOS DE PRUEBAS		
9031.20.00	-Bancos de pruebas.	3	A
903130	- PROYECTORES DE PERFILES		
9031.30.00	-proyectores de Perfiles.	15	A
90314	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS, OPTICOS:		
903141	-- PARA CONTROL DE OBLEAS ("WAFERS") O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES, O CONTROL DE MASCARAS O RETICULAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DE DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES		
9031.41.00	--Para control de obleas ("Wafers") o dispositivo, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	15	A
903149	-- LOS DEMAS		
9031.49.00	--Los demás	15	A
903180	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS		
9031.80.10	--Reglas de senos.	10	A
9031.80.20	--Niveles.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9031.80.30	--Plomadas.	15	A
9031.80.90	--Los demás.	15	A
903190	- PARTES Y ACCESORIOS		
9031.90.00	-partes y accesorios.	3	A
9032	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS.		
903210	- TERMOSTATOS		
9032.10.00	-Termostatos.	3	A
903220	- MANOSTATOS (PRESOSTATOS)		
9032.20.10	--reguladores de oxígeno Para uso médico.	15	A
9032.20.90	--Los demás.	10	A
90328	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS:		
903281	-- HIDRAULICOS O NEUMATICOS		
9032.81.00	--Hidráulicos o neumáticos.	15	A
903289	-- LOS DEMAS		
9032.89.10	---reguladores de humedad Para el almacenamiento de granos agrícolas.	LIBRE	A
9032.89.21	----Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina.	5	A
9032.89.29	----Los demás.	15	A
9032.89.90	---Los demás.	15	A
903290	- PARTES Y ACCESORIOS		
9032.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9033	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.		
903300	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90		
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 91			
91	APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES		
	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DETIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
9101	- RELOJES DE PULSERA, ELECTRICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
910111	-- CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE		
9101.11.00	--con indicador mecánico solamente.	10	A
910112	-- CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE		
9101.12.00	--con indicador optoelectrónico solamente.	10	A
910119	-- LOS DEMAS		
9101.19.00	--Los demás.	10	A
91012	- LOS DEMAS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
910121	-- AUTOMATICOS		
9101.21.00	--automáticos.	10	A
910129	-- LOS DEMAS		
9101.29.00	--Los demás.	10	A
91019	- LOS DEMAS:		
910191	-- ELECTRICOS		
9101.91.00	--eléctricos.	10	A
910199	-- LOS DEMAS		
9101.99.00	--Los demás.	10	A
9102	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DETIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 91.01.		
	- RELOJES DE PULSERA, ELECTRICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
91021	-- CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE		
910211	--con indicador mecánico solamente.	5	A
910212	-- CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE		
9102.12.00	--con indicador optoelectrónico solamente.	5	A
910219	-- LOS DEMAS		
9102.19.00	--Los demás.	5	A
91022	- LOS DEMAS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
910221	-- AUTOMATICOS		
9102.21.00	--automáticos.	10	A
910229	-- LOS DEMAS		
9102.29.00	--Los demás.	10	A
91029	- LOS DEMAS:		
910291	-- ELECTRICOS		
9102.91.00	--eléctricos.	10	A
910299	-- LOS DEMAS		
9102.99.00	--Los demás.	5	A
9103	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUENOS MECANISMOS DE RELOJERIA.		
910310	- ELECTRICOS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9103.10.10	--Relojes de mesa, incluso Los Relojes despertadores y Los de viaje.	10	A
9103.10.90	--Los demás.	10	A
910390	- LOS DEMAS		
9103.90.10	--Relojes de mesa, incluso Los Relojes despertadores y Los de viaje.	10	A
9103.90.90	--Los demás.	10	A
9104	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.		
910400	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS		
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.	15	A
9105	LOS DEMAS RELOJES.		
91051	- DESPERTADORES:		
910511	-- ELECTRICOS		
9105.11.00	-eléctricos.	10	A
910519	-- LOS DEMAS		
9105.19.00	--Los demás.	10	A
91052	- RELOJES DE PARED:		
910521	-- ELECTRICOS		
9105.21.00	--eléctricos.	10	A
910529	-- LOS DEMAS		
9105.29.00	--Los demás	10	A
91059	- LOS DEMAS:		
910591	-- ELECTRICOS		
9105.91.00	--eléctricos.	10	A
910599	-- LOS DEMAS		
9105.99.00	--Los demás.	10	A
9106	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).		
910610	- REGISTRADORES DE ASISTENCIA; FECHADORES Y CONTADORES		
9106.10.00	-Registadores de asistencia; fechadores y contadores.	15	A
910620	- PARQUIMETROS		
9106.20.00	-Parquímetros.	15	A
910690	- LOS DEMAS		
9106.90.00	-Los demás.	3	A
9107	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.		
910700	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.	15	A
9108	PEQUENOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.		
91081	- ELECTRICOS:		
	-- CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE O DISPOSITIVO QUE PERMITA INCORPORARLO		
910811	--con indicador mecánico solamente o con Dispositivo que permita incorporarlo.	15	A
9108.11.00	-- CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE		
910812	--con indicador optoelectrónico solamente.	15	A
9108.12.00	- LOS DEMAS		
910819	-- Los demás.	15	A
9108.19.00	- AUTOMATICOS		
910820	-automáticos.	15	A
9108.20.00	- LOS DEMAS:		
91089	-- QUE MIDAN 33,8 MM O MENOS		
910891	--Que midan 33.8 mm ó menos	15	A
9108.91.00	- LOS DEMAS		
910899	-- Los demás.	15	A
9108.99.00	LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.		
9109	- ELECTRICOS:		
91091	-- DE DESPERTADORES		
910911	--de despertadores.	15	A
9109.11.00	- LOS DEMAS		
910919	-- Los demás.	15	A
9109.19.00	- LOS DEMAS		
910990	- Los demás.	15	A
9109.90.00	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").		
9110	- PEQUENOS MECANISMOS:		
91101	-- MECANISMOS COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS")		
911011	--Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	15	A
9110.11.00	-- MECANISMOS INCOMPLETOS, MONTADOS		
911012	--Mecanismos incompletos, montados.	15	A
9110.12.00	-- MECANISMOS "EN BLANCO" ("BAUCHES")		
911019	--Mecanismos "en blanco" ("bauches").	15	A
9110.19.00	- LOS DEMAS		
911090	- Los demás.	15	A
9110.90.00	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS nos 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.		
9111	- CAJAS DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
911110	-Cajas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	15	A
9111.10.00			

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
911120	- CAJAS DE METAL COMUN, INCLUSO DORADO O PLATEADO		
9111.20.00	-Cajas de Metal común, incluso dorado o plateado.	15	A
911180	- LAS DEMAS CAJAS		
9111.80.00	-las demás cajas.	15	A
911190	- PARTES		
9111.90.00	-Partes.	15	A
9112	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.		
911210	- CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES DE METAL		
9112.10.00	-Cajas y envolturas similares de metal.	15	A
911280	- LAS DEMAS CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES		
9112.80.00	-las demás Cajas y envolturas similares.	15	A
911290	- PARTES		
9112.90.00	-Partes.	15	A
9113	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.		
911310	- DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
9113.10.00	-De metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	10	A
911320	- DE METAL COMUN, INCLUSO DORADO O PLATEADO		
9113.20.00	-de Metal común, incluso dorado o plateado.	10	A
911390	- LAS DEMAS		
9113.90.10	--de materiales plásticos artificiales.	15	A
9113.90.20	--de cuero natural, artificial o regenerado.	15	A
9113.90.30	--de material textil.	10	A
9113.90.40	--de manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas.	10	A
9113.90.50	--de caucho.	15	A
9113.90.90	--Los demás.	10	A
9114	LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA.		
911410	- MUELLES (RESORTES), INCLUIDAS LAS ESPIRALES		
9114.10.00	-Muelles (resortes), incluidas las espirales.	15	A
911420	- PIEDRAS		
9114.20.00	-Piedras.	15	A
911430	- ESFERAS O CUADRANTES		
9114.30.00	-Esferas o cuadrantes.	15	A
911440	- PLATINAS Y PUENTES		
9114.40.00	-Platinas y puentes.	15	A
911490	- LAS DEMAS		
9114.90.00	-las demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 92			
92	INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
9201	- PIANOS VERTICALES		
920110	-Pianos verticales.	5	A
9201.10.00			
920120	- PIANOS DE COLA		
9201.20.00	-Pianos de cola.	5	A
920190	- LOS DEMAS		
9201.90.00	-Los demás.	5	A
9202	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
920210	- DE ARCO		
9202.10.00	-de arco.	10	A
920290	- LOS DEMAS		
9202.90.00	-Los demás.	10	A
9203	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.		
920300	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES		
9203.00.00	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.	10	A
9204	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.		
920410	- ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES		
9204.10.00	-Acordeones e instrumentos similares.	10	A
920420	- ARMONICAS		
9204.20.00	-Armónicas.	10	A
9205	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
920510	- INSTRUMENTOS LLAMADOS "METALES"		
9205.10.00	-Instrumentos llamados "metales".	10	A
920590	- LOS DEMAS		
9205.90.00	-Los demás.	10	A
9206	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTANUELAS, MARACAS).		
920600	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTANUELAS, MARACAS)		
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTANUELAS, MARACAS).	10	A
9207	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).		
920710	- INSTRUMENTOS DE TECLADO, EXCEPTO LOS ACORDEONES		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9207.10.00	-instrumentos de teclado, excepto Los acordeones.	5	A
920790	- LOS DEMAS		
9207.90.00	-Los demás.	10	A
	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRASMUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO		
9208			
920810	- CAJAS DE MUSICA		
9208.10.10	--cofres y joyeros musicales.	15	A
9208.10.90	--Los demás.	10	A
920890	- LOS DEMAS		
9208.90.10	--Organillos y pájaros cantores.	10	A
	--Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca Para llamada o aviso.	10	A
9208.90.20		10	A
9208.90.90	--Los demás.	15	A
	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POREJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
9209			
920910	- METRONOMOS Y DIAPASONES		
9209.10.00	-Metronomos y diapasones.	10	A
920920	- MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA		
9209.20.00	-Mecanismos de Cajas de música.	10	A
920930	- CUERDAS ARMONICAS		
9209.30.00	-Cuerdas Armónicas.	15	A
92099	- LOS DEMAS:		
920991	-- PARTES Y ACCESORIOS DE PIANOS		
9209.91.10	--Cajas Para Pianos e instrumentos similares.	15	A
9209.91.90	--Los demás.	15	A
	-- PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE LA PARTIDA n 92.02		
920992			
	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida No. 92.02.	15	A
9209.92.00			
	-- PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE LA PARTIDA n 92.03		
920993			
	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida No. 92.03.	15	A
9209.93.00			
	-- PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE LA PARTIDA n 92.07		
920994			
	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida No. 92.07.	10	A
9209.94.00			
920999	-- LOS DEMAS		
9209.99.10	--partes y accesorios de Los instrumentos de viento y percusión.	15	A
9209.99.90	--Los demás..	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 93			
93	ARMAS, MINICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9301	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.		
930100	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS		
9301.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	RESTRI	RESTRI
9302	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 93.03 O 93.04.		
930200	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 93.03 O 93.04		
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.03 ó 93.04	15	A
9303	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SENAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE		
930310	- ARMAS DE AVANCARGA		
9303.10.00	-armas de avancarga.	15	A
930320	- LAS DEMAS ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO DEPORTIVO QUE TENGAN, POR LO MENOS, UN CANON DE ANIMA LISA		
9303.20.00	-las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por Lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	A
930330	- LAS DEMAS ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO DEPORTIVO		
9303.30.00	-las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15	A
930390	- LAS DEMAS		
9303.90.00	-las demás.	15	A
9304	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 93.07.		
930400	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 93.07		
9304.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCETPO LAS DE LA PARTIDA No. 93.07.	15	A
9305	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS nos 93.01 A 93.04.		
930510	- DE REVOLVER O PISTOLA		
9305.10.00	-de revólver o pistola.	15	A
93052	- DE ARMAS LARGAS DE LA PARTIDA n 93.03:		
930521	-- CANONES DE ANIMA LISA		
9305.21.00	--Cañones de ánima lisa.	15	A
930529	-- LOS DEMAS		
9305.29.00	--Los demás.	15	A
930590	- LOS DEMAS		
9305.90.10	--de armas de guerra.	RESTRI	RESTRI
9305.90.90	--Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9306	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
930610	- CARTUCHOS PARA "PISTOLAS" DE REMACHAR O USOS SIMILARES, PARA PISTOLAS DE MATARIFE, Y SUS PARTES		
9306.10.00	-cartuchos Para Pistolas de remachar o usos similares, Para Pistolas de matarife, y sus Partes.	15	A
93062	- CARTUCHOS PARA ARMAS LARGAS CON CANON DE ANIMA LISA Y SUS PARTES; BALINES PARA ARMAS DE AIRE COMPRIMIDO:		
930621	-- CARTUCHOS		
9306.21.00	--Cartuchos.	15	A
930629	-- LOS DEMAS		
9306.29.10	---Balines Para armas de aire comprimido.	15	A
9306.29.90	---Los demás.	15	A
930630	- LOS DEMAS CARTUCHOS Y SUS PARTES		
9306.30.10	--Para armas de guerra y sus Partes.	RESTRI	RESTRI
9306.30.90	--Los demás.	15	A
930690	- LOS DEMAS		
9306.90.10	--las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus Partes.	RESTRI	RESTRI
9306.90.20	--Arpones y puntas Para arpones.	10	A
9306.90.30	--partes Para armas de deportes acuáticos.	10	A
9306.90.90	--Los demás.	15	A
9307	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		
930700	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS		
9307.00.10	-armas Blancas Para usos militares.	RESTRI	RESTRI
9307.00.90	-Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 94			
94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
9401	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
940110	- ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AERONAVES		
9401.10.10	--con armazón de madera.	15	A
9401.10.20	--con armazón de metal.	10	A
9401.10.90	--Los demás.	15	A
940120	- ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES		
9401.20.10	--Asiento Para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia.	10	A
9401.20.20	--Los demás Asientos con armazón de madera.	15	A
9401.20.30	--Los demás Asientos con armazón de metal.	10	A
9401.20.90	--Los demás.	15	A
940130	- ASIENTOS GIRATORIOS DE ALTURA AJUSTABLE		
9401.30.10	--con armazón de madera.	15	B
9401.30.20	--con armazón de metal.	15	B
9401.30.90	--Los demás.	15	B
940140	- ASIENTOS TRANSFORMABLES EN CAMA, EXCEPTO EL MATERIAL DE ACAMPAR O DE JARDIN		
9401.40.10	--con armazón de madera.	15	A
9401.40.20	--con armazón de metal.	15	A
9401.40.90	--Los demás.	15	A
940150	- ASIENTOS DE ROTEN (RATAN), MIMBRE, BAMBU O MATERIAS SIMILARES		
9401.50.00	-Asientos de Roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15	B
94016	- LOS DEMAS ASIENTOS, CON ARMAZON DE MADERA:		
940161	-- CON RELLENO		
9401.61.00	--con relleno.	15	B
940169	-- LOS DEMAS		
9401.69.00	--Los demás.	15	B
94017	- LOS DEMAS ASIENTOS, CON ARMAZON DE METAL:		
940171	-- CON RELLENO		
9401.71.10	--fijas Para teatros.	15	B
9401.71.90	--Los demás..	15	B
940179	-- LOS DEMAS		
9401.79.10	--fijas Para teatros.	15	B
9401.79.90	--Los demás.	15	B
940180	- LOS DEMAS ASIENTOS		
9401.80.10	--sillas y Asientos de materiales plásticos artificiales Para niños.	12.5	A
9401.80.90	--Los demás.	15	A
940190	- PARTES		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9401.90.10	--Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal.	3	A
9401.90.20	--Conchas plásticas moldeadas Para fabricar sillas	3	A
9401.90.30	--Conchas de madera contrachapada Para fabricar sillas	3	A
9401.90.90	--las demás.	15	A
9402	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION - SILLONES DE DENTISTA, DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, Y SUS PARTES		
940210			
9402.10.11	---con armazón de madera.	15	A
9402.10.12	---con armazón de metal.	15	A
9402.10.19	---Los demás.	15	A
9402.10.91	---de madera.	15	A
9402.10.92	---de metal.	15	A
9402.10.99	---Los demás.	15	A
940290	- LOS DEMAS		
9402.90.11	---con armazón de madera.	15	A
9402.90.12	---con armazón de metal.	15	A
9402.90.19	---Los demás.	15	A
9402.90.91	---de madera.	15	A
9402.90.92	---de metal.	15	A
9402.90.99	---Los demás.	15	A
9403	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		
940310	- MUEBLES DE METAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINAS		
9403.10.11	---Archivadores Para planos.	15	B
9403.10.12	---Los demás archivadores.	15	B
9403.10.19	---Los demás.	15	B
9403.10.91	---Amarápidos y Tablillas, armadas o No.	15	B
9403.10.99	---Los demás.	15	B
940320	- LOS DEMAS MUEBLES DE METAL		
9403.20.11	---Nevera Para hielo.	15	B
9403.20.12	---Catres de campaña.	15	B
9403.20.13	---Exhibidores de mercancías	5	B
9403.20.14	---Estanterías y Góndolas	15	B
9403.20.19	---Los demás.	15	B
9403.20.91	---Amarápidos y Tablillas, armados o No.	15	B
9403.20.92	---Gabinetes de baño.	5	B
9403.20.93	---Exhibidores de mercancías.	5	B
9403.20.99	---Los demás.	15	B
940330	- MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINAS		
9403.30.10	--que descancen En el suelo.	15	A
9403.30.90	--Los demás.	15	A
940340	- MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN COCINAS		
9403.40.10	--que descancen En el suelo.	15	A
9403.40.90	--Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
	- MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN		
940350	DORMITORIOS	15	A
9403.50.10	--Catres de campaña.	15	A
9403.50.90	--Los demás.		
940360	- LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA	15	A
9403.60.11	---Cajas de alcaforero.	15	A
9403.60.19	---Los demás.	15	A
9403.60.90	---Los demás.	15	A
940370	- MUEBLES DE PLASTICO	5	A
9403.70.11	---Exhibidores de mercancías.	10	A
9403.70.19	---Los demás	5	A
9403.70.91	---Exhibidores de mercancías.	15	A
9403.70.99	---Los demás.		
940380	- MUEBLES DE OTRAS MATERIAS, INCLUIDOS EL ROTEN (RATAN), MIMBRE, BAMBU O MATERIAS SIMILARES	15	B
9403.80.00	-muebles de otras materias, incluido el Roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.		
940390	- PARTES	15	A
9403.90.00	-Partes.		
9404	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIERMATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO C		
940410	- SOMIERES		
	--bastidores de Metal con Muelles o bien con Flejes de enrejado de Alambre, sin tapizar.	15	A
9404.10.10		15	A
9404.10.90	--Los demás.		
94042	- COLCHONES:		
940421	-- DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO	15	A
9404.21.00	--de caucho o plástico celulares, recubiertos o No.		
940429	- DE OTRAS MATERIAS	15	A
9404.29.00	--de otras materias.		
940430	- SACOS (BOLSAS) DE DORMIR	15	A
9404.30.00	-sacos (Bolsas) de dormir.		
940490	- LOS DEMAS	15	A
9404.90.11	---eléctricos.	15	A
9404.90.12	---Los demás de caucho no neumático.	15	A
9404.90.19	---Los demás.	15	A
9404.90.20	--Mantas, colchas y cubrecamas.	15	A
9404.90.90	--Los demás.	15	A
9405	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDA		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
940510	- LAMPARAS Y DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO, PARA COLGAR O FIJAR AL TECHO O A LA PARED, EXCEPTO LOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ALUMBRADO DE ESPACIOS O VIAS PUBLICOS		
9405.10.10	--proyectores de todo tipo.	15	A
9405.10.20	--Los demás de materia plástica.	10	A
9405.10.30	--Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trezables del capítulo 46.	15	A
9405.10.41	--de loza o porcelana.	15	A
9405.10.49	--las demás.	5	A
9405.10.51	--Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	10	A
9405.10.59	--las demás.	10	A
9405.10.90	--las demás.	15	A
940520	- LAMPARAS ELECTRICAS DE CABECERA, MESA, OFICINA O DE PIE		
9405.20.10	--de materia plástica.	10	A
9405.20.20	--De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias tranzables del capítulo 46.	15	A
9405.20.31	---de loza o porcelana.	15	A
9405.20.39	--Los demás.	10	A
9405.20.40	--de Metales comunes.	10	A
9405.20.90	--Los demás.	15	A
940530	- GUIRNALDAS ELECTRICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ARBOLES DE NAVIDAD		
9405.30.10	--con bombillos.	10	A
9405.30.90	--las demás.	10	A
940540	- LOS DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO		
9405.40.10	--Proyectos de todo tipo.	15	A
9405.40.20	--Los demás de materia plástica.	10	A
9405.40.30	--Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trezables del capítulo 46.	15	A
9405.40.41	--de loza o de porcelana.	15	A
9405.40.49	---las demás.	10	A
9405.40.50	--las demás de Metales comunes.	10	A
9405.40.90	--las demás.	15	A
940550	- APARATOS DE ALUMBRADO NO ELECTRICOS		
9405.50.10	--de materia plástica.	10	A
9405.50.20	--De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trezables del Capítulo 46.	15	A
9405.50.31	---de loza o porcelana.	15	A
9405.50.39	---Los demás.	10	A
9405.50.40	--de vidrio.	15	A
9405.50.51	---Lámparas o linternas de petróleo.	15	A
9405.50.59	---Los demás.	15	A
9405.50.90	--Los demás.	15	A
940560	- ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES		
9405.60.00	-anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	15	A
94059	- PARTES:		
940591	-- DE VIDRIO		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9405.91.10	--de alumbrado no eléctrico.	15	A
9405.91.90	--Los demás.	10	A
940592	- DE PLASTICO		
9405.92.00	--de plástico.	10	A
940599	- LAS DEMAS		
	--De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46.)	15	A
9405.99.10		15	A
9405.99.21	---de loza o porcelana.	10	A
9405.99.29	---las demás.	15	A
9405.99.31	---Para Lámparas de alumbrado no eléctrico.	15	A
	---Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	15	A
9405.99.32		15	A
9405.99.33	---Para proyectores.	10	A
9405.99.39	---las demás.	15	A
9405.99.90	---las demás.	15	A
9406	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
940600	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
9406.00.10	-de material plástico.	10	B
9406.00.21	--Edificaciones.	15	B
9406.00.29	--las demás.	15	B
	-manufacturas de Cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de Cemento de escorias o de terrazo.	15	B
9406.00.30		15	B
9406.00.40	-de cerámica.	15	B
9406.00.51	--Edificaciones.	15	B
9406.00.59	--las demás.	15	B
9406.00.61	--Edificaciones.	15	B
9406.00.69	--las demás.	15	B
9406.00.71	--Edificaciones.	10	B
9406.00.79	--las demás.	15	B
9406.00.90	--las demás.	15	B

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 95			
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9501	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NINOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.		
950100	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NINOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS		
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	10	A
9502	MUNECAS Y MUNECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		
950210	- MUNECAS Y MUNECOS, INCLUSO VESTIDOS		
9502.10.00	-Muñecas y muñecos, incluso vestidos.	10	A
95029	- PARTES Y ACCESORIOS:		
950291	- PRENDAS Y SUS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, CALZADO, Y SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS		
9502.91.00	--Prendas y sus Complementos (accesorios), de vestir, calzado, y Sombreros y demás tocados	10	A
950299	- LOS DEMAS		
9502.99.00	--Los demás.	10	A
9503	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.		
950310	- TRENES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS CARRILES (RIELES), SENALES Y DEMASACCESORIOS		
9503.10.00	-Trenes eléctricos, incluidos Los Carriles (rieles), señales y demás accesorios.	10	A
950320	- MODELOS REDUCIDOS A ESCALA PARA ENSAMBLAR, INCLUSO ANIMADOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 9503.10		
9503.20.00	-Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida No. 9503.10.	10	A
950330	- LOS DEMAS JUEGOS O SURTIDOS Y JUGUETES DE CONSTRUCCION		
9503.30.00	-Los demás juegos o surtidos y Juguetes de construcción.	10	A
95034	- JUGUETES QUE REPRESENTEN ANIMALES O SERES NO HUMANOS:		
950341	- RELLENOS		
9503.41.10	--Figuras de peluche.	15	A
9503.41.90	--Los demás.	10	A
950349	-- LOS DEMAS		
9503.49.10	--Figuras de peluche.	15	A
9503.49.90	--Los demás.	10	A
950350	- INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE JUGUETE		
9503.50.00	-instrumentos y aparatos de música, de juguete.	10	A
950360	- ROMPECABEZAS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9503.60.00	-Rompecabezas.	10	A
950370	- LOS DEMAS JUGUETES PRESENTADOS EN JUEGOS O SURTIDOS O EN PANOPLIAS		
9503.70.00	-Los demás Juguetes presentados En juegos o surtidos o En panoplias.	10	A
950380	- LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS. CON MOTOR		
9503.80.00	-Los demás Juguetes y Modelos, con motor.	10	A
950390	- LOS DEMAS		
9503.90.00	-Los demás.	10	A
9504	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DEBOLOS AUTOMATICOS.		
950410	- VIDEOJUEGOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS CON RECEPTOR DE TELEVISION		
9504.10.11	---que distribuyan premios En efectivo.	RESTRI	RESTRI
9504.10.12	---que distribuyen premios En mercancías.	15	A
9504.10.19	---Los demás.	15	A
9504.10.20	--Los demás que se conectan a un receptor de televisión.	5	A
9504.10.90	--Los demás.	15	A
950420	- BILLARES Y SUS ACCESORIOS		
9504.20.10	--de Los tipos Para el entrenamiento de Los niños.	10	A
9504.20.90	--Los demás.	15	A
950430	- LOS DEMAS JUEGOS ACTIVADOS CON MONEDAS O FICHAS, EXCEPTO LOS JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS		
9504.30.10	--que distribuyen premio En efectivo.	RESTRI	RESTRI
9504.30.20	--que distribuyen premios En mercancías.	15	A
9504.30.90	--Los demás.	15	A
950440	- NAIPES		
9504.40.10	--Para niños.	10	A
9504.40.90	--Los demás.	15	A
950490	- LOS DEMAS		
9504.90.11	---Activados por moneda y que pagan premios En efectivo.	RESTRI	RESTRI
9504.90.12	---Los demás Activados por Monedas y distribuyen premios En mercancías.	15	A
9504.90.19	---Los demás.	15	A
9504.90.21	---Para niños.	10	A
9504.90.29	---Los demás.	15	A
9504.90.31	---con sistema mecánico o con motor.	15	A
9504.90.39	---Los demás.	15	A
9504.90.40	--Los demás juegos Para niños.	10	A
9504.90.50	--juegos de mesa.	10	A
9504.90.90	--Los demás.	15	A
9505	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA.		
950510	- ARTICULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD		
9505.10.10	--Figuras Para nacimientos.	15	A
9505.10.90	--Los demás.	10	A
950590	- LOS DEMAS		
9505.90.00	-Los demás.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9506	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.		
95061	- ESQUIS PARA NIEVE Y DEMAS ARTICULOS PARA PRACTICA DEL ESQUI DE NIEVE:		
950611	-- ESQUIS		
9506.11.00	--Esquis.	5	A
950612	-- FIJADORES DE ESQUI		
9506.12.00	--Fijadores de esquí.	5	A
950619	-- LOS DEMAS		
9506.19.00	--Los demás.	5	A
95062	- ESQUIS ACUATICOS, TABLAS, DESLIZADORES DE VELA Y DEMAS ARTICULOS PARA PRACTICA DE DEPORTES NAUTICOS:		
950621	-- DESLIZADORES DE VELA		
9506.21.00	--Deslizadores de vela.	5	A
950629	-- LOS DEMAS		
9506.29.00	--Los demás.	5	A
95063	- PALOS DE GOLF ("CLUBS") Y DEMAS ARTICULOS PARA GOLF:		
950631	-- PALOS DE GOLF ("CLUBS") COMPLETOS		
9506.31.00	--Palos de golf ("clubs") completos.	5	A
950632	-- PELOTAS		
9506.32.00	--Pelotas.	5	A
950639	-- LOS DEMAS		
9506.39.00	--Los demás.	5	A
950640	- ARTICULOS Y MATERIAL PARA TENIS DE MESA		
9506.40.00	-articulos y material Para tenis de mesa.	5	A
95065	- RAQUETAS DE TENIS, "BADMINTON"-O SIMILARES, INCLUSO SIN CORDAJE:		
950651	-- RAQUETAS DE TENIS, INCLUSO SIN CORDAJE		
9506.51.00	--raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	5	A
950659	-- LAS DEMAS		
9506.59.00	--las demás.	5	A
95066	- BALONES Y PELOTAS, EXCEPTO LAS DE GOLF O TENIS DE MESA:		
950661	-- PELOTAS DE TENIS		
9506.61.00	--Pelotas de tenis.	5	A
950662	-- INFLABLES		
9506.62.10	---de fútbol, de baloncesto.	5	A
9506.62.90	---Los demás.	5	A
950669	-- LOS DEMAS		
9506.69.10	---Pelotas de béisbol, softball.	5	A
9506.69.90	---Los demás.	5	A
950670	- PATINES PARA HIELO Y PATINES DE RUEDAS, INCLUIDO EL CALZADO CON PATINES FIJOS		
9506.70.00	-Patines Para Hielo y Patines de ruedas, incluidos el calzado con Patines fijos.	5	A
95069	- LOS DEMAS:		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
950691	-- ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA O ATLETISMO	5	A
9506.91.00	--artículos y material Para cultura física, gimnasia o atletismo.		
950699	-- LOS DEMAS	10	A
9506.99.10	---Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos.	10	A
9506.99.91	----Piscinas infantiles de materiales plásticos.	5	A
9506.99.99	----las demás.		
9507	CANAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CANA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 92.08 O 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.		
950710	- CANAS DE PESCAR	10	A
9507.10.00	-Cañas de pescar.		
950720	- ANZUELOS, INCLUSO CON BRAZOLADA (SOTILEZA)	10	A
9507.20.00	-Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).		
950730	- CARRETES DE PESCA	10	A
9507.30.00	-carretes de pesca.		
950790	- LOS DEMAS	15	A
9507.90.10	--Sedales.	10	A
9507.90.20	--Señuelos.	15	A
9507.90.30	--Cazamariposas y salabardos.	10	A
9507.90.90	--Los demás.		
9508	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.		
950800	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES		
9508.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.	15	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 96			
96	MANUFACTURAS DIVERSAS		
9601	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).		
960110	- MARFIL TRABAJADO Y SUS MANUFACTURAS		
9601.10.10	--Manufacturas.	15	A
9601.10.90	--Los demás.	10	A
960190	- LOS DEMAS		
9601.90.10	--Manufacturas.	15	A
9601.90.90	--las demás.	10	A
9602	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESAD		
960200	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESAD		
9602.00.10	-materias vegetales o minerales Para tallar, trabajada incluso sus Manufacturas.	10	A
9602.00.20	-Cápsulas de gelatina.	10	A
9602.00.90	-las demás.	15	A
9603	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOSO VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS		
960310	- ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE RAMITAS U OTRA MATERIA VEGETAL ATADA EN HACES, INCLUSO CON MANGO		
9603.10.00	-escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atadas En haces, incluso con mango.	15	A
96032	- CEPILLOS DE DIENTES, BROCHAS DE AFEITAR, CEPILLOS PARA CABELLO, PESTANAS O UNAS Y DEMAS CEPILLOS PARA ASEO PERSONAL, INCLUIDOS LOS QUE SEAN PARTES DE APARATOS:		
960321	-- CEPILLOS DE DIENTES, INCLUIDOS LOS CEPILLOS PARA DENTADURAS POSTIZAS		
9603.21.00	--cepillos de Dientes, incluidos Los cepillos Para dentaduras postizas.	5	A
960329	-- LOS DEMAS		
9603.29.00	--Los demás.	10	A
960330	- PINCELES Y BROCHAS PARA PINTURA ARTISTICA, PINCELES PARA ESCRIBIR Y PINCELES SIMILARES PARA APLICACION DE COSMETICOS		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9603.30.10	--Pinceles y brochas Para cosméticos.	3	A
9603.30.90	--Los demás.	15	A
960340	- PINCELES Y BROCHAS PARA PINTAR, ENLUCIR, BARNIZAR O SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 9603.30); ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR		
9603.40.10	--Pinceles y brochas.	15	A
9603.40.20	--rodillos Para pintar sin montar En un mango.	15	A
9603.40.30	--Portarrodillo de pintar.	10	A
9603.40.90	--Los demás.	15	A
960350	- LOS DEMAS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS		
9603.50.10	--cepillos Para máquinas.	3	A
9603.50.90	--Los demás	10	A
960390	- LOS DEMAS		
9603.90.11	--Para cepillos de Dientes, brochas de afeitar y Para pintar.	15	A
9603.90.19	--las demás.	15	A
9603.90.20	--Fregonas Para el suelo (trapeador), incluso sin Aljofifas o estropajos.	15	A
9603.90.30	--Armaduras Para Fregonas, sin mango, Aljofifas o estropajos.	15	A
9603.90.41	--de fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales.	15	A
9603.90.49	--Los demás.	10	A
9603.90.50	--escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor.	15	A
9603.90.61	--de fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares.	15	A
9603.90.69	--Los demás.	15	A
9603.90.70	--Plumeros y sacudidores similares.	15	A
9603.90.91	--cepillos de alambre.	15	A
9603.90.92	--cepillos de caucho o de plástico moldeados En una sola pieza.	10	A
9603.90.99	--Los demás.	10	A
9604	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.		
960400	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO		
9604.00.11	--Coladores de café.	15	A
9604.00.12	--Los demás de materias plásticas artificiales.	15	A
9604.00.19	--Los demás.	15	A
9604.00.90	--Los demás.	3	A
9605	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DELCALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.		
960500	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DELCALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR		
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	15	A
9606	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES.		
960610	- BOTONES DE PRESION Y SUS PARTES		
9606.10.00	-Botones de presión y sus Partes.	3	A
96062	- BOTONES:		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
960621	-- DE PLASTICO, SIN FORRAR CON MATERIA TEXTIL		
9606.21.00	--de plástico, sin forrar con materia textil.	3	A
960622	-- DE METAL COMUN, SIN FORRAR CON MATERIA TEXTIL		
9606.22.00	--de Metal común, sin forrar con materia textil.	3	A
960629	-- LOS DEMAS		
9606.29.00	--Los demás.	3	A
960630	- FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES; ESBOZOS DE BOTONES		
9606.30.00	-Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	3	A
9607	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES.		
96071	- CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO):		
960711	-- CON DIENTES DE METAL COMUN		
9607.11.00	--con Dientes de Metal común.	3	A
960719	-- LOS DEMAS		
9607.19.00	--Los demás.	3	A
960720	- PARTES		
9607.20.00	-Partes.	3	A
9608	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICU		
960810	- BOLIGRAFOS		
9608.10.00	-Bolígrafos.	10	A
960820	- ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA		
9608.20.00	-Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	10	A
96083	- ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS:		
960831	-- PARA DIBUJAR CON TINTA CHINA		
9608.31.00	-- Para dibujar con tinta china.	10	A
960839	-- LAS DEMAS		
9608.39.00	--las demás.	10	A
960840	- PORTAMINAS		
9608.40.00	-Portaminas.	10	A
960850	- JUEGOS DE ARTICULOS PERTENECIENTES, POR LO MENOS, A DOS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES		
9608.50.00	-juegos de artículos pertenecientes, por Lo menos, a dos de de las subpartidas anteriores.	10	A
960860	- CARTUCHOS DE REPUESTO CON SU PUNTA PARA BOLIGRAFO		
9608.60.00	-cartuchos de repuesto con su punta Para bolígrafo.	10	A
96089	- LOS DEMAS:		
960891	-- PLUMILLAS Y PUNTOS PARA PLUMILLAS		
9608.91.00	--Plumillas y puntos Para plumillas.	10	A
960899	-- LOS DEMAS		
9608.99.00	--Los demás.	10	A
9609	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJARY JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.		

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
960910	- LAPICES		
9609.10.10	--Lápices de cera.	10	A
	--con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla,		
9609.10.20	Grafito o carbón.	15	A
9609.10.90	--Los demás, incluso presentados En surtido de colores.	10	A
960920	- MINAS PARA LAPICES O PORTAMINAS		
9609.20.00	-minas Para Lápices o Portaminas.	10	A
960990	- LOS DEMAS		
9609.90.10	--Tizas Para escribir o dibujar.	15	A
9609.90.90	--las demás.	10	A
	PIZZARAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.		
9610	PIZZARAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS		
961000			
9610.00.10	-Tableros o Pizarras Para niños, incluso combinados con un ábaco.	10	A
9610.00.90	-Los demás.	15	A
	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.		
9611	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO		
961100	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO		
	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.		
9611.00.00	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, - INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.	15	A
9612			
961210	- CINTAS		
9612.10.00	-Cintas.	10	A
961220	- TAMPONES		
9612.20.00	-Tampones.	15	A
	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.		
9613			
961310	- ENCENDEDORES DE GAS NO RECARGABLES, DE BOLSILLO		
9613.10.00	-encendedores de Gas no recargables de bolsillo.	10	A
961320	- ENCENDEDORES DE GAS RECARGABLES, DE BOLSILLO		
9613.20.00	-encendedores de Gas recargables, de bolsillo.	10	A
961330	- ENCENDEDORES DE MESA		
9613.30.00	-encendedores de mesa.	10	A
961380	- LOS DEMAS ENCENDEDORES Y MECHEROS		
9613.80.00	-Los demás encendedores y mecheros.	10	A
961390	- PARTES		
9613.90.00	-Partes.	10	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
9614	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.		
961420	- PIPAS Y CAZOLETAS		
9614.20.00	-Pipas y cazoletas.	15	A
961490	- LAS DEMAS		
9614.90.10	--Boquillas Para pipas.	10	A
9614.90.90	--las demás.	15	A
9615	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LAPARTIDA n 85.16, Y SUS PARTES.		
96151	- PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES:		
961511	- DE CAUCHO ENDURECIDO O PLASTICO		
9615.11.00	--de caucho endurecido o plástico.	15	A
961519	- LOS DEMAS		
9615.19.10	--Peinetas talladas de materias de las partidas N°s 96.01 y 96.02.	10	A
9615.19.90	--Los demás Peines, Peinetas, pasadores y artículos similares.	15	A
961590	- LOS DEMAS		
9615.90.10	--Horquillas Para el Pelo de Los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero.	15	A
9615.90.90	--Los demás.	10	A
9616	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLASY SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.		
961610	- PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS		
9616.10.00	-Pulverizadores de tocador, sus Monturas y Cabezas de monturas.	3	A
961620	- BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR		
9616.20.00	-Borlas y similares Para aplicación de Polvos, otros cosméticos o Productos de tocador.	3	A
9617	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).		
961700	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)		
9617.00.00	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10	A
9618	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.		
961800	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES		
9618.00.00	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	5	A

ANEXO DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 97			
97	OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGUEDADES PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA n 49.06 Y ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.		
9701	- PINTURAS Y DIBUJOS		
970110		LIBRE	A
9701.10.10	--sin marco, incluso montadas En bastidor.	10	A
9701.10.20	--con marco de material plástico artificial.	15	A
9701.10.90	--Los demás.		
970190	- LOS DEMAS		
9701.90.00	-Los demás.	15	A
9702	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.		
970200	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES		
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	15	A
9703	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.		
970300	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA		
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	LIBRE	A
9704	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.		
970400	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO		
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.	LIBRE	A
9705	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.		
970500	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO		
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.	LIBRE	A
9706	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN ANOS.		
970600	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN ANOS		
9706.00.00	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN ANOS.	15	A

**ANEXOS DE SERVICIOS,
INVERSIONES Y SERVICIOS
FINANCIEROS ENTRE EL SALVADOR
Y PANAMA**

Anexo I

Nota Explicativa.

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 10.09(1) (Reservas y excepciones), 11.08(1) (Reservas), y 12.15(4) (Reservas y compromisos específicos), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) los Artículos 10.02, 11.03 y 12.06 (Trato nacional);
- b) los Artículos 10.03, 11.04 y 12.07 (Trato de nación más favorecida);
- c) el Artículo 11.06 (Presencia local);
- d) el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño); o
- e) el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas),

y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
- e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
- g) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

- a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
 - b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 11.04 (Trato de nación más favorecida), 11.03 (Trato nacional) ó 11.06 (Presencia local), o los Artículos 12.05 (Comercio transfronterizo), 12.06 (Trato nacional) ó 12.07 (Trato de nación más favorecida), operará como una reserva con relación a los Artículos 10.02 (Trato nacional), 10.03 (Trato de nación más favorecida) ó 10.07 (Requisito de desempeño) en lo que respecta a tal medida.

Anexo I

Lista de El Salvador

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03)

Medidas: Constitución de la República, Artículos 95 y 109

Descripción: Inversión

La propiedad de bienes rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03)

Medidas: Constitución de la República, Artículo 115
Ley de Inversión Extranjera, Artículo 7
Código de Comercio, Artículo 6

Descripción: Inversión
El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales, en consecuencia, los inversionistas extranjeros no tendrán acceso a dichas actividades.

La excepción del trato de nación más favorecida sólo aplicará respecto a inversionistas o inversiones centroamericanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Asociaciones cooperativas de producción

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; Título VI, Capítulo I, Artículo 84

Descripción: Inversión
En las asociaciones cooperativas de producción las tres cuartas partes cuando menos del número de asociados deberán ser salvadoreños.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Pesca
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley de Inversiones, Artículo 7 Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 25, 26, 28, 37 y 38 Reglamento para la Aplicación de la Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 30 y 32
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> La pesca artesanal podrá ser ejercida exclusivamente por: a) personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen residentes en el país; b) asociaciones cooperativas; c) sociedades mercantiles. Las sociedades mercantiles, para poder dedicarse a la pesca artesanal deberán comprobar que en la sociedad participan o tienen acciones en más del 90% naturales salvadoreños y que más del 60% de sus socios, son de oficio pescadores artesanales. La pesca marítima tecnificada en las zonas de bajura para las especies pelágicas y demersales y la pesca tecnificada en la zona de altura para las especies demersales, podrán realizarla: a) las personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen; b) asociaciones cooperativas; c) las sociedades mercantiles salvadoreñas en cuyo capital participan o tengan acciones en más del 50% personas salvadoreñas; esta última circunstancia deberá comprobarse por cualquier medio fehaciente de prueba, a juicio de la Dirección General. Los Gobiernos extranjeros no pueden participar, ni tener acciones en empresas que deseen dedicarse a la pesca artesanal, tecnificada en la zona de bajura para especies pelágicas y demersales; y en la zona de altura para especies demersales. Toda embarcación dedicada a la pesca artesanal y tecnificada deberá tener matrícula salvadoreña.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Pesca
Subsector:	Acuicultura
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículo 46
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Cualquier persona natural o jurídica, extranjera con residencia definitiva en el país, podrá dedicarse a la acuicultura.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 871. Servicios de publicidad CPC 96111. Servicios relacionados con actividades de promoción o publicidad CPC 9613. Servicios de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983 Decreto N° 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un 90%. Los anuncios comerciales producidos o grabados por elementos centroamericanos, podrán ser utilizados en los medios de comunicación de El Salvador, toda vez que en el país en que se originen se compruebe la misma reciprocidad para con los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador. Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados en los dos incisos anteriores, sólo podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública del país, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y mediante el pago de una cuota de compensación de cinco mil colones.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 9613. Servicio de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Reglamento para el Establecimiento y Operación de Estaciones Radiodifusoras, Artículos 16, 17 y 66
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las estaciones radiodifusoras deberán ser manejadas por operadores responsables, salvadoreños de nacimiento debidamente autorizados. Para ser locutor de una radiodifusora se requiere ser ciudadano salvadoreño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios de comunicaciones

Subsector: Servicios audiovisuales

Clasificación: CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión
CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123

Descripción: Inversión
Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas. En el caso de personas jurídicas salvadoreñas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el 51% de salvadoreños. Este capital social y sus reformas deberán ser reportados a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de distribución
Subsector:	Servicios de intermediarios, servicios comerciales al por mayor y al por menor
Clasificación:	CPC 622. Servicios comerciales al por mayor CPC 631. Servicios de venta al por menor de alimentos CPC 632. Servicios de venta al por menor de productos no comestibles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Constitución de la República, Artículo 95 Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Artículo 5
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA). Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación:	CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B Decreto Legislativo N° 382 de fecha 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970 Decreto Ejecutivo N° 16 de fecha 12 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 87, Tomo 227, de fecha 18 de mayo de 1970
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo), ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión. Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oirá previamente la opinión ilustrativa del sindicato legalmente establecido (en el término de 15 días), correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al 10% de la remuneración bruta que perciban en el país, si no fuera posible el pago anticipado el contratista tendrá que rendir "caución" suficiente a favor del sindicato respectivo. Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de 30 días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación:	CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	<p>Decreto N° 122, de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3</p> <p>Decreto Legislativo N° 382 de fecha 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970</p> <p>Decreto N° 193, de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 54, Tomo 302, de fecha 17 de marzo de 1989, Artículos 1 y 2</p> <p>Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2.</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Todo circo extranjero que ingrese y desee trabajar en el territorio nacional deberá solicitar ante el Ministerio del Interior, la autorización correspondiente, la cual una vez concedida deberá hacerse del conocimiento de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, (ASEC), antes que el circo inicie sus presentaciones.</p> <p>En caso de circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del 2.5 % de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención.</p> <p>Todo circo extranjero está obligado a proporcionar a la ASEC, el 3% de la entrada bruta obtenida en la venta de boletos por cada presentación así como el 10% del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo, de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC.</p> <p>Todo circo extranjero que ingrese al país, solo podrá trabajar en la ciudad de San Salvador, por un período de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más y deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio del Interior, quien al emitirla deberá inmediatamente comunicarlo, antes de que inicie su presentación el circo autorizado por la ASEC.</p> <p>Un circo extranjero que haya actuado en el país, solo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año por lo menos de la fecha de salida del mismo.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación:	CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo N° 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983. Decreto N° 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo 282 de fecha 10 de enero de 1984.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales, será en un 20% de los extranjeros que actúen en él.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios de transportes

Subsector: Servicios de transporte marítimo

Clasificación: CPC 7211. Transporte de pasajeros
CPC 7212. Transporte de carga
CPC 7213. Alquiler de embarcaciones con tripulación
CPC 7214. Servicios de remolque y tracción
CPC 745. Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Ley de Navegación y Marina, Artículos 10, 20, 27 y 32
Ley Reglamentaria de Marina, Artículos 87 y 89

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional; pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional; quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y reglamentos de la República. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones deben llenar las condiciones y requisitos siguientes: a) ser matriculadas; b) usar el pabellón nacional; c) ser mandadas por capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; d) tener en su tripulación no menos del 80% de marinos salvadoreños. El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la República.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de transporte aéreo
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 74, 92 y 94
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para desarrollar servicios aéreos especializados se requiere de autorización, cuando estos sean de carácter permanente se requerirá del permiso de operación. Estos están sujetos a la reciprocidad y a la política aérea nacional.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de transporte aéreo
Subsector:	Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo
Clasificación:	CPC 746. Servicios auxiliares del transporte aéreo CPC 8868. Mantenimiento (los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 39 y 40
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> La convalidación o reconocimiento de licencias, certificados y autorizaciones expedidos por autoridades aeronáuticas extranjeras para el personal técnico aeronáutico a bordo de aeronaves o en tierra se realizará con base a los principios de reciprocidad.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Anexo I

Lista de Panamá

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 288 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial 23,046 de 29 de mayo de 1996.
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo podrán ejercer el comercio al por menor: 1. Los panameños por nacimiento. 2. Los individuos que al entrar en vigencia la Constitución Política de 1972 estaban naturalizados y casados con panameño o panameña o tengan hijos con panameño o panameña. 3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva. 4. Las personas jurídicas panameñas o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley. 5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas. Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio. Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos. La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículos 285 y 286 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de 10 kilómetros de las fronteras.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Inversión
La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameño, salvo las excepciones que establezca la Ley, que también deberá definir las.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículo 86 de la Ley Nº19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial Nº23,309 de 13 de junio de 1997.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá. Siempre y cuando se trate de un cargo que sea de difícil reclutamiento y se hayan agotado las vías para contratar un panameño calificado, podrá ser contratado un extranjero en lugar de un panameño, previa autorización del Administrador de la Autoridad. Si concurrieren solamente extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá, se les dará preferencia a los extranjeros casados con panameños o a los que tengan 10 años de residir ininterrumpidamente en Panamá.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Actividades Artísticas
Subsector:	Músicos y Artistas
Clasificación:	CPC 9619 Otros servicios de espectáculos CPC 96191 Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	<p>Artículo 1 de la Ley N°10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,518 de 23 de enero de 1974.</p> <p>Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°38 de 12 de agosto de 1985, que contiene normas protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°20,381 de 30 de agosto de 1985.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar una orquesta o agrupación musical panameña de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales panameñas recibirán la suma mínima de B/.1,000.00 por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de B/.60.00 por presentación.</p> <p>La contratación del artista panameño para que actúe junto al extranjero debe realizarse en igualdad de condiciones y competencia profesional, incluyendo los aspectos promocionales, publicitarios o propagandísticos relacionados con el evento respectivo cualquiera que sean los medios de comunicación social utilizados.</p> <p>La contratación del artista extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobadas si no afectan o desplazan la utilización de un artista panameño y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cual sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de pago sindicales.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Turismo
Subsector:	Agencias de Viaje
Clasificación:	CPC 7471 Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Medidas:	Artículo 2 de la Ley N°73 de 22 de diciembre de 1976, por medio de la cual se regula el negocio de Agencia de Viaje. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,244 de 30 de diciembre de 1976.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Para ejercer el negocio de Agencia de Viaje se requiere cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá, tal como consta en la ficha I-PA-1.</p> <p>Se excluye de lo anterior a los servicios de operadores de turismo, exclusivamente: la promoción, organización, operación y venta de paquetes turísticos a individuos o grupos para ir hacia Panamá.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión
Clasificación:	CPC 75242 Servicios de transmisión de programas de radio CPC 75241 Servicios de transmisión de programas de televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículos 14 y 25 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,832 de 5 de julio de 1999. Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,866 de 18 de agosto de 1999.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Las concesiones para explotar una estación de radio o televisión se le otorgarán a personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, se requiere que el concesionario tenga la ciudadanía panameña. En el caso de personas jurídicas, sus accionistas efectivos, esto es, las personas naturales que controlen, de derecho y de hecho, la propiedad y el poder de voto de las respectivas acciones o cuotas de participación, deberán, en no menos del sesenta y cinco por ciento (65%), ser ciudadanos panameños. En estos casos, las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas serán nominativas. Por excepción de lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio o televisión pagada, por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta por ciento (50%) en el capital de estas concesiones. Para los servicios de radio y televisión abierta, sean de Tipo A o Tipo B, todos y cada uno de los directores, socios administradores, fiduciarios, miembros del consejo de fundación y todo directivo o administrador principal de la correspondiente persona jurídica, deberán reunir los mismos requisitos de nacionalidad. En ningún caso, un gobierno extranjero, o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios públicos de radio y televisión o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten tales servicios.

Se le prohíbe a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y a sus subsidiarias o filiales, operar servicios públicos de radio o televisión, mientras operen servicios públicos de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal.

Para obtener la licencia de locutor se requiere ser panameño.

Los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión no podrán transmitir dentro de su programación, ningún tipo de publicidad originada dentro de la República de Panamá, relativa a locuciones efectuadas por locutores que no cuenten con una licencia expedida por el Ente Regulador, salvo el derecho de reciprocidad, según lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia, que haya ratificado Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Telecomunicaciones

Clasificación: CPC 752 Servicios de telecomunicaciones
CPC 7521 Servicios telefónicos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02)

Medidas: Artículo 21 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de la telecomunicación en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,971 de 9 de febrero de 1996.

Descripción: Inversión

En ningún caso un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que éste tenga dominio, control o participación mayoritaria, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Educación

Subsector:

Clasificación: CPC 92 Servicios de enseñanza

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 96 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Energía Eléctrica
Subsector:	
Clasificación:	CPC 171 Energía eléctrica
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículos 32 y 45 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,220 de 5 de febrero de 1997.
Descripción:	<u>Inversión</u> Las empresas de capital mixto que presten el servicio público de electricidad no podrán ser controladas por gobiernos extranjeros. Para ser miembro de la Junta Directiva de las empresas eléctricas del Estado se requiere ser panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Petróleo crudo y gas natural
Subsector:	
Clasificación:	CPC 120 Petróleo crudo y gas natural
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley N°8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,834 de 1 de julio de 1987.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Cuando el contratista sea una persona jurídica extranjera, ésta deberá establecerse o crear una sucursal en la República de Panamá.</p> <p>El contratista que contrate personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones estará obligado a establecer un sistema de becas a favor de su personal panameño.</p> <p>Los contratistas podrán acogerse a la exención del impuesto de importación sobre maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos, siempre y cuando no exista oferta de los mismos, producidos en el país, de calidad aceptable y precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias.</p> <p>El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes y contratar servicios en el exterior, en los casos en que tales bienes y servicios no estén disponibles en Panamá, o no cumplieran con las especificaciones normales requeridas por la industria a juicio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.</p> <p>Panamá no aplicará, con respecto a El Salvador, ningún requisito de desempeño que afecte las mercancías, según el Artículo 10.07.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Explotación de Minas
Subsector:	Extracción de minerales no metálicos, metálicos (excepto los minerales preciosos), minerales preciosos aluvionales, minerales preciosos no aluvionales, minerales energéticos (excepto los hidrocarburos) y minerales de reserva
Clasificación:	CPC 14 Minerales metálicos CPC 15 Piedra, arena y arcilla CPC 16 Otros minerales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto-Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales. Publicado en la Gaceta Oficial N°15,162 de 13 de julio de 1964. Artículo 11 de la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,985 de 8 de febrero de 1988.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los gobiernos o Estados extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero no podrán obtener concesiones mineras o ser contratistas por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercer o disfrutar dichas concesiones mineras. Los gobiernos extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero, no podrán adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, ningún equipo o material sin permiso previo y especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete. Los panameños tendrán preferencia en los puestos de trabajo de todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo. Todos los concesionarios, con excepción de los que únicamente poseen concesiones de exploración o extracción de minerales utilizados como materiales de construcción, deberán proveer a sus costas instrucción y adiestramiento teórico y práctico a empleados panameños que deberán ser profesionales y obreros especializados, en instituciones educativas o profesionales, y en las instalaciones o actividades, dentro o fuera del país. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero, en caso de que sea necesario para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por el concesionario ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuando se dedique a operaciones mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y

2. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por un contratista ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuando éste lleva a cabo operaciones mineras.

Con excepción de los titulares de concesiones de exploración o extracción de minerales utilizados como materiales de construcción, todos los demás concesionarios deberán establecer también programas relacionados con sus operaciones mineras en el país para el beneficio de todos los obreros no especializados y semi-especializados, de modo que éstos puedan aprender métodos más eficientes de llevar a cabo las operaciones mineras. La naturaleza y alcance de tales programas de adiestramiento deberán comunicarse anualmente a la Dirección General de Recursos Minerales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos	
Subsector:		
Clasificación:	CPC 15 Piedra, arena y arcilla CPC 16 Otros minerales	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02)	
Medidas:	<p>Artículo 3 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,520 de 25 de enero de 1974.</p> <p>Artículo 7 de la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifican las leyes N°55 y N°109 de 1973 y la Ley N°3 de 1988. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,975 de 14 de febrero de 1996.</p>	
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Sólo las personas naturales panameñas y las personas jurídicas organizadas y constituidas en Panamá podrán solicitar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias la celebración de contratos para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespatos, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.</p> <p>No podrán celebrar los contratos a que se refiere el párrafo anterior, por sí o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras;2. Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso en que el Organismo Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Pesca
Subsector:	Pescados y otros productos de la Pesca
Clasificación:	CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	<p>Artículo 286 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,601 de 16 de agosto de 1994.</p> <p>Artículos 5 y 6 del Decreto Ley N°17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°13,909 de 18 de agosto de 1959.</p> <p>Artículo 1 del Decreto N°116 de 26 de noviembre de 1980, por el cual se modifican y adicionan los Decretos N°49 de 12 de marzo de 1965, que reglamenta la pesca en todo el Territorio Nacional y el Decreto Ejecutivo N°50 de 19 de julio de 1972. Publicado en la Gaceta Oficial N°19,217 de 15 de diciembre de 1980.</p> <p>Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°124 de 8 de noviembre de 1990, por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,669 de 20 de noviembre de 1990.</p> <p>Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo N°38 de 15 de junio de 1992, por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,062 de 23 de junio de 1992.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>La pesca en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá queda reservada a los panameños cuando el producto de ella se destine a la venta para el consumo inmediato en el Territorio Nacional.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, en esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas en Panamá podrán dedicarse exclusivamente a las pesquerías determinadas por los Decretos reglamentarios de las licencias de pesca. En ningún caso se expedirá licencia de pesca a ningún extranjero no domiciliado para dedicarse a las pesquerías de camarón, de perlas o conchas madreperlas.</p>

Sólo se permitirá la pesca comercial, e industrial de camarones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, a profundidades menores de 70 brazas, a las naves construidas en astilleros establecidos en el territorio nacional.

El permiso de pesca ribereña (artesanal) sólo se expedirá a favor de naves cuyo propietario sea panameño.

La pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando naves menores de 150 toneladas de registro neto o fracción de registro, queda reservada a naves panameñas de servicio interior.

Las naves atuneras de servicio internacional que deseen obtener Licencia de Pesca de Atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Actividades Relacionadas con la Pesca

Subsector:

Clasificación: CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N°12 de 17 de abril de 1991, por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,775 de 29 de abril de 1991.

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Las empresas que deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, a menos que las instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto Pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	Agencias de Seguridad Privada
Clasificación:	CPC 87305 Servicios de guardas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Medidas:	<p>Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo N°21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,036 de 18 de mayo de 1992.</p> <p>Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,974 de 14 de febrero de 1992.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Los titulares de las Empresas de Seguridad, para su inscripción en el registro correspondiente, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Si los titulares son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña; y</p> <p>b) Si los titulares son personas jurídicas, sus directores y dignatarios deberán reunir los requisitos señalados en la ficha I-PA-1 para ejercer el comercio al por menor.</p> <p>El personal que desempeñe los puestos de Jefe de Seguridad y Vigilantes Jurados, deberán tener nacionalidad panameña. Cada persona de nacionalidad extranjera que la empresa desee emplear deberá obtener previamente una autorización especial del Ministerio de Gobierno y Justicia sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de Publicidad
Subsector:	Actividades de Publicidad
Clasificación:	CPC 871 Servicios de publicidad
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículo 152 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,866 de 18 de agosto de 1999. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°273 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,931 de 19 de noviembre de 1999.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Transporte Marítimo

Subsector: Prácticos

Clasificación: CPC 72 Servicios de transporte por agua

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medida: Artículo 6 del Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima Nacional) establece el nuevo Reglamento de Practicaje. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,122 de 13 de septiembre de 1996.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Para ser Aprendiz de Práctico se requiere ser panameño.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	
Clasificación:	CPC 72 Servicio de transporte por embarcación de navegación marítima CPC 872 Servicio de oferta y colocación de personal
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,490 de 28 de febrero de 1998.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Todo armador o naviero de nave panameña dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña y a los extranjeros casados con panameña o con hijos panameños residentes en Panamá.</p> <p>Las asociaciones de armadores o navieros con bandera panameña otorgarán becas y facilidades de cursos de entrenamiento, capacitación o adiestramiento a tripulantes panameños o extranjeros casados con nacionales o con hijos panameños.</p> <p>Las agencias de colocación de la Gente de Mar o agencias de alistamiento que operen en la República de Panamá deberán contratar preferentemente tripulantes de nacionalidad panameña, o extranjeros casados con nacionales, o con hijos panameños con residencia legal y domicilio habitual en el territorio nacional.</p> <p>Las agencias de colocación extranjeras que operan o que desean operar en Panamá, deberán designar por lo menos un apoderado de nacionalidad panameña, residente en territorio nacional con mandato inscrito en el Registro Mercantil y con poderes suficientes para representar a la empresa en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 104 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°14,987 de 21 de octubre de 1963.

Descripción: Inversión
La explotación de los servicios internacionales de transporte aéreo públicos con bandera panameña se reserva a personas naturales o jurídicas panameñas; en este último caso no menos del 51% del capital pagado deberá pertenecer a nacionales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo
Subsector:	
Clasificación:	CPC 7462 Servicios de control del tráfico aéreo CPC 7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	<p>Artículo 29 del Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969, por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil como entidad autónoma del Estado. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,285 de 24 de enero de 1969.</p> <p>Artículo 31 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°14,987 de 21 de octubre de 1963.</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico, como las personas que se ocupan de la navegación de una aeronave como pilotos u otros miembros de la tripulación y las personas que están en tierra encargadas del control del tráfico aéreo, de la inspección, mantenimiento y reparación de aeronaves, motores u otro equipo, o que sirven como despachadores de aeronaves, al servicio de todas las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte, con matrícula panameña, serán panameños.</p> <p>El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Anexo II**Nota Explicativa.**

1. La Lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los Artículos 10.09(2) (Reservas y excepciones) y 11.08(2) (Reservas) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - a) los Artículos 10.02 y 11.03 (Trato nacional);
 - b) los Artículos 10.03 y 11.04 (Trato de nación más favorecida);
 - c) el Artículo 11.06 (Presencia local);
 - d) el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño); o
 - e) el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas).

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
 - d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;
 - e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
 - f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

Anexo II**Lista de El Salvador**

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión
El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en los servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros así como los servicios de preparación y revisión de impuestos de sociedades, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado.
Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, la medidas vigentes a esa fecha entrarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 10.09 (1).

Medidas Vigentes:

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión (incluye los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas) CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de servicios audiovisuales, específicamente los servicios de red necesarios para la transmisión de señales de televisión independiente del tipo de tecnología (red) utilizada, incluyendo los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas; y los servicios de red necesarios para la transmisión de señales auditivas, como las emisiones de radio, las transmisiones de cable y los servicios de megafonía. A partir del 16 de marzo de 2003, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 11.08 (1).
Medidas Vigentes:	

Sector:	Servicios de construcción
Subsector:	Trabajos de construcción
Clasificación:	CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción CPC 512. Construcción de edificios CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas CPC 515. Trabajos de construcción especializados CPC 516. Trabajos de instalación CPC 517. Trabajos de acabado de edificios
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios relacionados con los trabajos de construcción listados en el elemento clasificación.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios de transporte por carretera
Clasificación:	CPC 7121. Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC 7122. Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC 7123. Transporte de mercancías CPC 7124. Alquiler de vehículos comerciales con conductor. CPC 7441. Servicios de estaciones de autobuses
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios en el subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor y servicios de estaciones de autobuses.

El comercio de servicios transfronterizos en relación al transporte de mercancías; se entenderá reservado para los transportistas nacionales el cabotaje doméstico dentro del territorio nacional, no así el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre las Partes. Además, las personas que se dedican al transporte internacional de carga terrestre con licencia de conducir o cualquier otro tipo de autorización para conducir vehículo automotores expedida en el extranjero podrá usarla como equivalente si demuestra una permanencia menor de los 90 días consecutivos dentro del territorio nacional, transcurrido dicho plazo deberá acogerse a lo que estipule la ley nacional

Medidas Vigentes:

Sector: Cuestiones Relacionadas con la Minorías

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la prestación de servicios y la propiedad de tales intereses o bienes, y sobre la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Panamá o sus inversiones. En relación a la venta u otra forma de disposición, El Salvador puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva.

Para propósitos de esta reserva:

- a) Cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la prestación de servicios o a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente conforme a los Artículos 10.09(1) y 11.08(1) y
- b) "Empresa del Estado" significa una empresa que es propiedad o está bajo control de Panamá e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en , o en los activos de, una empresa o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Vigentes:

Sector: Cuestiones relacionadas con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas de Panamá y a sus inversiones o a proveedores de servicios de Panamá cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:

Anexo II**Lista de Panamá**

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación:	CPC 51 Trabajos de construcción
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas naturales, jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción. Transcurrido un plazo de dos años después de la entrada en vigor del Tratado, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones de los Artículos 10.09 (1) y 11.08 (1).
Medidas Vigentes:	

Sector:	Servicios a las empresas
Subsector:	Servicios Profesionales
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.
Medidas Vigentes:	Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,045 de 27 de abril de 1984. Ley N°7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,311 de 6 de mayo de 1981. Resolución N°168 de 25 de julio de 1988, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Economía. Ley N°57 de 1 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,673 de 8 de septiembre de 1978. Ley N°67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,672 de 27 de septiembre de 1978. Ley N°37 de 22 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,186 de 28 de octubre de 1980. Ley N°56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,948 de 15 de octubre de 1975. Decreto-Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley N°134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja del Seguro Social, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,943 de 31 de diciembre de 1991. Ley N°1 de 3 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de Sociólogo y se establecen otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,945 de 5 de enero de 1996.

Ley N°17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto-Ley N°25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajador Social en todo el Territorio de la República. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,371 de 29 de julio de 1981.

Ley N°20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Bibliotecología. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,164 de 17 de octubre de 1984.

Ley N°59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y se deroga el artículo 13 de la Ley N°33 de 1984. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,601 de 5 de agosto de 1998.

Resolución N°036-JD de 22 de diciembre de 1986, por la cual se adopta el Reglamento de Licencias requeridas por el Personal Aeronáutico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,794 de 6 de mayo de 1987.

Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Decreto Ley N°6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,837 de 10 de julio de 1999.

Ley N°23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23, 340 de 26 de julio de 1997.

Ley N°22 de 30 de enero de 1961, por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,341 de 3 de marzo de 1961.

Ley N°15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. Publicada en la Gaceta Oficial N° 13,772 de 28 de febrero de 1959.

Ley N°53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley N°15 de 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley N°46 de 30 de abril de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,811 de 6 de febrero de 1963.

Decreto Ejecutivo N°257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley N°15 de 1959. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,499 de 19 de noviembre de 1965.

Decreto de Gabinete N°362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el Territorio Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,499 de 4 de diciembre de 1969.

Ley N°34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje y Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,177 de 15 de octubre de 1980.

Ley N°3 de 11 de enero de 1983, por medio de la cual se deroga la Ley N°27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,735 de 20 de enero de 1983.

Decreto de Gabinete N°196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,639 de 3 de julio de 1970.

Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución N°1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el territorio nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,741 de 14 de febrero de 1987.

Decreto N°32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente de Médico. Publicado en la Gaceta Oficial N° 19,451 de 25 de noviembre de 1981.

Ley N°22 de 9 de febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Odontología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,958 de 17 de mayo de 1956.

Resolución N°1 de 14 de marzo de 1983, por la cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento de Especialidades Odontológicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,709 de 29 de diciembre de 1986.

Ley N°21 de 12 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial N° 10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Ley N°1 de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,295 de 12 de febrero de 1954.

Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial N° 10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Ley N°74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 18,680 de 9 de octubre de 1978.

Ley N°48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja del Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,197 de 4 de diciembre de 1984.

Ley N°47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia y/o Kinesiología en el Territorio Nacional y se da estabilidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,195 de 30 de noviembre de 1984.

Decreto-Ley N°8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la profesión quiropráctica en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,856 de 2 de mayo de 1967.

Ley N°42 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la carrera de Técnico en Radiología Médica en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,195 de 12 de noviembre de 1980.

Ley N°13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones (Auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de la Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de la Salud). Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,133 de 31 de agosto de 1984.

Resolución N°1 de 15 de abril de 1985, por la cual se reglamentan las profesiones de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,705 de 28 de diciembre de 1986.

Resolución N°2 de 1 de junio de 1987, por la cual se reconocen las carreras de Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía y Técnico en Electroneurografía o Potenciales Evocados. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,024 de 8 de abril de 1988.

Resolución N°1 de 8 de febrero de 1988, por la cual se define la profesión de Técnico en Salud Ocupacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,076 de 22 de julio de 1988.

Resolución N°10 de 24 de marzo de 1992, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Terapia Respiratoria o Técnico en Inhaloterapia.

Respiratoria. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,043 de 17 de mayo de 1992.

Resolución N°19 de 12 de noviembre de 1991, por la cual se reconoce la carrera Técnica Protésica-Ortésica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,952 de 15 de enero de 1992.

Resolución N°7 de 15 de diciembre de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Histología, Asistente en Histología y Asistente en Citología. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,215 de 29 de enero de 1993.

Resolución N°50 de 14 de septiembre de 1993, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Salud Radiológica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,471 de 8 de febrero de 1994.

Resolución N°1 de 21 de enero de 1994, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Perfusión Cardiovascular. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución N°2 de 25 de enero de 1994, por la cual se reconocen las carreras de Tecnólogo en Informática Médica y Asistente Técnico en Informática Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución N°4 de 10 de junio de 1996, por la cual se reconoce la carrera de Asistente Técnico en Radiología Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución N°5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la carrera de Técnico en Urgencias Médicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución N°1 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,565 de 16 de junio de 1998.

Resolución N°2 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Técnico en Genética Humana. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,565 de 16 de junio de 1998.

Ley N°24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, y se reglamenta el ejercicio de los establecimientos farmacéuticos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,806 de 30 de enero de 1963.

Ley N°45 de 7 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,363 de 9 de agosto de 2001.

Ley N°4 de 23 de enero de 1956, por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,935 de 19 de abril de 1956.

Sector: Cuestiones Relacionadas con la Minorías

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo de 10.08)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al uso, manejo, administración, funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización, explotación, administración, desarrollo y propiedad sobre el Canal de Panamá y las áreas revertidas que restrinjan los derechos de los inversionistas y de los proveedores de servicios de El Salvador.</p> <p>El Canal de Panamá incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas, marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; represas auxiliares; diques; y estructuras de control de aguas.</p> <p>Las áreas revertidas bajo la administración de la Autoridad de la Región Interoceánica incluyen las tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido a la República de Panamá conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos (Tratado Torrijos-Carter).</p>
Medidas Vigentes:	<p>Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).</p> <p>Tratado del Canal de Panamá y Tratado Concerniente a la Neutralidad permanente y al Funcionamiento de Canal, publicado en la Gaceta Oficial Nº 18,451 de 1 de noviembre de 1977.</p> <p>Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, por la cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 22,233 de 1 de marzo de 1993.</p> <p>Ley Nº19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,309 de 13 de junio de 1997.</p> <p>Ley Nº2 de 25 de noviembre de 1980 por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado en Monterías el 22 de agosto de 1979. Publicado en la Gaceta Oficial Nº 19,211 de 5 de diciembre de 1980.</p>

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la prestación de servicios y la propiedad de tales intereses o bienes, y sobre la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de El Salvador o de un Estado no-Parte o sus inversiones. En relación a la venta u otra forma de disposición, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva.

Para propósitos de esta reserva:

a) Cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente conforme a los artículos 10.09 (1) y 11.08 (1); y

b) "empresa del Estado" significa una empresa que es propiedad o está bajo control de Panamá e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Vigentes:

Ley N°16 de 14 de julio de 1992, por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,079 de 16 de julio de 1992.

Decreto Ejecutivo N°197 de 15 de diciembre de 1993, por el cual se reglamentan algunos aspectos de la privatización de empresas estatales bajo la modalidad establecida en el artículo 4o. Ordinal 1o. de la Ley N° 16 de 1992, por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,443 de 30 de diciembre de 1993.

Decreto Ley N°2 de 7 de enero de 1997. Por el cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación de los servicios de Agua

Potable y Alcantarillado Sanitario. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,201 de 11 de enero de 1997.

Decreto Ejecutivo N°61 de 28 de mayo de 1998, por la cual se reglamenta los artículos 51 y 52 del Decreto Ley N°2 de 7 de enero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Gaceta Oficial N° 23,553 de 29 de mayo de 1998.

Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220 de 5 de febrero de 1997.

Decreto Ejecutivo N°50 de 14 de noviembre de 1997, por el cual se reglamenta el artículo 164 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por medio del cual se creó la Comisión de Venta de Acciones de las empresas eléctricas que se constituyan como consecuencia del proceso de reestructuración del IRHE.

Decreto Ley N°10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, mediante la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad. Gaceta Oficial N° 23,490-A de 28 de febrero de 1998.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Actividades Postales y Telegráficas Nacionales
Clasificación:	CPC 7511 Servicios postales CPC 752 Servicios de telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Panamá se reserva el derecho de mantener cualquier medida en relación con la actividad de admisión, transporte y entrega extra-postal, correspondencia o de documentos urgentes del exterior a Panamá o desde Panamá hacia el exterior durante los dos años posteriores a la entrada en vigencia de este Tratado. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en los artículos 10.09 (1) y 11.08 (1).
Medidas Vigentes:	Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Decreto-Ley N° 10 de 16 de septiembre de 1955. Publicado en la Gaceta Oficial N° 12,995 de 29 de junio de 1956. Decreto N°30 de 8 de febrero 1991, por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extra-postal internacional de envíos de correspondencia urgente (Correo Paralelo) y se deroga el Decreto N°86 de 4 de diciembre de 1989. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,736 de 4 de diciembre de 1989. Ley N°1 de 22 de agosto de 1916, por la cual se aprueba el Código Administrativo de la Nación.

Sector:	Cuestiones relacionadas con Poblaciones Autóctonas
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas de El Salvador y a sus inversiones o a proveedores de servicios de El Salvador cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de la República de Panamá (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Ley Nº16 de 19 de febrero de 1953, por la cual se organiza la Comarca de San Blas. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 12,042 de 7 de abril de 1953. Ley Nº10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngobe-Buglé y se toman otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,242 de 11 de marzo de 1997. Ley Nº24 de 12 de enero de 1996, por la cual se crea la Comarca Kuna de Madungandi. Gaceta Oficial Nº 22,951 de 15 de enero de 1996. Ley Nº20 de 26 de junio de 2000 del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales. Gaceta Oficial No. 24,083 del 27 de junio de 2000.

Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios de transporte por carretera
Clasificación:	CPC 7121 Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC 7122 Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC 7123 Transporte de mercancías CPC 7124 Alquiler de vehículos comerciales con conductor CPC 7441 Servicios de estaciones de autobuses
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios del subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor, servicios de estaciones de autobuses. El comercio de servicios transfronterizos, en relación al transporte de mercancías, se entenderá reservado para los transportistas nacionales el cabotaje doméstico dentro del territorio nacional, no así el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre las Partes. Además, las personas que se dedican al transporte internacional de carga terrestre con licencia de conducir o cualquier otro tipo de autorización para conducir vehículos automotores expedida en el extranjero podrá usarla como equivalente si demuestra una permanencia menor de los 90 días consecutivos dentro del territorio nacional, transcurrido dicho plazo deberá acogerse a lo que estipule la ley nacional.
Medidas Vigentes:	

Anexo III**Nota Explicativa.**

Las actividades establecidas en este Anexo están reservadas a las Partes y la inversión de capital privado está prohibida bajo la legislación de las Partes. Si una Parte permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva de la Parte en esas actividades.

1. Si la legislación de las Partes se reforma para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en este Anexo, las Partes podrán imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera, no obstante lo indicado por el Artículo 10.02 (Trato nacional), debiendo indicarlo en el Anexo I. Las Partes también podrán imponer excepciones al Artículo 10.02 (Trato nacional) con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación del capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en este Anexo, debiendo indicarlo en el Anexo I.
2. Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.
- 6.

Anexo III**Lista de El Salvador**

El Salvador se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Emisión de la moneda**a) Descripción de actividades:**

El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado Salvadoreño, el cual podrá ejercerlo directamente, o por medio de un instituto emisor de carácter público.

b) Medidas:

Constitución de la República, Artículo 111

2. Servicios Postales**a) Descripción de actividades:**

La dirección suprema del servicio postal corresponde al poder ejecutivo.

b) Medidas:

Reglamento de Correos, Artículo 1

Anexo III**Lista de Panamá**

Panamá se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Correos y Telégrafos**a) Descripción de actividades:**

El servicio de Correos y Telégrafos debe ser prestado exclusivamente por el Estado.

Corresponde a la Dirección General de Correos y Telégrafos la dirección superior del ramo de correos en Panamá.

b) Medidas:

Artículo 301 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,995 de 29 de junio de 1956.

Decreto N°30 de 8 de febrero de 1991, por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extrapostal internacional de envíos de correspondencia urgente (correo paralelo). Publicado en la Gaceta Oficial N°21,736 de 4 de marzo de 1991.

2. Juegos de Suerte y Azar**a) Descripción de actividades:**

La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado.

b) Medidas:

Artículo 292 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

3. Energía Eléctrica

a) Descripción de actividades:

Los servicios de transmisión sólo serán explotados por el Estado. Las acciones de la Empresa de Transmisión serán 100% propiedad del gobierno de Panamá.

b) Medidas:

Artículo 46 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,220 de 5 de febrero de 1997.

4. Emisión de Monedas

a) Descripción de actividades:

La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, el cual podrá transferirla a bancos oficiales de emisión en la forma que determine la Ley.

b) Medidas:

Artículo 258 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Anexo IV

Lista de El Salvador

El Salvador exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 10.03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV

Lista de Panamá

Panamá exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca;
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento

Para mayor certeza, el Artículo 10.03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo V**Nota Explicativa.**

1. La Lista de una Parte establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 11.09(1) (Restricciones cuantitativas no discriminatorias).
2. Cada partida establece los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
 - c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la restricción cuantitativa no discriminatoria de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
 - d) **Medidas** identifica las medidas respecto de las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa;
 - a) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por las restricciones cuantitativas.

Anexo V**Lista de El Salvador**

Sector:	Servicios de Distribución Servicios de Construcción
Subsector:	
Clasificación:	
Medidas:	Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Decreto N° 169, D.O. 235, Tomo 229, Dic. 23 de 1970.
Descripción:	<p>La construcción de depósitos de aprovisionamiento (es decir, los lugares de almacenamiento de productos de petróleo, con depósitos y equipos de trasiego indispensables para la distribución o venta al por mayor de dichos productos) deberá ser autorizada por acuerdo del poder ejecutivo en el ramo de Economía, previa opinión favorable de los Ministros de Defensa y Obras Públicas, para lo cual deberá tomarse en cuenta la distancia de las zonas urbanas y demás medidas de protección y seguridad que se estimaran convenientes. Los depósitos de aprovisionamiento en zonas urbanas no podrán instalarse a menos de 400 metros de radio uno del otro. Los productos almacenados en los depósitos de aprovisionamiento solamente podrán ser expedidos a distribuidores mayoristas, empresarios de estaciones de servicios y a propietarios de tanques para consumo privado, debidamente autorizados, según lista que remitirá el Ministerio de Economía.</p> <p>La construcción de estaciones de servicio (es decir, los lugares de depósito y equipos de trasiego indispensables para el almacenamiento, manejo, distribución o venta al por menor o detalle de los productos de petróleo) se autorizará por resolución del Ministerio de Economía, previa opinión del Ministerio de Defensa y Obras Públicas. No se podrá autorizar la construcción de una estación de servicios, si no mediare de la más próxima una distancia prudencial que evite la concentración excesiva, la cual no podrá ser inferior de 600 metros de radio en zonas urbanas y 10 kilómetros en la zona rural.</p>

Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	
Clasificación:	
Medidas:	Ley de Telecomunicaciones Decreto Legislativo N°142 del 6 de noviembre de 1997, Diario Oficial N°218, Tomo 337 del 21 de noviembre de 1997
Descripción:	El espectro radioeléctrico se clasifica en de uso libre, oficial y regulado. Para la explotación del espectro de uso libre no se requerirá ni concesión, ni autorización. Sin embargo, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), calificará por razones técnicas y de ordenamiento qué bandas de frecuencia de uso libre deberán contar con una licencia otorgada por ésta para su uso. Para la explotación del espectro de uso oficial, las instituciones gubernamentales deberán solicitar la autorización correspondiente. Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión.

Anexo V**Lista de Panamá**

Sector:	Agricultura.
Subsector:	
Clasificación:	
Medidas:	Ley N° 37 del 21 de septiembre de 1962 por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 14,923 de 22 julio de 1963.
Descripción:	Cuando los extranjeros formen parte de una colonia agrícola, ésta deberá siempre mantener una proporción mínima del 50% de familias panameñas.

Sector: Comunicaciones

Subsector:

Clasificación: CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones

Medidas: Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y listas de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones.

Descripción: Para tender cables submarinos en aguas territoriales, se necesita la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Clasificación:	CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones
Medidas:	<p>Ley N°5 de 9 de febrero de 1995, por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,724 de 14 de febrero de 1995.</p> <p>Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,971 de 9 de febrero de 1996. Modificada y adicionada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23832 de 5 de julio de 1999.</p> <p>Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, Reglamento General de Telecomunicaciones en Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,263 de 10 de abril de 1997.</p> <p>Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 que define los servicios de telecomunicaciones Tipos A y B en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,183 de 13 de diciembre de 1996. Modificada por la Resolución JD-1844 de 15 de febrero de 2000. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,995 de 21 de febrero de 2000.</p> <p>Contrato de Concesión N°30 de 30 de enero de 1996 entre el Estado y BSC. Licitación Pública No.2-96 de 31 de enero de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,054 de 30 de junio de 1997.</p> <p>Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997 entre el Estado y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL, S. A.). Licitación Pública N°06-96 de 29 de mayo de 1997. Gaceta Oficial N° 23,311 de 17 de junio de 1997.</p> <p>Contrato de Concesión N°309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S. A. Gaceta Oficial N° 23,440 de 17 de diciembre de 1997.</p>
Descripción:	<p>Los servicios de telecomunicación básica local, nacional e internacional; el servicio de terminales públicos y semi-públicos, y el servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz serán prestados exclusivamente por Cable & Wireless (Panamá), S.A. hasta el primero de enero de 2003; con excepción del servicio de comunicaciones personales que será prestado exclusivamente hasta el primero de enero de 2008.</p> <p>El servicio de telefonía móvil celular será prestado exclusivamente en las Bandas A y B por las empresas BSC de Panamá S.A. y Cable & Wireless (Panamá), S.A., por un período de 20 años contados a partir de la vigencia de los respectivos contratos de concesión.</p> <p>A partir del undécimo año contado desde la fecha de otorgamiento de la concesión de Telefonía Móvil Celular para la Banda B, se podrán licitar hasta dos (2) concesiones para el servicio de comunicaciones personales.</p> <p>Se requiere concesión del Consejo de Gabinete para la prestación de los servicios de telecomunicaciones Tipo A, los cuales, por razones económicas o técnicas, deberán ser prestados en régimen de exclusividad temporal o en régimen de limitación numérica y del Ente Regulador de los Servicios Públicos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, en Panamá.</p>

Sector:	Energía
Subsector:	Transmisión de Electricidad
Clasificación:	CPC 887 Servicios vinculados a la distribución de energía
Medidas:	Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,320 de 5 de febrero de 1997. Modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1997. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,490 A de 28 de febrero de 1998.
Descripción:	<p>Los servicios de transmisión sólo serán explotados por el Estado. Transmisión es la actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica en alta tensión y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por la distribuidora o gran cliente.</p> <p>Se requiere concesión otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos para la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica y para dedicarse a las actividades de transmisión y distribución de electricidad.</p> <p>Se requiere de licencia otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos para la construcción y explotación de plantas de generación distintas a las sujetas a concesión.</p> <p>El número de prestadores de servicios estará sujeto a lo dispuesto en esta ley.</p>

Anexo VI

Nota Explicativa.

1. La Sección A de la lista de una Parte indica, con el Artículo 12.15 (1) (Reservas y compromisos específicos), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - a) el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
 - b) el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
 - c) el Artículo 12.06 (Trato nacional);
 - d) el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
 - e) el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
 - f) el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas)y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.
2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
 - d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
 - e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
 - f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
 - g) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:
- el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
 - el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
4. La Sección B de la lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 12.15 (2) (Reservas y compromisos específicos) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
- el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
 - el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
 - el Artículo 12.06 (Trato nacional);
 - el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
 - el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
 - el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas)
5. Cada reserva de la Sección B contiene los siguientes elementos:
- Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
 - Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
 - Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;
 - Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
 - Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.
6. En la interpretación de una reserva en la Sección B todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.
7. La Sección C de la lista de una Parte dispone los compromisos para liberalizar las medidas tomadas por esa Parte de conformidad con el Artículo 12.15 (3) (Reservas y compromisos específicos).



Anexo VI**Lista de El Salvador****Sección A**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Medidas:	Ley de Sociedades de Seguros, Artículos 1, 6, 41, 111 Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, Artículo 29.
Descripción:	<p>El comercio de asegurar riesgos a base de primas sólo podrá hacerse en El Salvador por sociedades de seguros constituidas legalmente en El Salvador de acuerdo con la Ley de Sociedades de Seguros.</p> <p>La propiedad de las acciones de las sociedades de seguros constituida en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo en un setenta y cinco por ciento, en forma individual o conjunta, en las siguientes clases de personas:</p> <ol style="list-style-type: none">Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas naturales mencionadas en el literal anterior;Sociedades de seguros o reaseguros centroamericanas u otras extranjeras. En el caso de sociedades fuera del área centroamericana deberán estas clasificadas como sociedades de primera línea de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia con base en clasificaciones efectuadas por instituciones clasificadoras internacionalmente reconocidas. En ambos casos, deberá considerarse que operan conforme a la regulación y supervisión prudencial de su país de origen y que se encuentren cumpliendo las disposiciones que le fueren aplicables. <p>Las sociedades de seguros extranjeras que a la vigencia de la Ley de Sociedades de Seguros y su Reglamento se encuentren operando en el país, debidamente autorizadas, y con sucursales legalmente establecidas, podrán continuar haciéndolo como tales, siempre que asignen a la sucursal en El Salvador un patrimonio equivalente al exigido a las sociedades de seguros, cumplan con los demás requisitos de esta Ley y demás disposiciones en lo que fuere aplicable.</p> <p>Entre los requisitos para la inscripción de los reaseguradores extranjeros se requiere la clasificación internacional del reasegurador, emitida por una institución clasificadora reconocida internacionalmente.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Medidas:	Ley de Bancos, Artículos 10, 26, 27 y 150
Descripción:	La propiedad de las acciones de bancos constituidos en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo, en un cincuenta y uno por ciento entre los siguientes tipos de inversionistas:

- a) Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;
- b) Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean: personas naturales salvadoreñas o centroamericanas u otras personas jurídicas salvadoreñas. Los accionistas o miembros mayoritarios de éstas deberán ser personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;
- c) Bancos centroamericanos en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia, que estén calificados por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y que cumplan en todo momento las disposiciones legales y normativas vigentes en ese país; y
- d) Bancos y otras instituciones financieras extranjeros, en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia y que estén calificados como de primera línea por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente. Además, sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras que reúnan los requisitos señalados anteriormente y que estén sujetos a supervisión consolidada de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia. La Superintendencia, previa opinión del Banco Central, emitirá un instructivo para determinar las instituciones elegibles.

Quando se trate de inversionistas de los mencionados en los literales c) y d), la Superintendencia deberá suscribir memorandos de cooperación con el organismo fiscalizador del país donde se encuentra establecida la entidad inversionista, con el objeto de coordinar el intercambio de información que posibilite la supervisión consolidada.

Las sucursales y oficinas de instituciones extranjeras deberán cumplir las disposiciones contempladas en la Ley de Bancos.

Los bancos salvadoreños cuya propiedad accionaria pertenezca en más de un cincuenta por ciento a bancos o a conglomerados financieros del exterior, sólo podrán compartir nombres, activos, infraestructura u ofrecer servicios conjuntos al público con otras sociedades del mismo conglomerado financiero del exterior señaladas en la Ley de Bancos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Sociedades de Ahorro y Crédito
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Medidas:	Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, Artículos 155 y 157 Ley de Bancos, Artículos 10 y 150
Descripción:	Las sociedades de ahorro y crédito se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Bancos. No se aplicará el límite a la propiedad de las acciones contemplado en el Artículo 10 de la Ley de Bancos, a las fundaciones y asociaciones extranjeras sin fines de lucro, con personería jurídica extendidas de conformidad a la ley de sus países de origen y que se encuentren debidamente inscritas en el registro de fundaciones y asociaciones del Ministerio de Gobernación, según la Ley de Fundaciones y Asociaciones, en El Salvador.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Casas de Cambio

Clasificación:

Tipo de Reserva: Derecho de establecimiento (Artículo 12.04)
Trato nacional (Artículo 12.06)

Medidas: Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera, Artículo 4

Descripción: Las Casas de Cambio deberán organizarse en forma de sociedades anónimas de nacionalidad salvadoreña y con domicilio en el territorio de la República, con capital dividido en acciones nominativas. Sus acciones serán propiedad de Instituciones Financieras Nacionales o de personas naturales salvadoreñas; o jurídicas formadas exclusivamente por salvadoreños. Estas acciones solamente podrán ser transferidas con autorización previa del Banco Central.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Mercado de Valores
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley de Mercado de Valores, Artículo 30 y 58
Descripción:	Los directores o administradores de Bolsas de Valores así como también los Directores de las Casas de Corredores deberán cumplir entre sus requisitos: ser Salvadoreño o Centroamericano, y en el caso de otros extranjeros, tener por lo menos tres años de residencia en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Mercado de Valores
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13)
Descripción:	El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al registro de valores para su respectiva negociación en el mercado de valores de El Salvador.
Medidas Vigentes:	Ley del Mercado de Valores de El Salvador

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Fondos de Pensiones.
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los Servicios de Fondos de Pensiones.
Medidas Vigentes:	Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

Sección C

SEGUROS y REASEGUROS

A la entrada en vigencia del presente Tratado, El Salvador establece en los siguientes párrafos de esta Sección C sus compromisos de liberalización en el elemento descripción contemplado en su ficha (VI- Sección A - SV - 1) prevaleciendo en el elemento descripción lo que no fuere disconforme a lo establecido en esta Sección.

1. La propiedad de las acciones de las sociedades de seguros constituida en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo en un setenta y cinco por ciento, en forma individual o conjunta, en las siguientes clases de personas:
 - a) personas naturales salvadoreñas o centroamericanas, incluidas las panameñas;
 - b) personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas naturales mencionadas en el literal anterior; y
 - c) sociedades de seguros o reaseguros centroamericanas, incluidas las panameñas con sede en Panamá; siempre que operen conforme a la regulación y supervisión prudencial de su país de origen y que se encuentren cumpliendo las disposiciones que le fueren aplicables.
2. El Salvador deberá permitir que las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de El Salvador puedan contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá todos los seguros sobre bienes y personas situados en El Salvador.

En ningún caso lo anterior podrá entenderse como una autorización para que las compañías de seguros de Panamá puedan comercializar sus productos, sin cumplir previamente con los requisitos legales previstos por la legislación de El Salvador. Igual limitación se observará para los corredores de seguros o intermediarios del servicio.

Sección C

SERVICIOS BANCARIOS

A la entrada en vigencia del presente Tratado, El Salvador establece en los siguientes párrafos de esta Sección C sus compromisos de liberalización en el elemento descripción contemplado en su ficha (VI- Sección A - SV - 3) prevaleciendo en el elemento descripción lo que no fuere disconforme a lo establecido en esta Sección.

1. La propiedad de las acciones de bancos constituidos en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo, en un cincuenta y uno por ciento entre los siguientes tipos de inversionistas:
 - a) personas naturales salvadoreñas o centroamericanas, incluidas las panameñas;
 - b) personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean: personas naturales salvadoreñas o centroamericanas incluidas las panameñas, u otras personas jurídicas salvadoreñas. Los accionistas o miembros mayoritarios de éstas deberán ser personas naturales salvadoreñas o centroamericanas, incluidas las panameñas; y
 - c) Bancos Centroamericanos incluidos los Bancos Panameños, en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia, que estén calificados por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y que cumplan en todo momento las disposiciones legales y normativas vigentes en ese país.

2. Para que los Bancos Panameños se beneficien de las disposiciones contempladas en el literal c) del párrafo 1, deberán éstos cumplir lo siguientes requisitos adicionales:
 - a) Su casa matriz debe tener su sede en la República de Panamá.
 - b) Poseer licencia general para operar en Panamá.
 - c) Poseer al menos 3 establecimientos bancarios en Panamá.
 - d) Tener al menos 5 años de operación continua.
 - e) Tener un capital social pagado mínimo de US\$ 10,000,000 o superior a esa cifra de acuerdo a los ajustes que la ley establezca en Panamá.

Anexo VI**Lista de Panamá****Sección A**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Clasificación:	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera excepto seguros y fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Decreto-Ley N° 3 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,499 de 12 de marzo de 1998. Artículo 37.
Descripción:	Las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá, uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Compañías de Seguros Administradoras de Empresas de Seguros Corredores o Ajustadores de Seguros
Clasificación:	CPC 812 Servicios de seguros CPC 8140 Servicios Auxiliares de los Seguros y los fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley N°59 de 29 de julio de 1996, "por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros." Publicada en la Gaceta Oficial N°23,092 de 1 de agosto de 1996. Artículos 26, 90, 105, 108. Decreto Ejecutivo N°12 de 7 de abril de 1998, "Por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías." Artículos 1, 7.
Descripción:	Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deberán contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes. Las entidades, empresas o personas referidas en el párrafo anterior deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas. Para optar por la licencia de corredor de seguros se requiere ser panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero habilitado para el ejercicio del comercio al por menor. Sólo las personas jurídicas cuyo representante legal y accionistas posean licencia de corredor de seguros en Panamá podrán optar por la Licencia de Corredor de Seguros Persona Jurídica. Solamente personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión. Las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deben ser nominativas y sus titulares deberán ser corredores de seguros, salvo el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Entidades de Reaseguradoras Administradores de Reaseguros Corredores de Reaseguros
Clasificación:	CPC 812 Servicios de Reaseguros CPC 8140 Servicios Auxiliares de los Seguros y los fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,129 de 24 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de empresas dedicadas a esta actividad. Artículo 10.
Descripción:	Las empresas autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros deberán designar por lo menos dos apoderados generales; ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá de ser de nacionalidad panameña.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Sociedades de Inversión
Clasificación:	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera
Tipo de Reserva:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Resolución N°CNV37-98 de 23 de abril de 1998. Gaceta Oficial N° 23,572 de 25 de junio de 1998. Artículos Segundo y Tercero.
Descripción:	<p>En caso de que los valores o dineros del Fondo Mutuo estén en la República de Panamá y por lo tanto el riesgo asegurado sea un riesgo panameño, la garantía podrá ser constituida (1) mediante una póliza de seguro o fianza otorgada por una compañía de seguros autorizada para operar en la República de Panamá, (2) mediante una garantía expedida por un banco de licencia general autorizado para operar en la República de Panamá o (3) en valores del Estado panameño (valorados a su valor nominal) o en dinero en custodia o depósito en el Banco Nacional de Panamá.</p> <p>En caso de que los valores y dineros del Fondo Mutuo estén fuera de la República de Panamá y por lo tanto el riesgo asegurado no sea un riesgo panameño, la garantía podrá estar constituida (1) mediante una póliza de seguro o fianza otorgada por una compañía de seguros reputable autorizada para operar en la jurisdicción en donde la póliza o fianza es otorgada o (2) mediante una garantía expedida por un banco reputable autorizado para operar en la jurisdicción en donde la garantía es expedida.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Fondos de Pensiones
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de fondos de pensiones.
Medidas Vigentes:	Ley N°10 de 16 de abril de 1993, por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios.

Sección C**SEGUROS y REASEGUROS**

A la entrada en vigencia del presente Tratado, Panamá establece en el siguiente párrafo de esta Sección C sus compromisos de liberalización en el elemento descripción contemplado en su ficha (VI Sección A – PA - 2) prevaleciendo en el elemento descripción lo que no fuere disconforme a lo establecido en esta Sección.

1. Panamá deberá permitir que las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá puedan contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en El Salvador todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá.

En ningún caso lo anterior podrá entenderse como una autorización para que las compañías de seguros de El Salvador puedan comercializar sus productos, sin cumplir previamente con los requisitos legales previstos por la legislación de Panamá. Igual limitación se observará para los corredores de seguros o intermediarios del servicio.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo implementará las modificaciones al Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), relativo al Programa de desgravación arancelaria entre El Salvador y Panamá y sus subsecuentes modificaciones llevadas a cabo de acuerdo al Artículo 19.01 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

Artículo 3. La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación y al trigésimo día del respectivo canje de instrumentos de ratificación por Cancillería.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de enero del año dos mil tres.

El Presidente Encargado
ALCIBIADES VASQUEZ VELASQUEZ

El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE FEBRERO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY 25
(De 3 de febrero de 2003)

“Por el cual se aprueba el Protocolo entre El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Apruébese en todas sus partes el Protocolo Bilateral ente El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, acordado en la ciudad de Panamá el 6 de marzo de 2002, cuyo texto es el siguiente:

**PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y PANAMÁ AL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ**

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Panamá:

CONSIDERANDO:

Que el día seis de febrero de dos mil dos, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, los Excelentísimos Señores Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron la parte normativa del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

Que en las disposiciones finales de dicho instrumento, se establece que para que el mencionado Tratado surta efectos entre Panamá y cada país centroamericano, en el instrumento de ratificación deberá constar que los procedimientos y formalidades jurídicas ha concluido en relación con el protocolo bilateral que contenga las siguientes materias:

- “a) el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), relativo al Programa de desgravación arancelaria entre Panamá y ese país centroamericano;
- b) la Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), aplicable entre Panamá y ese país centroamericano;
- c) los Anexos I, II, III y IV del Capítulo 10 (Inversión) relativo a reservas y restricciones en materia de inversiones aplicables entre Panamá y ese país centroamericano;
- d) los Anexos I, II y V del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), relativos a las reservas y restricciones en materia de servicios transfronterizos aplicables entre Panamá y ese país centroamericano;
- e) el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros) relativo a reservas y restricciones en materia de servicios financieros aplicables entre Panamá y ese país centroamericano;
- f) los Anexos 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación) y 16.01 (Entidades), cuando corresponda; y

G.O. 24735

- g) otras materias que las Partes convengan.”

Que habiendo alcanzado acuerdo sobre los puntos señalados en el párrafo anterior, así como incorporando como parte del presente Protocolo el Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo internos y de apoyo a las exportaciones), relativo a las regulaciones de apoyo internos y a los programas de apoyo a las exportaciones de mercancías agropecuarias.

Que por la relevancia que representa la suscripción del presente Protocolo para las economías de sus países, los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Panamá,

HAN ACORDADO:

Suscribir el presente PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, firmado en la ciudad de Panamá, República de Panamá el día seis de febrero del año dos mil dos, en adelante el Tratado, a cuyo efecto conviene lo siguiente:

Artículo 1. Se incorpora, al final de este protocolo, el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) relativo al Programa de desgravación arancelaria entre El Salvador y Panamá.

Artículo 2. Se incorpora como Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo interno y de apoyo a las exportaciones), el siguiente:

ANEXO 3.09 RESTRICCIONES A PROGRAMAS DE APOYO INTERNOS Y APOYO A LAS EXPORTACIONES

a) Subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y no agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación de los subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias en el ámbito de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y cooperarán para alcanzar tales objetivos.
2. Las Partes eliminarán los subsidios a la exportación de mercancías agropecuarias y no agropecuarias, en su comercio recíproco, a la entrada en vigencia de este Tratado.
3. Las Partes también se comprometen a no reintroducir subsidios a la exportación, en su comercio recíproco, que pudiera resultar de negociaciones multilaterales de la OMC en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Agricultura a la entrada en vigencia de este Tratado.

b) Medidas de ayuda o apoyos internos sobre Mercancías Agropecuarias

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda o apoyo interno son de crucial importancia para sus sectores agropecuarios, pero pueden tener también efectos de distorsión sobre la producción y el comercio de mercancías agropecuarias.
2. Las Partes acuerdan en el marco de este Tratado cooperar en las negociaciones de agricultura de la OMC, para lograr la máxima reducción posible o la eliminación de las medidas de ayuda o apoyo interno que distorsionan el comercio.

G.O. 24735

3. Las Partes se comprometen a no aplicar medidas de ayuda o apoyo interno a la agricultura por encima de su nivel *de mínimos*, conforme lo establecido en el párrafo 4 b) del Artículo 6 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

4. Por ayuda o apoyo interno se entenderá toda subvención aplicada al sector agropecuario que no esté supeditada a la acción exportadora, que pueda afectar las decisiones de producir, que se pueda aplicar para sostener los precios de los productos agropecuarios, o que pueda aumentar la renta de los productores y/o mejorar las condiciones de producción y/o comercialización.

5. A fin de asegurar la transparencia en las políticas de apoyo a la agricultura, las Parte convienen en realizar un seguimiento y análisis permanente de tales políticas. Para estos efectos, se utilizarán como referencia principal las informaciones contenidas en las respectivas notificaciones anuales al Comité de Agricultura de la OMC, copias de las mismas que podrán intercambiarse a solicitud de una Parte. Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte podrá solicitar a la otra Parte, informaciones o aclaraciones complementarias, las que deben ser respondidas con prontitud. La información y las evaluaciones resultantes podrán ser objeto de consultas en el Comité de Comercio de Mercancías, a solicitud de una Parte.

Artículo 3. Se incorpora como Anexo 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación), el siguiente:

ANEXO 3.10(6) RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

Sección A - Medidas de El Salvador

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.10, El Salvador podrá adoptar prohibiciones o restricciones a la importación de las siguientes mercancías:

- a) llantas usadas y recauchutadas comprendidas en la partida arancelaria 40.12;
- b) vehículos, automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres usados, junto con sus partes y accesorios comprendidos en el capítulo 87;
- c) artículos de prendería usados, comprendidos en las partidas arancelarias 63.09 y 63.10; y
- d) sacos (bolsas) y talegas usados para envasar, de yute o demás fibras textiles, clasificados en la subpartida arancelaria 6305.10.

Sección B- Medidas de Panamá:

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 3.03 y 3.10, Panamá podrá adoptar prohibiciones o restricciones a las importaciones de los productos descritos en las siguientes fracciones arancelarias del arancel panameño:

G.O. 24735

Código SA 96	Descripción arancelaria
1301.90.20	Resina de Cannabis y demás estupefacientes
1302.11.10	Goma de opio u opio goma
1302.11.90	Los demás
1302.19.20	Extracto y tinturas de cannabis
1302.19.30	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes
2903.46.10	Bromoclorodifluorometano
2903.46.20	Bromotrifluorometano
2903.46.30	Dibromotetrafluoroetanos
3601.00.00	Pólvoras
3602.00.00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras
4004.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o granulos.
4012.10	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados
4012.20	Neumáticos (llantas neumáticas) usadas
4907.00.52	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación
6201 a 6217	Ropa usada
6401 a 6402	Calzados usados
8701 a 8716	Vehículos usados
8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con armamento incorporado; sus partes
8906.00.10	Navíos de guerra de cualquier tipo
8908.00.10	De guerra
9301.00.00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
9305.90.10	De armas de guerra
9306.30.10	Para armas de guerra y sus partes
9306.90.10	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes
9307.00.10	Armas blancas para usos militares
9504.10.11	Que distribuyan premios en efectivo
9504.30.10	Que distribuyan premios en efectivo
9504.90.11	Activados por moneda y que pagan premios en efectivo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.03 y 3.10, Panamá podrá adoptar o mantener medidas relativas a la exportación de madera en trozas de cualquier especie procedente del bosque natural, de conformidad con lo que establece la resolución No. J.D. – 006-92.

Artículo 4: Se incorpora como Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), aplicable entre El Salvador y Panamá, el siguiente:

Sección C del ANEXO 4.03 REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Sección A – Nota general interpretativa

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva (“o”), deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Sección B – Reglas de origen específicas aplicables entre la República de El Salvador y la República de Panamá

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

NOTA: Para algunas mercancías o grupos de mercancías de los Capítulos: 02 y 04 no se negociaron las respectivas Reglas de Origen Específicas (Ver Sección D de este Anexo).

Capítulo 02	Carne y despojos comestibles
02.01- 02.09	Un cambio a la partida 02.01 a 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03 ó 01.05; o los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
0210.12- 0210.90	Un cambio a la subpartida 0210.12 a 0210.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03 ó 01.05; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Nota de Capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán originarios incluso si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas importadas.	
03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación del salmón de la partida 03.02 y 03.03.

Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
0401.20	Un cambio a la subpartida 0401.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 y no se permite la reconstitución a base de leche en polvo, es decir, que los productos de esta subpartida serán originarios si la leche es obtenida en su totalidad en estado natural o sin procesar en Panamá o en El Salvador.
0402.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0402.91.aa desde cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 70%, es decir, el 70% del contenido lácteo debe ser de Panamá o de El Salvador.
0402.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0402.99.aa desde cualquier otro capítulo excepto de la partida 17.01; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 70%, es decir, el 70% del contenido lácteo debe ser de Panamá o de El Salvador. No se permite el uso de azúcar importada de la partida 17.01.
0404.10	Un cambio a la subpartida 0404.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 y no se permite la reconstitución a base de leche en polvo, es decir, que los

	productos de esta subpartida serán originarios si la leche es obtenida en su totalidad en estado natural o sin procesar en Panamá o en El Salvador.
04.06	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%, aplicable solamente a la cuota establecida en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria)

Sección II Productos del reino vegetal

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras.) cultivadas en territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias de territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.

Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
0813.50	Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 08.03, 08.05, 08.07 o la subpartida 0801.11 a 0801.19, 0801.31 a 0801.32 ó 0804.30 a 0804.50.

Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra subpartida.
0904.11- 0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.20 desde cualquier otra subpartida.
0906.10- 0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
09.07	Un cambio a la partida 09.07 desde cualquier otra partida.
0908.10	Un cambio a la subpartida 0908.10 desde cualquier otra subpartida.
0910.10- 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01- 11.04	Un cambio a la partida 11.01 a 11.04 desde cualquier otro capítulo.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.
11.06-11.07	Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.12-1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, 07.14 ó 10.05.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otro capítulo.

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

G.O. 24735

NOTA: Para algunas mercancías o grupos de mercancías del Capítulo: 15 no se negociaron las respectivas Reglas de Origen Específicas (Ver Sección D de este Anexo).

Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01- 15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo.
1507.10- 1510.00	Un cambio a la subpartida 1507.10 a 1510.00 desde cualquier otra subpartida.
1512.11- 1512.29	Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.29 desde cualquier otra subpartida.
15.13	Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.01.
1514.10- 1518.00	Un cambio a la subpartida 1514.10 a 1518.00 desde cualquier otra subpartida.
15.20- 15.22	Un cambio a la partida 15.20 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

NOTA: Para algunas mercancías o grupos de mercancías del capítulo 16 no se negociaron las respectivas Reglas de Origen Específicas (Ver Sección D de este Anexo).

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1605.20- 1605.30	Un cambio a la subpartida 1605.20 a 1605.30 desde cualquier otro capítulo, excepto los camarones y langostinos de la partida 03.06.

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.03- 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otra partida.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
19.01- 19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02, 10.06 ó 11.01 o la subpartida 1103.11 ó 1103.21.

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0703.10.
20.02	No se requiere cambio de clasificación arancelaria,

G.O. 24735

	cumpliendo con un contenido de tomate originario no menor a 65%, es decir, por lo menos el 65% del contenido de tomate debe ser de Panamá o de El Salvador.
20.03- 20.04	Un cambio a la partida 20.03 a 20.04 desde cualquier otro capítulo.
2005.10	Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.
2005.20- 2005.90	Un cambio a la subpartida 2005.20 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo.
20.06- 20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 08.04, 08.05, 08.07 ó 17.01; permitiéndose la importación de la subpartida 0804.10 y 0804.20.
2008.11- 2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2008.40- 2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2008.91- 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
20.09	Un cambio a la partida 20.09 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11- 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del café.
2101.20- 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.20	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido de tomate originario no menor a 65%, es decir, por lo menos el 65% del contenido de tomate debe ser de Panamá o de El Salvador.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01, permitiéndose la importación de leche en polvo de la partida 04.02 y siempre que la leche en polvo no originaria no constituya más del 25% del peso del bien final.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o capítulo 04.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 a 17.03 o las preparaciones de la subpartida 2106.90.

G.O. 24735

2208.50- 2208.90	Un cambio a subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.03 ó 22.07 o la subpartida 2106.90.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.04	Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otra partida.
23.06	Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otra partida.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto la picadura de tabaco clasificada en la subpartida 2403.10; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60%.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

Sección V Productos minerales

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de yeso de la partida 25.20.

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
27.10	Un cambio a la partida 27.10 habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción dentro de la partida 27.10.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Notas de Sección VI:

- Reacción Química:** una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:
 - disolución en agua o en otros solventes;
 - la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
 - la adición o eliminación del agua de cristalización.
- Purificación:** la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del

contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;
- b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;
- c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- d) diferentes aplicaciones de óptica;
- e) uso humano o veterinario.

CAPÍTULO 28	PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS
Notas de capítulo 28:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. 2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros. 	
28.07	Un cambio a la partida 28.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
Notas de capítulo 29:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. 2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros. 	
29.16	Un cambio a la partida 29.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01- 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05- 30.06	Un cambio a la partida 30.05 a 30.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 31	Abonos
31.02- 31.05	Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Notas de capítulo 32:	
<p>1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.</p> <p>2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</p>	
32.01- 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
32.06	Un cambio a la partida 32.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
32.07- 32.10	Un cambio a la partida 32.07 a 32.10 desde cualquier otra partida.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Notas de capítulo 33:	
<p>Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</p>	
33.01	Un cambio a la partida 33.01 desde cualquier otra subpartida.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.08	Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra partida.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01- 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21- 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener compuestos de PVC.
3904.30- 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05- 39.18	Un cambio a la partida 39.05 a 39.18 desde cualquier otra partida.
39.19	Un cambio a la partida 39.19 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de la misma partida; o no se requiere de cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
39.20	Un cambio a la partida 39.20 desde cualquier otra partida; o el proceso de elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen. (Empaques).
39.21- 39.26	Un cambio a la partida 39.21 a 39.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.07- 40.17	Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.08- 41.11	Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01- 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01- 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01- 44.15	Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

G.O. 24735

44.17- 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.
--------------	--

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
4823.51	Un cambio a la subpartida 4823.51 desde cualquier partida.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

NOTA: Para algunas mercancías o grupos de mercancías de los Capítulos: 50 al 63 no se negociaron las respectivas Reglas de Origen Específicas (Ver Sección D de este Anexo).

Capítulo 50	Seda
50.04- 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.06- 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
5402.10- 5402.20	Un cambio a la subpartida 5402.10 a 5402.20 desde cualquier otra partida.
5402.41- 5402.42	Un cambio a la subpartida 5402.41 a 5402.42 desde cualquier otra partida.
5403.10	Un cambio a la subpartida 5403.10 desde cualquier otra partida.
5403.33	Un cambio a la subpartida 5403.33 desde cualquier otra partida.
5407.10	Un cambio a la subpartida 5407.10 desde cualquier otra partida.
5408.10	Un cambio a la subpartida 5408.10 desde cualquier otra partida.

Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.03	Un cambio a la partida 56.03 desde cualquier otra partida.
5604.20	Un cambio a la subpartida 5604.20 desde cualquier otra partida.
56.05	Un cambio a la partida 56.05 desde cualquier otra partida.
5608.90	Un cambio a la subpartida 5608.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
5807.90	Un cambio a la subpartida 5807.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.02	Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida.
59.09- 59.10	Un cambio a la partida 59.09 a 59.10 desde cualquier otra partida.
5911.31- 5911.90	Un cambio a la subpartida 5911.31 a 5911.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
6115.93	Un cambio a la subpartida 6115.93 desde cualquier otra partida.
6117.80	Un cambio a la subpartida 6117.80 desde cualquier otra partida.

Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
6306.91	Un cambio a la subpartida 6306.91 desde cualquier otra partida.
6307.20	Un cambio a la subpartida 6307.20 desde cualquier otra partida.
6307.90	Un cambio a la subpartida 6307.90 desde cualquier otra partida.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01- 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.
6406.20- 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas

Capítulo 69	Productos cerámicos
69.07- 69.08	partida 69.07 a 69.08 desde cualquier otra partida.
69.10	Un cambio a la partida 69.10 desde cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.08- 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
7210.11- 7210.20	Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.20 desde cualquier otra partida.
7210.30	Un cambio a la subpartida 7210.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7210.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7210.41- 7210.90	Un cambio a la subpartida 7210.41 a 7210.90 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
7217.20- 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
73.09- 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 desde cualquier otra partida.
7321.11- 7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a

G.O. 24735

	30%.
--	------

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida.
76.15	Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.03- 83.04	Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 desde cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401.10- 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8402.11- 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8404.10- 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8406.10- 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.07- 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8412.10- 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80

G.O. 24735

	desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8413.11- 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8414.10- 8414.40	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8414.51- 8414.59	Un cambio a la subpartida 8414.51 a 8414.59 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.51 a 8414.59 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8414.60- 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.60 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.60 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10- 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8416.10- 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8417.10- 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10- 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8418.91- 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11- 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8421.11- 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8421.91- 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11- 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8424.10- 8424.30	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

G.O. 24735

8424.81- 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.81 a 8424.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.81 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
84.25- 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8432.10- 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8434.10- 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8436.10- 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8437.10- 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10- 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8439.10- 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8441.10- 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8442.10- 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8443.11- 8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.44- 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8450.11- 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20

G.O. 24735

	desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8451.10- 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8452.10- 8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8453.10- 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8454.10- 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8455.10- 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.56- 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8467.11- 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8468.10- 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.69- 84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida.
8474.10- 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8475.10- 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8476.21- 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8477.10- 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8479.10- 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89

G.O. 24735

	desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8481.10- 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10- 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8483.10- 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01- 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8504.10- 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8505.11- 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8506.10- 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10- 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8509.10- 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8510.10- 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8511.10- 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8512.10- 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra

G.O. 24735

	partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8514.10- 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11- 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.10- 8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8516.50- 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.11- 8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8518.10- 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.19- 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
85.23- 85.24	Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.25- 85.27	Un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8528.13- 8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8530.10- 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8531.10- 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a

G.O. 24735

	30%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8540.11- 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8540.91- 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10- 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.12- 8542.50	Un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.11- 8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01- 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.07- 87.08	Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8709.11- 8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
87.10- 87.11	Un cambio a la partida 87.10 a 87.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
87.13- 87.14	Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
87.16	Un cambio a la partida 87.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida.
9005.10- 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9006.10- 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9007.11- 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9008.10- 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9009.11- 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9010.10- 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9011.10- 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9013.10- 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9014.10- 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9015.10- 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.10- 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.

G.O. 24735

9022.12- 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.10- 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9025.11- 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9026.10- 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9027.10- 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9028.10- 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9029.10- 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9030.10- 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9031.10- 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9032.10- 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10- 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
9403.10- 9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
9405.10- 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de

G.O. 24735

	clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9405.91- 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 40%.
9502.91- 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.03	Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida.

Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.06	Un cambio a la partida 97.06 desde cualquier otro capítulo.

**Sección C- Tabla de Correlación de Nomenclaturas
(Nuevas fracciones arancelarias)**

Nota : Cuando en la columna de las fracciones arancelarias se inserte una letra adjunta a dicha fracción arancelaria, esto significa que dicha fracción arancelaria cubre únicamente la mercancía mencionada en la columna "Descripción".

CODIGO	EL SALVADOR	PANAMA	DESCRIPCION
0402.91.aa	0402.91.10	0402.91.11 0402.91.91 0402.91.92	Leche evaporada Leche evaporada Leche evaporada
0402.99.aa	0402.99.10	0402.99.19 0402.99.93	Leche condensada Leche condensada
	0402.99.90	0402.99.11 0402.99.91 0402.99.92	Leche evaporada Leche evaporada Leche evaporada

Sección D - Cuadro de posiciones arancelarias cuyas Reglas de Origen Específicas no fueron negociadas

Capítulo	Posición específica	
02	0210.11	
04	0401.10 0401.30 0402.10 - 0402.29	
	El Salvador	Panamá
	0402.91.20 0402.91.90 0402.99.90	0402.91.19 0402.91.99 0402.99.99

G.O. 24735

	04.03 0404.90 04.05
15	15.11
16	16.01 – 16.02
51	51.11 – 51.13
52	52.04 – 52.12
53	53.09 – 53.11
54	54.01 5402.31 - 5402.39 5402.43 - 5402.69 5403.20 - 5403.32 5403.39 - 5406.20 5407.20 - 5407.94 5408.21 - 5408.34
55	55.08 55.11 – 55.16
56	56.01 – 56.02 5604.10 5604.90 56.06 56.07 5608.11 – 5608.19 56.09
57	57.01 – 57.05
58	58.01 – 58.06 5807.10 58.08 – 58.11
59	59.01 59.03 – 59.08 5911.10 – 5911.20
60	60.01 – 60.02
61	61.01 – 61.14 6115.11 – 6115.92 6115.99 61.16 6117.10 - 6117.20 6117.90
62	62.01 – 62.17
63	63.01 – 63.05 6306.11 – 6306.49 6306.99 6307.10 63.08 – 63.10

Artículo 5. Se incorpora como Anexo 10.11(1) (Utilidad pública, orden público e interés social), el siguiente.

**ANEXO 10.11(1)
UTILIDAD PUBLICA, ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL**

1. Para el caso de El Salvador, por motivos de utilidad pública o de interés social. Constitución Política de la República de El Salvador.
2. Para el caso de Panamá, por motivos de utilidad pública o de interés social. Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 6. Se incorpora como Apéndice 11.16(6) (Transporte internacional de carga terrestre), el siguiente:

APÉNDICE 11.16(6)

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA TERRESTRE

El Salvador y Panamá se comprometen, con respecto al servicio de transporte internacional de carga terrestre, a cobrar derechos, tasas o pagos por servicios que estén en conformidad a los Artículos 11.03 y 11.04.

Artículo 7. Se incorporan, al final de este protocolo, los Anexos I, II correspondientes al Capítulo 10 (Inversión) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), relativos a reservas y restricciones en materia de inversiones y servicios, aplicables entre El Salvador y Panamá.

Artículo 8. Se incorporan, al final de este protocolo, los Anexos III y IV correspondientes al Capítulo 10 (Inversión), relativos a reservas y restricciones en materia de inversiones, aplicables entre El Salvador y Panamá.

Artículo 9. Se incorpora, al final de este protocolo, el Anexo V correspondientes al Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), relativo a reservas y restricciones en materia de servicios, aplicables entre El Salvador y Panamá.

Artículo 10. Se incorpora, al final de este protocolo, el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros), relativo a reservas y restricciones en materia de servicios financieros aplicables entre El Salvador y Panamá.

Artículo 11: Se incorpora como Anexo 16.01 (Entidades), relativo a las entidades excluidas del Capítulo 16 (Contratación Pública), aplicable entre El Salvador y Panamá, el siguiente:

**ANEXO 16.01
ENTIDADES**

Las siguientes entidades, o las que las sucedan en sus funciones quedan excluidas de la aplicación del Capítulo 16 (Contratación Pública):

SECCIÓN A- ENTIDADES DE EL SALVADOR

Academia Nacional de Seguridad Pública
Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados
Asamblea Legislativa
Banco Central de Reserva
Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa
Instituto Salvadoreño del Seguro Social
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación
Ministerio de Gobernación
Ministerio de Salud Pública
Municipalidades
Organo Judicial
Policía Nacional Civil
Presidencia

SECCIÓN B - ENTIDADES DE PANAMÁ

Autoridad del Canal de Panamá
Autoridad Marítima Nacional
Banco Hipotecario Nacional
Banco Nacional de Panamá
Caja de Ahorros
Caja de Seguro Social
Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
Ministerio de Educación
Ministerio de Gobierno y Justicia
Ministerio de la Presidencia
Ministerio de Salud
Municipalidades
Organo Judicial
Organo Legislativo

Artículo 12: Al presente Protocolo le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, lo establecido en el Artículo 22 (Disposiciones Finales) del Tratado.

En fe de lo cual se suscribe el presente Protocolo; en dos originales de un mismo tenor, valor y fecha, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día seis marzo del año dos mil dos.

POR EL SALVADOR

POR PANAMÁ

**MIGUEL ERNESTO LACAYO
MINISTRO DE ECONOMÍA**

**JOAQUÍN E. JÁCOME DIEZ
MINISTRO DE COMERCIO E
INDUSTRIAS**

G.O. 24735

**ANEXOS AL PROTOCOLO
BILATERAL ENTRE EL SALVADOR
Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE
CENTROAMERICA Y PANAMA**

PROGRAMA DE DESGRAVACION Y LISTAS DE EL SALVADOR Y PANAMA.

ANEXO 3.04

PROGRAMA DE DESGRAVACION

DE EL SALVADOR

1. Para efectos de la descripción y clasificación de las mercancías cubiertas por el Programa de Desgravación, se utilizará la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
2. El Salvador aplicará, en los términos estipulados en la Lista de Desgravación, que se acompaña como anexo 3.04, los siguientes plazos de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Panamá, de conformidad con el Artículo 3.04 Programa de Desgravación Arancelaria:
 - I. **Plazo A:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigencia del Tratado.
 - II. **Plazo B3:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 4 cortes, quedando libres de arancel aduanero dos (2) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

G.O. 24735

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	3.5	7.5	11.0	15.0	18.5	22.5	30.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	2.5	5.0	7.5	10.0	12.5	15.0	20.0
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.0	2.5	3.5	5.0	6.0	7.5	10.0
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

- III. Plazo B:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 6 cortes, quedando libres de arancel aduanero cuatro (4) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.0	12.5	16.5	20.5	25.0	33.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	3.0	6.5	10.0	13.0	16.5	20.0	26.5
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.5	5.0	7.5	10.0	12.5	15.0	20.0
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.5	3.0	5.0	6.5	8.0	10.0	13.0
Tres (3) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.5	1.5	2.5	3.0	4.0	5.0	6.5
Cuatro (4) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

- IV. Plazo B6:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 7 cortes, quedando libres de arancel aduanero cinco (5) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

G.O. 24735

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.5	12.5	17.0	21.0	25.5	34.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	3.5	7.0	10.5	14.0	17.5	21.0	28.5
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.5	5.5	8.5	11.0	14.0	17.0	22.5
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.0	4.0	6.0	8.5	10.5	12.5	17.0
Tres (3) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.0	2.5	4.0	5.5	7.0	8.5	11.0
Cuatro (4) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.5	1.0	2.0	2.5	3.5	4.0	5.5
Cinco (5) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

- V. Plazo B7:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 8 cortes, quedando libres de arancel aduanero seis (6) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.5	13.0	17.5	21.5	26.0	35.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	3.5	7.5	11.0	15.0	18.5	22.5	30.0
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	3.0	6.0	9.0	12.5	15.5	18.5	25.0
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.5	5.0	7.5	10.0	12.5	15.0	20.0
Tres (3) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.5	3.5	5.5	7.5	9.0	11.0	15.0
Cuatro (4) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.0	2.5	3.5	5.0	6.0	7.5	10.0
Cinco (5) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.5	1.0	1.5	2.5	3.0	3.5	5.0
Seis (6) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

VI. Plazo C: los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 11 cortes, quedando libres de arancel aduanero nueve (9) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.5	9.0	13.5	18.0	22.5	27.0	36.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	4.0	8.0	12.0	16.0	20.0	24.5	32.5
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	3.5	7.0	10.5	14.5	18.0	21.5	29.0
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	3.0	6.0	9.5	12.5	15.5	19.0	25.0
Tres (3) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.5	5.0	8.0	10.5	13.5	16.0	21.5
Cuatro (4) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.0	4.5	6.5	9.0	11.0	13.5	18.0
Cinco (5) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.5	3.5	5.0	7.0	9.0	10.5	14.5
Seis (6) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.0	2.5	4.0	5.0	6.5	8.0	10.5
Siete (7) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.5	1.5	2.5	3.5	4.5	5.0	7.0

G.O. 24735

Ocho (8) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.25	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5	3.5
Nueve (9) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

VII. Plazo EXCL: las fracciones arancelaria comprendidas en este plazo quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria, por lo que El Salvador podrá mantener aranceles aduaneros Nación Más Favorecida (NMF) sobre las mismas.

ANEXO DE EL SALVADOR			
CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
01	ANIMALES VIVOS		
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.		
01011100	- - Reproductores de raza pura.	0	A
01011900	-- Los demás.	10	A
01012000	- Asnos, mulos y burdéganos.	10	A
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.		
01021000	- Reproductores de raza pura.	0	A
01029000	- Los demás.	10	A
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
01031000	- Reproductores de raza pura.	0	A
01039100	- - De peso inferior a 50 kg	10	EXCL
01039200	- - De peso superior o igual a 50 kg	10	EXCL
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
010410	- De la especie ovina:		
01041010	- - Reproductores de raza pura.	0	A
01041090	- - Otros.	10	A
010420	- De la especie caprina:		
01042010	-- Reproductores de raza pura.	0	A
01042090	-- Otros.	10	A
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.		
01051100	-- Gallos y gallinas.	0	A
01051200	-- Pavos (gallipavos).	0	A
01051900	-- Los demás.	10	A
01059200	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g	10	A
01059300	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g	10	A
01059900	-- Los demás.	10	A
0106	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
01060010	- Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares	0	A
01060090	- Otros.	10	A
02	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES		
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
02011000	- En canales o medias canales.	15	A
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A
02013000	- Deshuesada.	15	A
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		
02021000	- En canales o medias canales.	15	A
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A
02023000	- Deshuesada.	15	A
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		

G.O. 24735

02031100	-- En canales o medias canales.	0/40	EXCL
02031200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	0/40	EXCL
02031900	- - Las demás.	0/40	EXCL
02032100	-- En canales o medias canales.	0/40	EXCL
02032200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	0/40	EXCL
02032900	- - Las demás.	0/40	EXCL
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
02041000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A
02042100	- - En canales o medias canales.	15	A
02042200	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A
02042300	- - Deshuesadas.	15	A
02043000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A
02044100	- - En canales o medias canales.	15	A
02044200	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A
02044300	- - Deshuesadas.	15	A
02045000	- Carne de animales de la especie caprina.	15	A
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	15	A
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.	15	C
02062100	- - Lenguas.	10	C
02062200	- - Hígados.	10	C
02062900	- - Los demás.	10	C
020630	- De la especie porcina, frescos o refrigerados:		
02063010	- - Piel	0/40	EXCL
02063090	-- Otros	0/40	EXCL
02064100	- - Hígados.	0/40	EXCL
020649	- - Los demás:		
02064910	- - - Piel	0/40	EXCL
02064990	--- Otros	0/40	EXCL
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados.	0/40	EXCL
02069000	- Los demás, congelados.	0/40	EXCL
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA n° 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02071100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.	15	EXCL
02071200	-- Sin trocear, congelados.	15	EXCL
020713	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
02071310	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	EXCL
02071391	---- Pechugas	15	EXCL
02071399	---- Los demás	20	EXCL
020714	- - Trozos y despojos, congelados:		
02071410	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	EXCL
02071491	---- Pechugas	15	EXCL
02071499	---- Los demás	20	EXCL
02072400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.	15	EXCL
02072500	-- Sin trocear, congelados.	15	EXCL
020726	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
02072610	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	EXCL
02072690	--- Otros	15	EXCL
020727	- - Trozos y despojos, congelados:		
02072710	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5	EXCL
02072790	--- Otros	15	EXCL
02073200	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.	15	EXCL
02073300	-- Sin trocear, congelados.	15	EXCL
02073400	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados.	15	EXCL
020735	-- Los demás, frescos o refrigerados:		
02073510	--- En pasta deshuesados mecánicamente	15	EXCL
02073590	--- Otros	15	EXCL
020736	-- Los demás, congelados.		
02073610	--- En pasta deshuesados mecánicamente	15	EXCL

G.O. 24735

02073690	--- Otros	15	EXCL
020739	- - *Suprimida*		
020741	- - *Suprimida*		
0208	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02081000	- De conejo o liebre.	15	A
02082000	- Ancas (patas) de rana.	15	A
02089000	- Los demás.	15	C
0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
02090010	- Tocino.	0/40	EXCL
02090020	- Grasa de cerdo.	0/40	EXCL
02090030	- Grasa de ave.	15	EXCL
0210	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.		
02101100	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	15	EXCL
02101200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	0/40	EXCL
02101900	- - Las demás.	0/40	EXCL
02102000	- Carne de la especie bovina.	15	A
021090	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:		
02109010	-- Hígados de ave salados o en salmuera.	15	EXCL
02109020	-- Hígados de ave secos o ahumados	15	EXCL
02109030	-- Harina y polvo, de carne o de despojos	0/40	EXCL
02109090	- Otros.	0/40	EXCL
03	PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS		
0301	PECES O PESCADOS, VIVOS.		
03011000	- Peces ornamentales.	15	A
030191	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):		
03019110	--- Larvas para repoblación	0	A
03019190	--- Otras	10	A
030192	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.):		
03019210	--- Larvas para repoblación	0	A
03019290	--- Otras	10	A
030193	-- Carpas:		
03019310	--- Larvas para repoblación	5	A
03019390	--- Otras	10	A
030199	-- Los demás:		
03019910	--- Larvas para repoblación	0	A
03019991	---- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.) y caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0	A
03019999	---- Los demás.	10	A
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA n° 03.04.		
03021100	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	A
03021200	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho huch</i>)	10	A
03021900	-- Los demás.	10	A

G.O. 24735

03022100	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A
03022200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A
03022300	-- Lenguados (Solea spp.)	10	A
03022900	-- Los demás.	10	A
03023100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A
03023200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A
03023300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	0	A
03023900	-- Los demás.	0	A
03024000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	10	A
03025000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas	10	A
03026100	-- Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A
03026200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A
03026300	-- Carboneros (Pollachius virens)	10	A
03026400	-- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10	A
03026500	-- Escualos.	10	A
03026600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	10	A
030269	-- Los demás:		
03026920	--- Pargos (Lutjanus spp.)	15	A
03026930	--- Dorados (Coryphaena hippurus)	15	A
03026940	--- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	A
03026950	--- Corvinas (Sciaena spp.)	15	A
03026960	--- Marlines (Makaria spp., Tetrapturus spp.)	15	A
03026970	--- Tilapias (4Tilapia spp.)	15	A
03026980	--- Meros (Epinephelus guaza)	15	A
03026990	--- Otros.	15	A
03027000	- Hígados, huevas y lechas.	5	A
0303	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA N° 03.04		
03031000	- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto hígados, huevas y lechas	10	A
03032100	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A
03032200	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	A
03032900	-- Los demás.	10	A
03033100	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A
03033200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A
03033300	-- Lenguados (Solea spp.)	10	A
03033900	-- Los demás.	10	A
03034100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A
03034200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A
03034300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	0	A
03034900	-- Los demás.	0	A
03035000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	10	A
03036000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas	10	A
03037100	-- Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A
03037200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A
03037300	-- Carboneros (Pollachius virens)	10	A
03037400	-- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A
03037500	-- Escualos.	10	A
03037600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	10	A

G.O. 24735

03037700	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	15	A
03037800	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	10	A
03037900	-- Los demás	10	A
03038000	- Hígados, huevas y lechas.	5	A
0304	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
03041000	- Frescos o refrigerados.	15	A
030420	- Filetes congelados:		
03042020	-- De pargos	15	A
03042030	-- De dorados	15	A
03042040	-- De cabrillas	15	A
03042050	-- De corvinas	15	A
03042060	-- De marlines	15	A
03042070	-- De tilapias	15	A
03042080	-- De meros	15	A
03042090	-- Otros.	15	A
03049000	- Las demás.	15	A
0305	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
03051000	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	0	A
03052000	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	10	A
03053000	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	15	A
03054100	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho huch</i>)	15	A
03054200	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	A
03054900	-- Los demás.	15	A
03055100	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	A
03055900	-- Los demás.	15	A
03056100	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	A
03056200	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	A
03056300	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	A
03056900	-- Los demás.	15	A
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, A		
030611	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.):		
03061111	---- Enteras	10	A
03061112	---- Cabezas	10	A
03061113	---- Colas	10	A
03061120	--- Peladas	10	A
03061200	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	10	A
030613	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:		
03061311	---- Cultivados	10	A
03061319	---- Los demás	10	A
03061390	--- Otros	10	A
03061400	-- Cangrejos (excepto macruros).	10	A
03061900	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	10	A
03062100	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	10	A
03062200	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	10	A
030623	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:		

G.O. 24735

03062310	--- Larvas para repoblación	0	A
03062390	--- Otros.	10	A
03062400	-- Cangrejos (excepto macruros).	10	A
030629	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
03062910	--- Harina, polvo y "pellets"	10	A
03062990	--- Otros.	10	A
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA,		
03071000	- Ostras.	10	A
03072100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A
03072900	-- Los demás.	10	A
03073100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A
03073900	-- Los demás.	10	A
03074100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A
03074910	--- Calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 Kg.	0	A
03074990	--- Otros.	10	A
03075100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A
03075900	-- Los demás.	10	A
03076000	- Caracoles, excepto los de mar.	10	A
03079100	-- Vivos, frescos o refrigerados.	10	A
03079900	-- Los demás.	10	A
04	LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0401	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE		
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	40	EXCL
04012000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	40	C1/
04013000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.	40	EXCL
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE		
04021000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	20	EXCL
040221	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
04022111	---- En envase de contenido neto inferior a 3 kg	15	EXCL
04022112	---- En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg	20	EXCL
04022121	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg	15	EXCL
04022122	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	15	EXCL
04022900	-- Las demás	15	EXCL
040291	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
04029110	--- Leche evaporada.	20	A
04029120	--- Crema de leche.	20	EXCL
04029190	--- Otras.	20	EXCL
040299	-- Las demás:		
04029910	--- Leche condensada.	20	A
04029990	--- Otras	10	EXCL 2/
0403	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.		
04031000	- Yogur.	40	EXCL
040390	- Los demás:		
04039010	-- Suero de mantequilla	40	EXCL

G.O. 24735

04039090	-- Otros.	40	EXCL
0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
04041000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.	0	A
04049000	- Los demás.	30	EXCL
0405	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR		
04051000	- Mantequilla	30	EXCL
04052000	- Pastas lácteas para untar.	30	EXCL
040590	- Las demás :		
04059010	-- Grasa butírica ("Butter oil")	5	EXCL
04059090	-- Otras.	20	EXCL
0406	QUESOS Y REQUESON.		
04061000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	40	EXCL 3/
040620	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:		
04062010	-- Tipo "Cheddar", deshidratado	0	EXCL 3/
04062090	-- Otros.	40	EXCL /3
04063000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	40	EXCL
04064000	- Queso de pasta azul.	40	EXCL
040690	- Los demás quesos.		
04069010	--Tipo mozzarella	40	EXCL 3/
04069020	-- Tipo cheddar en bloques o en barras	15/40	EXCL 3/
04069090	-- Otros	40	EXCL
0407	HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS		
04070010	- Huevos fértiles para la reproducción.	0	A
04070020	- Huevos de avestruz	10	EXCL
04070090	- Otros.	15	EXCL
0408	HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE		
04081100	-- Secas.	10	EXCL
04081900	-- Las demás.	10	EXCL
04089100	-- Secos.	10	EXCL
04089900	-- Los demás.	10	EXCL
04090000	MIEL NATURAL.	15	A
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	15	A
05	LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	5	A
0502	CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.		
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	0	A
05029000	- Los demás.	5	A
05030000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	5	A
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS		
05040010	- De bovinos.	5	A
05040020	- De porcinos o de ovinos	5	A
05040090	- Otros.	5	A

G.O. 24735

0505	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS		
05051000	- Plumaz de las utilizadas para relleno; plumón.	5	A
05059000	- Los demás.	5	A
0506	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
05061000	- Oseína y huesos acidulados.	5	A
05069000	- Los demás.	5	A
0507	MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MAT		
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	5	A
05079000	- Los demás.	5	A
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDIC	5	A
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	5	A
05100000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OT	0	A
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
05111000	- Semen de bovinos	0	A
051191	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:		
05119110	--- Huevas y lechas	0	A
05119190	--- Otros.	5	A
051199	-- Los demás:		
05119910	--- Ovulos fecundados.	0	A
05119990	--- Otros.	5	A
06	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA		
0601	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA N° 12.12.		
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	0	A
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	0	A
0602	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.		
06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos.	0	A

G.O. 24735

060220	- Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:		
06022010	-- Plántulas	10	A
06022090	-- Otros	0	A
06023000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.	0	A
06024000	- Rosales, incluso injertados.	0	A
060290	- Los demás.		
06029010	-- Plántulas de Hortalizas y tabaco	10	A
06029090	-- Otros	0	A
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO		
060310	- Frescos:		
06031010	-- Rosas	15	C
06031020	-- Claveles	15	C
06031030	-- Crisantemos	15	C
06031040	-- Ginger	15	C
06031050	-- Ave del paraíso	15	C
06031060	-- Calas	15	C
06031070	-- Lirios	15	C
06031080	-- Sysofilia	15	C
06031091	--- Serberas	15	C
06031092	--- Estaticias	15	C
06031093	--- Astromerías	15	C
06031094	--- Agapantos	15	C
06031095	--- Orquídeas	15	C
06031096	--- Gladiolas	15	C
06031097	--- Anturios	15	C
06031098	--- Heliconias	15	C
06031099	--- Los demás	15	C
060390	- Los demás:		
06039010	-- Arreglos florales	15	A
06039090	-- Otros	15	A
0604	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO		
06041000	- Musgos y líquenes.	15	A
060491	-- Frescos:		
06049110	--- Arreglos	15	A
06049190	--- Otros	15	A
060499	-- Los demás:		
06049910	--- Arreglos	15	A
06049990	--- Otros	15	A
07	HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS		
0701	PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.		
07011000	- Para siembra.	0	A
07019000	- Las demás.	15	EXCL
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	C
0703	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
070310	- Cebollas y chalotes:		
07031011	--- Amarillas	15	EXCL
07031012	--- Blancas	15	EXCL
07031013	--- Rojas	15	EXCL
07031019	--- Las demás	15	EXCL
07031020	-- Chalotes	15	EXCL
07032000	- Ajos.	15	A
07039000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.	15	A

G.O. 24735

0704	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO 4BRASSIC 5, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
07041000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15	A
07042000	- Coles (repollo) de Bruselas.	15	A
07049000	- Los demás.	15	B
0705	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
07051100	-- Repolladas.	15	A
07051900	-- Las demás.	15	A
07052100	- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	15	A
07052900	-- Las demás.	15	A
0706	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
07061000	- Zanahorias y nabos.	15	B
07069000	- Los demás.	15	A
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	B
0708	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.		
07081000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum).	15	A
07082000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	C
07089000	- Las demás.	15	B
0709	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
07091000	- Alcachofas (alcauciles).	15	A
07092000	- Espárragos.	15	A
07093000	- Berenjenas.	15	A
07094000	- Apio, excepto el apionabo.	15	A
07095100	-- Setas y demás hongos.	5	A
07095200	-- Trufas.	5	A
070960	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:		
07096010	-- Pimientos (chiles) dulces	15	B
07096020	-- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	15	B
07096090	-- Otros.	15	B
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	A
070990	- Las demás:		
07099010	-- Maíz dulce.	15	A
07099020	-- Chayotes.	15	A
07099030	-- Ayotes	15	A
07099040	-- Okras	15	A
07099090	-- Otras	15	A
0710	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.		
07101000	- Papas (patatas).	15	C
07102100	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A
07102200	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	C
07102900	-- Las demás.	15	A
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	A
07104000	- Maíz dulce.	15	A
07108000	- Las demás hortalizas.	15	C
07109000	- Mezclas de hortalizas.	15	A
0711	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.		
07111000	- Cebollas.	15	C
07112000	- Aceitunas.	0	A
07113000	- Alcaparras.	0	A

G.O. 24735

07114000	- Pepinos y pepinillos.	15	A
071190	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
07119010	-- Setas y demás hongos.	0	A
07119090	-- Otras	15	A
0712	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION		
071210	- *Suprimida*		
071220	- Cebollas:		
07122010	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	A
07122090	-- Otras	15	A
07123000	- Setas y demás hongos, y trufas.	5	A
071290	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
07129010	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	A
07129090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas.	15	A
0713	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.		
07131000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15	A
07132000	- Garbanzos.	10	A
071331	-- De las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:		
07133110	--- De la especie <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper	15	C
07133190	--- Otros	15	C
07133200	-- Adzuki ("rojos pequeños") (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	15	C
071333	-- Comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):		
07133310	--- Negros	20	C
07133320	--- Blancos	20	C
07133390	--- Otros	20	C
071339	-- Los demás:		
07133910	--- Cubaces (<i>Phaseolus coccinius</i>)	15	A
07133920	--- Lima (<i>Phaseolus lunatus</i>)	15	A
07133990	--- Otros	15	A
07134000	- Lentejas.	15	A
07135000	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. major), habas caballar (<i>Vicia faba</i> var. equina) y menor (<i>Vicia faba</i> var. minor)	15	A
071390	- Las demás:		
07139010	-- Gandules (<i>Cajanus cajan</i>)	15	A
07139090	-- Otras	15	A
0714	RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU		
07141000	- Raíces de yuca (mandioca).	15	A
07142000	- Camotes (batatas, boniatos).	15	A
071490	- Los demás:		
07149010	-- Malanga (ñampí) (<i>Colocasia esculenta</i>)	15	A
07149020	-- Ñames (<i>Dioscorea alata</i>)	15	A
07149030	-- Tiquisque (yautía) (<i>Xanthosoma saggitifolium</i>)	15	A
07149040	-- Yampí (<i>Dioscorea trifida</i>)	15	A
07149090	-- Otros.	15	A
08	FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS		
0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
08011100	-- Secos.	10	A
08011900	-- Los demás.	15	A
08012100	-- Con cáscara.	15	A
08012200	-- Sin cáscara.	15	A

G.O. 24735

08013100	-- Con cáscara.	15	A
08013200	-- Sin cáscara.	15	A
0802	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
08021100	-- Con cáscara.	0	A
08021200	-- Sin cáscara.	0	A
08022100	-- Con cáscara.	0	A
08022200	-- Sin cáscara.	0	A
08023100	-- Con cáscara.	15	A
08023200	-- Sin cáscara.	15	A
08024000	- Castañas (Castanea spp.)	15	A
08025000	- Pistachos.	0	A
080290	- Los demás:		
08029010	-- Macadamia (Macadamia integrifolia)	15	A
08029090	-- Otros.	15	A
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		
08030011	-- Frescas.	15	A
08030012	-- Secas.	15	A
08030020	- Plátanos (Musa acuminata var. plantain)	15	A
08030090	- Otros.	15	A
0804	DATILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		
08041000	- Dátiles.	15	A
08042000	- Higos.	15	A
08043000	- Piñas tropicales (ananás).	15	A
08044000	- Aguacates (paltas).	15	A
080450	- Guayabas, mangos y mangostanes:		
08045010	-- Mangos	15	A
08045020	-- Guayabas y mangostanes	15	A
0805	AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.		
08051000	- Naranjas.	15	A
08052000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	15	A
08053000	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia)	15	A
08054000	- Toronjas o pomelos.	15	A
08059000	- Los demás.	15	A
0806	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.		
08061000	- Frescas.	15	A
08062000	- Secas, incluidas las pasas.	0	A
0807	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.		
08071100	-- Sandías.	15	A
08071900	-- Los demás	15	A
08072000	- Papayas.	15	A
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
08081000	- Manzanas.	15	A
080820	- Peras y membrillos:		
08082010	-- Peras	15	A
08082020	-- Membrillos.	15	A
0809	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.		
08091000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A
08092000	- Cerezas.	15	A
08093000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	15	A
08094000	- Ciruelas y endrinas.	15	A
0810	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.		
08101000	- Fresas (frutillas).	15	C
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	15	A
08103000	- Grosellas, incluido el casis.	15	A
08104000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	A
08105000	- Kiwis.	15	A

G.O. 24735

081090	- Los demás:		
08109010	-- Guanábanas (<i>Annona muricata</i>)	15	A
08109020	-- Anonas (<i>Annona squamosa</i>)	15	A
08109030	-- Maracuyá (<i>Passiflora edulis</i> var. <i>flavicarpa</i>)	15	A
08109040	-- Granadilla (<i>Passiflora edulis</i> var. <i>sims</i>)	15	A
08109051	--- Rojas, con cáscara	15	A
08109052	--- Amarillas, con cáscara	15	A
08109053	--- Las demás, con cáscara	15	A
08109054	--- Sin cáscara	15	A
08109090	-- Otros.	15	A
0811	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
08111000	- Fresas (frutillas).	15	C
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.	15	C
08119000	- Los demás.	15	A
0812	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.		
081210	- Cerezas.		
08121010	-- Guindas	0	A
08121090	-- Otras	10	A
08122000	- Fresas (frutillas).	15	A
08129000	- Los demás.	15	A
0813	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS n° 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.		
08131000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A
08132000	- Ciruelas.	15	A
08133000	- Manzanas.	15	A
08134000	- Las demás frutas u otros frutos.	15	A
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	15	A
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.	15	A
09	CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS		
0901	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.		
090111	-- Sin descafeinar:		
09011110	--- Sin beneficiar (café cereza).	10	EXCL
09011120	--- Café pergamino.	15	EXCL
09011130	--- Café oro.	15	EXCL
09011190	--- Otros.	15	EXCL
09011200	-- Descafeinado.	15	EXCL
09012100	-- Sin descafeinar.	15	EXCL
09012200	-- Descafeinado.	15	EXCL
09019000	- Los demás.	15	EXCL
0902	TE, INCLUSO AROMATIZADO.		
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	15	A
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A
09024000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15	A
09030000	YERBA MATE.	15	A

G.O. 24735

0904	PIMIENTA DEL GENERO PIPER 5; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS		
09041100	-- Sin triturar ni pulverizar.	10	A
09041200	-- Triturada o pulverizada.	5	A
090420	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, tritutados o pulverizados:		
09042010	-- Sin triturar ni pulverizar.	10	A
09042020	-- Triturados o pulverizados.	5	A
09050000	VAINILLA.	10	A
0906	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
09061000	- Sin triturar ni pulverizar.	10	A
09062000	- Trituradas o pulverizadas.	10	A
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	10	A
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.		
09081000	- Nuez moscada.	10	A
09082000	- Macis.	10	A
090830	- Amomos y cardamomos:		
09083010	-- Amomos.	10	A
09083020	-- Cardamomos.	15	A
0909	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO		
09091000	- Semillas de anís o de badiana.	10	A
09092000	- Semillas de cilantro (culantro)	10	A
09093000	- Semillas de comino.	5	A
09094000	- Semillas de alcaravea.	10	A
09095000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.	10	A
0910	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.		
091010	- Jengibre:		
09101011	--- Sin triturar ni pulverizar	10	A
09101012	--- Triturado o pulverizado	10	A
09101090	-- Otros	10	A
09102000	- Azafrán.	10	A
09103000	- Cúrcuma.	10	A
091040	- Tomillo; hojas de laurel:		
09104010	-- Tomillo.	10	A
09104020	-- Hojas de laurel.	10	A
09105000	- "Curry"	10	A
09109100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	A
09109900	-- Las demás.	10	A
10	CEREALES		
1001	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).		
10011000	- Trigo duro.	0	A
10019000	- Los demás.	0	A
10020000	CENTENO.	0	A
10030000	CEBADA	0	A
10040000	AVENA.	0	A
1005	MAIZ		
10051000	- Para siembra.	0	A
100590	- Los demás:		
10059010	-- Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	5	A
10059020	Maíz Amarillo	0	EXCL
10059030	-- Maíz blanco.	15/20	EXCL
10059090	-- Otros.	20	EXCL
1006	ARROZ.		
100610	- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):		
10061010	-- Para siembra.	0	A
10061090	-- Otros.	0/40	EXCL
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	40	EXCL
10063000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	40	EXCL
10064000	- Arroz partido.	40	EXCL

G.O. 24735

1007	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).		
10070010	- Para siembra.	0	A
10070090	- Otros.	15	A
1008	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.		
10081000	- Alforfón.	15	A
100820	- Mijo:		
10082010	-- Para siembra.	0	A
10082090	-- Otros.	15	A
10083000	- Alpiste.	0	A
10089000	- Los demás cereales.	15	A
11	PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO		
11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).	10	B7
1102	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		
11021000	- Harina de centeno.	10	A
11022000	- Harina de maíz	15	A
11023000	- Harina de arroz.	15	EXCL
110290	- Las demás:		
11029010	-- Harina de cebada.	10	B
11029020	-- Harina de avena.	10	B
11029090	-- Otras.	15	B
1103	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.		
11031100	-- De trigo.	10	A
11031200	-- De avena.	5	A
11031310	---Sèmola de pregelatinizada, utilizada como aditivo de ceriveria	0	A
11031390	--- Otros.	15	A
11031400	-- De arroz.	15	EXCL
11031900	-- De los demás cereales.	15	A
11032100	-- De trigo.	15	A
11032900	-- De los demás cereales.	5	A
1104	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA N° 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
11041100	-- De cebada.	10	A
11041200	-- De avena.	10	A
11041900	-- De los demás cereales.	10	A
11042100	-- De cebada.	10	A
110422	-- De avena:		
11042210	--- Mondados	0	A
11042290	--- Otros.	10	A
11042300	-- De maíz.	5	C
11042900	-- De los demás cereales.	10	C
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	10	C
1105	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA).		
11051000	- Harina, sémola y polvo.	0	A
110520	- Copos, gránulos y "pellets".		
11052010	-- Copos, gránulos	0	A
11052020	-- "Pellets".	10	A
1106	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA n° 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA n° 07.14 ó DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.		
11061000	- De las hortalizas de la partida n° 07.13	10	A
11062000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 07.14	10	A
11063000	- De los productos del Capítulo 8.	10	A
1107	MALTA, INCLUSO TOSTADA		
11071000	- Sin tostar.	0	A

G.O. 24735

11072000	- Tostada.	0	A
1108	ALMIDON Y FECULA; INULINA.		
11081100	-- Almidón de trigo.	10	A
11081200	-- Almidón de maíz.	0	A
11081300	-- Fécula de papa (patata).	0	A
11081400	-- Fécula de yuca (mandioca).	10	A
11081900	-- Los demás almidones y féculas.	10	A
11082000	- Inulina.	10	A
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	0	A
12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE		
1201	HABAS (FRIJOLES, POROTOS, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
12010010	- Para siembra.	0	A
12010090	- Otras.	0	A
1202	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS		
120210	- Con cáscara:		
12021010	-- Para siembra.	0	A
12021090	-- Otros.	10	A
120220	- Sin cáscara, incluso quebrantados:		
12022010	-- Para siembra.	0	A
12022090	-- Otros.	10	A
12030000	COPRA.	5	A
12040000	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	5	A
1205	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
12050010	- Para siembra.	0	A
12050090	- Otras.	5	A
12060000	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	0	A
1207	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
120710	- Nuez y almendra de palma:		
12071010	-- Para siembra.	0	A
12071090	-- Otras.	5	A
120720	- Semilla de algodón:		
12072010	-- Para siembra.	0	A
12072090	-- Otras.	0	A
12073000	- Semilla de ricino.	0	A
120740	- Semilla de sésamo (ajonjolí):		
12074010	-- Con cáscara	0	A
12074020	-- Sin cáscara	0	A
12075000	- Semilla de mostaza.	0	A
12076000	- Semilla de cártamo.	5	A
12079100	-- Semilla de amapola (adormidera).	5	A
12079200	-- Semilla de "karité".	5	A
12079900	-- Los demás.	5	A
1208	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
12081000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5	A
12089000	- Las demás.	5	A
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
12091100	-- Semilla de remolacha azucarera.	0	A
12091900	-- Las demás.	0	A
12092100	-- De alfalfa.	0	A
12092200	-- De trébol (Trifolium spp.)	0	A
12092300	-- De festucas (cañuelas)	0	A
12092400	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	A
12092500	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	A
12092600	-- De fleo de los prados (Phleum pratensis).	0	A
12092900	-- Las demás.	0	A
120930	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:		

G.O. 24735

12093010	-- De petunia	0	A
12093090	-- Otras	0	A
12099100	-- Semillas de hortalizas.	0	A
12099900	-- Los demás .	0	A
1210	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	0	A
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	0	A
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
12111000	- Raíces de regaliz.	0	A
12112000	- Raíces de "ginseng".	0	A
121190	- Los demás:		
12119010	-- Raicilla o ipecacuana	0	A
12119090	-- Otros	0	A
1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD 4CI		
12121000	- Algarrobas y sus semillas.	5	A
12122000	- Algas.	5	A
12123000	- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) o de ciruela.	5	A
12129100	-- Remolacha azucarera.	10	A
12129200	-- Caña de azúcar.	10	A
12129900	-- Los demás.	10	A
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	5	A
1214	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"		
12141000	- Harina y "pellets" de alfalfa.	5	A
12149000	- Los demás.	5	A
13	GOMAS, RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES		
1301	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.		
13011000	- Goma laca.	0	A
13012000	- Goma arábica.	0	A
13019000	- Las demás	0	A
1302	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
13021100	-- Opio.	0	A
13021200	-- De regaliz.	0	A
13021300	-- De lúpulo.	0	A
13021400	-- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.	0	A
130219	-- Los demás:		
13021910	--- Para usos medicinales.	0	A
13021920	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares.	0	A
13021990	--- Otros.	0	A
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	0	A

G.O. 24735

13023100	-- Agar-agar.	0	A
13023200	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	0	A
13023900	-- Los demás.	0	A
14	MATERIAS TRENZABLES Y DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
1401	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).		
14011000	- Bambú.	5	A
14012000	- Roten (ratán).	0	A
140190	- Las demás:		
14019010	-- Mimbres.	0	A
14019020	-- Caña.	0	A
14019090	-- Otras.	0	A
1402	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.		
14021000	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas).	0	A
14029000	- Las demás.	0	A
1403	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
14031000	- Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum).	5	A
14039000	- Las demás.	5	A
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
140410	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:		
14041010	-- Achiote (bija).	15	A
14041090	-- Otras.	5	A
14042000	- Línieres de algodón.	0	A
14049000	- Los demás.	5	A
15	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL		
15010000	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N° 02.09 ó 15.03.	0/40	EXCL
15020000	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 15.03.	0	A
1503	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.		
15030010	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo.	15	C
15030090	- Otros.	0	C
1504	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15041000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.	0	A
15042000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	0	A
15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	0	A
1505	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		

G.O. 24735

15051000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	0	A
15059000	- Las demás.	0	A
15060000	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	10	A
1507	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado.	0	A
150790	- Los demás.		
15079000	- Los demás	15	EXCL
1508	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15081000	- Aceite en bruto.	0	A
150890	- Los demás.		
15089000	- Los demás.	15	EXCL
1509	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15091000	- Virgen.	10	A
15099000	- Los demás.	10	B
15100000	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA N° 15.09.	15	B
1511	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15111000	- Aceite en bruto.	5	EXCL
151190	- Los demás:		
15119010	-- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	5	EXCL
15119090	-- Otros	15	EXCL
1512	ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15121100	-- Aceite en bruto.	0	A
151219	-- Los demás.		
15121900	-- Los demás	15	EXCL
15122100	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	0	A
151229	-- Los demás.		
15122900	-- Los demás.	15	A
1513	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15131100	-- Aceite en bruto.	0	EXCL
151319	-- Los demás.		
15131900	-- Los demás.	15	EXCL
15132100	-- Aceites en bruto.	5	EXCL
151329	-- Los demás.		
15132900	-- Los demás.	15	EXCL
1514	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15141000	- Aceites en bruto.	0	A
151490	- Los demás.		
15149000	- Los demás.	15	EXCL
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15151100	-- Aceite en bruto.	5	A
15151900	-- Los demás.	5	A
15152100	-- Aceite en bruto.	0	A
151529	-- Los demás.		
15152900	-- Los demás.	15	EXCL
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones.	0	A

G.O. 24735

15154000	- Aceite de tung y sus fracciones.	0	A
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	15	EXCL
15156000	- Aceite de jojoba y sus fracciones.	0	A
151590	- Los demás:		
15159010	-- Otros aceites secantes.	0	EXCL
15159090	-- Otros.	15	EXCL
1516	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.		
15161000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	15	EXCL
151620	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:		
15162010	-- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C	5	EXCL
15162090	-- Otros.	15	EXCL 1/
1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA N° 15.16.		
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida.	15	EXCL
151790	- Las demás:		
15179010	-- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	EXCL
15179020	-- Preparaciones a base de mezcla de aceite para elaborar productos alimenticios (manteca industrial)	0	EXCL
15179090	-- Otras.	10	EXCL
15180000	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA	5	A
1519	*SUPRIMIDA*		
15200000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.	5	A
1521	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.		
15211000	- Ceras vegetales.	5	A
15219000	- Las demás.	5	A
15220000	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	10	A
16	PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS		
1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.		
16010010	- De bovino	40	EXCL
16010020	- De aves de la partida n° 01.05	40	EXCL
16010030	- De porcino	40	EXCL
16010080	- Otros	40	EXCL
16010090	- Mezclas	40	EXCL
1602	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE		
160210	- Preparaciones homogeneizadas:		
16021010	-- De carne y despojos de bovino	40	EXCL
16021020	-- De carne y despojos de aves de la partida n° 01.05	40	EXCL
16021030	-- De carne y despojos de porcino	40	EXCL
16021080	-- Otras	40	EXCL

G.O. 24735

16021090	-- Mezclas	40	EXCL
16022000	- De hígado de cualquier animal.	40	EXCL
16023100	-- De pavo (gallipavo).	40	EXCL
16023200	-- De gallo o gallina.	40	EXCL
16023900	-- Las demás.	40	EXCL
16024100	-- Jamones y trozos de jamón.	40	EXCL
16024200	-- Paletas y trozos de paleta.	40	EXCL
160249	-- Las demás, incluidas las mezclas:		
16024910	--- Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada.	5	EXCL
16024990	--- Otras.	40	EXCL
16025000	- De la especie bovina.	40	EXCL
16029000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	40	EXCL
16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	5	A
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
16041100	-- Salmones.	15	A
16041200	-- Arenques.	15	A
16041300	-- Sardinias, sardinelas y espadines.	15	A
160414	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):		
16041410	--- Lomos de atún cocidos, congelados	15	A
16041490	--- Otros	15	A
16041500	-- Caballas (macarelas)	15	A
16041600	-- Anchoas.	15	A
16041900	-- Los demás.	15	A
16042000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.	15	A
16043000	- Caviar y sus sucedáneos.	15	A
1605	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.		
16051000	- Cangrejos, excepto macruros.	15	A
16052000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15	A
16053000	- Bogavantes.	15	A
160540	- Los demás s crustáceos:		
16054010	-- Langostas	15	A
16054090	-- Otros.	15	A
16059000	- Los demás.	15	A
17	AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA		
1701	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.		
17011100	-- De caña.	40	EXCL
17011200	-- De remolacha.	40	EXCL
17019100	-- Con adición de aromatizante o colorante.	40	EXCL
17019900	-- Los demás.	40	EXCL
1702	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA C		
17021100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	0	A
17021900	-- Los demás.	0	A
17022000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple").	40	EXCL
170230	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso:		
17023011	--- Glucosa químicamente pura	0	EXCL
17023012	--- Jarabe de glucosa	0	EXCL
17023020	-- Con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.	40	EXCL

G.O. 24735

17024000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso	40	EXCL
17025000	- Fructosa químicamente pura.	40	EXCL
17026000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.	40	EXCL
170290	- Los demás, incluido el azúcar invertido:		
17029010	-- Maltosa químicamente pura	40	EXCL
17029020	-- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados.	40	EXCL
17029090	-- Otros.	40	EXCL
1703	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.		
17031000	- Melaza de caña.	15	EXCL
17039000	- Las demás.	15	EXCL
1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).		
17041000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	15	A
17049000	- Los demás.	15	B6 1/
18	CACAO Y SUS PREPARACIONES		
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	5	A
18020000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	5	A
1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.		
18031000	- Sin desgrasar.	10	A
18032000	- Desgrasada total o parcialmente.	10	A
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	10	A
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.	10	A
1806	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
18061000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	15	A
18062010	--Preparaciones líquidas a base de jarabe de Maíz y aceite de palma parcialmente hidrogenado, para decoración y relleno de productos de pastelería	0	A
18062090	--Otras.	15	A
18063100	-- Rellenos.	15	A
18063200	-- Sin rellenar.	15	A
18069000	- Los demás.	15	A
19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA		
1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS		
190110	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:		
19011010	-- Preparaciones de productos de las partidas n° 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias	0	A
19011090	-- Otras.	10	A
19012000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida n° 19.05.	15	A
190190	- Los demás:		
19019010	-- Extracto de malta.	0	A
19019020	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en la subpartida n° 1901.10.10	0	A

G.O. 24735

19019040	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida N° 2202.90.10	10	A
19019090	-- Otros.	15	A
1902	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRO MODO, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO		
19021100	-- Que contengan huevo.	15	B
19021900	-- Las demás.	15	B
19022000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo	15	B
19023000	- Las demás pastas alimenticias.	15	A
19024000	- Cuscús.	15	A
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	A
1904	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EX		
19041010	- - "Pellets" de harina de arroz	0	A
19041090	- - Otros.	15	A
19042000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	15	A
190490	- Los demás.		
19049010	-- Arroz precocido	40	EXCL
19049090	-- Otros	15	A
1905	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.		
19051000	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt".	15	A
19052000	- Pan de especias.	15	A
19053000	- Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	15	C
19054000	- Pan tostado y productos similares tostados.	15	A
19059010	--Galletas para sandwich helado	15	C
19059090	--Otros.	15	C 1/
20	PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMAS PARTES DE PLANTAS		
2001	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO		
20011000	- Pepinos y pepinillos.	15	A
20012000	- Cebollas.	15	A
200190	- Los demás:		
20019010	-- Elotitos (jilotes, chilotes)	15	A
20019090	-- Otros	15	A
2002	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
20021000	- Tomates enteros o en trozos.	15	A
200290	- Los demás:		
20029010	-- Concentrado de tomate.	5	A
20029090	-- Otros.	15	A
2003	SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)		
20031000	- Setas y demás hongos.	10	A

G.O. 24735

20032000	- Trufas.	15	A
2004	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 20.06.		
20041000	- Papas (patatas).	15	C
20049000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	15	A
2005	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 20.06.		
20051000	- Hortalizas homogeneizadas.	15	A
20052000	- Papas (patatas).	15	A
20054000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A
20055100	-- Desvainados	15	A
20055900	-- Los demás	15	A
20056000	- Espárragos.	15	A
20057000	- Aceitunas.	15	A
20058000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	A
20059000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	15	A
20060000	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	15	A
2007	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE		
20071000	- Preparaciones homogeneizadas.	15	A
20079100	-- De agrrios (cítricos).	15	A
200799	-- Los demás:		
20079910	--- Pastas de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A
20079990	--- Otros.	15	A
2008	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
200811	-- Cacahuates (cacahuetes, maníes):		
20081110	--- Mantequilla	15	A
20081190	--- Otros.	15	A
200819	-- Los demás, incluidas las mezclas:		
20081910	--- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	5	A
20081990	--- Otros.	15	A
20082000	- Piñas tropicales (ananás).	15	A
20083000	- Agrrios (cítricos).	15	A
20084000	- Peras.	15	A
20085000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A
20086000	- Cerezas.	15	A
20087000	- Melocotones (duraznos).	15	A
20088000	- Fresas (frutillas).	15	A
20089100	-- Palmitos.	15	A
20089200	-- Mezclas.	15	A
20089900	-- Los demás.	15	A
2009	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE		
20091100	-- Congelado.	15	A
200919	-- Los demás:		
20091910	--- Jugo concentrado	0	A
20091990	--- Otros.	15	A

G.O. 24735

200920	- Jugo de toronja o pomelo:		
20092010	-- Jugo concentrado	5	A
20092090	-- Otros.	15	A
20093000	- Jugo de cualquier otro agrío (cítrico)	15	A
20094000	- Jugo de piña tropical (ananá).	15	A
20095000	- Jugo de tomate.	15	C
200960	- Jugo de uva (incluido el mosto):		
20096010	-- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A
20096020	-- Mosto de uva.	0	A
20096090	-- Otros.	15	A
200970	- Jugo de manzana:		
20097010	-- Jugo concentrado, incluso congelado	0	A
20097090	-- Otros.	15	A
200980	- Jugo de cualquier otra sola fruta o fruto u hortaliza:		
20098010	-- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	A
20098020	-- Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	15	A
20098030	-- Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	A
20098040	-- Jugo concentrado de tamarindo	15	A
20098090	-- Otros.	15	A
20099000	- Mezclas de jugos.	15	A
21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS		
2101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
21011100	-- Extractos, esencias y concentrados.	15	EXCL
21011200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	15	EXCL
21012000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	15	A
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	15	A
2102	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA n° 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS		
210210	- Levaduras vivas:		
21021010	-- Levaduras madre para cultivo.	0	A
21021090	-- Otras.	0	A
21022000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	0	A
21023000	- Polvos para hornear preparados.	10	A
2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
21031000	- Salsa de soja (soya).	15	A
21032000	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.	15	A
210330	- Harina de mostaza y mostaza preparada:		
21033010	-- Harina de mostaza.	5	A
21033020	-- Mostaza preparada.	15	A
21039000	- Los demás.	15	A
2104	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		
21041000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	15	A
21042000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	15	A
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.	15	A
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		

G.O. 24735

21061000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	5	A
210690	- Las demás:		
21069010	-- Hidrolizados de proteínas vegetales.	5	A
21069020	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	A
21069030	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la subpartida n° 3302.10.20	5	A
21069040	-- Mejoradores de panificación.	10	A
21069050	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura").	5	A
21069070	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida n° 2202.90.10	10	A
21069080	--Preparaciones liquidas a base de jarabe de maiz y aceite de palma parcialmente Hidrogenado, para decoracion y relleno de productos de pasteleria, en recipientes o envases de contenido superior a 2 kg.	0	A
21069090	-- Otras.	15	A
22	BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE		
2201	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.		
22011000	- Agua mineral y agua gaseada.	15	A
22019000	- Los demás.	15	A
2202	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA N° 20.09		
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	15	C
220290	- Las demás:		
22029010	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	A
22029090	-- Otras	15	A
22030000	CERVEZA DE MALTA.	20	A
2204	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA N° 20.09		
22041000	- Vino espumoso.	20	A
22042100	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	A
22042900	-- Los demás.	20	A
22043000	- Los demás mostos de uva.	20	A
2205	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.		
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	20	A
22059000	- Los demás.	20	A
22060000	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	20	A
2207	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION		
220710	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol:		
22071010	-- Alcohol etílico absoluto	40	EXCL
22071090	-- Otros	40	EXCL
22072000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	40	EXCL

G.O. 24735

2208	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS		
22082010	--Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% Vol.	30	EXCL
22082090	-- Otros.	30	EXCL
22083000	- Whisky.	30	A
220840	- Ron y demás aguardientes de caña:		
22084010	-- Ron.	30	A
22084090	-- Otros.	30	A
22085000	- "Gin" y ginebra.	30	A
22086000	- Vodka.	30	A
22087000	- Licores.	30	A
220890	- Los demás:		
22089010	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar	40	EXCL
22089020	-- Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	30	EXCL
22089090	-- Otros.	30	EXCL
22090000	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.	15	A
23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
2301	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.		
23011000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	A
230120	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás á s invertebrados acuáticos:		
23012010	-- Harina de pescado.	0	A
23012090	-- Otros.	5	A
2302	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".		
23021000	- De maíz.	5	A
23022000	- De arroz.	5	C
23023000	- De trigo.	5	A
23024000	- De los demás cereales.	5	A
23025000	- De leguminosas.	5	A
2303	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".		
230310	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:		
23031010	-- De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"	0	A
23031090	-- Otros.	5	A
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	5	A
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	5	A
2304	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".		
23040010	- Harina	0	A
23040090	- Otros.	5	A
23050000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	5	A

G.O. 24735

2306	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 23.04 ó 23.05		
23061000	- De algodón.	5	A
23062000	- De lino (de linaza)	5	A
23063000	- De girasol.	5	A
23064000	- De nabo (de nabina) o de colza.	5	A
23065000	- De coco o de copra.	5	A
23066000	- De nuez o de almendra de palma.	5	A
23067000	- De germen de maíz.	5	A
23069000	- Los demás.	5	A
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	5	A
2308	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
23081000	- Bellotas y castañas de Indias.	5	A
23089000	- Los demás.	5	A
2309	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.		
23091000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	15	A
230990	- Las demás:		
23099011	--- De acuario.	15	A
23099019	--- Los demás.	15	A
23099020	-- Alimentos preparados para aves.	15	A
23099030	-- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar.	10	A
23099041	--- Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A
23099049	--- Los demás	5	A
23099090	-- Otros.	15	A
24	TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS		
2401	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
240110	- Tabaco sin desvenar o desnervar:		
24011010	-- Virginia	5	A
24011020	-- Burley	5	A
24011030	-- Turco (oriental)	0	A
24011090	-- Otros	5	A
240120	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:		
24012010	-- Virginia	5	A
24012020	-- Burley	5	A
24012030	-- Turco (oriental)	0	A
24012090	-- Otros	5	A
240130	- Desperdicios de tabaco:		
24013010	-- Virginia	5	A
24013020	-- Burley	5	A
24013030	-- Turco (oriental)	0	A
24013090	-- Otros	5	A
2402	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.		
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	20	A
24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco.	30	A
24029000	- Los demás.	20	A
2403	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.		
240310	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		

G.O. 24735

24031010	-- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15	A
24031090	-- Otros	15	A
24039100	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	A
24039900	-- Los demás.	5	A
25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS		
2501	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.		
25010010	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	0	C
25010020	- Sal refinada.	15	C
25010090	- Otros	15	C
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	0	A
25030000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	0	A
2504	GRAFITO NATURAL.		
25041000	- En polvo o en escamas.	0	A
25049000	- Los demás.	0	A
2505	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.		
25051000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	0	A
25059000	- Las demás.	0	A
2506	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25061000	- Cuarzo.	0	A
25062100	-- En bruto o desbastada.	0	A
25062900	-- Las demás.	0	A
25070000	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS	0	A
2508	LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA N° 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS		
25081000	- Bentonita.	5	A
25082000	- Tierras decolorantes y tierras de batán.	0	A
25083000	- Arcillas refractarias.	0	A
25084000	- Las demás arcillas.	0	A
25085000	- Andalucita, cianita y silimanita.	0	A
25086000	- Mullita.	0	A
25087000	- Tierras de chamota o de dinas.	0	A
25090000	CRETA.	0	A
2510	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
25101000	- Sin moler.	0	A
25102000	- Molidos.	0	A
2511	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA N° 28.16		
25111000	- Sulfato de bario natural (baritina).	0	A
25112000	- Carbonato de bario natural (witherita).	0	A
25120000	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	0	A
2513	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
25131100	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	0	A

G.O. 24735

25131900	-- Las demás.	0	A
25132000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás ábs abrasivos naturales.	0	A
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	0	A
2515	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RE		
25151100	-- En bruto o desbastados.	10	A
25151200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	A
25152000	- "Ecaussines" y demás ábs piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	10	A
2516	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25161100	-- En bruto o desbastado.	5	A
25161200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	A
25162100	-- En bruto o desbastada.	5	A
25162200	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	A
25169000	- Las demás piedras de talla o de construcción.	5	A
2517	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES S		
25171000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	5	A
25172000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida N° 2517.10	5	A
25173000	- Macadán alquitranado.	5	A
25174100	-- De mármol.	5	A
25174900	-- Los demás.	5	A
2518	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
25181000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5	A
25182000	- Dolomita calcinada o sinterizada.	5	A
25183000	- Aglomerado de dolomita.	5	A
2519	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
25191000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).	0	A
25199000	- Los demás.	0	A
2520	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		
25201000	- Yeso natural; anhidrita.	5	A
25202000	- Yeso fraguable.	5	A
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	5	A

G.O. 24735

2522	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA N° 28.25		
25221000	- Cal viva.	10	C
25222000	- Cal apagada.	10	C
25223000	- Cal hidráulica.	10	C
2523	CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPREDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.		
25231000	- Cementos sin pulverizar ("clinker").	5	A
25232100	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A
25232900	-- Los demás.	10	B
25233000	- Cementos aluminosos.	10	A
25239000	- Los demás cementos hidráulicos.	10	A
25240000	AMIANTO (ASBESTO).	0	A
2525	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.		
25251000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	0	A
25252000	- Mica en polvo.	0	A
25253000	- Desperdicios de mica.	0	A
2526	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.		
25261000	- Sin triturar ni pulverizar.	0	A
25262000	- Triturados o pulverizados.	0	A
25270000	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	0	A
2528	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.		
25281000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	0	A
25289000	- Los demás.	0	A
2529	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		
25291000	- Feldespato.	0	A
25292100	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	0	A
25292200	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	0	A
25293000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.	0	A
2530	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA PARTE.		
25301000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	0	A
25302000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A
25304000	- Oxidos de hierro micáceos naturales.	0	A
25309000	- Las demás.	0	A
26	MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS		
2601	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
26011100	-- Sin aglomerar.	0	A
26011200	-- Aglomerados.	0	A
26012000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	0	A
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO	0	A
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26040000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A

G.O. 24735

26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26080000	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2612	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS		
26121000	- Minerales de uranio y sus concentrados.	0	A
26122000	- Minerales de torio y sus concentrados.	0	A
2613	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
26131000	- Tostados.	0	A
26139000	- Los demás.	0	A
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	0	A
2615	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS		
26151000	- Minerales de circonio y sus concentrados.	0	A
26159000	- Los demás.	0	A
2616	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		
26161000	- Minerales de plata y sus concentrados.	5	A
261690	- Los demás:		
26169010	-- De oro.	5	A
26169090	-- Otros.	5	A
2617	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.		
26171000	- Minerales de antimonio y sus concentrados.	0	A
26179000	- Los demás.	0	A
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	0	A
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	0	A
2620	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METAL		
26201100	-- Matas de galvanización.	0	A
26201900	-- Los demás.	0	A
26202000	- Que contengan principalmente plomo.	0	A
26203000	- Que contengan principalmente cobre.	0	A
26204000	- Que contengan principalmente aluminio.	0	A
26205000	- Que contengan principalmente vanadio.	0	A
26209000	- Los demás.	0	A
26210000	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.	0	A
27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.		
2701	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.		
27011100	-- Antracitas.	5	A
27011200	-- Hulla bituminosa.	5	A
27011900	-- Las demás hullas.	5	A
27012000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	1	A
2702	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE		
27021000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	5	A
27022000	- Lignitos aglomerados.	5	A
27030000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	5	A
27040000	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.	5	A

G.O. 24735

27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS	5	A
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	10	A
2707	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
27071000	- Benzoles.	10	A
27072000	- Toluoles.	10	A
27073000	- Xiloles.	10	A
27074000	- Naftaleno.	10	A
27075000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	10	A
27076000	- Fenoles.	10	A
27079100	-- Aceites de creosota.	10	A
27079900	-- Los demás .	10	A
2708	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
27081000	- Brea.	10	A
27082000	- Coque de brea.	10	A
27090000	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	1	A
2710	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES		
27100011	-- Gasolina de aviación.	1	A
27100012	-- "White Spirit"	5	A
27100013	-- Otros aceites ligeros usador como carburantes	1	A
27100014	-- Agentes para mezclar con gasolina	1	A
27100019	-- Los demás.	10	A
27100021	-- Petróleo oficial.	1	A
27100022	-- Combustible para aviones de propulsión a chorro.	1	A
27100029	-- Los demás.	5	A
27100031	-- Gas oil, diesel oil y otros aceites combustibles similares.	1	A
27100032	-- Aceite de parafina refinada.	10	A
27100039	-- Los demás.	5	A
27100041	-- Aceites y grasas lubricantes.	1	A
27100049	-- Las demás.	10	A
27100091	-- Líquidos para transmisiones hidráulicas (para frenos hidráulicos, por ejemplo).	5	A
27100099	-- Los demás.	10	A
2711	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
27111100	-- Gas natural.	1	A
27111200	-- Propano.	1	A
27111300	-- Butanos.	1	A
27111400	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.	1	A
27111900	-- Los demás.	1	A
27112100	-- Gas natural.	1	A
27112900	-- Los demás.	1	A
2712	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
27121000	- Vaselina.	0	A

G.O. 24735

27122000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	0	A
27129000	- Los demás.	0	A
2713	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO		
27131100	-- Sin calcinar.	5	A
27131200	-- Calcinado.	5	A
27132000	- Betún de petróleo.	1	A
27139000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	1	A
2714	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.		
27141000	- Pizarras y arenas bituminosas.	10	A
27149000	- Los demás.	1	A
27150000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	1	A
27160000	ENERGIA ELECTRICA.	5	A
28	PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS		
2801	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
28011000	- Cloro.	0	A
28012000	- Yodo.	0	A
28013000	- Flúor; bromo.	0	A
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	0	A
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	0	A
2804	HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28041000	- Hidrógeno.	10	A
28042100	-- Argón.	0	A
28042900	-- Los demás.	0	A
28043000	-- Nitrógeno.	5	A
28044000	- Oxígeno.	10	B
28045000	- Boro; teluro.	0	A
28046100	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	0	A
28046900	-- Los demás.	0	A
28047000	- Fósforo.	0	A
28048000	- Arsénico.	0	A
28049000	- Selenio.	0	A
2805	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.		
28051100	-- Sodio.	0	A
28051900	-- Los demás.	0	A
28052100	-- Calcio.	0	A
28052200	-- Estroncio y bario.	0	A
28053000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	0	A
28054000	- Mercurio.	0	A
2806	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
28061000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	0	A
28062000	- Acido clorosulfúrico.	0	A
2807	ACIDO SULFURICO; OLEUM.		

G.O. 24735

28070010	- Acido sulfúrico de calidad reactivo.	0	A
28070090	- Otros.	10	A
28080000	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	0	A
2809	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.		
28091000	- Pentaóxido de difósforo.	0	A
28092000	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.	0	A
28100000	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.	0	A
2811	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28111100	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A
28111900	-- Los demás.	0	A
28112100	-- Dióxido de carbono.	0	B
28112200	-- Dióxido de silicio.	0	A
28112300	-- Dióxido de azufre.	0	A
28112900	-- Los demás.	0	A
2812	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
281210	- Cloruros y oxiclорuros:		
28121010	-- Oxiclорuro de fósforo.	0	A
28121090	-- Otros.	0	A
28129000	- Los demás.	0	A
2813	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.		
28131000	- Disulfuro de carbono.	0	A
28139000	- Los demás.	0	A
2814	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.		
28141000	- Amoníaco anhidro (licuado)	0	A
28142000	- Amoníaco en disolución acuosa.	0	A
2815	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
28151100	-- Sólido.	0	A
28151200	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0	A
28152000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	0	A
28153000	- Peróxidos de sodio o de potasio.	0	A
2816	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
28161000	- Hidróxido y peróxido de magnesio.	0	A
28162000	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	0	A
28163000	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario.	0	A
28170000	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.	0	A
2818	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.		
28181000	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido.	0	A
28182000	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial.	0	A
28183000	- Hidróxido de aluminio.	0	A
2819	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.		
28191000	- Trióxido de cromo.	0	A
28199000	- Los demás.	0	A
2820	OXIDOS DE MANGANESO.		
28201000	- Dióxido de manganeso.	0	A
28209000	- Los demás.	0	A
2821	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, VALORADO EN Fe ₂ O ₃ , SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO		
28211000	- Oxidos e hidróxidos de hierro.	0	A
28212000	- Tierras colorantes.	0	A
28220000	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	0	A
28230000	OXIDOS DE TITANIO.	0	A
2824	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
28241000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A

G.O. 24735

28242000	- Minio y minio anaranjado.	0	A
28249000	- Los demás.	0	A
2825	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.		
28251000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	0	A
28252000	- Oxido e hidróxido de litio.	0	A
28253000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.	0	A
28254000	- Oxidos e hidróxidos de níquel.	0	A
28255000	- Oxidos e hidróxidos de cobre.	0	A
28256000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	0	A
28257000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	0	A
28258000	- Oxidos de antimonio.	0	A
28259000	- Los demás.	0	A
2826	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.		
28261100	-- De amonio o sodio	0	A
28261200	-- De aluminio.	0	A
28261900	-- Los demás.	0	A
28262000	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	0	A
28263000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	0	A
28269000	- Los demás.	0	A
2827	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
28271000	- Cloruro de amonio.	0	A
28272000	- Cloruro de calcio.	0	A
28273100	-- De magnesio.	0	A
28273200	-- De aluminio.	0	A
28273300	-- De hierro.	0	A
28273400	-- De cobalto.	0	A
28273500	-- De níquel.	0	A
28273600	-- De cinc.	0	A
28273800	-- De bario.	0	A
28273900	-- Los demás.	0	A
28274100	-- De cobre.	0	A
28274900	-- Los demás.	0	A
28275100	-- Bromuros de sodio o potasio.	0	A
28275900	-- Los demás.	0	A
28276000	- Yoduros y oxiyoduros.	0	A
2828	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
28281000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	5	A
282890	- Los demás:		
28289010	- Hipoclorito de sodio.	10	A
28289020	-- Los demás hipocloritos.	0	A
28289090	-- Otros.	0	A
2829	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
28291100	-- De sodio.	0	A
28291900	-- Los demás.	0	A
28299000	- Los demás.	0	A
2830	SULFUROS; POLISULFUROS.		
28301000	- Sulfuros de sodio.	0	A
28302000	- Sulfuro de cinc.	0	A
28303000	- Sulfuro de cadmio.	0	A
28309000	- Los demás.	0	A
2831	DITIONITOS (HIDROSULFITOS) Y SULFOXILATOS.		
28311000	- De sodio.	0	A
28319000	- Los demás.	0	A
2832	SULFITOS; TIOSULFATOS (HIPOSULFITOS)		
28321000	- Sulfitos de sodio.	0	A
28322000	- Los demás sulfitos.	0	A
28323000	- Tiosulfatos.	0	A

G.O. 24735

2833	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)		
28331100	-- Sulfato de disodio.	0	A
28331900	-- Los demás.	0	A
28332100	-- De magnesio.	0	A
28332200	-- De aluminio.	0	A
28332300	-- De cromo.	0	A
28332400	-- De níquel.	0	A
28332500	-- De cobre.	0	A
28332600	-- De cinc.	0	A
28332700	-- De bario.	0	A
28332900	-- Los demás.	0	A
28333000	- Alumbres.	0	A
28334000	- Peroxosulfatos (persulfatos).	0	A
2834	NITRITOS; NITRATOS.		
28341000	- Nitritos.	0	A
28342100	-- De potasio.	0	A
28342200	-- De bismuto.	0	A
28342900	-- Los demás	0	A
2835	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		
28351000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	0	A
28352200	-- De monosodio o de disodio.	0	A
28352300	-- De trisodio.	0	A
28352400	-- De potasio.	0	A
28352500	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0	A
28352600	-- Los demás fosfatos de calcio.	0	A
28352900	--- Los demás.	0	A
28353100	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A
28353900	-- Los demás.	0	A
2836	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
28361000	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	0	A
28362000	- Carbonato de disodio.	0	A
28363000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	0	A
28364000	- Carbonatos de potasio.	0	A
28365000	- Carbonato de calcio.	0	A
28366000	- Carbonato de bario.	0	A
28367000	- Carbonato de plomo.	0	A
28369100	-- Carbonatos de litio.	0	A
28369200	-- Carbonato de estroncio.	0	A
28369900	-- Los demás.	0	A
2837	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
28371100	-- De sodio.	0	A
28371900	-- Los demás.	0	A
28372000	- Cianuros complejos.	0	A
28380000	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	0	A
2839	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.		
28391100	-- Metasilicatos.	0	A
28391900	-- Los demás.	0	A
28392000	- De potasio.	0	A
28399000	- Los demás.	0	A
2840	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
28401100	-- Anhidro.	0	A
28401900	-- Los demás.	0	A
28402000	- Los demás boratos.	0	A
28403000	- Peroxoboratos (perboratos).	0	A
2841	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.		
28411000	- Aluminatos.	0	A
28412000	- Cromatos de cinc o de plomo.	0	A
28413000	- Dicromato de sodio.	0	A

G.O. 24735

28414000	- Dicromato de potasio.	0	A
28415000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (percromatos)	0	A
28416100	-- Permanganato de potasio	0	A
28416900	-- Los demás	0	A
28417000	- Molibdatos.	0	A
28418000	- Volframatos (tungstatos).	0	A
28419000	- Los demás.	0	A
2842	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS)		
28421000	- Silicatos dobles o complejos.	0	A
28429000	- Las demás	0	A
2843	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO		
28431000	- Metal precioso en estado coloidal	0	A
28432100	-- Nitrato de plata.	0	A
28432900	-- Los demás.	0	A
28433000	- Compuestos de oro.	0	A
28439000	- Los demás compuestos; amalgamas.	0	A
2844	ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		
28441000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A
28442000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A
28443000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A
28444000	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas N° 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos r	0	A
28445000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A
2845	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA		
28451000	- Agua pesada (óxido de deuterio).	0	A
28459000	- Los demás.	0	A
2846	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES		
28461000	- Compuestos de cerio.	0	A
28469000	- Los demás.	0	A
28470000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	0	A
28480000	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS	0	A
2849	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
28491000	- De calcio.	0	A
28492000	- De silicio.	0	A
28499000	- Los demás.	0	A

G.O. 24735

28500000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA N° 28.49	0	A
28510000	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO	0	A
29	PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS.		
2901	HIDROCARBUROS ACICLICOS.		
29011000	- Saturados.	0	A
29012100	-- Etileno.	0	A
29012200	-- Propeno (propileno).	0	A
29012300	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.	0	A
29012400	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.	0	A
290129	-- Los demás:		
29012910	--- Acetileno.	10	B
29012990	--- Otros.	0	A
2902	HIDROCARBUROS CICLICOS.		
29021100	-- Ciclohexano.	0	A
290219	-- Los demás:		
29021910	--- Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	0	A
29021990	--- Otros.	0	A
29022000	- Benceno.	0	A
29023000	- Tolueno.	0	A
29024100	-- o-Xileno	5	A
29024200	-- m-Xileno.	5	A
29024300	-- p-Xileno.	5	A
29024400	-- Mezclas de isómeros del xileno.	5	A
29025000	- Estireno.	0	A
29026000	- Etilbenceno.	0	A
29027000	- Cumeno.	0	A
29029000	- Los demás.	0	A
2903	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
29031100	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	0	A
29031200	-- Diclorometano (cloruro de metileno).	0	A
29031300	-- Cloroformo (triclorometano).	0	A
29031400	-- Tetracloruro de carbono.	0	A
29031500	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	0	A
29031600	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	0	A
29031900	-- Los demás.	0	A
29032100	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).	0	A
29032200	-- Tricloroetileno.	0	A
29032300	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).	0	A
29032900	-- Los demás.	0	A
29033000	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.	0	A
29034100	-- Triclorofluorometano	0	A
29034200	-- Diclorodifluorometano	0	A
29034300	-- Triclorotrifluoroetanos	0	A
29034400	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	A
29034500	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
29034600	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	A
29034700	-- Los demás derivados perhalogenados	0	A
29034900	-- Los demás	0	A
29035100	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.	0	A

G.O. 24735

29035900	-- Los demás.	0	A
29036100	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A
29036200	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano)	0	A
29036900	-- Los demás.	0	A
2904	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
29041000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	0	A
29042000	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.	0	A
29049000	- Los demás.	0	A
2905	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29051100	-- Metanol (alcohol metílico).	5	A
29051200	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A
29051300	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A
29051400	-- Los demás butanoles.	0	A
29051500	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A
29051600	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A
29051700	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A
29051900	-- Los demás.	0	A
29052200	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.	0	A
29052900	-- Los demás.	0	A
29053100	-- Etilenglicol (etanodiol).	0	A
29053200	-- Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0	A
29053900	-- Los demás.	0	A
29054100	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A
29054200	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).	0	A
29054300	-- Manitol.	0	A
29054400	-- D-glucitol (sorbitol).	0	A
29054500	-- Glicerol	5	A
29054900	-- Los demás.	0	A
29055000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.	0	A
2906	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29061100	-- Mentol.	0	A
29061200	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A
29061300	-- Esteroles e inositoles.	0	A
29061400	-- Terpeneoles.	0	A
29061900	-- Los demás.	0	A
29062100	-- Alcohol bencílico.	0	A
29062900	-- Los demás.	0	A
2907	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
29071100	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	0	A
29071200	-- Cresoles y sus sales.	0	A
29071300	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A
29071400	-- Xilenoles y sus sales.	0	A
29071500	-- Naftoles y sus sales.	0	A
29071900	-- Los demás.	0	A
29072100	-- Resorcinol y sus sales.	0	A
29072200	-- Hidroquinona y sus sales.	0	A
29072300	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	0	A
29072900	-- Los demás.	0	A
29073000	- Fenoles-alcoholes.	0	A
2908	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
29081000	- Derivados solamente halogenados y sus sales.	0	A
29082000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.	0	A

G.O. 24735

29089000	- Los demás.	0	A
2909	ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29091100	-- Eter dietílico (óxido de dietilo).	0	A
29091900	-- Los demás.	0	A
29092000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29093000	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29094100	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	0	A
29094200	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094300	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094400	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094900	-- Los demás.	0	A
29095000	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
29096000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
2910	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29101000	- Oxirano (óxido de etileno).	0	A
29102000	- Metiloxirano (óxido de propileno).	0	A
29103000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	0	A
29109000	- Los demás.	0	A
29110000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	A
2912	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.		
29121100	-- Metanal (formaldehído)	0	A
29121200	-- Etanal (acetaldehído).	0	A
29121300	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).	0	A
29121900	-- Los demás.	0	A
29122100	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).	0	A
29122900	-- Los demás.	0	A
29123000	- Aldehídos-alcoholes.	0	A
29124100	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).	0	A
29124200	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0	A
29124900	-- Los demás.	0	A
29125000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.	0	A
29126000	- Paraformaldehído	0	A
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 29.12.	0	A
2914	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29141100	-- Acetona.	0	A
29141200	-- Butanona (metiletilcetona).	0	A
29141300	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A
29141900	-- Las demás.	0	A
29142100	-- Alcanfor.	0	A
29142200	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	0	A
29142300	-- Iononas y metiliononas.	0	A
29142900	-- Las demás.	0	A
29143100	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A

G.O. 24735

29143900	-- Las demás	0	A
29144000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0	A
29145000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	0	A
29146100	-- Antraquinona.	0	A
29146900	-- Las demás.	0	A
29147000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	A
2915	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29151100	-- Acido fórmico.	0	A
29151200	-- Sales del ácido fórmico.	0	A
29151300	-- Esteres del ácido fórmico.	0	A
29152100	-- Acido acético.	0	A
29152200	-- Acetato de sodio.	0	A
29152300	-- Acetatos de cobalto.	0	A
29152400	-- Anhídrido acético.	0	A
29152900	-- Las demás.	0	A
29153100	-- Acetato de etilo.	0	A
29153200	-- Acetato de vinilo.	0	A
29153300	-- Acetato de n-butilo	0	A
29153400	-- Acetato de isobutilo.	0	A
29153500	-- Acetato de 2-etoxietilo.	0	A
29153900	-- Los demás.	0	A
29154000	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	0	A
29155000	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29156000	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.	0	A
29157000	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A
29159000	- Los demás.	0	A
2916	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29161100	-- Acido acrílico y sus sales.	0	A
29161200	-- Esteres del ácido acrílico.	0	A
29161300	-- Acido metacrílico y sus sales.	0	A
29161400	-- Esteres del ácido metacrílico.	0	A
29161500	-- Acidos oleico, linoleico o linoléico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29161900	-- Los demás.	0	A
29162000	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A
29163100	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29163200	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.	0	A
29163400	-- Acido fenilacético y sus sales	0	A
29163500	-- Esteres del ácido fenilacético	0	A
29163900	-- Los demás.	0	A
2917	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29171100	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.	0	A
291712	-- Acido adípico, sus sales y sus ésteres:		
29171210	--- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	0	A
29171290	--- Otros.	0	A
29171300	-- Acido azelaico, ácido sebáico, sus sales y sus ésteres	0	A
29171400	-- Anhídrido maleico.	0	A
29171900	-- Los demás.	0	A

G.O. 24735

29172000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A
29173100	-- Ortoftalatos de dibutilo.	0	A
291732	-- Ortoftalatos de dioctilo (DOP):		
29173210	--- De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza	0	A
29173290	--- Otros	10	A
29173300	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	0	A
29173400	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	0	A
29173500	-- Anhídrido ftálico.	0	A
29173600	-- Acido tereftálico y sus sales.	0	A
29173700	-- Tereftalato de dimetilo.	0	A
29173900	-- Los demás.	0	A
2918	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29181100	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29181200	-- Acido tartárico.	0	A
29181300	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.	0	A
29181400	-- Acido cítrico.	0	A
29181500	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.	0	A
29181600	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.	0	A
29181700	-- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	0	A
29181900	-- Los demás.	0	A
29182100	-- Acido salicílico y sus sales.	0	A
29182200	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A
29182300	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A
29182900	-- Los demás.	0	A
29183000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	0	A
29189000	- Los demás.	0	A
29190000	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	0	A
2920	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29201000	- Esteres tiofosfóricos ("fosforotioatos") y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29209000	- Los demás	0	A
2921	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
29211100	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.	0	A
29211200	-- Dietilamina y sus sales.	0	A
29211900	-- Los demás.	0	A
29212100	-- Etilendiamina y sus sales.	0	A
29212200	-- Hexametilendiamina y sus sales.	0	A
29212900	-- Los demás.	0	A
29213000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214100	-- Anilina y sus sales.	0	A
29214200	-- Derivados de la anilina y sus sales.	0	A
292143	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:		
29214310	--- Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-4 5-toluidina)	5	A
29214320	--- Toluidina.	0	A
29214330	--- Clorometilanilina	0	A
29214390	--- Otros.	0	A
29214400	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214500	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	0	A

G.O. 24735

29214900	-- Los demás	0	A
29215100	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29215900	-- Los demás.	0	A
2922	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		
29221100	-- Monoetanolamina y sus sales.	0	A
29221200	-- Dietanolamina y sus sales.	0	A
29221300	-- Trietanolamina y sus sales.	0	A
29221900	-- Los demás.	0	A
29222100	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.	0	A
29222200	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0	A
29222900	-- Los demás.	0	A
29223000	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	0	A
29224100	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A
29224200	-- Acido glutámico y sus sales.	0	A
29224300	-- Acido antranílico y sus sales	0	A
29224900	-- Los demás.	0	A
29225000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.	0	A
2923	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS		
29231000	- Colina y sus sales.	0	A
29232000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	0	A
29239000	- Los demás.	0	A
2924	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.		
29241000	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29242100	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29242200	-- Acido 2-acetamidobenzoico	0	A
29242900	-- Los demás.	0	A
2925	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		
29251100	-- Sacarina y sus sales.	0	A
29251900	-- Los demás.	0	A
29252000	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
2926	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		
29261000	- Acrilonitrilo.	0	A
29262000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).	0	A
29269000	- Los demás.	0	A
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	0	A
29280000	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	0	A
2929	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
29291000	- Isocianatos.	0	A
29299000	- Los demás.	0	A
2930	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
29301000	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	0	A
29302000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.	0	A
29303000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	0	A
29304000	- Metionina.	0	A
293090	- Los demás:		
29309010	-- Metamidophos (O,S-dimetilfosforoamidato)	5	A
29309090	-- Otros.	0	A
29310000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.	0	A
2932	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		
29321100	-- Tetrahydrofurano.	0	A
29321200	-- 2-Furaldehído (furfural).	0	A
29321300	-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahydrofurfúrico	0	A
29321900	-- Los demás.	0	A
29322100	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	0	A

G.O. 24735

29322900	-- Las demás lactonas.	0	A
29329100	-- Isosafrol	0	A
29329200	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	A
29329300	-- Piperonal	0	A
29329400	-- Safrol	0	A
29329900	-- Los demás	0	A
2933	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE		
29331100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A
29331900	-- Los demás.	0	A
29332100	-- Hidantoína y sus derivados.	0	A
29332900	-- Los demás.	0	A
29333100	-- Piridina y sus sales.	0	A
29333200	-- Piperidina y sus sales	0	A
29333900	-- Los demás.	0	A
29334000	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29335100	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29335900	-- Los demás.	0	A
29336100	-- Melamina.	0	A
29336900	-- Los demás.	0	A
29337100	-- 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama)	0	A
29337900	-- Las demás lactamas.	0	A
29339000	- Los demás.	0	A
2934	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS		
29341000	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A
29342000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29343000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29349000	- Los demás.	0	A
29350000	SULFONAMIDAS.	0	A
2936	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
29361000	- Provitaminas sin mezclar.	0	A
293621	-- Vitaminas A y sus derivados:		
29362110	--- Palmitato de retinilo	0	A
29362190	--- Otros	0	A
29362200	-- Vitamina B1 y sus derivados.	0	A
29362300	-- Vitamina B2 y sus derivados.	0	A
29362400	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A
29362500	-- Vitamina B6 y sus derivados.	0	A
29362600	-- Vitamina B12 y sus derivados.	0	A
29362700	-- Vitamina C y sus derivados.	0	A
29362800	-- Vitamina E y sus derivados.	0	A
29362900	-- Las demás vitaminas y sus derivados.	0	A
29369000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.	0	A
2937	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
29371000	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.	0	A
29372100	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A

G.O. 24735

29372200	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	0	A
29372900	-- Los demás.	0	A
29379100	-- Insulina y sus sales.	0	A
29379200	-- Estrógenos y progestógenos.	0	A
29379900	-- Los demás.	0	A
2938	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
29381000	- Rutósido (rutina) y sus derivados.	0	A
29389000	- Los demás.	0	A
2939	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
29391000	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29392100	-- Quinina y sus sales.	0	A
29392900	-- Los demás.	0	A
29393000	- Cafeína y sus sales.	0	A
29394100	-- Efedrina y sus sales	0	A
29394200	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A
29394900	-- Las demás	0	A
29395000	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29396100	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A
29396200	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A
29396300	-- Acido lisérgico y sus sales	0	A
29396900	-- Los demás	0	A
29397000	- Nicotina y sus sales.	0	A
29399000	- Los demás.	0	A
29400000	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETHERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N° 29.37, 29.38 ó 29.39	0	A
2941	ANTIBIOTICOS.		
29411000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	0	A
29412000	- Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29413000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29414000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29415000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	0	A
29419000	- Los demás.	0	A
29420000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	0	A
30	PRODUCTOS FARMACEUTICOS.		
3001	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS		
30011000	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	0	A
30012000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.	0	A
300190	- Las demás:		
30019010	-- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	0	A
30019090	-- Otras	0	A

G.O. 24735

3002	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS		
300210	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:		
30021010	-- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	A
30021090	-- Otros.	5	A
30022000	- Vacunas para la medicina humana.	0	A
30023000	- Vacunas para la medicina veterinaria	0	A
30029000	- Los demás.	0	A
3003	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS n° 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
300310	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:		
30031010	--- Para uso humano	0	A
30031020	--- Para uso veterinario.	0	A
300320	- Que contengan otros antibióticos.		
30032010	--- Para uso humano.	0	A
30032020	--- Para uso veterinario.	0	A
30033100	-- Que contengan insulina.	0	A
300339	-- Los demás.		
30033910	--- Para uso humano.	0	A
30033920	--- Para uso veterinario.	0	A
300340	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 29.37, ni antibióticos		
30034010	--- Para uso humano.	0	A
30034020	--- Para uso veterinario.	0	A
300390	- Los demás:		
30039011	--- Para uso humano.	0	A
30039012	--- Para uso veterinario.	0	A
30039021	--- Para uso humano.	0	A
30039022	--- Para uso veterinario.	0	A
30039091	--- Para uso humano.	0	A
30039092	--- Para uso veterinario.	0	A
3004	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS n° 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
30041010	- - Para uso humano	5	A
30041020	- - Para uso veterinario	5	A
30042010	- - Para uso humano	5	A
30042020	- - Para uso veterinario	5	A
30043100	-- Que contengan insulina.	5	A
30043210	- - Para uso humano	5	A
30043220	- - Para uso veterinario	5	A
30043910	- - Para uso humano	5	A
30043920	- - Para uso veterinario	5	A
30044010	- - Para uso humano	5	A
30044020	- - Para uso veterinario	5	A
30045010	- - Para uso humano	5	A
30045020	- - Para uso veterinario	5	A
300490	- Los demás:		
30049011	- - Para uso humano	5	A
30049012	- - Para uso veterinario	5	A
30049021	- - Para uso humano	5	A

G.O. 24735

30049022	- - Para uso veterinario	5	A
30049091	- - Para uso humano	5	A
30049092	- - Para uso veterinario	5	A
3005	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS		
30051000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	0	A
30059000	- Los demás.	5	A
3006	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO		
30061000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	0	A
30062000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	0	A
300630	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:		
30063010	-- Preparaciones opacificantes.	0	A
30063020	-- Reactivos de diagnóstico.	0	A
30064000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos.	0	A
30065000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	5	A
30066000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	0	A
31	ABONOS		
31010000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	0	A
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
31021000	- Urea, incluso en disolución acuosa.	0	A
31022100	-- Sulfato de amonio.	0	A
31022900	-- Las demás	0	A
31023000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	0	A
31024000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	0	A
31025000	- Nitrato de sodio.	0	A
31026000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	A
31027000	- Cianamida cálcica.	0	A
31028000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	0	A
31029000	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	0	A
3103	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
31031000	- Superfosfatos.	5	A
31032000	- Escorias de desfosforación.	0	A
31039000	- Los demás.	0	A
3104	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
31041000	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	0	A
31042000	- Cloruro de potasio.	0	A
31043000	- Sulfato de potasio.	0	A
31049000	- Los demás.	0	A

G.O. 24735

3105	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg		
31051000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A
31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	5	A
31053000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	0	A
31054000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	0	A
31055100	-- Que contengan nitratos y fosfatos.	5	A
31055900	-- Los demás.	5	A
31056000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	5	A
31059000	- Los demás.	5	A
32	EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS		
3201	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
32011000	- Extracto de quebracho.	0	A
32012000	- Extracto de mimosa (acacia).	0	A
32019000	- Los demás.	0	A
3202	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.		
32021000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.	0	A
32029000	- Los demás.	0	A
32030000	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES	0	A
3204	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADO		
32041100	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041200	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041300	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041400	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041500	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041600	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
32041700	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	A

G.O. 24735

32041900	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las ubpartidas n° 3204.11 a 3204.19	0	A
32042000	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	0	A
32049000	-- Los demás.	0	A
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	0	A
3206	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N° 32.03, 32.04 ó 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA		
32061100	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	0	A
32061900	-- Los demás	0	A
32062000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.	0	A
32063000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	0	A
32064100	-- Ultramar y sus preparaciones.	0	A
32064200	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.	0	A
32064300	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0	A
32064900	-- Las demás.	0	A
32065000	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.	0	A
3207	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VID		
32071000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	0	A
32072000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	0	A
32073000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A
32074000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A
3208	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
320810	- A base de poliésteres:		
32081010	-- Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	0	A
32081020	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32081030	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32081040	-- Presentados en envases tipo aerosol.	15	A
32081090	-- Otros.	15	A
320820	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
32082010	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32082020	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32082030	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	A
32082090	-- Otros.	15	A
320890	- Los demás:		
32089010	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A
32089020	-- Barniz para artes gráficas	0	A
32089030	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A
32089040	-- Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	0	A
32089050	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	A

G.O. 24735

32089091	--- Otras pinturas	15	A
32089092	--- Otros barnices	15	A
3209	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
32091000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	15	A
320990	- Los demás:		
32099010	-- Las demás pinturas	15	A
32099020	-- Los demás barnices	15	A
3210	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
32100010	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	0	A
32100090	- Otros.	15	A
32110000	SECATIVOS PREPARADOS.	0	A
3212	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS		
32121000	- Hojas para el marcado a fuego.	0	A
321290	- Los demás:		
32129010	-- Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	5	A
32129020	-- Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso	0	A
32129090	-- Otros.	5	A
3213	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.		
32131000	- Colores en surtidos	5	A
32139000	- Los demás.	5	A
3214	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA		
321410	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:		
32141011	--- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	A
32141019	--- Los demás	0	A
32141090	-- Otros	5	A
32149000	- Los demás.	5	A
3215	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.		
321511	-- Negras:		
32151110	--- Para rotativas de offset.	0	A
32151120	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
32151130	--- Para impresión serigráfica.	0	A
32151190	--- Otras.	10	A
321519	-- Las demás:		
32151910	--- Para rotativas de offset.	0	A
32151920	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A
32151930	--- Para impresión serigráfica.	0	A
32151990	--- Otras.	10	A
32159000	- Las demás.	0	A
33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA		

G.O. 24735

3301	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACER		
33011100	-- De bergamota.	0	A
33011200	-- De naranja.	0	A
33011300	-- De limón.	0	A
33011400	-- De lima	0	A
33011900	-- Los demás.	0	A
33012100	-- De geranio.	0	A
33012200	-- De jazmín.	0	A
33012300	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.	0	A
33012400	-- De menta piperita (Mentha piperita)	0	A
33012500	-- De las demás mentas.	0	A
33012600	-- De espicanardo ("vetiver")	0	A
33012900	-- Los demás.	0	A
33013000	- Resinoides.	0	A
33019000	- Los demás.	0	A
3302	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, D		
330210	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:		
33021010	-- Para las industrias alimentarias	5	A
33021020	-- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	5	A
330290	- Las demás:		
33029010	-- Para la industria del tabaco	0	A
33029020	-- Para la industria de preparaciones de higiene bucal o dental	0	A
33029090	-- Otras	5	A
33030000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	15	A
3304	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS		
33041000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.	15	A
33042000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	15	A
33043000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.	15	A
33049100	-- Polvos, incluidos los compactos	15	A
33049900	-- Las demás.	15	A
3305	PREPARACIONES CAPILARES.		
33051000	- Champúes.	15	A
33052000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	A
33053000	- Lacas para el cabello.	15	A
33059000	- Las demás.	15	A
3306	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO		
33061000	- Dentífricos.	15	A
33062000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	15	A
33069000	- Los demás.	15	A

G.O. 24735

3307	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES D		
33071000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	15	A
33072000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.	15	A
33073000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	15	A
33074100	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	A
33074900	-- Las demás.	15	A
330790	- Los demás:		
33079010	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	5	A
33079090	-- Otros.	15	A
34	JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES		
3401	JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETE		
340111	-- De tocador (incluso los medicinales):		
34011111	---- Medicinal, excepto el desinfectante	5	B6
34011119	---- Los demás	15	B6
34011120	--- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	B6
34011130	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	5	B6
34011900	-- Los demás.	15	B6
340120	- Jabón en otras formas:		
34012010	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	5	C
34012090	-- Otros	15	C
3402	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 34.01		
340211	-- Aniónicos:		
34021110	--- Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	C
34021190	--- Otros.	0	C
34021200	-- Catiónicos.	0	C
34021300	-- No iónicos.	0	C
34021900	-- Los demás.	0	C
34022000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.	15	B6
340290	- Las demás:		
34029011	--- A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	C
34029019	--- Las demás	5	C
34029020	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	B 1/
3403	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PA		

G.O. 24735

34031100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A
34031900	-- Las demás.	0	A
340391	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:		
34039110	--- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5	A
34039190	--- Otras.	0	A
34039900	-- Las demás.	0	A
3404	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
34041000	- De lignito modificado químicamente.	0	A
34042000	- De polietilenglicol.	0	A
34049000	- Las demás.	0	A
3405	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REC		
34051000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	A
34052000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	15	A
34053000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.	15	A
34054000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	15	A
340590	- Las demás:		
34059010	-- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	0	A
34059020	-- Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	5	A
34059090	-- Otras	15	A
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.	15	A
34070000	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS	5	A
35	MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.		
3501	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
35011000	- Caseína.	0	A
35019000	- Los demás.	5	A
3502	ALBUMINAS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.		
35021100	-- Seca	0	A
35021900	-- Las demás	0	A
35022000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	A
35029000	- Los demás.	0	A
3503	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA N° 35.01		
35030010	- Gelatinas y sus derivados.	5	A
35030090	- Otras	5	A

G.O. 24735

35040000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	0	A
3505	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS		
350510	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:		
35051010	-- Dextrina.	0	A
35051020	-- Almidón pregelatinizado o esterificado.	0	A
35051090	-- Otros.	5	A
35052000	- Colas.	10	A
3506	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg		
35061000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	A
350691	-- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales):		
35069110	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	5	A
35069190	--- Otros.	15	A
35069900	-- Los demás.	15	A
3507	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
35071000	- Cuajo y sus concentrados.	0	A
35079000	- Las demás.	0	A
36	POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES		
36010000	POLVORAS	0	A
3602	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.		
36020010	- A base de nitrato de amonio.	15	A
36020090	- Otros.	10	A
36030000	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.	0	A
3604	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.		
36041000	- Artículos para fuegos artificiales.	15	A
36049000	- Los demás.	15	A
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA N° 36.04	15	B
3606	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.		
36061000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	A
360690	- Los demás:		
36069010	-- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5	A
36069090	-- Otros.	15	A

G.O. 24735

37	PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS		
3701	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.		
37011000	- Para rayos X.	0	A
37012000	- Películas autorrevelables.	10	A
370130	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm:		
37013010	-- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	0	A
37013090	-- Otras	10	A
37019100	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	A
37019900	-- Las demás.	10	A
3702	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR		
37021000	- Para rayos X.	0	A
37022000	- Películas autorrevelables.	10	A
37023100	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	A
37023200	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	10	A
37023900	-- Las demás.	10	A
37024100	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	10	A
37024200	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	10	A
37024300	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	10	A
37024400	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	10	A
37025100	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A
37025200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A
37025300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A
37025400	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A
37025500	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
37025600	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
37029100	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	10	A
37029200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	A
37029300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A
37029400	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
37029500	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
3703	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		
37031000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A
37032000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	A
370390	- Los demás:		
37039010	-- Papeles heliográficos para imágenes monocromas.	10	A
37039090	-- Otros.	10	A
37040000	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	10	A
3705	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES)		
37051000	- Para la reproducción offset.	10	A

G.O. 24735

37052000	- Microfilmes.	10	A
37059000	- Las demás.	10	A
3706	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		
37061000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A
37069000	- Las demás.	5	A
3707	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO		
37071000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A
37079000	- Los demás.	0	A
38	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS.		
3801	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS		
38011000	- Grafito artificial.	0	A
38012000	- Grafito coloidal o semicoloidal.	0	A
38013000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A
38019000	- Las demás	0	A
3802	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		
38021000	- Carbones activados.	0	A
38029000	- Los demás.	0	A
38030000	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	0	A
38040000	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA N° 38.03	0	A
3805	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSIC		
38051000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	A
38052000	- Aceite de pino.	5	A
38059000	- Los demás.	5	A
3806	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS		
38061000	- Colofonias y ácidos resínicos.	5	A
38062000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	A
38063000	- Gomas éster.	0	A
38069000	- Los demás.	5	A
38070000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL	0	A

G.O. 24735

3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULO		
380810	- Insecticidas:		
38081010	-- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	A
38081090	-- Otros	5	A
38082010	--- A base de arseniato de cobre cromado, del tipo de los utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg.	0	A
38082090	- - Otros.	5	A
38083000	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	5	A
380840	- Desinfectantes:		
38084010	-- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario.	15	A
38084090	-- Otros.	15	A
380890	- Los demás:		
38089020	-- Raticidas	10	A
38089090	-- Otros.	5	A
3809	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIM		
38091000	- A base de materias amiláceas.	5	A
38099100	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.	5	A
38099200	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.	5	A
38099300	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	5	A
3810	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARI		
38101000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0	A
38109000	- Los demás.	0	A
3811	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS AC		
38111100	-- A base de compuestos de plomo.	5	A
38111900	-- Las demás.	5	A
381121	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
38112110	--- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	0	A
38112190	--- Otros	0	A
38112900	-- Los demás.	0	A
38119000	- Los demás.	5	A
3812	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO		
38121000	- Aceleradores de vulcanización preparados.	0	A

G.O. 24735

38122000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	A
381230	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:		
38123010	-- Para caucho.	0	A
38123021	--- Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para policloruro de vinilo (PVC)	0	A
38123029	--- Los demás.	0	A
38130000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	0	A
3814	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
38140010	- Disolventes y diluyentes.	5	A
38140090	- Otras	0	A
3815	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
38151100	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151200	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151900	-- Los demás.	0	A
381590	- Los demás:		
38159010	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánico	10	A
38159090	-- Otros	0	A
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 38.01	0	A
3817	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N° 27.07 ó 29.02		
38171000	- Mezclas de alquilbencenos.	0	A
38172000	- Mezclas de alquilnaftalenos.	0	A
38180000	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA	0	A
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES	10	A
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	5	A
38210000	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	0	A
38220000	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 30.02 ó 30.06	0	A
3823	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES		
38231100	-- Acido esteárico (estearina)	0	A
38231200	-- Acido oleico (oleína)	0	A
38231300	-- Acidos grasos del "tall oil"	0	A
38231900	-- Los demás	0	A
38237000	- Alcoholes grasos industriales	0	A
382390	- *Suprimida*		
3824	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUC		
382410	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición:		

G.O. 24735

38241010	-- A base de productos resinosos naturales	0	A
38241090	-- Otras	0	A
38242000	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	0	A
38243000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A
38244000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0	A
38245000	- Morteros y hormigones no refractarios.	0	A
38246000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida n° 2905.44.00	0	A
38247100	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	0	A
38247900	-- Las demás	0	A
382490	- Los demás:		
38249010	-- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
38249020	-- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
38249030	-- Preparaciones del tipo de las utilizadas en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A
38249040	-- Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	0	A
38249051	--- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	A
38249059	--- Las demás	10	A
38249060	-- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0	A
38249070	-- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	0	A
38249080	-- Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	0	A
38249090	-- Otros	10	A
39	PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS		
3901	POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39011000	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	0	A
39012000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	0	A
39013000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	0	A
39019000	- Los demás.	0	A
3902	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39021000	- Polipropileno.	0	A
39022000	- Poliisobutileno.	0	A
39023000	- Copolímeros de propileno.	0	A
39029000	- Los demás.	0	A
3903	POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39031100	-- Expandible.	0	A
39031900	-- Los demás.	0	A
39032000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).	0	A
39033000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	0	A
39039000	- Los demás.	0	A
3904	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39041000	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.	0	A
390421	-- Sin plastificar:		
39042110	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	10	A
39042120	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico.	5	A
39042190	--- Otros.	0	A
390422	-- Plastificados:		
39042210	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	10	A

G.O. 24735

39042290	--- Otros	0	A
39043000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.	0	A
39044000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.	0	A
39045000	- Polímeros de cloruro de vinilideno.	0	A
39046100	-- Politetrafluoroetileno.	0	A
39046900	-- Los demás.	0	A
39049000	- Los demás.	0	A
3905	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39051200	-- En dispersión acuosa	0	A
39051900	-- Los demás	0	A
39052100	-- En dispersión acuosa	0	A
39052900	-- Los demás	0	A
39053000	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	A
39059100	-- Copolímeros	0	A
39059900	-- Los demás	0	A
3906	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39061000	- Polimetacrilato de metilo.	0	A
39069000	- Los demás	0	A
3907	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39071000	- Poliacetales.	0	A
39072000	- Los demás poliéteres.	0	A
39073000	- Resinas epoxi.	0	A
39074000	- Policarbonatos.	0	A
390750	- Resinas alcídicas:		
39075010	-- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5	A
39075090	-- Otras	0	A
39076000	- Politereftalato de etileno.	0	A
390791	-- No saturados:		
39079120	--- Del tipo isoftálico	0	A
39079180	--- Otros	5	A
390799	-- Los demás:		
39079910	--- En solución de estireno	5	A
39079990	--- Otros	0	A
3908	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39081000	- Poliamida-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	0	A
39089000	- Las demás.	0	A
3909	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39091000	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	0	A
39092000	- Resinas melamínicas.	0	A
39093000	- Las demás resinas amínicas.	0	A
39094000	- Resinas fenólicas.	0	A
39095000	- Poliuretanos.	0	A
39100000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	0	A
3911	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39111000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	0	A
39119000	- Los demás.	0	A
3912	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS		
39121100	-- Sin plastificar.	0	A
39121200	-- Plastificados.	0	A
39122000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).	0	A
39123100	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.	0	A

G.O. 24735

39123900	-- Los demás.	0	A
39129000	-- Los demás.	0	A
3913	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS		
39131000	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres.	0	A
39139000	- Los demás.	0	A
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS N° 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	0	A
3915	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO		
39151000	- De polímeros de etileno.	0	A
39152000	- De polímeros de estireno.	0	A
39153000	- De polímeros de cloruro de vinilo.	0	A
39159000	- De los demás plásticos.	0	A
3916	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.		
391610	- De polímeros de etileno:		
39161010	-- Monofilamentos.	5	A
39161090	-- Otros.	0	A
391620	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
39162010	-- Monofilamentos.	5	A
39162090	-- Otros.	0	A
391690	- De los demás plásticos:		
39169011	--- De nylon	0	A
39169019	--- Los Demás	5	A
39169090	-- Otros.	0	A
3917	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO		
39171000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.	0	A
39172100	-- De polímeros de etileno	5	A
39172200	-- De polímeros de propileno.	5	A
391723	-- De polímeros de cloruro de vinilo:		
39172310	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	B
39172320	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	B
39172330	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	B
39172390	--- Otros.	5	B
39172900	-- De los demás plásticos	5	A
39173100	-- Tubos flexibles capaces de soportar una presión de ruptura superior o igual a 27.6 MPa	5	A
391732	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:		
39173210	--- Tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	A
39173230	--- Tubos flexibles, corrugados.	5	A
39173240	--- Tubos (mangueras) de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	A
39173250	-- Envolturas tubulares de policloruro de vinilideno (PVDC), con impresión.	0	A
39173290	--- Otros.	5	A
391733	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:		

G.O. 24735

39173320	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	A
39173390	--- Otros	5	A
391739	-- Los demás:		
39173920	--- Tubos flexibles, corrugados	5	A
39173990	--- Otros.	5	A
391740	- Accesorios:		
39174010	-- De policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	A
39174090	-- Otros.	5	A
3918	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.		
39181000	- De polímeros de cloruro de vinilo.	10	A
39189000	- De los demás plásticos.	10	A
3919	PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS		
391910	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:		
39191010	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	A
39191090	-- Otros.	5	A
39199000	- Las demás.	0	A
3920	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS		
392010	- De polímeros de etileno:		
39201011	--- De alta densidad tipo "Twist"	0	A
39201019	--- Los demás	10	A
39201020	- - De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	A
39201091	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm., sin impresión y sin metalizar	0	A
39201099	--- Las demás	5	A
392020	- De polímeros de propileno:		
39202011	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	A
39202012	--- Metalizadas	5	A
39202019	--- Las demás	0	A
39202021	--- Metalizadas	10	A
39202029	--- Las demás	10	A
39202090	-- Otras	0	A
392030	- De polímeros de estireno:		
39203011	--- Láminas o placas	10	A
39203019	--- Las demás	5	A
39203020	-- Con impresión	10	A
392041	-- Rígidas:		
39204110	--- De espesor superior a 400 micras	10	A
39204190	--- Otras	10	A
392042	-- Flexibles:		
39204210	--- De espesor superior a 400 micras	10	A
39204221	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	A
39204222	---- Sin impresión, metalizadas	5	A
39204223	---- Con impresión, sin metalizar	10	A
39204224	---- Con impresión, metalizadas	10	A
39204229	---- Las demás	0	A
392051	-- De polimetacrilato de metilo:		
39205110	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	A
39205190	--- Otras	5	A
39205900	-- De los demás.	5	A
39206100	-- De policarbonatos.	5	A
392062	-- De politereftalato de etileno (PET):		

G.O. 24735

39206211	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	A
39206212	---- Metalizadas	5	A
39206219	---- Las demás	0	A
39206221	---- Metalizadas	10	A
39206229	---- Las demás	10	A
39206290	--- Otras	0	A
39206300	-- De poliésteres no saturados.	0	A
39206900	-- De los demás poliésteres.	0	A
392071	-- De celulosa regenerada:		
39207111	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	A
39207112	---- Metalizadas	5	A
39207119	---- Las demás	0	A
39207121	---- Metalizadas	10	A
39207129	---- Las demás	10	A
39207200	-- De fibra vulcanizada.	0	A
39207300	-- De acetato de celulosa.	0	A
39207900	-- De los demás derivados de la celulosa.	0	A
39209100	-- De polivinilbutiral.	5	A
392092	-- De poliamidas:		
39209213	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	A
39209214	---- Sin impresión, metalizadas	5	A
39209215	---- Con impresión, sin metalizar	10	A
39209216	---- Con impresión, metalizadas	10	A
39209219	---- Las demás	0	A
39209220	--- Rígidas	5	A
39209300	-- De resinas amínicas.	5	A
39209400	-- De resinas fenólicas.	5	A
39209900	-- De los demás plásticos	0	A
3921	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO		
39211100	-- De polímeros de estireno.	5	A
39211200	-- De polímeros de cloruro de vinilo.	10	A
39211300	-- De poliuretanos	5	A
39211400	-- De celulosa regenerada.	0	A
39211910	--- De polietileno, del tipo de las utilizadas para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentadas en bobinas (rollos)	0	A
39211990	-- Otros.	5	A
392190	- Las demás:		
39219010	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo.	5	A
39219020	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica").	10	A
39219030	-- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	A
39219041	--- Sin impresión y sin metalizar	5	A
39219042	--- Sin impresión, metalizadas	5	A
39219043	--- Con impresión, sin metalizar	10	A
39219044	--- Con impresión, metalizadas	10	A
39219090	-- Otras.	5	A
3922	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO		
39221000	- Bañeras, duchas y lavabos.	15	A
39222000	- Asientos y tapas de inodoros.	10	A
39229000	- Los demás.	10	A
3923	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.		
39231000	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	A
392321	-- De polímeros de etileno:		
39232110	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
39232190	--- Otros.	10	A

G.O. 24735

392329	-- De los demás plásticos:		
39232910	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A
39232990	--- Otros.	10	A
392330	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:		
39233010	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	A
39233020	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	A
39233091	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	5	A
39233092	--- Envases de politereftalato de etileno (PET) , retornables con capacidad de 1.5 y 2.0 L, de espesor de 28mm BPF, para refrescos carbonatados	10	A
39233093	--- Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad, para la industria farmacéutica	10	A
39233099	--- Los demás	10	A
392340	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.		
39234010	-- Casetes (incluso con sus estuches y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas).	5	A
39234090	-- Otros.	0	A
392350	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:		
39235010	-- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	0	A
39235020	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	0	A
39235030	--Tapas con rosca y bandas de seguridad.	0	A
39235040	-- Tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	10	A
39235090	-- Otros.	10	A
392390	- Los demás:		
39239010	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos.	5	A
39239020	-- Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	0	A
39239030	-- Contenedores de moldeo y empaque de supositorios.	10	A
39239090	-- Otros	10	A
3924	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.		
392410	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:		
39241010	-- Asas y mangos	5	B
39241090	-- Otros	15	B
392490	- Los demás:		
39249010	-- Tetinas o chupetes para biberones	10	A
39249090	-- Otros.	15	A
3925	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
39251000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0	A
39252000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	A
39253000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes	15	A
392590	- Los demás:		
39259010	-- Placas para interruptores o tomacorrientes.	10	A
39259020	-- Canaletas y sus accesorios, utilizados en instalación eléctrica	0	A
39259090	-- Otros.	10	A
3926	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS N° 39.01 A 39.14		
392610	- Artículos de oficina y artículos escolares:		
39261010	-- Borradores.	10	A
39261090	-- Otros.	15	A
39262000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)	15	A
39263000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	A
39264000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	A
392690	- Las demás:		

G.O. 24735

39269010	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	A
39269020	-- Correas transportadoras o de transmisión	0	A
39269030	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A
39269040	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	0	A
39269050	-- Juntas o empaquetaduras	5	A
39269091	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	A
39269092	--- Hormas para calzado	0	A
39269093	--- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	A
39269094	--- Bandejas provistas con mas de 200 cavidades utilizadas para la siembra de semillas (almácigos).	0	A
39269099	--- Las demás	15	A
40	CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
4001	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
40011000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	5	A
40012100	-- Hojas ahumadas	5	A
40012200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	5	A
40012900	-- Los demás.	5	A
40013000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.	5	A
4002	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
40021100	-- Látex.	0	A
40021900	-- Los demás	0	A
40022000	- Caucho butadieno (BR).	0	A
40023100	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).	0	A
40023900	-- Los demás.	0	A
40024100	-- Látex.	0	A
40024900	-- Los demás	0	A
40025100	-- Látex.	0	A
40025900	-- Los demás	0	A
40026000	- Caucho isopreno (IR).	0	A
40027000	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	0	A
40028000	- Mezclas de los productos de la partida N° 40.01 con los de esta partida	0	A
40029100	-- Látex.	0	A
40029900	-- Los demás	0	A
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	5	A
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	0	A
4005	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
40051000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A
40052000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida N° 4005.10	10	A
400591	-- Placas, hojas y tiras:		
40059110	--- Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0	A
40059190	--- Otras	10	A
400599	-- Los demás:		
40059910	--- Base para goma de mascar	0	A
40059990	--- Otros.	10	A

G.O. 24735

4006	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR		
40061000	- Perfiles para recauchutar.	10	B
40069000	-Los demás	5	A
4007	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40070010	- Hilos.	0	A
40070020	- Cuerdas.	5	A
4008	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
40081100	-- Placas, hojas y tiras	10	A
400819	-- Los demás:		
40081910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	A
40081990	--- Otros.	10	A
400821	-- Placas, hojas y tiras:		
40082110	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	5	A
40082120	--- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	5	A
40082190	--- Otros.	5	A
400829	-- Los demás:		
40082910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	A
40082990	--- Otros.	5	A
4009	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))		
400910	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios:		
40091010	-- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	A
40091090	-- Otros.	5	A
40092000	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.	5	A
40093000	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	5	A
40094000	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.	5	A
40095000	- Con accesorios.	5	A
4010	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40101100	-- Reforzadas solamente con metal	0	A
40101200	-- Reforzadas solamente con materia textil	0	A
40101300	-- Reforzadas solamente con plástico	0	A
40101900	-- Las demás	0	A
40102100	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	0	A
40102200	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	0	A
40102300	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	0	A
40102400	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	0	A
40102900	-- Las demás.	0	A
4011	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO		
40111000	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	15	A
401120	- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:		
40112010	-- Radiales	5	A
40112090	-- Otros	15	A
40113000	- Del tipo de los utilizados en aviones	5	A
40114000	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	5	A
40115000	- Del tipo de los utilizados en bicicletas	0	A

G.O. 24735

40119100	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5	A
40119900	- Los demás	5	A
4012	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO		
40121000	-Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	15	A
40122000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	A
401290	- Los demás:		
40129010	-- Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas)	5	A
40129020	-- Protectores ("flaps")	10	A
40129031	--- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	A
40129032	--- Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	5	A
40129039	--- Los demás	10	A
4013	CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS)		
40131000	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones	5	A
40132000	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	0	A
401390	- Las demás:		
40139010	-- Del tipo de las utilizadas en motocicletas	0	A
40139090	-- Otras	5	A
4014	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO		
40141000	- Preservativos.	0	A
40149000	- Los demás	10	A
4015	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
40151100	-- Para cirugía.	0	A
40151900	- Los demás.	15	A
40159000	- Los demás.	15	A
4016	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
40161000	- De caucho celular (alveolar).	15	A
40169100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.	15	A
401692	-- Gomas de borrar:		
40169210	--- Cortadas a tamaño, para lápices	0	A
40169290	--- Otras	10	A
40169300	-- Juntas o empaquetaduras	5	A
40169400	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	5	A
40169500	-- Los demás artículos inflables.	5	A
401699	-- Las demás:		
40169910	--- Herramientas manuales.	10	A
40169920	--- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV	5	A
40169931	----Tapones para Viales	5	A
40169939	---- Las Demas.	5	A
40169990	--- Otras.	5	A
4017	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
40170010	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	A
40170090	- Otros.	5	A
41	PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS		

G.O. 24735

4101	CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
41011000	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	0	A
41012100	-- Enteros.	0	A
41012200	-- Crupones y medios crupones.	0	A
41012900	-- Los demás.	0	A
41013000	- Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo	0	A
41014000	- Cueros y pieles de equino.	0	A
4102	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITUL		
41021000	- Con lana.	0	A
41022100	-- Piquelados	0	A
41022900	-- Los demás	0	A
4103	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE EST		
41031000	- De caprino.	0	A
41032000	- De reptil.	0	A
41039000	- Los demás.	0	A
4104	CUEROS Y PIELES DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 41.08 ó 41.09		
410410	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados):		
41041010	-- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41041090	-- Otros.	5	A
41042100	-- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	10	A
410422	-- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo:		
41042210	--- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41042290	--- Otros.	5	A
41042900	-- Los demás.	10	A
41043100	-- Plena flor y plena flor dividida	10	B
41043900	-- Los demás.	10	B
4105	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 41.08 ó 41.09		
41051100	-- Con precurtido vegetal.	5	A
41051200	-- Precurtidos de otro modo	5	A
41051900	-- Los demás	5	A
41052000	-Apergaminados o preparados después del curtido	5	A
4106	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N° 41.08 ó 41.09		
41061100	-- Con precurtido vegetal.	5	A
41061200	-- Precurtidos de otro modo	5	A
41061900	-- Los demás	5	A
41062000	- Apergaminados o preparados después del curtido	5	A
4107	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS n S0os T 41.08 ó 41.09		
410710	- De porcino:		

G.O. 24735

41071010	-- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").	0	A
41071090	-- Otros.	5	A
41072100	-- Con precurtido vegetal.	5	A
41072900	-- Los demás	5	A
41079000	- De los demás animales.	5	A
41080000	CUEROS Y PIELS AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	10	A
41090000	CUEROS Y PIELS CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELS CHAPADOS; CUEROS Y PIELS METALIZADOS	10	A
41100000	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO	0	A
41110000	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS	10	A
42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA		
42010000	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	A
4202	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES		
42021100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	A
42021200	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	A
42021900	-- Los demás.	15	A
42022100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	B
42022200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	B
42022900	-- Los demás.	15	A
42023100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	A
42023200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	A
42023900	-- Los demás.	15	A
42029100	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	A
42029200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	A
42029900	-- Los demás.	15	A
4203	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO		
420310	- Prendas de vestir:		
42031010	-- Especiales para la protección en el trabajo.	10	A
42031090	-- Otras.	15	A
420321	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte:		
42032110	--- Para baseball y softball	10	A
42032190	--- Otros.	10	A
420329	-- Los demás:		
42032910	--- Especiales para la protección en el trabajo.	10	A
42032990	--- Otros.	15	A
42033000	- Cintos, cinturones y bandoleras.	15	A
42034000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.	15	A

G.O. 24735

42040000	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	0	A
42050000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	15	A
4206	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES		
42061000	- Cuerdas de tripa.	0	A
42069000	-Las demás.	0	A
43	PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL		
4301	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS N° 41.01, 41.02 ó 41.03		
43011000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43012000	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43013000	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43014000	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43015000	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43016000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43017000	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43018000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
43019000	-Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A
4302	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA N° 43.03		
43021100	-- De visón.	15	A
43021200	-- De conejo o liebre	15	A
43021300	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	15	A
43021900	-- Las demás.	15	A
43022000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A
43023000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	A
4303	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA		
43031000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A
43039000	- Los demás.	15	A
4304	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL		
43040010	- Sin confeccionar.	15	A
43040090	- Otros.	15	A
44	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA		
4401	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES		
44011000	- Leña.	0	A
44012100	-- De coníferas.	0	A
44012200	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
44013000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0	A
44020000	CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO	0	A

G.O. 24735

4403	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.		
44031000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	0	A
44032000	- Las demás, de coníferas.	0	A
44034100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A
44034900	-- Las demás	0	A
44039100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A
44039200	-- De haya (Fagus spp.)	0	A
44039900	-- Las demás.	0	A
4404	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENT		
44041000	- De coníferas	0	A
44042000	- Distinta de la de coníferas	0	A
44050000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	0	A
4406	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES		
44061000	- Sin impregnar.	0	A
44069000	- Las demás.	0	A
4407	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESEENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm		
44071000	- De coníferas.	5	A
44072400	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	5	A
44072500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	A
44072600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5	A
44072900	-- Las demás	5	A
44079100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	A
44079200	-- De haya (Fagus spp.)	5	A
44079900	-- Las demás.	5	A
4408	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm		
44081000	- De coníferas.	10	A
44083100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	A
44083900	-- Las demás	10	A
44089000	- Las demás.	5	A
4409	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS (ZOCALOS), SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INC		
44091000	- De coníferas.	5	A
44092000	- Distinta de la de coníferas.	10	A
4410	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS		
44101100	-- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	10	A
44101900	-- Los demás	5	A
44109000	- De otras materias leñosas.	10	A
4411	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS		
44111100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A

G.O. 24735

44111900	-- Los demás.	5	A
44112100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
44112900	-- Los demás.	5	A
44113100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
44113900	-- Los demás.	10	A
44119100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
44119900	-- Los demás.	5	A
4412	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR		
44121300	-- Que contenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A
44121400	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	A
44121900	-- Las demás.	10	A
44122200	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A
44122300	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	A
44122900	-- Las demás.	10	A
44129200	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	A
44129300	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	A
44129900	-- Las demás.	10	A
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	A
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	15	A
4415	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA		
441510	- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables:		
44151010	-- Carretes para cables	10	A
44151090	-- Otros.	10	A
44152000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	A
4416	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
44160010	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	A
44160090	- Otras	10	A
44170000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	A
4418	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS (ZOCALOS) Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA		
44181000	- Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos	15	A
44182000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	A
44183000	- Tableros para parqués (zócalos)	15	A
44184000	- Encofrados para hormigón.	15	A
44185000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	A
441890	- Los demás:		
44189010	-- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos.	15	A
44189090	-- Otros.	15	A
44190000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	15	B

G.O. 24735

4420	MARQUETERIA Y TARACEA (INCRUSTACION); COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94		
44201000	- Estatuillas y demás artículos de adorno, de madera.	15	A
442090	- Los demás:		
44209010	-- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	A
44209090	-- Otros.	15	A
4421	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.		
44211000	- Perchas para prendas de vestir.	15	A
442190	- Las demás:		
44219010	-- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A
44219020	Palillos para la fabricación de fósfores	5	A
44219090	-- Otras	15	A
45	CORCHO Y SUS MANUFACTURAS		
4501	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
45011000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	0	A
45019000	- Los demás.	0	A
45020000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	0	A
4503	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
45031000	- Tapones.	0	A
45039000	- Las demás.	0	A
4504	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
45041000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A
45049000	- Los demás.	0	A
46	MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA		
4601	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZ		
46011000	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	A
46012000	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	15	A
46019100	-- De materia vegetal	15	A
46019900	-- Los demás.	15	A
4602	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA N° 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA")		
46021000	- De materia vegetal	15	A
46029000	- Los demás.	15	A
47	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		

G.O. 24735

47010000	PASTA MECANICA DE MADERA.	0	A
47020000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A
4703	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER		
47031100	-- De coníferas.	0	A
47031900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
47032100	-- De coníferas.	0	A
47032900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
4704	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
47041100	-- De coníferas.	0	A
47041900	-- Distinta de la de coníferas	0	A
47042100	-- De coníferas.	0	A
47042900	-- Distinta de la de coníferas.	0	A
47050000	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	0	A
4706	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS		
47061000	- Pasta de linter de algodón.	0	A
47062000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	0	A
47069100	-- Mecánicas.	0	A
47069200	-- Químicas.	0	A
47069300	-- Semiquímicas.	0	A
4707	PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
47071000	- De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados	0	A
47072000	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	0	A
47073000	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A
47079000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	0	A
48	PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON		
48010000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	0	A
4802	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS N° 48.01 ó 48.03;		
48021000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	A
48022000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	A
48023000	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A
48024000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0	A
48025100	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.	0	A
480252	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:		
48025211	---- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2.	0	A
48025219	---- Los demás	0	A
48025220	--- Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia	0	A
48025290	--- Otros.	0	A
480253	-- De gramaje superior a 150 g/m2:		
48025310	--- Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de gramaje inferior o igual a 300 g/m2	0	A
48025390	--- Otros.	0	A
48026000	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	0	A

G.O. 24735

48030000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS,	10	A
4804	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS N° 48.02 ó 48.03		
48041100	-- Crudos	0	A
48041900	-- Los demás.	0	A
48042100	-- Crudo.	0	A
48042900	-- Los demás.	0	A
480431	-- Crudos:		
48043110	--- Papel para cerillos.	0	A
48043190	--- Otros.	10	A
480439	-- Los demás:		
48043910	--- Papel para cerillos.	0	A
48043920	--- Otros, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	10	A
48043990	--- Otros.	0	A
48044100	-- Crudos.	10	A
48044200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	0	A
48044900	-- Los demás.	0	A
48045100	-- Crudos.	0	A
48045200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	0	A
48045900	-- Los demás.	0	A
4805	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO		
48051000	- Papel semiquímico para acanalar	0	A
48052100	-- Con todas las capas blanqueadas.	0	A
48052200	-- Con solo una capa exterior blanqueada	0	A
48052300	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	0	A
48052900	-- Los demás.	0	A
48053000	- Papel sulfito para envolver	0	A
48054000	- Papel y cartón filtro.	0	A
48055000	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	A
48056000	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	0	A
48057000	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	0	A
480580	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
48058010	-- Cartón sin impregnar para construcción	5	A
48058091	--- De gramaje superior a 300 g/m2 (gris, duplex, triplex)	10	A
48058099	--- Los demás	0	A
4806	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48061000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A
48062000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	A
48063000	- Papel vegetal (papel calco)	0	A
48064000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	0	A

G.O. 24735

4807	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48071000	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	0	A
48079000	- Los demás	0	A
4808	PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA N° 48.03		
48081000	- Papel y carton corrugados, incluso perforados	10	A
48082000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	B
48083000	- Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	A
48089000	- Los demás.	0	A
4809	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48091000	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	A
48092000	- Papel autocopía.	0	A
48099000	- Los demás.	0	A
4810	PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS)		
481011	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
48101111	---- Sin impresión	0	A
48101112	---- Con impresión	10	A
48101190	--- Otros	0	A
481012	-- De gramaje superior a 150 g/m2:		
48101211	---- Sin impresión	5	A
48101212	---- Con impresión	10	A
48101290	--- Otros.	0	A
481021	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C."):		
48102110	--- Sin impresión	0	A
48102120	--- Con impresión	10	A
481029	-- Los demás:		
48102911	---- Sin impresión	5	A
48102912	---- Con impresión	10	A
48102990	--- Otros.	0	A
48103100	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	0	A
48103200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2	0	A
48103900	-- Los demás.	0	A
48109100	-- Multicapas.	0	A
481099	-- Los demás:		
48109911	---- Sin impresión	0	A
48109912	---- Con impresión	10	A
48109990	--- Otros.	0	A

G.O. 24735

4811	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO		
48111000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	0	A
481121	-- Autoadhesivos:		
48112110	--- Sin impresión	0	A
48112120	--- Con impresión	10	A
481129	-- Los demás:		
48112910	--- Sin impresión	5	A
48112920	--- Con impresión	10	A
481131	-- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2:		
48113110	--- Multicapas, incluso con hojas de aluminio (tipo "Tetra Pak")	0	A
48113190	--- Otros.	0	A
481139	-- Los demás:		
48113911	---- Sin impresión	5	A
48113912	---- Con impresión	10	A
48113990	--- Otros	0	A
48114000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	10	A
481190	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:		
48119010	-- Papeles denominados "continuos"	15	A
48119020	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof") impreso	10	A
48119090	-- Otros.	0	A
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	0	A
4813	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.		
48131000	- En librillos o en tubos.	0	A
48132000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A
48139000	- Los demás.	0	A
4814	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.		
48141000	- Papel granito ("ingrain").	10	A
48142000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	10	A
48143000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	A
48149000	- Los demás	10	A
48150000	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS	10	A
4816	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n S0o T 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS		
48161000	-Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	A
48162000	- Papel autocopía.	0	A
481630	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos:		
48163010	-- De transferencia térmica	0	A
48163090	-- Otros	10	A
48169000	- Los demás	0	A
4817	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA		
48171000	- Sobres.	15	B

G.O. 24735

48172000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	B
48173000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	B
4818	PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTAD		
48181000	- Papel higiénico.	15	C
48182000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	C
48183000	- Manteles y servilletas.	15	C
481840	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:		
48184010	-- Pañales para adultos.	0	A
48184090	-- Otros.	15	C
48185000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A
481890	- Los demás.		
48189010	-- Para uso medicoquirúrgico.	0	A
48189090	-- Otros.	15	A
4819	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES		
48191000	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	B 1/
481920	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:		
48192010	-- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	0	A
48192020	-- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	A
48192090	-- Otros	10	A
481930	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:		
48193010	-- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A
48193090	-- Otros	10	A
48194000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	A
48195000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	A
48196000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.	10	C
4820	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), C		
48201000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	B
48202000	- Cuadernos.	15	C
48203000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	A
48204000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	A
48205000	- Albumes para muestras o para colecciones.	15	A
48209000	- Los demás	15	A
4821	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		
48211000	- Impresas.	15	A
48219000	- Las demás	15	A
4822	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS		
48221000	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	0	A
48229000	- Los demás	0	A

G.O. 24735

4823	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA		
48231100	-- Autoadhesivo.	10	A
48231900	-- Los demás.	10	A
48232000	- Papel y cartón filtro.	0	A
48234000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	0	A
482351	-- Impresos, estampados o perforados:		
48235110	--- Papeles denominados "continuos"	15	B
48235120	--- Papel metalizado	10	B
48235190	--- Otros.	10	B
482359	-- Los demás:		
48235910	--- Papel metalizado	5	B
48235990	--- Otros	10	B
48236000	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	15	A
482370	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:		
48237010	-- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	A
48237090	-- Otros	10	A
482390	- Los demás:		
48239030	-- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	A
48239040	-- Tripas artificiales	0	A
48239050	-- Papel para aislamiento eléctrico.	0	A
48239091	--- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A
48239099	--- Los demás.	10	A
49	PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS		
4901	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
49011000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A
49019100	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	0	A
49019900	-- Los demás.	0	A
4902	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.		
49021000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	0	A
49029000	- Los demás.	0	A
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	5	A
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	5	A
4905	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS		
49051000	- Esferas.	0	A
49059100	-- En forma de libros o folletos	0	A
49059900	-- Los demás.	0	A
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, D	5	A
4907	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES		

G.O. 24735

49070010	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	0	A
49070020	- Billetes de banco.	0	A
49070030	- Tiquetes de lotería instantánea	0	A
49070090	- Otros	15	A
4908	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.		
49081000	- Calcomanías vitrificables.	0	A
49089000	- Las demás	10	A
49090000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	A
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	A
4911	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.		
491110	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:		
49111010	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A
49111090	-- Otros.	15	A
49119100	-- Estampas, grabados y fotografías.	15	A
49119910	--- Tiquetes de lotería para raspar.	5	A
49119990	--- Otros.	15	A
50	SEDA		
50010000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0	A
50020000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	0	A
5003	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)		
50031000	- Sin cardar ni peinar.	0	A
50039000	- Los demás.	0	A
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	A
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	A
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	15	A
5007	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.		
50071000	- Tejidos de borrrilla.	20	EXCL
50072000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso	20	EXCL
50079000	- Los demás tejidos.	20	EXCL
51	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN		
5101	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.		
51011100	-- Lana esquilada.	0	A
51011900	-- Las demás.	0	A
51012100	-- Lana esquilada.	0	A
51012900	-- Las demás.	0	A
51013000	- Carbonizada.	0	A
5102	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.		
51021000	- Pelo fino.	0	A
51022000	- Pelo ordinario.	0	A
5103	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS		

G.O. 24735

51031000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	0	A
51032000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A
51033000	-Desperdicios de pelo ordinario.	0	A
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	0	A
5105	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL")		
51051000	- Lana cardada.	0	A
51052100	-- "Lana peinada a granel"	0	A
51052900	-- Las demás.	0	A
51053000	- Pelo fino cardado o peinado	0	A
51054000	- Pelo ordinario cardado o peinado	0	A
5106	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
51061000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A
51062000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A
5107	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
51071000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A
51072000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A
5108	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
51081000	- Cardado.	15	A
51082000	- Peinado.	15	A
5109	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
51091000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	A
51099000	- Los demás.	15	A
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	A
5111	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO		
51111100	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.	20	EXCL
51111900	-- Los demás.	20	EXCL
51112000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	20	EXCL
51113000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	20	EXCL
51119000	- Los demás.	20	EXCL
5112	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO		
51121100	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.	20	EXCL
51121900	-- Los demás.	20	EXCL
51122000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	20	EXCL
51123000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	20	EXCL
51129000	- Los demás.	20	EXCL
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	20	EXCL
52	ALGODON		
52010000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	0	A
5202	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
52021000	- Desperdicios de hilados.	0	A
52029100	-- Hilachas.	0	A
52029900	-- Los demás.	0	A
52030000	ALGODON CARDADO O PEINADO.	0	A
5204	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52041100	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	EXCL
52041900	-- Los demás.	15	EXCL
52042000	- Acondicionado para la venta al por menor.	15	EXCL

G.O. 24735

5205	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52051100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	EXCL
52051200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	EXCL
52051300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	EXCL
52051400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	EXCL
52051500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	EXCL
52052100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	EXCL
52052200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	EXCL
52052300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	EXCL
52052400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	EXCL
52052600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15	EXCL
52052700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15	EXCL
52052800	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	15	EXCL
52053100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	EXCL
52053200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	EXCL
52053300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	EXCL
52053400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	EXCL
52053500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	EXCL
52054100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	EXCL
52054200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	EXCL
52054300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	EXCL
52054400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	EXCL
52054600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15	EXCL

G.O. 24735

52054700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15	EXCL
52054800	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15	EXCL
5206	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52061100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	EXCL
52061200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	EXCL
52061300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	EXCL
52061400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	EXCL
52061500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	EXCL
52062100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	EXCL
52062200	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	EXCL
52062300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	EXCL
52062400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	EXCL
52062500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	EXCL
52063100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	EXCL
52063200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	EXCL
52063300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	EXCL
52063400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	EXCL
52063500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	EXCL
52064100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	EXCL
52064200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	EXCL
52064300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	EXCL
52064400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	EXCL
52064500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	EXCL
5207	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52071000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	EXCL

G.O. 24735

52079000	- Los demás.	15	EXCL
5208	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2		
52081100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	20	EXCL
52081200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	20	EXCL
52081300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52081900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52082100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	20	EXCL
52082200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	20	EXCL
52082300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52082900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52083100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m S02 T	20	EXCL
52083200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m S02 T	20	EXCL
52083300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52083900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52084100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	20	EXCL
52084200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	20	EXCL
52084300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52084900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52085100	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	20	EXCL
52085200	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	20	EXCL
52085300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52085900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
5209	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2		
52091100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
520912	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		
52091210	---De gramaje superior o igual a 400 g/mt2	5	EXCL
52091290	--- Otros	20	EXCL
52091900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52092100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52092200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52092900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52093100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
520932	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		
52093210	--- De gramaje superior o igual a 400 g/mt2	5	EXCL
52093220	--- Cuyos hilos estan impregnados con resina sintetica acrilica	0	EXCL
52093290	--- Otros	20	EXCL
52093900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52094100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
520942	-- Tejidos de mezclilla ("denim"):		
52094210	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2.	0	EXCL
52094290	--- Otros	20	EXCL
520943	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		
52094310	--- De gramaje igual o superior a 400 g/mt2	5	EXCL
52094390	--- Otros	20	EXCL
52094900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52095100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52095200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52095900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL

G.O. 24735

5210	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2		
52101100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52101200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52101900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52102100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52102200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52102900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52103100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52103200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52103900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52104100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52104200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52104900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52105100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52105200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52105900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
5211	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2		
52111100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52111200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52111900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52112100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52112200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52112900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52113100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52113200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52113900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52114100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
521142	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
52114210	-- De gramaje igual o superior a 400 g/mt2	5	EXCL
52114290	--- Otros	20	EXCL
52114300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52114900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
52115100	-- De ligamento tafetán.	20	EXCL
52115200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
52115900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
5212	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.		
52121100	-- Crudos.	20	EXCL
52121200	-- Blanqueados.	20	EXCL
52121300	-- Teñidos.	20	EXCL
52121400	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL
52121500	-- Estampados.	20	EXCL
52122100	-- Crudos.	20	EXCL
52122200	-- Blanqueados.	20	EXCL
52122300	-- Teñidos.	20	EXCL
52122400	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL
52122500	-- Estampados.	20	EXCL
53	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL		

G.O. 24735

5301	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
53011000	- Lino en bruto o enriado.	0	A
53012100	-- Agramado o espadado.	0	A
53012900	-- Los demás	0	A
53013000	- Estopas y desperdicios de lino.	0	A
5302	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
53021000	- Cañamo en bruto o enriado.	0	A
53029000	- Los demás.	0	A
5303	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
530310	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados:		
53031010	-- Kenaf	5	EXCL
53031090	-- Otras	5	EXCL
53039000	- Los demás.	0	A
5304	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
530410	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto:		
53041010	-- Cabuya y henequén	5	EXCL
53041090	-- Otras	0	EXCL
53049000	- Los demás.	0	A
5305	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS)		
53051100	--En bruto.	0	A
53051900	-- Los demás	0	A
53052100	-- En bruto.	0	A
53052900	-- Los demás	0	A
53059100	-- En bruto.	0	A
53059900	-- Los demás.	0	A
5306	HILADOS DE LINO.		
53061000	- Sencillos.	15	EXCL
53062000	- Retorcidos o cableados	15	EXCL
5307	HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA N° 53.03		
53071000	- Sencillos.	15	EXCL
53072000	- Retorcidos o cableados.	15	EXCL
5308	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.		
53081000	- Hilados de coco.	15	EXCL
53082000	- Hilados de cañamo.	15	EXCL
53083000	- Hilados de papel.	15	EXCL
530890	- Los demás:		
53089010	-- Hilados de ramio	15	EXCL
53089090	-- Otros.	15	EXCL
5309	TEJIDOS DE LINO.		
53091100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
53091900	-- Los demás.	5	EXCL
53092100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
53092900	-- Los demás.	20	EXCL
5310	TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA N° 53.03		
53101000	- Crudos.	20	EXCL
53109000	- Los demás.	20	EXCL

G.O. 24735

5311	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.		
53110010	- Tejidos de hilados de papel.	20	EXCL
53110090	- Otros.	20	EXCL
54	FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
5401	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
540110	- De filamentos sintéticos:		
54011010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	5	EXCL
54011020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	15	EXCL
540120	- De filamentos artificiales:		
54012010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	5	EXCL
54012020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	15	EXCL
5402	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX		
54021000	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	0	A
54022000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A
54023100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	15	EXCL
54023200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	15	EXCL
54023300	-- De poliésteres	15	EXCL
54023900	-- Los demás.	15	EXCL
54024100	-- De nailon o demás poliamidas	0	A
54024200	-- De poliésteres parcialmente orientados.	0	A
54024300	-- De los demás poliésteres	15	EXCL
54024900	-- Los demás.	15	EXCL
54025100	-- De nailon o demás poliamidas	15	EXCL
54025200	-- De poliésteres	15	EXCL
54025900	-- Los demás.	15	EXCL
54026100	-- De nailon o demás poliamidas	5	EXCL
54026200	-- De poliésteres	15	EXCL
54026900	-- Los demás.	15	EXCL
5403	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX		
54031000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	0	A
54032000	- Hilados texturados.	15	EXCL
54033100	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	15	EXCL
54033200	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	15	EXCL
54033300	-- De acetato de celulosa.	0	A
54033900	-- Los demás.	15	EXCL
54034100	-- De rayón viscosa.	15	EXCL
54034200	-- De acetato de celulosa.	15	EXCL
54034900	-- Los demás.	15	EXCL
5404	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm		
540410	- Monofilamentos.		
54041010	-- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31mm, para cepillos de dientes	0	EXCL
54041090	-- Otros	15	EXCL
54049000	- Los demás.	15	EXCL

G.O. 24735

54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	15	EXCL
5406	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
54061000	- Hilados de filamentos sintéticos.	15	EXCL
54062000	- Hilados de filamentos artificiales.	15	EXCL
5407	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 54.04		
54071000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A
54072000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	20	EXCL
54073000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20	EXCL
540741	-- Crudos o blanqueados:		
54074110	--- De densidad superior a 70 hilos por cm2	20	EXCL
54074190	--- Otros.	20	EXCL
54074200	-- Teñidos.	20	EXCL
54074300	-- Con hilados de distintos colores	20	EXCL
54074400	-- Estampados.	20	EXCL
54075100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
54075200	-- Teñidos	20	EXCL
54075300	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL
54075400	-- Estampados.	20	EXCL
54076100	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20	EXCL
54076900	-- Los demás	20	EXCL
540771	-- Crudos o blanqueados:		
54077110	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	20	EXCL
54077190	--- Otros	20	EXCL
540772	-- Teñidos:		
54077210	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	20	EXCL
54077290	--- Otros	20	EXCL
540773	-- Con hilados de distintos colores.		
54077310	--- Del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas, de gramaje superior o igual a 200 g/m2	0	EXCL
54077390	--- Otros	20	EXCL
54077400	-- Estampados.	5	EXCL
54078100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
54078200	-- Teñidos.	20	EXCL
54078300	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL
54078400	-- Estampados.	20	EXCL
54079100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
54079200	-- Teñidos.	20	EXCL
54079300	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL
54079400	-- Estampados.	20	EXCL
5408	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 54.05		
54081000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	0	A
54082100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
54082200	-- Teñidos.	20	EXCL
54082300	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL
54082400	-- Estampados.	20	EXCL
54083100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
540832	-- Teñidos:		
54083210	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2	20	EXCL
54083290	--- Otros	20	EXCL
540833	-- Con hilados de distintos colores:		

G.O. 24735

54083310	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2	20	EXCL
54083390	--- Otros	20	EXCL
54083400	-- Estampados.	20	EXCL
55	FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
5501	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.		
55011000	- De nailon o demás poliamidas	0	A
55012000	- De poliésteres	0	A
55013000	- Acrílicos o modacrílicos.	0	A
55019000	- Los demás	0	A
55020000	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	0	A
5503	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
55031000	- De nailon o demás poliamidas	0	A
55032000	- De poliésteres	0	A
55033000	- Acrílicas o modacrílicas.	0	A
55034000	- De polipropileno.	0	A
55039000	- Las demás	0	A
5504	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
55041000	- De rayón viscosa.	0	A
55049000	- Las demás	0	A
5505	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
55051000	- De fibras sintéticas.	0	A
55052000	- De fibras artificiales.	0	A
5506	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
55061000	- De nailon o demás poliamidas	0	A
55062000	- De poliésteres	0	A
55063000	- Acrílicas o modacrílicas.	0	A
55069000	- Las demás	0	A
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	0	A
5508	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
550810	- De fibras sintéticas discontinuas:		
55081010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	15	EXCL
55081020	-- Acondicionado para la venta al por menor	15	EXCL
550820	- De fibras artificiales discontinuas:		
55082010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	15	EXCL
55082020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	15	EXCL
5509	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
55091100	-- Sencillos.	15	EXCL
55091200	-- Retorcidos o cableados.	15	EXCL
55092100	-- Sencillos.	15	EXCL
55092200	-- Retorcidos o cableados.	15	EXCL
55093100	-- Sencillos.	5	EXCL
55093200	-- Retorcidos o cableados.	15	EXCL
55094100	-- Sencillos.	15	EXCL
55094200	-- Retorcidos o cableados.	15	EXCL
55095100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	15	EXCL
55095200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	EXCL
55095300	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	EXCL
55095900	-- Los demás.	15	EXCL

G.O. 24735

55096100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	EXCL
55096200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	EXCL
55096900	-- Los demás.	15	EXCL
55099100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	EXCL
55099200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	EXCL
55099900	-- Los demás.	15	EXCL
5510	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
55101100	-- Sencillos.	15	EXCL
55101200	-- Retorcidos o cableados.	15	EXCL
55102000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	EXCL
55103000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	EXCL
55109000	- Los demás hilados.	15	EXCL
5511	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
55111000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	15	EXCL
55112000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	15	EXCL
55113000	- De fibras artificiales discontinuas.	15	EXCL
5512	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
55121100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
551219	-- Los demás:		
55121910	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de gramaje superior o igual a 400 g/m2	5	EXCL
55121990	--- Otros	20	EXCL
55122100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
55122900	-- Los demás.	20	EXCL
55129100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
55129900	-- Los demás.	20	EXCL
5513	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2		
55131100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EXCL
55131200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
55131300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20	EXCL
55131900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
55132100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EXCL
55132200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
55132300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20	EXCL
55132900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
55133100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EXCL
55133200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
55133300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20	EXCL
55133900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
55134100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EXCL
55134200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
55134300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20	EXCL
55134900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL

G.O. 24735

5514	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2.		
551411	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:		
55141110	--- De gramaje superior a 200 g/m2	20	EXCL
55141190	--- Otros	20	EXCL
55141200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
55141300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20	EXCL
55141900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
55142100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EXCL
55142200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
55142300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20	EXCL
55142900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
55143100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EXCL
551432	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:		
55143210	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	5	EXCL
55143290	--- Otros	20	EXCL
55143300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20	EXCL
55143900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
55144100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	EXCL
55144200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	EXCL
55144300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	20	EXCL
55144900	-- Los demás tejidos.	20	EXCL
5515	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.		
55151100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20	EXCL
55151200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	EXCL
55151300	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	EXCL
551519	-- Los demás.		
55151910	--- De gramaje superior o igual a 110 g/mt2 e inferior o igual a 150 g/mt2	5	EXCL
55151990	--- Los demás	20	EXCL
55152100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	EXCL
55152200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	EXCL
55152900	-- Los demás.	20	EXCL
55159100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	20	EXCL
55159200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	20	EXCL
55159900	-- Los demás.	20	EXCL
5516	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		
55161100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
55161200	-- Teñidos.	20	EXCL
551613	-- Con hilados de distintos colores:		
55161310	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	5	EXCL
55161390	--- Otros	20	EXCL
55161400	-- Estampados.	20	EXCL
55162100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
55162200	-- Teñidos.	20	EXCL
551623	-- Con hilados de distintos colores:		
55162310	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2.	5	EXCL
55162390	--- Otros	20	EXCL
55162400	-- Estampados.	20	EXCL
55163100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
55163200	-- Teñidos.	20	EXCL

G.O. 24735

55163300	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL
55163400	-- Estampados.	20	EXCL
55164100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
55164200	-- Teñidos.	20	EXCL
551643	-- Con hilados de distintos colores:		
55164310	--- De gramaje superior o igual a 400 g/m2	5	EXCL
55164390	--- Otros	20	EXCL
55164400	-- Estampados.	20	EXCL
55169100	-- Crudos o blanqueados.	20	EXCL
55169200	-- Teñidos.	20	EXCL
55169300	-- Con hilados de distintos colores.	20	EXCL
55169400	-- Estampados.	20	EXCL
56	GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA		
5601	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL		
560110	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:		
56011010	-- Pañales para adultos.	0	EXCL
56011090	-- Otros.	20	EXCL
560121	-- De algodón:		
56012111	---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	10	EXCL
56012119	---- Las demás	0	EXCL
56012121	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	10	EXCL
56012129	---- Los demás	20	EXCL
560122	-- De fibras sintéticas o artificiales:		
56012211	---- De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2.	10	EXCL
56012219	---- Las demás	0	EXCL
56012221	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	10	EXCL
56012229	---- Los demás	20	EXCL
560129	-- Los demás:		
56012910	--- Guata	10	EXCL
56012920	--- Artículos de guata	20	EXCL
56013000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	10	EXCL
5602	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO		
56021000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	10	EXCL
56022100	-- De lana o pelo fino	10	EXCL
56022900	-- De las demás materias textiles.	10	EXCL
560290	-- Los demás:		
56029010	-- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y gramaje superior a 350 g/m2.	0	EXCL
56029020	-- Impregnados	0	EXCL
56029090	-- Otros.	10	EXCL
5603	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA		
56031100	-- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2.	0	A
56031200	-- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	0	A
56031300	-- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	0	A
56031400	-- De gramaje superior a 150 g/m2.	0	A
56039100	-- De gramaje inferior o igual a 25 g/m2.	0	A
56039200	-- De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	0	A
56039300	-- De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	0	A
56039400	-- De gramaje superior a 150 g/m2.	0	A

G.O. 24735

5604	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N° 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO		
56041000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	15	EXCL
56042000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	0	A
56049000	- Los demás.	15	EXCL
56050000	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N° 54.04 ó 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL	0	A
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N° 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	15	EXCL
5607	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO		
56071000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida N° 53.03.	20	EXCL
56072100	-- Cordeles para atar o engavillar	20	EXCL
56072900	-- Los demás.	20	EXCL
56073000	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.	20	EXCL
56074100	-- Cordeles para atar o engavillar	20	EXCL
56074900	-- Los demás.	20	EXCL
560750	- De las demás fibras sintéticas.		
56075010	-- De nailon o de otras poliamidas	5	EXCL
56075090	-- Los demás	20	EXCL
56079000	- Los demás	20	EXCL
5608	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL		
56081100	-- Redes confeccionadas para la pesca.	10	EXCL
56081900	-- Las demás.	20	EXCL
56089000	- Las demás	20	A
56090000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N° 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	20	EXCL
57	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL		
5701	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS		
57011000	- De lana o pelo fino	20	EXCL
57019000	- De las demás materias textiles.	20	EXCL
5702	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS S		
57021000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	20	EXCL
57022000	- Revestimientos para el suelo, de fibras de coco.	20	EXCL
57023100	-- De lana o pelo fino	20	EXCL
57023200	-- De materia textil sintética o artificial	20	EXCL
57023900	-- De las demás materias textiles.	20	EXCL
57024100	-- De lana o pelo fino	20	EXCL

G.O. 24735

57024200	-- De materia textil sintética o artificial	20	EXCL
57024900	-- De las demás materias textiles.	20	EXCL
57025100	-- De lana o pelo fino	20	EXCL
57025200	-- De materia textil sintética o artificial	20	EXCL
57025900	-- De las demás materias textiles.	20	EXCL
57029100	-- De lana o pelo fino	20	EXCL
57029200	-- De materia textil sintética o artificial	20	EXCL
57029900	-- De las demás materias textiles.	20	EXCL
5703	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS		
57031000	- De lana o pelo fino	20	EXCL
57032000	- De nailon o demás poliamidas	20	EXCL
57033000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20	EXCL
57039000	- De las demás materias textiles.	20	EXCL
5704	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS		
57041000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2.	20	EXCL
57049000	- Los demás	20	EXCL
57050000	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	20	EXCL
58	TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS		
5801	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 58.06		
58011000	- De lana o pelo fino	20	EXCL
58012100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	20	EXCL
58012200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	EXCL
580123	-- Los demás terciopelos y felpas por trama:		
58012310	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	20	EXCL
58012390	--- Otros.	20	EXCL
58012400	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20	EXCL
580125	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:		
58012510	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	20	EXCL
58012590	--- Otros.	20	EXCL
58012600	-- Tejidos de chenilla	5	EXCL
58013100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	20	EXCL
58013200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	20	EXCL
58013300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.	20	EXCL
580134	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados):		
58013410	--- Para cierre por presión ("Velcro")	0	EXCL
58013490	--- Otros	20	EXCL
580135	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:		
58013510	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	20	EXCL
58013520	--- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y gramaje superior a 130 g/m2.	15	EXCL
58013590	--- Otros.	20	EXCL
58013600	-- Tejidos de chenilla	5	EXCL
58019000	- De las demás materias textiles.	20	EXCL
5802	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 57.03		
58021100	-- Crudos.	20	EXCL
58021900	-- Los demás.	20	EXCL
58022000	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles	20	EXCL
58023000	- Superficies textiles con mechón insertado	20	EXCL

G.O. 24735

5803	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 58.06		
58031000	- De algodón.	20	EXCL
58039000	- De las demás materias textiles.	20	EXCL
5804	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 60.02		
58041000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	20	EXCL
58042100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	20	EXCL
58042900	-- De las demás materias textiles.	20	EXCL
58043000	-Encajes hechos a mano.	20	EXCL
58050000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	20	EXCL
5806	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA N° 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS		
580610	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla:		
58061010	-- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	20	EXCL
58061020	-- Para cierre por presión ("Velcro")	0	EXCL
58061090	-- Otras.	20	EXCL
58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	20	EXCL
580631	-- De algodón:		
58063110	--- De densidad superior a 75 hilos por cm2.	5	EXCL
58063190	--- Otras.	20	EXCL
580632	-- De fibras sintéticas o artificiales:		
58063210	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2.	5	EXCL
58063290	--- Otras.	20	EXCL
58063900	-- De las demás materias textiles.	20	EXCL
58064000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	20	EXCL
5807	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR		
58071000	-Tejidos.	20	EXCL
58079000	- Los demás.	20	A
5808	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES		
58081000	- Trenzas en pieza.	20	EXCL
58089000	- Los demás	20	EXCL
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA N° 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	20	EXCL
5810	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS		
58101000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	20	EXCL
58109100	-- De algodón.	20	EXCL
58109200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	20	EXCL
58109900	-- De las demás materias textiles.	20	EXCL
5811	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA N° 58.10		
58110010	- De tejidos adheridos	15	EXCL
58110090	- Los demás	20	EXCL

G.O. 24735

59	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL		
5901	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL		
59011000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	10	EXCL
59019000	- Los demás	10	EXCL
5902	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA		
59021000	- De nailon o demás poliamidas	0	A
59022000	- De poliésteres.	0	A
59029000	- Las demás	0	A
5903	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 59.02		
59031000	- Con policloruro de vinilo.	5	EXCL
59032000	- Con poliuretano.	5	EXCL
590390	- Las demás:		
59039010	-- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	5	EXCL
59039020	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm ²	5	EXCL
59039030	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	20	EXCL
59039040	-- Recubiertos con celulosa	5	EXCL
59039090	-- Otras	20	EXCL
5904	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.		
59041000	- Linóleo.	20	EXCL
59049100	-- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	20	EXCL
59049200	-- Con otros soportes textiles.	20	EXCL
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	20	EXCL
5906	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 59.02		
59061000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	EXCL
59069100	-- De punto	20	EXCL
590699	-- Las demás:		
59069910	--- De poliamidas o rayón viscosa, de gramaje superior o igual a 150 g/m ² pero inferior o igual a 500 g/m ² .	5	EXCL
59069920	--- Franela	10	EXCL
59069930	--- Tejidos de nailon cuachutados, del tipo de los utilizados en fabricación de llantas.	0	EXCL
59069990	--- Otras	20	EXCL
59070000	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	20	EXCL
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO), PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION	10	EXCL
59090000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	0	A

G.O. 24735

59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	0	A
5911	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO		
59111000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cinta	5	EXCL
59112000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	5	EXCL
59113100	-- De gramaje inferior a 650 g/m2.	0	A
59113200	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.	0	A
59114000	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	A
59119000	- Los demás	0	A
60	TEJIDOS DE PUNTO		
6001	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO		
60011000	- Tejidos "de pelo largo"	20	EXCL
60012100	-- De algodón.	20	EXCL
60012200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	20	EXCL
60012900	-- De las demás materias textiles.	20	EXCL
600191	-- De algodón:		
60019110	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	EXCL
60019190	--- Otros.	20	EXCL
600192	-- De fibras sintéticas o artificiales:		
60019210	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	5	EXCL
60019290	--- Otros.	20	EXCL
60019900	-- De las demás materias textiles.	20	EXCL
6002	LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.		
600210	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:		
60021011	--- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	0	EXCL
60021019	--- Los demás	20	EXCL
60021090	-- Otros	20	EXCL
60022000	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm	20	EXCL
600230	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:		
60023010	-- Con poliuretano ("licra")	20	EXCL
60023090	-- Otros	20	EXCL
60024100	-- De lana o pelo fino	20	EXCL
60024200	-- De algodón.	20	EXCL
60024300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	20	EXCL
60024900	-- Los demás.	20	EXCL
60029100	-- De lana o pelo fino	20	EXCL
60029200	-- De algodón.	20	EXCL
60029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	20	EXCL
60029900	-- Los demás.	20	EXCL
61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO		
6101	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA N° 61.03		
61011000	- De lana o pelo fino	25	EXCL
61012000	- De algodón.	25	EXCL

G.O. 24735

61013000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
61019000	- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6102	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA N° 61.04		
61021000	- De lana o pelo fino	25	EXCL
61022000	- De algodón.	25	EXCL
61023000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
61029000	- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6103	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS		
61031100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
61031200	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61031900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61032100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
61032200	-- De algodón.	25	EXCL
61032300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61032900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61033100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
61033200	-- De algodón.	25	EXCL
61033300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61033900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61034100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
61034200	-- De algodón.	25	EXCL
61034300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61034900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6104	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS		
61041100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
61041200	-- De algodón.	25	EXCL
61041300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61041900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61042100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
61042200	-- De algodón.	25	EXCL
61042300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61042900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61043100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
61043200	-- De algodón.	25	EXCL
61043300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61043900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61044100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
61044200	-- De algodón.	25	EXCL
61044300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61044400	-- De fibras artificiales.	25	EXCL
61044900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61045100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
61045200	-- De algodón.	25	EXCL
61045300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61045900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61046100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
61046200	-- De algodón.	25	EXCL
61046300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61046900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6105	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.		
61051000	- De algodón.	25	EXCL
61052000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
61059000	- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6106	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS		

G.O. 24735

61061000	- De algodón.	25	EXCL
61062000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
61069000	- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6107	CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS		
61071100	-- De algodón.	25	EXCL
61071200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
61071900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61072100	-- De algodón.	25	EXCL
61072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
61072900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61079100	-- De algodón.	25	EXCL
61079200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
61079900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6108	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS		
61081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
61081900	--De las demás materias textiles.	25	EXCL
61082100	-- De algodón.	25	EXCL
61082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
61082900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61083100	-- De algodón.	25	EXCL
61083200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
61083900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61089100	-- De algodón.	25	EXCL
61089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
61089900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6109	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO		
61091000	- De algodón.	25	EXCL
61099000	- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6110	SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO		
61101000	- De lana o pelo fino	25	EXCL
61102000	- De algodón.	25	EXCL
61103000	- De fibras sintéticas o artificiales	25	EXCL
61109000	- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6111	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES		
61111000	- De lana o pelo fino	25	EXCL
61112000	- De algodón.	25	EXCL
61113000	- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61119000	- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6112	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES, DE PUNTO		
61121100	-- De algodón.	25	EXCL
61121200	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61121900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61122000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	25	EXCL
61123100	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61123900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61124100	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61124900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS N° 59.03, 59.06 ó 59.07	25	EXCL
6114	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.		
61141000	- De lana o pelo fino	25	EXCL
61142000	- De algodón	25	EXCL
61143000	- De fibras sintéticas o artificiales	25	EXCL
61149000	- De las demás materias textiles	25	EXCL

G.O. 24735

6115	CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO		
61151100	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	25	EXCL
61151200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	25	EXCL
61151900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
61152000	- Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	25	EXCL
61159100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
61159200	-- De algodón.	25	EXCL
611593	-- De fibras sintéticas:		
61159310	--- Medias para várices	0	A
61159390	--- Otros.	25	B
61159900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6116	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO		
61161000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	25	EXCL
61169100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
61169200	-- De algodón.	25	EXCL
61169300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
61169900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6117	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO		
61171000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	25	EXCL
61172000	- Corbatas y lazos similares.	25	EXCL
611780	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:		
61178010	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	0	A
61178090	-- Otros	25	A
61179000	- Partes.	25	EXCL
62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO		
6201	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA N° 62.03		
62011100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62011200	-- De algodón.	25	EXCL
62011300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62011900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62019100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62019200	-- De algodón.	25	EXCL
62019300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62019900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6202	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA N° 62.04		
62021100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62021200	-- De algodón.	25	EXCL
62021300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62021900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62029100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62029200	-- De algodón.	25	EXCL
62029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62029900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6203	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS		
62031100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62031200	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL

G.O. 24735

62031900	-- De las demás materias textiles	25	EXCL
62032100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62032200	-- De algodón.	25	EXCL
62032300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
62032900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62033100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62033200	-- De algodón.	25	EXCL
62033300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
62033900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62034100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62034200	-- De algodón.	25	EXCL
62034300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
62034900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6204	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS		
62041100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62041200	-- De algodón.	25	EXCL
62041300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
62041900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62042100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62042200	-- De algodón.	25	EXCL
62042300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
62042900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62043100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62043200	-- De algodón.	25	EXCL
62043300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
62043900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62044100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62044200	-- De algodón.	25	EXCL
62044300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
62044400	-- De fibras artificiales.	25	EXCL
62044900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62045100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62045200	-- De algodón.	25	EXCL
62045300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
62045900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62046100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62046200	-- De algodón.	25	EXCL
62046300	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
62046900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6205	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS		
62051000	- De lana o pelo fino	25	EXCL
62052000	-De algodón.	25	EXCL
62053000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62059000	- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6206	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.		
62061000	- De seda o desperdicios de seda	25	EXCL
62062000	- De lana o pelo fino	25	EXCL
62063000	- De algodón.	25	EXCL
62064000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62069000	- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6207	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS		
62071100	-- De algodón.	25	EXCL
62071900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62072100	-- De algodón.	25	EXCL
62072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62072900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62079100	-- De algodón.	25	EXCL
62079200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62079900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL

G.O. 24735

6208	CAMISetas INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS		
62081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62081900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62082100	-- De algodón.	25	EXCL
62082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62082900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62089100	-- De algodón.	25	EXCL
62089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62089900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6209	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES		
62091000	- De lana o pelo fino	25	EXCL
62092000	- De algodón.	25	EXCL
62093000	- De fibras sintéticas.	25	EXCL
62099000	- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6210	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N° 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07		
62101010	-- Uniforme del tipo mono (Overall), esterilizado, desechable.	25	EXCL
62101090	-- Otros.	25	EXCL
62102000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas N° 6201.11 a 6201.19	25	EXCL
62103000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas N° 6202.11 a 6202.19	25	EXCL
62104000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	25	EXCL
62105000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	25	EXCL
6211	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR		
62111100	-- Para hombres o niños.	25	EXCL
62111200	-- Para mujeres o niñas.	25	EXCL
62112000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	25	EXCL
62113100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62113200	-- De algodón.	25	EXCL
62113300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62113900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62114100	-- De lana o pelo fino	25	EXCL
62114200	-- De algodón.	25	EXCL
62114300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62114900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6212	SOSTENES ("BRASSIERES", CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO		
62121000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	25	EXCL
62122000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	25	EXCL
62123000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	25	EXCL
62129000	- Los demás	25	EXCL
6213	PAÑUELOS DE BOLSILLO.		
62131000	- De seda o desperdicios de seda.	25	EXCL
62132000	- De algodón.	25	EXCL
62139000	- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6214	CHALES (MANTONES), PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES		
62141000	- De seda o desperdicios de seda	25	EXCL
62142000	- De lana o pelo fino	25	EXCL
62143000	- De fibras sintéticas.	25	EXCL
62144000	- De fibras artificiales.	25	EXCL
62149000	- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6215	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
62151000	- De seda o desperdicios de seda	25	EXCL

G.O. 24735

62152000	- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
62159000	- De las demás materias textiles.	25	EXCL
62160000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	25	EXCL
6217	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 62.12		
62171000	- Complementos (accesorios) de vestir	25	EXCL
62179000	- Partes.	25	EXCL
63	LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TRAPOS		
6301	MANTAS (COBIJAS O FRAZADAS)		
63011000	- Mantas eléctricas	25	EXCL
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	25	EXCL
63013000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	25	EXCL
63014000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	25	EXCL
63019000	- Las demás mantas	25	EXCL
6302	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA		
63021000	- Ropa de cama, de punto.	25	EXCL
63022100	-- De algodón.	25	EXCL
63022200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
63022900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
63023100	-- De algodón.	25	EXCL
63023200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
63023900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
63024000	- Ropa de mesa, de punto.	25	EXCL
63025100	-- De algodón.	25	EXCL
63025200	-- De lino.	25	EXCL
63025300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
63025900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
63026000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	25	EXCL
63029100	-- De algodón.	25	EXCL
63029200	-- De lino.	25	EXCL
63029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL
63029900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6303	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA		
63031100	-- De algodón.	25	EXCL
63031200	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
63031900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
63039100	-- De algodón.	25	EXCL
63039200	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
63039900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6304	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.04		
63041100	-- De punto.	25	EXCL
63041900	-- Las demás.	25	EXCL
63049100	-- De punto.	25	EXCL
63049200	-- De algodón, excepto de punto	25	EXCL
63049300	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	25	EXCL
63049900	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	25	EXCL
6305	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR		
63051000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida N° 53.03	25	EXCL
63052000	- De algodón.	25	EXCL
63053200	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	25	EXCL
63053300	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	25	EXCL
63053900	-- Los demás.	25	EXCL
63059000	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL

G.O. 24735

6306	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR		
63061100	-- De algodón.	25	EXCL
63061200	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
63061900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
63062100	-- De algodón.	25	EXCL
63062200	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
63062900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
63063100	-- De fibras sintéticas.	25	EXCL
63063900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
63064100	-- De algodón.	25	EXCL
63064900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
63069100	-- De algodón.	25	A
63069900	-- De las demás materias textiles.	25	EXCL
6307	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.		
63071000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	25	EXCL
63072000	- Cinturones (fajas) y chalecos, salvavidas	0	A
630790	- Los demás:		
63079010	-- Correas y cinturones de seguridad	0	A
63079020	-- Mascarillas desechables	0	A
63079030	--Bandas reflectivas de seguridad	0	A
63079040	-- Telas de protección confeccionadas planas, provistas de ojetes o corchetes en sus bordes, propias para sombras de viveros	5	A
63079090	-- Otros.	25	A
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	25	EXCL
6309	ARTICULOS DE PRENDERIA.		
63090010	- Calzado	25	EXCL
63090090	- Otros	25	EXCL
6310	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES		
63101000	- Clasificados.	25	EXCL
63109000	- Los demás	10	EXCL
64	CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS		
6401	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS		
64011000	- Calzado con puntera metálica de protección	20	A
64019100	-- Que cubran la rodilla.	20	A
64019200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	20	A
64019900	-- Los demás.	20	A
6402	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO		
64021200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20	A
64021900	-- Los demás.	20	A
64022000	-- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20	A
64023000	-- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	A

G.O. 24735

64029100	-- Que cubran el tobillo.	20	A
64029900	-- Los demás.	20	A
6403	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL		
64031200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20	A
64031900	-- Los demás.	20	A
64032000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20	A
64033000	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	A
64034000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	A
64035100	-- Que cubran el tobillo.	20	A
64035900	-- Los demás.	20	A
64039100	-- Que cubran el tobillo.	20	A
64039900	-- Los demás.	20	A
6404	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO O CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL		
64041100	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20	A
64041910	-- Cubre calzado con suela de plastico.	20	A
64041990	--- Otros	20	A
64042000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20	A
6405	LOS DEMAS CALZADOS		
64051000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	20	A
64052000	- Con la parte superior de materia textil	20	A
64059000	- Los demás.	20	A
6406	PARTES DE CALZADO (INCLUSO LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES		
640610	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:		
64061010	-- Capelladas	10	A
64061090	-- Otras	10	A
64062000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	A
640691	-- De madera:		
64069110	--- Suelas y tacones.	10	A
64069120	--- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor	0	A
64069190	--- Otros.	0	A
640699	-- De las demás materias:		
64069910	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera.	10	A
64069920	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles.	10	A
64069990	--- Otros.	10	A
65	SOMBREROS, DEMAS TOCADOS, Y SUS PARTES		
65010000	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	5	A
65020000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER	5	A
65030000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA N° 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A
65040000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A

G.O. 24735

6505	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS		
65051000	- Redecillas para el cabello	15	A
65059000	- Los demás.	15	A
6506	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.		
650610	- Cascos de seguridad:		
65061010	-- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	A
65061090	-- Otros.	15	A
65069100	-- De caucho o plástico	15	A
65069200	-- De peletería natural.	15	A
65069900	-- De las demás materias.	15	A
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	5	A
66	PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES		
6601	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).		
66011000	- Quitasoles toldo y artículos similares.	15	A
66019100	-- Con astil o mango telescópico.	15	A
66019900	-- Los demás.	15	A
66020000	BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.	15	A
6603	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS N° 66.01 ó 66.02		
66031000	- Puños y pomos.	5	A
66032000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5	A
66039000	- Los demás	5	A
67	PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		
67010000	PIELAS Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	A
6702	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES		
67021000	- De plástico.	15	A
67029000	- De las demás materias.	15	A
6703	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES		
67030010	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	A
67030090	- Otros	15	A
6704	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
67041100	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A
67041900	-- Los demás.	15	A
67042000	- De cabello.	15	A
67049000	- De las demás materias.	15	A

G.O. 24735

68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS		
68010000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	A
6802	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, T		
68021000	-Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificial	15	A
68022100	-- Mármol, travertinos y alabastro.	15	A
68022200	-- Las demás piedras calizas.	15	A
68022300	-- Granito.	15	A
68022900	-- Las demás piedras.	15	A
68029100	-- Mármol, travertinos y alabastro.	15	A
68029200	-- Las demás piedras calizas.	15	A
68029300	-- Granito.	15	A
68029900	-- Las demás piedras.	15	A
68030000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	5	A
6804	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA,		
68041000	- Muelas para moler o desfibrar.	0	A
68042100	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A
68042200	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	0	A
68042300	-- De piedras naturales.	0	A
68043000	- Piedras de afilar o pulir a mano.	0	A
6805	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.		
68051000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	A
680520	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón:		
68052010	-- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	A
68052090	-- Otros	10	A
68053000	- Con soporte de otras materias.	5	A
6806	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCIO		
68061000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	0	A
68062000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	0	A
68069000	- Los demás	0	A
6807	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA)		
68071000	- En rollos.	5	A
68079000	-Las demás	5	A

G.O. 24735

68080000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL	15	A
6809	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE		
68091100	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	5	A
68091900	-- Los demás.	15	A
68099000	- Las demás manufacturas.	15	A
6810	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS		
68101100	-- Bloques y ladrillos para la construcción.	15	A
68101900	-- Los demás.	15	A
68109100	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	A
68109900	-- Las demás.	15	A
6811	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES		
68111000	- Placas onduladas.	15	A
68112000	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	A
68113000	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.	15	A
68119000	- Las demás manufacturas.	15	A
6812	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLU		
68121000	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A
68122000	- Hilados.	0	A
68123000	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	0	A
68124000	- Tejidos, incluso de punto.	5	A
68125000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	5	A
68126000	- Papel, cartón y fieltro.	0	A
68127000	- Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A
68129000	- Las demás.	5	A
6813	GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO		
68131000	- Guarniciones para frenos.	0	A
68139000	- Las demás.	0	A
6814	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.		
68141000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	A
68149000	- Las demás.	5	A
6815	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
68151000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.	0	A
68152000	- Manufacturas de turba.	0	A
68159100	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	0	A
68159900	-- Las demás.	0	A

G.O. 24735

69	PRODUCTOS CERAMICOS		
69010000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS	0	A
6902	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS		
69021000	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃ .	0	A
69022000	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	0	A
69029000	- Los demás.	0	A
6903	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS		
69031000	-Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	0	A
69032000	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso	0	A
69039000	- Los demás	0	A
6904	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.		
69041000	- Ladrillos de construcción	15	A
69049000	- Los demás	15	A
6905	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION		
69051000	- Tejas.	15	A
69059000	- Los demás	15	A
69060000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15	A
6907	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE		
69071000	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	A
69079000	- Los demás	15	A
6908	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE		
69081000	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	A
69089000	- Los demás	15	A
6909	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO		
69091100	-- De porcelana.	0	A
69091200	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A

G.O. 24735

69091900	-- Los demás.	0	A
69099000	- Los demás	5	A
6910	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO SANITARIO		
69101000	- De porcelana.	15	A
69109000	- Los demás	15	A
6911	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA		
69111000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	A
69119000	- Los demás	15	A
6912	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA		
69120010	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	A
69120090	- Otros	15	A
6913	ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERAMICA		
69131000	- De porcelana.	15	A
69139000	- Los demás	15	A
6914	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
69141000	- De porcelana.	15	A
69149000	- Las demás	15	A
70	VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS		
70010000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	0	A
7002	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA N° 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR		
70021000	- Bolas.	0	A
70022000	- Barras o varillas.	0	A
70023100	-- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A
70023200	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A
70023900	-- Los demás.	0	A
7003	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO		
70031200	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
70031900	-- Las demás	0	A
70032000	- Placas y hojas, armadas.	0	A
70033000	- Perfiles.	0	A
7004	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO		
70042000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
70049000	- Los demás vidrios.	0	A
7005	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO		
70051000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A
70052100	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0	A
700529	-- Los demás:		
70052910	--- Vidrio flotado	0	A
70052990	--- Otros	0	A
70053000	- Vidrio armado	0	A

G.O. 24735

70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS N° 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	5	A
7007	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO		
700711	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:		
70071110	--- Planos	5	A
70071190	--- Otros	5	A
70071900	-- Los demás.	10	A
700721	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:		
70072110	--- Planos	5	A
70072190	--- Otros	5	A
70072900	-- Los demás.	5	A
70080000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	5	A
7009	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES		
70091000	- Espejos retrovisores para vehículos.	5	A
70099100	-- Sin enmarcar	15	A
70099200	-- Enmarcados	15	A
7010	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO		
70101000	- Ampollas.	0	A
70102000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A
701091	-- Superior a 1 l:		
70109110	--- De capacidad inferior a 4 l	10	A
70109190	--- Otros	5	A
70109210	--- Envases cilindricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32mm, del tipo de los utilizados para medicamentos	10	A
70109290	--- Otros.	10	A
701093	-- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:		
70109310	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	A
70109320	--- Envases cilindricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32mm, del tipo de los utilizados para medicamentos	10	A
70109390	--- Otros	10	A
701094	-- Inferior o igual a 0.15 l:		
70109410	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	A
70109420	--- De embocadura superior o igual a 22 mm	10	A
70109430	--- Viales de borosilicato	5	A
70109490	--- Otros	5	A
7011	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.		
70111000	- Para alumbrado eléctrico.	0	A
70112000	- Para tubos catódicos.	0	A
70119000	- Las demás	0	A
70120000	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO	0	A
7013	ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 70.10 ó 70.18		
70131000	- Artículos de vitrocerámica	15	A
70132100	-- De cristal al plomo.	15	A
70132900	-- Los demás.	15	A
70133100	-- De cristal al plomo.	15	A
70133200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	A

G.O. 24735

70133900	-- Los demás.	15	A
70139100	-- De cristal al plomo.	15	A
70139900	-- Los demás.	15	A
7014	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE		
70140010	- Vidrio para señalización	0	A
70140020	- Elementos de óptica	0	A
7015	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION		
70151000	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras	0	A
70159000	- Los demás	0	A
7016	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIE		
70161000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	A
70169000	- Los demás	10	A
7017	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
70171000	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A
70172000	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	A
70179000	- Los demás	0	A
7018	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJ		
70181000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	A
70182000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0	A
70189000	- Los demás	15	A
7019	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS)		
70191100	-- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	0	A
70191200	-- "Rovings"	0	A
70191900	-- Los demás	0	A
70193100	-- "Mats"	0	A
70193200	-- Velos.	0	A
70193900	-- Los demás.	0	A
70194000	- Tejidos de "rovings"	0	A
70195100	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
70195200	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A
70195900	-- Los demás	0	A
70199000	- Los demás	0	A
70200000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	15	A

G.O. 24735

71	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS		
7101	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE		
71011000	- Perlas finas (naturales)	20	A
71012100	-- En bruto.	20	A
71012200	-- Trabajadas.	20	A
7102	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
71021000	- Sin clasificar.	5	A
71022100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	0	A
71022900	-- Los demás.	0	A
71023100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	5	A
71023900	-- Los demás.	5	A
7103	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA F		
71031000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	5	A
71039100	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.	5	A
71039900	-- Las demás.	5	A
7104	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR E		
71041000	- Cuarzo piezoeléctrico.	20	A
71042000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	20	A
71049000	- Las demás.	20	A
7105	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS		
71051000	- De diamante.	5	A
71059000	- Los demás.	5	A
7106	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO		
71061000	- Polvo.	10	A
71069100	-- En bruto.	10	A
710692	-- Semilabrada:		
71069210	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5	A
71069290	--- Otras	10	A
71070000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
7108	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO		
71081100	-- Polvo.	5	A
71081200	-- Las demás formas en bruto.	5	A
71081300	-- Las demás formas semilabradas.	5	A
71082000	- Para uso monetario.	5	A
71090000	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
7110	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
71101100	-- En bruto o en polvo.	0	A
71101900	-- Los demás.	0	A
71102100	-- En bruto o en polvo.	0	A
71102900	-- Los demás.	0	A

G.O. 24735

71103100	-- En bruto o en polvo.	0	A
71103900	-- Los demás.	0	A
71104100	-- En bruto o en polvo.	0	A
71104900	-- Los demás.	0	A
71110000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
7112	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIO		
71121000	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	0	A
71122000	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	0	A
71129000	- Los demás.	0	A
7113	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
71131100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
71131900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
71132000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A
7114	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
71141100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
71141900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
71142000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A
7115	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
71151000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A
71159000	- Las demás	15	A
7116	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS)		
71161000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	A
71162000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	A
7117	BISUTERIA		
71171100	-- Gemelos y pasadores similares	15	A
71171900	-- Las demás	15	A
71179000	- Las demás	15	A
7118	MONEDAS.		
71181000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	5	A
71189000	- Las demás	5	A
72	FUNDICION, HIERRO Y ACERO		
7201	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
72011000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	0	A
72012000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	0	A
72015000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A
7202	FERROALEACIONES.		
72021100	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	0	A
72021900	-- Los demás.	0	A
72022100	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	0	A
72022900	-- Los demás.	0	A
72023000	- Ferro-sílico-manganeso	0	A

G.O. 24735

72024100	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	0	A
72024900	-- Los demás.	0	A
72025000	- Ferro-sílico-cromo	0	A
72026000	- Ferroníquel.	0	A
72027000	- Ferromolibdeno.	0	A
72028000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0	A
72029100	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0	A
72029200	-- Ferrovanadio.	0	A
72029300	-- Ferroniobio.	0	A
72029900	-- Las demás.	0	A
7203	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES		
72031000	- Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	0	A
72039000	- Los demás	0	A
7204	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO		
72041000	- Desperdicios y desechos, de fundición.	0	A
72042100	-- De acero inoxidable.	0	A
72042900	-- Los demás.	0	A
72043000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A
72044100	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A
72044900	-- Los demás.	0	A
72045000	- Lingotes de chatarra.	0	A
7205	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO		
72051000	- Granallas.	0	A
72052100	-- De aceros aleados.	0	A
72052900	-- Los demás.	0	A
7206	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA N° 72.03		
72061000	- Lingotes.	0	A
72069000	- Las demás	0	A
7207	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
72071100	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A
72071200	-- Los demás, de sección transversal rectangular.	0	A
72071900	-- Los demás.	0	A
72072000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	0	A
7208	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR		
72081000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
72082500	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72082600	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72082700	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A
72083600	-- De espesor superior a 10 mm	0	A
72083700	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72083800	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72083900	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A
72084000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	5	A
72085100	-- De espesor superior a 10 mm	5	A

G.O. 24735

72085200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	A
72085300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	5	A
72085400	-- De espesor inferior a 3 mm	5	A
72089000	- Los demás.	5	A
7209	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR		
72091500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
72091600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72091700	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72091800	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72092500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	5	A
72092600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5	A
72092700	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5	A
72092800	-- De espesor inferior a 0.5 mm	5	A
72099000	- Los demás	5	A
7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS		
72101100	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm	0	A
72101200	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72102000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	0	A
72103000	- Cincados electrolíticamente	0	A
721041	-- Ondulados:		
72104110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	A
72104190	--- Otros.	5	A
721049	-- Los demás:		
72104910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	A
72104990	--- Otros.	0	A
72105000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	0	A
721061	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:		
72106110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	A
72106190	--- Otros	0	A
721069	-- Los demás:		
72106910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15	A
72106990	--- Otros	0	A
721070	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
72107010	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	B
72107020	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	B
72107090	-- Otros	0	B
72109000	- Los demás	0	A
7211	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR		
72111300	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	5	A
72111400	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm	5	A
72111900	-- Los demás.	5	A
72112300	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	5	A
72112900	-- Los demás.	0	A
72119000	- Los demás	0	A
7212	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS		
72121000	- Estañados.	0	A
72122000	- Cincados electrolíticamente	0	A

G.O. 24735

721230	- Cincados de otro modo:		
72123010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	A
72123090	-- Otros.	0	A
721240	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
72124010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	A
72124090	-- Otros.	0	A
72125000	- Revestidos de otro modo.	0	A
72126000	- Chapados.	0	A
7213	ALAMBRO DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
72131000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	A
72132000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A
721391	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:		
72139110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	A
72139120	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A
721399	-- Los demás:		
72139910	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	A
72139920	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	0	A
7214	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO		
72141000	- Forjadas.	10	A
72142000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	B3
72143000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	5	A
721440	- *Suprimida*		
721450	- *Suprimida*		
721460	- *Suprimida*		
721491	-- De sección transversal rectangular:		
72149110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	A
72149190	--- Otras	5	A
721499	-- Las demás:		
72149910	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	A
72149920	--- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm	15	A
72149990	--- Otras	5	A
7215	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
72151000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
72155000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A
72159000	- Las demás.	0	A
7216	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
721610	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
72161010	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	A
72161091	--- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	A
72161092	--- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	A
72161099	--- Los demás	5	A
721621	-- Perfiles en L:		
72162110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	A
72162190	--- Otros.	5	A
721622	-- Perfiles en T:		
72162210	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	A
72162290	--- Otros	5	A
721631	-- Perfiles en U:		

G.O. 24735

72163110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	A
72163190	--- Otros.	0	A
72163200	--Perfiles en I.	0	A
72163300	-- Perfiles en H.	0	A
72164000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0	A
72165000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	0	A
72166100	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	A
72166900	-- Los demás	15	A
72169100	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5	A
72169900	-- Los demás	5	A
7217	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
721710	- Sin revestir, incluso pulido:		
72171010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	A
72171020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	0	A
72171031	--- Para pretensar	0	A
72171039	--- Los demás	15	A
721720	- Cincado:		
72172010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	A
72172020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	10	A
72172031	--- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	A
72172032	--- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	A
72172039	--- Otros	5	A
721730	- Revestido de otro metal común:		
72173010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	5	A
72173020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	5	A
72173031	--- Revestido de cobre	0	A
72173039	--- Los demás	5	A
721732	-- *Suprimida*		
721733	-- *Suprimida*		
72179000	- Los demás	5	A
7218	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE		
72181000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A
72189100	-- De sección transversal rectangular	0	A
72189900	-- Los demás	0	A
7219	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm		
72191100	-- De espesor superior a 10 mm	0	A
72191200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72191300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72191400	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A
72192100	-- De espesor superior a 10 mm	0	A
72192200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72192300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72192400	-- De espesor inferior a 3 mm	0	A
72193100	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72193200	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A
72193300	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72193400	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72193500	-- De espesor inferior a 0.5 mm	0	A
72199000	- Los demás.	0	A

G.O. 24735

7220	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm		
72201100	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A
72201200	-- De espesor inferior a 4.75 mm	0	A
72202000	- Simplemente laminados en frío.	0	A
72209000	-Los demás.	0	A
72210000	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.	0	A
7222	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
72221100	-- De sección circular	0	A
72221900	-- Las demás	0	A
72222000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	0	A
72223000	- Las demás barras.	0	A
72224000	- Perfiles.	0	A
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	0	A
7224	LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS		
72241000	- Lingotes o demás formas primarias	0	A
72249000	- Los demás	0	A
7225	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm		
72251100	-- De grano orientado	0	A
72251900	-- Los demás	0	A
72252000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72253000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	0	A
72254000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	0	A
72255000	- Los demás, simplemente laminados en frío.	0	A
72259100	-- Cincados electrolíticamente	0	A
72259200	-- Cincados de otro modo	0	A
72259900	-- Los demás	0	A
7226	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm		
72261100	-- De grano orientado	0	A
72261900	-- Los demás	0	A
72262000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72269100	-- Simplemente laminados en caliente.	0	A
72269200	-- Simplemente laminados en frío.	0	A
72269300	-- Cincados electrolíticamente	0	A
72269400	-- Cincados de otro modo	0	A
72269900	-- Los demás.	0	A
7227	ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
72271000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72272000	- De acero silicomanganeso	0	A
72279000	- Los demás	0	A
7228	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		
72281000	- Barras de acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72282000	- Barras de acero silicomanganeso	0	A
72283000	- Los demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente.	0	A
72284000	- Las demás barras, simplemente forjadas.	0	A
72285000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	0	A
72286000	- Las demás barras.	0	A
72287000	- Perfiles.	0	A
72288000	- Barras huecas para perforación.	0	A
7229	ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
72291000	- De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad)	0	A
72292000	- De acero silicomanganeso	0	A
72299000	- Los demás	0	A

G.O. 24735

73	MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
7301	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA		
73011000	- Tablestacas.	0	A
73012000	- Perfiles.	10	A
7302	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BR		
73021000	- Carriles (rieles).	0	A
73022000	- Traviesas (durmiertes).	0	A
73023000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A
73024000	- Bridas y placas de asiento.	0	A
73029000	- Los demás.	0	A
73030000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.	5	A
7304	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO		
73041000	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	0	A
73042100	-- Tubos de perforación	0	A
73042900	-- Los demás	0	A
73043100	-- Estirados o laminados en frío.	0	A
73043900	-- Los demás.	0	A
73044100	-- Estirados o laminados en frío.	0	A
73044900	-- Los demás.	0	A
73045100	-- Estirados o laminados en frío.	0	A
73045900	-- Los demás.	0	A
73049000	- Los demás	0	A
7305	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO		
73051100	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	0	A
73051200	-- Los demás, soldados longitudinalmente.	0	A
73051900	-- Los demás.	0	A
73052000	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A
73053100	-- Soldados longitudinalmente.	5	A
73053900	-- Los demás.	5	A
73059000	- Los demás	5	A
7306	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO		
73061000	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	0	A
73062000	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A
730630	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
73063010	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	A
73063090	-- Otros	10	A
73064000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	0	A
73065000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.	0	A
73066000	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	10	A
73069000	- Los demás	0	A
7307	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		

G.O. 24735

73071100	-- De fundición no maleable.	5	A
73071900	-- Los demás.	5	A
73072100	-- Bidas.	5	A
73072200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.	5	A
73072300	-- Accesorios para soldar a tope.	5	A
73072900	-- Los demás.	5	A
73079100	-- Bidas.	5	A
73079200	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.	10	A
73079300	-- Accesorios para soldar a tope.	5	A
73079900	-- Los demás.	5	A
7308	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS),		
73081000	- Puentes y sus partes	5	A
73082000	- Torres y castilletes.	5	A
73083000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	10	A
73084000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	A
73089000	- Los demás.	10	A
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALO	10	A
7310	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS,		
73101000	- De capacidad superior o igual a 50 l	10	A
73102100	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	10	B
73102900	-- Los demás.	15	A
7311	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73110010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ²	10	A
73110090	- Otros	0	A
7312	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD		
73121000	- Cables.	0	A
73129000	- Los demás	0	A
73130000	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR	10	A
7314	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO		
73141200	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A
73141300	-- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	A
73141400	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	A
73141900	-- Las demás	10	A
73142000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	10	A
73143100	-- Cincadas	10	A
73143900	-- Las demás	10	A
73144100	-- Cincadas	10	A
73144200	-- Revestidas de plástico	10	A

G.O. 24735

73144900	-- Las demás	10	A
73145000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	A
7315	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73151100	-- Cadenas de rodillos.	0	A
73151200	-- Las demás cadenas.	0	A
73151900	-- Partes.	0	A
73152000	- Cadenas antideslizantes.	0	A
73158100	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	0	A
73158200	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.	0	A
73158900	-- Las demás.	0	A
73159000	- Las demás partes.	0	A
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	0	A
73170000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	B3
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73181100	-- Tirafondos.	5	A
73181200	-- Los demás tornillos para madera.	5	A
73181300	-- Escarpías y armellas, roscadas	5	A
73181400	-- Tornillos taladradores (autorroscantes)	5	A
73181500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	5	A
73181600	-- Tuercas.	5	A
73181900	-- Los demás.	5	A
73182100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A
73182200	-- Las demás arandelas.	0	A
73182300	-- Remaches.	0	A
73182400	-- Pasadores, clavijas y chavetas.	0	A
73182900	-- Los demás.	0	A
7319	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OT		
73191000	- Agujas de coser, zurcir o bordar	0	A
73192000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0	A
73193000	- Los demás alfileres.	0	A
73199000	- Los demás.	0	A
7320	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO		
73201000	- Ballestas y sus hojas.	10	A
73202000	- Muelles (resortes) helicoidales.	10	A
73209000	- Los demás	0	A
7321	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUE DAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE F		
732111	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:		
73211110	--- Hornillos y cocinas	15	A
73211190	--- Otros.	10	A
73211200	-- De combustibles líquidos.	5	A
732113	-- De combustibles sólidos:		
73211310	--- Anafres y cocinas	15	A
73211390	--- Otros.	10	A

G.O. 24735

73218100	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	10	A
73218200	-- De combustibles líquidos.	10	A
73218300	-- De combustibles sólidos.	10	A
732190	- Partes:		
73219010	-- De cocimas	5	A
73219090	-- Otras	5	A
7322	RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O		
73221100	-- De fundición.	0	A
73221900	-- Los demás.	0	A
73229000	- Los demás	0	A
7323	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO		
73231000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustar o usos análogos	15	A
732391	-- De fundición, sin esmaltar:		
73239110	--- Asas y mangos	5	A
73239120	--- Otras partes	5	A
73239190	--- Otros	15	A
732392	-- De fundición, esmaltados:		
73239210	--- Asas y mangos	5	A
73239220	--- Otras partes	5	A
73239290	--- Otros	15	A
732393	-- De acero inoxidable:		
73239310	--- Asas y mangos	5	A
73239320	--- Otras partes	5	A
73239390	--- Otros	15	A
732394	-- De hierro o acero, esmaltados:		
73239410	--- Asas y mangos	5	A
73239420	--- Otras partes	5	A
73239490	--- Otros	15	A
732399	-- Los demás:		
73239910	--- Asas y mangos	5	A
73239920	--- Otras partes	5	A
73239990	--- Otros.	15	A
7324	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73241000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	A
73242100	-- De fundición, incluso esmaltadas.	15	A
73242900	-- Las demás.	15	A
73249000	- Los demás, incluidas las partes.	15	A
7325	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73251000	- De fundición no maleable.	10	A
73259100	-- Bolas y artículos similares para molinos.	0	A
73259900	-- Las demás.	10	A
7326	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO		
73261100	-- Bolas y artículos similares para molinos.	0	A
73261900	-- Las demás.	10	A
732620	- Manufacturas de alambre de hierro o acero:		
73262010	-- Trampas para animales	5	A
73262020	-- Cestas para gaviones.	0	A
73262030	- - Ganchos de acople rápido con sacavuelatas	0	A
73262090	-- Otras	10	A
73269000	- Las demás	0	A
74	COBRE Y SUS MANUFACTURAS		

G.O. 24735

7401	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).		
74011000	- Matas de cobre.	0	A
74012000	- Cobre de cementación (cobre precipitado).	0	A
74020000	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.	0	A
7403	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.		
74031100	-- Cátodos y secciones de cátodos.	0	A
74031200	-- Barras para alambión ("wire-bars")	0	A
74031300	-- Tochos.	0	A
74031900	-- Los demás.	0	A
74032100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A
74032200	-- A base de cobre-estaño (bronce).	0	A
74032300	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74032900	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida N° 74.05)	0	A
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	0	A
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	0	A
7406	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE		
74061000	- Polvo de estructura no laminar.	0	A
74062000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
7407	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
74071000	- De cobre refinado.	0	A
74072100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A
74072200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74072900	-- Los demás	0	A
7408	ALAMBRE DE COBRE.		
74081100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0	A
740819	-- Los demás:		
74081910	--- De cobre electrolítico	5	A
74081990	--- Otros.	0	A
74082100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A
74082200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74082900	-- Los demás	0	A
7409	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm		
74091100	-- Enrolladas.	0	A
74091900	-- Las demás.	0	A
74092100	-- Enrolladas.	0	A
74092900	-- Las demás.	0	A
74093100	-- Enrolladas.	0	A
74093900	-- Las demás.	0	A
74094000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74099000	- De las demás aleaciones de cobre.	0	A
7410	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)		
74101100	-- De cobre refinado.	0	A
74101200	-- De aleaciones de cobre.	0	A
74102100	-- De cobre refinado.	0	A
74102200	-- De aleaciones de cobre.	0	A
7411	TUBOS DE COBRE.		
74111000	- De cobre refinado.	0	A
74112100	-- A base de cobre-cinc (latón).	0	A
74112200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	A
74112900	-- Los demás	0	A
7412	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE COBRE		
74121000	- De cobre refinado.	0	A

G.O. 24735

74122000	-De aleaciones de cobre.	0	A
7413	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD		
74130010	- De cobre electrolítico	5	A
74130090	- Otros	0	A
7414	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE		
74142000	- Telas metálicas	5	A
74149000	- Las demás	0	A
7415	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS		
74151000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	0	A
74152100	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0	A
74152900	-- Los demás.	0	A
74153100	-- Tornillos para madera.	0	A
74153200	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas.	0	A
74153900	-- Los demás.	0	A
74160000	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	0	A
74170000	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE	15	A
7418	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE		
74181100	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A
741819	-- Los demás:		
74181910	--- Asas y mangos	0	A
74181990	--- Otros	15	A
74182000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	A
7419	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.		
74191000	- Cadenas y sus partes.	0	A
74199100	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.	5	A
741999	-- Las demás:		
74199910	--- Recipientes para gas comprimido o licuado	0	A
74199920	--- Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0	A
74199990	--- Otras.	15	A
75	NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS		
7501	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.		
75011000	- Matas de níquel.	0	A
75012000	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	0	A
7502	NIQUEL EN BRUTO.		
75021000	- Níquel sin alear.	0	A
75022000	- Aleaciones de níquel.	0	A
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	0	A
75040000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	0	A
7505	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.		
75051100	-- De níquel sin alear.	0	A
75051200	-- De aleaciones de níquel.	0	A
75052100	-- De níquel sin alear.	0	A
75052200	-- De aleaciones de níquel.	0	A
7506	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE NIQUEL		

G.O. 24735

75061000	- De níquel sin alear.	0	A
75062000	- De aleaciones de níquel.	0	A
7507	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE NIQUEL		
75071100	-- De níquel sin alear.	0	A
75071200	-- De aleaciones de níquel.	0	A
75072000	- Accesorios de tubería.	0	A
7508	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
75081000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0	A
75089000	- Las demás	0	A
76	ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS		
7601	ALUMINIO EN BRUTO.		
76011000	- Aluminio sin alear.	0	A
76012000	- Aleaciones de aluminio.	0	A
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	0	A
7603	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO		
76031000	- Polvo de estructura no laminar.	0	A
76032000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
7604	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.		
760410	- De aluminio sin alear:		
76041010	-- Perfiles	10	A
76041090	-- Otros.	5	A
76042100	-- Perfiles huecos.	10	A
760429	-- Los demás:		
76042910	--- Perfiles	10	A
76042990	--- Otros	5	A
7605	ALAMBRE DE ALUMINIO.		
76051100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A
760519	-- Los demás:		
76051910	--- De sección circular.	10	A
76051990	--- Otros.	0	A
76052100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A
760529	-- Los demás:		
76052910	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular.	5	A
76052990	--- Otros.	5	A
7606	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm		
76061100	-- De aluminio sin alear.	10	A
760612	-- De aleaciones de aluminio:		
76061210	--- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	0	A
76061220	--- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en rollos (bobinas)	0	A
76061291	---- Láminas "pilverproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado, termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	0	A
76061299	---- Las demás	10	A
760691	-- De aluminio sin alear:		
76069110	--- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	0	A
76069190	--- Otras	0	A
76069200	-- De aleaciones de aluminio.	0	A
7607	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)		
760711	-- Simplemente laminadas:		
76071130	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en rollos (bobinas).	0	A

G.O. 24735

76071190	--- Otras	0	A
760719	-- Las demás:		
76071920	--- Con revestimiento de polipropileno, en rollos (bobinas) de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
76071931	---- De espesor inferior a 0.019 mm	5	A
76071939	---- Las demás	10	A
76071990	--- Otras	0	A
760720	- Con soporte:		
76072011	--- Sin impresión	0	A
76072012	--- Con impresión	10	A
76072020	-- Con soporte de papel (excepto siliconado), carton o plastico, con o sin impresion	10	A
76072090	-- Otras	0	A
7608	TUBOS DE ALUMINIO		
760810	- De aluminio sin alear:		
76081010	-- Casquillos para lápices.	0	A
76081090	-- Otros.	5	A
760820	- De aleaciones de aluminio:		
76082010	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	A
76082090	-- Otros	10	A
76090000	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO	0	A
7610	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PR		
76101000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	15	A
76109000	- Los demás	15	A
76110000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	5	A
7612	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSI		
76121000	- Envases tubulares flexibles.	10	A
761290	- Los demás:		
76129010	-- Envases cilíndricos monobloque	0	A
76129020	-- Tarros y bidones para leche	0	A
76129090	-- Otros.	10	A
7613	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO		
76130010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm ² .	5	A
76130090	- Otros	0	A
7614	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD		
76141000	- Con alma de acero.	10	A
76149000	- Los demás	10	A
7615	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO		
76151100	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A
761519	-- Los demás:		
76151910	--- Asas, mangos y vertedores	5	A
76151990	--- Otros	15	A
76152000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	A

G.O. 24735

7616	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
76161000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.	0	A
76169100	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	5	A
761699	-- Las demás:		
76169910	--- Cadenas y sus partes	0	A
76169920	--- Grapas sin punta	0	A
76169990	--- Otras	10	A
77	(RESERVADO PARA UNA FUTURA UTILIZACION EN EL SISTEMA ARMONIZADO)		
78	PLOMO Y SUS MANUFACTURAS		
7801	PLOMO EN BRUTO		
78011000	- Plomo refinado.	0	A
78019100	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A
78019900	-- Los demás.	0	A
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	0	A
78030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	5	A
7804	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO		
78041100	-- Tiras y hojas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0	A
78041900	-- Las demás.	0	A
78042000	- Polvo y escamillas	0	A
78050000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE PLOMO	5	A
78060000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	5	A
79	CINC Y SUS MANUFACTURAS		
7901	CINC EN BRUTO.		
79011100	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	0	A
79011200	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	0	A
79012000	- Aleaciones de cinc.	0	A
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	0	A
7903	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC		
79031000	- Polvo de condensación.	0	A
79039000	- Los demás.	0	A
79040000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	0	A
79050000	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE CINC	0	A
79060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE CINC	0	A
79070000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.	0	A
80	ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS		
8001	ESTAÑO EN BRUTO.		
80011000	- Estaño sin alear.	0	A
80012000	- Aleaciones de estaño.	0	A
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	0	A
80030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0	A
80040000	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm	0	A
80050000	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO	0	A
80060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ESTAÑO	0	A
80070000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	0	A

G.O. 24735

81	LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS		
8101	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81011000	- Polvo.	0	A
81019100	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.	0	A
81019200	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	0	A
81019300	-- Alambre.	0	A
81019900	-- Los demás.	0	A
8102	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81021000	- Polvo.	0	A
81029100	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	0	A
81029200	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	0	A
81029300	-- Alambre.	0	A
81029900	-- Los demás.	0	A
8103	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81031000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo	0	A
81039000	- Los demás.	0	A
8104	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81041100	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	0	A
81041900	-- Los demás.	0	A
81042000	- Desperdicios y desechos.	0	A
81043000	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	0	A
81049000	- Los demás	0	A
8105	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81051000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A
81059000	- Los demás	0	A
81060000	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A
8107	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81071000	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A
81079000	- Los demás	0	A
8108	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81081000	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A
81089000	- Los demás	0	A
8109	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81091000	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A
81099000	- Los demás	0	A
81100000	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A
81110000	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	0	A
8112	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIUM Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81121100	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A
81121900	-- Los demás.	0	A
81122000	- Cromo.	0	A
81123000	- Germanio.	0	A

G.O. 24735

81124000	- Vanadio.	0	A
81129100	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	A
81129900	-- Los demás.	0	A
81130000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5	A
82	HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMUN		
8201	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMA		
82011000	- Layas y palas.	15	A
82012000	- Horcas de labranza	0	A
82013000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	15	A
820140	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:		
82014010	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	A
82014020	-- Machetes	15	A
82014090	-- Otros.	0	A
82015000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0	A
82016000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0	A
820190	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:		
82019010	-- Macanas y barras (barretas)	15	A
82019090	-- Otros.	0	A
8202	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)		
82021000	- Sierras de mano.	0	A
820220	- Hojas de sierra de cinta:		
82022010	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5	A
82022090	-- Otras.	0	A
820231	-- Con parte operante de acero:		
82023110	--- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	0	A
82023190	--- Otras.	0	A
820232	-- *Suprimida*		
820239	-- Las demás, incluidas las partes:		
82023910	--- Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	5	A
82023990	--- Otras	0	A
82024000	- Cadenas cortantes.	0	A
820291	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal:		
82029110	--- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm	10	A
82029190	--- Otras.	0	A
82029900	-- Las demás.	0	A
8203	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
820310	- Limas, escofinas y herramientas similares:		
82031010	-- Limas planas, para metal	10	A
82031090	-- Otras	0	A

G.O. 24735

82032000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.	0	A
82033000	- Cizallas para metales y herramientas similares.	0	A
82034000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.	0	A
8204	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO		
82041100	-- De boca fija.	0	A
82041200	-- De boca variable	0	A
82042000	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0	A
8205	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENT		
82051000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0	A
82052000	- Martillos y mazas.	0	A
82053000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A
82054000	- Destornilladores.	0	A
820551	- De uso doméstico:		
82055110	--- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	A
82055190	--- Otras.	5	A
820559	-- Las demás:		
82055910	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5	A
82055990	--- Otras.	0	A
82056000	- Lámparas de soldar y similares.	0	A
82057000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	0	A
82058000	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	0	A
82059000	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	0	A
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS N° 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	A
8207	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PA		
820712	-- *Suprimida*		
82071300	-- Con parte operante de cermet	0	A
820719	-- Los demás, incluidas las partes:		
82071910	--- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0	A
82071990	--- Otros	0	A
82072000	- Hileras para extrudir metal	0	A
820730	- Útiles de embutir, estampar o punzonar:		
82073010	-- Dados, punzones y matrices para embutir	5	A
82073090	-- Otros.	0	A
82074000	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	0	A
82075000	- Útiles de taladrar.	0	A
82076000	- Útiles de escariar o brochar	0	A
82077000	- Útiles de fresar.	0	A
82078000	- Útiles de tornear.	0	A
82079000	- Los demás útiles intercambiables.	0	A
8208	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS		
82081000	- Para trabajar metal	0	A
82082000	- Para trabajar madera	0	A
82083000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	A
82084000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	0	A

G.O. 24735

82089000	- Las demás	0	A
82090000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	0	A
8210	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS		
82100010	- Molinillos para maíz	0	A
82100090	- Otros	0	A
8211	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 82.08)		
82111000	- Surtidos.	10	A
82119100	-- Cuchillos de mesa, de hoja fija	10	A
82119200	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10	A
82119300	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	5	A
82119400	-- Hojas	0	A
82119500	-- Mangos de metal común	5	A
8212	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
821210	- Navajas y máquinas de afeitar:		
82121010	-- Navajas	10	A
82121020	-- Máquinas de afeitar	10	A
82122000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0	A
82129000	- Las demás partes	0	A
82130000	TIJERAS Y SUS HOJAS.	5	A
8214	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PAR		
82141000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.	15	A
82142000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	A
82149000	- Los demás	10	A
8215	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES		
82151000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	A
82152000	- Los demás surtidos.	10	A
82159100	-- Plateados, dorados o platinados.	10	A
82159900	-- Los demás.	10	A
83	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN		
8301	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTICULOS		
83011000	- Candados.	5	A
83012000	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	0	A
83013000	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	0	A
830140	- Las demás cerraduras; cerrojos:		
83014010	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, a base de hierro y cinc, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	A
83014020	-- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	A
83014090	-- Otros	0	A
83015000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A
83016000	- Partes.	0	A

G.O. 24735

83017000	- Llaves presentadas aisladamente.	5	A
8302	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTIC		
830210	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):		
83021010	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5	A
83021090	-- Otras.	10	A
83022000	- Ruedas.	0	A
83023000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	0	A
830241	-- Para edificios:		
83024110	--- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	A
83024120	--- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	0	A
83024190	--- Otros.	10	A
83024200	-- Los demás, para muebles	5	A
830249	-- Los demás:		
83024910	--- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0	A
83024920	--- Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0	A
83024990	--- Otros.	5	A
83025000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	A
83026000	- Cierrapuertas automáticos.	0	A
83030000	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15	A
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA N° 94.03	15	A
8305	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS), CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y ARTICULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE),		
83051000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	0	A
830520	- Grapas en tiras:		
83052010	-- De oficina	15	A
83052090	-- Otras	5	A
830590	- Los demás, incluidas las partes:		
83059010	-- Sujetadores ("fasteners") y clips	15	A
83059090	-- Otros.	5	A
8306	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN		
83061000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	10	A
83062100	-- Plateados, dorados o platinados.	15	A
83062900	-- Los demás.	15	A
83063000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	15	A
8307	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS		
83071000	- De hierro o acero	0	A
83079000	- De los demás metales comunes.	0	A

G.O. 24735

8308	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA H		
83081000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	0	A
83082000	- Remaches tubulares o con espiga hendida.	0	A
83089000	- Los demás, incluidas las partes.	0	A
8309	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN		
83091000	- Tapas corona	10	A
830990	- Los demás:		
83099010	-- Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil"	0	A
83099020	-- Precintos	0	A
83099030	-- Tapas de diametro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	0	A
83099040	-- Sobretapas para viales.	10	A
83099050	-- Tapas de aluminio con rosca.	10	A
83099090	-- Otros	10	A
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.05	15	A
8311	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE MET		
83111010	-- Para hierro acero.	0	A
83111090	-- Otros.	0	A
83112000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0	A
83113000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	0	A
83119000	- Los demás, incluidas las partes	0	A
84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS		
8401	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.		
84011000	-Reactores nucleares.	0	A
84012000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	0	A
84013000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	0	A
84014000	- Partes de reactores nucleares.	0	A
8402	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"		
84021100	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	A
84021200	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	A
84021900	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	0	A
84022000	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0	A
84029000	- Partes.	0	A
8403	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 84.02		

G.O. 24735

84031000	- Calderas.	0	A
84039000	- Partes.	0	A
8404	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS N° 84.02 u 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR		
84041000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas N° 84.02 u 84.03	0	A
84042000	- Condensadores para máquinas de vapor.	0	A
84049000	- Partes.	0	A
8405	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES		
84051000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A
84059000	- Partes.	0	A
8406	TURBINAS DE VAPOR.		
84061000	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A
84068100	-- De potencia superior a 40 MW	0	A
84068200	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A
84069000	- Partes.	0	A
8407	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION)		
84071000	- Motores de aviación	0	A
84072100	-- Del tipo fueraborda.	0	A
84072900	-- Los demás.	0	A
84073100	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	0	A
84073200	-- De cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³	0	A
84073300	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 1,000 cm ³ .	0	A
84073400	-- De cilindrada superior a 1,000 cm ³	0	A
84079000	- Los demás motores.	0	A
8408	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL)		
84081000	- Motores para la propulsión de barcos.	0	A
84082000	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A
84089000	- Los demás motores.	0	A
8409	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS N° 84.07 u 84.08		
84091000	- De motores de aviación	0	A
84099100	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0	A
84099900	-- Las demás.	0	A
8410	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.		
84101100	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	0	A
84101200	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0	A
84101300	-- De potencia superior a 10,000 kW.	0	A
84109000	- Partes, incluidos los reguladores.	0	A
8411	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.		
84111100	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.	0	A
84111200	-- De empuje superior a 25 kN.	0	A
84112100	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	0	A
84112200	-- De potencia superior a 1,100 kW.	0	A
84118100	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	0	A
84118200	-- De potencia superior a 5,000 kW.	0	A
84119100	-- De turborreactores o de turbopropulsores.	0	A

G.O. 24735

84119900	-- Las demás.	0	A
8412	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.		
84121000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	A
84122100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A
84122900	-- Los demás.	0	A
84123100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A
84123900	-- Los demás.	0	A
84128000	- Los demás.	0	A
84129000	- Partes.	0	A
8413	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS		
84131100	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0	A
84131900	-- Las demás.	0	A
84132000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas N° 8413.11 u 8413.19	0	A
84133000	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A
84134000	- Bombas para hormigón.	0	A
84135000	- Las demás bombas volumétricas alternativas.	0	A
84136000	- Las demás bombas volumétricas rotativas.	0	A
84137000	- Las demás bombas centrífugas.	0	A
84138100	-- Bombas.	0	A
84138200	-- Elevadores de líquidos.	0	A
84139100	-- De bombas.	0	A
84139200	-- De elevadores de líquidos.	0	A
8414	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO		
84141000	- Bombas de vacío.	0	A
84142000	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A
84143000	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.	0	A
84144000	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A
84145100	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	A
84145900	-- Los demás.	10	A
84146000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10	A
84148000	- Los demás.	0	A
841490	- Partes:		
84149011	--- Canastas	0	A
84149019	--- Las demás	10	A
84149090	-- Otras	0	A
8415	MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO		
84151000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo	15	A
84152000	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes	15	A
84158100	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	15	A
84158200	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.	15	A
84158300	-- Sin equipo de enfriamiento.	15	A
84159000	- Partes.	0	A

G.O. 24735

8416	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOG		
84161000	- Quemadores de combustibles líquidos.	0	A
84162000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	0	A
841630	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:		
84163010	-- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	A
84163090	-- Otros	0	A
84169000	- Partes.	0	A
8417	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS		
84171000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0	A
84172000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	10	A
84178000	- Los demás.	0	A
84179000	- Partes.	0	A
8418	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA N° 84.15		
84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	15	A
84182100	-- De compresión.	15	A
84182200	-- De absorción, eléctricos.	15	A
84182900	-- Los demás.	15	A
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	A
84184000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	A
84185000	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para producción de frío	15	A
84186100	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	0	A
841869	-- Los demás:		
84186910	--- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	A
84186990	--- Otros.	10	A
84189100	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	A
84189900	-- Las demás.	0	A
8419	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEUR		
84191100	-- De calentamiento instantáneo, de gas.	15	A
84191900	-- Los demás.	10	A
84192000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A
841931	-- Para productos agrícolas:		
84193110	--- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	A
84193190	--- Otros.	0	A
841932	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón:		
84193210	--- Secadores por aire caliente, para madera	10	A
84193290	--- Otros.	0	A
84193900	-- Los demás.	0	A

G.O. 24735

84194000	- Aparatos de destilación o rectificación	0	A
84195000	- Intercambiadores de calor.	0	A
84196000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A
84198100	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	A
84198900	-- Los demás.	0	A
84199000	- Partes.	0	A
8420	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS		
84201000	- Calandrias y laminadores.	0	A
84209100	-- Cilindros.	0	A
84209900	-- Las demás.	0	A
8421	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES		
84211100	-- Desnatadoras (descremadoras)	0	A
84211200	-- Secadoras de ropa.	0	A
84211900	-- Las demás	0	A
84212100	-- Para filtrar o depurar agua.	0	A
84212200	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.	0	A
84212300	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	A
84212900	-- Los demás.	0	A
84213100	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	A
84213900	-- Los demás.	0	A
84219100	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	A
84219900	-- Las demás.	0	A
8422	MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARAT		
84221100	-- De tipo doméstico	15	A
84221900	-- Las demás	10	A
84222000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A
842230	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:		
84223010	-- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	A
84223090	-- Otros.	0	A
84224000	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	10	A
84229000	- Partes.	0	A
8423	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS		
84231000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5	A
84232000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	A
84233000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0	A
84238100	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	A
842382	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg:		

G.O. 24735

84238210	--- Básculas para pesar ganado	10	A
84238220	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	A
84238290	--- Otros.	0	A
84238900	-- Los demás.	0	A
84239000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	0	A
8424	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO S		
84241000	- Extintores, incluso cargados.	0	A
84242000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.	0	A
84243000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	A
842481	-- Para agricultura u horticultura:		
84248110	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	10	A
84248120	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 L, con motor.	10	A
84248130	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados.	10	A
84248190	--- Otros.	0	A
84248900	-- Los demás.	0	A
842490	- Partes.		
84249011	--- De productos farmacéuticos	10	A
84249019	---- Las Demás.	10	A
84249090	-- Otras.	0	A
8425	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
84251100	-- Con motor eléctrico.	0	A
84251900	-- Los demás.	0	A
84252000	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	A
84253100	-- Con motor eléctrico.	0	A
84253900	-- Los demás.	0	A
84254100	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	0	A
84254200	-- Los demás gatos hidráulicos.	0	A
84254900	-- Los demás.	0	A
8426	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA		
842611	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:		
84261110	--- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84261190	--- Otros	0	A
84261200	-- Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	0	A
842619	-- Los demás:		
84261910	--- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84261990	--- Otros.	0	A
842620	- Grúas de torre:		
84262010	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84262090	-- Otras	0	A
842630	- Grúas de pórtico:		
84263010	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A
84263090	-- Otras	0	A
84264100	-- Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0	A
84264900	-- Los demás.	0	A
84269100	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	A
84269900	-- Los demás.	0	A

G.O. 24735

8427	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO		
84271000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	0	A
84272000	- Las demás carretillas autopropulsadas.	0	A
84279000	- Las demás carretillas.	0	A
8428	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS)		
84281000	- Ascensores y montacargas.	0	A
84282000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	0	A
84283100	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A
84283200	-- Los demás, de cangilones	0	A
84283300	-- Los demás, de banda o correa.	0	A
84283900	-- Los demás.	0	A
84284000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	0	A
84285000	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	A
84286000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0	A
84289000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
8429	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS		
84291100	-- De orugas.	0	A
84291900	-- Las demás.	0	A
84292000	- Niveladoras.	0	A
84293000	- Traíllas ("scrapers").	0	A
84294000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	A
84295100	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	0	A
84295200	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	A
84295900	-- Las demás.	0	A
8430	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES		
84301000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A
84302000	- Quitanieves.	0	A
84303100	-- Autopropulsadas.	0	A
84303900	-- Las demás.	0	A
84304100	-- Autopropulsadas.	0	A
84304900	-- Las demás.	0	A
84305000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	0	A
84306100	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A
84306200	-- Traíllas ("scrapers")	0	A
84306900	-- Los demás.	0	A
8431	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS N° 84.25 A 84.30		
84311000	- De máquinas o aparatos de la partida N° 84.25	0	A
84312000	- De máquinas o aparatos de la partida N° 84.27	0	A
84313100	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	0	A
84313900	-- Las demás.	0	A
84314100	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	0	A
84314200	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	0	A

G.O. 24735

84314300	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas N° 8430.41 u 8430.49	0	A
84314900	-- Las demás.	0	A
8432	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
84321000	- Arados.	10	A
84322100	-- Gradas (rastras) de discos	10	A
84322900	-- Los demás.	0	A
84323000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.	0	A
84324000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono	0	A
84328000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	0	A
843290	- Partes:		
84329010	-- Para arados y gradas (rastras)	10	A
84329090	-- Otras	0	A
8433	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 8		
84331100	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	0	A
84331900	-- Las demás.	0	A
84332000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A
84333000	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.	0	A
84334000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	0	A
84335100	-- Cosechadoras-trilladoras.	0	A
84335200	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.	0	A
84335300	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	0	A
84335900	-- Los demás.	0	A
843360	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:		
84336010	-- Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	A
84336090	-- Otras.	0	A
84339000	- Partes.	0	A
8434	MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA		
84341000	- Máquinas para ordeñar	0	A
84342000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.	0	A
84349000	- Partes.	0	A
8435	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES		
84351000	- Máquinas y aparatos.	0	A
84359000	- Partes.	0	A
8436	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS		
84361000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	0	A
84362100	-- Incubadoras y criadoras.	0	A
84362900	-- Los demás.	0	A
84368000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84369100	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	0	A
84369900	-- Las demás.	0	A

G.O. 24735

8437	MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL		
843710	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:		
84371010	-- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	A
84371090	-- Otras.	0	A
843780	- Las demás máquinas y aparatos:		
84378010	-- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	A
84378020	-- Mezcladoras para granos	10	A
84378090	-- Otros.	0	A
84379000	- Partes.	0	A
8438	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGET		
84381000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0	A
84382000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0	A
84383000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	0	A
84384000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	0	A
84385000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.	0	A
843860	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas:		
84386010	-- Despulpadoras de frutos	10	A
84386090	-- Otros.	0	A
84388000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84389000	- Partes.	0	A
8439	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON		
84391000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	0	A
84392000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	0	A
84393000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	0	A
84399100	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A
84399900	-- Las demás.	0	A
8440	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
84401000	- Máquinas y aparatos.	0	A
84409000	- Partes.	0	A
8441	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO		
84411000	- Cortadoras.	0	A
84412000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A
84413000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	0	A
84414000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	A
84418000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84419000	- Partes.	0	A

G.O. 24735

8442	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS N° 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLAN		
84421000	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0	A
84422000	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	0	A
84423000	- Las demás máquinas, aparatos y material.	0	A
84424000	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	0	A
84425000	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0	A
8443	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION		
84431100	-- Alimentados con bobinas	0	A
84431200	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	0	A
84431900	-- Los demás	0	A
84432100	-- Alimentados con bobinas	0	A
84432900	-- Los demás	0	A
84433000	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	A
84434000	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0	A
84435100	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta	0	A
84435900	-- Los demás	0	A
84436000	- Máquinas auxiliares.	0	A
84439000	- Partes.	0	A
84440000	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL	0	A
8445	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUIN		
84451100	-- Cardas.	0	A
84451200	-- Peinadoras.	0	A
84451300	-- Mecheras.	0	A
84451900	-- Las demás.	0	A
84452000	- Máquinas para hilar materia textil	0	A
84453000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	A
84454000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	A
84459000	- Los demás	0	A
8446	TELARES.		
84461000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
84462100	-- De motor	0	A
84462900	-- Los demás.	0	A
84463000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	0	A
8447	MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES		
84471100	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	A
84471200	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	A
84472000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0	A
84479000	- Las demás	0	A

G.O. 24735

8448	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS N° 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES C		
84481100	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A
84481900	-- Los demás.	0	A
84482000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida N° 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A
84483100	-- Guarniciones de cardas.	0	A
84483200	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0	A
84483300	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	A
84483900	-- Los demás.	0	A
84484100	-- Lanzaderas.	0	A
84484200	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A
84484900	-- Los demás.	0	A
84485100	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A
84485900	-- Los demás.	0	A
84490000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBREROS	0	A
8450	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
84501100	-- Máquinas totalmente automáticas.	15	A
84501200	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	15	A
84501900	-- Las demás.	15	A
84502000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A
84509000	- Partes.	0	A
8451	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA N° 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES		
84511000	- Máquinas para limpieza en seco	0	A
84512100	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	A
84512900	-- Las demás.	0	A
84513000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	A
84514000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	0	A
84515000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A
84518000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84519000	- Partes.	0	A
8452	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA N° 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER		
84521000	- Máquinas de coser domésticas.	0	A
84522100	-- Unidades automáticas.	0	A
84522900	-- Las demás.	0	A
84523000	- Agujas para máquinas de coser.	0	A
84524000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	A
84529000	- Las demás partes para máquinas de coser.	0	A

G.O. 24735

8453	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER		
84531000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	A
84532000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	0	A
84538000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84539000	- Partes.	0	A
8454	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
84541000	-Convertidores.	0	A
84542000	- Lingoteras y cucharas de colada.	0	A
84543000	- Máquinas de colar (moldear).	0	A
84549000	- Partes.	0	A
8455	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS		
84551000	- Laminadores de tubos.	0	A
84552100	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	A
84552200	-- Para laminar en frío.	0	A
84553000	- Cilindros de laminadores.	0	A
84559000	- Las demás partes	0	A
8456	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA		
84561000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A
84562000	- Que operen por ultrasonido	0	A
84563000	- Que operen por electroerosión	0	A
84569100	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0	A
84569900	-- Las demás	0	A
8457	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL		
84571000	- Centros de mecanizado.	0	A
84572000	- Máquinas de puesto fijo.	0	A
84573000	- Máquinas de puestos múltiples.	0	A
8458	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL		
84581100	-- De control numérico.	0	A
84581900	-- Los demás.	0	A
84589100	-- De control numérico.	0	A
84589900	-- Los demás.	0	A
8459	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR) METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA N° 84.58		
84591000	- Unidades de mecanizado de correderas	0	A
84592100	-- De control numérico.	0	A
84592900	-- Las demás.	0	A
84593100	-- De control numérico.	0	A
84593900	-- Las demás.	0	A
84594000	- Las demás escariadoras	0	A
84595100	-- De control numérico.	0	A
84595900	-- Las demás.	0	A
84596100	-- De control numérico.	0	A
84596900	-- Las demás.	0	A
84597000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	0	A

G.O. 24735

8460	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA N°		
84601100	-- De control numérico.	0	A
84601900	-- Las demás.	0	A
84602100	-- De control numérico.	0	A
84602900	-- Las demás.	0	A
84603100	-- De control numérico.	0	A
84603900	-- Las demás.	0	A
84604000	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	A
84609000	- Las demás.	0	A
8461	MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
84611000	- Máquinas de cepillar	0	A
84612000	- Máquinas de limar o mortajar	0	A
84613000	- Máquinas de brochar	0	A
84614000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A
84615000	- Máquinas de aserrar o trocear	0	A
84619000	- Las demás.	0	A
8462	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PAR		
84621000	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0	A
84622100	-- De control numérico.	0	A
84622900	-- Las demás.	0	A
84623100	-- De control numérico.	0	A
84623900	-- Las demás.	0	A
84624100	-- De control numérico.	0	A
84624900	- Las demás.	0	A
84629100	-- Prensas hidráulicas.	0	A
84629900	-- Las demás.	0	A
8463	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA		
84631000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares	0	A
84632000	-Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A
84633000	- Máquinas para trabajar alambre	0	A
84639000	- Las demás.	0	A
8464	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO		
84641000	- Máquinas de aserrar	0	A
84642000	- Máquinas de amolar o pulir.	0	A
84649000	- Las demás	0	A
8465	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES		
84651000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	A
84659100	-- Máquinas de aserrar	0	A
84659200	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0	A
84659300	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	0	A
84659400	-- Máquinas de curvar o ensamblar	0	A

G.O. 24735

84659500	-- Máquinas de taladrar o mortajar	0	A
84659600	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	A
84659900	-- Las demás.	0	A
8466	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS N° 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECI		
84661000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0	A
84662000	- Portapiezas.	0	A
84663000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	0	A
84669100	-- Para máquinas de la partida N° 84.64	0	A
84669200	-- Para máquinas de la partida N° 84.65	0	A
84669300	-- Para máquinas de las partidas N° 84.56 a 84.61	0	A
84669400	-- Para máquinas de las partidas N° 84.62 u 84.63	0	A
8467	HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL		
84671100	-- Rotativas (incluso de percusión).	0	A
84671900	-- Las demás.	0	A
84678100	-- Sierras o tronzadoras de cadena.	0	A
84678900	-- Las demás.	0	A
84679100	-- De sierras o tronzadoras de cadena.	0	A
84679200	-- De herramientas neumáticas.	0	A
84679900	-- Las demás.	0	A
8468	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL		
84681000	- Sopletes manuales.	0	A
84682000	- Las demás máquinas y aparatos de gas.	0	A
84688000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84689000	- Partes.	0	A
8469	MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA N° 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS		
84691100	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0	A
84691200	-- Máquinas de escribir automáticas	0	A
84692000	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	0	A
84693000	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	0	A
8470	MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUETES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; C		
84701000	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A
84702100	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0	A
84702900	-- Las demás.	0	A
84703000	- Las demás máquinas de calcular	0	A
84704000	- Máquinas de contabilidad.	0	A
84705000	- Cajas registradoras.	0	A
84709000	- Las demás	0	A
8471	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI C		

G.O. 24735

84711000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	0	A
84713000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A
84714100	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A
84714900	-- Las demás, presentadas en forma de sistemas	0	A
84715000	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas N° 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A
84716000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A
84717000	- Unidades de memoria	0	A
84718000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A
84719000	- Los demás	0	A
8472	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORA		
84721000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A
84722000	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0	A
84723000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	A
84729000	Los demás	0	A
8473	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS N° 84.69 A 84.72		
84731000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida N° 84.69	0	A
84732100	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas N° 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A
84732900	-- Los demás	0	A
84733000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida N° 84.71	0	A
84734000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida N° 84.72	0	A
84735000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas N° 84.69 a 84.72	0	A
8474	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR O AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINE		
84741000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A
84742000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A
847431	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:		
84743110	--- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3	10	A
84743190	--- Otros	0	A
84743200	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A
84743900	-- Los demás.	0	A
847480	- Las demás máquinas y aparatos:		
84748010	-- Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0	A
84748090	-- Otros.	0	A
84749000	- Partes.	0	A

G.O. 24735

8475	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS		
84751000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A
84752100	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A
84752900	-- Las demás	0	A
84759000	- Partes.	0	A
8476	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA		
84762100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado	15	A
84762900	-- Las demás	15	A
84768100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado	15	A
84768900	-- Las demás	15	A
84769000	- Partes.	0	A
8477	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO		
84771000	- Máquinas de moldear por inyección	0	A
84772000	- Extrusoras.	0	A
84773000	- Máquinas de moldear por soplado	0	A
84774000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A
84775100	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	0	A
84775900	-- Los demás.	0	A
84778000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
84779000	- Partes.	0	A
8478	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
84781000	- Máquinas y aparatos.	0	A
84789000	- Partes.	0	A
8479	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO		
84791000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A
84792000	- Máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales, fijos	0	A
84793000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	0	A
84794000	- Máquinas de cordelería o cablería	0	A
84795000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
84796000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A
84798100	-- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A
84798200	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	A
84798900	-- Los demás.	0	A
84799000	- Partes.	0	A
8480	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO		

G.O. 24735

84801000	- Cajas de fundición.	0	A
84802000	- Placas de fondo para moldes.	0	A
84803000	- Modelos para moldes.	0	A
84804100	-- Para moldeo por inyección o compresión	0	A
84804900	-- Los demás.	0	A
84805000	- Moldes para vidrio.	0	A
84806000	- Moldes para materia mineral	0	A
84807100	-- Para moldeo por inyección o compresión	0	A
84807900	-- Los demás.	0	A
8481	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIA, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS		
84811000	- Válvulas reductoras de presión.	0	A
84812000	-Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.	0	A
84813000	-Válvulas de retención.	0	A
84814000	-Válvulas de alivio o seguridad	0	A
848180	-Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
84818010	-- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	A
84818020	-- Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	A
84818090	-- Otros.	0	A
84819000	- Partes.	0	A
8482	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
84821000	-Rodamientos de bolas.	0	A
84822000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0	A
84823000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	0	A
84824000	- Rodamientos de agujas.	0	A
84825000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.	0	A
84828000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A
84829100	-- Bolas, rodillos y agujas.	0	A
84829900	-- Las demás.	0	A
8483	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS C		
84831000	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	0	A
84832000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A
84833000	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0	A
84834000	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0	A
848350	- Volantes y poleas, incluidos los motones:		
84835010	- - Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0	A
84835090	-- Otros.	0	A
84836000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	0	A
84839000	- Partes.	0	A
8484	JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD		
84841000	- Juntas metaloplásticas.	5	A
84842000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5	A

G.O. 24735

84849000	- Los demás	5	A
8485	PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS		
84851000	- Hélices para barcos y sus paletas.	0	A
84859000	- Las demás	0	A
85	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
8501	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS		
85011000	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	0	A
85012000	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	0	A
85013100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A
85013200	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A
85013300	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0	A
85013400	-- De potencia superior a 375 kW	0	A
85014000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	0	A
85015100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	0	A
85015200	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A
85015300	-- De potencia superior a 75 kW	0	A
85016100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A
85016200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A
85016300	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A
85016400	-- De potencia superior a 750 kVA	0	A
8502	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
85021100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A
85021200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A
85021300	-- De potencia superior a 375 kVA	0	A
85022000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A
85023100	-- De energía eólica	0	A
85023900	-- Los demás	0	A
85024000	- Convertidores rotativos eléctricos.	0	A
85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS N° 85.01 u 85.02	0	A
8504	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)		
85041000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A
85042100	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	0	A
85042200	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	0	A
85042300	-- De potencia superior a 10,000 kVA	0	A
85043100	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A
85043200	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0	A
85043300	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0	A
85043400	-- De potencia superior a 500 kVA	0	A
85044000	- Convertidores estáticos.	0	A
85045000	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A
85049000	- Partes.	0	A

G.O. 24735

8505	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICO		
85051100	-- De metal.	0	A
85051900	-- Los demás.	0	A
85052000	- Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	0	A
85053000	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.	0	A
85059000	- Los demás, incluidas las partes.	0	A
8506	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
850610	- De dióxido de manganeso.		
85061010	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	A
85061020	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	A
85061090	-- Otras	0	A
850611	-- *Suprimida*		
85063000	- De óxido de mercurio	0	A
85064000	-De óxido de plata	0	A
85065000	-De litio	0	A
85066000	- De aire-cinc	0	A
85068000	- Las demás	0	A
85069000	- Partes.	5	A
8507	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES		
85071000	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	A
85072000	- Los demás acumuladores de plomo.	15	A
85073000	- De níquel-cadmio.	0	A
85074000	- De níquel-hierro.	0	A
85078000	- Los demás acumuladores.	0	A
850790	- Partes:		
85079010	-- Separadores	5	A
85079090	-- Otras.	0	A
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.		
85081000	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	0	A
85082000	- Sierras, incluidas las tronzadoras	0	A
85088000	- Las demás herramientas.	0	A
85089000	- Partes.	0	A
8509	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.		
85091000	- Aspiradoras.	15	A
85092000	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	A
85093000	- Trituradoras de desperdicios de cocina	15	A
85094000	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	A
85098000	- Los demás aparatos.	15	A
85099000	- Partes.	0	A
8510	AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO		
85101000	- Afeitadoras	10	A
85102000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10	A
85103000	- Aparatos de depilar	10	A
85109000	- Partes.	0	A

G.O. 24735

8511	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR		
85111000	- Bujías de encendido.	0	A
85112000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	0	A
85113000	- Distribuidores; bobinas de encendido.	0	A
85114000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	0	A
85115000	- Los demás generadores.	0	A
85118000	- Los demás aparatos y dispositivos.	0	A
85119000	- Partes.	0	A
8512	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA N° 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES		
85121000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual, del tipo de los utilizados en bicicletas	0	A
85122000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A
85123000	- Aparatos de señalización acústica.	0	A
85124000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	A
85129000	- Partes.	5	A
8513	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA N° 85.12		
85131000	- Lámparas.	5	A
85139000	- Partes	5	A
8514	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS		
85141000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A
85142000	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas	0	A
851430	- Los demás hornos:		
85143010	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	A
85143090	-- Otros	0	A
85144000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A
85149000	- Partes.	0	A
8515	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS		
85151100	-- Soldadores y pistolas para soldar.	0	A
85151900	-- Los demás.	0	A
85152100	-- Total o parcialmente automáticos.	0	A
85152900	-- Los demás.	0	A
85153100	-- Total o parcialmente automáticos.	0	A
851539	-- Los demás:		
85153910	--- De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	0	A
85153990	--- Otros.	0	A
85158000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
85159000	- Partes.	0	A

G.O. 24735

8516	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RI		
85161000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	A
85162100	-- Radiadores de acumulación	15	A
85162900	-- Los demás.	15	A
85163100	-- Secadores para el cabello.	15	A
85163200	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	15	A
85163300	-- Aparatos para secar las manos.	15	A
85164000	- Planchas eléctricas.	10	A
85165000	- Hornos de microondas.	5	A
85166000	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	15	A
85167100	-- Aparatos para la preparación de café o té	15	A
85167200	-- Tostadoras de pan	15	A
85167900	-- Los demás.	15	A
851680	- Resistencias calentadoras:		
85168010	-- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	0	A
85168020	-- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A
85168030	-- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A
85168040	-- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	0	A
85168090	-- Otras.	0	A
85169000	- Partes.	0	A
8517	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL; VIDEOFONOS		
85171100	-- Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A
85171900	-- Los demás	0	A
85172100	-- Telefax	0	A
85172200	-- Teletipos	0	A
85173000	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.	0	A
85175000	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0	A
85178000	- Los demás aparatos	0	A
85179000	- Partes.	0	A
8518	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO		
85181000	- Micrófonos y sus soportes.	0	A
85182100	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0	A
85182200	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A
85182900	-- Los demás.	0	A
85183000	- Auriculares, incluso combinados con micrófono	0	A
85184000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	0	A
85185000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0	A
85189000	- Partes.	0	A
8519	GRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO		

G.O. 24735

85191000	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15	A
851921	-- Sin altavoces (altoparlantes):		
85192110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85192190	--- Otros.	15	A
851929	-- Los demás:		
85192910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85192990	--- Otros.	15	A
851931	-- Con cambiador automático de discos:		
85193110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85193190	--- Otros.	15	A
85193900	-- Los demás.	15	A
85194000	- Aparatos para reproducir dictados.	15	A
851991	-- *Suprimida*		
851992	-- Tocacasetes de bolsillo:		
85199210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85199290	--- Otros	15	A
851993	-- Los demás tocacasetes:		
85199310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85199390	--- Otros	15	A
85199900	-- Los demás.	15	A
8520	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO		
85201000	- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	15	A
85202000	- Contestadores telefónicos.	0	A
852031	-- *Suprimida*		
852032	-- Digitales:		
85203210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85203290	--- Otros	15	A
852033	-- Los demás, de casete:		
85203310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85203390	--- Otros	15	A
85203900	-- Los demás.	15	A
85209000	- Los demás	15	A
8521	APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO		
852110	- De cinta magnética:		
85211010	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85211020	-- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	10	A
85211090	-- Otros.	15	A
85219000	- Los demás	15	A
8522	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N° 85.19 A 85.21		
85221000	- Cápsulas fonocaptoras	0	A
852290	- Los demás:		
85229010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	A
85229090	-- Otros.	0	A
8523	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37		
852311	-- De anchura inferior o igual a 4 mm:		
85231110	--- Para grabar sonido, en casete	0	A
85231190	--- Otras.	0	A

G.O. 24735

852312	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:		
85231210	--- Para grabar sonido, en casete	0	A
85231290	--- Otras.	0	A
852313	-- De anchura superior a 6.5 mm:		
85231310	--- Para grabar sonido, en casete	0	A
85231390	--- Otras.	0	A
852320	- Discos magnéticos:		
85232011	--- Removibles	0	A
85232019	--- Los demás	0	A
85232090	-- Otros	0	A
85233000	- Tarjetas con banda magnética incorporada	0	A
85239000	- Los demás	0	A
8524	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37		
852410	- Discos para tocadiscos:		
85241010	-- Para aprendizaje	5	A
85241090	-- Otros.	15	A
852421	-- *Suprimida*		
852422	-- *Suprimida*		
852423	-- *Suprimida*		
85243100	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A
85243200	-- Para reproducir únicamente sonido	0	A
85243900	-- Los demás	0	A
85244000	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A
852451	-- De anchura inferior o igual a 4 mm:		
85245110	--- Para aprendizaje	5	A
85245190	--- Otras	15	A
852452	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:		
85245210	--- Para aprendizaje	5	A
85245290	--- Otras	15	A
852453	-- De anchura superior a 6.5 mm:		
85245311	---- Para aprendizaje	5	A
85245312	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm	5	A
85245319	---- Las demás	15	A
85245321	---- Para aprendizaje	5	A
85245329	---- Las demás	15	A
85246000	- Tarjetas con banda magnética incorporada	5	A
852491	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
85249110	--- Discos magnéticos, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A
85249190	--- Otros	0	A
852499	-- Los demás:		
85249910	--- Matrices y moldes galvánicos	0	A
85249990	--- Otros	0	A
8525	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA		
852510	- Aparatos emisores:		
85251010	-- De radiodifusión.	0	A
85251090	-- Otros	0	A
85252000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	A
85253000	- Cámaras de televisión.	0	A
85254000	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija	0	A
8526	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO		
85261000	- Aparatos de radar	0	A
85269100	-- Aparatos de radionavegación.	0	A

G.O. 24735

85269200	-- Aparatos de radiotelemando.	5	A
8527	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ		
852711	-- *Suprimida*		
852712	-- Radiocasetes de bolsillo:		
85271210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85271290	--- Otros	15	A
852713	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:		
85271310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85271390	--- Otros	15	A
852719	-- Los demás:		
85271910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85271990	--- Otros.	15	A
852721	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:		
85272110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85272190	--- Otros.	15	A
852729	-- Los demás:		
85272910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85272990	--- Otros.	15	A
852731	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:		
85273110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85273190	--- Otros.	15	A
852732	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:		
85273210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85273290	--- Otros.	15	A
852739	-- Los demás:		
85273910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85273990	--- Otros.	15	A
85279000	- Los demás aparatos.	0	A
8528	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES		
852812	-- En colores:		
85281210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85281290	--- Otros	15	A
852813	-- En blanco y negro u otros monocromos:		
85281310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85281390	--- Otros	15	A
852821	-- En colores:		
85282110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85282190	--- Otros	15	A
852822	-- En blanco y negro u otros monocromos:		
85282210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85282290	--- Otros	15	A
852830	- Videoproyectores:		
85283010	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A
85283090	-- Otros	15	A
8529	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N° 85.25 A 85.28		

G.O. 24735

85291000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10	A
852990	- Las demás:		
85299010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	A
85299090	-- Otros.	0	A
8530	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS D		
85301000	- Aparatos para vías férreas o similares	0	A
85308000	- Los demás aparatos	0	A
85309000	- Partes	0	A
8531	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 85.12 u 85.30		
85311000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A
85312000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A
853180	- Los demás aparatos:		
85318010	-- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	A
85318090	-- Otros	0	A
85319000	- Partes.	0	A
8532	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
85321000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A
85322100	-- De tantalio	0	A
85322200	-- Electrolíticos de aluminio.	0	A
85322300	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	0	A
85322400	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	0	A
85322500	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0	A
85322900	-- Los demás.	0	A
85323000	- Condensadores variables o ajustables.	0	A
85329000	- Partes.	0	A
8533	RESISTENCIAS ELECTRICAS (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO		
85331000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	0	A
85332100	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	0	A
85332900	-- Las demás.	0	A
85333100	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	0	A
85333900	-- Los demás	0	A
85334000	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A
85339000	- Partes.	0	A
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A
8535	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIE		
85351000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A
85352100	-- Para una tensión inferior a 72.5 kV	0	A
85352900	-- Los demás.	0	A
85353000	- Seccionadores e interruptores.	0	A
853540	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:		
85354010	-- Pararrayos.	0	A
85354020	-- Limitadores de tensión	0	A
85354030	-- Supresores de sobretensión transitoria	0	A

G.O. 24735

85359000	- Los demás	0	A
8536	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PO		
853610	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:		
85361010	-- Fusibles	0	A
85361021	-- De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10	A
85361022	-- De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	A
85361029	-- Los demás	0	A
853620	-- Disyuntores:		
85362010	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	A
85362090	-- Otros	0	A
853630	-- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:		
85363010	-- Supresores de sobretensión transitoria	0	A
85363090	-- Otros	0	A
85364100	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	0	A
853649	-- Los demás.		
85364910	-- Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	A
85364990	-- Otros	0	A
853650	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:		
85365010	-- Interruptores unipolares de baja tensión, giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A
85365020	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250V	10	A
85365050	-- Interruptores unipolares accinados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A
85365060	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	A
85365070	-- Interruptores automáticos termoelectrónicos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	A
85365090	-- Otros.	0	A
85366100	-- Portalámparas	15	A
85366900	-- Las demás	15	A
85369000	- Los demás aparatos	0	A
8537	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N° 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATO		
85371000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	A
85372000	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	A
8538	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N° 85.35, 85.36 u 85.37		
85381000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida N° 85.37, sin sus aparatos	5	B
85389000	- Las demás	0	A
8539	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO		
85391000	- Faros o unidades "sellados"	5	A
85392100	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5	A
853922	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:		
85392210	--- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	15	A

G.O. 24735

85392290	--- Otros.	0	A
85392900	-- Los demás.	5	A
853931	-- Fluorescentes, de cátodo caliente:		
85393110	--- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A
85393120	--- Con ahorrador de energía.	0	A
85393190	--- Otros.	5	A
85393200	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	A
85393900	-- Los demás.	5	A
85394100	-- Lámparas de arco	0	A
85394900	-- Los demás	0	A
853990	- Partes:		
85399010	-- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	0	A
85399090	-- Otras	0	A
8540	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVI		
85401100	-- En colores	0	A
85401200	-- En blanco y negro u otros monocromos.	0	A
85402000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	0	A
85404000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A
85405000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos	0	A
85406000	- Los demás tubos catódicos	0	A
85407100	-- Magnetrones	0	A
85407200	-- Klistrones	0	A
85407900	-- Los demás	0	A
85408100	-- Tubos receptores o amplificadores.	0	A
85408900	-- Los demás.	0	A
85409100	-- De tubos catódicos.	0	A
85409900	-- Las demás.	0	A
8541	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
85411000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A
85412100	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A
85412900	-- Los demás.	0	A
85413000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.	0	A
85414000	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A
85415000	- Los demás dispositivos semiconductores.	0	A
85416000	- Cristales piezoeléctricos montados.	0	A
85419000	- Partes.	0	A
8542	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
85421200	-- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes")	0	A
85421300	-- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
85421400	-- Circuitos de tecnología bipolar	0	A
85421900	-- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)	0	A
85423000	- Los demás circuitos integrados monolíticos	0	A

G.O. 24735

85424000	- Circuitos integrados híbridos	0	A
85425000	- Microestructuras electrónicas	0	A
85429000	- Partes.	0	A
8543	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO		
85431100	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	A
85431900	-- Los demás	0	A
85432000	- Generadores de señales.	0	A
85433000	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis.	0	A
85434000	- Electrificadores de cercas	0	A
85438100	-- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	A
854389	-- Los demás:		
85438910	--- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	5	A
85438990	--- Otros	0	A
85439000	- Partes.	0	A
8544	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCT		
85441100	-- De cobre.	0	A
85441900	-- Los demás.	10	B
85442000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.	5	A
85443000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	5	B
85444100	-- Provistos de piezas de conexión	15	A
85444900	-- Los demás.	15	A
854451	-- Provistos de piezas de conexión:		
85445110	--- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidr	15	A
85445190	--- Otros.	0	A
854459	-- Los demás:		
85445910	--- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidr	15	A
85445990	--- Otros	5	A
85446000	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V	15	A
85447000	- Cables de fibras ópticas.	0	A
8545	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS		
85451100	-- Del tipo de los utilizados en hornos	0	A
85451900	-- Los demás.	0	A
85452000	- Escobillas.	0	A
85459000	- Los demás	0	A
8546	AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		
85461000	- De vidrio.	0	A
85462000	- De cerámica.	0	A
85469000	- Los demás	0	A

G.O. 24735

8547	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA N° 85.46; TUBOS		
85471000	- Piezas aislantes de cerámica.	0	A
85472000	- Piezas aislantes de plástico.	0	A
85479000	- Los demás	0	A
8548	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO		
854810	-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles		
85481010	--De Plomo	0	A
85481090	-- Otros	5	A
85489000	-- Las demás	0	A
86	VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION		
8601	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS		
86011000	- De fuente externa de electricidad	0	A
86012000	- De acumuladores eléctricos.	0	A
8602	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.		
86021000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	0	A
86029000	- Los demás	0	A
8603	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 86.04		
86031000	- De fuente externa de electricidad	0	A
86039000	- Los demás	0	A
86040000	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)	0	A
86050000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA N° 86.04)	0	A
8606	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES)		
86061000	- Vagones cisterna y similares.	0	A
86062000	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida N° 8606.10	0	A
86063000	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas N° 8606.10 u 8606.20	0	A
86069100	-- Cubiertos y cerrados.	0	A
86069200	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	A
86069900	-- Los demás.	0	A
8607	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
86071100	-- Bojes y "bissels", de tracción.	0	A
86071200	-- Los demás bojes y "bissels".	0	A
86071900	-- Los demás, incluidas las partes.	0	A
86072100	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.	0	A
86072900	-- Los demás.	0	A

G.O. 24735

86073000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.	0	A
86079100	-- De locomotoras o locotractores	0	A
86079900	-- Las demás	0	A
86080000	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS	0	A
86090000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	0	A
87	VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
8701	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA N° 87.09)		
87011000	- Motocultores.	0	A
87012000	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques.	0	A
87013000	- Tractores de orugas.	0	A
87019000	- Los demás	0	A
8702	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR		
870210	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		
87021010	-- Para el transporte de 15 personas o más, conductor incluido	1	EXCL
87021090	-- Otros	5	EXCL
870290	- Los demás		
87029010	-- Para el transporte de 15 personas o más, conductor incluido.	1	EXCL
87029090	-- Otros.	5	EXCL
8703	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS		
87031000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	30	EXCL
870321	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3		
87032110	--- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación(piñón de montaña).	25	EXCL
87032190	--- Otros	20	EXCL
870322	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3, pero inferior o igual a 1,500 cm3		
870322	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3, pero inferior o igual a 1,500 cm3		
870322	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3, pero inferior o igual a 1,500 cm3		
87032210	--- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación(piñón de montaña).	25	EXCL
87032220	--- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres.	1	EXCL
87032291	---- Vehículos automóviles con motor de hasta 1,300 cm3 de cilindrada	20	EXCL
87032299	---- Los demás.	25	EXCL
870323	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3		

G.O. 24735

87032310	--- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación(piñon de montaña).	25	EXCL
87032320	--- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres.	1	EXCL
87032391	---- Vehículos automóviles con motor de hasta 2,000 cm3 de cilindrada.	25	EXCL
87032399	---- Los demás.	30	EXCL
870324	-- De cilindrada superior a 3,000 cm3		
87032410	--- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación(piñon de montaña).	25	EXCL
87032420	--- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres.	1	EXCL
87032490	--- Otros.	30	EXCL
870331	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3		
87033110	--- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación(piñon de montaña).	25	EXCL
87033120	--- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres.	1	EXCL
87033191	---- Vehículos automóviles con motor de hasta 1,300 cm3 de cilindrada.	20	EXCL
87033199	---- Los demás.	25	EXCL
870332	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3		
87033210	---- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación(piñon de montaña).	25	EXCL
87033220	---- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres.	1	EXCL
87033291	---- Vehículos automóviles con motor de hasta 2,000 cm3 de cilindrada.	25	EXCL
87033299	---- Los demás.	30	EXCL
870333	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3		
87033310	--- Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación(piñon de montaña).	25	EXCL
87033320	--- Vehículos para transportes especiales, tales como coches ambulancia, coches celulares y coches fúnebres.	1	EXCL
87033390	--- Otros.	30	EXCL
87039000	- Los demás.	30	EXCL
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS		
87041000	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	1	A
870421	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		
87042110	-- De peso total con carga máxima , superior a 2.5 t	1	EXCL
87042190	--- Otros.	5	EXCL
87042200	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	1	A
87042300	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	1	A
870431	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		
87043110	--- De peso total con carga máxima , superior a 2.5 t, pero inferior a 5 t.	1	EXCL
87043190	--- Otros.	5	EXCL
87043200	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t	1	A
87049000	- Los demás.	1	A
8705	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARRED		
87051000	- Camiones grúa.	1	A

G.O. 24735

87052000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	1	A
87053000	- Camiones de bomberos.	1	A
87054000	- Camiones hormigonera.	1	A
87059000	- Los demás	1	A
87060000	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS NUMEROS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR	1	A
8707	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS N° 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS		
87071000	- De vehículos de la partida N° 87.03	1	A
87079000	-Las demás.	1	A
8708	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS N° 87.01 A 87.05		
87081000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	1	A
87082100	-- Cinturones de seguridad.	1	A
87082900	-- Los demás.	1	A
87083100	-- Guarniciones de frenos montadas.	1	A
87083900	-- Los demás.	1	A
87084000	- Cajas de cambio.	1	A
87085000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	1	A
87086000	- Ejes portadores y sus partes.	1	A
87087000	- Ruedas, sus partes y accesorios	1	A
87088000	- Amortiguadores de suspensión.	1	A
87089100	-- Radiadores.	1	A
87089200	-- Silenciadores y tubos de escape.	1	A
87089300	-- Embragues y sus partes.	1	A
87089400	-- Volantes, columnas y cajas de dirección	1	A
87089900	-- Los demás.	1	A
8709	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS P		
87091100	-- Eléctricas.	0	A
87091900	-- Las demás.	0	A
87099000	- Partes.	0	A
87100000	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES	5	EXCL
8711	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES		
8711	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS TAMBIEN A PEDALES)Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL ; SIDECARES		
871110	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3		
87111010	-- Cuadrimotos y Tricimotos	30	EXCL
87111090	-- Otros.	5	EXCL
871120	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3		
87112010	-- Cuadrimotos y Tricimotos	30	EXCL
87112090	-- Otros.	5	EXCL
871130	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3		
87113010	-- Cuadrimotos y Tricimotos	30	EXCL
87113090	-- Otros.	5	EXCL
871140	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3		
87114010	-- Cuadrimotos y Tricimotos	30	EXCL
87114090	-- Otros	5	EXCL
871150	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3		
87115010	-- Cuadrimotos y Tricimotos	30	EXCL

G.O. 24735

87115090	-- Otros.	5	EXCL
87119000	- Los demás.	5	EXCL
87120000	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	15	C
8713	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.		
87131000	- Sin mecanismo de propulsión.	0	A
87139000	- Los demás	0	A
8714	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS N° 87.11 A 87.13		
87141100	-- Sillines (asientos)	5	A
87141900	-- Los demás.	5	A
87142000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	0	A
871491	-- Cuadros y horquillas, y sus partes:		
87149110	--- Cuadros y horquillas	10	B
87149190	--- Partes	5	B
871492	-- Llantas (aros) y radios (rayos):		
87149210	-- Llantas (aros)	10	A
87149220	--- Radios (rayos)	0	A
87149300	-- Bujes sin freno y piñones libres.	0	A
87149400	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	0	A
87149500	-- Sillines (asientos)	0	A
87149600	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0	A
871499	-- Los demás:		
87149910	--- Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	10	A
87149920	--- Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	0	A
87149990	--- Otros.	0	A
8715	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES		
87150010	- Coches	15	A
87150080	- Otros.	10	A
87150090	- Partes.	0	A
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES		
87161000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	A
87162000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10	A
87163100	-- Cisternas.	10	A
87163900	-- Los demás.	10	A
87164000	- Los demás remolques y semirremolques.	10	A
871680	- Los demás vehículos:		
87168010	-- Carretillas y troques.	10	A
87168090	-- Otros.	10	A
87169000	- Partes.	0	A
88	AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y SUS PARTES		
8801	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR		
88011000	- Planeadores y alas volantes	5	A
88019000	- Los demás	5	A
8802	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES		
88021100	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A
88021200	-- De peso en vacío superior a 2,000 kg	5	A
88022000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A

G.O. 24735

88023000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	5	A
88024000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg	0	A
88026000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A
8803	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N° 88.01 U 88.02		
88031000	- Hélices y rotores, y sus partes.	0	A
88032000	- Trenes de aterrizaje y sus partes.	0	A
88033000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A
88039000	- Las demás	0	A
88040000	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	5	A
8805	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES		
88051000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A
88052000	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes	0	A
89	ARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES		
8901	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS		
890110	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:		
89011010	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
89011090	-- Otros.	0	A
89012000	- Barcos cisterna.	0	A
89013000	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida N° 8901.20	0	A
890190	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:		
89019010	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
89019090	-- Otros.	0	A
8902	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA		
89020010	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
89020090	- Otros.	0	A
8903	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS		
89031000	- Embarcaciones inflables.	15	A
89039100	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	15	A
89039200	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda.	15	A
89039900	-- Los demás.	15	A
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	0	A
8905	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES		
89051000	- Dragas.	0	A
89052000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A
89059000	- Los demás	0	A

G.O. 24735

89060000	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS	0	A
8907	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)		
89071000	- Balsas inflables.	5	A
89079000	- Los demás	0	A
89080000	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	0	A
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
9001	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, E		
90011000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	0	A
90012000	- Hojas y placas de materia polarizante	0	A
90013000	- Lentes de contacto.	5	A
90014000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	A
90015000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	A
90019000	- Los demás	5	A
9002	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
90021100	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	0	A
90021900	-- Los demás.	0	A
90022000	- Filtros.	0	A
90029000	-- Los demás	0	A
9003	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES		
90031100	-- De plástico.	5	A
90031900	-- De otras materias.	5	A
90039000	- Partes.	0	A
9004	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.		
90041000	- Gafas (anteojos) de sol.	15	A
900490	- Los demás:		
90049010	-- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A
90049090	-- Otros.	15	A
9005	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA		
90051000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	A
90058000	- Los demás instrumentos.	0	A
90059000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A
9006	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA N° 85.39		
90061000	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	A
90062000	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A

G.O. 24735

90063000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A
90064000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	A
90065100	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	A
90065200	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	15	A
90065300	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	15	A
90065900	-- Las demás	15	A
90066100	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10	A
90066200	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares.	10	A
90066900	-- Los demás.	10	A
90069100	-- De cámaras fotográficas	0	A
90069900	-- Los demás.	0	A
9007	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO		
90071100	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	15	A
90071900	-- Las demás.	15	A
90072000	- Proyectores	0	A
90079100	-- De cámaras.	10	A
90079200	-- De proyectores.	0	A
9008	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
90081000	- Proyectores de diapositivas.	15	A
90082000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0	A
90083000	- Los demás proyectores de imagen fija.	15	A
90084000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	0	A
90089000	- Partes y accesorios.	0	A
9009	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA		
90091100	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	0	A
90091200	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	0	A
90092100	-- Por sistema óptico	0	A
90092200	-- De contacto	0	A
90093000	- Aparatos de termocopia	0	A
90099000	- Partes y accesorios.	0	A
9010	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
90101000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A
90104100	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0	A
90104200	-- Fotorrepetidores	0	A
90104900	-- Los demás	0	A
90105000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	0	A
90106000	- Pantallas de proyección	0	A
90109000	- Partes y accesorios.	0	A
9011	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION		
90111000	- Microscopios estereoscópicos.	0	A
90112000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	0	A
90118000	- Los demás microscopios.	0	A
90119000	- Partes y accesorios.	0	A

G.O. 24735

9012	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.		
90121000	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	0	A
90129000	- Partes y accesorios.	0	A
9013	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
90131000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI	5	A
90132000	- Láseres, excepto los diodos láser.	0	A
90138000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	0	A
90139000	- Partes y accesorios.	0	A
9014	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.		
90141000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.	0	A
90142000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A
90148000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A
90149000	- Partes y accesorios.	0	A
9015	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS		
90151000	- Telémetros.	0	A
90152000	- Teodolitos y taquímetros.	0	A
90153000	- Niveles.	0	A
90154000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	0	A
90158000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A
90159000	- Partes y accesorios.	0	A
90160000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	0	A
9017	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), N		
90171000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	5	A
90172000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.	0	A
90173000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A
90178000	- Los demás instrumentos.	0	A
90179000	- Partes y accesorios.	0	A
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES		
90181100	-- Electrocardiógrafos.	0	A
90181200	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0	A
90181300	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A
90181400	-- Aparatos de centellografía	0	A
90181900	-- Los demás.	0	A
90182000	-Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A
901831	-- Jeringas, incluso con aguja:		
90183110	--- Descartables	0	A
90183190	--- Otras	0	A
90183200	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.	0	A
901839	-- Los demás:		
90183910	--- Equipos para venoclisis	5	A
90183990	--- Otros	0	A

G.O. 24735

90184100	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A
90184900	-- Los demás.	0	A
90185000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	0	A
90189000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A
9019	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA		
90191000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.	0	A
90192000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A
90200000	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES	0	A
9021	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS) U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PR		
90211100	-- Prótesis articulares.	0	A
90211900	-- Los demás.	0	A
90212100	-- Dientes artificiales.	0	A
90212900	-- Los demás.	0	A
90213000	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.	0	A
90214000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A
90215000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A
90219000	- Los demás	0	A
9022	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS		
90221200	-- Aparatos de tomografía computarizada	0	A
90221300	-- Los demás, para uso odontológico	0	A
90221400	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A
90221900	-- Para otros usos.	0	A
90222100	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	0	A
90222900	-- Para otros usos.	0	A
90223000	- Tubos de rayos X.	0	A
90229000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.	0	A
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	0	A
9024	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO)		
90241000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales	0	A
90248000	- Las demás máquinas y aparatos.	0	A
90249000	- Partes y accesorios.	0	A
9025	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.		
90251100	-- De líquido, con lectura directa.	0	A
90251900	-- Los demás.	0	A

G.O. 24735

90258000	- Los demás instrumentos.	0	A
90259000	- Partes y accesorios.	0	A
9026	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS		
90261000	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A
90262000	- Para medida o control de presión	0	A
90268000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A
90269000	- Partes y accesorios.	0	A
9027	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARE		
90271000	- Analizadores de gases o humos	0	A
90272000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A
90273000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A
90274000	- Exposímetros.	0	A
90275000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A
90278000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A
902790	- Micrótomos; partes y accesorios:		
90279010	-- Micrótomos	0	A
90279090	--Partes y accesorios	0	A
9028	CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION		
90281000	- Contadores de gas	0	A
90282000	- Contadores de líquido	0	A
902830	- Contadores de electricidad:		
90283010	-- Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	A
90283090	-- Otros.	0	A
90289000	- Partes y accesorios.	0	A
9029	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS		
90291000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.	0	A
90292000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	0	A
90299000	- Partes y accesorios.	0	A
9030	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES		
90301000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	A
90302000	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.	0	A
90303100	-- Multímetros.	0	A
90303900	-- Los demás.	0	A
90304000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A
90308200	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	0	A
90308300	-- Los demás, con dispositivo registrador	0	A
90308900	-- Los demás.	0	A

G.O. 24735

90309000	-- Partes y accesorios.	0	A
9031	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
90311000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	0	A
90312000	- Bancos de pruebas.	0	A
90313000	- Proyectores de perfiles.	0	A
90314100	-- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A
90314900	-- Los demás	0	A
90318000	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	0	A
90319000	- Partes y accesorios.	0	A
9032	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS		
90321000	- Termostatos.	0	A
90322000	- Manostatos (presostatos).	0	A
90328100	-- Hidráulicos o neumáticos.	0	A
90328900	-- Los demás.	0	A
90329000	- Partes y accesorios.	0	A
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	0	A
91	APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES		
9101	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
91011100	-- Con indicador mecánico solamente.	15	A
91011200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	15	A
91011900	-- Los demás.	15	A
91012100	-- Automáticos.	15	A
91012900	-- Los demás.	15	A
91019100	-- Eléctricos	15	A
91019900	- Los demás.	15	A
9102	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 91.01		
91021100	-- Con indicador mecánico solamente.	15	A
91021200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	15	A
91021900	-- Los demás.	15	A
91022100	-- Automáticos.	15	A
91022900	-- Los demás.	15	A
91029100	-- Eléctricos	15	A
91029900	-- Los demás.	15	A
9103	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA		
91031000	- Eléctricos	25	A
91039000	- Los demás	25	A
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS	0	A
9105	LOS DEMAS RELOJES		
91051100	-- Eléctricos	25	A
91051900	-- Los demás.	25	A
91052100	-- Eléctricos	25	A
91052900	-- Los demás.	25	A
91059100	-- Eléctricos	25	A
91059900	-- Los demás.	25	A

G.O. 24735

9106	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES)		
91061000	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores.	0	A
91062000	- Parquímetros.	0	A
91069000	- Los demás	0	A
91070000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO	0	A
9108	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS		
91081100	-- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo	5	A
91081200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	5	A
91081900	-- Los demás.	5	A
91082000	- Automáticos.	5	A
91089100	-- Que midan 33.8 mm o menos.	5	A
91089900	-- Los demás.	5	A
9109	LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS		
91091100	-- De despertadores.	5	A
91091900	-- Los demás.	5	A
91099000	- Los demás	5	A
9110	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").		
91101100	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	0	A
91101200	-- Mecanismos incompletos, montados.	0	A
91101900	-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	0	A
91109000	- Los demás	0	A
9111	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS N° 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES		
91111000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	A
91112000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	A
91118000	- Las demás cajas.	10	A
91119000	- Partes.	0	A
9112	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES		
91121000	- Cajas y envolturas similares, de metal	10	A
91128000	- Las demás cajas y envolturas similares	10	A
91129000	- Partes.	0	A
9113	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES		
91131000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	A
91132000	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	A
91139000	- Las demás	10	A
9114	LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA		
91141000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales.	5	A
91142000	- Piedras.	5	A
91143000	- Esferas o cuadrantes.	5	A
91144000	- Platinas y puentes.	5	A
91149000	- Las demás	5	A
92	INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9201	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES (CLAVICORDIOS) Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
92011000	- Pianos verticales.	10	A
92012000	- Pianos de cola.	10	A
92019000	- Los demás	10	A

G.O. 24735

9202	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
92021000	- De arco.	10	A
920290	- Los demás:		
92029010	-- Guitarras	15	A
92029090	-- Otros.	10	A
92030000	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES.	10	A
9204	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.		
92041000	- Acordeones e instrumentos similares.	10	A
92042000	- Armónicas.	10	A
9205	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
92051000	- Instrumentos llamados "metales".	10	A
92059000	- Los demás	10	A
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10	A
9207	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).		
92071000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	10	A
92079000	- Los demás	10	A
9208	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVI		
92081000	- Cajas de música.	10	A
92089000	- Los demás	10	A
9209	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO		
92091000	- Metrónomos y diapasones.	5	A
92092000	- Mecanismos de cajas de música.	5	A
92093000	- Cuerdas armónicas.	5	A
92099100	-- Partes y accesorios de pianos.	5	A
92099200	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida N° 92.02	5	A
92099300	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida N° 92.03	5	A
92099400	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida N° 92.07	5	A
92099900	-- Los demás.	5	A
93	ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
93010000	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	30	A
93020000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 93.03 ó 93.04	30	A
9303	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE		
93031000	- Armas de avancarga.	30	A
93032000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	30	A
93033000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	30	A

G.O. 24735

93039000	- Los demás	30	A
93040000	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 93.07	30	A
9305	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS N° 93.01 A 93.04		
93051000	- De revólveres o pistolas	30	A
93052100	- - Cañones de ánima lisa.	30	A
93052900	-- Los demás.	30	A
93059000	- Los demás	30	A
9306	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
93061000	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	30	A
93062100	-- Cartuchos.	30	A
93062900	-- Los demás.	30	A
93063000	-- Los demás cartuchos y sus partes.	30	A
93069000	- Los demás	30	A
93070000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	30	A
94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
9401	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES		
94011000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	15	A
94012000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	15	A
94013000	- Asientos giratorios de altura ajustable.	15	B
94014000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	15	A
94015000	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15	B
94016100	- Con relleno	15	B
94016900	- Los demás.	15	B
94017100	-- Con relleno	15	B
94017900	-- Los demás .	15	B
94018000	- Los demás asientos.	15	A
94019000	- Partes.	5	A
9402	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION		
94021000	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.	0	A
940290	- Los demás:		
94029010	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	A
94029020	-- Otros muebles.	0	A
94029090	-- Partes.	0	A
9403	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		
94031000	Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	15	B
94032000	- Los demás muebles de metal.	15	B
94033000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	15	A
94034000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	15	A
94035000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	15	A
94036000	- Los demás muebles de madera.	15	A

G.O. 24735

94037000	- Muebles de plástico.	15	A
94038000	- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15	B
940390	- Partes:		
94039010	-- De madera	15	A
94039090	-- Otras	5	A
9404	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO		
94041000	- Somieres.	15	A
94042100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	15	A
94042900	-- De otras materias.	15	A
94043000	- Sacos (bolsas) de dormir	15	A
94049000	-Los demás	15	A
9405	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDA		
94051000	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	15	A
94052000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15	A
94053000	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.	15	A
94054010	-- Con lampara de vapor de mercurio o sodio	0	A
94054090	-- Otros.	15	A
940550	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:		
94055010	-- De metal común	15	A
94055090	-- Otros	15	A
94056000	- Anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares	15	A
94059100	-- De vidrio.	5	A
940592	-- De plástico:		
94059210	--- Difusores	5	A
94059290	--- Otros.	10	A
94059900	-- Las demás	10	A
94060010	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 mts ²	15	B
94060090	- Otras.	15	B
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
95010000	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS	15	A
9502	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS		
95021000	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	A
95029100	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15	A
95029900	-- Los demás.	5	A
9503	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE		
95031000	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	15	A
95032000	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida N° 9503.10	15	A

G.O. 24735

95033000	- Los demás juegos o surtidos y juguetes, de construcción	15	A
950341	-- Rellenos:		
95034110	--- Juguetes	15	A
95034191	---- Ojos y narices plásticos	0	A
95034199	---- Otras	15	A
95034900	-- Los demás.	15	A
95035000	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15	A
95036000	- Rompecabezas.	15	A
95037000	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15	A
95038000	- Los demás juguetes y modelos, con motor.	15	A
95039000	- Los demás	15	A
9504	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS		
95041000	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión	15	A
950420	- Billares y sus accesorios:		
95042010	-- Mesas para billar	15	A
95042090	-- Otros	10	A
95043000	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos	15	A
95044000	- Naipes.	15	A
95049000	- Los demás	15	A
9505	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA		
95051000	- Artículos para fiestas de Navidad.	15	A
95059000	- Los demás	15	A
9506	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES		
95061100	-- Esquís.	10	A
95061200	-- Fijadores de esquís	10	A
95061900	-- Los demás.	10	A
95062100	-- Deslizadores de vela.	10	A
95062900	-- Los demás.	10	A
95063100	- Palos de golf ("clubs") completos	10	A
95063200	-- Pelotas.	10	A
95063900	-- Los demás.	10	A
950640	- Artículos y material para tenis de mesa:		
95064010	-- Mesas	15	A
95064090	-- Otros.	10	A
95065100	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	10	A
95065900	-- Las demás.	10	A
95066100	-- Pelotas de tenis.	10	A
95066200	-- Inflables.	10	A
95066900	-- Los demás.	10	A
95067000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	10	A
95069100	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.	10	A
95069900	-- Los demás.	10	A
9507	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N° 92.08 ó 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES		
95071000	- Cañas de pescar.	10	A
95072000	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	0	A
95073000	- Carretes de pesca	0	A
95079000	- Los demás.	10	A

G.O. 24735

95080000	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES	15	A
96	MANUFACTURAS DIVERSAS		
9601	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO)		
9601	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO)		
96011000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A
96019000	- Los demás	15	A
9602	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESAD		
96020010	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A
96020020	- Parafina moldeada o tallada	10	A
96020090	- Otras	15	A
9603	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETA		
96031000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	A
96032100	- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	15	A
96032900	- Los demás.	15	A
96033000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	5	A
96034000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir (encalar), barnizar o similares (excepto los de la subpartida N° 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	15	A
960350	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:		
96035010	-- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos.	0	A
96035090	-- Otros	5	A
960390	- Los demás:		
96039010	-- Escobillas para lápiz borrador	0	A
96039020	-- Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	A
96039090	-- Otros.	15	A
96040000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	0	A
96050000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	A
9606	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES		
96061000	- Botones de presión y sus partes	0	A
96062100	-- De plástico, sin forrar con materia textil	5	A
96062200	-- De metal común, sin forrar con materia textil	5	A
96062900	-- Los demás.	5	A
96063000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	0	A
9607	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES		

G.O. 24735

96071100	-- Con dientes de metal común	15	A
96071900	-- Los demás.	15	A
96072000	- Partes.	0	A
9608	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICU		
96081000	- Bolígrafos.	15	A
96082000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	15	A
96083100	-- Para dibujar con tinta china.	10	A
96083900	-- Las demás.	10	A
96084000	- Portaminas.	5	A
96085000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	5	A
96086000	- Cartuchos de repuesto con su punta, para bolígrafo	5	A
96089100	-- Plumillas y puntos para plumillas	5	A
960899	-- Los demás:		
96089910	--- Puntas de esfera, para bolígrafo	0	A
96089920	--- Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0	A
96089930	--- Puntillas para rotuladores o marcadores	0	A
96089990	--- Otros.	0	A
9609	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE		
960910	- Lápices:		
96091010	-- Con funda de madera	10	A
96091090	-- Otros	10	A
96092000	- Minas para lápices o portaminas	0	A
960990	- Los demás:		
96099010	-- Tizas para escribir o dibujar	10	A
96099090	-- Otros	10	A
96100000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	A
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15	A
9612	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES (ALMOHADILLAS PARA TINTA), INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA		
961210	- Cintas:		
96121010	-- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5	A
96121090	-- Otras	15	A
96122000	- Tampones (almohadillas para tinta)	5	A
9613	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS		
96131000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	A
96132000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	A
96133000	- Encendedores de mesa.	15	A
961380	- Los demás encendedores y mecheros:		
96138010	-- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0	A
96138090	-- Otros	0	A
96139000	- Partes.	0	A
9614	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES		
96142000	- Pipas y cazoletas.	15	A
96149000	- Las demás	15	A

G.O. 24735

9615	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 85.16, Y SUS PARTES		
96151100	-- De caucho endurecido o plástico	15	A
96151900	-- Los demás.	15	A
96159000	- Los demás	15	A
9616	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR		
96161000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	30	A
96162000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A
96170000	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10	A
96180000	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	15	A
97	OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES		
9701	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA N° 49.06 Y LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES		
970110	- Pinturas y dibujos		
97011010	-- Sin marco.	5	A
97011020	-- Con marco.	30	A
970190	- Los demás		
97019010	-- Sin marco	5	A
97019020	-- Con marco	30	A
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	30	A
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	30	A
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO	10	A
97050000	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	10	A
97060000	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS	30	A
98	CAPITULOS ESPECIALES (CAPITULOS 98 Y 99)		

PROGRAMA DE DESGRAVACION Y LISTAS DE EL SALVADOR Y PANAMA.

ANEXO 3.04

PROGRAMA DE DESGRAVACION DE PANAMA

1. Para efectos de la descripción y clasificación de las mercancías cubiertas por el Programa de Desgravación, se utilizará la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

G.O. 24735

2. Panamá aplicará, en los términos estipulados en la Lista de Desgravación, que se acompaña como anexo 3.04, los siguientes plazos de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde El Salvador, de conformidad con el Artículo 3.04 Programa de Desgravación Arancelaria:

- I. Plazo A:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigencia del Tratado.
- II. Plazo B3:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 4 cortes, quedando libres de arancel aduanero dos (2) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	3.5	7.5	11.0	15.0	18.0	22.5	30.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	2.5	5.0	7.5	10.0	12.5	15.0	20.0
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.0	2.5	3.5	5.0	6.0	7.5	10.0
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

- III. Plazo B:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 6 cortes, quedando libres de arancel aduanero cuatro (4) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.0	12.5	16.5	20.5	25.0	33.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	3.0	6.5	10.0	13.0	16.5	20.0	26.5
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.5	5.0	7.5	10.0	12.5	15.0	20.0
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.5	3.0	5.0	6.5	8.0	10.0	13.0
Tres (3) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.5	1.5	2.5	3.0	4.0	5.0	6.5
Cuatro (4) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

- IV. Plazo B6:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 7 cortes, quedando libres de arancel aduanero cinco (5) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

G.O. 24735

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.5	12.5	17.0	21.0	25.5	34.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	3.5	7.0	10.5	14.0	17.5	21.0	28.5
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.5	5.5	8.5	11.0	14.0	17.0	22.5
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.0	4.0	6.0	8.5	10.5	12.5	17.0
Tres (3) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.0	2.5	4.0	5.5	7.0	8.5	11.0
Cuatro (4) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.5	1.0	2.0	2.5	3.5	4.0	5.5
Cinco (5) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

- V. **Plazo B7:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 8 cortes, quedando libres de arancel aduanero seis (6) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

FECHA	ARANCEL BASE (%)						
	5	10	15	20	25	30	40
A la entrada en vigencia	4.0	8.5	13.0	17.5	21.5	26.0	35.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	3.5	7.5	11.0	15.0	18.5	22.5	30.0
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	3.0	6.0	9.0	12.5	15.5	18.5	25.0
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.5	5.0	7.5	10.0	12.5	15.0	20.0
Tres (3) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.5	3.5	5.5	7.5	9.0	11.0	15.0
Cuatro (4) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.0	2.5	3.5	5.0	6.0	7.5	10.0
Cinco (5) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.5	1.0	1.5	2.5	3.0	3.5	5.0
Seis (6) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

- VI. Plazo C:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de este plazo de desgravación se eliminarán en 11 cortes, quedando libres de arancel aduanero nueve (9) años después del 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del Tratado. Este plazo se desgravará de la siguiente manera:

FECHA	Arancel Base (%)							
	5	10	15	20	25	30	40	86
A la entrada en vigencia	4.5	9.0	13.5	18.0	22.5	27.0	36.0	78.0
1° de enero de año siguiente a la entrada en vigencia	4.0	8.0	12.0	16.0	20.0	24.5	32.5	70.0
Un (1) año después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	3.5	7.0	10.5	14.5	18.0	21.5	29.0	62.5
Dos (2) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	3.0	6.0	9.5	12.5	15.5	19.0	25.0	54.5
Tres (3) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.5	5.0	8.0	10.5	13.5	16.0	21.5	46.5
Cuatro (4) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	2.0	4.5	6.5	9.0	11.0	13.5	18.0	39.0
Cinco (5) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.5	3.5	5.0	7.0	9.0	10.5	14.5	31.0
Seis (6) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	1.0	2.5	4.0	5.0	6.5	8.0	10.5	23.0
Siete (7) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.5	1.5	2.5	3.5	4.5	5.0	7.0	15.5
Ocho (8) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.25	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5	3.5	7.5
Nueve (9) años después del año siguiente a la entrada en vigencia (1° de enero)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

VII. Plazo EXCL: las fracciones arancelaria comprendidas en este plazo quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria, por lo que Panamá podrá mantener aranceles aduaneros Nación Más Favorecida (NMF) sobre las mismas.

VIII Plazo PROHIB: las fracciones arancelarias comprendidas en este plazo están prohibidas de importación.

ANEXO DE PANAMA			

G.O. 24735

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA BASE	PLAZO
01	ANIMALES VIVOS		
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.		
01011	- CABALLOS:		
010111	-- REPRODUCTORES DE RAZA PURA		
0101.11.00	--Reproductores de raza pura.	LIBRE	A
010119	-- LOS DEMAS		
0101.19.11	----Machos de 24 meses o más.	LIBRE	A
0101.19.12	----Hembras de 24 meses o más.	LIBRE	A
0101.19.13	----Machos de menos de 24 meses.	LIBRE	A
0101.19.14	----Hembras de menos de 24 meses.	LIBRE	A
0101.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
010120	- ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS		
0101.20.00	-Asnos, mulos y burdéganos.	15	A
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.		
010210	- REPRODUCTORES DE RAZA PURA		
0102.10.10	--Búfalos.	0.6	A
0102.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
010290	- LOS DEMAS		
0102.90.11	---Para lidia.	15	A
0102.90.19	---Los demás.	15	A
0102.90.20	--Domésticos, excepto de raza pura.	15	A
0102.90.90	--Los demás.	15	A
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
010310	- REPRODUCTORES DE RAZA PURA		
0103.10.00	-Reproductores de raza pura.	0.6	A
01039	- LOS DEMAS:		
010391	-- DE PESO INFERIOR A 50 KG		
0103.91.10	---Domésticos.	15	EXCL.
0103.91.90	---Los demás.	15	EXCL.
010392	-- DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 KG		
0103.92.10	---Domésticos.	15	EXCL.
0103.92.90	---Los demás.	15	EXCL.
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
010410	- DE LA ESPECIE OVINA		
0104.10.10	--de raza pura.	LIBRE	A
0104.10.90	--Los demás.	15	A
010420	- DE LA ESPECIE CAPRINA		
0104.20.10	--de raza pura.	LIBRE	A
0104.20.90	--Los demás.	15	A
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.		
01051	- DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G:		
010511	-- GALLOS Y GALLINAS		
0105.11.10	---Pie de cría de ponedoras o de engorda.	1	A
0105.11.90	---Los demás.	1	A
010512	-- PAVOS (GALLIPAVOS)		
0105.12.00	--Pavos (gallipavos)	1	A
010519	-- LOS DEMAS		
0105.19.00	--Los demás.	1	A
01059	- LOS DEMAS:		
010592	-- GALLOS Y GALLINAS DE PESO INFERIOR O IGUAL A 2.000 G		
0105.92.10	---de raza pura Para pelea.	15	A
0105.92.90	---Los demás.	15	A
010593	-- GALLOS Y GALLINAS DE PESO SUPERIOR A 2.000 G		
0105.93.10	---de raza pura Para pelea.	15	A
0105.93.90	---Los demás.	15	A
010599	-- LOS DEMAS		
0105.99.00	--Los demás.	15	A
0106	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
010600	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS		
0106.00.11	--Aves de caza (con exclusión de las palomas).	15	A

G.O. 24735

0106.00.12	--Tortugas.	15	A
0106.00.13	--Palomas.	15	A
0106.00.19	--Los demás.	15	A
0106.00.91	--Abejas.	LIBRE	A
0106.00.92	--Aves canoras.	15	A
0106.00.93	--Delfines y Orcas.	15	A
0106.00.99	--Los demás.	15	A
02	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES		
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
020110	- EN CANALES O MEDIAS CANALES		
0201.10.00	-En canales o medias canales .	15	A
020120	- LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR		
0201.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar .	30	A
020130	- DESHUESADA		
0201.30.00	-Deshuesada .	30	A
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		
020210	- EN CANALES O MEDIAS CANALES		
0202.10.00	-En canales o medias canales	15	A
020220	- LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR		
0202.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	30	A
020230	- DESHUESADA		
0202.30.00	-Deshuesada.	30	A
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
02031	- FRESCA O REFRIGERADA:		
020311	-- EN CANALES O MEDIAS CANALES		
0203.11.10	---En canal.	15	EXCL.
0203.11.20	---En medias canales.	15	EXCL.
020312	-- JAMONES, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR		
0203.12.10	---Jamones de pierna y sus trozos.	81	EXCL.
0203.12.90	---las demás.	81	EXCL.
020319	-- LAS DEMAS		
0203.19.10	---Chuletas deshuesadas o sin deshuesar.	15	EXCL.
0203.19.20	---Jamones paletas y sus trozos, deshuesados	81	EXCL.
0203.19.90	---las demás.	15	EXCL.
02032	- CONGELADA:		
020321	-- EN CANALES O MEDIAS CANALES		
0203.21.10	---En canal.	15	EXCL.
0203.21.20	---En medias canales.	15	EXCL.
020322	-- JAMONES, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR		
0203.22.10	---Jamones de pierna y sus trozos.	81	EXCL.
0203.22.90	---las demás.	81	EXCL.
020329	-- LAS DEMAS		
0203.29.10	---Chuletas deshuesadas o sin deshuesar.	15	EXCL.
0203.29.20	---Jamones paletas y sus trozos, deshuesados	81	EXCL.
0203.29.90	---las demás.	15	EXCL.
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
020410	- CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO, FRESCAS O REFRIGERADAS		
0204.10.00	-canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	15	A
02042	- LAS DEMAS CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE OVINA, FRESCAS O REFRIGERADAS:		
020421	-- EN CANALES O MEDIAS CANALES		
0204.21.00	--En canales o medias canales.	15	A
020422	-- LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR		
0204.22.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A
020423	-- DESHUESADAS		
0204.23.00	--Deshuesadas.	15	A
020430	- CANALES O MEDIAS CANALES DE CORDERO, CONGELADAS		
0204.30.00	-canales o medias canales, de cordero, congeladas.	15	A
02044	- LAS DEMAS CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE OVINA, CONGELADAS:		

G.O. 24735

020441	-- EN CANALES O MEDIAS CANALES		
0204.41.00	--En canales o medias canales.	15	A
020442	-- LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR		
0204.42.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A
020443	-- DESHUESADAS		
0204.43.00	--Deshuesadas.	15	A
020450	- CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE CAPRINA		
0204.50.00	-Carne de animales de la especie caprina.	15	A
0205	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
020500	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA		
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	15	A
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
020610	- DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0206.10.00	-de la especie bovina, frescos o refrigerados.	15	C
02062	- DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADOS:		
020621	-- LENGUAS		
0206.21.00	--Lenguas.	10	C
020622	-- HIGADOS		
0206.22.00	--Hígados.	10	C
020629	-- LOS DEMAS		
0206.29.00	--Los demás.	15	C
020630	- DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0206.30.00	-de la especie porcina, frescos o refrigerados.	10	EXCL.
02064	- DE LA ESPECIE PORCINA, CONGELADOS:		
020641	-- HIGADOS		
0206.41.00	--Hígados .	10	EXCL.
020649	-- LOS DEMAS		
0206.49.00	--Los demás .	10	EXCL.
020680	- LOS DEMAS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0206.80.00	-Los demás, frescos o refrigerados.	15	EXCL.
020690	- LOS DEMAS, CONGELADOS		
0206.90.00	-Los demás, congelados.	15	EXCL.
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA n 0105, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02071	- DE GALLO O GALLINA:		
020711	-- SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0207.11.00	--sin trocear, frescos o refrigerados.	15	EXCL.
020712	-- SIN TROCEAR, CONGELADOS		
0207.12.00	--sin trocear, congelados.	15	EXCL.
020713	-- TROZOS Y DESPOJOS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0207.13.11	----Pechugas.	15	EXCL.
0207.13.19	----Los demás.	293	EXCL.
0207.13.21	----Hígados.	15	EXCL.
0207.13.29	----Los demás.	15	EXCL.
020714	-- TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS		
0207.14.11	----Pechugas sin deshuesar.	15	EXCL.
0207.14.12	----Deshuesados.	15	EXCL.
0207.14.19	----Los demás.	293	EXCL.
0207.14.21	----Hígados.	15	EXCL.
0207.14.29	----Los demás.	15	EXCL.
02072	- DE PAVO (GALLIPAVO):		
020724	-- SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0207.24.00	--sin trocear, frescos o refrigerados.	15	EXCL.
020725	-- SIN TROCEAR, CONGELADOS		
0207.25.00	--sin trocear, congelados.	15	EXCL.
020726	-- TROZOS Y DESPOJOS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0207.26.11	----Pechugas.	15	EXCL.
0207.26.19	----Los demás trozos.	15	EXCL.
0207.26.21	----Hígados.	15	EXCL.
0207.26.29	----Los demás.	15	EXCL.
020727	-- TROZOS Y DESPOJOS, CONGELADOS		

G.O. 24735

0207.27.11	----Pechugas sin deshuesar.	15	EXCL.
0207.27.12	----Deshuesados.	15	EXCL.
0207.27.19	----Los demás trozos.	15	EXCL.
0207.27.21	----Hígados.	15	EXCL.
0207.27.29	----Los demás.	15	EXCL.
02073	- DE PATO, GANSO O PINTADA:		
020732	-- SIN TROCEAR, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0207.32.10	---de pato.	15	EXCL.
0207.32.90	---Los demás.	15	EXCL.
020733	-- SIN TROCEAR, CONGELADOS		
0207.33.10	---de pato.	15	EXCL.
0207.33.90	---Los demás.	15	EXCL.
020734	-- HIGADOS GRASOS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0207.34.00	--Hígados grasos, frescos o refrigerados.	15	EXCL.
020735	-- LOS DEMAS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0207.35.11	----trozos, excepto de despojos.	15	EXCL.
0207.35.19	----Los demás (despojos).	15	EXCL.
0207.35.21	----trozos, excepto de despojos.	15	EXCL.
0207.35.90	----Los demás (despojos).	15	EXCL.
020736	-- LOS DEMAS, CONGELADOS		
0207.36.11	----trozos.	15	EXCL.
0207.36.19	----Los demás (despojos).	15	EXCL.
0207.36.21	----trozos, excepto de despojos.	15	EXCL.
0207.36.90	----Los demás (despojos).	15	EXCL.
0208	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
020810	- DE CONEJO O LIEBRE		
0208.10.10	--Carnes .	15	A
0208.10.90	--despojos.	15	A
020820	- ANCAS (PATAS) DE RANA		
0208.20.00	--Ancas (patas) de rana.	15	A
020890	- LOS DEMAS		
0208.90.10	--Despojos .	15	C
0208.90.20	--Carnes de mamíferos marinos .	15	C
0208.90.90	--Los demás.	15	C
0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
020900	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS		
0209.00.11	--Tocino.	15	EXCL.
0209.00.12	--Grasa de cerdo .	15	EXCL.
0209.00.19	--las demás.	15	EXCL.
0209.00.21	--Tocino, grasas de cerdo .	15	EXCL.
0209.00.29	--Las demás .	15	EXCL.
0210	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.		
02101	- CARNE DE LA ESPECIE PORCINA:		
021011	-- JAMONES, PALETAS Y SUS TROZOS, SIN DESHUESAR		
0210.11.10	---Jamones sin deshuesar .	15	EXCL.
0210.11.90	---las demás.	15	EXCL.
021012	-- TOCINO ENTREVERADO DE PANZA (PANCETA) Y SUS TROZOS		
0210.12.00	--Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	15	EXCL.
021019	-- LAS DEMAS		
0210.19.10	---Costillas de cerdo.	15	EXCL.
0210.19.20	---Jamones Deshuesados.	15	EXCL.
0210.19.90	---Las demás .	15	EXCL.
021020	- CARNE DE LA ESPECIE BOVINA		
0210.20.00	--Carne de la especie bovina.	15	A
021090	- LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS		
0210.90.10	--Harina y polvo comestible de carne o de despojos.	10	EXCL.

G.O. 24735

0210.90.21	---Hígado de ganso salado o en salmuera, secos o ahumado.	15	EXCL.
0210.90.29	---Las demás.	10	EXCL.
0210.90.90	--Las demás.	15	EXCL.
03	PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS		
0301	PECES O PESCADOS, VIVOS.		
030110	- PECES ORNAMENTALES		
0301.10.00	-Peces ornamentales.	10	A
03019	- LOS DEMAS PECES O PESCADOS, VIVOS:		
030191	-- TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AGUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE Y ONCORHYNCHUS CHRYSOGASTER)		
0301.91.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	15	A
030192	-- ANGUILAS (ANGUILLA SPP.)		
0301.92.00	--Anguilas (Anguila spp.).	10	A
030193	-- CARPAS		
0301.93.00	--Carpas.	10	A
030199	-- LOS DEMAS		
0301.99.00	--Los demás.	15	A
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA n 03.04.		
03021	- SALMONIDOS, EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:		
030211	-- TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AGUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE Y ONCORHYNCHUS CHRYSOGASTER)		
0302.11.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	15	A
030212	-- SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS GORBUSCHA,ONCORHYNCHUS KETA, ONCORHYNCHUS TSCHAWYTSCHA, ONCORHYNCHUS KISUTCH, ONCORHYNCHUS MASOU Y ONCORHYNCHUS RHODURUS), SALMONES DEL ATLANTICO (SALMO SALAR) Y SALMONES DEL DANUBIO (HUCHO HUCHO		
0302.12.00	--Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho	5	A
030219	-- LOS DEMAS		
0302.19.00	--Los demás.	15	A
03022	- PESCADOS PLANOS (PLEURONECTIDOS, BOTIDOS, CYNOGLOSIDOS, SOLEIDOS, ESCOFTALMIDOS Y CITARIDOS), EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:		
030221	-- HALIBUT (FLETAN) (REINHARDTIUS HIPPOGLOSSOIDES, HIPPOGLOSSUS HIPPOGLOSSUS, HIPPOGLOSSUS STENOLEPIS)		
0302.21.00	--Habilut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hipoglossus hippoglossus Hippoglossus stenolepis).	15	A
030222	-- SOLLAS (PLEURONECTES PLATESSA)		
0302.22.00	--Sollas (Pleuronectes platessa).	15	A
030223	-- LENGUADOS (SOLEA SPP.)		
0302.23.00	--Lenguados (Solea spp.).	15	A
030229	-- LOS DEMAS		
0302.29.00	--Los demás.	15	A
03023	- ATUNES (DEL GENERO THUNNUS), LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO (EUTHYNNUS (KATSUWONUS) PELAMIS), EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:		
030231	-- ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS ALALUNGA)		
0302.31.00	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	15	A
030232	-- ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS ALBACARES)		
0302.32.00	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	15	A
030233	-- LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO		

G.O. 24735

0302.33.00	--Listados o bonitos de vientre rayado.	15	A
030239	-- LOS DEMAS		
0302.39.00	--Los demás.	15	A
030240	- ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII), EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS		
0302.40.00	-Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de Los Hígados, huevas y lechas.	15	A
030250	- BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS), EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS		
0302.50.00	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus). con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	15	A
03026	- LOS DEMAS PESCADOS, EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:		
030261	-- SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS SPP.), SARDINELAS (SARDINELLA SPP.) Y ESPADINES (SPRATTUS SPRATTUS)		
0302.61.00	--Sardinias (Sardina pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus	15	A
030262	-- EGLEFINOS (MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS)		
0302.62.00	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	15	A
030263	-- CARBONEROS (POLLACHIUS VIRENS)		
0302.63.00	--Carboneros (Pollachius virens).	15	A
030264	-- CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER JAPONICUS)		
0302.64.00	--Caballas incluidos los estorninos (Scomber scombrus, Scomber australasicus y Scomber japonicus).	15	A
030265	-- ESCUALOS		
0302.65.00	--Escualos.	15	A
030266	-- ANGUILAS (ANGUILLA SPP.)		
0302.66.00	--Anguilas (Anguilla spp.).	15	A
030269	-- LOS DEMAS		
0302.69.00	--Los demás.	15	A
030270	- HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS		
0302.70.00	-Hígados, huevas y lechas.	15	A
0303	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LAPARTIDA n 03.04.		
030310	- SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS GORBUSCHA, ONCORHYNCHUS KETA, ONCORHYNCHUS TSCHAWYTSCHA, ONCORHYNCHUS KISUTCH, ONCORHYNCHUS MASOU Y ONCORHYNCHUS RHODURUS), EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS		
0303.10.00	-Salmones del Pacífico,(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto Hígados, huevas y lechas.	5	A
03032	- LOS DEMAS SALMONIDOS, EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:		
030321	-- TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AGUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE Y ONCORHYNCHUS CHRYSOGASTER)		
0303.21.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	15	A
030322	-- SALMONES DEL ATLANTICO (SALMO SALAR) Y SALMONES DEL DANUBIO (HUCHOHUCHO)		
0303.22.00	--Salmones del Atlántico (Salmo salar) y Salmones del Danubio (Hucho hucho).	5	A
030329	-- LOS DEMAS		
0303.29.00	--Los demás.	15	A
03033	- PESCADOS PLANOS (PLEURONECTIDOS, BOTIDOS, CYNOGLOSIDOS, SOLEIDOS, ESCOFTALMIDOS Y CITARIDOS), EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:		
030331	-- HALIBUT (FLETAN) (REINHARDTIUS HIPPOGLOSSOIDES, HIPPOGLOSSUS HIPPOGLOSSUS, HIPPOGLOSSUS STENOLEPIS)		
0303.31.00	--Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus Hippoglossus stenolepis).	15	A
030332	-- SOLLAS (PLEURONECTES PLATESSA)		
0303.32.00	--Sollas (Pleuronectes platessa).	15	A
030333	-- LENGUADOS (SOLEA SPP.)		

G.O. 24735

0303.33.00	--Lenguados (Solea spp.).	15	A
030339	-- LOS DEMAS		
0303.39.00	--Los demás.	15	A
03034	- ATUNES (DEL GENERO THUNNUS), LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO (EUTHYNNUS (KATSUWONUS) PELAMIS), EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:		
030341	-- ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS ALALUNGA)		
0303.41.00	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	15	A
030342	-- ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS ALBACARES)		
0303.42.00	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	15	A
030343	-- LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO		
0303.43.00	--Listados o bonitos de vientre rayado.	15	A
030349	-- LOS DEMAS		
0303.49.00	--Los demás.	15	A
030350	- ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII), EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS		
0303.50.00	-Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), excepto Hígados, huevas y lechas.	10	A
030360	- BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS), EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS		
0303.60.00	-Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de Los Hígados, huevas y lechas.	15	A
03037	- LOS DEMAS PESCADOS, EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:		
030371	-- SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS SPP.), SARDINELAS (SARDINELLA SPP.) Y ESPADINES (SPRATTUS SPRATTUS)		
0303.71.00	--Sardinias (Sardinias pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).	15	A
030372	-- EGLEFINOS (MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS)		
0303.72.00	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	15	A
030373	-- CARBONEROS (POLLACHIUS VIRENS)		
0303.73.00	--Carboneros (Pollachius virens).	15	A
030374	-- CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER JAPONICUS)		
0303.74.00	--Caballas incluidos los estorninos (Scomber scombrus, Scomber australasicus y Scomber japonicus).	10	A
030375	-- ESCUALOS		
0303.75.00	--Escualos.	15	A
030376	-- ANGUILLAS (ANGUILLA SPP.)		
0303.76.00	--Anguilas (Anguilla spp.).	15	A
030377	-- ROBALOS (DICENTRARCHUS LABRAX, DICENTRARCHUS PUNCTATUS)		
0303.77.00	--Róbalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus).	15	A
030378	-- [1 "MERLUZAS"] (MERLUCCIUS SPP.) Y BROTOLOS (UROPHYCIS SPP.)		
0303.78.00	--Merluzas (Merluccius spp.) y brotolos (Urophycis spp.)	10	A
030379	-- LOS DEMAS		
0303.79.00	--Los demás.	15	A
030380	- HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS		
0303.80.00	-Hígados, huevas y lechas.	15	A
0304	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
030410	- FRESCOS O REFRIGERADOS		
0304.10.10	--Bacalao En filete.	15	A
0304.10.90	--Los demás.	15	A
030420	- FILETES CONGELADOS		
0304.20.10	--Bacalao.	15	A
0304.20.90	--Los demás.	15	A
030490	- LAS DEMAS		
0304.90.00	-Los demás.	15	A
0305	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
030510	- HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA		
0305.10.00	-Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	15	A

G.O. 24735

030520	- HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS, SECOS, AHUMADOS, SALADOS O EN SALMUERA		
0305.20.00	--Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o En salmuera.	15	A
030530	- FILETES DE PESCADO, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, SIN AHUMAR		
0305.30.10	--Bacalao.	10	A
0305.30.90	--Los demás.	10	A
03054	- PESCADO AHUMADO, INCLUIDOS LOS FILETES:		
030541	-- SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS GORBUSCHA,ONCORHYNCHUS KETA, ONCORHYNCHUS TSCHAWYTSCHA, ONCORHYNCHUS KISUTCH, ONCORHYNCHUS MASOU Y ONCORHYNCHUS RHODURUS), SALMONES DEL ATLANTICO (SALMO SALAR) Y SALMONES DEL DANUBIO (HUCHO HUCHO		
0305.41.00	--Salmones del Pacífico,(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbusha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho	5	A
030542	-- ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)		
0305.42.00	--Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).	15	A
030549	-- LOS DEMAS		
0305.49.10	---Bacalao.	10	A
0305.49.90	---Los demás.	10	A
03055	- PESCADO SECO, INCLUSO SALADO, SIN AHUMAR:		
030551	-- BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS)		
0305.51.00	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).	5	A
030559	-- LOS DEMAS		
0305.59.00	--Los demás.	5	A
03056	- PESCADO SALADO SIN SECAR NI AHUMAR Y PESCADO EN SALMUERA:		
030561	-- ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)		
0305.61.00	--Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).	10	A
030562	-- BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS)		
0305.62.00	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).	5	A
030563	-- ANCHOAS (ENGRAULIS SPP.)		
0305.63.00	--Anchoas (Engraulis spp.).	15	A
030569	-- LOS DEMAS		
0305.69.00	--Los demás:	5	A
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, A		
03061	- CONGELADOS:		
030611	-- LANGOSTAS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP., JASUS SPP.)		
0306.11.00	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).	15	A
030612	-- BOGAVANTES (HOMARUS SPP.)		
0306.12.00	--Bogavantes (Homarus spp.).	5	A
030613	-- CAMARONES, LANGOSTINOS Y DEMAS DECAPODOS NATANTIA		
0306.13.00	--Camarones, langostinos y demás decápodos natantía.	15	A
030614	-- CANGREJOS (EXCEPTO MACRUIROS)		
0306.14.00	--Cangrejos, (excepto macruiros).	15	A
030619	-- LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA		
0306.19.00	--Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	15	A
03062	- SIN CONGELAR:		
030621	-- LANGOSTAS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP., JASUS SPP.)		
0306.21.10	---Vivas, frescas o refrigeradas.	15	A
0306.21.20	---secos, salados o En salmuera.	15	A
0306.21.30	---Cocidas En agua o vapor, sin pelar.	15	A
030622	-- BOGAVANTES (HOMARUS SPP.)		
0306.22.10	---Vivos, frescos o refrigerados.	5	A

G.O. 24735

0306.22.20	---secos, salados o En salmuera.	15	A
0306.22.30	---Cocidos En agua ó vapor, sin pelar	15	A
030623	-- CAMARONES, LANGOSTINOS Y DEMAS DECAPODOS NATANTIA		
0306.23.11	----Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
0306.23.12	----secos, salados o En salmuera.	15	A
0306.23.13	----Cocidos En agua o vapor, sin pelar.	15	A
0306.23.91	----Vivos, frescos o refrigerados.	1	A
0306.23.92	----secos, salados o En salmuera.	15	A
0306.23.93	----Cocidos En agua o vapor, sin pelar.	15	A
030624	-- CANGREJOS (EXCEPTO MACRUIROS)		
0306.24.10	---Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar.	15	A
0306.24.20	---secos, salados o En salmuera.	15	A
0306.24.30	---Cocidos En agua o vapor, sin pelar.	15	A
030629	-- LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA		
0306.29.10	---Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
0306.29.20	---secos, salados o En salmuera.	15	A
0306.29.30	---Cocidos En agua o vapor, sin pelar.	15	A
0306.29.40	---Harina, polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana.	15	A
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; "HARINA,		
030710	- OSTRAS		
0307.10.10	--Vivas, frescas o refrigeradas.	15	A
0307.10.20	--congeladas.	15	A
0307.10.90	--Los demás.	15	A
03072	- VENERAS (VIEIRAS), VOLANDEIRAS Y DEMAS MOLUSCOS DE LOS GENEROS PECTEN, CHLAMYDYS O PLACOPECTEN:		
030721	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0307.21.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
030729	-- LOS DEMAS		
0307.29.10	---congeladas.	15	A
0307.29.90	---Los demás.	15	A
03073	- MEJILLONES (MYTILUS SPP., PERNA SPP.):		
030731	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0307.31.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
030739	-- LOS DEMAS		
0307.39.10	---congelados.	15	A
0307.39.90	---Los demás.	15	A
03074	- JIBIAS (SEPIA OFFICINALIS, ROSSIA MACROSOMA) Y GLOBITOS (SEPIOLA SPP.); CALAMARES Y POTAS (OMMASTREPHES SPP., LOLIGO SPP., NOTOTODARUS SPP., SEPIOTEUTHIS SPP.):		
030741	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0307.41.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
030749	-- LOS DEMAS		
0307.49.10	---congelados.	15	A
0307.49.90	---Los demás.	15	A
03075	- PULPOS (OCTOPUS SPP.):		
030751	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0307.51.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
030759	-- LOS DEMAS		
0307.59.10	---congelados.	15	A
0307.59.90	---Los demás.	15	A
030760	- CARACOLES, EXCEPTO LOS DE MAR		
0307.60.10	--Vivos, frescos o refrigerados, congelados.	15	A
0307.60.90	--Los demás:	15	A
03079	- LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA:		
030791	-- VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0307.91.10	---Moluscos.	15	A
0307.91.21	----Vivos.	15	A

G.O. 24735

0307.91.29	----Los demás.	15	A
0307.91.31	----Vivos.	15	A
0307.91.39	----Los demás.	15	A
0307.91.90	---Los demás.	15	A
030799	-- LOS DEMAS		
0307.99.11	----congelados.	15	A
0307.99.19	----Los demás.	15	A
0307.99.20	---Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos).	15	A
0307.99.30	---Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	15	A
04	LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE		
0401	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.		
040110	- CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1% EN PESO		
0401.10.00	-Con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1% en peso.	76	EXCL.
040120	- CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1% PERO INFERIOR O IGUAL AL 6% EN PESO		
0401.20.10	--Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar.	40	C 1/
0401.20.20	--Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar, deslactosada	40	C 1/
0401.20.90	--las demás.	76	EXCL.
040130	- CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 6% EN PESO		
0401.30.10	--Leche.	20	EXCL.
0401.30.21	---Para batir.	40	EXCL.
0401.30.29	---Los demás.	40	EXCL.
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
040210	- EN POLVO, GRANULOS O DEMAS FORMAS SOLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1,5% EN PESO		
0402.10.10	--de cabra.	40	EXCL.
0402.10.91	---En envases que no exceden de 1 Kg neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la partida 0402.10.92.	40	EXCL.
0402.10.92	---Para la alimentación infantil presentadas En envase Para la venta al por menor, compuesta de Leche entera, Leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	65	EXCL.
0402.10.99	---Los demás.	83	EXCL.
04022	- EN POLVO, GRANULOS O DEMAS FORMAS SOLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5% EN PESO:		
040221	-- SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE		
0402.21.10	---de cabra.	5	EXCL.
0402.21.91	---Para la alimentación infantil presentadas En envase Para la venta al por menor, compuesta de Leche entera, Leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	65	EXCL.
0402.21.99	---las demás.	83	EXCL.
040229	-- LAS DEMAS		
0402.29.10	---de cabra.	5	EXCL.
0402.29.91	---Para la alimentación infantil presentadas En envase Para la venta al por menor, compuesta de Leche entera, Leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	65	EXCL.
0402.29.99	---las demás.	83	EXCL.
04029	- LAS DEMAS:		
040291	-- SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE		
0402.91.11	----Evaporada.	10	A
0402.91.19	----las demás.	5	EXCL.
0402.91.91	----Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso.	165	A
0402.91.92	----Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso.	165	A
0402.91.99	----las demás.	165	EXCL.
040299	-- LAS DEMAS		

G.O. 24735

0402.99.11	----Evaporada.	10	A
0402.99.19	----las demás.	5	EXCL. 2/
0402.99.91	----Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso.	165	A
0402.99.92	----Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso.	165	A
0402.99.93	----Leche condensada.	40	A
0402.99.99	----las demás.	40	EXCL.
0403	SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA) , LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.		
040310	- YOGUR		
0403.10.10	--sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao.	15	EXCL.
0403.10.21	---Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado).	15	EXCL.
0403.10.22	---Con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso.	30	EXCL.
0403.10.31	---En proporción inferior al 50% en peso.	15	EXCL.
0403.10.32	---En proporción igual o superior al 50% en peso.	10	EXCL.
0403.10.91	---Yogurt líquido, incluso con cacao .	15	EXCL.
0403.10.99	---Los demás.	15	EXCL.
040390	- LOS DEMAS		
0403.90.11	---Crema (nata).	40	EXCL.
0403.90.12	---Suero de mantequilla (Babeurre).	20	EXCL.
0403.90.13	---Cuajada.	30	EXCL.
0403.90.19	---Los demás.	28.5	EXCL.
0403.90.21	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso.	40	EXCL.
0403.90.22	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1Kg neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso.	83	EXCL.
0403.90.23	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso.	83	EXCL.
0403.90.24	---Suero de mantequilla (Babeurre) .	40	EXCL.
0403.90.29	---Los demás.	40	EXCL.
0403.90.31	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas.	5	EXCL.
0403.90.39	---Los demás.	40	EXCL.
0403.90.41	---En proporción inferior al 50% en peso.	22.5	EXCL.
0403.90.42	---En proporción igual o superior al 50% en peso.	10	EXCL.
0403.90.90	--Los demás.	40	EXCL.
0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
040410	- LACTOSUERO, AUNQUE ESTE MODIFICADO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE		
0404.10.11	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.	5	A
0404.10.19	---Los demás.	40	A
0404.10.91	---sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo.	40	A
0404.10.99	---Los demás.	40	A
040490	- LOS DEMAS		
0404.90.11	---Productos constituidos por Los componentes naturales de la Leche, elaborados especialmente Para la crianza de animales.	5	EXCL.
0404.90.19	---Los demás.	40	EXCL.
0404.90.21	---Productos constituidos por Los componentes naturales de la Leche, elaborados especialmente Para la crianza de animales.	5	EXCL.
0404.90.29	---Los demás:	40	EXCL.
0404.90.91	---Productos constituidos por Los componentes naturales de la Leche, elaborados especialmente Para la crianza de animales.	5	EXCL.
0404.90.99	---Los demás:	40	EXCL.
0405	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.		
040510	- MANTEQUILLA (MANTECA)		

G.O. 24735

0405.10.00	-Mantequilla (manteca)*	15	EXCL.
040520	- PASTAS LACTEAS PARA UNTAR		
0405.20.10	--Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso.	15	EXCL.
0405.20.90	--las demás.	10	EXCL.
040590	- LAS DEMAS		
0405.90.10	--Aceite de mantequilla.	40	EXCL.
0405.90.90	--las demás.	15	EXCL.
0406	QUESOS Y REQUESON.		
040610	- QUESO FRESCO (SIN MADURAR), INCLUIDO EL DEL LACTOSUERO, Y REQUESON		
0406.10.10	--Mozarella.	40	EXCL. 3/
0406.10.90	--Los demás.	40	EXCL. 3/
040620	- QUESO DE CUALQUIER TIPO, RALLADO O EN POLVO		
0406.20.10	--Para uso industrial.	40	EXCL. 3/
0406.20.90	--Los demás.	40	EXCL. 3/
040630	- QUESO FUNDIDO, EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO		
0406.30.00	-Queso fundido, excepto el rayado o En polvo.	40	EXCL. 3/
040640	- QUESO DE PASTA AZUL		
0406.40.00	-Queso de pasta azul.	15	EXCL.
040690	- LOS DEMAS QUESOS		
0406.90.11	---Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN (kilos netos) o más.	30	EXCL. 3/
0406.90.19	---Los demás.	40	EXCL. 3/
0406.90.20	--Muenster.	15	EXCL.
0406.90.90	--Los demás.	15	EXCL. 3/
0407	HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
040700	HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS		
0407.00.10	-Para incubación.	5	A
0407.00.20	-Para consumo humano.	15	EXCL.
0407.00.90	-Los demás .	15	EXCL.
0408	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA (CASCARON) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTROMODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
04081	- YEMAS DE HUEVO:		
040811	-- SECAS		
0408.11.00	--Secas.	15	EXCL.
040819	-- LAS DEMAS		
0408.19.00	--las demás.	15	EXCL.
04089	- LOS DEMAS:		
040891	-- SECOS		
0408.91.00	--Secos.	15	EXCL.
040899	-- LOS DEMAS		
0408.99.00	--Los demás.	15	EXCL.
0409	MIEL NATURAL.		
040900	MIEL NATURAL		
0409.00.00	MIEL NATURAL.	15	A
0410	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
041000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0410.00.11	--con cáscara.	15	A
0410.00.19	--Los demás.	15	A
0410.00.90	-Los demás.	15	A
05	LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0501	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		
050100	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO		
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	15	A

G.O. 24735

0502	CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.		
050210	- CERDAS DE CERDO O DE JABALI Y SUS DESPERDICIOS		
0502.10.00	-Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	15	A
050290	- LOS DEMAS		
0502.90.00	-Los demás.	15	A
0503	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.		
050300	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL		
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	10	A
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
050400	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS		
0504.00.10	-Tripas Para la fabricación de embutidos.	1	A
0504.00.20	-Estómagos y vejigas comestibles.	15	A
0504.00.90	-Los demás.	15	A
0505	PIEL Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		
050510	- PLUMAS DE LAS UTILIZADAS PARA RELLENO; PLUMON		
0505.10.00	-Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	15	A
050590	- LOS DEMAS		
0505.90.10	--Pieles y otras partes de Aves provistas de sus Plumas y plumones.	15	A
0505.90.20	--Plumas Para adorno.	15	A
0505.90.90	--Los demás.	15	A
0506	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
050610	- OSEINA Y HUESOS ACIDULADOS		
0506.10.10	--Huesos de ballena.	10	A
0506.10.90	--Los demás.	15	A
050690	- LOS DEMAS		
0506.90.10	--Huesos de ballena.	10	A
0506.90.90	--Los demás.	15	A
0507	MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUNAS, UNAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MAT		
050710	- MARFIL; POLVO Y DESPERDICIOS DE MARFIL		
0507.10.00	-Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	10	A
050790	- LOS DEMAS		
0507.90.10	--Cuernos.	15	A
0507.90.20	--Barbas de ballena.	10	A
0507.90.30	--Maslo de Asta.	15	A
0507.90.40	--Carey.	15	A
0507.90.90	--Los demás.	15	A
0508	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAREN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICI		

G.O. 24735

050800	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAREN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICI		
0508.00.10	-Coral.	10	A
0508.00.20	-Concha nácar.	15	A
0508.00.30	-Huesos de Jibia.	10	A
0508.00.90	-Los demás.	15	A
0509	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.		
050900	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL		
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	15	A
0510	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OT		
051000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OT		
0510.00.10	-Ambar gris, castoreo; algalia y almizcle; cantáridas.	10	A
0510.00.20	-Testículos.	15	A
0510.00.90	-Los demás.	15	A
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
051110	- SEMEN DE BOVINO		
0511.10.00	-Semen de bovino.	LIBRE	A
05119	- LOS DEMAS:		
051191	-- PRODUCTOS DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS; ANIMALES MUERTOS DEL CAPITULO 3		
0511.91.10	---Escamas y sus desperdicios.	15	A
0511.91.90	---Los demás.	15	A
051199	-- LOS DEMAS		
0511.99.10	---Cochinilla En bruto o simplemente preparada.	10	A
0511.99.20	---Huevos y huevas.	1	A
0511.99.30	---Semen de animales.	LIBRE	A
0511.99.90	---Los demás.	LIBRE	A
06	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA		
0601	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA n 12.12.		
060110	- BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES YRIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO		
0601.10.00	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y Bulbos tuberosos, turiones y rizomas, En reposo vegetativo.	LIBRE	A
060120	- BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES YRIZOMAS, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA		
0601.20.00	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y Bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	LIBRE	A
0602	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.		
060210	- ESQUEJES SIN ENRAIZAR E INJERTOS		
0602.10.00	-Esquejes sin enraizar e injertos.	LIBRE	A
060220	- ARBOLES, ARBUSTOS Y MATAS, DE FRUTAS O DE OTROS FRUTOS COMESTIBLES,INCLUSO INJERTADOS		
0602.20.00	-Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	LIBRE	A
060230	- RODODENDROS Y AZALEAS, INCLUSO INJERTADOS		
0602.30.00	-Rododendros y azaleas, incluso injertados.	LIBRE	A
060240	- ROSALES, INCLUSO INJERTADOS		
0602.40.00	-Rosales, incluso injertados.	LIBRE	A

G.O. 24735

060290	- LOS DEMAS		
0602.90.10	--Blanco de setas.	LIBRE	A
0602.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
060310	- FRESCOS		
0603.10.00	-Frescos.	15	C
060390	- LOS DEMAS		
0603.90.00	-Los demás.	15	A
0604	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
060410	- MUSGOS Y LIQUENES		
0604.10.00	-Musgos y líquenes.	15	A
06049	- LOS DEMAS:		
060491	-- FRESCOS		
0604.91.10	---Arboles de Navidad.	5	A
0604.91.90	---Los demás.	15	A
060499	-- LOS DEMAS		
0604.99.00	--Los demás.	15	A
07	HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS		
0701	PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.		
070110	- PARA SIEMBRA		
0701.10.00	-Para la siembra.	LIBRE	A
070190	- LAS DEMAS		
0701.90.00	-las demás.	86	EXCL.
0702	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.		
070200	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS		
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	C
0703	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
070310	- CEBOLLAS Y CHALOTES		
0703.10.00	-cebollas y chalotes.	76	EXCL.
070320	- AJOS		
0703.20.00	-Ajos.	10	A
070390	- PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS		
0703.90.00	-Puerros y demás hortalizas aliáceas.	15	A
0704	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
070410	- COLIFLORES Y BRECOLES ("BROCCOLI")		
0704.10.10	--Coliflores.	15	A
0704.10.20	--Brécoles ("broccoli").	15	A
070420	- COLES (REPOLLITOS) DE BRUSELAS		
0704.20.00	-Coles (repollitos) de Bruselas.	15	A
070490	- LOS DEMAS		
0704.90.10	--Coles Lombardas (repollo).	30	B
0704.90.90	--Los demás.	15	B
0705	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
07051	- LECHUGAS:		
070511	-- REPOLLADAS		
0705.11.00	--Repolladas.	15	A
070519	-- LAS DEMAS		
0705.19.00	--las demás.	30	A
07052	- ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA:		
070521	-- ENDIBIA "WITLOOF" (CICHORIUM INTYBUS VAR. FOLIOSUM)		
0705.21.00	--Endibia "Witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	15	A
070529	-- LAS DEMAS		
0705.29.00	--las demás.	15	A

G.O. 24735

0706	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
070610	- ZANAHORIAS Y NABOS		
0706.10.10	--Zanahorias.	30	B
0706.10.20	--Nabos.	15	B
070690	- LOS DEMAS		
0706.90.91	--Remolachas Para ensalada.	15	A
0706.90.99	--Los demás.	15	A
0707	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
070700	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	B
0708	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.		
070810	- GUISANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM SATIVUM)		
0708.10.00	-Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum).	15	A
070820	- JUDIAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES, FREJOLES) (VIGNA SPP., PHASEOLUS SPP.)		
0708.20.00	-Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	C
070890	- LAS DEMAS		
0708.90.00	-las demás.	15	B
0709	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
070910	- ALCACHOFAS (ALCAUCILES)		
0709.10.00	-Alcachofas (alcauciles).	15	A
070920	- ESPARRAGOS		
0709.20.00	-Espárragos.	15	A
070930	- BERENJENAS		
0709.30.00	-Berenjenas.	15	A
070940	- APIO, EXCEPTO EL APIONABO		
0709.40.00	-Apio, excepto el apionabo.	30	A
07095	- SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS:		
070951	-- SETAS Y DEMAS HONGOS		
0709.51.00	--Setas y demás hongos.	15	A
070952	-- TRUFAS		
0709.52.00	--Trufas.	15	A
070960	- FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA		
0709.60.00	-Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta".	15	B
070970	- ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) Y ARMUELLES		
0709.70.00	-Espinacas (incluída la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	A
070990	- LAS DEMAS		
0709.90.10	--Aceitunas y alcaparras.	10	A
0709.90.20	--Maíz dulce (Zea mays var saccharata).	15	A
0709.90.90	--las demás.	15	A
0710	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.		
071010	- PATATAS (PAPAS)		
0710.10.00	-Papas (patatas)*.	15	C
07102	- HORTALIZAS DE VAINA, INCLUSO DESVAINADAS:		
071021	-- GUISANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM SATIVUM)		
0710.21.00	--Guisantes (arvejas chícharos)* (Pisum sativum).	15	A
071022	-- JUDIAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES, FREJOLES) (VIGNA SPP., PHASEOLUS SPP.)		
0710.22.00	--Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	C
071029	-- LAS DEMAS		
0710.29.10	---Habas verdes	15	A
0710.29.90	---las demás	15	A
071030	- ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) Y ARMUELLES		
0710.30.00	-Espinacas (incluída la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	A
071040	- MAIZ DULCE		
0710.40.10	--Maíz En mazorca.	15	A
0710.40.20	--En grano.	15	A
071080	- LAS DEMAS HORTALIZAS		
0710.80.10	--Aceitunas.	10	C
0710.80.20	--alcaparras.	10	C

G.O. 24735

0710.80.30	--Cebollas.	15	C
0710.80.40	--Hongos, Setas y Trufas.	15	C
0710.80.50	--Ajos.	10	C
0710.80.60	--Tomates.	15	C
0710.80.91	---Apio.	15	C
0710.80.92	---Lechugas.	15	C
0710.80.93	---Repollos (col lombarda o col común).	15	C
0710.80.94	---Zanahorias.	15	C
0710.80.95	---Remolacha.	15	C
0710.80.96	---Brócoles ("brocoli").	15	C
0710.80.97	---Coliflor.	15	C
0710.80.98	---Coles de Bruselas.	15	C
0710.80.99	---Los demás.	15	C
071090	- MEZCLAS DE HORTALIZAS		
0710.90.00	-Mezclas de hortalizas.	15	A
0711	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.		
071110	- CEBOLLAS		
0711.10.00	-Cebollas.	15	C
071120	- ACEITUNAS		
0711.20.00	-Aceitunas.	10	A
071130	- ALCAPARRAS		
0711.30.00	-alcaparras.	10	A
071140	- PEPINOS Y PEPINILLOS		
0711.40.00	-Pepinos y pepinillos.	1	A
071190	- LAS DEMAS HORTALIZAS; MEZCLAS DE HORTALIZAS		
0711.90.11	---Hongos, Setas y Trufas.	15	A
0711.90.12	---Tomates.	15	A
0711.90.13	---Ajos.	15	A
0711.90.14	---Apios	15	A
0711.90.19	---las demás.	1	A
0711.90.90	--Los demás.	1	A
0712	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.		
071220	- CEBOLLAS		
0712.20.00	-Cebollas.	1	A
071230	- SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS		
0712.30.00	-Setas y demás hongos, y Trufas.	1	A
071290	- LAS DEMAS HORTALIZAS; MEZCLAS DE HORTALIZAS		
0712.90.10	--Tomates.	15	A
0712.90.20	--Ajos En polvo.	10	A
0712.90.30	--Papas (patatas)*, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	10	A
0712.90.90	--Los demás.	1	A
0713	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.		
071310	- GUIANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM SATIVUM)		
0713.10.10	--Para siembra.	LIBRE	A
0713.10.90	--Los demás.	1	A
071320	- GARBANZOS		
0713.20.10	--Para siembra.	LIBRE	A
0713.20.90	--Los demás.	15	A
07133	- JUDIAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES, FREJOLES) (VIGNA SPP., PHASEOLUS SPP.):		
071331	-- JUDIAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES, FREJOLES) DE LAS ESPECIES VIGNA MUNGO (L) HEPPEL O VIGNA RADIATA (L) WILCZEK		
0713.31.10	---Para siembra.	LIBRE	C
0713.31.20	---Rosados o Pintos.	15	C
0713.31.90	---Los demás.	15	C
071332	-- JUDIAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES, FREJOLES) ADZUKI (PHASEOLUS O VIGNA ANGULARIS)		
0713.32.10	---Para siembra.	LIBRE	C

G.O. 24735

0713.32.20	---Rosados o Pintos.	15	C
0713.32.90	---Los demás.	15	C
071333	-- JUDIA (POROTO, ALUBIA, FRIJOL, FREJOL) COMUN (PHASEOLUS VULGARIS)		
0713.33.10	---Para siembra.	LIBRE	C
0713.33.20	---Rosados o Pintos.	15	C
0713.33.30	---porotos colorados.	15	C
0713.33.90	---Los demás.	15	C
071339	-- LAS DEMAS		
0713.39.10	---Para siembra.	LIBRE	A
0713.39.90	---las demás.	1	A
071340	- LENTEJAS		
0713.40.10	--Para siembra.	LIBRE	A
0713.40.90	--las demás.	15	A
071350	- HABAS (VICIA FABA VAR. MAJOR), HABA CABALLAR (VICIA FABA VAR. EQUINA) Y HABA MENOR (VICIA FABA VAR. MINOR)		
0713.50.10	--Para siembra.	LIBRE	A
0713.50.20	--Habas chicas.	15	A
0713.50.90	--las demás.	5	A
071390	- LAS DEMAS		
0713.90.10	--Para la siembra.	LIBRE	A
0713.90.90	--Los demás.	15	A
0714	RAICES DE MANDIOCA (YUCA) , ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS) , BATATAS (BONIATOS, CAMOTES) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.		
071410	- RAICES DE MANDIOCA (YUCA)		
0714.10.00	-Raíces de mandioca (yuca).	15	A
071420	- BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)		
0714.20.00	-Batatas (boniatos, camotes).	15	A
071490	- LOS DEMAS		
0714.90.10	--Ñame.	15	A
0714.90.90	--Los demás.	15	A
08	FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS(CITRICOS), MELONES O SANDIAS		
0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARANON (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU") , FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
08011	- COCOS:		
080111	-- SECOS		
0801.11.00	--Secos.	15	A
080119	-- LOS DEMAS		
0801.19.10	---Rayados.	15	A
0801.19.90	---Los demás.	15	A
08012	- NUECES DEL BRASIL:		
080121	-- CON CASCARA		
0801.21.10	---Frescas.	15	A
0801.21.20	---Secas.	10	A
080122	-- SIN CASCARA		
0801.22.10	---Frescas.	15	A
0801.22.20	---Secas.	10	A
08013	- NUECES DE MARANON (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU") :		
080131	-- CON CASCARA		
0801.31.10	---Frescas.	10	A
0801.31.20	---Secas.	10	A
080132	-- SIN CASCARA		
0801.32.10	---Frescas.	10	A
0801.32.20	---Secas.	10	A
0802	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
08021	- ALMENDRAS:		
080211	-- CON CASCARA		
0802.11.00	--con cáscara.	10	A
080212	-- SIN CASCARA		

G.O. 24735

0802.12.00	--sin cáscara.	2	A
08022	- AVELLANAS (CORYLUS SPP.):		
080221	-- CON CASCARA		
0802.21.00	--con cáscara.	10	A
080222	-- SIN CASCARA		
0802.22.00	--sin cáscara.	10	A
08023	- NUECES DE NOGAL:		
080231	-- CON CASCARA		
0802.31.00	--con cáscara.	5	A
080232	-- SIN CASCARA		
0802.32.00	--sin cáscara.	1	A
080240	- CASTANAS (CASTANEA SPP.)		
0802.40.10	--con cáscara.	15	A
0802.40.20	--sin cáscara.	10	A
080250	- PISTACHOS		
0802.50.10	--con cáscara.	2	A
0802.50.20	--sin cáscara.	2	A
080290	- LOS DEMAS		
0802.90.10	--con cáscara.	10	A
0802.90.20	--sin cáscara.	10	A
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		
080300	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS		
0803.00.11	--Frescos.	15	A
0803.00.12	--Secos.	10	A
0803.00.21	--Frescas.	15	A
0803.00.22	--Secas.	15	A
0804	DATILES, HIGOS, PINAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS) , GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		
080410	- DATILES		
0804.10.10	--Frescos.	15	A
0804.10.20	--Secos.	10	A
080420	- HIGOS		
0804.20.10	--Frescos.	10	A
0804.20.20	--Secos.	10	A
080430	- PINAS TROPICALES (ANANAS)		
0804.30.10	--Frescas.	15	A
0804.30.20	--Secas.	15	A
080440	- AGUACATES (PALTAS)		
0804.40.10	--Frescos.	15	A
0804.40.20	--Secos.	15	A
080450	- GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES		
0804.50.10	--Frescos.	15	A
0804.50.20	--Secos.	10	A
0805	AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.		
080510	- NARANJAS		
0805.10.10	--Frescas.	15	A
0805.10.20	--Secas.	15	A
080520	- MANDARINAS (INCLUIDAS LAS TANGERINAS Y SATSUMAS); CLEMENTINAS, WILKINGS E HIBRIDOS SIMILARES DE AGRIOS (CITRICOS)		
0805.20.10	--Frescas.	15	A
0805.20.20	--Secas.	15	A
080530	- LIMONES (CITRUS LIMON, CITRUS LIMONUM) Y LIMA AGRIA (CITRUS AURANTIFOLIA)		
0805.30.10	--Frescos.	15	A
0805.30.20	--Secos.	10	A
080540	- TORONJAS O POMELOS		
0805.40.10	--Frescos.	15	A
0805.40.20	--Secos.	10	A
080590	- LOS DEMAS		
0805.90.10	--Frescos.	15	A
0805.90.20	--Secos.	15	A
0806	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.		
080610	- FRESCAS		
0806.10.00	-Frescas.	1	A

G.O. 24735

080620	- SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS		
0806.20.00	-Secas, incluidas las pasas.	2	A
0807	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.		
08071	- MELONES Y SANDIAS:		
080711	-- SANDIAS		
0807.11.00	--Sandías.	15	A
080719	-- LOS DEMAS		
0807.19.00	--Los demás.	15	A
080720	- PAPAYAS		
0807.20.00	-Papayas.	15	A
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
080810	- MANZANAS		
0808.10.00	-Manzanas.	2	A
080820	- PERAS Y MEMBRILLOS		
0808.20.10	--Peras.	5	A
0808.20.20	--Membrillos.	15	A
0809	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS) , CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS)(INCLUIDOS LOS GRINONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.		
080910	- ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS)		
0809.10.00	-Albaricoques (damascos, chabacanos):	10	A
080920	- CEREZAS		
0809.20.00	-Cerezas.	1	A
080930	- MELOCOTONES (DURAZNOS) , INCLUIDOS LOS GRINONES Y NECTARINAS		
0809.30.00	-Melocotones (duraznos), incluidos Los griñones y nectarinas.	2	A
080940	- CIRUELAS Y ENDRINAS		
0809.40.00	-Ciruelas y endrinas.	1	A
0810	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.		
081010	- FRESAS (FRUTILLAS)		
0810.10.00	-Fresas (frutillas).	15	C
081020	- FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS Y MORAS-FRAMBUESA		
0810.20.10	--Frambuesas.	15	A
0810.20.90	--Los demás.	15	A
081030	- GROSELLAS, INCLUIDO EL CASIS		
0810.30.00	-Grosellas, incluido el casis.	15	A
081040	- ARANDANOS ROJOS, MIRTILOS Y DEMAS FRUTOS DEL GENERO VACCINIUM		
0810.40.00	-Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	15	A
081050	- KIWIS		
0810.50.00	-Kiwis.	15	A
081090	- LOS DEMAS		
0810.90.10	--de clima tropical.	15	A
0810.90.20	--de clima no tropical.	10	A
0811	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
081110	- FRESAS (FRUTILLAS)		
0811.10.00	-Fresas (frutillas)*.	15	C
081120	- FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS, MORAS-FRAMBUESA Y GROSELLAS		
0811.20.10	--con adición de azúcar o edulcorados de otro modo.	1	C
0811.20.90	--las demás.	15	C
081190	- LOS DEMAS		
0811.90.11	---de clima tropical.	15	A
0811.90.19	---Los demás.	10	A
0811.90.21	---de clima tropical.	15	A
0811.90.29	---Los demás.	10	A
0812	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CONGAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.		
081210	- CEREZAS		
0812.10.00	-Cerezas.	1	A
081220	- FRESAS (FRUTILLAS)		
0812.20.00	-Fresas (frutillas)*.	15	A

G.O. 24735

081290	- LOS DEMAS		
0812.90.10	--de clima no tropical.	10	A
0812.90.20	--de clima tropical.	15	A
0813	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 0801 A 0806; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.		
081310	- ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS)		
0813.10.00	-Albaricoques (damascos, chabacanos).	10	A
081320	- CIRUELAS		
0813.20.00	-Ciruelas.	5	A
081330	- MANZANAS		
0813.30.00	-Manzanas.	10	A
081340	- LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS		
0813.40.00	-Los demás frutas u otros frutos.	10	A
081350	- MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO		
0813.50.11	---de nueces.	5	A
0813.50.19	---las demás.	5	A
0813.50.21	---con cáscara.	5	A
0813.50.29	---sin cáscara.	5	A
0813.50.90	--las demás.	5	A
0814	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.		
081400	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL		
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.	15	A
09	CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS		
0901	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.		
09011	- CAFE SIN TOSTAR:		
090111	-- SIN DESCAFEINAR		
0901.11.00	--sin descafeinar.	15	EXCL.
090112	-- DESCAFEINADO		
0901.12.00	--Descafeinado.	15	EXCL.
09012	- CAFE TOSTADO:		
090121	-- SIN DESCAFEINAR		
0901.21.00	--sin descafeinar.	15	EXCL.
090122	-- DESCAFEINADO		
0901.22.00	--Descafeinado.	15	EXCL.
090190	- LOS DEMAS		
0901.90.10	--Cáscara y cascarilla de café.	15	EXCL.
0901.90.20	--Sucedáneos del café que contengan café.	15	EXCL.
0902	TE, INCLUSO AROMATIZADO.		
090210	- TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG		
0902.10.00	-Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	15	A
090220	- TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO DE OTRA FORMA		
0902.20.00	-Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	1	A
090230	- TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG		
0902.30.00	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	15	A
090240	- TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS DE OTRA FORMA		
0902.40.00	-Té negro (fermentatado) y Té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15	A

G.O. 24735

0903	YERBA MATE.		
090300	YERBA MATE		
0903.00.00	YERBA MATE.	15	A
0904	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.		
09041	- PIMIENTA:		
090411	-- SIN TRITURAR NI PULVERIZAR		
0904.11.00	--sin triturar ni pulverizar.	1	A
090412	-- TRITURADA O PULVERIZADA		
0904.12.00	--Triturada o pulverizada.	10	A
090420	- FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS		
0904.20.00	-frutos de Los géneros Capsicum o Pimenta, secos, tritutados o pulverizados.	10	A
0905	VAINILLA.		
090500	VAINILLA		
0905.00.00	VAINILLA.	1	A
0906	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
090610	- SIN TRITURAR NI PULVERIZAR		
0906.10.00	-sin triturar ni pulverizar.	1	A
090620	- TRITURADAS O PULVERIZADAS		
0906.20.00	-tritutados o pulverizados.	15	A
0907	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).		
090700	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)		
0907.00.10	-sin triturar ni pulverizar.	1	A
0907.00.20	-Trituradas o pulverizados.	15	A
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.		
090810	- NUEZ MOSCADA		
0908.10.10	--sin triturar ni pulverizar.	1	A
0908.10.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
090820	- MACIS		
0908.20.10	--sin triturar ni pulverizar.	1	A
0908.20.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
090830	- AMOMOS Y CARDAMOMOS		
0908.30.10	--sin triturar ni pulverizar.	1	A
0908.30.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
0909	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.		
090910	- SEMILLAS DE ANIS O DE BADIANA		
0909.10.10	--sin triturar ni pulverizar.	10	A
0909.10.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
090920	- SEMILLAS DE CILANTRO		
0909.20.10	--sin triturar ni pulverizar.	10	A
0909.20.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
090930	- SEMILLAS DE COMINO		
0909.30.10	--sin triturar ni pulverizar.	1	A
0909.30.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
090940	- SEMILLAS DE ALCARAVEA		
0909.40.10	--sin triturar ni pulverizar.	1	A
0909.40.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
090950	- SEMILLAS DE HINOJO; BAYAS DE ENEBRO		
0909.50.10	--sin triturar ni pulverizar.	1	A
0909.50.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
0910	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMASESPECIAS.		
091010	- JENGIBRE		
0910.10.10	--sin triturar ni pulverizar.	1	A
0910.10.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
091020	- AZAFRAN		
0910.20.10	--sin triturar ni pulverizar.	1	A
0910.20.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
091030	- CURCUMA		
0910.30.10	--sin triturar ni pulverizar.	1	A
0910.30.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
091040	- TOMILLO; HOJAS DE LAUREL		

G.O. 24735

0910.40.10	--sin triturar ni pulverizar.	1	A
0910.40.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
091050	- CURRY		
0910.50.00	-"Curry".	15	A
09109	- LAS DEMAS ESPECIAS:		
091091	-- MEZCLAS PREVISTAS EN LA NOTA 1 B) DE ESTE CAPITULO		
0910.91.10	---sin triturar ni pulverizar.	1	A
0910.91.20	---Trituradas o pulverizadas.	15	A
091099	-- LAS DEMAS		
0910.99.10	---sin triturar ni pulverizar.	1	A
0910.99.20	---Trituradas o pulverizadas.	15	A
10	CEREALES		
1001	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).		
100110	- TRIGO DURO		
1001.10.00	-Trigo duro.	1	A
100190	- LOS DEMAS		
1001.90.00	-Los demás.	1	A
1002	CENTENO.		
100200	CENTENO		
1002.00.00	CENTENO.	10	A
1003	CEBADA.		
100300	CEBADA		
1003.00.00	CEBADA.	1	A
1004	AVENA.		
100400	AVENA		
1004.00.00	AVENA.	1	A
1005	MAIZ.		
100510	- PARA SIEMBRA		
1005.10.00	-Para siembra.	LIBRE	A
100590	- LOS DEMAS		
1005.90.10	--Maíz tipo " pop" (Zea mays everta).	1	A
1005.90.90	--Los demás (maíz sin preparar ni moler).	15	EXCL.
1006	ARROZ.		
100610	- ARROZ CON CASCARA (ARROZ "PADDY")		
1006.10.10	--Para siembra.	LIBRE	A
1006.10.90	--Los demás.	123	EXCL.
100620	- ARROZ DESCASCARILLADO (ARROZ CARGO O ARROZ PARDO)		
1006.20.00	-Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) .	123	EXCL.
100630	- ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO		
1006.30.00	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	123	EXCL.
100640	- ARROZ PARTIDO		
1006.40.00	-Arroz partido.	123	EXCL.
1007	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).		
100700	SORGO DE GRANO (GRANIFERO)		
1007.00.10	-Para siembra.	LIBRE	A
1007.00.90	-Los demás:	15	A
1008	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.		
100810	- ALFORFON		
1008.10.00	-Alforfón.	10	A
100820	- MIJO		
1008.20.00	-Mijo.	1	A
100830	- ALPISTE		
1008.30.00	-Alpiste.	5	A
100890	- LOS DEMAS CEREALES		
1008.90.00	-Los demás cereales.	10	A
11	PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO		
1101	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		
110100	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)		
1101.00.10	-Corriente.	10	B7

G.O. 24735

1101.00.20	-Enriquecida.	10	B7
1102	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		
110210	- HARINA DE CENTENO		
1102.10.00	-Harina de centeno.	1	A
110220	- HARINA DE MAIZ		
1102.20.10	--Pregelatinizada.	1	A
1102.20.90	--Los demás	10	A
110230	- HARINA DE ARROZ		
1102.30.00	-Harina de arroz.	15	EXCL.
110290	- LAS DEMAS		
1102.90.00	-Los demás.	10	B
1103	GRANONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.		
11031	- GRANONES Y SEMOLA:		
110311	-- DE TRIGO		
1103.11.00	--de trigo.	10	A
110312	-- DE AVENA		
1103.12.00	--de avena.	10	A
110313	-- DE MAIZ		
1103.13.10	---Sémola, adyuvante Para cervecería.	10	A
1103.13.90	---las demás.	15	A
110314	-- DE ARROZ		
1103.14.00	--de arroz.	15	EXCL.
110319	-- DE LOS DEMAS CEREALES		
1103.19.00	--de Los demás cereales.	15	A
11032	- PELLETS:		
110321	-- DE TRIGO		
1103.21.00	--de trigo.	15	A
110329	-- DE LOS DEMAS CEREALES		
1103.29.00	--de Los demás cereales.	15	A
1104	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA n 1006; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
11041	- GRANOS APLASTADOS O EN COPOS:		
110411	-- DE CEBADA		
1104.11.00	--de cebada.	10	A
110412	-- DE AVENA		
1104.12.00	--de avena.	5	A
110419	-- DE LOS DEMAS CEREALES		
1104.19.00	--de Los demás cereales.	15	A
11042	- LOS DEMAS GRANOS TRABAJADOS (POR EJEMPLO: MONDADOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS):		
110421	-- DE CEBADA		
1104.21.00	--de cebada.	10	A
110422	-- DE AVENA		
1104.22.00	--de avena.	10	A
110423	-- DE MAIZ		
1104.23.10	---De maíz tipo "pop" (Zea mays everta).	15	C
1104.23.20	---Los demás troceados o quebrantados.	15	C
1104.23.90	---Los demás.	15	C
110429	-- DE LOS DEMAS CEREALES		
1104.29.00	--De los demás cereales.'	15	C
110430	- GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO		
1104.30.00	-Gérmen de cereales entero, aplastado, En copos o molido.	15	C
1105	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PATATA (PAPA) .		
110510	- HARINA, SEMOLA Y POLVO		
1105.10.00	-Harina, Sémola y polvo.	1	A
110520	- COPOS, GRANULOS Y "PELLETS"		
1105.20.00	-Copos, gránulos y "pellets".	15	A
1106	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA n 0713, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA n 0714 O DE LOS PRODUCTOSDEL CAPITULO 8.		
110610	- DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA n 0713		

G.O. 24735

1106.10.00	-De las hortalizas secas de la partida nº 07.13.	10	A
110620	- DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA n 0714		
1106.20.00	-De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 07.14.	10	A
110630	- DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8		
1106.30.00	-De los productos del Capítulo 8.	10	A
1107	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.		
110710	- SIN TOSTAR		
1107.10.10	--sin triturar ni pulverizar.	1	A
1107.10.20	--Triturada o pulverizada.	5	A
110720	- TOSTADA		
1107.20.10	--sin triturar ni pulverizar.	1	A
1107.20.20	--Triturada o pulverizada.	10	A
1108	ALMIDON Y FECULA; INULINA.		
11081	- ALMIDON Y FECULA:		
110811	-- ALMIDON DE TRIGO		
1108.11.00	--Almidón de trigo.	5	A
110812	-- ALMIDON DE MAIZ		
1108.12.00	--Almidón de maíz.	1	A
110813	-- FECULA DE PATATA (PAPA)		
1108.13.00	--Fécula de patata (papa).	15	A
110814	-- FECULA DE MANDIOCA (YUCA)		
1108.14.00	--Fécula de mandioca (yuca).	15	A
110819	-- LOS DEMAS ALMIDONES Y FECULAS		
1108.19.10	---de batata.	15	A
1108.19.90	---Los demás.	15	A
110820	- INULINA		
1108.20.00	-Inulina.	15	A
1109	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.		
110900	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO		
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	1	A
12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES		
1201	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
120100	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS		
1201.00.10	-Para siembra.	LIBRE	A
1201.00.90	-las demás.	15	A
1202	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.		
120210	- CON CASCARA		
1202.10.10	--Para siembra.	LIBRE	A
1202.10.90	--Los demás.	15	A
120220	- SIN CASCARA, INCLUSO QUEBRANTADOS		
1202.20.10	--Para siembra.	LIBRE	A
1202.20.90	--Los demás.	5	A
1203	COPRA.		
120300	COPRA		
1203.00.00	COPRA.	15	A
1204	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.		
120400	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA		
1204.00.10	-Para siembra.	LIBRE	A
1204.00.90	-las demás.	15	A
1205	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
120500	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS		
1205.00.10	-Para siembra.	LIBRE	A
1205.00.90	-las demás.	15	A
1206	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
120600	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA		
1206.00.10	-Para siembra.	LIBRE	A
1206.00.90	-las demás.	15	A

G.O. 24735

1207	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
120710	- NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA		
1207.10.10	--Para siembra.	LIBRE	A
1207.10.90	--las demás.	5	A
120720	- SEMILLA DE ALGODON		
1207.20.10	--Para siembra.	LIBRE	A
1207.20.90	--las demás.	5	A
120730	- SEMILLA DE RICINO		
1207.30.10	--Para siembra.	LIBRE	A
1207.30.90	--las demás.	5	A
120740	- SEMILLA DE SESAMO (AJONJOLI)		
1207.40.10	--Para siembra.	LIBRE	A
1207.40.90	--las demás.	1	A
120750	- SEMILLA DE MOSTAZA		
1207.50.10	--Para siembra.	LIBRE	A
1207.50.90	--las demás.	1	A
120760	- SEMILLA DE CARTAMO		
1207.60.10	--Para siembra.	LIBRE	A
1207.60.90	--las demás.	5	A
12079	- LOS DEMAS:		
120791	-- SEMILLA DE AMAPOLA (ADORMIDERA)		
1207.91.00	--Semilla de amapola (adormidera).	5	A
120792	-- SEMILLA DE "KARITE"		
1207.92.10	---Para siembra.	LIBRE	A
1207.92.90	---las demás.	5	A
120799	-- LOS DEMAS		
1207.99.10	---Para siembra.	LIBRE	A
1207.99.90	---las demás.	5	A
1208	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
120810	- DE HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA)		
1208.10.00	-De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	15	A
120890	- LOS DEMAS		
1208.90.10	--de semillas de algodón.	15	A
1208.90.20	--De semilla de cacahuates (cacahuetes, manies)*.	15	A
1208.90.30	--de Semilla ricino.	15	A
1208.90.40	--De semilla de lino (linaza).	15	A
1208.90.50	--de las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles.	15	A
1208.90.90	--las demás.	10	A
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
12091	- LOS DEMAS:		
120911	-- SEMILLA DE REMOLACHA AZUCARERA		
1209.11.00	--Semilla de remolacha azucarera.	LIBRE	A
120919	-- LAS DEMAS		
1209.19.00	--las demás.	LIBRE	A
12092	- SEMILLAS FORRAJERAS, EXCEPTO LAS DE REMOLACHA:		
120921	-- DE ALFALFA		
1209.21.00	--de alfalfa.	LIBRE	A
120922	-- DE TRÉBOL (TRIFOLIUM SPP.)		
1209.22.00	--De trébol (Trifolium spp.).	LIBRE	A
120923	-- DE FESTUCAS		
1209.23.00	--De festucas .	LIBRE	A
120924	-- DE PASTO AZUL DE KENTUCKY (POA PRATENSIS L.)		
1209.24.00	--De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	LIBRE	A
120925	-- DE BALLICO (LOLIUM MULTIFLORUM LAM., LOLIUM PERENNE L.)		
1209.25.00	--De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.).	LIBRE	A
120926	-- DE FLEO DE LOS PRADOS (PHLEUM PRATENSIS)		
1209.26.00	--De fleo de los prados (Phleum pratensis).	LIBRE	A
120929	-- LAS DEMAS		
1209.29.00	--las demás.	LIBRE	A
120930	- SEMILLAS DE PLANTAS HERBACEAS UTILIZADAS PRINCIPALMENTE POR SUS FLORES		
1209.30.00	-semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	LIBRE	A

G.O. 24735

12099	- LOS DEMAS:		
120991	-- SEMILLAS DE HORTALIZAS		
1209.91.00	--semillas de hortalizas.	LIBRE	A
120999	-- LOS DEMAS		
1209.99.00	--las demás.	LIBRE	A
1210	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
121010	- CONOS DE LUPULO SIN TRITURAR NI MOLER NI EN "PELLETS"		
1210.10.00	-Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	1	A
121020	- CONOS DE LUPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO		
1210.20.00	-Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	1	A
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
121110	- RAICES DE REGALIZ		
1211.10.00	-raíces de regaliz.	15	A
121120	- RAICES DE "GINSENG"		
1211.20.00	-raíces de ginseng.	15	A
121190	- LOS DEMAS		
1211.90.10	--Naranjillas.	15	A
1211.90.20	--Cannabis, hojas de coca.	15	A
1211.90.90	--las demás.	15	A
1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CANA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICH		
121210	- ALGARROBAS Y SUS SEMILLAS		
1212.10.00	-Algarrobas y sus semillas.	15	A
121220	- ALGAS		
1212.20.10	--Destinados a alimentación.	15	A
1212.20.20	--de las especies utilizadas principalmente En preparaciones farmacéuticas, cosméticas y análogas.	1	A
1212.20.90	--las demás.	10	A
121230	- HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE ALBARICOQUE (DAMASCO, CHABACANO) , DE MELOCOTON (DURAZNO) O DE CIRUELA		
1212.30.00	-Huesos (corozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón, (durazno) o de ciruela.	15	A
12129	- LOS DEMAS:		
121291	-- REMOLACHA AZUCARERA		
1212.91.00	--remolacha azucarera.	15	A
121292	-- CANA DE AZUCAR		
1212.92.00	--Caña de azúcar.	15	A
121299	-- LOS DEMAS		
1212.99.10	---raíces de achicoria.	15	A
1212.99.90	---Los demás.	15	A
1213	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".		
121300	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"		
1213.00.10	-Paja.	15	A
1213.00.20	-Cascabillo de arroz.	15	A
1213.00.30	-Cascabillo de maíz.	15	A
1213.00.90	-Los demás.	15	A
1214	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".		
121410	- HARINA Y "PELLETS" DE ALFALFA		
1214.10.00	-Harina y "pellets"de alfalfa.	1	A
121490	- LOS DEMAS		
1214.90.00	-Los demás.	15	A
13	GOMAS, RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES		

G.O. 24735

1301	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.		
130110	- GOMA LACA		
1301.10.00	-Goma laca.	1	A
130120	- GOMA ARABIGA		
1301.20.00	-Goma arábiga.	1	A
130190	- LOS DEMAS		
1301.90.10	--Bálsamos naturales.	15	A
1301.90.20	--Resina de Cannabis y demás estupefacientes.	PROHIB	PROHIB
1301.90.90	--Los demás.	1	A
1302	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
13021	- JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES:		
130211	-- OPIO		
1302.11.10	---Goma de opio u opio goma.	PROHIB	PROHIB
1302.11.20	---Para fines medicinales.	1	A
1302.11.90	---Los demás.	PROHIB	PROHIB
130212	-- DE REGALIZ		
1302.12.00	--de regaliz.	10	A
130213	-- DE LUPULO		
1302.13.00	--de lúpulo.	1	A
130214	-- DE PIRETRO (PELITRE) O DE RAICES QUE CONTENGAN ROTENONA		
1302.14.00	--de piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona.	1	A
130219	-- LOS DEMAS		
1302.19.11	----Extracto y tinturas de Cannabis.	10	A
1302.19.19	----Los demás.	10	A
1302.19.20	---Extracto y tinturas de Cannabis.	PROHIB	PROHIB
1302.19.30	---Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes.	PROHIB	PROHIB
1302.19.40	---Soporíferos.	15	A
1302.19.50	---Para preparación de insecticidas y fungicidas.	1	A
1302.19.60	---Oleoresina de vainilla o Extracto de vainilla.	1	A
1302.19.90	---Los demás.	1	A
130220	- MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS		
1302.20.00	-materias pécticas, pectinatos y pectatos.	1	A
13023	- MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS:		
130231	-- AGAR-AGAR		
1302.31.00	--Agar-agar.	1	A
130232	-- MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DE LA ALGARROBA O DE SU SEMILLA O DE LAS SEMILLAS DE GUAR, INCLUSO MODIFICADOS		
1302.32.00	--Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su Semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	1	A
130239	-- LOS DEMAS		
1302.39.00	--Los demás.	1	A
14	MATERIAS TRENZABLES Y DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL,NO EXPRESADOSNI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
1401	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN) , CANA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TENIDA, CORTEZA DETILO).		
140110	- BAMBU		
1401.10.00	-Bambú.	1	A
140120	- ROTEN (RATAN)		
1401.20.00	-Roten (ratán).	1	A
140190	- LAS DEMAS		
1401.90.10	--Mimbre.	1	A
1401.90.90	--Los demás.	15	A

G.O. 24735

1402	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.		
140210	- KAPOK (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS)		
1402.10.00	- "Kapok", (miraguano de bombacáceas).	10	A
140290	- LAS DEMAS		
1402.90.10	--Crin vegetal.	10	A
1402.90.90	--Los demás.	10	A
1403	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
140310	- SORGO DE ESCOBAS (SORGHUM VULGARE VAR. TECHNICUM)		
1403.10.00	-Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum).	1	A
140390	- LAS DEMAS		
1403.90.10	--Grama de tampico, ixtle.	15	A
1403.90.90	--Los demás.	15	A
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
140410	- MATERIAS PRIMAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA TENIR O CURTIR		
1404.10.11	---sin triturar ni pulverizar.	10	A
1404.10.19	---Triturado o pulverizado.	15	A
1404.10.20	--Productos vegetales curtientes.	15	A
1404.10.90	--Los demás.	1	A
140420	- LINTERES DE ALGODON		
1404.20.00	-Línteres de algodón.	1	A
140490	- LOS DEMAS		
1404.90.10	--Tagua.	15	A
1404.90.90	--Los demás.	15	A
15	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SUDESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL		
1501	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nos 0209 O 1503.		
150100	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nos 0209 O 1503		
1501.00.10	-Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo).	15	EXCL.
1501.00.20	-grasas de aves.	1	EXCL.
1502	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 1503.		
150200	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 1503		
1502.00.10	-Grasa (sebos) de las especies bovina.	15	A
1502.00.90	-las demás.	1	A
1503	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.		
150300	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO		
1503.00.10	-Esterina solar no comestible.	10	C
1503.00.20	-Aceite de manteca de cerdo y Esterina solar comestible.	15	C
1503.00.30	-Aceite de sebo.	15	C
1503.00.40	-Oleomargarina.	15	C
1503.00.90	-Los demás.	30	C
1504	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
150410	- ACEITES DE HIGADO DE PESCADO Y SUS FRACCIONES		
1504.10.00	-Aceites de Hígado de pescado y sus fracciones.	10	A
150420	- GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y SUS FRACCIONES, EXCEPTO LOS ACEITES DE HIGADO		

G.O. 24735

1504.20.00	-grasas y Aceites de pescado y sus fracciones, excepto Los Aceites de hígado.	10	A
150430	- GRASAS Y ACEITES DE MAMIFEROS MARINOS Y SUS FRACCIONES		
1504.30.10	--Aceite de espermaceti.	15	A
1504.30.90	--Los demás.	10	A
1505	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
150510	- GRASA DE LANA EN BRUTO (SUARDA O SUINTINA)		
1505.10.00	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	1	A
150590	- LAS DEMAS		
1505.90.00	-las demás.	1	A
1506	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
150600	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE		
1506.00.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	1	A
1507	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
150710	- ACEITE EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO		
1507.10.00	-Aceite En bruto, incluso desgomado.	1	A
150790	- LOS DEMAS		
1507.90.00	-Los demás.	20	EXCL.
1508	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
150810	- ACEITE EN BRUTO		
1508.10.00	-Aceite En bruto.	10	A
150890	- LOS DEMAS		
1508.90.00	-Los demás.	10	EXCL.
1509	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
150910	- VIRGEN		
1509.10.00	-Virgen.	10	A
150990	- LOS DEMAS		
1509.90.00	-Los demás.	10	B
1510	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA n1509.		
151000	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA n1509		
1510.00.00	LOS DEMAS ACEITES Y SU FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA N° 15.09.	10	B
1511	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
151110	- ACEITE EN BRUTO		
1511.10.00	-Aceite en bruto.	20	EXCL.
151190	- LOS DEMAS		
1511.90.00	-Los demás.	20	EXCL.
1512	ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15121	- ACEITES DE GIRASOL O CARTAMO, Y SUS FRACCIONES:		
151211	-- ACEITE EN BRUTO		
1512.11.00	--Aceites En bruto.	10	A
151219	-- LOS DEMAS		
1512.19.00	--Los demás.	30	EXCL.
15122	- ACEITE DE ALGODON Y SUS FRACCIONES:		
151221	-- ACEITE EN BRUTO, INCLUSO SIN EL GOSIPOL		

G.O. 24735

1512.21.00	--Aceite En bruto, incluso sin el gosipol.	10	A
151229	-- LOS DEMAS		
1512.29.00	--Los demás.	10	A
1513	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15131	- ACEITE DE COCO (DE COPRA) Y SUS FRACCIONES:		
151311	-- ACEITE EN BRUTO		
1513.11.00	--Aceite En bruto.	10	EXCL.
151319	-- LOS DEMAS		
1513.19.00	--Los demás.	30	EXCL.
15132	- ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES:		
151321	-- ACEITES EN BRUTO		
1513.21.00	--Aceites En bruto.	20	EXCL.
151329	-- LOS DEMAS		
1513.29.00	--Los demás.	20	EXCL.
1514	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
151410	- ACEITES EN BRUTO		
1514.10.00	-Aceites En bruto.	10	A
151490	- LOS DEMAS		
1514.90.00	-Los demás.	10	EXCL.
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15151	- ACEITE DE LINO (DE LINAZA) Y SUS FRACCIONES:		
151511	-- ACEITE EN BRUTO		
1515.11.00	--Aceite En bruto.	10	A
151519	-- LOS DEMAS		
1515.19.00	--Los demás.	1	A
15152	- ACEITE DE MAIZ Y SUS FRACCIONES:		
151521	-- ACEITE EN BRUTO		
1515.21.00	--Aceite En bruto.	1	A
151529	-- LOS DEMAS		
1515.29.00	--Los demás.	30	EXCL.
151530	- ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES		
1515.30.10	--Aceite En bruto.	1	A
1515.30.90	--Los demás.	10	A
151540	- ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES		
1515.40.10	--Aceite En bruto.	10	A
1515.40.90	--Los demás.	10	A
151550	- ACEITE DE SESAMO (AJONJOLI) Y SUS FRACCIONES		
1515.50.10	--Aceite En bruto.	10	EXCL.
1515.50.90	--Los demás.	10	EXCL.
151560	- ACEITE DE JOJOBA Y SUS FRACCIONES		
1515.60.00	-Aceite de jojoba y sus fracciones.	10	A
151590	- LOS DEMAS		
1515.90.11	---En bruto.	10	EXCL.
1515.90.19	---Los demás.	30	EXCL.
1515.90.90	--Los demás.	30	EXCL.
1516	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.		
151610	- GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, Y SUS FRACCIONES		
1516.10.00	-grasas y Aceites, animales, y sus fracciones.	15	EXCL.
151620	- GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS FRACCIONES		
1516.20.10	--Aceites vegetales hidrogenados usados En la industria alimenticia.	10	EXCL.
1516.20.20	--Aceite de ricino hidrogenado.	1	A
1516.20.90	--Los demás.	15	EXCL.
1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA n 1516.		

G.O. 24735

151710	- MARGARINA, EXCEPTO LA MARGARINA LIQUIDA		
1517.10.00	-Margarina, excepto la Margarina líquida.	20	EXCL.
151790	- LAS DEMAS		
1517.90.10	--Mezcla de Aceites vegetales.	30	EXCL.
1517.90.90	--Los demás.	30	EXCL.
1518	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA		
151800	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA		
1518.00.11	--Linoxina.	1	A
1518.00.12	--de linaza.	10	A
1518.00.19	--las demás.	1	A
1518.00.91	--Aceites de frituras usados Para la preparación de alimentos de animales.	15	A
1518.00.99	--Los demás.	15	A
1520	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.		
152000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS		
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.	1	A
1521	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.		
152110	- CERAS VEGETALES		
1521.10.00	-Ceras vegetales.	15	A
152190	- LAS DEMAS		
1521.90.10	--Cera de Abejas.	1	A
1521.90.90	--Los demás.	1	A
1522	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES		
152200	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES		
1522.00.10	-Degrás.	15	A
1522.00.20	-Residuos del tratamiento de Aceites vegetales.	15	A
1522.00.90	-Los demás.	10	A
16	PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS		
1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.		
160100	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS		
1601.00.1	De gallo o gallina:		
1601.00.11	-Envasado herméticamente o al vacío.	15	EXCL.
1601.00.19	--Los demás.	15	EXCL.
1601.00.2	-De pavo (gallipavo):		
1601.00.21	-Envasado herméticamente o al vacío.	15	EXCL.
1601.00.29	--Los demás.	15	EXCL.
1601.00.3	-De porcino		
1601.00.31	-Envasado herméticamente o al vacío.	15	EXCL.
1601.00.39	--Los demás.	15	EXCL.
1601.00.4	-De bovino:		
1601.00.41	-Envasado herméticamente o al vacío.	15	EXCL.
1601.00.49	--Los demás.	15	EXCL.
1601.00.9	-Los demás:		
1601.00.91	-Envasado herméticamente o al vacío.	15	EXCL.
1601.00.99	--Los demás.	15	EXCL.

G.O. 24735

1602	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.		
160210	- PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS		
1602.10.00	-preparaciones homogeneizadas.	10	EXCL.
160220	- DE HIGADO DE CUALQUIER ANIMAL		
1602.20.10	--Paté de Hígado de ganso o de pato.	10	EXCL.
1602.20.91	---Envasados herméticamente o al vacío.	15	EXCL.
1602.20.99	---Los demás.	15	EXCL.
16023	- DE AVES DE LA PARTIDA n 0105:		
160231	-- DE PAVO (GALLIPAVO)		
1602.31.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	15	EXCL.
1602.31.90	---Los demás.	15	EXCL.
160232	-- DE GALLO O GALLINA		
1602.32.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	15	EXCL.
1602.32.90	---Los demás.	15	EXCL.
160239	-- LAS DEMAS		
1602.39.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	15	EXCL.
1602.39.90	---Los demás.	15	EXCL.
16024	- DE LA ESPECIE PORCINA:		
160241	-- JAMONES Y TROZOS DE JAMON		
1602.41.11	----Envasado herméticamente o al vacío.	81	EXCL.
1602.41.19	----Los demás.	81	EXCL.
1602.41.90	---Los demás.	30	EXCL.
160242	-- PALETAS Y TROZOS DE PALETA		
1602.42.10	---Envasado herméticamente o al vacío.	81	EXCL.
1602.42.90	---Los demás.	81	EXCL.
160249	-- LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS		
1602.49.11	----Pasta de cerdo (Jamón del diablo).	10	EXCL.
1602.49.12	----Jamonadas en envases menores de 1 kilo neto.	15	EXCL.
1602.49.13	----Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto.	15	EXCL.
1602.49.14	----Tocino, incluso con partes magras.	15	EXCL.
1602.49.15	----Colas, hocicos, patas y orejas de puerco.	15	EXCL.
1602.49.19	----Los demás.	15	EXCL.
1602.49.90	---Los demás.	15	EXCL.
160250	- DE LA ESPECIE BOVINA		
1602.50.10	--Envasados herméticamente o al vacío.	10	EXCL.
1602.50.90	--las demás.	10	EXCL.
160290	- LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES DE SANGRE DE CUALQUIER ANIMAL		
1602.90.11	---preparaciones de sangre de cualquier animal.	10	EXCL.
1602.90.19	---Los demás.	10	EXCL.
1602.90.90	--Los demás.	10	EXCL.
1603	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMASINVERTEBRADOS ACUATICOS.		
160300	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMASINVERTEBRADOS ACUATICOS		
1603.00.10	-de carne.	10	A
1603.00.20	-de pescado.	15	A
1603.00.90	-Los demás.	15	A
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
16041	- PESCADO ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PESCADO PICADO:		
160411	-- SALMONES		
1604.11.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	5	A
1604.11.90	---Los demás.	15	A
160412	-- ARENQUES		
1604.12.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	5	A
1604.12.90	---Los demás.	10	A
160413	-- SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES		
1604.13.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	5	A
1604.13.90	---Los demás.	5	A
160414	-- ATUNES, LISTADOS Y BONITOS (SARDA SPP.)		
1604.14.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	5	A
1604.14.90	---Los demás.	10	A

G.O. 24735

160415	-- CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER JAPONICUS)		
1604.15.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	5	A
1604.15.90	---Los demás.	10	A
160416	-- ANCHOAS		
1604.16.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	5	A
1604.16.90	---Los demás.	10	A
160419	-- LOS DEMAS		
1604.19.10	---Bacalao Envasado herméticamente o al vacío.	5	A
1604.19.20	---otros pescados Envasados herméticamente o al vacío.	5	A
1604.19.90	---Los demás.	10	A
160420	- LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO		
1604.20.10	--preparaciones homogenizadas Para la alimentación infantil	10	A
1604.20.20	--otras preparaciones En envases no herméticos ni al vacío.	15	A
1604.20.91	---Atún .	5	A
1604.20.92	---Bacalao.	5	A
1604.20.93	---Salmón.	5	A
1604.20.94	---Sardinas.	5	A
1604.20.99	---Los demás.	5	A
160430	- CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS		
1604.30.10	--Envasado herméticamente o al vacío.	5	A
1604.30.90	--Los demás.	15	A
1605	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.		
160510	- CANGREJOS, EXCEPTO MACRUROS		
1605.10.00	-Cangrejos, excepto macruros.	15	A
160520	- CAMARONES, LANGOSTINOS Y DEMAS DECAPODOS NATANTIA		
1605.20.00	-Camarones, langostinos y demás decápodos natantia.	15	A
160530	- BOGAVANTES		
1605.30.00	-Bogavantes.	15	A
160540	- LOS DEMAS CRUSTACEOS		
1605.40.00	-Los demás crustáceos.	15	A
160590	- LOS DEMAS		
1605.90.00	-Los demás.	10	A
17	AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA		
1701	AZUCAR DE CANA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADOSOLIDO.		
17011	- AZUCAR EN BRUTO SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE:		
170111	-- DE CANA		
1701.11.00	--De caña:	152	EXCL.
170112	-- DE REMOLACHA		
1701.12.00	--de Remolacha.	30	EXCL.
17019	- LOS DEMAS:		
170191	-- CON ADICION DE AROMATIZANTE O COLORANTE		
1701.91.10	---azúcar cande.	15	EXCL.
1701.91.90	---Los demás.	30	EXCL.
170199	-- LOS DEMAS		
1701.99.10	---azúcar cande.	15	EXCL.
1701.99.90	---Los demás.	152	EXCL.
1702	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA(LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SINADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CAR		
17021	- LACTOSA Y JARABE DE LACTOSA:		
170211	-- CON UN CONTENIDO DE LACTOSA SUPERIOR O IGUAL AL 99% EN PESO, EXPRESADO EN LACTOSA ANHIDRA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO		
1702.11.00	--Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	1	A
170219	-- LOS DEMAS		
1702.19.00	--Los demás.	1	A
170220	- AZUCAR Y JARABE DE ARCE ("MAPLE")		

G.O. 24735

1702.20.10	--Azúcar de arce ("maple")	15	EXCL.
1702.20.20	--Jarabe de arce.	15	EXCL.
170230	- GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA, SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, EN ESTADO SECO, INFERIOR AL 20% EN PESO		
1702.30.10	--Glucosa comercial sin pulverizar.	1	EXCL.
1702.30.20	--Jarabe de glucosa.	1	EXCL.
1702.30.90	--Los demás.	15	EXCL.
170240	- GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, EN ESTADO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20% PERO INFERIOR AL 50% EN PESO		
1702.40.10	--Glucosa comercial sin pulverizar.	1	EXCL.
1702.40.20	--Jarabe de glucosa.	1	EXCL.
1702.40.90	--Lo demás.	15	EXCL.
170250	- FRUCTOSA QUIMICAMENTE PURA		
1702.50.00	-Fructosa químicamente pura.	15	EXCL.
170260	- LAS DEMAS FRUCTOSAS Y JARABE DE FRUCTOSA, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, EN ESTADO SECO, SUPERIOR AL 50% EN PESO		
1702.60.10	--Fructosa o levulosa En estado sólido.	1	EXCL.
1702.60.90	--Los demás.	1	EXCL.
170290	- LOS DEMAS, INCLUIDO EL AZUCAR INVERTIDO		
1702.90.11	---Maltosa químicamente pura.	15	EXCL.
1702.90.19	---Los demás.	15	EXCL.
1702.90.21	---Simples.	15	EXCL.
1702.90.29	---Los demás.	15	EXCL.
1702.90.30	--Miel de caña.	15	EXCL.
1702.90.40	--Miel de arce .	15	EXCL.
1702.90.50	--Caramelos llamados "colorantes".	1	EXCL.
1702.90.90	--Los demás.	15	EXCL.
1703	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.		
170310	- MELAZA DE CANA		
1703.10.10	--comestibles.	15	EXCL.
1703.10.90	--Los demás.	15	EXCL.
170390	- LAS DEMAS		
1703.90.10	--comestibles.	15	EXCL.
1703.90.90	--las demás.	15	EXCL.
1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).		
170410	- CHICLES Y DEMAS GOMAS DE MASCAR, INCLUSO RECUBIERTOS DE AZUCAR		
1704.10.00	-Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	15	A
170490	- LOS DEMAS		
1704.90.10	--Confites, Caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones.	15	B6
1704.90.20	--Turrones.	15	B6
1704.90.30	--Maíz insuflado (Palomitas de Maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel.	15	B6
1704.90.40	--pastillas Para el alivio de la garganta o Caramelos contra la tos, constituidos por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas.	5	B6
1704.90.90	--Los demás.	15	B6 1/
18	CACAO Y SUS PREPARACIONES		
1801	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.		
180100	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO		
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	15	A
1802	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.		
180200	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO		
1802.00.00	CASCARA, PELICULAS, Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	15	A
1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.		
180310	- SIN DESGRASAR		
1803.10.00	-sin desgrasar.	10	A
180320	- DESGRASADA TOTAL O PARCIALMENTE		
1803.20.00	-Desgrasada total o parcialmente.	10	A
1804	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.		

G.O. 24735

180400	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO		
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	10	A
1805	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.		
180500	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE		
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.	1	A
1806	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
180610	- CACAO EN POLVO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE		
1806.10.00	-cacao En polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	15	A
180620	- LAS DEMAS PREPARACIONES, BIEN EN BLOQUES O BARRAS CON PESO SUPERIORA 2 KG, BIEN EN FORMA LIQUIDA O PASTOSA, O EN POLVO, GRANULOS O FORMAS SIMILARES, EN RECIPIENTES O ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO SUPERIOR A 2 KG		
1806.20.00	-Las demás preparaciones bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a2 Kg.	15	A
18063	- LOS DEMAS, EN BLOQUES, TABLETAS O BARRAS:		
180631	-- RELLENOS		
1806.31.10	---bombones.	5	A
1806.31.90	---Los demás.	5	A
180632	-- SIN RELLENAR		
1806.32.10	---Caramelo duro recubierto de chocolate.	5	A
1806.32.20	---En bombones, pastillas y pastillaje.	5	A
1806.32.30	---Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao.	5	A
1806.32.90	---Los demás.	5	A
180690	- LOS DEMAS		
1806.90.10	--Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao.	10	A
1806.90.90	--Los demás.	15	A
19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA		
1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS		
190110	- PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACION INFANTIL ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
1901.10.10	--Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la Leche.	5	A
1901.10.20	--preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan Leche o sus derivados o huevo.	5	A
1901.10.30	--preparados de cereal sin Leche ni huevo.	10	A
1901.10.90	--las demás.	5	A
190120	- MEZCLAS Y PASTAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, DE LA PARTIDA n 1905		
1901.20.10	--Mazarina.	15	A
1901.20.20	--Fariña.	15	A
1901.20.91	---sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	1	A
1901.20.99	---Los demás.	15	A
190190	- LOS DEMAS		
1901.90.10	--Extracto de malta.	1	A
1901.90.21	---a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o Leche o derivados de la Leche.	5	A
1901.90.22	---preparados dietéticos a base de cereales, sin Leche ni sus derivados, ni huevo.	10	A
1901.90.23	---Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la Leche.	5	A
1901.90.29	---Los demás.	15	A
1901.90.40	--Leche malteada.	10	A

G.O. 24735

1901.90.50	--Polvos Para helados.	1	A
1901.90.61	---sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	15	A
1901.90.69	---Los demás.	15	A
1901.90.90	--Los demás.	15	A
1902	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASANAS, NOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.		
19021	- PASTAS ALIMENTICIAS SIN COCER, RELLENAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA:		
190211	-- QUE CONTENGAN HUEVO		
1902.11.00	--que contengan huevo.	15	B
190219	-- LAS DEMAS		
1902.19.00	--Los demás.	15	B
190220	- PASTAS ALIMENTICIAS RELLENAS, INCLUSO COCIDAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA		
1902.20.11	---de embutidos, Carnes o de despojos.	15	B
1902.20.12	---de pescado.	15	B
1902.20.19	---Los demás.	15	B
1902.20.90	--Los demás.	15	B
190230	- LAS DEMAS PASTAS ALIMENTICIAS		
1902.30.00	-las demás pastas alimenticias.	15	A
190240	- CUSCUS		
1902.40.10	--sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.	15	A
1902.40.90	--las demás.	15	A
1903	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.		
190300	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES		
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	A
1904	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXP		
190410	- PRODUCTOS A BASE DE CEREALES, OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO		
1904.10.10	--Palomitas de maíz (Popcorn).	15	A
1904.10.21	---azucarados o edulcorados de otro modo.	15	A
1904.10.22	---"Grape-Nut"en envases con contenido neto en peso igual o superior a 4 libras.	1	A
1904.10.23	---Hojuelas, Conos, copos y análogos, de Maíz, tratados por inflado o tostado.	15	A
1904.10.24	---Los demás abre bocas de Maíz, con o sin sabor a queso.	15	A
1904.10.29	---Los demás.	15	A
1904.10.90	--Los demás.	15	A
190420	- PREPARACIONES ALIMENTICIAS OBTENIDAS CON COPOS DE CEREALES SIN TOSTAR O CON MEZCLAS DE COPOS DE CEREALES SIN TOSTAR Y COPOS DE CEREALES TOSTADOS O CEREALES INFLADOS		
1904.20.10	--Hojuelas, Conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con Mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de Maíz tostados o inflados.	15	A
1904.20.20	--Los demás abre bocas de Maíz, con o sin sabor a queso.	15	A
1904.20.90	--Los demás.	15	A
190490	- LOS DEMAS		
1904.90.00	-Los demás.	15	A 1/
1905	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.		
190510	- PAN CRUJIENTE LLAMADO "KNACKEBROT"		
1905.10.00	-Pan crujiente llamado "Knackebrot".	15	A

G.O. 24735

190520	- PAN DE ESPECIAS		
1905.20.00	-Pan de especias.	10	A
190530	- GALLETAS DULCES (CON ADICION DE EDULCORANTE); BARQUILLOS Y OBLEAS, INCLUSO RELLENOS ("GAUFRETTES", "WAFERS") Y "WAFFLES" ("GAUFRES")		
1905.30.10	--Galletas dulces.	15	C
1905.30.90	--Los demás.	15	C
190540	- PAN TOSTADO Y PRODUCTOS SIMILARES TOSTADOS		
1905.40.10	--sin adición de azúcar, Miel, Huevos, materias grasas, Queso o frutas.	15	A
1905.40.90	--Los demás.	10	A
190590	- LOS DEMAS		
1905.90.10	--Hostias.	LIBRE	A
1905.90.21	---Pan y Galletas de mar.	10	B7
1905.90.29	---Los demás.	15	C
1905.90.30	--Galletas de soda o saladas.	15	C
1905.90.40	--las demás galletas.	15	C
1905.90.50	--abrebocas de Maíz, con o sin sabor a queso.	15	B7
1905.90.60	--Los demás Productos de pastelería congelados.	10	B3
1905.90.90	--Los demás.	10	C
20	PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTOS U OTROS FRUTOS O DEMAS PARTES DE PLANTAS		
2001	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.		
200110	- PEPINOS Y PEPINILLOS		
2001.10.00	-Pepinos y pepinillos.	1	A
200120	- CEBOLLAS		
2001.20.00	-Cebollas.	15	A
200190	- LOS DEMAS		
2001.90.10	--Aceitunas, incluso rellenas.	10	A
2001.90.20	--alcaparras.	10	A
2001.90.30	--Maíz dulce (Zea mays var saccharata).	15	A
2001.90.41	---dulces.	1	A
2001.90.49	---Los demás.	10	A
2001.90.50	--Tomates.	15	A
2001.90.61	---de frutas tropicales.	15	A
2001.90.62	---de frutas no tropicales.	15	A
2001.90.69	---las demás.	15	A
2001.90.70	--Encurtidos de surtidos de hortalizas.	1	A
2001.90.80	--Piccallities.	15	A
2001.90.90	--Los demás.	15	A
2002	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
200210	- TOMATES ENTEROS O EN TROZOS		
2002.10.00	-Tomates enteros o En trozos.	15	A
200290	- LOS DEMAS		
2002.90.11	---Purés.	86	A
2002.90.12	---pasta cruda o pulpa.	86	A
2002.90.19	---Los demás.	86	A
2002.90.21	---Jugos.	15	A
2002.90.29	---Los demás.	15	A
2003	SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
200310	- SETAS Y DEMAS HONGOS		
2003.10.00	-Setas y demás hongos.	1	A
200320	- TRUFAS		
2003.20.00	-Trufas.	10	A
2004	LAS DEMAS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 2006.		
200410	- PATATAS (PAPAS)		
2004.10.10	--Preparado de Papas troceadas y precocidas En envases menores a un kilogramo.	15	C
2004.10.20	--Preparado de Papas troceadas y precocidas En envases iguales o mayores a un kilogramo.	15	C

G.O. 24735

2004.10.30	--Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown).	15	C
2004.10.90	--Los demás.	15	C
200490	- LAS DEMAS HORTALIZAS Y LAS MEZCLAS DE HORTALIZAS		
2004.90.11	---Guisantes.	10	A
2004.90.12	---"Habichuelas" (frijoles o judías verdes sin desvainar)*.	15	A
2004.90.19	---las demás.	15	A
2004.90.21	---cebollas y chalotes.	15	A
2004.90.22	---Ajos.	15	A
2004.90.29	---las demás.	15	A
2004.90.31	---Brécoles (broccoli).	15	A
2004.90.32	---Coliflor.	15	A
2004.90.33	---col de Bruselas.	15	A
2004.90.34	---Repollo (Col lombarda o col común).	15	A
2004.90.39	---las demás.	15	A
2004.90.40	--Lechugas.	15	A
2004.90.51	---Zanahoria.	15	A
2004.90.52	---Remolachas Para ensaladas.	15	A
2004.90.59	---las demás.	15	A
2004.90.60	--Pimientos.	1	A
2004.90.71	---Aceitunas.	10	A
2004.90.72	---alcaparras.	10	A
2004.90.81	---Maíz dulce (Zea mays var Saccharata).	15	A
2004.90.82	---Espárragos.	10	A
2004.90.89	---las demás.	15	A
2004.90.91	---Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras.	10	A
2004.90.92	---Maíz dulce (Zea mays saecharata) con pimiento.	15	A
2004.90.99	---Los demás.	15	A
2005	LAS DEMAS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 2006.		
200510	- HORTALIZAS HOMOGENEIZADAS		
2005.10.10	--En envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas).	10	A
2005.10.90	--las demás.	10	A
200520	- PATATAS (PAPAS)		
2005.20.10	--Papas fritas.	15	A
2005.20.20	--preparados En forma de harinas, sémolas o copos.	15	A
2005.20.90	--las demás.	15	A
200540	- GUISANTES (ARVEJAS, CHICHAROS) (PISUM SATIVUM)		
2005.40.00	-Guisantes o arvejas (Pisum sativum).	10	A
20055	- JUDIAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES, FREJOLES) (VIGNA SPP., PHASEOLUS SPP.):		
200551	-- DESVAINADAS		
2005.51.10	---Preparadas con Carne, despojos o con embutidos.	15	A
2005.51.20	---Frijoles con puerco (Pork and Beans)	5	A
2005.51.90	---las demás.	15	A
200559	-- LAS DEMAS		
2005.59.00	--las demás.	15	A
200560	- ESPARRAGOS		
2005.60.00	-Espárragos.	10	A
200570	- ACEITUNAS		
2005.70.00	-Aceitunas.	10	A
200580	- MAÍZ DULCE (ZEA MAYS VAR. SACCHARATA)		
2005.80.00	-Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	15	A
200590	- LAS DEMAS HORTALIZAS Y LAS MEZCLAS DE HORTALIZAS		
2005.90.11	---Cebollas.	15	A
2005.90.12	---Ajos.	15	A
2005.90.19	---Los demás.	15	A
2005.90.21	---Brecoles (broccoli).	15	A
2005.90.22	---Coliflor.	15	A
2005.90.23	---col de Bruselas.	15	A
2005.90.24	---Repollo (Col lombarda o col común).	15	A
2005.90.29	---las demás.	15	A
2005.90.31	---Zanahorias.	15	A
2005.90.32	---Remolachas Para ensaladas.	15	A

G.O. 24735

2005.90.39	---Los demás.	15	A
2005.90.40	--Pimientos.	1	A
2005.90.50	--alcaparras.	10	A
2005.90.60	--las demás leguminosas sin mezclar.	15	A
2005.90.70	--las demás hortalizas sin mezclar.	15	A
2005.90.80	--"Choucroute".	15	A
2005.90.91	---Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras.	10	A
2005.90.92	---Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con Pimientos.	15	A
2005.90.99	---las demás Mezclas de hortalizas.	15	A
2006	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).		
200600	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)		
2006.00.11	--Fresas.	15	A
2006.00.19	--las demás.	15	A
2006.00.90	-las demás.	15	A
2007	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
200710	- PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS		
2007.10.00	-preparaciones homogeneizadas.	15	A
20079	- LOS DEMAS:		
200791	-- DE AGRIOS (CITRICOS)		
2007.91.00	--De agrios (cítricos).	15	A
200799	-- LOS DEMAS		
2007.99.10	---de Fresas.	15	A
2007.99.90	---Los demás.	15	A
2008	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
20081	- FRUTOS DE CASCARA, CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) Y DEMAS SEMILLAS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI:		
200811	-- CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES)		
2008.11.10	---tostado.	15	A
2008.11.20	---Manteca de cacahuates (mantequilla de maní).	15	A
2008.11.90	---Los demás.	15	A
200819	-- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS		
2008.19.11	----Nueces de marañón, incluidas sus Mezclas En que las Nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso.	15	A
2008.19.12	----Mezclas con cacahuete (maní) como ingrediente de mayor proporción por peso.	15	A
2008.19.13	----almendras mantecadas.	1	A
2008.19.19	----las demás.	15	A
2008.19.21	----de almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo.	1	A
2008.19.22	----de semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas.	10	A
2008.19.29	----las demás.	15	A
2008.19.90	---Los demás.	15	A
200820	- PINAS TROPICALES (ANANAS)		
2008.20.00	-Piñas tropicales (ananás).	15	A
200830	- AGRIOS (CITRICOS)		
2008.30.00	-Agrios (cítricos).	15	A
200840	- PERAS		
2008.40.00	-Peras.	1	A
200850	- ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS)		
2008.50.00	-Albaricoques (damascos chabacanos).	1	A
200860	- CEREZAS		
2008.60.00	-Cerezas.	1	A
200870	- MELOCOTONES (DURAZNOS)		
2008.70.00	-Melocotones (duraznos).	1	A
200880	- FRESAS (FRUTILLAS)		
2008.80.00	-Fresas (frutillas).	15	A
20089	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EXCEPTO LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA n 2008.19:		
200891	-- PALMITOS		

G.O. 24735

2008.91.00	--Palmitos.	15	A
200892	-- MEZCLAS		
2008.92.11	----Presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras.	1	A
2008.92.19	----Los demás.	15	A
2008.92.90	---Los demás.	15	A
200899	-- LOS DEMAS		
2008.99.11	----Mazorcas congeladas.	15	A
2008.99.19	----Los demás.	15	A
2008.99.21	----Camotes (batatas).	15	A
2008.99.22	----Ñames.	15	A
2008.99.23	----yuca (raíz de mandioca)	15	A
2008.99.29	----Los demás.	15	A
2008.99.30	---las demás, de frutas tropicales.	15	A
2008.99.40	---Los demás, de frutas no tropicales.	15	A
2008.99.90	---Los demás.	15	A
2009	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
20091	- JUGO DE NARANJA:		
200911	-- CONGELADO		
2009.11.00	--Congelado.	15	A
200919	-- LOS DEMAS		
2009.19.00	--Los demás.	15	A
200920	- JUGO DE TORONJA O POMELO		
2009.20.00	-Jugo de toronja o pomelo.	15	A
200930	- JUGO DE LOS DEMAS AGRIOS (CITRICOS)		
2009.30.00	-Jugo de los demás agrios (cítricos).	15	A
200940	- JUGO DE PINA TROPICAL (ANANA)		
2009.40.00	-Jugo de piña tropical (ananá)*.	15	A
200950	- JUGO DE TOMATE		
2009.50.00	-Jugo de tomate.	15	C
200960	- JUGO DE UVA (INCLUIDO EL MOSTO)		
2009.60.10	--Concentrado, incluso En polvo.	1	A
2009.60.91	---Sin aditivos, ni preservativos, o con sólo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	15	A
2009.60.99	---Los demás.	15	A
200970	- JUGO DE MANZANA		
2009.70.10	--Concentrado.	1	A
2009.70.91	---Sin aditivos, ni preservativos, o con sólo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	15	A
2009.70.99	---Los demás.	15	A
200980	- JUGO DE CUALQUIER OTRA FRUTA O FRUTO, U HORTALIZA		
2009.80.11	---Concentrado.	15	A
2009.80.19	---Los demás.	15	A
2009.80.20	--de hortaliza sin tomate, incluso Concentrado	15	A
2009.80.31	---de frutas tropicales.	15	A
2009.80.32	---de pera.	1	A
2009.80.33	---de melocotón o durazno.	1	A
2009.80.34	---de albaricoque.	1	A
2009.80.39	---Los demás.	1	A
2009.80.91	---de frutas tropicales.	15	A
2009.80.92	---de melocotón o durazno.	15	A
2009.80.93	---de albaricoque.	15	A
2009.80.94	---de pera.	15	A
2009.80.99	---Los demás.	1	A
200990	- MEZCLAS DE JUGOS		
2009.90.11	---de hortalizas, sin tomate.	15	A
2009.90.12	---de hortalizas, con tomate.	15	A
2009.90.13	---de frutas tropicales.	15	A
2009.90.19	---las demás.	1	A
2009.90.21	---con tomate.	15	A
2009.90.29	---Los demás.	15	A
2009.90.30	--Jugo de Ciruelas pasas y arándano.	15	A

G.O. 24735

2009.90.40	--Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar.	15	A
2009.90.90	--Los demás.	15	A
21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS		
2101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
21011	- EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS EXTRACTOS, ESENCIAS O CONCENTRADOS O A BASE DE CAFE:		
210111	-- EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS		
2101.11.10	---"Café instantáneo" (soluble).	15	EXCL.
2101.11.90	---Los demás.	15	EXCL.
210112	-- PREPARACIONES A BASE DE EXTRACTOS, ESENCIAS O CONCENTRADOS O A BASE DE CAFE		
2101.12.10	---pastas de café.	15	EXCL.
2101.12.20	---"Café instantáneo" (soluble).	15	EXCL.
2101.12.90	---Los demás.	15	EXCL.
210120	- EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS EXTRACTOS, ESENCIAS O CONCENTRADOS O A BASE DE TE O DE YERBA MATE		
2101.20.10	--Extractos, esencias y concentrados a base de Té y preparaciones a base de estos Extractos, esencias o concentrados.	15	A
2101.20.20	--Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos Extractos, esencias o concentrados.	15	A
210130	- ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS		
2101.30.00	-Achicoria tostada y demás Sucedáneos del café tostados y sus Extractos, esencias y concentrados.	15	A
2102	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA n 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.		
210210	LEVADURAS VIVAS		
2102.10.10	--Para la fabricación de cervezas.	1	A
2102.10.90	--las demás.	10	A
210220	- LEVADURAS MUERTAS; LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS		
2102.20.00	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	1	A
210230	- POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS		
2102.30.00	-Polvos Para hornear preparados.	10	A
2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
210310	- SALSA DE SOJA (SOYA)		
2103.10.00	-Salsa de soja (soya).	15	A
210320	- "KETCHUP" Y DEMAS SALSAS DE TOMATE		
2103.20.10	--Ketchup, incluso con picante.	63	A
2103.20.20	--Salsa o pasta de tomate	63	A
2103.20.90	--las demás.	25	A
210330	- HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA		
2103.30.10	--Harina de mostaza.	1	A
2103.30.20	--Mostaza preparada.	15	A
210390	- LOS DEMAS		
2103.90.10	--preparaciones Para salsas.	15	A
2103.90.21	---Mayonesa, incluso compuesta.	15	A
2103.90.22	---Salsa Worcester (Inglesa).	15	A
2103.90.29	---las demás.	15	A
2103.90.31	---Sazonadores compuestos de uso industrial Para la fabricación de embutidos.	15	A
2103.90.39	---las demás.	15	A
2104	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		

G.O. 24735

210410	- PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS		
2104.10.11	---a base de Carne, incluso de sus Extractos o Jugos.	10	A
2104.10.12	---a base de pescado, crustaceos, moluscos, incluso de sus Extractos o Jugos.	15	A
2104.10.13	---de legumbres u hortalizas, sin tomate.	10	A
2104.10.19	---Los demás.	15	A
2104.10.21	---de pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de tipo oriental.	15	A
2104.10.22	---que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus Extractos o Jugos.	15	A
2104.10.23	---que contenga Carne, sus Extractos o Jugos.	10	A
2104.10.24	---De legumbres u hortalizas sin tomate (Vegetariana).	10	A
2104.10.29	---las demás.	15	A
2104.10.30	--Caldos homogeneizados y deshidratados, presentados En forma de pasta o En polvo.	1	A
2104.10.91	---de pescado, crustáceos o Moluscos.	15	A
2104.10.92	---De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases.	15	A
2104.10.93	---De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrone.	15	A
2104.10.94	---las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate.	10	A
2104.10.95	---de Carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrone.	15	A
2104.10.96	---las demás de carne.	10	A
2104.10.99	---Los demás.	15	A
210420	- PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS		
2104.20.10	--de legumbres u hortalizas.	5	A
2104.20.20	--de frutas.	5	A
2104.20.30	--Que contenga carnes o despojos del capítulo 2.	5	A
2104.20.40	--que contenga pescado, crustáceos o Moluscos.	5	A
2104.20.90	--Los demás.	5	A
2105	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.		
210500	HELADOS, INCLUSO CON CACAO		
2105.00.10	-a base de Leche o de nata (Crema), incluso con cacao.	15	A
2105.00.91	--que contenga cacao.	15	A
2105.00.99	--Los demás.	15	A
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
210610	- CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS		
2106.10.10	--preparaciones dietéticas sucedáneas de la Leche.	5.1	A
2106.10.20	--preparaciones Para embutidos.	15	A
2106.10.30	--Proteína hidrolizada.	1	A
2106.10.90	--las demás.	15	A
210690	- LAS DEMAS		
2106.90.11	---Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, del tipo utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix"), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de	1	A
2106.90.12	---Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, Para la fabricación industrial de bebidas gaseosas.	1	A
2106.90.13	---Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa.	15	A
2106.90.14	---jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto Para las bebidas gaseosas.	15	A
2106.90.15	---preparados a base de Extractos amargos aromáticos, incluso En polvo, Para dar sabor a bebidas alcohólicas.	15	A
2106.90.16	---Preparados a base de huevos ("Egg Nog").	1	A
2106.90.19	---las demás.	15	A
2106.90.20	--gomas de mascar (Chicles), Para diabéticos.	10	A
2106.90.30	--Polvos Para helados.	1	A
2106.90.41	---azucarados o edulcorados de otro modo.	15	A
2106.90.49	---Los demás.	5	A
2106.90.50	--Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) Para infusiones o tisanas.	1	A
2106.90.60	--Complementos alimenticios destinadas a mejorar la digestibilidad, que contengan, por ejemplo: enzimas, Levaduras u otros componentes similares.	LIBRE	A

G.O. 24735

2106.90.70	--preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes.	1	A
2106.90.80	--sabores artificiales Para la preparación industrial de alimentos.	1	A
2106.90.90	--Los demás.	10	A
22	BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE		
2201	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.		
220110	- AGUA MINERAL Y AGUA GASEADA		
2201.10.10	--agua mineral sin gasear artificialmente.	15	A
2201.10.20	--agua gaseada.	10	A
2201.10.90	--las demás.	15	A
220190	- LOS DEMAS		
2201.90.10	--Hielo y nieve.	10	A
2201.90.20	--Aguas potables.	15	A
2201.90.90	--las demás.	15	A
2202	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA n2009.		
220210	- AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA		
2202.10.10	--bebidas gaseosas.	15	C
2202.10.90	--las demás.	15	C
220290	- LAS DEMAS		
2202.90.10	--bebidas a base de Leche o cacao.	15	A
2202.90.20	--bebidas de dieta con sabor a café.	15	A
2202.90.30	--Bebida dietética a base de componentes naturales de la Leche.	5	A
2202.90.90	--las demás.	15	A
2203	CERVEZA DE MALTA.		
220300	CERVEZA DE MALTA		
2203.00.10	-Con valor CIF de B/.0.76 o más por litro.	15	A
2203.00.90	-las demás.	15	A
2204	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DELA PARTIDA n 2009.		
220410	- VINO ESPUMOSO		
2204.10.10	--Champagne.	15	A
2204.10.90	--Los demás.	15	A
22042	- LOS DEMAS VINOS; MOSTO DE UVA EN EL QUE LA FERMENTACION SE HA IMPEDIDO O CORTADO ANADIENDO ALCOHOL:		
220421	-- EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 2 L		
2204.21.11	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	A
2204.21.19	----Los demás.	15	A
2204.21.21	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	A
2204.21.29	----Los demás.	15	A
2204.21.91	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	A
2204.21.99	----Los demás.	15	A
220429	-- LOS DEMAS		
2204.29.11	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	A
2204.29.19	----Los demás.	15	A
2204.29.21	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	A
2204.29.29	----Los demás.	15	A
2204.29.91	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	A
2204.29.99	----Los demás.	15	A
220430	- LOS DEMAS MOSTOS DE UVA		
2204.30.00	-Los demás mostos de uva.	15	A
2205	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.		
220510	- EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 2 L		
2205.10.11	---Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	A
2205.10.19	---Los demás.	15	A
2205.10.20	--Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio.	5	A

G.O. 24735

2205.10.30	--Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% vol.	15	A
2205.10.40	--Sangrías y demás Vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico.	15	A
2205.10.91	---Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	A
2205.10.99	---Los demás.	15	A
220590	- LOS DEMAS		
2205.90.11	---Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	A
2205.90.19	---Los demás.	15	A
2205.90.20	--Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio.	5	A
2205.90.30	--Sangrías y demás Vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos.	15	A
2205.90.91	---Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	A
2205.90.99	---Los demás.	15	A
2206	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL);MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
220600	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL);MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
2206.00.11	--Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol.	15	A
2206.00.19	--Los demás	15	A
2206.00.20	-Sidra.	15	A
2206.00.30	-Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6.0% vol.	15	A
2206.00.40	-Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol.	15	A
2206.00.91	--Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	A
2206.00.99	--las demás.	15	A
2207	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.		
220710	- ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICOSUPERIOR O IGUAL A 80% VOL		
2207.10.00	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	15	EXCL.
220720	- ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION		
2207.20.00	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	1	EXCL.
2208	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.		
220820	- AGUARDIENTE DE VINO O DE ORUJO DE UVAS		
2208.20.00	-aguardiente de vino o de orujo de uvas (coñac, brandy, etc)	15	EXCL.
220830	- WHISKY		
2208.30.10	--Con valor C.I.F. menor de B/. 70.00 cada caja (doce unidades).	15	A
2208.30.20	--Con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 70.00 cada caja (doce unidades).	15	A
220840	- RON Y DEMAS AGUARDIENTES DE CANA		
2208.40.00	-Ron y demás aguardientes de caña.	15	A
220850	- "GIN" Y GINEBRA		
2208.50.00	- "Gin" y Ginebra.	15	A
220860	- VODKA		
2208.60.10	--De graduación alcohólica superior a 60º g.l.	15	A
2208.60.20	--De graduación alcohólica inferior o igual a 60º g.l y con valor C.I.F superior a B/. 2.50 por litro.	15	A
2208.60.30	--De graduación alcohólica inferior o igual a 60º g.l y con valor C.I.F inferior o igual a B/. 2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk).	15	A
2208.60.40	--De graduación alcohólica inferior o igual a 60º g.l y con valor C.I.F inferior o igual a B/. 2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk).	15	A

G.O. 24735

2208.60.90	--Los demás.	15	A
220870	- LICORES		
2208.70.10	--Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero igual o inferior a 60% vol.	15	A
2208.70.20	--Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	15	A
2208.70.90	--Los demás.	15	A
220890	- LOS DEMAS		
2208.90.11	---"Tequila" y "mezcal"	10	EXCL.
2208.90.12	---Los demás, de graduación alcohólica superior 60° G.L.	15	EXCL.
2208.90.13	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor CIF superior a B/.2.50 por litro.	15	EXCL.
2208.90.14	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk).	15	EXCL.
2208.90.15	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk).	15	EXCL.
2208.90.19	---Los demás.	15	EXCL.
2208.90.21	---De graduación alcohólica superior 60° G.L.	15	EXCL.
2208.90.22	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor CIF superior a B/.2.50 por litro.	15	EXCL.
2208.90.23	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk).	15	EXCL.
2208.90.24	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk).	15	EXCL.
2208.90.29	---Los demás.	15	EXCL.
2208.90.30	--Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico, y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6% vol., en envases originales para su expendio al por me	15	EXCL.
2208.90.41	---Bebida compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. y en recipientes originales para su expendio al por menor.	15	EXCL.
2208.90.42	---Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	15	EXCL.
2208.90.43	---Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero inferior a 60% vol. y en recipientes originales para su expendio al por menor.	15	EXCL.
2208.90.44	---Con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. y en recipientes originales para su expendio al por menor.	15	EXCL.
2208.90.49	---Los demás.	15	EXCL.
2208.90.91	---De graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 20% vol.	15	EXCL.
2208.90.99	---Los demás	15	EXCL.
2209	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.		
220900	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO		
2209.00.10	-Vinagre comestible.	15	A
2209.00.20	-Sucedáneos comestibles del vinagre.	15	A
23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
2301	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.		
230110	- HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE O DESPOJOS; CHICHARRONES		
2301.10.10	--Chicharrones.	15	A
2301.10.90	--Los demás.	15	A
230120	- HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS		
2301.20.10	--Harina, polvo y "pellets" de pescado.	15	A
2301.20.90	--las demás.	15	A
2302	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".		
230210	- DE MAIZ		

G.O. 24735

2302.10.00	-de maíz.	15	A
230220	- DE ARROZ		
2302.20.00	-de arroz.	15	C
230230	- DE TRIGO		
2302.30.00	-de trigo.	15	A
230240	- DE LOS DEMAS CEREALES		
2302.40.00	-de Los demás cereales.	15	A
230250	- DE LEGUMINOSAS		
2302.50.00	-de leguminosas.	10	A
2303	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CANA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".		
230310	- RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES		
2303.10.11	---Para fines alimenticios (incluso humano).	LIBRE	A
2303.10.19	---Los demás.	15	A
2303.10.90	--Los demás.	15	A
230320	- PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CANA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA		
2303.20.00	-Pulpa de remolacha, bagazo de Caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	15	A
230330	- HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA		
2303.30.00	-Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	15	A
2304	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".		
230400	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"		
2304.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	LIBRE	A
2305	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".		
230500	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"		
2305.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	15	A
2306	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDASnos 23.04 O 23.05.		
230610	- DE ALGODON		
2306.10.00	-de algodón.	15	A
230620	- DE LINO		
2306.20.00	-de lino.	15	A
230630	- DE GIRASOL		
2306.30.00	-de girasol.	15	A
230640	- DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA		
2306.40.00	-de nabo (de nabina) o de colza.	15	A
230650	- DE COCO O DE COPRA		
2306.50.00	-de coco o de copra.	15	A
230660	- DE NUEZ O DE ALMENDRA DE PALMA		
2306.60.00	-de nuez o de almendra de palma.	15	A
230670	- DE GERMEN DE MAIZ		
2306.70.00	-de germen de maíz.	15	A
230690	- LOS DEMAS		
2306.90.10	--de linaza.	10	A
2306.90.90	--Los demás.	15	A
2307	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.		
230700	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO		
2307.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	15	A
2308	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
230810	- BELLOTAS Y CASTANAS DE INDIAS		

G.O. 24735

2308.10.00	-Bellotas y castañas de Indias.	15	A
230890	- LOS DEMAS		
2308.90.00	-Los demás.	15	A
2309	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.		
230910	- ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
2309.10.10	--galletas.	15	A
2309.10.90	--Los demás.	15	A
230990	- LAS DEMAS		
2309.90.10	--preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azucar.	5	A
2309.90.21	---Avena fortificada.	15	A
2309.90.22	---Reemplazador de Leche Para la alimentación animal.	5	A
2309.90.23	---Los demás preparados Destinados a la crianza de terneros.	5	A
2309.90.29	---Los demás.	15	A
2309.90.31	---Concentrados con menos del 36% de proteína cruda, por peso de la preparación.	LIBRE	A
2309.90.39	---Los demás.	10	A
2309.90.40	--Las demás premezclas (suplementos concentrados vitamínicos o mixturas de microingrediente: Vitaminas, minerales, antibióticos, etc., sobre soporte).	LIBRE	A
2309.90.50	--Los demás ingredientes para la preparación de alimentos (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte).	LIBRE	A
2309.90.91	---preparaciones alimenticias Para pájaros.	15	A
2309.90.92	---preparaciones alimenticias Para peces.	15	A
2309.90.99	---Los demás.	15	A
24	TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS		
2401	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
240110	- TABACO SIN DESVENAR O DESNERVAR		
2401.10.00	-Tabaco sin desvenar o desnervar.	1	A
240120	- TABACO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO		
2401.20.00	-Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	1	A
240130	- DESPERDICIOS DE TABACO		
2401.30.00	-desperdicios de tabaco.	15	A
2402	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.		
240210	- CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS) Y CIGARRITOS (PURITOS), QUE CONTENGAN TABACO		
2402.10.00	-Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	15	A
240220	- CIGARRILLOS QUE CONTENGAN TABACO		
2402.20.00	-Cigarrillos que contengan tabaco.	15	A
240290	- LOS DEMAS		
2402.90.10	--Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos.	15	A
2402.90.20	--Cigarrillos.	15	A
2403	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.		
240310	- TABACO PARA FUMAR, INCLUSO CON SUCEDANEOS DE TABACO EN CUALQUIER PROPORCION		
2403.10.10	--Picaduras Para la fabricación de Cigarrillos.	15	A
2403.10.20	--Tabaco Para pipa, incluso con Sucedáneos de tabaco.	15	A
2403.10.30	--Picaduras de mascar, sin prensar.	15	A
2403.10.90	--Los demás.	15	A
24039	- LOS DEMAS:		
240391	-- TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"		
2403.91.00	--Tabaco " homogeneizado " o " reconstituido "	15	A
240399	-- LOS DEMAS		
2403.99.10	---Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas) .	15	A
2403.99.20	---Tabaco en polvo (Rapé) .	15	A
2403.99.90	---Los demás.	15	A

G.O. 24735

25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS		
2501	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.		
250100	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR		
2501.00.10	-agua de mar.	15	C
2501.00.20	-Cloruro de sodio puro (grado analítico).	15	C
2501.00.30	-Sal de mesa o cocina.	86	C
2501.00.40	-Sal refinada industrial en envases no menores de 25 Kilos.	1	C
2501.00.91	--Preparada Para alimentos de animales.	15	C
2501.00.99	--Las demás .	86	C
2502	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.		
250200	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR		
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	10	A
2503	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.		
250300	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL		
2503.00.10	-Azufre En bruto y Azufre sin refinar.	LIBRE	A
2503.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
2504	GRAFITO NATURAL.		
250410	- EN POLVO O EN ESCAMAS		
2504.10.00	-En polvo o En escamas.	10	A
250490	- LOS DEMAS		
2504.90.00	-Los demás.	10	A
2505	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.		
250510	- ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS		
2505.10.10	--Para filtros.	1	A
2505.10.90	--las demás.	10	A
250590	- LAS DEMAS		
2505.90.00	-las demás.	10	A
2506	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA OSIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
250610	- CUARZO		
2506.10.00	-Cuarzo.	10	A
25062	- CUARCITA:		
250621	-- EN BRUTO O DESBASTADA		
2506.21.00	--En bruto o desbastada.	10	A
250629	-- LAS DEMAS		
2506.29.00	--las demás.	10	A
2507	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS.		
250700	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS		
2507.00.00	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS.	1	A
2508	LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA n 68.RAS DE CHAMOTA O DE DINAS.), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIER		
250810	- BENTONITA		
2508.10.00	-Bentonita.	1	A
250820	- TIERRAS DECOLORANTES Y TIERRAS DE BATAN		
2508.20.00	-Tierras decolorantes y tierras de bat'an.	1	A
250830	- ARCILLAS REFRACTARIAS		
2508.30.00	-Arcillas refractarias.	1	A
250840	- LAS DEMAS ARCILLAS		
2508.40.00	-las demás arcillas.	1	A
250850	- ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA		

G.O. 24735

2508.50.00	-Andalucita, cianita y silimanita.	1	A
250860	- MULLITA		
2508.60.00	-Mullita.	1	A
250870	- TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS		
2508.70.00	-Tierras de chamota o de dinas.	10	A
2509	CRETA.		
250900	CRETA		
2509.00.00	CRETA.	1	A
2510	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
251010	- SIN MOLER		
2510.10.00	-sin moler.	LIBRE	A
251020	- MOLIDOS		
2510.20.00	-Molidos.	LIBRE	A
2511	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA n 28.16.		
251110	- SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)		
2511.10.00	-Sulfato de bario natural (baritina).	1	A
251120	- CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA)		
2511.20.10	--sin calcinar.	10	A
2511.20.20	--Calcinado.	15	A
2512	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR OIGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.		
251200	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR OIGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS		
2512.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	1	A
2513	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
25131	- PIEDRA POMEZ:		
251311	-- EN BRUTO O EN TROZOS IRREGULARES, INCLUIDA LA QUEBRANTADA (GRAVA DE PIEDRA POMEZ O "BIMSKIES")		
2513.11.00	--En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	1	A
251319	-- LAS DEMAS		
2513.19.00	--Los demás.	10	A
251320	- ESMERIL, CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES		
2513.20.10	--En bruto o En trozos irregulares.	1	A
2513.20.90	--Los demás .	10	A
2514	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
251400	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES		
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	15	A
2515	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RE		
25151	- MARMOL Y TRAVERTINOS:		
251511	-- EN BRUTO O DESBASTADOS		
2515.11.00	--En bruto o desbastados.	10	A
251512	-- SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES		
2515.12.00	--simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, En bloques o En placas cuadradas o rectangulares.	1	A

G.O. 24735

251520	- "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION; ALABASTRO		
2515.20.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	10	A
2516	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25161	- GRANITO:		
251611	-- EN BRUTO O DESBASTADO		
2516.11.00	--En bruto o desbastado.	1	A
251612	-- SIMPLEMENTE TROCEADO, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES		
2516.12.00	--simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, En bloques o En placas cuadradas o rectangulares.	1	A
25162	- ARENISCA:		
251621	-- EN BRUTO O DESBASTADA		
2516.21.00	--En bruto o desbastada.	15	A
251622	-- SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES		
2516.22.00	--simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, En bloques o En placas cuadradas o rectangulares.	15	A
251690	- LAS DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION		
2516.90.00	-las demás piedras de talla o de construcción.	15	A
2517	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES S		
251710	- CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE		
2517.10.10	--grava filtrante.	1	A
2517.10.90	--las demás.	10	A
251720	- MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES CITADOS EN LA SUBPARTIDA n 2517.10		
2517.20.00	-Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida nº 2517.10.	10	A
251730	- MACADAN ALQUITRANADO		
2517.30.00	-Macadan alquitranado.	10	A
25174	- GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDASnos 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE:		
251741	-- DE MARMOL		
2517.41.00	--de mármol.	1	A
251749	-- LOS DEMAS		
2517.49.00	--Los demás.	10	A
2518	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
251810	- DOLOMITA SIN CALCINAR NI SINTERIZAR, LLAMADA "CRUDA"		
2518.10.00	-Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	10	A
251820	- DOLOMITA CALCINADA O SINTERIZADA		
2518.20.00	-Dolomita calcinada o sinterizada.	10	A
251830	- AGLOMERADO DE DOLOMITA		
2518.30.00	-Aglomerado de dolomita.	10	A
2519	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUENAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS ANADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
251910	- CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA)		
2519.10.00	-Carbonato de magnesio natural (magnesita).	1	A

G.O. 24735

251990	- LOS DEMAS		
2519.90.00	-Los demás.	10	A
2520	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUENAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		
252010	- YESO NATURAL; ANHIDRITA		
2520.10.00	-Yeso natural; anhidrita.	1	A
252020	- YESO FRAGUABLE		
2520.20.00	-Yeso fraguable.	1	A
2521	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.		
252100	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO		
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	10	A
2522	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA n 28.25.		
252210	- CAL VIVA		
2522.10.00	-Cal viva.	15	C
252220	- CAL APAGADA		
2522.20.00	-Cal apagada.	15	C
252230	- CAL HIDRAULICA		
2522.30.00	-Cal hidráulica.	15	C
2523	CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPREDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.		
252310	- CEMENTOS SIN PULVERIZAR ("CLINKER")		
2523.10.00	-Cementos sin pulverizar ("clinker").	1	A
25232	- CEMENTO PORTLAND:		
252321	-- CEMENTO BLANCO, INCLUSO COLOREADO ARTIFICIALMENTE		
2523.21.00	--Cemento Blanco, incluso coloreado artificialmente.	10	A
252329	-- LOS DEMAS		
2523.29.00	--Los demás.	10	B
252330	- CEMENTOS ALUMINOSOS		
2523.30.00	-Cementos aluminosos.	10	A
252390	- LOS DEMAS CEMENTOS HIDRAULICOS		
2523.90.00	-Los demás Cementos hidráulicos.	10	A
2524	AMIANTO (ASBESTO).		
252400	AMIANTO (ASBESTO)		
2524.00.00	AMIANTO (ASBESTO)	1	A
2525	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.		
252510	- MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS")		
2525.10.00	-Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	10	A
252520	- MICA EN POLVO		
2525.20.00	-Mica En polvo.	1	A
252530	- DESPERDICIOS DE MICA		
2525.30.00	-desperdicios de mica.	10	A
2526	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.		
252610	- SIN TRITURAR NI PULVERIZAR		
2526.10.00	-sin triturar ni pulverizar.	10	A
252620	- TRITURADOS O PULVERIZADOS		
2526.20.00	-triturados o pulverizados.	1	A
2527	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.		
252700	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL		
2527.00.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	10	A
2528	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.		
252810	- BORATOS DE SODIO NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS)		
2528.10.00	-Boratos de sodio naturales y sus concetrados (incluso calcinados).	10	A
252890	- LOS DEMAS		

G.O. 24735

2528.90.00	-Los demás.	10	A
2529	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		
252910	- FELDESPATO		
2529.10.00	-Feldespatos.	1	A
25292	- ESPATO FLUOR:		
252921	-- CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO INFERIOR O IGUAL AL 97% EN PESO		
2529.21.00	--Con un contenido de fluoruro de calcio, inferior o igual al 97% en peso.	1	A
252922	-- CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO SUPERIOR AL 97% EN PESO		
2529.22.00	--Con un contenido de fluoruro de calcio, superior al 97% en peso.	1	A
252930	- LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA		
2529.30.00	-Leucita; nefelina y nefelina sienita.	10	A
2530	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
253010	- VERMICULITA, PERLITA Y CLORITAS, SIN DILATAR		
2530.10.00	-Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	5	A
253020	- KIESERITA Y EPSOMITA (SULFATOS DE MAGNESIO NATURALES)		
2530.20.00	-Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	5	A
253040	- OXIDOS DE HIERRO MICACEOS NATURALES		
2530.40.00	-Oxidos de hierro micáceos naturales.	1	A
253090	- LAS DEMAS		
2530.90.10	--Tierras colorantes.	5	A
2530.90.90	--las demás.	5	A
26	MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS		
2601	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
26011	- MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, EXCEPTO LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS):		
260111	-- SIN AGLOMERAR		
2601.11.00	--sin aglomerar.	10	A
260112	-- AGLOMERADOS		
2601.12.00	--Aglomerados.	10	A
260120	- PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)		
2601.20.00	-Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	10	A
2602	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DEMANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.		
260200	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DEMANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO		
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	10	A
2603	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.		
260300	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS		
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2604	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.		
260400	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS		
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2605	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.		
260500	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS		
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2606	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.		
260600	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS		
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2607	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.		
260700	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS		

G.O. 24735

2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2608	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.		
260800	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS		
2608.00.00	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2609	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.		
260900	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS		
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2610	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.		
261000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS		
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS .	10	A
2611	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.		
261100	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS		
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2612	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.		
261210	- MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS		
2612.10.00	-minerales de uranio y sus concentrados.	10	A
261220	- MINERALES DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS		
2612.20.00	-minerales de torio y sus concentrados.	10	A
2613	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
261310	- TOSTADOS		
2613.10.00	-Tostados.	10	A
261390	- LOS DEMAS		
2613.90.00	-Los demás.	10	A
2614	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.		
261400	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS		
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2615	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.		
261510	- MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS		
2615.10.00	-minerales de circonio y sus concentrados.	10	A
261590	- LOS DEMAS		
2615.90.00	-Los demás	10	A
2616	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		
261610	- MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS		
2616.10.00	-minerales de plata y sus concentrados.	10	A
261690	- LOS DEMAS		
2616.90.10	--minerales de oro y sus concentrados.	LIBRE	A
2616.90.90	--Los demás.	10	A
2617	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.		
261710	- MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS		
2617.10.00	-minerales de antimonio y sus concentrados.	10	A
261790	- LOS DEMAS		
2617.90.00	-Los demás.	15	A
2618	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.		
261800	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA		
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	1	A
2619	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.		
261900	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA		
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	10	A
2620	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METALO COMPUESTOS DE METALES.		
26201	- QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CINCO:		
262011	-- MATAS DE GALVANIZACION		
2620.11.00	--matas de galvanización.	10	A
262019	-- LOS DEMAS		
2620.19.00	--Los demás.	10	A
262020	- QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE PLOMO		
2620.20.00	-que contengan principalmente plomo.	10	A

G.O. 24735

262030	- QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COBRE		
2620.30.00	-que contengan principalmente cobre.	10	A
262040	- QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE ALUMINIO		
2620.40.00	-que contengan principalmente aluminio.	10	A
262050	- QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE VANADIO		
2620.50.00	-que contengan principalmente vanadio.	10	A
262090	- LOS DEMAS		
2620.90.10	--Residuos de carnalita.	15	A
2620.90.90	--Los demás.	10	A
2621	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.		
262100	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS		
2621.00.00	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.	10	A
27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES		
2701	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.		
27011	- HULLAS, INCLUSO PULVERIZADAS, PERO SIN AGLOMERAR:		
270111	-- ANTRACITAS		
2701.11.00	--Antracitas.	10	A
270112	-- HULLA BITUMINOSA		
2701.12.00	--Hulla bituminosa.	1	A
270119	-- LAS DEMAS HULLAS		
2701.19.00	--las demás hullas.	10	A
270120	- BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA		
2701.20.00	-Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla.	10	A
2702	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.		
270210	- LIGNITOS, INCLUSO PULVERIZADOS, PERO SIN AGLOMERAR		
2702.10.00	-Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	10	A
270220	- LIGNITOS AGLOMERADOS		
2702.20.00	-Lignitos Aglomerados.	10	A
2703	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.		
270300	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA		
2703.00.00	TURBA, (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	10	A
2704	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.		
270400	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA		
2704.00.10	-Carbón de retorta.	15	A
2704.00.90	-Los demás.	10	A
2705	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
270500	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS		
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	15	A
2706	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.		
270600	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS		
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	15	A

G.O. 24735

2707	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
270710	- BENZOLES		
2707.10.00	-Benzoles.	1	A
270720	- TOLUOLES		
2707.20.00	-Toluoles.	1	A
270730	- XILOLES		
2707.30.00	-Xiloles.	1	A
270740	- NAFTALENO		
2707.40.00	-Naftaleno.	1	A
270750	- LAS DEMAS MEZCLAS DE HIDROCARBUROS AROMATICOS QUE DESTILEN 65% O MAS DE SU VOLUMEN (INCLUIDAS LAS PERDIDAS) A 250.C, SEGUN LA NORMA ASTM D 86		
2707.50.00	-Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86.	15	A
270760	- FENOLES		
2707.60.00	-Fenoles.	1	A
27079	- LOS DEMAS:		
270791	-- ACEITES DE CREOSOTA		
2707.91.00	--Aceites de creosota.	10	A
270799	-- LOS DEMAS		
2707.99.10	---Nafta disolvente.	15	A
2707.99.90	---Los demás.	1	A
2708	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
270810	- BREA		
2708.10.00	-Brea.	10	A
270820	- COQUE DE BREA		
2708.20.00	-Coque de Brea.	10	A
2709	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.		
270900	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO		
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.	LIBRE	A
2710	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES		
271000	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES		
2710.00.11	--Gasolinas de 87 octanos (Sistema R.O.N), sin plomo	LIBRE	A
2710.00.12	--Gasolinas de 87 octanos (Sistema R.O.N), con plomo	LIBRE	A
2710.00.13	--Gasolinas de 95 octanos (Sistema R.O.N), sin plomo	LIBRE	A
2710.00.14	--Gasolinas de 95 octanos (Sistema R.O.N), con plomo	LIBRE	A
2710.00.15	--Gasolinas de aviación.	LIBRE	A
2710.00.19	--las demás.	LIBRE	A
2710.00.20	-Espíritu de Petróleo (White spirit).	LIBRE	A
2710.00.30	-Nafta de petróleo ("eter de petróleo").	1	A
2710.00.41	--Carburantes para reactores y turbinas, (Jet Fuel).	LIBRE	A
2710.00.49	--Los demás.	LIBRE	A
2710.00.51	--"Diesel" liviano	LIBRE	A
2710.00.59	--Los demás.	40	A
2710.00.61	--Fuel Oil, Bunker C.	LIBRE	A
2710.00.69	--Los demás.	34	A
2710.00.71	--Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de Los Aceites compuestos, sin acondicionar Para su venta directa al por menor.	1	A
2710.00.72	--Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación.	10	A
2710.00.73	--Aceites lubricantes de Los tipos producidos nacionalmente.	15	A
2710.00.74	--Líquidos Para frenos y transmisiones hidráulicas.	15	A
2710.00.75	--grasas lubricantes.	5	A

G.O. 24735

2710.00.79	--Los demás.	5	A
2710.00.90	-Los demás.	10	A
2711	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
27111	- LICUADOS:		
271111	-- GAS NATURAL		
2711.11.00	--Gas natural.	LIBRE	A
271112	-- PROPANO		
2711.12.00	--Propano.	LIBRE	A
271113	-- BUTANOS		
2711.13.00	--Butanos.	LIBRE	A
271114	-- ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO		
2711.14.00	--Etileno, propileno, butileno y butadieno.	LIBRE	A
271119	-- LOS DEMAS		
2711.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
27112	- EN ESTADO GASEOSO:		
271121	-- GAS NATURAL		
2711.21.00	--Gas natural.	LIBRE	A
271129	-- LOS DEMAS		
2711.29.10	---Butanos.	LIBRE	A
2711.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
2712	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
271210	- VASELINA		
2712.10.00	-Vaselina.	1	A
271220	- PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE INFERIOR AL 0,75% EN PESO		
2712.20.00	-Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	1	A
271290	- LOS DEMAS		
2712.90.10	--Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 0.75 % en peso.	1	A
2712.90.90	--Los demás.	10	A
2713	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.		
27131	- COQUE DE PETROLEO:		
271311	-- SIN CALCINAR		
2713.11.00	--sin calcinar.	1	A
271312	-- CALCINADO		
2713.12.00	--Calcinado.	10	A
271320	- BETUN DE PETROLEO		
2713.20.00	-Betún de petróleo.	10	A
271390	- LOS DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO		
2713.90.00	-Los demás Residuos de Los Aceites de Petróleo o de minerales bituminosos.	10	A
2714	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.		
271410	- PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS		
2714.10.00	-Pizarras y arenas bituminosas.	10	A
271490	- LOS DEMAS		
2714.90.00	-Los demás.	10	A
2715	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS").		
271500	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")		
2715.00.10	-"Cut Backs" (asfaltos de penetración, recortados y similares).	LIBRE	A
2715.00.90	-las demás	10	A
2716	ENERGIA ELECTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).		
271600	ENERGIA ELECTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL)		
2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).	LIBRE	A

G.O. 24735

28	PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS		
2801	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
280110	- CLORO		
2801.10.00	-Cloro.	1	A
280120	- YODO		
2801.20.00	-Yodo.	1	A
280130	- FLUOR; BROMO		
2801.30.00	-Flúor; bromo.	5	A
2802	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.		
280200	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL		
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	15	A
2803	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).		
280300	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)		
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTE).	1	A
2804	HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
280410	- HIDROGENO		
2804.10.00	-Hidrógeno.	5	A
28042	- GASES NOBLES		
280421	-- ARGON		
2804.21.00	--Argón.	1	A
280429	-- LOS DEMAS		
2804.29.10	---Neón.	1	A
2804.29.90	---Los demás.	5	A
280430	- NITROGENO		
2804.30.00	-Nitrógeno.	5	A
280440	- OXIGENO		
2804.40.00	-Oxígeno.	15	B
280450	- BORO; TELURO		
2804.50.00	-Boro; telurio.	1	A
28046	- SILICIO:		
280461	-- CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR O IGUAL AL 99,99% EN PESO		
2804.61.00	--Con un contenido de silicio, superior o igual al 99.99% en peso.	1	A
280469	-- LOS DEMAS		
2804.69.00	--Los demás.	5	A
280470	- FOSFORO		
2804.70.00	-Fósforo.	1	A
280480	- ARSENICO		
2804.80.00	-Arsénico.	5	A
280490	- SELENIO		
2804.90.00	-Selenio.	5	A
2805	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.		
28051	- METALES ALCALINOS:		
280511	-- SODIO		
2805.11.00	--Sodio.	15	A
280519	-- LOS DEMAS		
2805.19.10	---Litio.	15	A
2805.19.90	---Los demás.	15	A
28052	- METALES ALCALINOTERREOS:		
280521	-- CALCIO		
2805.21.00	--calcio.	15	A
280522	-- ESTRONCIO Y BARIO		
2805.22.00	--Estroncio y bario.	15	A
280530	- METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI		
2805.30.00	-Metales de las Tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados ó aleados entre sí.	15	A

G.O. 24735

280540	- MERCURIO		
2805.40.00	-Mercurio.	15	A
2806	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
280610	- CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO)		
2806.10.00	-Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	1	A
280620	- ACIDO CLOROSULFURICO		
2806.20.00	-Acido clorosulfúrico.	1	A
2807	ACIDO SULFURICO; OLEUM.		
280700	ACIDO SULFURICO; OLEUM		
2807.00.00	ACIDO SULFURICO; OLEUM.	1	A
2808	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.		
280800	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS		
2808.00.00	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	1	A
2809	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.		
280910	- PENTAOXIDO DE DIFOSFORO		
2809.10.00	-Pentaóxido de difósforo.	1	A
280920	- ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS		
2809.20.00	-Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.	1	A
2810	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.		
281000	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS		
2810.00.00	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.	1	A
2811	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28111	- LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS:		
281111	-- FLUORURO DE HIDROGENO (ACIDO FLUORHIDRICO)		
2811.11.00	--Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).	1	A
281119	-- LOS DEMAS		
2811.19.10	---Acido Perclórico.	1	A
2811.19.20	---Acido Bromhídrico.	1	A
2811.19.30	---Acido Yodhídrico.	1	A
2811.19.90	---Los demás.	1	A
28112	- LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS:		
281121	-- DIOXIDO DE CARBONO		
2811.21.00	--Dióxido de carbono.	15	B
281122	-- DIOXIDO DE SILICIO		
2811.22.00	--Dióxido de silicio.	1	A
281123	-- DIOXIDO DE AZUFRE		
2811.23.00	--Dióxido de azufre.	1	A
281129	-- LOS DEMAS		
2811.29.10	---Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico).	1	A
2811.29.90	---Los demás.	1	A
2812	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
281210	- CLORUROS Y OXICLORUROS		
2812.10.10	--de Fósforo.	1	A
2812.10.20	--de azufre.	1	A
2812.10.90	--Los demás.	15	A
281290	- LOS DEMAS		
2812.90.10	--Tribromuro de Fósforo.	1	A
2812.90.90	--Los demás.	1	A
2813	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.		
281310	- DISULFURO DE CARBONO		
2813.10.00	-Disulfuro de carbono.	15	A
281390	- LOS DEMAS		
2813.90.00	-Los demás.	15	A
2814	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.		
281410	- AMONIACO ANHIDRO		
2814.10.00	-Amoníaco anhidro.	1	A
281420	- AMONIACO EN DISOLUCION ACUOSA		
2814.20.00	-Amoníaco En disolución acuosa.	1	A

G.O. 24735

2815	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
28151	- HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA):		
281511	-- SOLIDO		
2815.11.00	--sólido.	1	A
281512	-- EN DISOLUCION ACUOSA (LEJIA DE SOSA O SODA CAUSTICA)		
2815.12.00	--En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	1	A
281520	- HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA)		
2815.20.00	-Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	1	A
281530	- PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO		
2815.30.00	-Peróxidos de sodio o de potasio.	1	A
2816	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
281610	- HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO		
2816.10.00	-Hidróxido y peróxido de magnesio.	1	A
281620	- OXIDO, HIDROXIDO Y PEROXIDO DE ESTRONCIO		
2816.20.00	-Oxido, Hidróxido y peróxido de estroncio.	1	A
281630	- OXIDO, HIDROXIDO Y PEROXIDO DE BARIO		
2816.30.00	-Oxido, Hidróxido y peróxido de bario.	1	A
2817	OXIDO DE CINCO; PEROXIDO DE CINCO.		
281700	OXIDO DE CINCO; PEROXIDO DE CINCO		
2817.00.00	OXIDO DE CINCO; PEROXIDO DE CINCO.	1	A
2818	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.		
281810	- CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO		
2818.10.00	-Corindón artificial aunque no sea químicamente definido.	1	A
281820	- OXIDO DE ALUMINIO, EXCEPTO EL CORINDON ARTIFICIAL		
2818.20.00	-Oxido de aluminio, excepto el coridón artificial.	1	A
281830	- HIDROXIDO DE ALUMINIO		
2818.30.00	-Hidróxido de aluminio.	1	A
2819	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.		
281910	- TRIOXIDO DE CROMO		
2819.10.00	-Trióxido de cromo.	1	A
281990	- LOS DEMAS		
2819.90.00	-Los demás.	1	A
2820	OXIDOS DE MANGANESO.		
282010	- DIOXIDO DE MANGANESO		
2820.10.00	-Dióxido de manganeso.	1	A
282090	- LOS DEMAS		
2820.90.00	-Los demás.	15	A
2821	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DEHIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN FE2O3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.		
282110	- OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO		
2821.10.00	-Oxidos e hidróxidos de hierro.	1	A
282120	- TIERRAS COLORANTES		
2821.20.00	-Tierras colorantes.	1	A
2822	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.		
282200	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES		
2822.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	15	A
2823	OXIDOS DE TITANIO.		
282300	OXIDOS DE TITANIO		
2823.00.00	OXIDOS DE TITANIO.	1	A
2824	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
282410	- MONOXIDO DE PLOMO (LITARGIRIO, MASICOTE)		
2824.10.00	-Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	1	A
282420	- MINIO Y MINIO ANARANJADO		
2824.20.00	-Minio y Minio anaranjado.	1	A
282490	- LOS DEMAS		
2824.90.00	-Los demás.	15	A

G.O. 24735

2825	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.		
282510	- HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS		
2825.10.00	-Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	1	A
282520	- OXIDO E HIDROXIDO DE LITIO		
2825.20.00	-Oxido e Hidróxido de Litio.	1	A
282530	- OXIDOS E HIDROXIDOS DE VANADIO		
2825.30.00	-Oxidos e hidróxidos de vanadio.	1	A
282540	- OXIDOS E HIDROXIDOS DE NIQUEL		
2825.40.00	-Oxidos e hidróxidos de níquel.	1	A
282550	- OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBRE		
2825.50.00	-Oxidos e hidróxidos de cobre.	1	A
282560	- OXIDOS DE GERMANIO Y DIOXIDO DE CIRCONIO		
2825.60.00	-Oxidos de germanio y Dióxido de circonio.	1	A
282570	- OXIDOS E HIDROXIDOS DE MOLIBDENO		
2825.70.00	-Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	1	A
282580	- OXIDOS DE ANTIMONIO		
2825.80.00	-Oxidos de antimonio.	1	A
282590	- LOS DEMAS		
2825.90.10	--Hidróxido de calcio.	1	A
2825.90.90	--Los demás.	15	A
2826	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.		
28261	- FLUORUROS:		
282611	-- DE AMONIO O SODIO		
2826.11.00	--de amonio o de Sodio.	1	A
282612	-- DE ALUMINIO		
2826.12.00	--de aluminio.	1	A
282619	-- LOS DEMAS		
2826.19.00	--Los demás.	15	A
282620	- FLUOROSILICATOS DE SODIO O POTASIO		
2826.20.00	-Fluorosilicatos de sodio o potasio.	1	A
282630	- HEXAFLUOROALUMINATO DE SODIO (CRIOLITA SINTETICA)		
2826.30.00	-Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	1	A
282690	- LOS DEMAS		
2826.90.00	-Los demás.	15	A
2827	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
282710	- CLORURO DE AMONIO		
2827.10.00	-Cloruro de amonio.	1	A
282720	- CLORURO DE CALCIO		
2827.20.00	-Cloruro de calcio.	1	A
28273	- LOS DEMAS CLORUROS:		
282731	-- DE MAGNESIO		
2827.31.00	--de magnesio.	1	A
282732	-- DE ALUMINIO		
2827.32.00	--de aluminio.	1	A
282733	-- DE HIERRO		
2827.33.00	--de hierro.	1	A
282734	-- DE COBALTO		
2827.34.00	--de cobalto.	1	A
282735	-- DE NIQUEL		
2827.35.00	--de níquel.	1	A
282736	-- DE CINCO		
2827.36.00	--de cinc.	1	A
282738	-- DE BARIO		
2827.38.00	--de bario.	1	A
282739	-- LOS DEMAS		
2827.39.10	---Cloruros de mercurios.	1	A
2827.39.20	---de estaño.	1	A
2827.39.90	---Los demás.	1	A
28274	- OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS:		
282741	-- DE COBRE		
2827.41.00	--de cobre.	1	A
282749	-- LOS DEMAS		

G.O. 24735

2827.49.00	--Los demás.	1	A
28275	- BROMUROS Y OXIBROMUROS:		
282751	-- BROMUROS DE SODIO O DE POTASIO		
2827.51.00	--Bromuros de sodio o de potasio.	1	A
282759	-- LOS DEMAS		
2827.59.00	--Los demás.	1	A
282760	- YODUROS Y OXIYODUROS		
2827.60.00	-Yoduros y oxyoduros.	1	A
2828	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
282810	- HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL Y DEMAS HIPOCLORITOS DE CALCIO		
2828.10.00	-Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	1	A
282890	- LOS DEMAS		
2828.90.00	-Los demás.	1	A
2829	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
28291	- CLORATOS:		
282911	-- DE SODIO		
2829.11.00	--de Sodio.	1	A
282919	-- LOS DEMAS		
2829.19.00	--Los demás	15	A
282990	- LOS DEMAS		
2829.90.00	-Los demás.	15	A
2830	SULFUROS; POLISULFUROS.		
283010	- SULFUROS DE SODIO		
2830.10.00	-Sulfuros de Sodio.	1	A
283020	- SULFURO DE CINCO		
2830.20.00	-Sulfuro de cinc.	1	A
283030	- SULFURO DE CADMIO		
2830.30.00	-Sulfuro de cadmio.	1	A
283090	- LOS DEMAS		
2830.90.00	-Los demás.	15	A
2831	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.		
283110	- DE SODIO		
2831.10.00	-de Sodio.	1	A
283190	- LOS DEMAS		
2831.90.00	-Los demás.	15	A
2832	SULFITOS; TIOSULFATOS.		
283210	- SULFITOS DE SODIO		
2832.10.00	-Sulfitos de Sodio.	1	A
283220	- LOS DEMAS SULFITOS		
2832.20.00	-Los demás sulfitos.	1	A
283230	- TIOSULFATOS		
2832.30.00	-Tiosulfatos.	1	A
2833	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).		
28331	- SULFATOS DE SODIO:		
283311	-- SULFATO DE DISODIO		
2833.11.00	--Sulfato de disodio.	1	A
283319	-- LOS DEMAS		
2833.19.00	--Los demás.	1	A
28332	- LOS DEMAS SULFATOS:		
283321	-- DE MAGNESIO		
2833.21.00	--de magnesio.	1	A
283322	-- DE ALUMINIO		
2833.22.00	--de aluminio.	15	A
283323	-- DE CROMO		
2833.23.00	--de cromo.	1	A
283324	-- DE NIQUEL		
2833.24.00	--de níquel.	1	A
283325	-- DE COBRE		
2833.25.00	--de cobre.	1	A
283326	-- DE CINCO		
2833.26.00	--de cinc.	1	A
283327	-- DE BARIO		
2833.27.00	--de bario.	1	A

G.O. 24735

283329	-- LOS DEMAS		
2833.29.10	---de potasio ácido.	1	A
2833.29.90	---Los demás.	1	A
283330	- ALUMBRES		
2833.30.10	--de aluminio.	1	A
2833.30.90	--Los demás.	15	A
283340	- PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)		
2833.40.00	-Peroxosulfatos (persulfatos).	1	A
2834	NITRITOS; NITRATOS.		
283410	- NITRITOS		
2834.10.10	--de Sodio.	1	A
2834.10.90	--Los demás.	1	A
28342	- NITRATOS:		
283421	-- DE POTASIO		
2834.21.10	---Que contengan más del 98% de nitrato de potasio por peso	1	A
2834.21.90	---Los demás.	LIBRE	A
283422	-- DE BISMUTO		
2834.22.00	--de bismuto.	1	A
283429	-- LOS DEMAS		
2834.29.10	---Nitrato de calcio.	LIBRE	A
2834.29.90	---Los demás.	1	A
2835	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		
283510	- FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS) Y FOSFONATOS (FOSFITOS)		
2835.10.00	-Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	1	A
28352	- FOSFATOS:		
283522	-- DE MONOSODIO O DE DISODIO		
2835.22.00	--de monosodio o de disodio.	1	A
283523	-- DE TRISODIO		
2835.23.00	--de trisodio.	1	A
283524	-- DE POTASIO		
2835.24.00	--de potasio.	1	A
283525	-- HIDROGENOORTOFOSFATO DE CALCIO ("FOSFATO DICALCICO")		
2835.25.00	--Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").	1	A
283526	-- LOS DEMAS FOSFATOS DE CALCIO		
2835.26.00	--Los demás fosfatos de calcio.	1	A
283529	-- LOS DEMAS		
2835.29.10	---de triamonio.	1	A
2835.29.90	---Los demás.	1	A
28353	- POLIFOSFATOS:		
283531	-- TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)		
2835.31.00	--Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	1	A
283539	-- LOS DEMAS		
2835.39.00	--Los demás.	1	A
2836	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
283610	- CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL Y DEMAS CARBONATOS DE AMONIO		
2836.10.00	-Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	1	A
283620	- CARBONATO DE DISODIO		
2836.20.00	-Carbonato de disodio.	1	A
283630	- HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO		
2836.30.00	-Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de Sodio.	1	A
283640	- CARBONATOS DE POTASIO		
2836.40.00	-Carbonato de potasio.	LIBRE	A
283650	- CARBONATO DE CALCIO		
2836.50.00	-Carbonato de calcio.	1	A
283660	- CARBONATO DE BARIO		
2836.60.00	-Carbonato de bario.	1	A
283670	- CARBONATO DE PLOMO		
2836.70.00	-Carbonato de plomo.	1	A
28369	- LOS DEMAS:		
283691	-- CARBONATOS DE LITIO		
2836.91.00	--carbonatos de Litio.	1	A

G.O. 24735

283692	-- CARBONATO DE ESTRONCIO		
2836.92.00	--Carbonato de estroncio.	1	A
283699	-- LOS DEMAS		
2836.99.10	---Carbonato de bismuto.	1	A
2836.99.90	---Los demás.	1	A
2837	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
28371	- CIANUROS Y OXICIANUROS:		
283711	-- DE SODIO		
2837.11.00	--de Sodio.	1	A
283719	-- LOS DEMAS		
2837.19.10	---Cianuro de potasio.	1	A
2837.19.90	---Los demás.	15	A
283720	- CIANUROS COMPLEJOS		
2837.20.10	--Cianotrihidrido borato de Sodio.	1	A
2837.20.90	--Los demás.	15	A
2838	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.		
283800	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS		
2838.00.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	15	A
2839	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.		
28391	- DE SODIO:		
283911	-- METASILICATOS		
2839.11.00	--Metasilicatos.	1	A
283919	-- LOS DEMAS		
2839.19.00	--Los demás.	1	A
283920	- DE POTASIO		
2839.20.00	-de potasio.	1	A
283990	- LOS DEMAS		
2839.90.10	--Silicato de magnesio ("Florasil").	1	A
2839.90.90	--Los demás.	1	A
2840	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
28401	- TETRABORATO DE DISODIO (BORAX REFINADO):		
284011	-- ANHIDRO		
2840.11.00	--anhidro.	1	A
284019	-- LOS DEMAS		
2840.19.00	--Los demás.	1	A
284020	- LOS DEMAS BORATOS		
2840.20.00	-Los demás boratos.	1	A
284030	- PEROXOBORATOS (PERBORATOS)		
2840.30.00	-Peroxoboratos (perboratos).	1	A
2841	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.		
284110	- ALUMINATOS		
2841.10.00	-Aluminatos.	1	A
284120	- CROMATOS DE CINCO O DE PLOMO		
2841.20.00	-Cromatos de cinc o de plomo.	1	A
284130	- DICROMATO DE SODIO		
2841.30.00	-Dicromato de Sodio.	1	A
284140	- DICROMATO DE POTASIO		
2841.40.00	-Dicromato de potasio.	1	A
284150	- LOS DEMAS CROMATOS Y DICROMATOS; PEROXCROMATOS		
2841.50.00	-Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	1	A
28416	- MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATOS:		
284161	-- PERMANGANATO DE POTASIO		
2841.61.00	--Permanganato de potasio.	1	A
284169	-- LOS DEMAS		
2841.69.00	--Los demás.	15	A
284170	- MOLIBDATOS		
2841.70.00	-Molibdatos.	1	A
284180	- VOLFRAMATOS (TUNGSTATOS)		
2841.80.00	-Volframatos (tungstatos).	1	A
284190	- LOS DEMAS		
2841.90.00	-Los demás.	15	A
2842	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, EXCEPTO LOSAZIDUROS (AZIDAS).		
284210	- SILICATOS DOBLES O COMPLEJOS		

G.O. 24735

2842.10.00	-Silicatos dobles o complejos.	LIBRE	A
284290	- LAS DEMAS		
2842.90.10	--sales de Los ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos En otras partidas.	1	A
2842.90.20	--Cloruros dobles o complejos (clorosales).	15	A
2842.90.30	--Yoduros dobles o complejos (yodosales).	15	A
2842.90.41	---Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso del K2O en estado seco.	LIBRE	A
2842.90.49	---Los demás.	1	A
2842.90.50	--fosfatos dobles o complejos (fosfosales) y Silicatos dobles o complejos.	LIBRE	A
2842.90.90	--Los demás.	1	A
2843	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.		
284310	- METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL		
2843.10.00	-Metal precioso En estado coloidal.	15	A
28432	- COMPUESTOS DE PLATA:		
284321	-- NITRATO DE PLATA		
2843.21.00	--Nitrato de plata.	1	A
284329	-- LOS DEMAS		
2843.29.00	--Los demás.	15	A
284330	- COMPUESTOS DE ORO		
2843.30.00	-compuestos de oro.	15	A
284390	- LOS DEMAS COMPUESTOS; AMALGAMAS		
2843.90.11	---Cloruro de platino u óxido de platino.	15	A
2843.90.19	---Los demás.	15	A
2843.90.21	---Cloruro de paladio.	15	A
2843.90.29	---Los demás.	15	A
2843.90.91	---Amalgamas de Metales preciosos.	15	A
2843.90.99	---Los demás.	15	A
2844	ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		
284410	- URANIO NATURAL Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDOS LOS CERMETS), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO NATURAL O COMPUESTOS DE URANIO NATURAL		
2844.10.10	--Aleaciones de Ferrouranio.	15	A
2844.10.90	--Los demás.	15	A
284420	- URANIO ENRIQUECIDO EN U 235 Y SUS COMPUESTOS; PLUTONIO Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDOS LOS CERMETS), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO ENRIQUECIDO EN U 235, PLUTONIO O COMPUESTOS DE ESTOS PRODUCTOS		
2844.20.00	-Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	15	A
284430	- URANIO EMPOBRECIDO EN U 235 Y SUS COMPUESTOS; TORIO Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDOS LOS CERMETS), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO EMPOBRECIDO EN U 235, TORIO O COMPUESTOS DE ESTOS PRODUCTOS		
2844.30.00	-Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	15	A
284440	- ELEMENTOS E ISOTOPOS Y COMPUESTOS RADIATIVOS, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS nos 2844.10, 2844.20 O 2844.30; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDOS LOS CERMETS), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN ESTOS ELEMENTOS, ISOTOPOS O COMPUESTOS; RESIDUO		
2844.40.10	--Radio.	5	A
2844.40.90	--Los demás.	15	A
284450	- ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) AGOTADOS (IRRADIADOS) DE REACTORES NUCLEARES		

G.O. 24735

2844.50.00	-elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	15	A
2845	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
284510	- AGUA PESADA (OXIDO DE DEUTERIO)		
2845.10.00	-Agua pesada (óxido de deuterio).	5	A
284590	- LOS DEMAS		
2845.90.00	-Los demás.	15	A
2846	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.		
284610	- COMPUESTOS DE CERIO		
2846.10.00	-compuestos de cerio.	1	A
284690	- LOS DEMAS		
2846.90.00	-Los demás .	15	A
2847	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.		
284700	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA		
2847.00.00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	1	A
2848	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS.		
284800	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS		
2848.00.10	-De cobre (cuprofosforos) con un contenido de fósforo, superior 15% en peso.	15	A
2848.00.90	-de Los demás Metales o de elementos no metálicos.	15	A
2849	CARBUIROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
284910	- DE CALCIO		
2849.10.00	-de calcio.	1	A
284920	- DE SILICIO		
2849.20.00	-de silicio.	1	A
284990	- LOS DEMAS		
2849.90.00	-Los demás.	15	A
2850	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA n 28.49.		
285000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA n 28.49		
2850.00.11	--de litio, aluminio.	15	A
2850.00.19	--Los demás.	15	A
2850.00.20	-Nitruros.	15	A
2850.00.30	-Aziduros (azidas).	15	A
2850.00.40	-Siliciuros.	15	A
2850.00.50	-Boruros.	15	A
2851	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.		
285100	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO		
2851.00.10	-agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza.	15	A
2851.00.20	-Cianuro de bromo.	1	A
2851.00.31	--de Sodio.	15	A
2851.00.39	--las demás.	15	A
2851.00.90	---Los demás.	15	A
29	PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS		
2901	HIDROCARBUROS ACICLICOS.		

G.O. 24735

290110	- SATURADOS		
2901.10.10	--Hexano.	1	A
2901.10.20	--Isoctano.	15	A
2901.10.90	--Los demás.	1	A
29012	- NO SATURADOS:		
290121	-- ETILENO		
2901.21.00	--Etileno.	1	A
290122	-- PROPENO (PROPILENO)		
2901.22.00	--Propeno (propileno).	1	A
290123	-- BUTENO (BUTILENO) Y SUS ISOMEROS		
2901.23.00	--Buteno (butileno) y sus isómeros.	1	A
290124	-- BUTA-1,3-DIENO E ISOPRENO		
2901.24.00	--Buta-1,3-dieno e isopreno.	1	A
290129	-- LOS DEMAS		
2901.29.10	---Acetileno.	15	B
2901.29.90	---Los demás.	1	A
2902	HIDROCARBUROS CICLICOS.		
29021	- CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS:		
290211	-- CICLOHEXANO		
2902.11.00	--Ciclohexano.	1	A
290219	-- LOS DEMAS		
2902.19.10	---Para uso agropecuario	LIBRE	A
2902.19.90	--Los demás.	2	A
290220	- BENCENO		
2902.20.00	-Benceno.	1	A
290230	- TOLUENO		
2902.30.00	-Tolueno.	1	A
29024	- XILENOS:		
290241	-- O-XILENO		
2902.41.00	--o-Xileno.	1	A
290242	-- M-XILENO		
2902.42.00	--m-Xileno.	1	A
290243	-- P-XILENO		
2902.43.00	--p-Xileno.	1	A
290244	-- MEZCLAS DE ISOMEROS DEL XILENO		
2902.44.00	--Mezclas de isómeros del Xileno.	1	A
290250	- ESTIRENO		
2902.50.00	-Estireno.	1	A
290260	- ETILBENCENO		
2902.60.00	-Etilbenceno.	1	A
290270	- CUMENO		
2902.70.00	-Cumeno.	1	A
290290	- LOS DEMAS		
2902.90.00	-Los demás.	1	A
2903	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
29031	- DERIVADOS CLORADOS SATURADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS:		
290311	-- CLOROMETANO (CLORURO DE METILO) Y CLOROETANO (CLORURO DE ETILO)		
2903.11.00	--Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	1	A
290312	-- DICLOROMETANO (CLORURO DE METILENO)		
2903.12.00	--Diclorometano (cloruro de metileno).	1	A
290313	-- CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)		
2903.13.00	--Cloroformo (triclorometano).	1	A
290314	-- TETRACLORURO DE CARBONO		
2903.14.00	--Tetracloruro de carbono.	15	A
290315	-- 1,2-DICLOROETANO (DICLORURO DE ETILENO)		
2903.15.00	--1,2- Dicloroetano (dicloruro de etileno).	1	A
290316	-- 1,2-DICLOROPROPANO (DICLORURO DE PROPILENO) Y DICLOROBUTANOS		
2903.16.00	--1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	1	A
290319	-- LOS DEMAS		
2903.19.00	--Los demás.	1	A
29032	- DERIVADOS CLORADOS NO SATURADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS:		
290321	-- CLORURO DE VINILO (CLOROETILENO)		

G.O. 24735

2903.21.00	--Cloruro de vinilo (cloroetileno).	1	A
290322	-- TRICLOROETILENO		
2903.22.00	--Tricloroetileno.	1	A
290323	-- TETRACLOROETILENO (PERCLOROETILENO)		
2903.23.00	--Tetracloroetileno (percloroetileno).	1	A
290329	-- LOS DEMAS		
2903.29.00	--Los demás.	1	A
290330	- DERIVADOS FLUORADOS, DERIVADOS BROMADOS Y DERIVADOS YODADOS, DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS		
2903.30.10	--Dibromometano; Bromoetano.	1	A
2903.30.20	--Derivados fluorados "Familia de los HFC" (de conformidad con la Nota Complementaria N° 2 del Capítulo 29)	LIBRE	A
2903.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
29034	- DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS CON DOS HALOGENOS DIFERENTES POR LO MENOS:		
290341	-- TRICLOROFLUOROMETANO		
2903.41.00	--Triclorofluorometano (por ejem. Freón 11).	5	A
290342	-- DICLORODIFLUOROMETANO		
2903.42.00	--Diclorodifluorometano (por ejem. Freón 12).	5	A
290343	-- TRICLOROTRIFLUOROETANOS		
2903.43.00	--Triclorotrifluoroetanos (por ejem. Freón 113).	5	A
290344	-- DICLOROTETRAFLUROETANOS Y CLOROPENTAFLUROETANO		
2903.44.00	--Diclorotetrafluoroetano y Cloropentafluoroetano (por ejem. Freón 114 y Freón 115).	5	A
290345	-- LOS DEMAS DERIVADOS PERHALOGENADOS UNICAMENTE CON FLUOR Y CLORO		
2903.45.10	---Clorodifluorometano (por ejem. Freón 22).	5	A
2903.45.20	---Clorotrifluorometano (por ejem. Freón 13)	5	A
2903.45.30	---Diclorofluoroetano (por ejem. Freón 21)	5	A
2903.45.40	---Los demás, de la familia Cloro-Fluor-Carbonos "CFC" (de conformidad con la Nota Complementaria N° 3 del Capítulo 29)	5	A
2903.45.50	---Los demás, Hidrocarburos-Cloro-Fluor-Carbonos "HCFC" (de conformidad con la Nota Complementaria N° 4 del Capítulo 29)	5	A
2903.45.90	---Los demás.	5	A
290346	-- BROMOCLORODIFLUOROMETANO, BROMOTRIFLUOROMETANO Y DIBROMOTETRAFLUROETANOS		
2903.46.10	---Bromoclorodifluorometano.	PROHIB	PROHIB
2903.46.20	---Bromotrifluorometano.	PROHIB	PROHIB
2903.46.30	---Dibromotetrafluoroetanos.	PROHIB	PROHIB
290347	-- LOS DEMAS DERIVADOS PERHALOGENADOS		
2903.47.00	--Los demás derivados perhalogenados.	15	A
290349	-- LOS DEMAS		
2903.49.00	--Los demás.	1	A
29035	- DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS CICLANICOS, CICLENICOS OCICLOTERPENICOS:		
290351	-- 1,2,3,4,5,6-HEXACLOROCICLOHEXANO		
2903.51.00	--1, 2, 3, 4, 5, 6, -Hexaclorociclohexano.	1	A
290359	-- LOS DEMAS		
2903.59.00	--Los demás.	1	A
29036	- DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS AROMATICOS:		
290361	-- CLOROBENCENO, O-DICLOROBENCENO Y P-DICLOROBENCENO		
2903.61.00	--Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	1	A
290362	-- HEXACLOROBENCENO Y DDT (1,1,1-TRICLORO-2,2-BIS(P-CLOROFENIL)ETANO)		
2903.62.00	--Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano).	1	A
290369	-- LOS DEMAS		
2903.69.10	---Bromobenceno.	1	A
2903.69.90	---Los demás.	1	A
2904	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
290410	- DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ESTERES ETILICOS		
2904.10.00	-derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	1	A

G.O. 24735

290420	- DERIVADOS SOLAMENTE NITRADOS O SOLAMENTE NITROSADOS		
2904.20.10	--Nitroetano; tetranitrometano.	1	A
2904.20.90	--Los demás.	1	A
290490	- LOS DEMAS		
2904.90.00	-Los demás.	1	A
2905	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29051	- MONOALCOHOLES SATURADOS:		
290511	-- METANOL (ALCOHOL METILICO)		
2905.11.00	--Metanol (alcohol metílico).	1	A
290512	-- PROPAN-1-OL (ALCOHOL PROPILICO) Y PROPAN-2-OL (ALCOHOL ISOPROPILICO)		
2905.12.00	--Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).	1	A
290513	-- BUTAN-1-OL (ALCOHOL N-BUTILICO)		
2905.13.00	--Butan-1-ol (alcohol-n-bufílico).	1	A
290514	-- LOS DEMAS BUTANOLES		
2905.14.00	--Los demás butanoles.	1	A
290515	-- PENTANOL (ALCOHOL AMILICO) Y SUS ISOMEROS		
2905.15.00	--Pentanol (Alcohol amílico) y sus isómeros.	1	A
290516	-- OCTANOL (ALCOHOL OCTILICO) Y SUS ISOMEROS		
2905.16.00	--Octanol (Alcohol octílico) y sus isómeros.	1	A
290517	-- DODECAN-1-OL (ALCOHOL LAURICO), HEXADECAN-1-OL (ALCOHOL CETILICO) Y OCTADECAN-1-OL (ALCOHOL ESTEARICO)		
2905.17.00	--Dodecan-1-ol (alcohol laurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).	1	A
290519	-- LOS DEMAS		
2905.19.10	---Metóxido de sodio y T-butóxido de potasio.	1	A
2905.19.90	---Los demás.	1	A
29052	- MONOALCOHOLES NO SATURADOS:		
290522	-- ALCOHOLES TERPENICOS ACICLICOS		
2905.22.00	--Alcoholes terpénicos acíclicos.	1	A
290529	-- LOS DEMAS		
2905.29.10	---Alcohol alílico.	1	A
2905.29.90	---Los demás.	1	A
29053	- DIOLES:		
290531	-- ETILENGLICOL (ETANODIOL)		
2905.31.00	--Etilenglicol (etanodiol).	1	A
290532	-- PROPILENGLICOL (PROPANO-1,2-DIOL)		
2905.32.00	--Propilenglicol (propano-1,2-diol).	1	A
290539	-- LOS DEMAS		
2905.39.00	--Los demás.	1	A
29054	- LOS DEMAS POLIALCOHOLES:		
290541	-- 2-ETIL-2-(HIDROXIMETIL)PROPANO-1,3-DIOL (TRIMETILOLPROPANO)		
2905.41.00	--2- Etil-2-(hidroximetil) propan- 1,3-diol (trimetilolpropano).	1	A
290542	-- PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA)		
2905.42.00	--Pentaeritritol (pentaeritrita).	1	A
290543	-- MANITOL		
2905.43.00	--Manitol.	1	A
290544	-- D-GLUCITOL (SORBITOL)		
2905.44.00	--D-glucitol (sorbitol).	1	A
290545	-- GLICEROL		
2905.45.00	--Glicerol.	1	A
290549	-- LOS DEMAS		
2905.49.10	---Esteres de Glicerol.	1	A
2905.49.90	---Los demás.	15	A
290550	- DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS ALCOHOLES ACICLICOS		
2905.50.00	-derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de Los Alcoholes acíclicos.	1	A
2906	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29061	- CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS:		
290611	-- MENTOL		
2906.11.00	--Mentol.	1	A

G.O. 24735

290612	-- CICLOHEXANOL, METILCICLOHEXANOL Y DIMETILCICLOHEXANOL		
2906.12.00	--Ciclohexanol, metilciclohexanol y dimetilciclohexanol.	1	A
290613	-- ESTEROLES E INOSITOL		
2906.13.00	--Esteros e inositos.	1	A
290614	-- TERPINEOL		
2906.14.00	--Terpineol.	1	A
290619	-- LOS DEMAS		
2906.19.00	--Los demás.	1	A
29062	- AROMATICOS:		
290621	-- ALCOHOL BENCILICO		
2906.21.00	--Alcohol bencílico.	1	A
290629	-- LOS DEMAS		
2906.29.00	--Los demás.	1	A
2907	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
29071	- MONOFENOLES:		
290711	-- FENOL (HIDROXIBENCENO) Y SUS SALES		
2907.11.00	--Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	1	A
290712	-- CRESOLES Y SUS SALES		
2907.12.00	--Cresoles y sus sales.	1	A
290713	-- OCTILFENOL, NONILFENOL Y SUS ISOMEROS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2907.13.00	--Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.	1	A
290714	-- XILENOLES Y SUS SALES		
2907.14.00	--Xilenos y sus sales.	1	A
290715	-- NAFTOLES Y SUS SALES		
2907.15.00	--Naftos y sus sales.	1	A
290719	-- LOS DEMAS		
2907.19.00	--Los demás.	1	A
29072	- POLIFENOLES:		
290721	-- RESORCINOL Y SUS SALES		
2907.21.00	--Resorcinol y sus sales.	1	A
290722	-- HIDROQUINONA Y SUS SALES		
2907.22.00	--Hidroquinona y sus sales.	1	A
290723	-- 4,4+-ISOPROPILIDENDIFENOL (BISFENOL A, DIFENILOLPROPANO) Y SUS SALES		
2907.23.00	--4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.	1	A
290729	-- LOS DEMAS		
2907.29.00	--Los demás.	1	A
290730	- FENOLES-ALCOHOLES		
2907.30.00	-Fenoles-alcoholes.	1	A
2908	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
290810	- DERIVADOS SOLAMENTE HALOGENADOS Y SUS SALES		
2908.10.00	-derivados solamente halogenados y sus sales.	1	A
290820	- DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2908.20.00	-derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.	1	A
290890	- LOS DEMAS		
2908.90.00	-Los demás.	1	A
2909	ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29091	- ETERES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:		
290911	-- ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)		
2909.11.00	--Eter dietílico (óxido de dietilo).	1	A
290919	-- LOS DEMAS		
2909.19.00	--Los demás.	1	A
290920	- ETERES CICLANICOS, CICLENICOS, CICLOTERPENICOS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2909.20.00	-Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	1	A

G.O. 24735

290930	- ETERES AROMATICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2909.30.00	-Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	1	A
29094	- ETERES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:		
290941	-- 2,2+-OXIDIETANOL (DIETILENGLICOL)		
2909.41.00	--2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	1	A
290942	-- ETERES MONOMETILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL		
2909.42.00	--Eteres monometílicos del Etilenglicol o del dietilenglicol.	1	A
290943	-- ETERES MONOBUTILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL		
2909.43.00	--Eteres monobutílicos del Etilenglicol o del dietilenglicol.	1	A
290944	-- LOS DEMAS ETERES MONOALQUILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL		
2909.44.00	--Los demás éteres monoalquílicos del Etilenglicol o del dietilenglicol.	1	A
290949	-- LOS DEMAS		
2909.49.00	--Los demás.	1	A
290950	- ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2909.50.00	-Eteres-Fenoles, éteres-Alcoholes-Fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	1	A
290960	- PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2909.60.00	-Peróxidos de Alcoholes, Peróxidos de éteres, Peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	1	A
2910	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
291010	- OXIRANO (OXIDO DE ETILENO)		
2910.10.00	-Oxirano (óxido de etileno).	1	A
291020	- METILOXIRANO (OXIDO DE PROPILENO)		
2910.20.00	-Metiloxirano (óxido de propileno).	1	A
291030	- 1-CLORO-2,3-EPOXIPROPANO (EPICLORHIDRINA)		
2910.30.00	-1-Cloro -2, 3-epoxipropano (epiclorhidrina).	1	A
291090	- LOS DEMAS		
2910.90.00	-Los demás.	1	A
2911	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
291100	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	1	A
2912	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.		
29121	- ALDEHIDOS ACICLICOS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS:		
291211	-- METANAL (FORMALDEHIDO)		
2912.11.00	--Metanal (formaldehído).	1	A
291212	-- ETANAL (ACETALDEHIDO)		
2912.12.00	--Etanal (acetaldehído).	1	A
291213	-- BUTANAL (BUTIRALDEHIDO, ISOMERO NORMAL)		
2912.13.00	--Butanal (butiraldehído, isómero normal).	1	A
291219	-- LOS DEMAS		
2912.19.00	--Los demás.	1	A
29122	- ALDEHIDOS CICLICOS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS:		
291221	-- BENZALDEHIDO (ALDEHIDO BENZOICO)		
2912.21.00	--Benzaldehídos (aldehído benzoico).	1	A
291229	-- LOS DEMAS		
2912.29.00	--Los demás.	1	A
291230	- ALDEHIDOS-ALCOHOLES		
2912.30.00	-Aldehídos-alcoholes.	1	A

G.O. 24735

29124	- ALDEHIDOS-ETERES, ALDEHIDOS-FENOLES Y ALDEHIDOS CON OTRAS FUNCIONESOXIGENADAS:		
291241	-- VAINILLINA (ALDEHIDO METILPROTOCATEQUICO)		
2912.41.00	--Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).	1	A
291242	-- ETILVAINILLINA (ALDEHIDO ETILPROTOCATEQUICO)		
2912.42.00	--Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).	1	A
291249	-- LOS DEMAS		
2912.49.00	--Los demás.	1	A
291250	- POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS		
2912.50.00	-Polímeros cíclicos de Los aldehídos.	1	A
291260	- PARAFORMALDEHIDO		
2912.60.00	-Paraformaldehído.	1	A
2913	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 29.12.		
291300	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 29.12		
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 29.12.	1	A
2914	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29141	- CETONAS ACICLICAS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS:		
291411	-- ACETONA		
2914.11.00	--Acetona.	1	A
291412	-- BUTANONA (METILETILCETONA)		
2914.12.00	--Butanona (metiletilcetona).	1	A
291413	-- 4-METILPENTAN-2-ONA (METILISOBUTILCETONA)		
2914.13.00	--4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	1	A
291419	-- LAS DEMAS		
2914.19.00	--las demás.	1	A
29142	- CETONAS CICLANICAS, CICLENICAS O CICLOTERPENICAS, SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS:		
291421	-- ALCANFOR		
2914.21.00	--Alcanfor.	1	A
291422	-- CICLOHEXANONA Y METILCICLOHEXANONAS		
2914.22.10	---Ciclohexanona.	1	A
2914.22.20	---Metilciclohexanonas.	1	A
291423	-- IONONAS Y METILIONONAS		
2914.23.00	--Iononas y metiliononas.	1	A
291429	-- LAS DEMAS		
2914.29.00	--las demás.	1	A
29143	- CETONAS AROMATICAS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS:		
291431	-- FENILACETONA (1-FENILPROPAN-2-ONA)		
2914.31.00	--Fenilacetona (fenipropan-2-ona).	1	A
291439	-- LAS DEMAS		
2914.39.00	--las demás.	1	A
291440	- CETONAS-ALCOHOLES Y CETONAS-ALDEHIDOS		
2914.40.10	--4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol).	1	A
2914.40.90	--las demás.	1	A
291450	- CETONAS-FENOLES Y CETONAS CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS		
2914.50.00	-cetonas-Fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	1	A
29146	- QUINONAS:		
291461	-- ANTRAQUINONA		
2914.61.00	--Antraquinona.	1	A
291469	-- LAS DEMAS		
2914.69.00	--las demás.	1	A
291470	- DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2914.70.00	-derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	1	A
2915	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS,NITRADOS O NITROSADOS.		
29151	- ACIDO FORMICO, SUS SALES Y SUS ESTERES:		
291511	-- ACIDO FORMICO		
2915.11.00	--Acido fórmico.	1	A

G.O. 24735

291512	-- SALES DEL ACIDO FORMICO		
2915.12.10	---Formiato de amonio.	1	A
2915.12.90	---Los demás.	1	A
291513	-- ESTERES DEL ACIDO FORMICO		
2915.13.00	--Esteres del ácido fórmico.	1	A
29152	- ACIDO ACETICO Y SUS SALES; ANHIDRIDO ACETICO:		
291521	-- ACIDO ACETICO		
2915.21.00	--Acido acético.	15	A
291522	-- ACETATO DE SODIO		
2915.22.00	--Acetato de Sodio.	1	A
291523	-- ACETATOS DE COBALTO		
2915.23.00	--Acetatos de cobalto.	1	A
291524	-- ANHIDRIDO ACETICO		
2915.24.00	--anhídrido acético.	1	A
291529	-- LAS DEMAS		
2915.29.10	---Acetatos de amonio.	1	A
2915.29.90	---las demás.	1	A
29153	- ESTERES DEL ACIDO ACETICO:		
291531	-- ACETATO DE ETILO		
2915.31.00	--Acetato de etilo.	1	A
291532	-- ACETATO DE VINILO		
2915.32.00	--Acetato de vinilo.	1	A
291533	-- ACETATO DE N-BUTILO		
2915.33.00	--Acetato de n-butilo.	1	A
291534	-- ACETATO DE ISOBUTILO		
2915.34.00	--Acetato de isobutilo.	1	A
291535	-- ACETATO DE 2-ETOXIETILO		
2915.35.00	--Acetato de 2-etoxietilo.	1	A
291539	-- LOS DEMAS		
2915.39.00	--Los demás.	1	A
291540	- ACIDOS MONO-, DI- O TRICLOROACETICOS, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2915.40.00	-Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	1	A
291550	- ACIDO PROPIONICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2915.50.00	-Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.	1	A
291560	- ACIDOS BUTIRICOS, ACIDOS VALERICOS, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2915.60.00	-Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.	1	A
291570	- ACIDO PALMITICO, ACIDO ESTEARICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2915.70.00	-Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.	1	A
291590	- LOS DEMAS		
2915.90.10	--Cloruro de acetilo.	1	A
2915.90.90	--Los demás.	1	A
2916	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29161	- ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
291611	-- ACIDO ACRILICO Y SUS SALES		
2916.11.00	--Acido acrílico y sus sales.	1	A
291612	-- ESTERES DEL ACIDO ACRILICO		
2916.12.00	--Esteres del ácido acrílico.	1	A
291613	-- ACIDO METACRILICO Y SUS SALES		
2916.13.00	--Acido metacrílico y sus sales.	1	A
291614	-- ESTERES DEL ACIDO METACRILICO		
2916.14.00	--Esteres del ácido metacrílico.	1	A
291615	-- ACIDOS OLEICO, LINOLEICO O LINOLENICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2916.15.00	--Acidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	1	A
291619	-- LOS DEMAS		
2916.19.00	--Los demás.	1	A

G.O. 24735

291620	- ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS		
2916.20.00	--Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, Peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	1	A
29163	- ACIDOS MONOCARBOXILICOS AROMATICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
291631	-- ACIDO BENZOICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2916.31.00	--Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.	1	A
291632	-- PEROXIDO DE BENZOILO Y CLORURO DE BENZOILO		
2916.32.00	--peróxido de benzoílo y Cloruro de benzoílo.	1	A
291634	-- ACIDO FENILACETICO Y SUS SALES		
2916.34.00	--Acido fenilacético, sus sales.	1	A
291635	-- ESTERES DEL ACIDO FENILACETICO		
2916.35.00	--Esteres del ácido fenilacético.	1	A
291639	-- LOS DEMAS		
2916.39.00	--Los demás.	1	A
2917	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29171	- ACIDOS POLICARBOXILICOS ACICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
291711	-- ACIDO OXALICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2917.11.00	--Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.	1	A
291712	-- ACIDO ADIPICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2917.12.00	--Acido adipico, sus sales y sus ésteres.	1	A
291713	-- ACIDO AZELAICO,ACIDO SEBACICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2917.13.00	--Acidos azelaico y ácido sebácico, sus sales y sus ésteres.	1	A
291714	-- ANHIDRIDO MALEICO		
2917.14.00	--anhídrido maleico.	1	A
291719	-- LOS DEMAS		
2917.19.00	--Los demás.	1	A
291720	- ACIDOS POLICARBOXILICOS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS		
2917.20.00	--Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, Peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	1	A
29173	- ACIDOS POLICARBOXILICOS AROMATICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
291731	-- ORTOFTALATOS DE DIBUTILO		
2917.31.00	--Ortoftalatos de dibuctilo.	1	A
291732	-- ORTOFTALATOS DE DIOCTILO		
2917.32.00	--Ortoftalatos de dioctilo.	1	A
291733	-- ORTOFTALATOS DE DINONILO O DE DIDECILO		
2917.33.00	--Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	1	A
291734	-- LOS DEMAS ESTERES DEL ACIDO ORTOFTALICO		
2917.34.00	--Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	1	A
291735	-- ANHIDRIDO FTALICO		
2917.35.00	--anhídrido ftálico.	1	A
291736	-- ACIDO TEREFTALICO Y SUS SALES		
2917.36.00	--Acido tereftálico y sus sales.	1	A
291737	-- TEREFTALATO DE DIMETILO		
2917.37.00	--Tereftalato de dimetilo.	1	A
291739	-- LOS DEMAS		
2917.39.00	--Los demás.	1	A
2918	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29181	- ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALCOHOL, PERO SIN OTRA FUNCION OXIGENADA, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
291811	-- ACIDO LACTICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		

G.O. 24735

2918.11.00	--Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	1	A
291812	-- ACIDO TARTARICO		
2918.12.00	--Acido tartárico.	1	A
291813	-- SALES Y ESTERES DEL ACIDO TARTARICO		
2918.13.00	--sales y ésteres del ácido tartárico.	1	A
291814	-- ACIDO CITRICO		
2918.14.00	--Acido cítrico.	1	A
291815	-- SALES Y ESTERES DEL ACIDO CITRICO		
2918.15.00	--sales y ésteres del ácido cítrico.	1	A
291816	-- ACIDO GLUCONICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2918.16.00	--Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.	1	A
291817	-- ACIDO FENILGLICOLICO (ACIDO MANDELICO), SUS SALES Y SUS ESTERES		
2918.17.00	--Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	1	A
291819	-- LOS DEMAS		
2918.19.00	--Los demás.	1	A
29182	- ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION FENOL, PERO SIN OTRA FUNCION OXIGENADA, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
291821	-- ACIDO SALICILICO Y SUS SALES		
2918.21.00	--Acido salicílico y sus sales.	1	A
291822	-- ACIDO O-ACETILSALICILICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2918.22.00	--Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.	1	A
291823	-- LOS DEMAS ESTERES DEL ACIDO SALICILICO Y SUS SALES		
2918.23.00	--Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	1	A
291829	-- LOS DEMAS		
2918.29.10	---Acido gálico.	1	A
2918.29.90	---Los demás.	1	A
291830	- ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALDEHIDO O CETONA, PERO SIN OTRA FUNCION OXIGENADA, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS		
2918.30.00	-Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, Peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	1	A
291890	- LOS DEMAS		
2918.90.00	-Los demás.	1	A
2919	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
291900	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2919.00.00	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	1	A
2920	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
292010	- ESTERES TIOFOSFORICOS (FOSFOROTIOATOS) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2920.10.00	-Esteres tiofosfóricos (fosfortioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	1	A
292090	- LOS DEMAS		
2920.90.00	-Los demás.	1	A
2921	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
29211	- MONOAMINAS ACICLICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292111	-- MONO-, DI- O TRIMETILAMINA Y SUS SALES		
2921.11.00	--Mono-,di- o trimetilamina y sus sales.	1	A
292112	-- DIETILAMINA Y SUS SALES		
2921.12.00	--Dietilamina y sus sales.	1	A
292119	-- LOS DEMAS		
2921.19.10	---2- Cloro -n, n -Dimetilpropilamina.	1	A
2921.19.90	---Los demás.	1	A
29212	- POLIAMINAS ACICLICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		

G.O. 24735

292121	-- ETILENDIAMINA Y SUS SALES		
2921.21.00	--Etilendiamina y sus sales.	1	A
292122	-- HEXAMETILENDIAMINA Y SUS SALES		
2921.22.00	--Hexametilendiamina y sus sales.	1	A
292129	-- LOS DEMAS		
2921.29.00	--Los demás.	1	A
292130	- MONOAMINAS Y POLIAMINAS, CICLANICAS, CICLENICAS O CICLOTERPENICAS, Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2921.30.00	-Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.	1	A
29214	- MONOAMINAS AROMATICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292141	-- ANILINA Y SUS SALES		
2921.41.00	--Anilina y sus sales.	1	A
292142	-- DERIVADOS DE LA ANILINA Y SUS SALES		
2921.42.00	--derivados de la Anilina y sus sales.	1	A
292143	-- TOLUIDINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2921.43.00	--Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.	1	A
292144	-- DIFENILAMINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2921.44.00	--Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.	1	A
292145	-- 1-NAFTILAMINA (ALFA-NAFTILAMINA), 2-NAFTILAMINA (BETA-NAFTILAMINA), Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2921.45.00	--1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	1	A
292149	-- LOS DEMAS		
2921.49.10	---Anfetamina.	1	A
2921.49.20	---Eticiclidina (PCE).	1	A
2921.49.90	---Los demás.	1	A
29215	- POLIAMINAS AROMATICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292151	-- O-, M- Y P-FENILENDIAMINA, DIAMINOTOLUENOS, Y SUS DERIVADOS; SALESDE ESTOS PRODUCTOS		
2921.51.00	--o-,m- y p-Fenilendiamina , diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.	1	A
292159	-- LOS DEMAS		
2921.59.00	--Los demás.	1	A
2922	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		
29221	- AMINO-ALCOHOLES, SUS ETERES Y SUS ESTERES, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292211	-- MONOETANOLAMINA Y SUS SALES		
2922.11.00	--Monoetanolamina y sus sales.	1	A
292212	-- DIETANOLAMINA Y SUS SALES		
2922.12.00	--Dietanolamina y sus sales.	1	A
292213	-- TRIETANOLAMINA Y SUS SALES		
2922.13.00	--Trietanolamina y sus sales.	1	A
292219	-- LOS DEMAS		
2922.19.00	--Los demás.	1	A
29222	- AMINO-NAFTOLES Y DEMAS AMINO-FENOLES, SUS ETERES Y SUS ESTERES, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES; SALES DE ESTOSPRODUCTOS:		
292221	-- ACIDOS AMINONAFOLSULFONICOS Y SUS SALES		
2922.21.00	--Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.	1	A
292222	-- ANISIDINAS, DIANISIDINAS, FENETIDINAS, Y SUS SALES		
2922.22.00	--Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.	1	A
292229	-- LOS DEMAS		
2922.29.00	--Los demás.	1	A
292230	- AMINO-ALDEHIDOS, AMINO-CETONAS Y AMINO-QUINONAS, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2922.30.10	--Metadona.	1	A
2922.30.90	--Los demás.	1	A
29224	- AMINOACIDOS Y SUS ESTERES, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		

G.O. 24735

292241	-- LISINA Y SUS ESTERES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2922.41.00	--Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	1	A
292242	-- ACIDO GLUTAMICO Y SUS SALES		
2922.42.00	--Acido glutámico y sus sales.	1	A
292243	-- ACIDO ANTRANILICO Y SUS SALES		
2922.43.00	--Acido antranílico y sus sales.	1	A
292249	-- LOS DEMAS		
2922.49.00	--Los demás:	1	A
292250	- AMINO-ALCOHOLES-FENOLES, AMINOACIDOS-FENOLES Y DEMAS COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS		
2922.50.10	--Aminoacetaldehído dimetilacetal.	1	A
2922.50.20	--2, 5 Dimetoxianfetamina y 3, 4, 5 - Trimetoxianfetamina (TMA).	1	A
2922.50.90	--Los demás.	1	A
2923	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS.		
292310	- COLINA Y SUS SALES		
2923.10.00	-Colina y sus sales.	1	A
292320	- LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS		
2923.20.00	-Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	1	A
292390	- LOS DEMAS		
2923.90.10	--2-Dimetilaminoisopropilcloruro HCL.	1	A
2923.90.90	--Los demás.	1	A
2924	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DELACIDO CARBONICO.		
292410	- AMIDAS ACICLICAS (INCLUIDOS LOS CARBAMATOS) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2924.10.10	--Formamida.	1	A
2924.10.90	--Los demás.	1	A
29242	- AMIDAS CICLICAS (INCLUIDOS LOS CARBAMATOS) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292421	-- UREINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2924.21.00	--Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.	1	A
292422	-- ACIDO 2-ACETAMIDOBENZOICO		
2924.22.00	--Acido 2-acetaminobenzoico.	1	A
292429	-- LOS DEMAS		
2924.29.00	--Los demás.	1	A
2925	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		
29251	- IMIDAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292511	-- SACARINA Y SUS SALES		
2925.11.00	--Sacarina y sus sales.	1	A
292519	-- LOS DEMAS		
2925.19.10	---Ftalimida.	1	A
2925.19.90	---Los demás.	1	A
292520	- IMINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2925.20.00	-Iminas y sus derivados; sales de estos productos.	1	A
2926	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		
292610	- ACRILONITRILO		
2926.10.00	-Acilonitrilo.	1	A
292620	- 1-CIANOQUANIDINA (DICIANDIAMIDA)		
2926.20.00	-1-Cianoguanidina (diciandiamida).	1	A
292690	- LOS DEMAS		
2926.90.10	--Acetonitrilo.	1	A
2926.90.90	--Los demás.	1	A
2927	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.		
292700	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI		
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	1	A
2928	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.		
292800	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA		
2928.00.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	1	A
2929	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
292910	- ISOCIANATOS		
2929.10.00	-Isocianatos.	1	A

G.O. 24735

292990	- LOS DEMAS		
2929.90.00	-Los demás.	1	A
2930	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
293010	- DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS)		
2930.10.00	-Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	1	A
293020	- TIOCARBAMATOS Y DITIOCARBAMATOS		
2930.20.00	-Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.	1	A
293030	- MONO-, DI- O TETRASULFUROS DE TIOURAMA		
2930.30.00	-Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	1	A
293040	- METIONINA		
2930.40.00	-Metionina.	1	A
293090	- LOS DEMAS		
2930.90.00	-Los demás.	1	A
2931	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.		
293100	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS		
2931.00.10	-Tetraetilplomo.	15	A
2931.00.20	-compuestos órgano-arseniados.	15	A
2931.00.90	-Los demás.	1	A
2932	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		
29321	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO FURANO (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:		
293211	-- TETRAHIDROFURANO		
2932.11.00	--Tetrahidrofurano.	1	A
293212	-- 2-FURALDEHIDO (FURFURAL)		
2932.12.00	--2-Furaldehído (furfural).	1	A
293213	-- ALCOHOL FURFURILICO Y ALCOHOL TETRAHIDROFURFURILICO		
2932.13.00	--Alcohol furfurílico y Alcohol tetrahidrofurfurílico.	1	A
293219	-- LOS DEMAS		
2932.19.10	---Furano.	1	A
2932.19.90	---Los demás.	1	A
29322	- LACTONAS:		
293221	-- CUMARINA, METILCUMARINAS Y ETILCUMARINAS		
2932.21.00	--Cumarina,metilcumarinas y etilcumarinas.	1	A
293229	-- LAS DEMAS LACTONAS		
2932.29.00	--las demás lactonas.	1	A
29329	- LOS DEMAS:		
293291	-- ISOSAFROL		
2932.91.00	--Isosafrol.	1	A
293292	-- 1-(1,3-BENZODIOXOL-5-IL)PROPAN-2-ONA		
2932.92.00	--1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	1	A
293293	-- PIPERONAL		
2932.93.00	--Piperonal.	1	A
293294	-- SAFROL		
2932.94.00	--Safrol.	1	A
293299	-- LOS DEMAS		
2932.99.00	--Los demás.	1	A
2933	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE.		
29331	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO PIRAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:		
293311	-- FENAZONA (ANTIPIRINA) Y SUS DERIVADOS		
2933.11.00	--Fenazona (antipirina) y sus derivados.	1	A
293319	-- LOS DEMAS		
2933.19.00	--Los demás.	1	A
29332	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO IMIDAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:		
293321	-- HIDANTOINA Y SUS DERIVADOS		
2933.21.00	--Hidantoína y sus derivados.	1	A
293329	-- LOS DEMAS		
2933.29.00	--Los demás.	1	A
29333	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO PIRIDINA (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:		
293331	-- PIRIDINA Y SUS SALES		
2933.31.00	--Piridina y sus sales.	1	A

G.O. 24735

293332	-- PIPERIDINA Y SUS SALES		
2933.32.00	--Piperidina y sus sales.	1	A
293339	-- LOS DEMAS		
2933.39.10	---Acido isonicotínico y sus derivados.	LIBRE	A
2933.39.90	---Los demás.	8	A
293340	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO QUINOLEINA O ISOQUINOLEINA (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES		
2933.40.00	-compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	1	A
29335	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO PIRIMIDINA (INCLUSO HIDROGENADO) O PIPERAZINA:		
293351	-- MALONILUREA (ACIDO BARBITURICO) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2933.51.00	--Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.	1	A
293359	-- LOS DEMAS		
2933.59.10	---Metacualona.	1	A
2933.59.20	---Meclocualona.	1	A
2933.59.90	---Los demás.	1	A
29336	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO TRIAZINA (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:		
293361	-- MELAMINA		
2933.61.00	--Melamina.	1	A
293369	-- LOS DEMAS		
2933.69.00	--Los demás.	1	A
29337	- LACTAMAS:		
293371	-- 6-HEXANOLACTAMA (EPSILON-CAPROLACTAMA)		
2933.71.00	--6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama).	1	A
293379	-- LAS DEMAS LACTAMAS		
2933.79.00	--las demás lactamas.	1	A
293390	- LOS DEMAS		
2933.90.10	--Fenciclidina (PCP), Rolicyclidina (PHP), tenocyclidina (TCP).	1	A
2933.90.20	--Indol, 4-benziloxindol, 4-metoxindol.	1	A
2933.90.90	--Los demás.	1	A
2934	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.		
293410	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO TIAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR		
2934.10.00	-compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	1	A
293420	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS BENZOTIAZOL (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES		
2934.20.00	-compuestos cuya estructura contenga un ciclo benzotiazol, (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	1	A
293430	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS FENOTIAZINA (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES		
2934.30.00	-compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	1	A
293490	- LOS DEMAS		
2934.90.10	--Sultonas y sultamas.	1	A
2934.90.20	--anhídrido isatóico.	15	A
2934.90.90	--Los demás.	1	A
2935	SULFONAMIDAS.		
293500	SULFONAMIDAS		
2935.00.00	SULFONAMIDAS.	LIBRE	A
2936	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
293610	- PROVITAMINAS SIN MEZCLAR		
2936.10.00	-Provitaminas sin mezclar.	LIBRE	A
29362	- VITAMINAS Y SUS DERIVADOS, SIN MEZCLAR:		
293621	-- VITAMINAS A Y SUS DERIVADOS		
2936.21.00	--vitamina a y sus derivados.	LIBRE	A
293622	-- VITAMINA B1 Y SUS DERIVADOS		

G.O. 24735

2936.22.00	--vitamina B1 y sus derivados.	LIBRE	A
293623	-- VITAMINA B2 Y SUS DERIVADOS		
2936.23.00	--vitamina B2 y sus derivados.	LIBRE	A
293624	-- ACIDO D- O DL-PANTOTENICO (VITAMINA B3 O VITAMINA B5) Y SUS DERIVADOS		
2936.24.00	--Acido D-ó DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.	LIBRE	A
293625	-- VITAMINA B6 Y SUS DERIVADOS		
2936.25.00	--vitamina B6 y sus derivados.	LIBRE	A
293626	-- VITAMINA B12 Y SUS DERIVADOS		
2936.26.00	--vitamina B12 y sus derivados.	LIBRE	A
293627	-- VITAMINA C Y SUS DERIVADOS		
2936.27.00	--Vitamina C y sus derivados.	LIBRE	A
293628	-- VITAMINA E Y SUS DERIVADOS		
2936.28.00	--vitamina e y sus derivados.	LIBRE	A
293629	-- LAS DEMAS VITAMINAS Y SUS DERIVADOS		
2936.29.00	--las demás vitaminas y sus derivados.	LIBRE	A
293690	- LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES		
2936.90.00	-Los demás, incluidos Los concentrados naturales.	LIBRE	A
2937	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
293710	- HORMONAS DEL LOBULO ANTERIOR DE LA HIPOFISIS Y SIMILARES, Y SUS DERIVADOS		
2937.10.00	-Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.	1	A
29372	- HORMONAS CORTICOSUPRARRENALES Y SUS DERIVADOS:		
293721	-- CORTISONA, HIDROCORTISONA, PREDNISONA (DEHIDROCORTISONA) Y PREDNISOLONA (DEHIDROHIDROCORTISONA)		
2937.21.00	--Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	1	A
293722	-- DERIVADOS HALOGENADOS DE LAS HORMONAS CORTICOSUPRARRENALES		
2937.22.00	--derivados halogenados de las Hormonas corticosuprarrenales.	1	A
293729	-- LOS DEMAS		
2937.29.00	--Los demás.	5	A
29379	- LAS DEMAS HORMONAS Y SUS DERIVADOS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS:		
293791	-- INSULINA Y SUS SALES		
2937.91.00	--Insulina y sus sales.	1	A
293792	-- ESTROGENOS Y PROGESTOGENOS		
2937.92.00	--Estrógenos y progestógenos.	1	A
293799	-- LOS DEMAS		
2937.99.00	--Los demás.	5	A
2938	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERS, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
293810	- RUTOSIDO (RUTINA) Y SUS DERIVADOS		
2938.10.00	-Rutósido (rutina) y sus derivados.	5	A
293890	- LOS DEMAS		
2938.90.00	-Los demás.	5	A
2939	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERS, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
293910	- ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2939.10.10	--Morfina.	1	A
2939.10.20	--Hidromorfona (Dihidromorfinona).	1	A
2939.10.30	--Heroína (Diacetilmorfina).	1	A
2939.10.90	--Los demás.	5	A
29392	- ALCALOIDES DE LA QUINA (CHINCHONA) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
293921	-- QUININA Y SUS SALES		
2939.21.00	--quinina y sus sales.	LIBRE	A
293929	-- LOS DEMAS		
2939.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
293930	- CAFEINA Y SUS SALES		
2939.30.00	-Cafeína y sus sales.	1	A

G.O. 24735

29394	- EFEDRINAS Y SUS SALES:		
293941	-- EFEDRINA Y SUS SALES		
2939.41.00	--Efedrina y sus sales.	1	A
293942	-- SEUDOEFEDRINA (DCI) Y SUS SALES		
2939.42.00	--Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	1	A
293949	-- LAS DEMAS		
2939.49.00	--las demás.	1	A
293950	- TEOFILINA Y AMINOFILINA (TEOFILINA-ETILENDIAMINA) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2939.50.00	-Teofilina y aminofilina (teofilina - etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	1	A
29396	- ALCALOIDES DEL CORNEZUELO DEL CENTENO Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
293961	-- ERGOMETRINA (DCI) Y SUS SALES		
2939.61.00	--Ergometrina (DCI) y sus sales.	1	A
293962	-- ERGOTAMINA (DCI) Y SUS SALES		
2939.62.00	--Ergotamina (DCI) y sus sales.	1	A
293963	-- ACIDO LISERGICO Y SUS SALES		
2939.63.00	--Acido lisérgico y sus sales.	5	A
293969	-- LOS DEMAS		
2939.69.00	--Los demás.	5	A
293970	- NICOTINA Y SUS SALES		
2939.70.00	-Nicotina y sus sales.	1	A
293990	- LOS DEMAS		
2939.90.10	--Cocaína, sus sales y derivados.	5	A
2939.90.20	--Emetina, sus sales y derivados.	5	A
2939.90.30	--Dietiltriptamina (DET) y Dimetiltriptamina (DMT).	1	A
2939.90.40	--LSD, mescalina, psilocín.	1	A
2939.90.90	--Los demás.	1	A
2940	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 29.37, 29.38 O 29.39.		
294000	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 29.37, 29.38 O 29.39		
2940.00.00	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 29.37, 29.38 ó 29.39.	15	A
2941	ANTIBIOTICOS.		
294110	- PENICILINAS Y SUS DERIVADOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2941.10.00	-Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	LIBRE	A
294120	- ESTREPTOMICINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2941.20.00	-Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A
294130	- TETRACICLINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2941.30.00	-Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A
294140	- CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2941.40.00	-Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A
294150	- ERITROMICINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
2941.50.00	-Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A
294190	- LOS DEMAS		
2941.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
2942	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.		
294200	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS		
2942.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	1	A
30	PRODUCTOS FARMACEUTICOS		

G.O. 24735

3001	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS		
300110	- GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS		
3001.10.00	--Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	1	A
300120	- EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES		
3001.20.10	--Jalea real de abejas Para uso opoterápico.	5	A
3001.20.90	--Los demás.	5	A
300190	- LAS DEMAS		
3001.90.10	--Heparina y sus sales.	1	A
3001.90.90	--Los demás.	5	A
3002	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS		
300210	- ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO		
3002.10.10	--Antisueros (sueros con anticuerpos).	LIBRE	A
3002.10.21	---Gammaglobulina.	1	A
3002.10.22	---Inmunoglobulina humana normal.	1	A
3002.10.23	---Hemoglobina.	5	A
3002.10.29	---Los demás.	5	A
300220	- VACUNAS PARA LA MEDICINA HUMANA		
3002.20.00	-Vacunas Para la medicina humana.	LIBRE	A
300230	- VACUNAS PARA LA MEDICINA VETERINARIA		
3002.30.10	--Vacunas antiaftosas.	LIBRE	A
3002.30.90	--las demás.	LIBRE	A
300290	- LOS DEMAS		
3002.90.10	--Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras).	LIBRE	A
3002.90.90	--Los demás.	5	A
3003	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
300310	- QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS		
3003.10.00	-que contengan Penicilinas o derivados de estos Productos con la estructura del ácido penicilánico, o Estreptomicinas o derivados de estos productos.	1	A
300320	- QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS		
3003.20.00	-que contengan otros antibióticos.	1	A
30033	- QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 29.37, SINANTIBIOTICOS:		
300331	-- QUE CONTENGAN INSULINA		
3003.31.00	--que contengan insulina.	LIBRE	A
300339	-- LOS DEMAS		
3003.39.00	--Los demás.	5	A
300340	- QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 29.37, NI ANTIBIOTICOS		
3003.40.00	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida N° 29.37, ni antibióticos.	1	A
300390	- LOS DEMAS		
3003.90.00	-Los demás.	5	A
3004	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		

G.O. 24735

300410	- QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS		
3004.10.10	--Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.10.90	--Los demás.	5	A
300420	- QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS		
3004.20.10	--Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.20.90	--Los demás.	5	A
30043	- QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 29.37, SINANTIBIOTICOS:		
300431	-- QUE CONTENGAN INSULINA		
3004.31.00	--que contengan insulina.	LIBRE	A
300432	-- QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSUPRARRENALES		
3004.32.10	---Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.32.90	---Los demás.	5	A
300439	-- LOS DEMAS		
3004.39.10	---Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.39.90	---Los demás.	5	A
300440	- QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 29.37, NI ANTIBIOTICOS		
3004.40.10	--Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.40.90	--Los demás.	5	A
300450	- LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DELA PARTIDA n 29.36		
3004.50.10	--Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.50.90	--Los demás.	5	A
300490	- LOS DEMAS		
3004.90.10	--Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.90.91	---Antimaláricos antidisentéricos y antihelmínticos.	LIBRE	A
3004.90.92	---Anestésicos.	5	A
3004.90.93	---sales o azúcares hidratantes, incluso En solución.	5	A
3004.90.99	---Los demás.	5	A
3005	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.		
300510	- APOSITOS Y DEMAS ARTICULOS, CON UNA CAPA ADHESIVA		
3005.10.00	-Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	5	A
300590	- LOS DEMAS		
3005.90.10	--Hisopos de algodón.	15	A
3005.90.90	--Los demás.	10	A
3006	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DEESTE CAPITULO.		
300610	- CATGUTS ESTERILES Y LIGADURAS ESTERILES SIMILARES, PARA SUTURAS QUIRURGICAS Y ADHESIVOS ESTERILES PARA TEJIDOS ORGANICOS UTILIZADOS EN CIRUGIA PARA CERRAR HERIDAS; LAMINARIAS ESTERILES; HEMOSTATICOS REABSORBIBLES ESTERILES PARA CIRUGIA U ODONTOLOGIA		
3006.10.10	--Catgut y similares, Para suturas.	5	A
3006.10.90	--Los demás.	10	A
300620	- REACTIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS GRUPOS O DE LOS FACTORES SANGUINEOS		
3006.20.00	-Reactivos Para la determinación de Los grupos o de Los factores sanguíneos.	5	A
300630	- PREPARACIONES OPACIFICANTES PARA EXAMENES RADIOLOGICOS; REACTIVOS DE DIAGNOSTICO CONCEBIDOS PARA USAR EN EL PACIENTE		
3006.30.10	--preparaciones opacificantes Para exámenes radiológicos.	5	A
3006.30.21	---de origen microbiano.	LIBRE	A
3006.30.29	---Los demás.	5	A
300640	- CEMENTOS Y DEMAS PRODUCTOS DE OBTURACION DENTAL; CEMENTOS PARA LA REFECCION DE LOS HUESOS		
3006.40.11	---oro Para dentistas.	LIBRE	A
3006.40.19	---Los demás.	5	A
3006.40.90	--Los demás.	5	A
300650	- BOTIQUINES EQUIPADOS PARA PRIMEROS AUXILIOS		

G.O. 24735

3006.50.00	-Botiquines equipados Para primeros auxilios.	10	A
300660	- PREPARACIONES QUIMICAS ANTICONCEPTIVAS A BASE DE HORMONAS O DE ESPERMICIDAS		
3006.60.00	-preparaciones químicas anticonceptivas a base de Hormonas o de espermicidas.	5	A
31	ABONOS		
3101	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
310100	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL		
3101.00.10	-Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente.	LIBRE	A
3101.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
310210	- UREA, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA		
3102.10.00	-Urea, incluso En disolución acuosa.	LIBRE	A
31022	- SULFATO DE AMONIO; SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SI DE SULFATO DE AMONIO Y NITRATO DE AMONIO:		
310221	-- SULFATO DE AMONIO		
3102.21.00	--Sulfato de amonio.	LIBRE	A
310229	-- LAS DEMAS		
3102.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
310230	- NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA		
3102.30.00	-Nitrato de amonio, incluso En disolución acuosa.	LIBRE	A
310240	- MEZCLAS DE NITRATO DE AMONIO CON CARBONATO DE CALCIO O CON OTRAS MATERIAS INORGANICAS SIN PODER FERTILIZANTE		
3102.40.00	-Mezclas de Nitrato de amonio con Carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	LIBRE	A
310250	- NITRATO DE SODIO		
3102.50.10	--Con un contenido de nitrógeno superior al 16.3% en peso.	1	A
3102.50.90	--Los demás.	LIBRE	A
310260	- SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SI DE NITRATO DE CALCIO Y NITRATO DE AMONIO		
3102.60.00	-sales dobles y Mezclas entre sí de Nitrato de calcio y de Nitrato de amonio.	LIBRE	A
310270	- CIANAMIDA CALCICA		
3102.70.10	--Con un contenido de nitrógeno superior al 25% en peso.	1	A
3102.70.90	--Los demás.	LIBRE	A
310280	- MEZCLAS DE UREA CON NITRATO DE AMONIO EN DISOLUCION ACUOSA O AMONICAL		
3102.80.00	-Mezclas de Urea con Nitrato de amonio En disolución acuosa o amoniacal.	LIBRE	A
310290	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS NO COMPRENDIDAS EN LAS SUBPARTIDASPRECEDENTES		
3102.90.00	-Los demás, incluídas las Mezclas no comprendidas En las subpartidas precedentes.	LIBRE	A
3103	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
310310	- SUPERFOSFATOS		
3103.10.00	-Superfosfatos.	LIBRE	A
310320	- ESCORIAS DE DESFOSFORACION		
3103.20.00	-escorias de desfosforación.	LIBRE	A
310390	- LOS DEMAS		
3103.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
3104	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
310410	- CARNALITA, SILVINITA Y DEMAS SALES DE POTASIO NATURALES, EN BRUTO		
3104.10.00	-Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, En bruto.	LIBRE	A
310420	- CLORURO DE POTASIO		
3104.20.00	-Cloruro de potasio.	LIBRE	A
310430	- SULFATO DE POTASIO		
3104.30.10	--Con un contenido de óxido de potasio superior al 52% en peso.	15	A
3104.30.90	--Los demás.	LIBRE	A

G.O. 24735

310490	- LOS DEMAS		
3104.90.10	--Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso de óxido de potasio.	15	A
3104.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
3105	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG.		
310510	- PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG		
3105.10.00	-Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	LIBRE	A
310520	- ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON LOS TRES ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO		
3105.20.00	-Abonos minerales o químicos con Los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	LIBRE	A
310530	- HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMONICO)		
3105.30.10	--Con más de 8 mg de anhídrido arsénico por kg en peso.	LIBRE	A
3105.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
310540	- DIHIDROGENOORTOFOSFATO DE AMONIO (FOSFATO MONOAMONICO), INCLUSO MEZCLADO CON EL HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMONICO)		
3105.40.10	--Con más de 9 mg de anhídrido arsénico por kg. en peso.	LIBRE	A
3105.40.90	--Los demás.	LIBRE	A
31055	- LOS DEMAS ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO Y FOSFORO:		
310551	-- QUE CONTENGAN NITRATOS Y FOSFATOS		
3105.51.00	--que contengan nitratos y fosfatos.	LIBRE	A
310559	-- LOS DEMAS		
3105.59.00	--Los demás.	LIBRE	A
310560	- ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: FOSFORO Y POTASIO		
3105.60.00	-Abonos minerales o químicos con Los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	LIBRE	A
310590	- LOS DEMAS		
3105.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
32	EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS		
3201	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
320110	- EXTRACTO DE QUEBRACHO		
3201.10.00	-Extracto de quebracho.	1	A
320120	- EXTRACTO DE MIMOSA (ACACIA)		
3201.20.00	-Extracto de mimosa (acacia).	1	A
320190	- LOS DEMAS		
3201.90.10	--Extractos de roble o de castaño.	1	A
3201.90.90	--Los demás.	1	A
3202	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.		
320210	- PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS		
3202.10.00	-Productos curtientes orgánicos sintéticos.	1	A
320290	- LOS DEMAS		
3202.90.00	-Los demás.	1	A
3203	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES		

G.O. 24735

320300	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES		
3203.00.10	-Indigo natural.	1	A
3203.00.90	-Los demás.	1	A
3204	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIONQUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS		
32041	- MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS Y PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE DICHAS MATERIAS COLORANTES:		
320411	-- COLORANTES DISPERSOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
3204.11.11	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3204.11.12	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	A
3204.11.13	----sobre soporte de caucho.	1	A
3204.11.19	----las demás.	1	A
3204.11.90	---las demás.	1	A
320412	-- COLORANTES ACIDOS, INCLUSO METALIZADOS, Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES; COLORANTES PARA MORDIENTE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
3204.12.11	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3204.12.12	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	A
3204.12.13	----sobre soporte de caucho.	1	A
3204.12.19	----las demás.	1	A
3204.12.90	---las demás.	1	A
320413	-- COLORANTES BASICOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
3204.13.11	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3204.13.12	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	A
3204.13.13	----sobre soporte de caucho.	1	A
3204.13.19	----las demás.	1	A
3204.13.90	---las demás.	1	A
320414	-- COLORANTES DIRECTOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
3204.14.11	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3204.14.12	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	A
3204.14.13	----sobre soporte de caucho.	1	A
3204.14.19	----las demás.	1	A
3204.14.90	---las demás.	1	A
320415	-- COLORANTES A LA TINA O A LA CUBA (INCLUIDOS LOS UTILIZABLES DIRECTAMENTE COMO COLORANTES PIGMENTARIOS) Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
3204.15.11	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3204.15.12	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	A
3204.15.13	----sobre soporte de caucho.	1	A
3204.15.19	----las demás.	1	A
3204.15.90	---las demás.	1	A
320416	-- COLORANTES REACTIVOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
3204.16.11	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3204.16.12	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	A
3204.16.13	----sobre soporte de caucho.	1	A
3204.16.19	----las demás.	1	A
3204.16.90	---las demás.	1	A
320417	-- COLORANTES PIGMENTARIOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
3204.17.11	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3204.17.12	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	1	A
3204.17.13	----sobre soporte de caucho.	1	A
3204.17.19	----las demás.	1	A

G.O. 24735

3204.17.90	---las demás.	1	A
320419	-- LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE MATERIAS COLORANTES DE VARIAS DE LAS SUBPARTIDAS nos 3204.11 A 3204.19		
3204.19.11	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3204.19.12	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	A
3204.19.13	----sobre soporte de caucho.	1	A
3204.19.19	----las demás.	1	A
3204.19.90	---las demás.	1	A
320420	- PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE		
3204.20.00	-Productos orgánicos sintéticos del tipo de Los utilizados Para el avivado fluorescente.	1	A
320490	- LOS DEMAS		
3204.90.00	-Los demás.	1	A
3205	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.		
320500	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES		
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE LACAS COLORANTES.	10	A
3206	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nos 32.03, 32.04 O 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA		
32061	- PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE DIOXIDO DE TITANIO:		
320611	-- CON UN CONTENIDO DE DIOXIDO DE TITANIO SUPERIOR O IGUAL AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA		
3206.11.10	---En polvo.	1	A
3206.11.21	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3206.11.22	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	15	A
3206.11.23	----sobre soporte de caucho.	1	A
3206.11.29	----las demás.	1	A
3206.11.90	---Los demás.	1	A
320619	-- LOS DEMAS		
3206.19.10	---En polvo.	1	A
3206.19.21	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3206.19.22	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	15	A
3206.19.23	----sobre soporte de caucho.	1	A
3206.19.29	----las demás.	1	A
3206.19.90	---Los demás.	1	A
320620	- PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CROMO		
3206.20.10	--En polvo.	1	A
3206.20.21	---sobre soporte de poliolefina.	15	A
3206.20.22	---sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	15	A
3206.20.23	---sobre soporte de caucho.	1	A
3206.20.29	---las demás.	1	A
3206.20.90	--Los demás.	1	A
320630	- PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CADMIO		
3206.30.10	--En polvo.	1	A
3206.30.21	---sobre soporte de poliolefina.	15	A
3206.30.22	---sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	15	A
3206.30.23	---sobre soporte de caucho.	1	A
3206.30.29	---las demás.	1	A
3206.30.90	--Los demás.	1	A
32064	- LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES Y LAS DEMAS PREPARACIONES:		
320641	-- ULTRAMAR Y SUS PREPARACIONES		
3206.41.10	---En polvo.	1	A
3206.41.21	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3206.41.22	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	15	A
3206.41.23	----sobre soporte de caucho.	1	A
3206.41.29	----las demás.	1	A

G.O. 24735

3206.41.90	---Los demás.	1	A
320642	-- LITOPON Y DEMAS PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE SULFURO DE CINCO		
3206.42.10	---En polvo.	1	A
3206.42.21	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3206.42.22	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	15	A
3206.42.23	----sobre soporte de caucho.	1	A
3206.42.29	----las demás.	1	A
3206.42.90	---Los demás.	1	A
320643	-- PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE HEXACIANO FERRATOS (FERROCIANUROS O FERRICIANUROS)		
3206.43.10	---En polvo.	1	A
3206.43.21	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3206.43.22	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	15	A
3206.43.23	----sobre soporte de caucho.	1	A
3206.43.29	----las demás.	1	A
3206.43.90	---Los demás.	1	A
320649	-- LAS DEMAS		
3206.49.10	---En polvo.	1	A
3206.49.21	----sobre soporte de poliolefina.	15	A
3206.49.22	----sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	15	A
3206.49.23	----sobre soporte de caucho.	1	A
3206.49.29	----las demás.	1	A
3206.49.30	---Polvos metálicos Para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata.	1	A
3206.49.90	---Los demás.	1	A
320650	- PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS		
3206.50.10	--En polvo.	1	A
3206.50.90	--Los demás.	1	A
3207	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VID		
320710	- PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS Y PREPARACIONES SIMILARES		
3207.10.00	-pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	1	A
320720	- COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES Y PREPARACIONES SIMILARES		
3207.20.00	-Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	1	A
320730	- ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES		
3207.30.00	-Abrillantadores (lustres) Líquidos y preparaciones similares.	1	A
320740	- FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, COPOS O ESCAMILLAS		
3207.40.00	-Frita de vidrio y demás vidrios, En polvo, gránulos, copos o escamillas.	1	A
3208	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
320810	- A BASE DE POLIESTERES		
3208.10.11	---En aerosol.	10	A
3208.10.12	---Para serigrafía.	1	A
3208.10.19	---Los demás.	10	A
3208.10.21	---Para cueros.	15	A
3208.10.22	---Aislantes Para instalaciones eléctricas.	15	A
3208.10.23	---Para artistas.	15	A
3208.10.24	---Para el recubrimiento interior de envases de alimentos.	1	A
3208.10.29	---Los demás.	10	A
3208.10.30	--Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo sin pigmentar, ni colorear.	1	A
320820	- A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS		
3208.20.11	---En aerosol.	10	A
3208.20.12	---Para serigrafía.	1	A
3208.20.19	---Los demás.	10	A

G.O. 24735

3208.20.21	---Para cueros.	15	A
3208.20.22	---Aislantes Para instalaciones eléctricas.	15	A
3208.20.23	---Para artistas.	15	A
3208.20.24	---Para el recubrimiento interior de envases de alimentos.	1	A
3208.20.29	---Los demás.	10	A
3208.20.30	--Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear.	1	A
320890	- LOS DEMAS		
3208.90.11	---En aerosol.	10	A
3208.90.12	---Para serigrafía.	1	A
3208.90.19	---Los demás.	10	A
3208.90.21	---Para cueros.	15	A
3208.90.22	---Aislantes Para instalaciones eléctricas.	15	A
3208.90.23	---Para artistas.	15	A
3208.90.24	---Para el recubrimiento interior de envases de alimentos.	1	A
3208.90.29	---Los demás.	10	A
3208.90.30	--Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear.	1	A
3209	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
320910	- A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS		
3209.10.11	---Para serigrafía.	1	A
3209.10.19	---Los demás.	10	A
3209.10.21	---Para cueros.	15	A
3209.10.22	---Aislantes Para instalaciones eléctricas.	15	A
3209.10.23	---Para artistas.	15	A
3209.10.29	---Los demás.	10	A
320990	- LOS DEMAS		
3209.90.11	---Para serigrafía.	1	A
3209.90.19	---Los demás.	10	A
3209.90.21	---Para cueros.	15	A
3209.90.22	---Aislantes Para instalaciones eléctricas.	15	A
3209.90.23	---Para artistas.	15	A
3209.90.29	---Los demás.	10	A
3210	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
321000	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO		
3210.00.11	--al agua o al temple.	10	A
3210.00.19	--Los demás.	10	A
3210.00.21	--Para cueros.	15	A
3210.00.22	--Aislantes Para instalaciones eléctricas.	10	A
3210.00.23	--Para artistas.	15	A
3210.00.29	--Los demás.	10	A
3210.00.90	-Los demás.	10	A
3211	SECATIVOS PREPARADOS.		
321100	SECATIVOS PREPARADOS		
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	1	A
3212	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS		
321210	- HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO		
3212.10.00	-hojas Para el marcado a fuego.	10	A
321290	- LOS DEMAS		
3212.90.11	---de aluminio.	1	A
3212.90.19	---Los demás.	1	A
3212.90.21	---Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar).	15	A
3212.90.22	---Tintes Domésticos Para teñir calzados de Los tipos fabricados En el país.	15	A
3212.90.23	---Tintes del tipo doméstico no fabricados En el país.	10	A
3212.90.29	---Los demás.	10	A
3212.90.30	--Azul para lavar (añil, índigo natural).	15	A

G.O. 24735

3212.90.90	--Los demás.	10	A
3213	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.		
321310	- COLORES EN SURTIDOS		
3213.10.10	--Surtidos de pinturas al temple ("témperas").	10	A
3213.10.20	--preparaciones propias Para el entretenimiento de Los niños.	10	A
3213.10.90	--Los demás.	15	A
321390	- LOS DEMAS		
3213.90.10	--colores y preparaciones Para la pintura artística.	15	A
3213.90.20	--Pinturas al temple (Témperas).	10	A
3213.90.30	--preparaciones propias Para el entretenimiento de Los niños.	10	A
3213.90.90	--Los demás.	15	A
3214	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBANILERIA.		
321410	- MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA		
3214.10.11	---del tipo utilizado En la construcción.	10	A
3214.10.12	---de carroceros.	15	A
3214.10.19	---Los demás.	10	A
3214.10.21	---Lacre de escritorio o Para botellas En forma de plaquitas, barras, o formas similares.	15	A
3214.10.29	---Los demás.	10	A
3214.10.31	---Plastes de carroceros.	15	A
3214.10.39	---Los demás.	1	A
3214.10.90	--Los demás.	10	A
321490	- LOS DEMAS		
3214.90.00	-Los demás.	10	A
3215	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.		
32151	- TINTAS DE IMPRENTA:		
321511	-- NEGRAS		
3215.11.00	--Negras.	15	A
321519	-- LAS DEMAS		
3215.19.00	--las demás.	15	A
321590	- LAS DEMAS		
3215.90.10	--Tintas Para tatuar (o marcar) animales.	5	A
3215.90.20	--Tintas Para máquinas codificadoras.	1	A
3215.90.90	--las demás.	10	A
33	ACEITES ESENCIAL Y RESINOIDES;PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADORO DE COSMETICA		
3301	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACER		
33011	- ACEITES ESENCIALES DE AGRIOS (CITRICOS):		
330111	-- DE BERGAMOTA		
3301.11.00	--de bergamota.	1	A
330112	-- DE NARANJA		
3301.12.00	--de naranja.	1	A
330113	-- DE LIMON		
3301.13.00	--de limón.	1	A
330114	-- DE LIMA		
3301.14.00	--de lima.	1	A
330119	-- LOS DEMAS		
3301.19.00	--Los demás.	1	A
33012	- ACEITES ESENCIALES, EXCEPTO LOS DE AGRIOS (CITRICOS):		
330121	-- DE GERANIO		
3301.21.00	--de geranio.	1	A
330122	-- DE JAZMIN		

G.O. 24735

3301.22.00	--de jazmín.	1	A
330123	-- DE LAVANDA (ESPLIEGO) O DE LAVANDIN		
3301.23.00	--de lavanda (espliego) o de lavandín.	1	A
330124	-- DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA)		
3301.24.00	--De menta piperita (Mentha piperita).	1	A
330125	-- DE LAS DEMAS MENTAS		
3301.25.00	--de las demás mentas.	1	A
330126	-- DE ESPICANARDO ("VETIVER")		
3301.26.00	--De espicanardo ("vetiver").	1	A
330129	-- LOS DEMAS		
3301.29.10	---de vainilla.	1	A
3301.29.90	---Los demás.	1	A
330130	- RESINOIDES		
3301.30.00	-Resinoides.	1	A
330190	- LOS DEMAS		
3301.90.10	--Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de Los Aceites esenciales.	1	A
3301.90.20	--Destilados acuosos aromático, acondicionado Para su venta al por menor.	10	A
3301.90.31	---Con valor C.I.F. inferior a B/.4.43 el litro.	15	A
3301.90.39	---Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro).	10	A
3301.90.90	--Los demás.	1	A
3302	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DELAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DE		
330210	- DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O DE BEBIDAS		
3302.10.11	---amargos, tinturas y materias aromatizantes Para la preparación industrial de bebidas alcohólicas.	1	A
3302.10.12	---concentrados Para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su tenor de no Alcohol superior a Lo admitido En Los Productos potables de venta al por menor.	1	A
3302.10.19	---Los demás.	1	A
3302.10.91	---Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0.5% vol, para dar sabor a bebidas alcohólicas.	15	A
3302.10.99	---Los demás.	1	A
330290	- LAS DEMAS		
3302.90.10	--del tipo de las utilizadas En la industria del tabaco.	5	A
3302.90.20	--del tipo de las utilizadas En la industria de jabonería.	1	A
3302.90.30	--Del tipo de los utilizados en la industria de perfumería (perfumes, colonias, agua de azahar, etc.).	1	A
3302.90.90	--Los demás.	1	A
3303	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.		
330300	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR		
3303.00.11	--Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro.	15	A
3303.00.19	--Los demás. (Con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 22.38 el litro).	5	A
3303.00.21	--Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro.	15	A
3303.00.29	--Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro).	5	A
3304	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.		
330410	- PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS LABIOS		
3304.10.00	-preparaciones Para el maquillaje de Los labios.	15	A
330420	- PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS OJOS		
3304.20.10	--Sombras para los párpados con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto.	5	A
3304.20.90	--Los demás.	15	A
330430	- PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS		
3304.30.00	-preparaciones Para manicuras o pedicuros.	15	A
33049	- LAS DEMAS:		
330491	-- POLVOS, INCLUIDOS LOS COMPACTOS		
3304.91.10	---Polvos faciales con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto.	5	A
3304.91.20	---Polvos para el cuerpo (talco) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto.	5	A

G.O. 24735

3304.91.90	---Los demás.	15	A
330499	-- LAS DEMAS		
3304.99.11	----Cremas faciales con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto.	5	A
3304.99.12	----Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros.	5	A
3304.99.19	----Los demás.	8	A
3304.99.20	---Vinagres de tocador.	15	A
3304.99.30	---preparaciones antisolares y bronceadores.	8	A
3304.99.90	---Los demás.	5	A
3305	PREPARACIONES CAPILARES.		
330510	- CHAMPUES		
3305.10.10	--En crema (pastoso, sólido o semisólido).	15	A
3305.10.20	--Líquidos, incluso medicamentosos.	15	A
330520	- PREPARACIONES PARA ONDULACION O DESRIZADO PERMANENTES		
3305.20.00	-preparaciones Para ondulación o desrizado permanentes.	15	A
330530	- LACAS PARA EL CABELLO		
3305.30.00	-Lacas Para el cabello.	15	A
330590	- LAS DEMAS		
3305.90.11	---Pomadas perfumadas.	15	A
3305.90.12	---Pomadas sin perfumar.	15	A
3305.90.19	---Los demás.	15	A
3305.90.20	--Tintes y Productos decolorantes Para el cabello.	15	A
3305.90.90	--Los demás.	15	A
3306	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO.		
330610	- DENTIFRICOS		
3306.10.10	--Medicados.	15	A
3306.10.90	--Los demás.	15	A
330620	- HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL)		
3306.20.00	-Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental).	3	A
330690	- LOS DEMAS		
3306.90.10	--Enjuagues bucales y Aguas dentríficas.	15	A
3306.90.20	--las demás preparaciones Para perfumar el aliento.	15	A
3306.90.90	--Los demás.	15	A
3307	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BANO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES D		
330710	- PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO		
3307.10.10	--Cremas y espumas de afeitar.	15	A
3307.10.21	---A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares).	5	A
3307.10.22	---Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. de B/.4.43 ó más el litro.	5	A
3307.10.29	---las demás lociones y colonias.	15	A
3307.10.90	--Los demás:	15	A
330720	- DESODORANTES CORPORALES Y ANTITRASPIRANTES		
3307.20.10	--Con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto.	5	A
3307.20.90	--Los demás.	15	A
330730	- SALES PERFUMADAS Y DEMAS PREPARACIONES PARA EL BANO		
3307.30.00	-sales perfumadas y demás preparaciones Para el baño.	15	A
33074	- PREPARACIONES PARA PERFUMAR O DESODORIZAR LOCALES, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ODORIFERAS PARA CEREMONIAS RELIGIOSAS:		
330741	-- "AGARBATTI" Y DEMAS PREPARACIONES ODORIFERAS QUE ACTUAN POR COMBUSTION		
3307.41.00	--"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	15	A
330749	-- LAS DEMAS		

G.O. 24735

3307.49.10	---Desodorantes, fumigatorios y similares Para perfumar el ambiente presentados En recipientes de aerosoles.	15	A
3307.49.90	---Los demás.	15	A
330790	- LOS DEMAS		
3307.90.10	--Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume.	5	A
3307.90.20	--Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes.	15	A
3307.90.30	--Depilatorios.	15	A
3307.90.40	--preparaciones de tocador Para animales, incluso Medicados.	15	A
3307.90.90	--Los demás.	15	A
34	JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR,PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS,PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTICULOS SIMILARES,PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" YPREPARACIONES PARA ODONTOLO		
3401	JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATAS, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DET		
34011	- JABON, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS, EN BARRAS,PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, Y PAPEL, GUATAS, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON ODE DETERGENTES:		
340111	-- DE TOCADOR (INCLUSO LOS MEDICINALES)		
3401.11.10	----Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodor	15	B6
3401.11.20	----de afeitar.	15	B6
3401.11.30	---Medicinales o desinfectantes, excepto los Productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas.	5	B6
3401.11.40	----Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de Jabón o detergente del tipo de tocador.	15	B6
3401.11.90	---Los demás.	15	B6
340119	-- LOS DEMAS		
3401.19.10	----Jabones y Productos utilizados como Jabones, Para lavar.	15	B6
3401.19.20	----Gelatinado Para lubricar.	15	B6
3401.19.30	----Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de Jabón o detergentes.	15	B6
3401.19.40	---con abrasivos.	15	B6
3401.19.90	---Los demás.	15	B6
340120	- JABON EN OTRAS FORMAS		
3401.20.10	--En polvo, Escamas, virutas y gránulos o En glóbulos, excepto de tocador.	15	C
3401.20.20	--de tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas.	15	C
3401.20.30	--Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas.	5	C
3401.20.90	--Los demás.	15	C
3402	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 34.01.		
34021	- AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:		
340211	-- ANIONICOS		
3402.11.10	---Para uso agrícola o veterinario.	5	C
3402.11.21	----Líquidos o pastosos.	15	C
3402.11.29	----Los demás.	15	C
3402.11.90	---Los demás.	1	C
340212	-- CATIONICOS		
3402.12.10	---Para uso agrícola o veterinario.	5	C
3402.12.21	----Líquidos o pastosos.	15	C
3402.12.29	----Los demás.	15	C

G.O. 24735

3402.12.90	---Los demás.	1	C
340213	-- NO IONICOS		
3402.13.10	---Para uso agrícola o veterinario.	5	C
3402.13.21	----Líquidos o pastosos.	15	C
3402.13.29	----Los demás.	15	C
3402.13.90	---Los demás.	1	C
340219	-- LOS DEMAS		
3402.19.10	---Para uso agrícola o veterinario.	5	C
3402.19.21	----Líquidos o pastosos.	15	C
3402.19.29	----Los demás.	15	C
3402.19.90	---Los demás.	1	C
340220	- PREPARACIONES ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
3402.20.11	---Líquidos.	15	B6
3402.20.12	---En polvo, Escamas, copos, virutas y gránulos o En glóbulos.	15	B6
3402.20.19	---Los demás.	1	B6
3402.20.21	---Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa.	15	B6
3402.20.29	---Los demás.	1	B6
3402.20.30	--preparaciones Para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de Jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.	15	B6
3402.20.90	--Los demás.	1	B6
340290	- LAS DEMAS		
3402.90.10	--Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles.	15	C 1/
3402.90.21	---Líquidos, excepto en aerosol.	15	C 1/
3402.90.22	---En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos.	15	C 1/
3402.90.29	---Los demás.	1	C 1/
3402.90.30	--Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles.	15	C 1/
3402.90.40	--Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de Jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.	15	C 1/
3402.90.50	--Para uso agrícola o veterinario.	5	C 1/
3402.90.90	--Los demás.	1	C 1/
3403	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PA		
34031	- QUE CONTENGAN ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO:		
340311	-- PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS		
3403.11.00	--preparaciones Para el tratamiento de materias textiles, cueros, Pielles, peletería u otras materias.	1	A
340319	-- LAS DEMAS		
3403.19.10	---Aceites lubricantes Para compresores de refrigeración.	10	A
3403.19.20	---las demás grasas lubricantes.	10	A
3403.19.90	---Los demás.	15	A
34039	- LAS DEMAS:		
340391	-- PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS		
3403.91.00	--preparaciones Para el tratamiento de materias textiles, cueros y Pielles, peletería u otras materias.	1	A
340399	-- LAS DEMAS		
3403.99.10	---lubricantes Para compresores de refrigeración.	10	A
3403.99.20	---grasas lubricantes.	10	A
3403.99.90	---Los demás.	15	A
3404	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
340410	- DE LIGNITO MODIFICADO QUIMICAMENTE		
3404.10.00	-de lignito modificado químicamente.	1	A
340420	- DE POLIETILENGLICOL		
3404.20.00	-de polietilenglicol.	1	A
340490	- LAS DEMAS		
3404.90.00	-las demás.	1	A

G.O. 24735

3405	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REC		
340510	- BETUNES, CREMAS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA EL CALZADO O PARA CUEROS Y PIELES		
3405.10.00	-Betunes, Cremas y preparaciones similares Para el calzado o Para cueros y pieles.	15	A
340520	- ENCAUSTICOS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA LA CONSERVACION DE MUEBLES DE MADERA, PARQUES U OTRAS MANUFACTURAS DE MADERA		
3405.20.00	-Encáusticos y preparaciones similares Para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	15	A
340530	- ABRILLANTADORES (LUSTRES) Y PREPARACIONES SIMILARES PARA CARROCERIAS, EXCEPTO LAS PREPARACIONES PARA LUSTRAR METALES		
3405.30.00	-Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares Para carrocerías, excepto las preparaciones Para lustrar metales.	15	A
340540	- PASTAS, POLVOS Y DEMAS PREPARACIONES PARA FREGAR		
3405.40.00	-pastas, Polvos y demás preparaciones Para fregar.	15	A
340590	- LAS DEMAS		
3405.90.10	--Ceras mezcladas, dispersas o disueltas En un medio líquido.	1	A
3405.90.20	--preparaciones Para lustrar metales.	1	A
3405.90.90	--Los demás.	15	A
3406	VELAS CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
340600	VELAS CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES		
3406.00.10	-Para cumpleaños.	10	A
3406.00.90	-Los demás.	15	A
3407	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NINOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS		
340700	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NINOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS		
3407.00.10	-Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola).	5	A
3407.00.20	-Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuesto para impresión dental" .	10	A
3407.00.30	-pastas Para modelar del tipo Para el entretenimiento de Los niños.	10	A
3407.00.90	-las demás.	10	A
35	MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULAMODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS		
3501	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
350110	- CASEINA		
3501.10.00	-Caseína.	1	A
350190	- LOS DEMAS		
3501.90.10	--Colas de Caseína.	1	A
3501.90.90	--Los demás.	1	A
3502	ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LASALBUMINAS.		
35021	- OVOALBUMINA:		
350211	-- SECA		
3502.11.00	--Seca.	1	A
350219	-- LAS DEMAS		
3502.19.00	--las demás.	1	A
350220	- LACTOALBUMINA, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE DOS O MAS PROTEINAS DEL LACTOSUERO		
3502.20.00	-Lactoalbúmina, incluidos Los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	15	A

G.O. 24735

350290	- LOS DEMAS		
3502.90.00	-Los demás.	15	A
3503	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA n 35.01.		
350300	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA n 35.01		
3503.00.11	--Jalea a base de gelatina .	1	A
3503.00.12	--gelatina En polvo o En copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo.	1	A
3503.00.19	--Los demás.	1	A
3503.00.20	-littocola y demás Colas de origen animal.	15	A
3503.00.90	-las demás.	15	A
3504	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.		
350400	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO		
3504.00.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.	6	A
3505	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS.		
350510	- DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS		
3505.10.10	--Dextrinas.	1	A
3505.10.20	--Fécula de yuca no comestible.	10	A
3505.10.30	--almidones y féculas eterificados o esterificados.	1	A
3505.10.40	--almidones y féculas comestibles.	1	A
3505.10.90	--Los demás.	1	A
350520	- COLAS		
3505.20.00	-Colas.	1	A
3506	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.		
350610	- PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESONETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG		
3506.10.00	-Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.	10	A
35069	- LOS DEMAS:		
350691	-- ADHESIVOS A BASE DE CAUCHO O PLASTICO (INCLUIDAS LAS RESINAS ARTIFICIALES)		
3506.91.00	--Adhesivos a base de caucho o de plástico (incluidas las de resinas artificiales).	15	A
350699	-- LOS DEMAS		
3506.99.00	--Los demás.	15	A
3507	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
350710	- CUAJO Y SUS CONCENTRADOS		
3507.10.00	-Cuajo y sus concentrados.	1	A
350790	- LAS DEMAS		
3507.90.10	--Enzimas "puras" (aisladas); concentrados enzimáticos.	1	A
3507.90.20	--las demás preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas En otra parte.	1	A

G.O. 24735

36	POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFORO (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES		
3601	POLVORAS.		
360100	POLVORAS		
3601.00.00	POLVORAS.	15	A
3602	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.		
360200	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS		
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.	15	A
3603	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.		
360300	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS		
3603.00.10	-Fulminantes Para cartuchos de armas de fuego.	15	A
3603.00.90	-Los demás.	15	A
3604	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SENALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.		
360410	- ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES		
3604.10.10	--Juguetes pirotécnicos.	15	A
3604.10.90	--Los demás.	15	A
360490	- LOS DEMAS		
3604.90.10	--Dispositivos de señalización.	15	A
3604.90.30	--Antorcha submarina.	10	A
3604.90.90	--Los demás.	15	A
3605	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA n 36.04.		
360500	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA n 36.04		
3605.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA Nº 36.04.	15	B
3606	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.		
360610	- COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GASES COMBUSTIBLES LICUADOS EN RECIPIENTES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CARGAR O RECARGAR ENCENDEDORES O MECHEROS, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 CM3		
3606.10.00	-Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	15	A
360690	- LOS DEMAS		
3606.90.10	--Ferrocerio y demás Aleaciones pirofóricas En cualquier forma.	15	A
3606.90.21	---Metaldehído (meta) y hexametileno tetramina (hexamina) En tabletas, barritas o formas similares.	10	A
3606.90.29	---Los demás.	15	A
3606.90.30	--Yescas textiles.	15	A
3606.90.90	--Los demás.	15	A
37	PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS		
3701	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.		
370110	- PARA RAYOS X		
3701.10.00	-Para rayos X.	15	A
370120	- PELICULAS AUTORREVELABLES		
3701.20.00	-Películas autorrevelables.	5	A
370130	- LAS DEMAS PLACAS Y PELICULAS PLANAS EN LAS QUE UN LADO POR LO MENOS EXCEDA DE 255 MM		
3701.30.00	-Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm.	1	A
37019	- LAS DEMAS:		
370191	-- PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA)		

G.O. 24735

3701.91.00	--Para fotografías en colores (policromas).	1	A
370199	-- LAS DEMAS		
3701.99.00	--las demás.	1	A
3702	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.		
370210	- PARA RAYOS X		
3702.10.00	-Para rayos X.	15	A
370220	- PELICULAS AUTORREVELABLES		
3702.20.00	-Películas autorrevelables.	5	A
37023	- LAS DEMAS PELICULAS, SIN PERFORAR, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 105 MM:		
370231	-- PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA)		
3702.31.00	--Para fotografía en colores (policroma).	5	A
370232	-- LAS DEMAS, CON EMULSION DE HALOGENUROS DE PLATA		
3702.32.10	---Para fotografía.	1	A
3702.32.90	---las demás, incluso de microfilmación.	15	A
370239	-- LAS DEMAS		
3702.39.10	---Para fotografía.	5	A
3702.39.20	---Película industriales y Para fotomecánica.	1	A
3702.39.90	---las demás, incluso de microfilmación.	15	A
37024	- LAS DEMAS PELICULAS, SIN PERFORAR, DE ANCHURA SUPERIOR A 105 MM:		
370241	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 200 M, PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA)		
3702.41.10	---Para fotografía.	5	A
3702.41.90	---Los demás.	15	A
370242	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 200 M, EXCEPTO PARA FOTOGRAFIA EN COLORES		
3702.42.10	---Para fotografía.	5	A
3702.42.90	---Los demás.	15	A
370243	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 200 M		
3702.43.10	---Para fotografía.	5	A
3702.43.90	---Los demás.	15	A
370244	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 105 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 610 MM		
3702.44.10	---Para fotografía.	5	A
3702.44.90	---Los demás.	15	A
37025	- LAS DEMAS PELICULAS PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA):		
370251	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 14 M		
3702.51.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14m.	5	A
370252	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 14 M		
3702.52.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	5	A
370253	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M, PARA DIAPOSITIVAS		
3702.53.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	5	A
370254	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M, EXCEPTO PARA DIAPOSITIVAS		
3702.54.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	5	A
370255	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 30 MM		
3702.55.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	5	A
370256	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM		
3702.56.00	--De anchura superior a 35 mm.	5	A
37029	- LAS DEMAS:		
370291	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 14 M		
3702.91.10	---Para fotografía.	5	A
3702.91.90	---Los demás.	15	A

G.O. 24735

370292	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 14 M		
3702.92.10	---Para fotografía.	5	A
3702.92.90	---Los demás.	15	A
370293	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M		
3702.93.10	---Para fotografía.	10	A
3702.93.90	---Los demás.	15	A
370294	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 30 M		
3702.94.10	---Para fotografía.	5	A
3702.94.90	---Los demás.	15	A
370295	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM		
3702.95.10	---Para fotografía.	5	A
3702.95.90	---Los demás.	15	A
3703	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		
370310	- EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM		
3703.10.00	-En rollos de anchura superior a 610 mm.	1	A
370320	- LOS DEMAS, PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA)		
3703.20.00	-Los demás, para fotografía en color (policromas).	1	A
370390	- LOS DEMAS		
3703.90.00	-Los demás.	1	A
3704	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.		
370400	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR		
3704.00.10	-papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar.	15	A
3704.00.20	-Películas cinematográficas.	LIBRE	A
3704.00.30	-placas y Películas radiográficas.	15	A
3704.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
3705	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES).		
370510	- PARA LA REPRODUCCION OFFSET		
3705.10.00	-Para la reproducción offset.	LIBRE	A
370520	- MICROFILMES		
3705.20.00	-Microfilmes.	LIBRE	A
370590	- LAS DEMAS		
3705.90.10	--Radiografías.	15	A
3705.90.90	--las demás.	LIBRE	A
3706	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		
370610	- DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 35 MM		
3706.10.10	--Filmadas En la República de Panamá.	LIBRE	A
3706.10.20	--Educativas; personales o privadas.	LIBRE	A
3706.10.91	---Para ser reexportadas, sin ser exhibidas En la República de Panamá.	15	A
3706.10.99	---las demás.	15	A
370690	- LAS DEMAS		
3706.90.10	--Filmadas En la República de Panamá.	LIBRE	A
3706.90.20	--Educativas; personales o privadas.	LIBRE	A
3706.90.30	--Para ser reexportadas, sin ser exhibidas En la República de Panamá.	15	A
3706.90.91	---Inferior o igual a 8 mm de ancho.	10	A
3706.90.95	---De 9 mm y hasta 16 mm de ancho.	15	A
3706.90.99	---las demás.	15	A
3707	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO BARNICES, COLAS,ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.		
370710	- EMULSIONES PARA SENSIBILIZAR SUPERFICIES		
3707.10.00	-Emulsiones Para sensibilizar superficies.	1	A
370790	- LOS DEMAS		
3707.90.00	-Los demás.	1	A

G.O. 24735

38	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS		
3801	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRASSEMIMANUFACTURAS.		
380110	- GRAFITO ARTIFICIAL		
3801.10.00	-Grafito artificial.	1	A
380120	- GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL		
3801.20.00	-Grafito coloidal o semicoloidal.	1	A
380130	- PASTAS CARBONOSAS PARA ELECTRODOS Y PASTAS SIMILARES PARA EL REVESTIMIENTO INTERIOR DE HORNOS		
3801.30.00	-pastas carbonosas Para electrodos y pastas similares Para el revestimiento interior de hornos.	15	A
380190	- LAS DEMAS		
3801.90.00	-las demás.	15	A
3802	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DEORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		
380210	- CARBONES ACTIVADOS		
3802.10.00	-Carbones activados.	1	A
380290	- LOS DEMAS		
3802.90.10	--Bauxita activada.	10	A
3802.90.90	--Los demás.	1	A
3803	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.		
380300	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO		
3803.00.00	TALL OIL, INCLUSO REFINADO.	1	A
3804	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA n 38.03.		
380400	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA n 38.03		
3804.00.00	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA Nº 38.03.	1	A
3805	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSIC		
380510	- ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA)		
3805.10.10	--Esencia de trementina ("aguarrás").	10	A
3805.10.90	--Los demás.	1	A
380520	- ACEITE DE PINO		
3805.20.00	-Aceite de pino.	1	A
380590	- LOS DEMAS		
3805.90.00	-Los demás.	1	A
3806	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.		
380610	- COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS		
3806.10.00	-Colofonias y ácidos resínicos.	1	A
380620	- SALES DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE DERIVADOS DE COLOFONIAS O DE ACIDOS RESINICOS, EXCEPTO LAS SALES DE ADUCTOS DE COLOFONIAS		
3806.20.00	-sales de Colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de Colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	1	A
380630	- GOMAS ESTER		
3806.30.00	-gomas éster.	1	A
380690	- LOS DEMAS		
3806.90.00	-Los demás.	1	A

G.O. 24735

3807	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZVEGETAL.		
380700	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZVEGETAL		
3807.00.10	-Alquitranes y Aceite de Alquitranes de madera.	15	A
3807.00.20	-Creosota; aceite de acetona; metileno.	1	A
3807.00.31	--de cerveceros.	15	A
3807.00.39	--Los demás.	15	A
3807.00.90	-Los demás.	15	A
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULO		
380810	- INSECTICIDAS		
3808.10.10	--Para uso En la agricultura.	LIBRE	A
3808.10.20	--Los demás, Para uso En la ganadería.	LIBRE	A
3808.10.30	--Papel impregnado de insecticidas.	15	A
3808.10.91	---Espirales o mechitas que act'uan por combustión.	15	A
3808.10.92	---Papel matamosca.	15	A
3808.10.99	---Los demás.	10	A
380820	- FUNGICIDAS		
3808.20.10	--Para uso En la agricultura.	LIBRE	A
3808.20.20	--Los demás, Para uso En la ganadería.	LIBRE	A
3808.20.90	--Los demás.	1	A
380830	- HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS		
3808.30.00	-Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	LIBRE	A
380840	- DESINFECTANTES		
3808.40.10	--Para uso En la agricultura.	LIBRE	A
3808.40.20	--Para uso En la ganadería.	LIBRE	A
3808.40.91	---A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionadas para la venta al por menor.	15	A
3808.40.92	---Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190 Kg.	1	A
3808.40.99	---Los demás.	15	A
380890	- LOS DEMAS		
3808.90.11	---Para uso En la agricultura.	LIBRE	A
3808.90.12	---Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico.	10	A
3808.90.19	---Los demás.	15	A
3808.90.91	---Para uso En la agricultura.	LIBRE	A
3808.90.92	---Para uso En la ganadería.	LIBRE	A
3808.90.99	---Los demás.	15	A
3809	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIM		
380910	- A BASE DE MATERIAS AMILACEAS		
3809.10.00	-a base de materias amiláceas.	1	A
38099	- LOS DEMAS:		
380991	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL O INDUSTRIAS SIMILARES		
3809.91.00	--del tipo de Los utilizados En la industria textil o industrias similares.	1	A
380992	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL PAPEL O INDUSTRIAS SIMILARES		
3809.92.00	--del tipo de Los utilizados En la industria Papel o industrias similares.	1	A
380993	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES		
3809.93.00	--del tipo de Los utilizados En la industria cuero o industrias similares.	10	A

G.O. 24735

3810	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS		
381010	- PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARASOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS		
3810.10.11	---En solución a base de ácidos.	1	A
3810.10.19	---las demás.	1	A
3810.10.90	--las demás.	1	A
381090	- LOS DEMAS		
3810.90.00	-Los demás.	1	A
3811	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS AC		
38111	- PREPARACIONES ANTIDETONANTES:		
381111	-- A BASE DE COMPUESTOS DE PLOMO		
3811.11.10	---Para mezclar con las gasolinas.	15	A
3811.11.90	---Los demás.	10	A
381119	-- LAS DEMAS		
3811.19.10	---Para mezclar con las gasolinas.	15	A
3811.19.90	---Los demás.	10	A
38112	- ADITIVOS PARA ACEITES LUBRICANTES:		
381121	-- QUE CONTENGAN ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO		
3811.21.00	--que contengan Aceites de Petróleo o de mineral bituminoso.	1	A
381129	-- LOS DEMAS		
3811.29.00	--Los demás.	1	A
381190	- LOS DEMAS		
3811.90.00	-Los demás.	10	A
3812	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO.		
381210	- ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS		
3812.10.00	-Aceleradores de vulcanización preparados.	1	A
381220	- PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO		
3812.20.00	-Plastificantes compuestos Para caucho o plástico.	15	A
381230	- PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO		
3812.30.00	-preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos Para caucho o plástico.	1	A
3813	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.		
381300	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS		
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	15	A
3814	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
381400	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES		
3814.00.10	-Disolventes o diluyentes orgánicos compuesto para los productos comprendidos en el Capítulo 32.	1	A
3814.00.90	-Los demás.	15	A
3815	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
38151	- CATALIZADORES SOBRE SOPORTE:		
381511	-- CON NIQUEL O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA		
3815.11.00	--con níquel o sus compuestos como sustancia activa.	1	A
381512	-- CON METAL PRECIOSO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA		
3815.12.00	--con Metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.	1	A

G.O. 24735

381519	-- LOS DEMAS		
3815.19.00	--Los demás.	1	A
381590	- LOS DEMAS		
3815.90.00	-Los demás.	1	A
3816	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 38.01.		
381600	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 38.01		
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 38.01.	1	A
3817	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nos 27.07 O 29.02.		
381710	- MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS		
3817.10.00	-Mezclas de alquílbencenos.	1	A
381720	- MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS		
3817.20.00	-Mezclas de alquilnaftalenos.	1	A
3818	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO ENELECTRONICA.		
381800	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO ENELECTRONICA		
3818.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA.	1	A
3819	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES.		
381900	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES		
3819.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES.	15	A
3820	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.		
382000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR		
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	15	A
3821	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.		
382100	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS		
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	1	A
3822	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 30.02 O 30.06.		
382200	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 30.02 O 30.06		
3822.00.10	-Tiras Para la determinación de glicemia capilar, de Glucosa o de acetona, En la orina.	LIBRE	A
3822.00.90	-Los demás.	1	A
3823	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
38231	- ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO:		
382311	-- ACIDO ESTEARICO		

G.O. 24735

3823.11.00	--Acido esteárico.	10	A
382312	-- ACIDO OLEICO		
3823.12.00	--Acido oleico.	1	A
382313	-- ACIDOS GRASOS DEL "TALL OIL"		
3823.13.00	--Acidos grasos del "tall oil".	1	A
382319	-- LOS DEMAS		
3823.19.10	---Aceites ácidos Para la preparación de alimentos animales.	10	A
3823.19.20	---ácido behénico	1	A
3823.19.90	---Los demás.	15	A
382370	- ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES		
3823.70.10	--que presenten las características de ceras.	1	A
3823.70.90	--Los demás.	1	A
3824	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS R		
382410	- PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION		
3824.10.00	-preparaciones aglutinantes Para moldes o Para núcleos de fundición.	1	A
382420	- ACIDOS NAFTENICOS, SUS SALES INSOLUBLES EN AGUA Y SUS ESTERES		
3824.20.00	-Acidos nafténicos, sus sales insolubles En agua y sus ésteres.	1	A
382430	- CARBUROS METALICOS SIN AGLOMERAR MEZCLADOS ENTRE SI O CON AGLUTINANTES METALICOS		
3824.30.00	-Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.	1	A
382440	- ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES		
3824.40.10	--Controladores de hidratación, microsílicas e inhibidores de corrosión.	1	A
3824.40.90	--Los demás.	10	A
382450	- MORTEROS Y HORMIGONES, NO REFRACTARIOS		
3824.50.00	-Morteros y hormigones, no refractarios.	1	A
382460	- SORBITOL, EXCEPTO EL DE LA SUBPARTIDA n 2905.44		
3824.60.00	-Sorbitol, excepto el de la subpartida nº 2905.44.	15	A
38247	- MEZCLAS QUE CONTENGAN DERIVADOS PERHALOGENADOS DE HIDROCARBUROS ACICLICOS CON DOS HALOGENOS DIFERENTES, POR LO MENOS:		
382471	-- QUE CONTENGAN HIDROCARBUROS ACICLICOS PERHALOGENADOS UNICAMENTE CON FLUOR Y CLORO		
3824.71.10	---Mezclas azeotrópicas de los tipos R-500, R-502 y R-503 (de conformidad con la Nota Complementaria N° 1 del Capítulo 38).	15	A
3824.71.80	---Las demás mezclas azeotrópicas (de conformidad con la Nota Complementaria N° 2 del Capítulo 38).	5	A
3824.71.90	---las demás.	5	A
382479	-- LAS DEMAS		
3824.79.10	---Mezclas azeotrópicas.	15	A
3824.79.90	---las demás.	15	A
382490	- LOS DEMAS		
3824.90.10	--preparaciones desincrustantes, antiherrumbre.	15	A
3824.90.20	--Sulfonatos de Petróleo insoluble En agua.	15	A
3824.90.30	--aditivos Para endurecer Los barnices o Colas.	1	A
3824.90.40	--Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o esténciles; líquidos correctores.	15	A
3824.90.50	--Cargas compuestas Para pinturas.	1	A
3824.90.60	--pasta a base de gelatina Para rodillos entintadores de imprenta, alúmina coloidal.	1	A
3824.90.81	---Aguas amoniacales y crudo amoniacaal.	15	A
3824.90.82	---Residuos de la fabricación de antibióticos.	1	A
3824.90.89	---Los demás.	15	A
3824.90.91	---Aceite de Fusel.	15	A
3824.90.92	---Aceite de Dippel.	15	A
3824.90.93	---sales Para la salazón.	15	A
3824.90.94	---Productos químicos Para descornar.	5	A
3824.90.95	---Aceite mineral con sílica; espesante destilado de petróleo; monomorillonita con recubrimiento orgánico; parafina clorinada al 40%; parafina clorinada al 70%; preparados a base de peróxido de benzoilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; sílo	1	A

G.O. 24735

3824.90.96	---Las demás mezclas azeotrópicas (De conformidad con la Nota Complementaria No.2 del Capítulo 38).	5	A
3824.90.97	---Titanatos En Disolventes orgánicos.	1	A
3824.90.99	---Los demás.	10	A
39	PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS		
3901	POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
390110	- POLIETILENO DE DENSIDAD INFERIOR A 0,94		
3901.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3901.10.90	--Los demás.	1	A
390120	- POLIETILENO DE DENSIDAD SUPERIOR O IGUAL A 0,94		
3901.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3901.20.90	--Los demás.	1	A
390130	- COPOLIMEROS DE ETILENO Y ACETATO DE VINILO		
3901.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3901.30.90	--Los demás.	1	A
390190	- LOS DEMAS		
3901.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3901.90.90	--Los demás.	1	A
3902	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
390210	- POLIPROPILENO		
3902.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3902.10.90	--Los demás.	1	A
390220	- POLIISOBUTILENO		
3902.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3902.20.90	--Los demás.	1	A
390230	- COPOLIMEROS DE PROPILENO		
3902.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3902.30.90	--Los demás.	1	A
390290	- LOS DEMAS		
3902.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3902.90.90	--Los demás.	1	A
3903	POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39031	- POLIESTIRENO:		
390311	-- EXPANDIBLE		
3903.11.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3903.11.90	---Los demás.	1	A
390319	-- LOS DEMAS		
3903.19.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3903.19.90	---Los demás.	1	A
390320	- COPOLIMEROS DE ESTIRENO-ACRILONITRILO (SAN)		
3903.20.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3903.20.90	---Los demás.	1	A
390330	- COPOLIMEROS DE ACRILONITRILO-BUTADIENO-ESTIRENO (ABS)		
3903.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3903.30.90	--Los demás.	1	A
390390	- LOS DEMAS		
3903.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3903.90.90	--Los demás.	1	A
3904	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
390410	- POLICLORURO DE VINILO SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS		

G.O. 24735

3904.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3904.10.90	--Los demás.	1	A
39042	- LOS DEMAS POLICLORUROS DE VINILO:		
390421	-- SIN PLASTIFICAR		
3904.21.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3904.21.90	---Los demás.	1	A
390422	-- PLASTIFICADOS		
3904.22.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3904.22.90	---Los demás.	1	A
390430	- COPOLIMEROS DE CLORURO DE VINILO Y ACETATO DE VINILO		
3904.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3904.30.90	--Los demás.	1	A
390440	- LfS DEMAS COPOLIMEóOS DE CLORURO DE-VINILO		
3904.40.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3904.40.90	--Los demás.	1	A
390450	- POLIMEROS DE CLORURO DE VINILIDENO		
3904.50.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3904.50.90	--Los demás.	1	A
39046	- POLIMEROS FLUORADOS:		
390461	-- POLITETRAFLUOROETILENO		
3904.61.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3904.61.90	---Los demás.	1	A
390469	-- LOS DEMAS		
3904.69.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3904.69.90	---Los demás.	1	A
390490	- LOS DEMAS		
3904.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3904.90.90	--Los demás.	1	A
3905	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39051	- POLIACETATO DE VINILO:		
390512	-- EN DISPERSION ACUOSA		
3905.12.00	--En dispersión acuosa.	1	A
390519	-- LOS DEMAS		
3905.19.00	--Los demás.	1	A
39052	- COPOLIMEROS DE ACETATO DE VINILO:		
390521	-- EN DISPERSION ACUOSA		
3905.21.00	--En dispersión acuosa.	1	A
390529	-- LOS DEMAS		
3905.29.00	--Los demás.	1	A
390530	- ALCOHOL POLIVINILICO, INCLUSO CON GRUPOS ACETATO SIN HIDROLIZAR		
3905.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3905.30.90	--Los demás.	1	A
39059	- LOS DEMAS:		
390591	-- COPOLIMEROS		
3905.91.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3905.91.90	---Los demás.	1	A
390599	-- LOS DEMAS		
3905.99.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3905.99.90	---Los demás.	1	A
3906	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
390610	- POLIMETACRILATO DE METILO		
3906.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A

G.O. 24735

3906.10.90	--Los demás.	1	A
390690	- LOS DEMAS		
3906.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3906.90.90	--Los demás.	1	A
3907	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
390710	- POLIACETALES		
3907.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3907.10.90	--Los demás.	1	A
390720	- LOS DEMAS POLIETERES		
3907.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3907.20.90	--Los demás.	1	A
390730	- RESINAS EPOXI		
3907.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3907.30.90	--Los demás.	1	A
390740	- POLICARBONATOS		
3907.40.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3907.40.90	--Los demás.	1	A
390750	- RESINAS ALCIDICAS		
3907.50.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3907.50.90	--Los demás.	1	A
390760	- POLITEREFTALATO DE ETILENO		
3907.60.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3907.60.90	--Los demás.	1	A
39079	- LOS DEMAS POLIESTERES:		
390791	-- NO SATURADOS		
3907.91.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3907.91.90	---Los demás.	1	A
390799	-- LOS DEMAS		
3907.99.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3907.99.90	---Los demás.	1	A
3908	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
390810	- POLIAMIDAS -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 O -6,12		
3908.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3908.10.90	--Los demás.	1	A
390890	- LAS DEMAS		
3908.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3908.90.90	--Los demás.	1	A
3909	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
390910	- RESINAS UREICAS; RESINAS DE TIOUREA		
3909.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3909.10.90	--Los demás.	1	A
390920	- RESINAS MELAMINICAS		
3909.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3909.20.90	--Los demás.	1	A
390930	- LAS DEMAS RESINAS AMINICAS		
3909.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3909.30.90	--Los demás.	1	A
390940	- RESINAS FENOLICAS		
3909.40.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3909.40.90	--Los demás.	1	A

G.O. 24735

390950	- POLIURETANOS		
3909.50.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3909.50.90	--Los demás.	1	A
3910	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
391000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS		
3910.00.11	--caucho de silicona.	1	A
3910.00.19	--Los demás.	1	A
3910.00.91	--caucho de silicona.	1	A
3910.00.99	--Los demás.	1	A
3911	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
391110	- RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA, RESINAS DE INDENO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO Y POLITERPENOS		
3911.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3911.10.90	--Los demás.	1	A
391190	- LOS DEMAS		
3911.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (Emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	1	A
3911.90.90	--Los demás.	1	A
3912	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39121	- ACETATOS DE CELULOSA:		
391211	-- SIN PLASTIFICAR		
3912.11.00	--sin plastificar.	1	A
391212	-- PLASTIFICADOS		
3912.12.00	--Plastificados.	1	A
391220	- NITRATOS DE CELULOSA (INCLUIDOS LOS COLODIONES)		
3912.20.10	--Colodiones y celoidina.	1	A
3912.20.20	--Celuloide.	10	A
3912.20.90	--Los demás.	1	A
39123	- ETERES DE CELULOSA:		
391231	-- CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES		
3912.31.00	--Carboximetilcelulosa y sus sales.	1	A
391239	-- LOS DEMAS		
3912.39.00	--Los demás.	1	A
391290	- LOS DEMAS		
3912.90.00	-Los demás.	1	A
3913	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOSDEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
391310	- ACIDO ALGINICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
3913.10.00	-Acido algínico, sus sales y sus ésteres.	1	A
391390	- LOS DEMAS		
3913.90.10	--derivados químicos del caucho natural.	1	A
3913.90.90	--Los demás.	1	A
3914	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS nos 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.		
391400	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS nos 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS		
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS Nº 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	1	A
3915	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO.		
391510	- DE POLIMEROS DE ETILENO		
3915.10.00	-de Polímeros de Etileno.	1	A
391520	- DE POLIMEROS DE ESTIRENO		
3915.20.00	-de Polímeros de Estireno.	1	A
391530	- DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO		
3915.30.00	-de Polímeros de Cloruro de vinilo.	1	A
391590	- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
3915.90.00	-de Los demás plásticos.	1	A

G.O. 24735

3916	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 MM, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.		
391610	- DE POLIMEROS DE ETILENO		
3916.10.10	--Láminas Para techos con ondas En forma de líneas quebradas.	10	A
3916.10.90	--las demás.	15	A
391620	- DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO		
3916.20.10	--Cordones de vinil Para mallas y ventanas.	15	A
3916.20.20	--Láminas Para techos con ondas En forma de líneas quebradas.	10	A
3916.20.90	--Los demás.	1	A
391690	- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
3916.90.10	--Láminas Para techos con ondas En forma de líneas quebradas.	10	A
3916.90.90	--las demás.	15	A
3917	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO.		
391710	- TRIPAS ARTIFICIALES DE PROTEINAS ENDURECIDAS O DE PLASTICOS CELULOSICOS		
3917.10.10	--Envueltas tubulares Para embutidos.	1	A
3917.10.90	--Los demás.	1	A
39172	- TUBOS RIGIDOS:		
391721	-- DE POLIMEROS DE ETILENO		
3917.21.11	----Para envases "Tetra pack".	1	A
3917.21.19	----Los demás.	15	A
3917.21.20	---Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10	A
3917.21.90	---Los demás.	15	A
391722	-- DE POLIMEROS DE PROPILENO		
3917.22.11	----Para envases "Tetra pack".	1	A
3917.22.19	----Los demás.	15	A
3917.22.20	---Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10	A
3917.22.90	---Los demás.	10	A
391723	-- DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO		
3917.23.11	----Para envases "Tetra pack".	1	B
3917.23.19	----Los demás.	15	B
3917.23.20	---Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10	B
3917.23.90	---Los demás.	10	B
391729	-- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
3917.29.11	----Para envases "Tetra pack".	1	A
3917.29.19	----Los demás.	15	A
3917.29.90	---Los demás.	15	A
39173	- LOS DEMAS TUBOS:		
391731	-- TUBOS FLEXIBLES PARA UNA PRESION SUPERIOR O IGUAL A 27,6 MPA		
3917.31.10	---Provistos de terminales roscados de conexión ("mangueras").	1	A
3917.31.90	---Los demás.	15	A
391732	-- LOS DEMAS, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS		
3917.32.10	---Envueltos tubulares Para embutidos.	1	A
3917.32.90	---Los demás.	15	A
391733	-- LOS DEMAS, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, CON ACCESORIOS		
3917.33.00	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:	15	A
391739	-- LOS DEMAS		
3917.39.10	---con accesorios.	15	A
3917.39.91	----Envueltas tubulares Para embutidos.	1	A
3917.39.99	----Los demás.	15	A
391740	- ACCESORIOS		
3917.40.00	-accesorios.	1	A
3918	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.		
391810	- DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO		
3918.10.10	--Losetas, baldosas y azulejos.	5	A
3918.10.20	--Los demás revestimientos Para suelo, En rollo.	10	A
3918.10.90	--Los demás.	8	A

G.O. 24735

391890	- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
3918.90.10	--Losetas, baldosas y azulejos.	5	A
3918.90.20	--Los demás revestimientos Para suelo, En rollo.	10	A
3918.90.90	--Los demás.	5	A
3919	PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.		
391910	- EN ROLLOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM		
3919.10.10	--Para uso eléctrico.	5	A
3919.10.90	--las demás.	15	A
391990	- LAS DEMAS		
3919.90.00	-las demás.	10	A
3920	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRASMATERIAS.		
392010	- DE POLIMEROS DE ETILENO		
3920.10.00	-de Polímeros de Etileno.	15	A
392020	- DE POLIMEROS DE PROPILENO		
3920.20.10	--En bobinas, sin impresión.	1	A
3920.20.90	--Los demás.	8	A
392030	- DE POLIMEROS DE ESTIRENO		
3920.30.00	-de Polímeros de Estireno.	15	A
39204	- DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO:		
392041	-- RIGIDOS		
3920.41.00	--Rígidos.	1	A
392042	-- FLEXIBLES		
3920.42.00	--Flexibles.	1	A
39205	- DE POLIMEROS ACRILICOS:		
392051	-- DE POLIMETRACRILATO DE METILO		
3920.51.10	---Láminas difusoras, del tipo utilizadas En cieloraso suspendido.	15	A
3920.51.90	---las demás.	10	A
392059	-- DE LOS DEMAS		
3920.59.10	---Láminas difusoras, del tipo utilizadas En cieloraso suspendido.	15	A
3920.59.90	---las demás.	1	A
39206	- DE POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS O DEMAS POLIESTERES:		
392061	-- DE POLICARBONATOS		
3920.61.00	--de policarbonatos.	1	A
392062	-- DE POLITEREFTALATO DE ETILENO		
3920.62.00	--de politereftalato de Etileno	1	A
392063	-- DE POLIESTERES NO SATURADOS		
3920.63.00	--de poliésteres no saturados.	1	A
392069	-- DE LOS DEMAS POLIESTERES		
3920.69.00	--de Los demás poliésteres.	1	A
39207	- DE CELULOSA O DE SUS DERIVADOS QUIMICOS:		
392071	-- DE CELULOSA REGENERADA		
3920.71.10	---Impresa.	15	A
3920.71.20	---Sin impresión y de hasta 0.25 mm de espesor.	1	A
3920.71.90	---las demás.	1	A
392072	-- DE FIBRA VULCANIZADA		
3920.72.00	--de fibra vulcanizada.	15	A
392073	-- DE ACETATO DE CELULOSA		
3920.73.00	--de Acetato de celulosa.	15	A
392079	-- DE LOS DEMAS DERIVADOS DE LA CELULOSA		
3920.79.00	--de Los demás derivados de la celulosa.	15	A
39209	- DE LOS DEMAS PLASTICOS:		
392091	-- DE POLIVINILBUTIRAL		
3920.91.00	--de polivinilbutiral.	1	A
392092	-- DE POLIAMIDAS		
3920.92.00	--de poliamidas.	1	A
392093	-- DE RESINAS AMINICAS		
3920.93.00	--de resinas amínicas.	1	A
392094	-- DE RESINAS FENOLICAS		
3920.94.00	--de resinas fenólicas.	1	A
392099	-- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
3920.99.10	---Cinta de teflón (politetrafluoretileno).	10	A

G.O. 24735

3920.99.90	---Los demás.	10	A
3921	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO.		
39211	- PRODUCTOS CELULARES:		
392111	-- DE POLIMEROS DE ESTIRENO		
3921.11.10	---Esponjas de fregar.	15	A
3921.11.90	---las demás.	1	A
392112	-- DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO		
3921.12.10	---Esponjas de fregar.	15	A
3921.12.90	---las demás.	1	A
392113	-- DE POLIURETANOS		
3921.13.10	---Esponjas de fregar.	15	A
3921.13.20	---las demás planchas esponjosas Flexibles.	15	A
3921.13.90	---las demás.	1	A
392114	-- DE CELULOSA REGENERADA		
3921.14.10	---Esponjas de fregar.	15	A
3921.14.20	---Láminas impresas.	15	A
3921.14.90	---Láminas sin impresión y hasta 0.25 mm de espesor.	1	A
392119	-- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
3921.19.10	---Esponjas de fregar.	15	A
3921.19.90	---las demás.	1	A
392190	- LOS DEMAS		
3921.90.10	--Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica).	1	A
3921.90.20	--Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio.	1	A
3921.90.30	--Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias Para techo, lisas u onduladas.	15	A
3921.90.90	--las demás.	1	A
3922	BANERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO.		
392210	- BANERAS, DUCHAS Y LAVABOS		
3922.10.11	---Para bebés.	10	A
3922.10.12	---las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas.	10	A
3922.10.19	---las demás.	10	A
3922.10.20	--Lavabos (lavamanos), excepto portátiles.	10	A
3922.10.90	--Los demás.	10	A
392220	- ASIENTOS Y TAPAS DE INODOROS		
3922.20.00	-Asientos y tapas de inodoros.	10	A
392290	- LOS DEMAS		
3922.90.00	-Los demás.	10	A
3923	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.		
392310	- CAJAS, CAJONES, JAULAS Y ARTICULOS SIMILARES		
3923.10.10	--Cajas con divisiones Para botellas.	15	A
3923.10.20	--Cubos y platones.	15	A
3923.10.30	--Neveras isotérmicas.	15	A
3923.10.40	--Jaulas Para transporte de pollos, canastas Para transporte de pollitos.	1	A
3923.10.90	--Los demás.	15	A
39232	- SACOS (BOLSAS), BOLSITAS Y CUCURUCHOS:		
392321	-- DE POLIMEROS DE ETILENO		
3923.21.10	--Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para coción de jamones.	1	A
3923.21.90	--Los demás.	15	A
392329	-- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
3923.29.10	---del tipo utilizado En hornos de micro ondas.	15	A
3923.29.20	---Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para coción de jamones.	1	A
3923.29.90	---Los demás.	15	A
392330	- BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS Y ARTICULOS SIMILARES		

G.O. 24735

3923.30.10	--Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros).	1	A
3923.30.20	--Biberones.	15	A
3923.30.30	--Biberones Para levantar terneros.	5	A
3923.30.40	--Damajuanas esterilizadas.	1	A
3923.30.90	--Los demás.	15	A
392340	- BOBINAS, CARRETES, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES		
3923.40.00	-bobinas, carretes, canillas y soportes similares.	1	A
392350	- TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE		
3923.50.10	--Tapas con cierre a presión, tapas por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras ("push and pull") con diámetro interior igual o superior a 28 mm y tapas para botellas de "ketchup".	1	A
3923.50.20	--Bandas plásticas termoencogibles Para cierre de botellas.	1	A
3923.50.30	--Anillos utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo six pack).	1	A
3923.50.90	--las demás.	15	A
392390	- LOS DEMAS		
3923.90.10	--Loncheras escolares.	10	A
3923.90.21	---Con capacidad de 48 unidades.	1	A
3923.90.29	---Los demás.	15	A
3923.90.30	--Bandejas Para esterilizar.	1	A
3923.90.40	--Envases de PET con capacidad de 2.5 galones.	1	A
3923.90.50	--envases tubulares Flexibles.	1	A
3923.90.60	--envases, tapas y demás dispositivos de cierre Para cosméticos.	1	A
3923.90.90	--Los demás.	10	A
3924	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.		
392410	- VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O DE COCINA		
3924.10.10	--Platos desechables.	15	B
3924.10.20	--Vasos desechables de 6 a 14 onzas.	15	B
3924.10.30	--Cucharas y tenedores desechables.	15	B
3924.10.40	--Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware".	15	B
3924.10.51	---Para envases "Tetra pack".	1	B
3924.10.59	---Los demás.	15	B
3924.10.60	--artículos de mantelería.	10	B
3924.10.70	--Hieleras.	15	B
3924.10.80	--Vajillas y artículos de batería de cocina.	10	B
3924.10.90	--Los demás.	10	B
392490	- LOS DEMAS		
3924.90.11	---Horquillas Para colgar ropa.	15	A
3924.90.12	---Perchas (ganchos para colgar ropa).	15	A
3924.90.13	---Cubos Para agua y platones.	15	A
3924.90.15	---Cubos y cestas de basura, recipientes Para ropa sucia y artículos análogos.	15	A
3924.90.16	---Esponjas y estropajos de fregar.	15	A
3924.90.19	---Los demás.	10	A
3924.90.21	---Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto Los artículos que se empotren o fijen permanentemente.	10	A
3924.90.29	---Los demás.	10	A
3924.90.90	--Los demás.	10	A
3925	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
392510	- DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES ANALOGOS, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L		
3925.10.00	-Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.	3	A
392520	- PUERTAS, VENTANAS, Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES		
3925.20.00	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	10	A
392530	- CONTRAVENTANAS, PERSIANAS (INCLUIDAS LAS VENECIANAS) Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES		
3925.30.10	--mallas y telas plásticas propias Para la protección contra insectos.	1	A
3925.30.20	--Cordones de vinil Para mallas y ventanas.	10	A
3925.30.31	---Persianas, incluidas las venecianas.	15	A

G.O. 24735

3925.30.39	---Partes.	1	A
3925.30.40	--Cortinas Para cuartos fríos.	3	A
3925.30.90	--Los demás.	10	A
392590	- LOS DEMAS		
3925.90.10	--Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen Los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados Para su fijación permanente En paredes u otras partes de construcción.	10	A
3925.90.20	--Varillas, barras, perfiles y molduras.	1	A
3925.90.40	--planchas de P.V.C. con forma de madera machimbrada.	10	A
3925.90.50	--Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas.	10	A
3925.90.60	--Láminas acrílicas.	10	A
3925.90.70	--Pisos y rejillas Para corrales de cerdo.	3	A
3925.90.90	--Los demás.	10	A
3926	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS nos 39.01 A 39.14.		
392610	- ARTICULOS DE OFICINA Y ARTICULOS ESCOLARES		
3926.10.00	-artículos de oficina y artículos escolares.	10	A
392620	- PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR (INCLUIDOS LOS GUANTES)		
3926.20.10	--Prendas de vestir, incluidos Los capotes	5	A
3926.20.21	---Protectores Para trabajadores.	10	A
3926.20.29	---Los demás.	10	A
3926.20.30	--Cinturones.	15	A
3926.20.90	--Los demás.	15	A
392630	- GUARNICIONES PARA MUEBLES, CARROCERIAS O SIMILARES		
3926.30.00	-Guarniciones Para muebles, carrocerías o similares.	1	A
392640	- ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO		
3926.40.00	-Estatuillas y demás artículos de adornos.	5	A
392690	- LAS DEMAS		
3926.90.11	---de transmisión.	1	A
3926.90.19	---Los demás.	1	A
3926.90.21	---Arandelas, juntas (empaquetaduras).	1	A
3926.90.29	---Los demás.	1	A
3926.90.30	--Escafandras y caretas protectoras, incluido los protectores contra el ruido (orejeras).	10	A
3926.90.40	--Objetos de laboratorio y farmacia incluso graduados o calibrados.	3	A
3926.90.50	--Cubre Asientos y forros Protectores Para muebles o automóviles.	15	A
3926.90.60	--Abanicos de mano.	10	A
3926.90.70	--Geomembranas y geomallas, propias Para filtración o contención de tierra.	10	A
3926.90.80	--Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales).	5	A
3926.90.91	---Espuma moldeada flexible Para fabricar sillas.	1	A
3926.90.92	---mallas Para estanques.	1	A
3926.90.93	---Cortinas de aire Para cuartos fríos.	3	A
3926.90.94	---Mariposas Para cuellos, conformadores, ballenas.	1	A
3926.90.95	---Hormas Para calzados.	1	A
3926.90.96	---Bebedores y comedores Para animales.	3	A
3926.90.99	---Los demás.	10	A
40	CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
4001	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALESANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
400110	- LATEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUSO PREVULCANIZADO		
4001.10.10	--placas, hojas o tiras.	1	A
4001.10.90	--Los demás.	1	A
40012	- CAUCHO NATURAL EN OTRAS FORMAS:		
400121	-- HOJAS AHUMADAS		
4001.21.00	--hojas ahumadas.	15	A
400122	-- CAUCHOS TECNICAMENTE ESPECIFICADOS (TSNR)		
4001.22.00	--Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	15	A
400129	-- LOS DEMAS		
4001.29.10	---placas, hojas o tiras.	1	A

G.O. 24735

4001.29.90	---Los demás.	1	A
400130	- BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS		
4001.30.10	--Goma chicle.	1	A
4001.30.20	--Mezclas entre sí de estas gomas.	1	A
4001.30.90	--las demás.	1	A
4002	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS,HOJAS O TIRAS.		
40021	- CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO (SBR); CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO CARBOXILADO (XSBR):		
400211	-- LATEX		
4002.11.10	---placas, hojas o tiras.	1	A
4002.11.90	---Los demás.	1	A
400219	-- LAS DEMAS		
4002.19.10	---placas, hojas o tiras.	1	A
4002.19.90	---Los demás.	1	A
400220	- CAUCHO BUTADIENO (BR)		
4002.20.10	--placas, hojas o tiras.	1	A
4002.20.90	--Los demás.	1	A
40023	- CAUCHO ISOBUTENO-ISOPRENO (BUTILO) (IIR); CAUCHO ISOBUTENO-ISOPRENOHALOGENADO (CIIR O BIIR):		
400231	-- CAUCHO ISOBUTENO-ISOPRENO (BUTILO) (IIR)		
4002.31.10	---placas, hojas o tiras.	1	A
4002.31.90	---Los demás.	1	A
400239	-- LOS DEMAS		
4002.39.10	---placas, hojas o tiras.	1	A
4002.39.90	---Los demás.	1	A
40024	- CAUCHO CLOROPRENO (CLOROBUTADIENO) (CR):		
400241	-- LATEX		
4002.41.10	---placas, hojas o tiras.	1	A
4002.41.90	---Los demás.	1	A
400249	-- LAS DEMAS		
4002.49.10	---placas, hojas o tiras.	1	A
4002.49.90	---Los demás.	1	A
40025	- CAUCHO ACRILONITRIL-BUTADIENO (NBR):		
400251	-- LATEX		
4002.51.10	---placas, hojas o tiras.	1	A
4002.51.90	---Los demás.	1	A
400259	-- LAS DEMAS		
4002.59.10	---placas, hojas o tiras.	15	A
4002.59.90	---Los demás.	15	A
400260	- CAUCHO ISOPRENO (IR)		
4002.60.10	--placas, hojas o tiras.	1	A
4002.60.90	--Los demás.	1	A
400270	- CAUCHO ETILENO-PROPILENO-DIENO NO CONJUGADO (EPDM)		
4002.70.10	--placas, hojas o tiras.	1	A
4002.70.90	--Los demás.	1	A
400280	- MEZCLAS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA		
4002.80.10	--placas, hojas o tiras.	1	A
4002.80.90	--Los demás.	1	A
40029	- LOS DEMAS:		
400291	-- LATEX		
4002.91.10	---placas, hojas o tiras.	1	A
4002.91.90	---las demás.	1	A
400299	-- LAS DEMAS		
4002.99.10	---placas, hojas o tiras.	15	A
4002.99.90	---Los demás.	15	A
4003	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
400300	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
4003.00.10	-placas, hojas o tiras.	1	A

G.O. 24735

4003.00.90	-Los demás.	15	A
4004	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS.		
400400	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS		
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS.	15	A
4005	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
400510	- CAUCHO CON ADICION DE NEGRO DE HUMO O DE SILICE		
4005.10.00	-Caucho con adición de negro de humo o sílice .	1	A
400520	- DISOLUCIONES; DISPERSIONES, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA n 4005.10		
4005.20.00	-Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida nº 4005.10.	1	A
40059	- LOS DEMAS:		
400591	-- PLACAS, HOJAS Y TIRAS		
4005.91.00	--placas, hojas y tiras.	1	A
400599	-- LOS DEMAS		
4005.99.00	--Los demás.	1	A
4006	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS(POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.		
400610	- PERFILES PARA RECAUCHUTAR		
4006.10.10	--Excepto Los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este Capítulo.	1	B
4006.10.90	--Los demás.	15	B
400690	- LOS DEMAS		
4006.90.10	--Discos, arandelas, juntas (empaquetadoras).	1	A
4006.90.20	--placas, hojas o bandas.	1	A
4006.90.30	--Hilos desnudos.	15	A
4006.90.40	--Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho.	1	A
4006.90.90	--Los demás.	15	A
4007	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
400700	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO		
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	1	A
4008	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
40081	- DE CAUCHO CELULAR:		
400811	-- PLACAS, HOJAS Y TIRAS		
4008.11.00	--placas, hojas y tiras.	1	A
400819	-- LOS DEMAS		
4008.19.10	---Perfiles.	15	A
4008.19.90	---Los demás.	15	A
40082	- DE CAUCHO NO CELULAR:		
400821	-- PLACAS, HOJAS Y TIRAS		
4008.21.10	---Mantillas de caucho Para prensas litográficas.	1	A
4008.21.90	---Los demás.	15	A
400829	-- LOS DEMAS		
4008.29.11	----Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este capítulo.	1	A
4008.29.19	----Los demás.	10	A
4008.29.20	---Cintas adhesivas.	1	A
4008.29.90	---Los demás.	15	A
4009	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS(POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).		
400910	- SIN REFORZAR NI COMBINAR DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS		
4009.10.00	-sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.	1	A
400920	- REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON METAL, SIN ACCESORIOS		
4009.20.00	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con Metal, sin accesorios.	1	A
400930	- REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL, SIN ACCESORIOS		
4009.30.00	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.	1	A

G.O. 24735

400940	- REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS		
4009.40.00	--Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.	1	A
400950	- CON ACCESORIOS		
4009.50.00	-con accesorios.	1	A
4010	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40101	- CORREAS TRANSPORTADORAS:		
401011	-- REFORZADAS SOLAMENTE CON METAL		
4010.11.00	--Reforzadas solamente con metal.	3	A
401012	-- REFORZADAS SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL		
4010.12.00	--Reforzadas solamente con materia textil.	3	A
401013	-- REFORZADAS SOLAMENTE CON PLASTICO		
4010.13.00	--Reforzadas solamente con plástico.	3	A
401019	-- LAS DEMAS		
4010.19.00	--las demás.	3	A
40102	- CORREAS DE TRANSMISION:		
401021	-- CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE CIRCUNFERENCIA SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM, INCLUSO ESTRIADAS, DE SECCION TRAPEZOIDAL		
4010.21.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	3	A
401022	-- CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE CIRCUNFERENCIA SUPERIOR A 180 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM, INCLUSO ESTRIADAS, DE SECCION TRAPEZOIDAL		
4010.22.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	3	A
401023	-- CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE CIRCUNFERENCIA SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 150 CM, CON MUESCAS (SINCRONICAS)		
4010.23.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas).	3	A
401024	-- CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE CIRCUNFERENCIA SUPERIOR A 150 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 198 CM, CON MUESCAS (SINCRONICAS)		
4010.24.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas).	3	A
401029	-- LAS DEMAS		
4010.29.00	--las demás.	3	A
4011	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO.		
401110	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOMOVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOS VEHICULOS DE TIPO FAMILIAR -"BREAK" O "STATION WAGON"- Y LOS DE CARRERA)		
4011.10.00	-Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" - y los de carrera).	10	A
401120	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES O CAMIONES		
4011.20.00	-del tipo de Los utilizados En autobuses o camiones.	10	A
401130	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AVIONES		
4011.30.00	-del tipo de Los utilizados En aviones.	10	A
401140	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN MOTOCICLETAS		
4011.40.00	-del tipo de Los utilizados En motocicletas.	15	A
401150	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS		
4011.50.00	-del tipo de Los utilizados En bicicletas.	10	A
40119	- LOS DEMAS:		
401191	-- CON ALTOS RELIEVES EN FORMA DE TACO, ANGULO O SIMILARES		
4011.91.10	---del tipo de Los utilizados En tractores agrícolas.	LIBRE	A
4011.91.20	---Para carretillas apiladoras autopropulsadas.	3	A
4011.91.90	---Los demás.	15	A
401199	-- LOS DEMAS		
4011.99.20	---Para carretillas apiladoras autopropulsadas.	3	A
4011.99.90	---Los demás.	15	A
4012	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.		

G.O. 24735

401210	- NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS		
4012.10.10	--del tipo de Los utilizados En tractores agrícolas.	LIBRE	A
4012.10.20	--del tipo de Los utilizados En aviones.	10	A
4012.10.90	--Los demás.	15	A
401220	- NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) USADOS		
4012.20.10	--del tipo de Los utilizados En tractores agrícolas.	LIBRE	A
4012.20.20	--del tipo de Los utilizados En aviones.	10	A
4012.20.90	--Los demás.	15	A
401290	- LOS DEMAS		
4012.90.10	--Bandajes macizos o huecos.	15	A
4012.90.20	--Protectores "flaps".	10	A
4012.90.90	--Los demás.	10	A
4013	CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS).		
401310	- DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN AUTOMOVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOSVEHICULOS DE TIPO FAMILIAR -"BREAK" O "STATION WAGON"- Y LOS DE CARRERA), EN AUTOBUSES O CAMIONES		
4013.10.00	-Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o station wagon - y los de carrera), en autobuses o camiones.	15	A
401320	- DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN BICICLETAS		
4013.20.00	-del tipo de las utilizadas En bicicletas.	10	A
401390	- LAS DEMAS		
4013.90.10	--del tipo de las utilizadas En equipo pesado y equipo agrícola.	15	A
4013.90.20	--del tipo de las utilizadas En aviones.	15	A
4013.90.30	--del tipo de las utilizadas En motocicletas.	15	A
4013.90.99	--las demás.	15	A
4014	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.		
401410	- PRESERVATIVOS		
4014.10.00	-Preservativos.	10	A
401490	- LOS DEMAS		
4014.90.10	--Tetinas (mamonos o chupones) utilizados En Los Biberones Para levantar terneros.	5	A
4014.90.90	--Los demás.	10	A
4015	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
40151	- GUANTES:		
401511	-- PARA CIRUGIA		
4015.11.00	--Para cirugía.	5	A
401519	-- LOS DEMAS		
4015.19.10	---Para uso médico.	5	A
4015.19.90	---Los demás.	10	A
401590	- LOS DEMAS		
4015.90.10	--capotes y Prendas de vestir.	5	A
4015.90.90	--Los demás.	15	A
4016	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
401610	- DE CAUCHO CELULAR		
4016.10.10	--Esponjas Para fregar, pulir o limpiar.	15	A
4016.10.20	--juntas o empaquetaduras, Discos, arandelas.	1	A
4016.10.90	--Los demás.	15	A
40169	- LAS DEMAS:		
401691	-- REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO Y ALFOMBRAS		
4016.91.10	---Alfombras Para Los vehículos de la sección XVII y similares.	10	A
4016.91.20	---baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte.	10	A
4016.91.90	---Los demás.	15	A
401692	-- GOMAS DE BORRAR		
4016.92.00	--gomas de borrar.	10	A
401693	-- JUNTAS O EMPAQUETADURAS		
4016.93.00	--juntas o empaquetaduras.	1	A
401694	-- DEFENSAS, INCLUSO INFLABLES, PARA EL ATRAQUE DE LOS BARCOS		
4016.94.00	--Defensas, incluso inflables, Para el atraque de Los barcos.	15	A

G.O. 24735

401695	-- LOS DEMAS ARTICULOS INFLABLES		
4016.95.10	---Almohadas, Asientos, colchones y artículos similares.	15	A
4016.95.20	---Salvavidas y chalecos salvavidas.	15	A
4016.95.90	---Los demás.	15	A
401699	-- LAS DEMAS		
4016.99.10	---Parches y tacos Para la reparación de cámaras de aire u otros artículos.	15	A
4016.99.20	---Tapones y artículos similares.	10	A
4016.99.30	---Flotadores Para redes.	5	A
4016.99.90	---Los demás.	15	A
4017	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
401700	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO		
4017.00.11	--baldosas de pavimentación o de revestimiento.	10	A
4017.00.19	--Los demás.	15	A
4017.00.21	--artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos.	5	A
4017.00.22	--artículos de escritorio.	15	A
4017.00.29	--Los demás.	10	A
41	PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS		
4101	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
410110	- CUEROS Y PIELES ENTEROS DE BOVINO, CON UN PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 8 KG PARA LOS SECOS, A 10 KG PARA LOS SALADOS SECOS Y A 14 KG PARA LOS FRESCOS, SALADOS VERDES (HUMEDOS) O CONSERVADOS DE OTRO MODO		
4101.10.10	--de becerros y reses pequeñas.	10	A
4101.10.90	--Los demás.	15	A
41012	- LOS DEMAS CUEROS Y PIELES DE BOVINO, FRESCOS O SALADOS VERDES (HUMEDOS):		
410121	-- ENTEROS		
4101.21.00	--Enteros.	15	A
410122	-- CRUPONES Y MEDIOS CRUPONES		
4101.22.00	--Crupones y medios crupones.	15	A
410129	-- LOS DEMAS		
4101.29.00	--Los demás.	15	A
410130	- LOS DEMAS CUEROS Y PIELES DE BOVINO, CONSERVADOS DE OTRO MODO		
4101.30.00	-Los demás cueros y Pieles, de bovino, conservados de otro modo.	15	A
410140	- CUEROS Y PIELES DE EQUINO		
4101.40.00	-cueros y Pieles de equino.	15	A
4102	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 C) DE ESTE CAPITUL		
410210	- CON LANA		
4102.10.00	-con lana.	10	A
41022	- SIN LANA (DEPILADOS):		
410221	-- PIQUELADOS		
4102.21.00	--Piquelados.	10	A
410229	-- LOS DEMAS		
4102.29.00	--Los demás.	10	A
4103	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 B) O 1 C) DE EST		
410310	- DE CAPRINO		
4103.10.00	-de caprino.	10	A

G.O. 24735

410320	- DE REPTIL		
4103.20.10	--de lagarto.	10	A
4103.20.90	--Los demás.	10	A
410390	- LOS DEMAS		
4103.90.10	--de perros.	10	A
4103.90.90	--Los demás.	10	A
4104	CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 41.08 O 41.09.		
410410	- CUEROS Y PIELES ENTEROS DE BOVINO, CON UNA SUPERFICIE POR UNIDAD INFERIOR O IGUAL A 2,6 M2 (28 PIES CUADRADOS)		
4104.10.00	-Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).	15	A
41042	- LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO O DE EQUINO, CURTIDOS O RECURTIDOS, PERO SIN PREPARACION POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIDOS:		
410421	-- CUEROS Y PIELES DE BOVINO, CON PRECURTIDO VEGETAL		
4104.21.00	--cueros y Pieles de bovino, con precurtido vegetal.	15	A
410422	-- CUEROS Y PIELES DE BOVINO, PRECURTIDOS DE OTRO MODO		
4104.22.00	--cueros y Pieles de bovino, precurtidos de otro modo.	15	A
410429	-- LOS DEMAS		
4104.29.10	---de equino.	15	A
4104.29.90	---Los demás.	15	A
41043	- LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO O DE EQUINO, APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO:		
410431	-- PLENA FLOR Y PLENA FLOR DIVIDIDA		
4104.31.10	---Pieles o cueros curtidos sin colorear Para la fabricación de suelas y similares.	15	B
4104.31.20	---las demás, de bovino.	15	B
4104.31.90	---Los demás.	15	B
410439	-- LOS DEMAS		
4104.39.10	---Pieles o cueros curtidos sin colorear Para la fabricación de suelas y similares.	15	B
4104.39.20	---las demás, de bovino.	15	B
4104.39.90	---Los demás.	15	B
4105	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 41.08 O 41.09.		
41051	- CURTIDOS O RECURTIDOS, PERO SIN OTRA PREPARACION POSTERIOR, INCLUSODIVIDIDOS:		
410511	-- CON PRECURTIDO VEGETAL		
4105.11.00	--con precurtido vegetal.	15	A
410512	-- PRECURTIDOS DE OTRA FORMA		
4105.12.00	--precurtidos de otra forma.	15	A
410519	-- LOS DEMAS		
4105.19.00	--Los demás.	15	A
410520	- APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO		
4105.20.00	-Apergaminados o preparados después del curtido.	15	A
4106	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 41.08 O 41.09.		
41061	- CURTIDOS O RECURTIDOS, PERO SIN PREPARACION POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIDOS:		
410611	-- CON PRECURTIDO VEGETAL		
4106.11.00	--con precurtido vegetal.	15	A
410612	-- PRECURTIDOS DE OTRA FORMA		
4106.12.00	--precurtidos de otra forma.	15	A
410619	-- LOS DEMAS		
4106.19.00	--Los demás.	15	A
410620	- APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO		
4106.20.00	-Apergaminados o preparados después del curtido.	15	A
4107	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 41.08 O 41.09.		
410710	- DE PORCINO		
4107.10.00	-de porcino.	1	A
41072	- DE REPTIL:		
410721	-- CON PRECURTIDO VEGETAL		
4107.21.10	---de lagarto.	15	A

G.O. 24735

4107.21.90	---Los demás.	15	A
410729	-- LOS DEMAS		
4107.29.10	---de lagarto.	15	A
4107.29.90	---Los demás.	15	A
410790	- DE LOS DEMAS ANIMALES		
4107.90.10	--de gamuza.	15	A
4107.90.20	--de perros.	15	A
4107.90.90	--Los demás.	15	A
4108	CUEROS Y PIELS AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).		
410800	CUEROS Y PIELS AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE)		
4108.00.10	-Para limpiar (chamois).	15	A
4108.00.90	-Los demás.	15	A
4109	CUEROS Y PIELS CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELS CHAPADOS; CUEROS Y PIELS METALIZADOS.		
410900	CUEROS Y PIELS CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELS CHAPADOS; CUEROS Y PIELS METALIZADOS		
4109.00.00	CUEROS Y PIELS CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELS CHAPADOS; CUEROS Y PIELS METALIZADOS.	15	A
4110	RECORTES S Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.		
411000	RECORTES S Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO		
4110.00.10	-Apergaminados.	10	A
4110.00.90	-Los demás.	15	A
4111	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.		
411100	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS		
4111.00.00	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.	15	A
42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA		
4201	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.		
420100	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA		
4201.00.10	-Bozales.	15	A
4201.00.90	-Los demás.	15	A
4202	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CO		
42021	- BAULES, MALETAS (VALIJAS) Y MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS Y CONTINENTES SIMILARES:		
420211	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO		
4202.11.00	--con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o de cuero charolado.	15	A
420212	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE PLASTICO O MATERIA TEXTIL		

G.O. 24735

4202.12.00	--con la superficie exterior de plástico o materia textil.	15	A
420219	-- LOS DEMAS		
4202.19.10	---con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel.	15	A
4202.19.20	---con la superficies exterior de cobre o cinc.	15	A
4202.19.90	---Los demás.	15	A
42022	- BOLSOS DE MANO (CARTERAS), INCLUSO CON BANDOLERA O SIN ASAS:		
420221	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO		
4202.21.00	--con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o de cuero charolado.	10	B
420222	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLASTICO O MATERIA TEXTIL		
4202.22.00	--con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	10	B
420229	-- LOS DEMAS		
4202.29.00	--Los demás.	10	A
42023	- ARTICULOS DE BOLSILLO O DE BOLSOS DE MANO (CARTERAS):		
420231	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO		
4202.31.11	----de cuero de lagarto.	15	A
4202.31.19	----Los demás.	15	A
4202.31.90	---Los demás.	10	A
420232	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLASTICO O MATERIA TEXTIL		
4202.32.10	---Estuches Para gafas.	15	A
4202.32.90	---Los demás.	10	A
420239	-- LOS DEMAS		
4202.39.10	---Estuches Para gafas.	15	A
4202.39.90	---Los demás.	10	A
42029	- LOS DEMAS:		
420291	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO		
4202.91.10	---Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, Bolsas de compra, Bolsas de gimnasia, Estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, Bolsas de aseo, y artículos análogos.	15	A
4202.91.21	----Tabaqueras y Estuches Para pipas.	10	A
4202.91.22	----Estuches Para instrumentos musicales o herramientas.	10	A
4202.91.23	----Los demás Estuches de cuero de lagarto.	15	A
4202.91.29	----Los demás.	15	A
4202.91.91	----Bolsas de golf y bateras.	5	A
4202.91.99	----las demás.	10	A
420292	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLASTICO O MATERIA TEXTIL		
4202.92.10	---Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, Bolsas de compra, Bolsas de gimnasia, Estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, Bolsas aseo y artículos análogos.	15	A
4202.92.21	----Tabaqueras y Estuches Para pipas.	10	A
4202.92.22	----Para instrumentos musicales o herramientas.	10	A
4202.92.23	----Los demás Estuches de material textil.	15	A
4202.92.29	----Los demás.	15	A
4202.92.31	----de material textil.	15	A
4202.92.39	----Los demás.	15	A
4202.92.40	---Continentes isotérmicos.	5	A
4202.92.91	----Bolsas de golf y bateras.	5	A
4202.92.99	----las demás.	15	A
420299	-- LOS DEMAS		
4202.99.10	---Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, Bolsas de compra, Bolsas de gimnasia, Estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, Bolsas aseo y artículos análogos.	15	A
4202.99.21	----Tabaqueras y Estuches Para pipas.	10	A
4202.99.22	----Para instrumentos musicales o herramientas.	10	A
4202.99.29	----Los demás.	15	A
4202.99.91	----Bolsas de golf y bateras.	5	A
4202.99.99	----Los demás.	15	A
4203	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.		

G.O. 24735

420310	- PRENDAS DE VESTIR		
4203.10.10	--de seguridad.	2.5	A
4203.10.90	--las demás.	15	A
42032	- GUANTES, MITONES Y MANOPLAS:		
420321	-- DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE		
4203.21.00	--diseñados especialmente Para la práctica del deporte.	10	A
420329	-- LOS DEMAS		
4203.29.10	---Para trabajadores.	2.5	A
4203.29.90	---Los demás.	10	A
420330	- CINTOS, CINTURONES Y BANDOLERAS		
4203.30.00	-Cintos, cinturones y bandoleras.	15	A
420340	- LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR		
4203.40.00	-Los demás Complementos (accesorios) de vestir.	15	A
4204	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.		
420400	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO		
4204.00.10	-Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas.	10	A
4204.00.20	-Correas de transmisión.	10	A
4204.00.30	-Correas transportadas.	3	A
4204.00.90	-Los demás.	15	A
4205	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.		
420500	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO		
4205.00.10	-de cuero de lagarto.	15	A
4205.00.90	-las demás.	15	A
4206	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.		
420610	- CUERDAS DE TRIPA		
4206.10.00	-Cuerdas de tripa.	15	A
420690	- LAS DEMAS		
4206.90.00	-las demás.	15	A
43	PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL		
4301	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS nos 41.01, 41.02 O 41.03.		
430110	- DE VISON, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
4301.10.00	-de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A
430120	- DE CONEJO O LIEBRE, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
4301.20.00	-de conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A
430130	- DE CORDERO LLAMADAS "ASTRACAN", "BREITSCHWANZ", "CARACUL", "PERSA" O SIMILARES, DE CORDEROS DE INDIAS, DE CHINA, DE MONGOLIA O DEL TIBET,ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
4301.30.00	-De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A
430140	- DE CASTOR, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
4301.40.00	-de castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A
430150	- DE RATA ALMIZCLERA, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
4301.50.00	-de rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A
430160	- DE ZORRO, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
4301.60.00	-de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A
430170	- DE FOCA U OTARIA, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
4301.70.00	-de foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A
430180	- LAS DEMAS PIELES, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
4301.80.00	-las demás Pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A
430190	- CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA		

G.O. 24735

4301.90.00	-Cabezas, Colas, patas y demás trozos utilizables En peletería.	10	A
4302	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA n 43.03.		
43021	- PIELES ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS, SIN ENSAMBLAR:		
430211	-- DE VISON		
4302.11.00	--de visón.	15	A
430212	-- DE CONEJO O LIEBRE		
4302.12.00	--de conejo o liebre.	15	A
430213	-- DE CORDERO LLAMADAS "ASTRACAN", "BREITSCHWANZ", "CARACUL", "PERSA"O SIMILARES, DE CORDERO DE INDIAS, DE CHINA, DE MONGOLIA O DEL TIBET		
4302.13.00	-De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tibet.	15	A
430219	-- LAS DEMAS		
4302.19.00	--las demás.	15	A
430220	- CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES, SIN ENSAMBLAR		
4302.20.00	-Cabezas, Colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	15	A
430230	- PIELES ENTERAS Y TROZOS Y RECORTES DE PIELES, ENSAMBLADOS		
4302.30.00	-Pielles enteras y trozos y recortes de Pielles, ensamblados.	15	A
4303	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.		
430310	- PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR		
4303.10.00	-Prendas y Complementos (accesorios), de vestir.	10	A
430390	- LOS DEMAS		
4303.90.10	--Mantas y cubrecamas.	10	A
4303.90.20	--Guantes, mitones y manoplas.	10	A
4303.90.90	--Los demás.	15	A
4304	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL.		
430400	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL		
4304.00.11	--Guantes, mitones y manoplas.	10	A
4304.00.19	--Los demás.	10	A
4304.00.20	-Mantas y cubrecamas.	10	A
4304.00.90	-Los demás.	15	A
44	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA		
4401	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LENOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.		
440110	- LEÑA		
4401.10.00	-Leña.	15	A
44012	- MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS:		
440121	-- DE CONIFERAS		
4401.21.00	--de coníferas.	15	A
440122	-- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
4401.22.00	--Distinta de la de coníferas.	15	A
440130	- ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS ENLENOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES		
4401.30.00	-Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados En leños, Briquetas, bolitas y formas similares.	15	A
4402	CARBON VEGETAL (COMPREDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.		
440200	CARBON VEGETAL (COMPREDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO		
4402.00.00	CARBON VEGETAL (COMPREDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	1	A
4403	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.		
440310	- TRATADA CON PINTURA, CREOSOTA U OTROS AGENTES DE CONSERVACION		

G.O. 24735

4403.10.00	-Tratada con pintura, Creosota u otros agentes de conservación.	1	A
440320	- LAS DEMAS, DE CONIFERAS		
4403.20.00	-las demás de coníferas.	1	A
44034	- LAS DEMAS, DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO:		
440341	-- DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU		
4403.41.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	1	A
440349	-- LAS DEMAS		
4403.49.00	--las demás.	1	A
44039	- LAS DEMAS:		
440391	-- DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMAS BELLOTOS (QUERCUS SPP.)		
4403.91.00	--de encina, roble, albaricoque y demás bellotos (Quercus spp.)	1	A
440392	-- DE HAYA (FAGUS SPP.)		
4403.92.00	--De haya (Fagus spp.).	1	A
440399	-- LAS DEMAS		
4403.99.00	--las demás.	1	A
4404	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENT		
440410	- DE CONIFERAS		
4404.10.10	--virutas de Los tipos utilizados En la fabricación de Vinagre o En la clarificación de Líquidos.	15	A
4404.10.90	--Los demás.	15	A
440420	- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
4404.20.10	--virutas de Los tipos utilizados En la fabricación de Vinagre o En la clarificación de Líquidos.	15	A
4404.20.90	--Los demás.	15	A
4405	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.		
440500	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA		
4405.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	15	A
4406	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
440610	- SIN IMPREGNAR		
4406.10.00	-sin impregnar.	15	A
440690	- LAS DEMAS		
4406.90.00	-las demás.	15	A
4407	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENLORADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM.		
440710	- DE CONIFERAS		
4407.10.11	---con marcadas señales de uso.	7.5	A
4407.10.19	---las demás.	1	A
4407.10.21	---con marcadas señales de uso.	7.5	A
4407.10.29	---las demás.	1	A
44072	- DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO:		
440724	-- VIROLA, MAHOGANY (SWIETENIA SPP.), IMBUIA Y BALSA		
4407.24.00	--Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa.	1	A
440725	-- DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU		
4407.25.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	1	A
440726	-- WHITE LAUAN, WHITE MERANTI, WHITE SERAYA, YELLOW MERANTI Y ALAN		
4407.26.00	--White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	1	A
440729	-- LAS DEMAS		
4407.29.00	--las demás.	1	A
44079	- LAS DEMAS:		
440791	-- DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMAS BELLOTOS (QUERCUS SPP.)		
4407.91.00	--de encina, roble, albaricoque y demás bellotos (Quercus spp.)	1	A
440792	-- DE HAYA (FAGUS SPP.)		
4407.92.00	--De haya (Fagus spp.).	1	A
440799	-- LAS DEMAS		
4407.99.00	--las demás.	1	A

G.O. 24735

4408	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR OIGUAL A 6 MM.		
440810	- DE CONIFERAS		
4408.10.00	-de coníferas.	10	A
44083	- DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO:		
440831	-- DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU		
4408.31.00	--Dark Red Meranti, Liggth Red Meranti y Meranti Bakau.	10	A
440839	-- LAS DEMAS		
4408.39.00	--las demás.	10	A
440890	- LAS DEMAS		
4408.90.00	-Los demás.	1	A
4409	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR)PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILL		
440910	- DE CONIFERAS		
4409.10.10	--madera hilada destinada principalmente Para la fabricación de cerillas.	15	A
4409.10.20	--Molduras y análogos.	1	A
4409.10.30	--Varillas redondas Para tacos, clavijas y Productos similares.	10	A
4409.10.90	--las demás.	10	A
440920	- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
4409.20.10	--madera hilada destinada principalmente Para la fabricación de cerillas.	15	A
4409.20.20	--Molduras y análogos.	1	A
4409.20.30	--Varillas redondas Para tacos, clavijas y Productos similares.	10	A
4409.20.90	--las demás.	10	A
4410	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LENOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
44101	- DE MADERA:		
441011	-- TABLEROS LLAMADOS "WAFERBOARD", INCLUIDOS LOS LLAMADOS "ORIENTED STRAND BOARD"		
4410.11.10	---Molduras y análogos.	1	A
4410.11.90	---las demás.	1	A
441019	-- LOS DEMAS		
4410.19.10	---Molduras y análogos.	1	A
4410.19.90	---las demás.	1	A
441090	- DE LAS DEMAS MATERIAS LENOSAS		
4410.90.10	--Molduras y análogos	1	A
4410.90.90	--las demás.	1	A
4411	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LENOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
44111	- TABLEROS DE FIBRA DE MASA VOLUMICA SUPERIOR A 0,8 G/CM3:		
441111	-- SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE		
4411.11.10	---Molduras y análogos.	1	A
4411.11.90	---las demás.	1	A
441119	-- LOS DEMAS		
4411.19.10	---Molduras y análogos.	1	A
4411.19.20	---Tableros Para la instalación de colgadores, de Los tipos utilizados En locales comerciales.	5	A
4411.19.90	---las demás.	1	A
44112	- TABLEROS DE FIBRA DE MASA VOLUMICA SUPERIOR A 0,5 G/CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 0,8 G/CM3:		
441121	-- SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE		
4411.21.10	---Molduras y análogos.	1	A
4411.21.90	---las demás.	10	A
441129	-- LOS DEMAS		
4411.29.10	---Molduras y análogos.	1	A
4411.29.90	---las demás.	1	A

G.O. 24735

44113	- TABLEROS DE FIBRA DE MASA VOLUMICA SUPERIOR A 0,35 G/CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 0,5 G/CM3:		
441131	-- SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE		
4411.31.10	---Molduras y análogos.	1	A
4411.31.90	---las demás.	10	A
441139	-- LOS DEMAS		
4411.39.10	---Molduras y análogos.	1	A
4411.39.90	---las demás.	10	A
44119	- LOS DEMAS:		
441191	-- SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE		
4411.91.00	--sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	A
441199	-- LOS DEMAS		
4411.99.00	--las demás.	10	A
4412	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.		
44121	- MADERA CONTRACHAPADA CONSTITUIDA EXCLUSIVAMENTE POR HOJAS DE MADERA DE ESPESOR UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 6 MM:		
441213	-- QUE TENGA, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO		
4412.13.10	---Molduras y análogos.	1	A
4412.13.20	---recubiertas con material plástico artificial Para ser utilizada En formaletas.	10	A
4412.13.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	1	A
4412.13.90	---las demás.	10	A
441214	-- LAS DEMAS, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
4412.14.10	---Molduras y análogos.	1	A
4412.14.20	---recubiertas con material plástico artificial Para ser utilizada En formaletas.	10	A
4412.14.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	1	A
4412.14.90	---las demás.	10	A
441219	-- LAS DEMAS		
4412.19.10	---Molduras y análogos.	1	A
4412.19.20	---recubiertas con material plástico artificial Para ser utilizada En formaletas.	10	A
4412.19.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	1	A
4412.19.90	---las demás.	10	A
44122	- LAS DEMAS, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONIFERAS:		
441222	-- QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO		
4412.22.10	---Molduras y análogos.	1	A
4412.22.20	---recubiertas con material plástico artificial Para ser utilizada En formaletas.	10	A
4412.22.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	1	A
4412.22.90	---las demás.	10	A
441223	-- LAS DEMAS, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTICULAS		
4412.23.10	---Molduras y análogos.	1	A
4412.23.20	---recubiertas con material plástico artificial Para ser utilizada En formaletas.	10	A
4412.23.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	1	A
4412.23.90	---las demás.	10	A
441229	-- LAS DEMAS		
4412.29.10	---Molduras y análogos.	1	A
4412.29.20	---recubiertas con material plástico artificial Para ser utilizada En formaletas.	10	A
4412.29.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	1	A
4412.29.90	---las demás.	10	A
44129	- LAS DEMAS:		
441292	-- QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO		
4412.92.10	---Molduras y análogos.	1	A
4412.92.20	---recubiertas con material plástico artificial Para ser utilizada En formaletas.	10	A

G.O. 24735

4412.92.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	1	A
4412.92.90	---Los demás.	10	A
441293	-- LAS DEMAS, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTICULAS		
4412.93.10	---Molduras y análogos.	1	A
4412.93.20	---recubiertas con material plástico artificial Para ser utilizada En formaletas.	10	A
4412.93.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	1	A
4412.93.90	---Los demás.	10	A
441299	-- LAS DEMAS		
4412.99.10	---Molduras y análogos.	1	A
4412.99.20	---recubiertas con material plástico artificial Para ser utilizada En formaletas.	10	A
4412.99.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	1	A
4412.99.90	---las demás.	10	A
4413	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.		
441300	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES		
4413.00.10	-Molduras y análogos.	1	A
4413.00.20	-Macho rojo Para norias.	3	A
4413.00.90	-Los demás.	10	A
4414	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.		
441400	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES		
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	15	A
4415	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA		
441510	- CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES; CARRETES PARACABLES		
4415.10.10	--carretes Para cables.	1	A
4415.10.90	--Los demás.	15	A
441520	- PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA; COLLARINES PARA PALETAS		
4415.20.10	--Collarines Para paletas.	15	A
4415.20.90	--las demás.	15	A
4416	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
441600	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS		
4416.00.10	-Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las dueelas.	3	A
4416.00.20	-dueelas.	15	A
4417	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DECEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.		
441700	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DECEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA		
4417.00.11	--de Los tipos Destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
4417.00.19	--Los demás.	15	A
4417.00.20	-Mangos Para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios Domésticos.	15	A
4417.00.30	-Hormas Para el calzado.	1	A
4417.00.90	-Los demás.	15	A
4418	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DETEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.		
441810	- VENTANAS, CONTRA-VENTANAS, Y SUS MARCOS Y CONTRAMARCOS		
4418.10.00	-Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos:	10	A
441820	- PUERTAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES		

G.O. 24735

4418.20.00	-Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	10	A
441830	- TABLEROS PARA PARQUES		
4418.30.00	-Tableros Para parqués.	10	A
441840	- ENCOFRADOS PARA HORMIGON		
4418.40.00	-Encofrados Para hormigón.	10	A
441850	- TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES")		
4418.50.00	-Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y shakes).	10	A
441890	- LOS DEMAS		
4418.90.10	--Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de Metales comunes.	10	A
4418.90.20	--Balcones y sus marcos.	10	A
4418.90.90	--Los demás.	10	A
4419	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.		
441900	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA		
4419.00.10	-de ébano, sándalo o de maderas laqueadas.	10	B
4419.00.91	--Fuentes, azabates, Bandejas, bateas, Platos y platones.	15	B
4419.00.92	--Paneras, amazadores Para pastas, Morteros y sus manos.	15	B
4419.00.99	--Los demás.	15	B
4420	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECILOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.		
442010	- ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA		
4420.10.10	--de ébano, sándalo o de madera laqueada.	10	A
4420.10.90	--Los demás.	15	A
442090	- LOS DEMAS		
4420.90.11	---Gabinetes, percheros, estantes Para cepillos, ficheros y clasificadores Para cartas, que no descansen En el suelo.	15	A
4420.90.19	---Los demás.	15	A
4420.90.91	---Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea.	10	A
4420.90.92	---Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas.	10	A
4420.90.99	---Los demás.	15	A
4421	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.		
442110	- PERCHAS PARA PRENDAS DE VESTIR		
4421.10.00	-Perchas Para Prendas de vestir.	15	A
442190	- LAS DEMAS		
4421.90.10	--Horquillas Para colgar ropa.	15	A
4421.90.20	--madera Preparada Para cerillas.	1	A
4421.90.30	--Adoquines, clavijas Para calzados.	15	A
4421.90.40	--Colmenas.	10	A
4421.90.50	--Persianas venecianas, celosias.	15	A
4421.90.60	--Escaleras y sus Partes.	10	A
4421.90.70	--Agujas de tejer, bastidores del bordar.	15	A
4421.90.80	--Asientos Para inodoros.	10	A
4421.90.91	---Láminas estrechas de madera aserrada longitudinalmente, incluso cepillada o lijada, con Los extremos redondeados, del tipo utilizado Para helados y similares.	1	A
4421.90.99	---Los demás.	15	A
45	CORCHO SUS MANUFACTURAS		
4501	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
450110	- CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO		
4501.10.00	-Corcho natural En bruto o simplemente preparado.	10	A
450190	- LOS DEMAS		
4501.90.00	-Los demás.	10	A
4502	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).		
450200	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)		

G.O. 24735

4502.00.10	-Descortezado o simplemente escuadrado En bloques (Cubos, ladrillos) y placas.	10	A
4502.00.20	-En hojas o tiras (bandas).	15	A
4502.00.90	-Los demás, incluidos Los esbozos de Tapones con aristas vivas.	15	A
4503	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
450310	- TAPONES		
4503.10.00	-Tapones.	1	A
450390	- LAS DEMAS		
4503.90.10	--juntas (empaques), Arandelas, diafragmas.	10	A
4503.90.20	--Flotadores Para redes, Salvavidas, chalecos salvavidas..	5	A
4503.90.90	--Los demás.	15	A
4504	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
450410	- BLOQUES, PLACAS, HOJAS Y TIRAS; BALDOSAS Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PARED, DE CUALQUIER FORMA; CILINDROS MACIZOS, INCLUIDOS LOS DISCOS		
4504.10.10	--baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma.	15	A
4504.10.90	--las demás.	15	A
450490	- LAS DEMAS		
4504.90.10	--Tapones, incluso sus esbozos.	15	A
4504.90.20	--juntas (empaques), Arandelas, diafragmas.	10	A
4504.90.30	--Flotadores Para redes, Salvavidas, chalecos salvavidas.	5	A
4504.90.90	--Los demás.	15	A
46	MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA		
4601	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CANIZ		
460110	- TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS		
4601.10.00	-Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados En tiras.	15	A
460120	- ESTERILLAS, ESTERAS Y CANIZOS, DE MATERIA VEGETAL		
4601.20.00	-Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.	10	A
46019	- LOS DEMAS:		
460191	-- DE MATERIA VEGETAL		
4601.91.10	---Cortinas y celosias.	15	A
4601.91.90	---las demás.	15	A
460199	-- LOS DEMAS		
4601.99.00	--Los demás.	15	A
4602	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA n 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").		
460210	- DE MATERIA VEGETAL		
4602.10.10	--Colmenas.	10	A
4602.10.90	--las demás.	15	A
460290	- LOS DEMAS		
4602.90.00	-Los demás.	15	A
47	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL OCARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
4701	PASTA MECANICA DE MADERA.		
470100	PASTA MECANICA DE MADERA		
4701.00.00	PASTA MECANICA DE MADERA.	1	A
4702	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.		
470200	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER		
4702.00.00	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	1	A
4703	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
47031	- CRUDA:		
470311	-- DE CONIFERAS		
4703.11.00	--de coníferas.	10	A

G.O. 24735

470319	-- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
4703.19.00	--Distinta de la de coníferas.	10	A
47032	- SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA:		
470321	-- DE CONIFERAS		
4703.21.00	--de coníferas.	10	A
470329	-- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
4703.29.00	--Distinta de la de coníferas.	10	A
4704	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
47041	- CRUDA:		
470411	-- DE CONIFERAS		
4704.11.00	--de coníferas.	10	A
470419	-- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
4704.19.00	--Distinta de la de coníferas.	10	A
47042	- SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA:		
470421	-- DE CONIFERAS		
4704.21.00	--de coníferas.	10	A
470429	-- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
4704.29.00	--Distinta de la de coníferas.	10	A
4705	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.		
470500	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA		
4705.00.00	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	10	A
4706	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.		
470610	- PASTA DE LINTER DE ALGODON		
4706.10.00	-pasta de linter de algodón.	10	A
470620	- PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
4706.20.10	--Mecánicas.	10	A
4706.20.20	--Químicas.	1	A
4706.20.30	--Semiquímicas.	10	A
47069	- LAS DEMAS:		
470691	-- MECANICAS		
4706.91.00	--Mecánicas.	10	A
470692	-- QUIMICAS		
4706.92.00	--Químicas.	1	A
470693	-- SEMIQUIMICAS		
4706.93.00	--Semiquímicas.	10	A
4707	PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).		
470710	- DE PAPEL O CARTON KRAFT CRUDOS O DE PAPEL O CARTON CORRUGADOS		
4707.10.00	-de Papel o cartón kraft crudos o de Papel o cartón corrugados.	1	A
470720	- DE OTROS PAPELES O CARTONES OBTENIDOS PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA QUIMICA BLANQUEADA, SIN COLOREAR EN LA MASA		
4707.20.00	-de otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear En la masa.	1	A
470730	- DE PAPEL O CARTON OBTENIDOS PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA MECANICA (POR EJEMPLO: DIARIOS, PERIODICOS E IMPRESOS SIMILARES)		
4707.30.00	-De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	1	A
470790	- LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS SIN CLASIFICAR		
4707.90.00	-Los demás, incluidos Los desperdicios y desechos sin clasificar.	1	A
48	PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON		
4801	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
480100	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
4801.00.10	-Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4801.00.20	-Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4801.00.90	-Los demás.	5	A

G.O. 24735

4802	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS nos 48.01 O 48.03;		
480210	- PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA)		
4802.10.00	-Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja).	15	A
480220	- PAPEL Y CARTON SOPORTE PARA PAPEL O CARTON FOTOSENSIBLES, TERMOSENSIBLES O ELECTROSENSIBLES		
4802.20.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.20.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.20.90	--Los demás.	15	A
480230	- PAPEL SOPORTE PARA PAPEL CARBON (CARBONICO)		
4802.30.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.30.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.30.90	--Los demás.	15	A
480240	- PAPEL SOPORTE PARA PAPELES DE DECORAR PAREDES		
4802.40.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.40.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.40.90	--Los demás.	15	A
48025	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO O EN LOS QUE UN MAXIMO DEL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR DICHAS FIBRAS:		
480251	-- DE GRAMAJE INFERIOR A 40 G/M2		
4802.51.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.51.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.51.19	----Los demás.	15	A
4802.51.21	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.51.22	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.51.29	----Los demás.	15	A
4802.51.31	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.51.32	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.51.39	----Los demás.	15	A
4802.51.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.51.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.51.99	----Los demás.	10	A
480252	-- DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2		
4802.52.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.52.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.52.19	----Los demás.	10	A
4802.52.21	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.52.22	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.52.29	----Los demás.	10	A
4802.52.31	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.52.32	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.52.39	----Los demás.	15	A
4802.52.41	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A

G.O. 24735

4802.52.42	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.52.49	----Los demás.	10	A
4802.52.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.52.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.52.99	----Los demás.	10	A
480253	-- DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2		
4802.53.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.53.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.53.19	----Los demás.	15	A
4802.53.21	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.53.22	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.53.29	----Los demás.	15	A
4802.53.31	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.53.32	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.53.39	----Los demás.	15	A
4802.53.41	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.53.42	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.53.49	----Los demás.	15	A
4802.53.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.53.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.53.99	----Los demás.	10	A
480260	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, EN LOS QUE MAS DEL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO		
4802.60.11	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.60.12	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.60.19	---Los demás.	15	A
4802.60.21	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.60.22	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.60.29	---Los demás.	15	A
4802.60.31	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.60.32	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.60.39	---Los demás.	15	A
4802.60.41	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.60.42	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.60.49	---Los demás.	15	A
4802.60.51	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.60.52	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.60.59	---Los demás.	15	A
4802.60.91	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4802.60.92	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4802.60.99	---Los demás.	10	A

G.O. 24735

4803	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, E		
480300	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, E		
4803.00.11	--Napap de fibras de celulosa, coloreadas, llamadas faciales ("Tissues") presentadas en bobinas (rollos).	1	A
4803.00.19	--las demás.	1	A
4803.00.20	-del tipo utilizado Para Papel higiénico.	15	A
4803.00.90	-Los demás.	15	A
4804	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS nos 48.02 O 48.03.		
48041	- PAPEL Y CARTON PARA CARAS (CUBIERTAS) ("KRAFTLINER"):		
480411	-- CRUDOS		
4804.11.10	---De gramaje igual o inferior a 150 g/m2.	15	A
4804.11.90	---Los demás.	1	A
480419	-- LOS DEMAS		
4804.19.10	---De gramaje igual o inferior a 150 g/m2.	1	A
4804.19.90	---Los demás.	1	A
48042	- PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS):		
480421	-- CRUDO		
4804.21.00	--Crudos.	15	A
480429	-- LOS DEMAS		
4804.29.00	--Los demás.	1	A
48043	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2:		
480431	-- CRUDOS		
4804.31.00	--Crudos.	15	A
480439	-- LOS DEMAS		
4804.39.00	--Los demás.	15	A
48044	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2 PERO INFERIOR A 225 G/M2:		
480441	-- CRUDOS		
4804.41.00	--Crudos.	10	A
480442	-- BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MAS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUIMICO		
4804.42.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	10	A
480449	-- LOS DEMAS		
4804.49.00	--Los demás.	10	A
48045	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2:		
480451	-- CRUDOS		
4804.51.00	--Crudos.	10	A
480452	-- BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MAS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUIMICO		
4804.52.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso, del contenido total de fibras esté constituido por fibra de madera obtenidas por procedimiento químico.	5	A
480459	-- LOS DEMAS		
4804.59.00	--Los demás.	10	A
4805	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.		
480510	- PAPEL SEMIQUIMICO PARA ACANALAR		
4805.10.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A

G.O. 24735

4805.10.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.10.90	--Los demás.	5	A
48052	- PAPEL Y CARTON, MULTICAPAS:		
480521	-- CON TODAS LAS CAPAS BLANQUEADAS		
4805.21.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4805.21.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.21.19	----Los demás.	15	A
4805.21.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4805.21.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.21.99	----Los demás.	1	A
480522	-- CON SOLO UNA CAPA EXTERIOR BLANQUEADA		
4805.22.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4805.22.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.22.19	----Los demás.	15	A
4805.22.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4805.22.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.22.99	----Los demás.	10	A
480523	-- CON TRES O MAS CAPAS, BLANQUEADAS SOLAMENTE LAS DOS EXTERIORES		
4805.23.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4805.23.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.23.19	----Los demás.	15	A
4805.23.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4805.23.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.23.99	----Los demás.	10	A
480529	-- LOS DEMAS		
4805.29.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4805.29.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.29.19	----Los demás.	15	A
4805.29.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4805.29.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.29.99	----Los demás.	10	A
480530	- PAPEL SULFITO PARA ENVOLVER		
4805.30.10	--En bobinas (rollos), sin impresión.	1	A
4805.30.91	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.30.99	----Los demás.	15	A
480540	- PAPEL Y CARTON FILTRO		
4805.40.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4805.40.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.40.90	--Los demás.	10	A
480550	- PAPEL Y CARTON FIELTRO; PAPEL Y CARTON LANA		
4805.50.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4805.50.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.50.90	--Los demás.	15	A
480560	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2		

G.O. 24735

4805.60.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4805.60.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.60.90	--Los demás.	15	A
480570	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2 PERO INFERIOR A 225 G/M2		
4805.70.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4805.70.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.70.90	--Los demás.	15	A
480580	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2		
4805.80.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4805.80.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4805.80.90	--Los demás.	10	A
4806	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRASPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
480610	- PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS (PERGAMINO VEGETAL)		
4806.10.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4806.10.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4806.10.90	--Los demás.	10	A
480620	- PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS ("GREASEPROOF")		
4806.20.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4806.20.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4806.20.90	--Los demás.	10	A
480630	- PAPEL VEGETAL (PAPEL CALCO)		
4806.30.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4806.30.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4806.30.90	--Los demás.	10	A
480640	- PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRASPARENTES O TRASLUCIDOS		
4806.40.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4806.40.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4806.40.90	--Los demás.	10	A
4807	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
480710	- PAPEL Y CARTON UNIDOS CON BETUN, ALQUITRAN O ASFALTO		
4807.10.00	-Papel y cartón unidos con Betún alquitrán o asfalto.	15	A
480790	- LOS DEMAS		
4807.90.00	-Los demás.	1	A
4808	PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA n 48.03.		
480810	- PAPEL Y CARTON CORRUGADOS, INCLUSO PERFORADOS		
4808.10.00	-Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	1	A
480820	- PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS), RIZADO ("CREPE") O PLISADO, INCLUSO GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO		
4808.20.00	-Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	10	B
480830	- LOS DEMAS PAPELES KRAFT, RIZADOS ("CREPES") O PLISADOS, INCLUSO GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS		

G.O. 24735

4808.30.00	-Los demás papeles kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	10	A
480890	- LOS DEMAS		
4808.90.10	--Papel crespón.	10	A
4808.90.90	--Los demás.	10	A
4809	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
480910	- PAPEL CARBON (CARBONICO) Y PAPELES SIMILARES		
4809.10.10	--sin impresión.	10	A
4809.10.20	--con impresión.	10	A
480920	- PAPEL AUTOCOPIA		
4809.20.11	---De gramaje inferior a 49 g/m2.	1	A
4809.20.19	---Los demás.	1	A
4809.20.20	--con impresión.	10	A
480990	- LOS DEMAS		
4809.90.10	--sin impresión.	10	A
4809.90.20	--con impresión.	10	A
4810	PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS)		
48101	- PAPEL Y CARTON DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO EN LOS QUE UN MAXIMO DEL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR DICHAS FIBRAS:		
481011	-- DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2		
4810.11.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4810.11.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4810.11.90	---Los demás.	10	A
481012	-- DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2		
4810.12.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4810.12.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4810.12.90	---Los demás.	5	A
48102	- PAPEL Y CARTON DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, EN LOS QUE MAS DEL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO:		
481021	-- PAPEL ESTUCADO O CUCHE LIGERO (LIVIANO) ("L.W.C.")		
4810.21.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4810.21.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4810.21.90	---Los demás.	15	A
481029	-- LOS DEMAS		
4810.29.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4810.29.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4810.29.90	---Los demás.	15	A
48103	- PAPEL Y CARTON KRAFT, EXCEPTO LOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS:		
481031	-- BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MAS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUIMICO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2		
4810.31.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A

G.O. 24735

4810.31.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4810.31.90	---Los demás.	15	A
481032	-- BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MAS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUIMICO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2		
4810.32.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4810.32.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4810.32.90	---Los demás.	15	A
481039	-- LOS DEMAS		
4810.39.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4810.39.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4810.39.90	---Los demás.	1	A
48109	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES:		
481091	-- MULTICAPAS		
4810.91.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4810.91.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4810.91.90	---Los demás.	15	A
481099	-- LOS DEMAS		
4810.99.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4810.99.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4810.99.90	---Los demás.	15	A
4811	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO		
481110	- PAPEL Y CARTON ALQUITRANADOS, EMBETUNADOS O ASFALTADOS		
4811.10.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4811.10.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4811.10.90	--Los demás.	10	A
48112	- PAPEL Y CARTON ENGOMADOS O ADHESIVOS:		
481121	-- AUTOADHESIVOS		
4811.21.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4811.21.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4811.21.90	---Los demás.	10	A
481129	-- LOS DEMAS		
4811.29.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4811.29.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4811.29.90	---Los demás.	10	A
48113	- PAPEL Y CARTON RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLASTICO (EXCEPTO LOS ADHESIVOS):		
481131	-- BLANQUEADOS, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2		
4811.31.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4811.31.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4811.31.90	---Los demás.	10	A
481139	-- LOS DEMAS		
4811.39.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4811.39.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A

G.O. 24735

4811.39.90	---Los demás.	5	A
481140	- PAPEL Y CARTON RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, ACEITE O GLICEROL		
4811.40.11	---En bobinas (rollos).	1	A
4811.40.12	---En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4811.40.19	---Los demás.	15	A
4811.40.20	--Impresos.	15	A
481190	- LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA		
4811.90.11	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	1	A
4811.90.12	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4811.90.19	---Los demás.	15	A
4811.90.21	---En bobinas (rollos).	1	A
4811.90.22	---En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4811.90.29	---Los demás.	5	A
4811.90.30	--Los demás impregnados, con impresión:	10	A
4811.90.41	---Para escribir.	15	A
4811.90.42	---Para dibujar.	15	A
4811.90.43	---Para empacar o envolver, sin anuncios publicitarios.	5	A
4811.90.44	---Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios.	15	A
4811.90.49	---Los demás.	5	A
4811.90.91	---En bobinas (rollos).	1	A
4811.90.92	---En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	1	A
4811.90.99	---Los demás.	10	A
4812	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.		
481200	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL		
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	1	A
4813	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMANO ADECUADO, EN LIBRILLOS O ENTUBOS.		
481310	- EN LIBRILLOS O EN TUBOS		
4813.10.00	-En librillos o En tubos.	1	A
481320	- EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 5 CM		
4813.20.00	-En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	1	A
481390	- LOS DEMAS		
4813.90.11	---Coloreados o Impresos.	15	A
4813.90.19	---Los demás.	15	A
4813.90.20	--Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea igual o inferior a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos.	15	A
4813.90.90	--Los demás.	1	A
4814	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.		
481410	- PAPEL GRANITO ("INGRAIN")		
4814.10.00	-Papel granito ("ingrain").	15	A
481420	- PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES, CONSTITUIDOS POR PAPEL RECUBIERTO O REVESTIDO, EN LA CARA VISTA, CON UNA CAPA DE PLASTICO GRANEADA, GOFRADA, COLOREADA, IMPRESA CON MOTIVOS O DECORADA DE OTRO MODO		
4814.20.00	-Papel Para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por Papel recubierto o revestido, En la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	15	A
481430	- PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES, CONSTITUIDOS POR PAPEL REVESTIDO EN LA CARA VISTA CON MATERIA TRENZABLE, INCLUSO TEJIDA EN FORMA PLANA O PARALELIZADA		
4814.30.00	-Papel Para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por Papel revestido En la cara vista con materia trenzable, incluso tejida En forma plana ó paralelizada.	15	A
481490	- LOS DEMAS		
4814.90.00	-Los demás.	15	A

G.O. 24735

4815	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS.		
481500	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS		
4815.00.10	-recubierto con capa de pasta de linoleo.	15	A
4815.00.90	-Los demás.	15	A
4816	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIARO TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.		
481610	- PAPEL CARBON (CARBONICO) Y PAPELES SIMILARES		
4816.10.00	-Papel Carbón (carbónico) y papeles similares.	15	A
481620	- PAPEL AUTOCOPIA		
4816.20.00	-Papel autocopia.	15	A
481630	- CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS		
4816.30.00	-Clises de mimeógrafo ("stencils") completos).	1	A
481690	- LOS DEMAS		
4816.90.00	-Los demás.	15	A
4817	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.		
481710	- SOBRES		
4817.10.10	--sin indicaciones impresas.	15	B
4817.10.20	--con indicaciones impresas.	15	B
481720	- SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA		
4817.20.11	---sin indicaciones impresas.	15	B
4817.20.19	---con indicaciones impresas.	15	B
4817.20.20	--Tarjetas postales sin ilustrar y Tarjetas Para correspondencia.	15	B
481730	- CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA		
4817.30.10	--sin indicaciones impresas.	15	B
4817.30.20	--con indicaciones impresas.	15	B
4818	PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 CM OR CORTODOS EN FORMA		
481810	- PAPEL HIGIENICO		
4818.10.00	-Papel higiénico.	15	C
481820	- PANUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR Y TOALLAS		
4818.20.10	--Pañuelos y toallitas de desmaquillar.	15	C
4818.20.20	--Papel toalla.	15	C
481830	- MANTELES Y SERVILLETAS		
4818.30.10	--Servilletas.	15	C
4818.30.20	--Manteles.	15	C
4818.30.30	--Conjuntos o surtidos de manteles y Servilletas.	15	C
481840	- COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, PANALES PARA BEBES Y ARTICULOS HIGIENICOS SIMILARES		
4818.40.10	--Pañales, incluso para adultos.	5	A
4818.40.20	--Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias).	15	C
4818.40.30	--Tampones sanitarios.	15	C
4818.40.40	--Artículos esterilizados para clínicas y hospitales.	5	C
4818.40.90	--Los demás.	15	C
481850	- PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR		
4818.50.10	--artículos de Papel esterilizados Para clínicas y hospitales.	5	A
4818.50.20	--cuellos, pecheros y puño.	1	A
4818.50.90	--Los demás.	15	A
481890	- LOS DEMAS		
4818.90.10	--artículos de Papel esterilizados Para clínicas y hospitales.	5	A
4818.90.90	--Los demás.	15	A

G.O. 24735

4819	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.		
481910	- CAJAS DE PAPEL O CARTON CORRUGADOS		
4819.10.00	-Cajas de Papel o cartón corrugados.	15	B 1/
481920	- CAJAS Y CARTONAJES, PLEGABLES, DE PAPEL O CARTON, SIN CORRUGAR		
4819.20.10	--Cartonajes Destinados a ensamblarse En envases Para bebidas.	1	A
4819.20.20	--Cajas plegables.	15	A
4819.20.90	--Los demás.	15	A
481930	- SACOS (BOLSAS) CON UNA ANCHURA EN LA BASE SUPERIOR O IGUAL A 40 CM		
4819.30.11	---Propios Para Cemento y Productos similares.	15	A
4819.30.12	---Para café molido o azúcar.	15	A
4819.30.19	---las demás.	15	A
4819.30.20	--sacos (Bolsas) Para aspiradoras de polvo.	15	A
4819.30.90	--las demás.	15	A
481940	- LOS DEMAS SACOS (BOLSAS); BOLSITAS Y CUCURUCHOS		
4819.40.11	---propias Para Cemento y Productos similares.	15	A
4819.40.12	---Para café molido o azúcar.	15	A
4819.40.19	---Los demás.	15	A
4819.40.20	--sacos (Bolsas) Para aspiradoras de polvo.	15	A
4819.40.90	--Los demás.	15	A
481950	- LOS DEMAS ENVASES, INCLUIDAS LAS FUNDAS PARA DISCOS		
4819.50.10	--Fundas de Papel Para ropa.	15	A
4819.50.20	--envases Para huevos.	15	A
4819.50.30	--Para helados, con capacidad igual o mayor a un galón.	1	A
4819.50.40	--Los demás envases plegables.	15	A
4819.50.90	--Los demás.	15	A
481960	- CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES		
4819.60.00	-Cartonajes de oficina, tienda o similares.	15	C
4820	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CA		
482010	- LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS, AGENDAS Y ARTICULOS SIMILARES		
4820.10.10	--Libros registro.	15	B
4820.10.20	--Libros de contabilidad.	15	B
4820.10.31	---Contínuos.	15	B
4820.10.39	---Los demás.	15	B
4820.10.41	---sin indicaciones impresas.	15	B
4820.10.49	---Los demás.	15	B
4820.10.50	--Agendas.	15	B
4820.10.90	--Los demás.	15	B
482020	- CUADERNOS		
4820.20.10	--Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo).	15	C
4820.20.90	--Los demás, incluso Los cuadernillos ó libretas.	15	C
482030	- CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (EXCEPTO LAS CUBIERTAS PARA LIBROS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS		
4820.30.10	--Archivadores y carpetas, de acordeón.	15	A
4820.30.20	--Encuadernaciones de anillas (portafolios).	15	A
4820.30.31	---de colgar, tipo pendaflex.	15	A
4820.30.32	---de presentación, excepto Los de manila.	15	A
4820.30.39	---Los demás.	15	A
4820.30.40	--Cubiertas Para documentos, excepto las Cubiertas Para libros.	15	A
4820.30.90	--Los demás.	15	A
482040	- FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON (CARBONICO)		
4820.40.00	-Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	15	A

G.O. 24735

482050	- ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES		
4820.50.00	-Albumes Para muestras o Para colecciones.	5	A
482090	- LOS DEMAS		
4820.90.11	---Para Libros de contabilidad.	15	A
4820.90.19	---las demás.	10	A
4820.90.90	--Los demás.	15	A
4821	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		
482110	- IMPRESAS		
4821.10.10	--Etiquetas Para cuadernos.	15	A
4821.10.20	--Etiquetas de doble control ("twin check") para revelado de fotografía.	1	A
4821.10.30	--Los demás, de los tipos fabricados en el país.	15	A
4821.10.90	--las demás.	10	A
482190	- LAS DEMAS		
4821.90.10	--De los tipos fabricados en el país.	15	A
4821.90.90	--Los demás.	10	A
4822	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.		
482210	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL BOBINADO DE HILADOS TEXTILES		
4822.10.00	-del tipo de Los utilizados Para el bobinado de hilados textiles.	1	A
482290	- LOS DEMAS		
4822.90.10	--Para la industria textil.	1	A
4822.90.90	--Los demás.	15	A
4823	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.		
48231	- PAPEL ENGOMADO O ADHESIVO, EN TIRAS O EN BOBINAS (ROLLOS):		
482311	-- AUTOADHESIVO		
4823.11.00	--Autoadhesivo.	15	A
482319	-- LOS DEMAS		
4823.19.00	--Los demás.	15	A
482320	- PAPEL Y CARTON FILTRO		
4823.20.00	-Papel y cartón filtro.	1	A
482340	- PAPEL DIAGRAMA PARA APARATOS REGISTRADORES, EN BOBINAS (ROLLOS), HOJAS O DISCOS		
4823.40.10	--Para aparatos vendedores de boletos de carrera de caballos.	5	A
4823.40.90	--Los demás.	1	A
48235	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA ESCRITURA, IMPRESION U OTROS FINES GRAFICOS:		
482351	-- IMPRESOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS		
4823.51.00	--impresos, estampados o perforados.	15	B
482359	-- LOS DEMAS		
4823.59.00	--Los demás.	15	B
482360	- BANDEJAS, FUENTES, PLATOS, TAZAS, VASOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PAPEL O CARTON		
4823.60.11	---Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onza	10	A
4823.60.19	---Los demás	15	A
4823.60.20	--Pajillas (carrizos).	15	A
4823.60.90	--Cubiertos, tazas, salvamanteles, posavasos, cubos para hielo, moldes para pasteles y demás artículos similares no especificados, contemplados en la subpartida 4823.60.	15	A
482370	- ARTICULOS MOLDEADOS O PRENSADOS, DE PASTA DE PAPEL		
4823.70.10	--envases de Pulpa moldeada Para portar o envasar huevos.	5	A
4823.70.20	--Matrices Para imprenta.	10	A
4823.70.90	--Los demás.	15	A
482390	- LOS DEMAS		
4823.90.10	--Papel y cartón, simplemente Cortado Para envolturas.	15	A
4823.90.20	--Papel y cartón secantes.	10	A
4823.90.30	--Patrones Para vestir.	10	A
4823.90.40	--Juntas y arandelas (empaquetaduras).	1	A
4823.90.51	---Para embutidos.	1	A
4823.90.59	---las demás.	1	A

G.O. 24735

4823.90.60	--Plantillas de cartón.	1	A
4823.90.70	--Letras de Papel o cartón.	15	A
4823.90.80	--tapas Para envases.	10	A
4823.90.91	---Abanicos.	10	A
4823.90.92	---Matrices Para imprenta.	10	A
4823.90.93	---Tarjetas sin perforar, incluso En Bandas (Tiras), Para máquinas de Tarjetas perforadas.	15	A
4823.90.99	---Los demás.	10	A
49	PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS		
4901	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
490110	- EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS		
4901.10.00	-En hojas sueltas, incluso plegadas.	LIBRE	A
49019	- LOS DEMAS:		
490191	-- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, INCLUSO EN FASCICULOS		
4901.91.00	--Diccionarios y enciclopedias, incluso En fascículos.	LIBRE	A
490199	-- LOS DEMAS		
4901.99.00	--Los demás.	LIBRE	A
4902	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.		
490210	- QUE SE PUBLIQUEN CUATRO VECES POR SEMANA COMO MINIMO		
4902.10.10	--Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación.	LIBRE	A
4902.10.90	--las demás.	LIBRE	A
490290	- LOS DEMAS		
4902.90.10	--Prensa, diarios y semanarios.	LIBRE	A
4902.90.21	---Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación.	LIBRE	A
4902.90.29	---las demás.	LIBRE	A
4903	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NINOS.		
490300	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NINOS		
4903.00.10	-Libros Para dibujar o colorear.	LIBRE	A
4903.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
4904	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.		
490400	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA		
4904.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	LIBRE	A
4905	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.		
490510	- ESFERAS		
4905.10.00	-Esferas.	LIBRE	A
49059	- LOS DEMAS:		
490591	-- EN FORMA DE LIBROS O FOLLETOS		
4905.91.00	--En forma de Libros o folletos.	LIBRE	A
490599	-- LOS DEMAS		
4905.99.00	--Los demás.	LIBRE	A
4906	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, D		
490600	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, D		

G.O. 24735

4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, D	LIBRE	A
4907	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO;PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.		
490700	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO;PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES		
4907.00.11	--Sellos (estampillas) de correos.	10	A
4907.00.19	--Los demás.	10	A
4907.00.20	-sobre, Tarjetas y demás artículos Para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas.	10	A
4907.00.30	-Cheques, libretas de Cheques, incluso timbrados, talonario de Cheques, excepto Cheques viajeros.	15	A
4907.00.41	--de curso legal o emitidos.	LIBRE	A
4907.00.49	--Los demás.	10	A
4907.00.51	--boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir.	15	A
4907.00.52	--boletos o billetes de lotería oficial En circulación.	RESTRI	RESTRI
4907.00.59	--Los demás.	10	A
4907.00.61	--sin completar o emitir o sin curso legal.	15	A
4907.00.69	--Los demás (papeles de negocios, títulos emitidos o de curso legal).	LIBRE	A
4907.00.71	--Guías aéreas.	15	A
4907.00.79	--Los demás.	15	A
4907.00.90	-Los demás.	15	A
4908	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.		
490810	- CALCOMANIAS VITRIFICABLES		
4908.10.00	-Calcomanías vitrificables.	15	A
490890	- LAS DEMAS		
4908.90.00	-las demás.	15	A
4909	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.		
490900	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES		
4909.00.11	--con vistas de la República de Panamá.	10	A
4909.00.19	--Los demás.	15	A
4909.00.21	--destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas.	15	A
4909.00.29	--Los demás.	15	A
4909.00.30	-Tarjetas o recordatorios de misas.	15	A
4909.00.40	-Tarjetas de presentación o visita.	15	A
4909.00.90	-Los demás.	15	A
4910	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.		
491000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO		
4910.00.11	--con ilustraciones educativas.	LIBRE	A
4910.00.19	--Los demás.	15	A
4910.00.20	-Calendarios impresos sobre materia Distinta del Papel o cartón, excepto Los Calendarios denominados compuestos o perpetuos.	15	A
4910.00.30	-Calendarios denominados compuestos o perpetuos.	15	A
4911	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.		
491110	- IMPRESOS PUBLICITARIOS, CATALOGOS COMERCIALES Y SIMILARES		
4911.10.11	---Cartillas (muestrarios) de colores Para pinturas.	LIBRE	A
4911.10.19	---Los demás.	15	A
4911.10.20	--Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de Películas cinematográfica o video-películas.	10	A

G.O. 24735

4911.10.30	--Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras.	LIBRE	A
4911.10.40	--impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita.	LIBRE	A
4911.10.91	---Cartillas (muestrarios) de colores Para pinturas.	LIBRE	A
4911.10.99	---Los demás.	15	A
49119	- LOS DEMAS:		
491191	-- ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS		
4911.91.11	----Carteles o afiches, excepto Láminas Para la enseñanza.	15	A
4911.91.12	----Reproducciones de pinturas famosas, de Los tipos no producidos En Panamá.	15	A
4911.91.19	----Los demás.	15	A
4911.91.20	---fotografías aéreas Para mapas y planos.	LIBRE	A
4911.91.30	---las demás fotografías.	15	A
4911.91.40	---Láminas, cromos o estampas, Para la enseñanza.	LIBRE	A
4911.91.90	---Los demás.	15	A
491199	-- LOS DEMAS		
4911.99.10	---Billetes o entradas (boletos) y demás tiquetes utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tiras (bandas).	15	A
4911.99.20	---billetes (boletos) Para viajes.	15	A
4911.99.30	---Sellos de papel (excepto para valores).	15	A
4911.99.90	---Los demás.	15	A
50	SEDA		
5001	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.		
500100	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO		
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	10	A
5002	SEDA CRUDA (SIN TORCER).		
500200	SEDA CRUDA (SIN TORCER)		
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	10	A
5003	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).		
500310	SIN CARDAR NI PEINAR		
5003.10.00	-sin cardar ni peinar	10	A
500390	LOS DEMAS		
5003.90.00	-Los demás	10	A
5004	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
500400	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10	A
5005	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL PORMENOR.		
500500	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL PORMENOR		
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10	A
5006	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").		
500600	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")		
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").	1	A
5007	TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA.		
500710	- TEJIDOS DE BORRILLA		
5007.10.00	-tejidos de borrilla.	1	EXCL.
500720	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, DISTINTOS DE LA BORRILLA, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
5007.20.00	-Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual a 85% en peso.	1	EXCL.
500790	- LOS DEMAS TEJIDOS		
5007.90.00	-Los demás tejidos.	1	EXCL.

G.O. 24735

51	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN		
5101	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.		
51011	- LANA SUCIA, INCLUIDA LA LAVADA EN VIVO:		
510111	-- LANA ESQUILADA		
5101.11.00	--lana esquilada.	10	A
510119	-- LAS DEMAS		
5101.19.00	--las demás.	10	A
51012	- DESGRASADA, SIN CARBONIZAR:		
510121	-- LANA ESQUILADA		
5101.21.00	--lana esquilada.	10	A
510129	-- LAS DEMAS		
5101.29.00	--las demás.	10	A
510130	- CARBONIZADA		
5101.30.00	-Carbonizada.	10	A
5102	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.		
510210	- PELO FINO		
5102.10.00	-Pelo fino.	10	A
510220	- PELO ORDINARIO		
5102.20.00	-Pelo ordinario.	10	A
5103	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.		
510310	- BORRAS DEL PEINADO DE LANA O PELO FINO		
5103.10.00	-Borras del peinado de lana o Pelo fino.	10	A
510320	- LOS DEMAS DESPERDICIOS DE LANA O PELO FINO		
5103.20.00	-Los demás desperdicios de lana o Pelo fino.	10	A
510330	- DESPERDICIOS DE PELO ORDINARIO		
5103.30.00	-desperdicios de Pelo ordinario.	10	A
5104	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.		
510400	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO		
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	10	A
5105	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").		
510510	- LANA CARDADA		
5105.10.00	-lana cardada.	10	A
51052	- LANA PEINADA:		
510521	-- "LANA PEINADA A GRANEL"		
5105.21.00	--"Lana peinada a granel".	10	A
510529	-- LAS DEMAS		
5105.29.00	--las demás.	10	A
510530	- PELO FINO CARDADO O PEINADO		
5105.30.00	-Pelo fino cardado o peinado.	10	A
510540	- PELO ORDINARIO CARDADO O PEINADO		
5105.40.00	-Pelo ordinario cardado o peinado.	10	A
5106	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
510610	- CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
5106.10.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A
510620	- CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85% EN PESO		
5106.20.00	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A
5107	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
510710	- CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
5107.10.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A
510720	- CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85% EN PESO		
5107.20.00	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A
5108	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
510810	- CARDADO		
5108.10.00	-Cardado.	15	A
510820	- PEINADO		
5108.20.00	-peinado.	15	A

G.O. 24735

5109	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
510910	- CON UN CONTENIDO DE LANA O PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
5109.10.00	-Con un contenido de Lana o de Pelo fino superior o igual al 85% en peso.	15	A
510990	- LOS DEMAS		
5109.90.00	-Los demás.	15	A
5110	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
511000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	1	A
5111	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.		
51111	- CON UN CONTENIDO DE LANA O PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
511111	-- DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M2		
5111.11.10	---tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por material textil asociadas a Hilos de caucho.	1	EXCL.
5111.11.90	---Los demás.	10	EXCL.
511119	-- LOS DEMAS		
5111.19.10	---tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por material textil asociadas a Hilos de caucho.	1	EXCL.
5111.19.90	---Los demás.	10	EXCL.
511120	- LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
5111.20.10	--tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por material textil asociadas a Hilos de caucho.	1	EXCL.
5111.20.90	--Los demás.	10	EXCL.
511130	- LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
5111.30.10	--tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por material textil asociadas a Hilos de caucho.	1	EXCL.
5111.30.90	--Los demás.	10	EXCL.
511190	- LOS DEMAS		
5111.90.10	--tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por material textil asociadas a Hilos de caucho.	1	EXCL.
5111.90.90	--Los demás.	10	EXCL.
5112	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.		
51121	- CON UN CONTENIDO DE LANA O PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
511211	-- DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2		
5112.11.00	--De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.	1	EXCL.
511219	-- LOS DEMAS		
5112.19.00	--Los demás.	1	EXCL.
511220	- LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
5112.20.00	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	1	EXCL.
511230	- LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
5112.30.00	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	1	EXCL.
511290	- LOS DEMAS		
5112.90.00	-Los demás.	1	EXCL.
5113	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.		
511300	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN		
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	1	EXCL.
52	ALGODON		
5201	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.		
520100	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR		
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	1	A
5202	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		

G.O. 24735

520210	- DESPERDICIOS DE HILADOS		
5202.10.00	Desperdicios de hilados.	1	A
52029	- LOS DEMAS:		
520291	-- HILACHAS		
5202.91.00	--Hilachas.	1	A
520299	-- LOS DEMAS		
5202.99.00	--Los demás.	1	A
5203	ALGODON CARDADO O PEINADO.		
520300	ALGODON CARDADO O PEINADO		
5203.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO.	1	A
5204	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52041	- SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:		
520411	-- CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
5204.11.00	--Con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso.	1	EXCL.
520419	-- LOS DEMAS		
5204.19.00	--Los demás.	1	EXCL.
520420	- ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5204.20.00	-acondicionado Para la venta al por menor.	1	EXCL.
5205	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52051	- HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR:		
520511	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)		
5205.11.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	1	EXCL.
520512	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)		
5205.12.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	1	EXCL.
520513	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52)		
5205.13.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	1	EXCL.
520514	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)		
5205.14.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	1	EXCL.
520515	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80)		
5205.15.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico .80)	1	EXCL.
52052	- HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS:		
520521	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)		
5205.21.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	1	EXCL.
520522	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)		
5205.22.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	1	EXCL.
520523	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52)		
5205.23.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	1	EXCL.
520524	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)		
5205.24.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	1	EXCL.

G.O. 24735

520526	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106,38 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 94)		
5205.26.00	--De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	1	EXCL.
520527	-- DE TITULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83,33 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 94 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMEROMETRICO 120)		
5205.27.00	--De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	1	EXCL.
520528	-- DE TITULO INFERIOR A 83,33 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 120)		
5205.28.00	--De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	1	EXCL.
52053	- HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS SIN PEINAR:		
520531	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 POR HILO SENCILLO)		
5205.31.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520532	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)		
5205.32.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520533	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)		
5205.33.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520534	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO)		
5205.34.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520535	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 POR HILO SENCILLO)		
5205.35.00	--De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo).	1	EXCL.
52054	- HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS:		
520541	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 POR HILO SENCILLO)		
5205.41.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520542	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)		
5205.42.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520543	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)		
5205.43.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520544	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO)		
5205.44.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	1	EXCL.

G.O. 24735

520546	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106,38 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 94, POR HILO SENCILLO)		
5205.46.00	--De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520547	-- DE TITULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83,33 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 94 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 120, POR HILO SENCILLO)		
5205.47.00	--De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520548	-- DE TITULO INFERIOR A 83,33 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 120 POR HILO SENCILLO)		
5205.48.00	--De título inferior a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo).	1	EXCL.
5206	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52061	- HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR:		
520611	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)		
5206.11.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	1	EXCL.
520612	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)		
5206.12.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	1	EXCL.
520613	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52)		
5206.13.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	1	EXCL.
520614	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)		
5206.14.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	1	EXCL.
520615	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80)		
5206.15.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	1	EXCL.
52062	- HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS:		
520621	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)		
5206.21.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	1	EXCL.
520622	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)		
5206.22.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	1	EXCL.
520623	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52)		
5206.23.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	1	EXCL.
520624	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)		
5206.24.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	1	EXCL.
520625	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80)		
5206.25.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	1	EXCL.

G.O. 24735

52063	- HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS SIN PEINAR:		
520631	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 POR HILO SENCILLO)		
5206.31.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520632	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)		
5206.32.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520633	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)		
5206.33.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520634	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO)		
5206.34.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520635	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 POR HILO SENCILLO)		
5206.35.00	--De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo).	1	EXCL.
52064	- HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS:		
520641	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 POR HILO SENCILLO)		
5206.41.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520642	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)		
5206.42.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520643	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)		
5206.43.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520644	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO)		
5206.44.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	1	EXCL.
520645	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 POR HILO SENCILLO)		
5206.45.00	--De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo).	1	EXCL.
5207	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
520710	- CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
5207.10.00	-Con un contenido de algodón, superior o igual a 85% en peso.	1	EXCL.
520790	- LOS DEMAS		
5207.90.00	-Los demás.	1	EXCL.
5208	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.		
52081	- CRUDOS:		

G.O. 24735

520811	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2		
5208.11.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	1	EXCL.
520812	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M2		
5208.12.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior 100 g/m2.	1	EXCL.
520813	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
5208.13.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
520819	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5208.19.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52082	- BLANQUEADOS:		
520821	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2		
5208.21.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	1	EXCL.
520822	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M2		
5208.22.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior 100 g/m2.	1	EXCL.
520823	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
5208.23.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
520829	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5208.29.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52083	- TENIDOS:		
520831	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2		
5208.31.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	1	EXCL.
520832	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M2		
5208.32.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior 100 g/m2.	1	EXCL.
520833	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
5208.33.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
520839	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5208.39.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52084	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		
520841	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2		
5208.41.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	1	EXCL.
520842	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M2		
5208.42.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior 100 g/m2.	1	EXCL.
520843	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
5208.43.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
520849	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5208.49.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52085	- ESTAMPADOS:		
520851	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2		
5208.51.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	1	EXCL.
520852	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M2		
5208.52.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior 100 g/m2.	1	EXCL.
520853	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
5208.53.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
520859	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5208.59.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
5209	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2.		
52091	- CRUDOS:		
520911	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5209.11.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
520912	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
5209.12.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
520919	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5209.19.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.

G.O. 24735

52092	- BLANQUEADOS:		
520921	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5209.21.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
520922	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5209.22.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
520929	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5209.29.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52093	- TENIDOS:		
520931	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5209.31.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
520932	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5209.32.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
520939	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5209.39.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52094	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		
520941	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5209.41.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
520942	-- TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM")		
5209.42.00	--Tejido de mezclilla ("denim").	1	EXCL.
520943	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5209.43.00	--Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
520949	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5209.49.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52095	- ESTAMPADOS:		
520951	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5209.51.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
520952	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5209.52.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
520959	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5209.59.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
5210	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.		
52101	- CRUDOS:		
521011	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5210.11.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
521012	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5210.12.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
521019	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5210.19.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52102	- BLANQUEADOS:		
521021	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5210.21.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
521022	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5210.22.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
521029	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5210.29.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52103	- TENIDOS:		
521031	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5210.31.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
521032	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5210.32.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
521039	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5210.39.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52104	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		
521041	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5210.41.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
521042	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		

G.O. 24735

5210.42.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
521049	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5210.49.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52105	- ESTAMPADOS:		
521051	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5210.51.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
521052	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
5210.52.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
521059	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5210.59.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
5211	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2.		
52111	- CRUDOS:		
521111	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5211.11.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
521112	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
5211.12.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
521119	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5211.19.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52112	- BLANQUEADOS:		
521121	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5211.21.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
521122	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
5211.22.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
521129	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5211.29.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52113	- TENIDOS:		
521131	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5211.31.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
521132	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
5211.32.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
521139	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5211.39.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52114	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		
521141	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5211.41.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
521142	-- TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM")		
5211.42.00	--Tejido de mezclilla ("denim").	1	EXCL.
521143	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5211.43.00	--Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
521149	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5211.49.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
52115	- ESTAMPADOS:		
521151	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
5211.51.00	--de ligamento tafetán.	1	EXCL.
521152	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
5211.52.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
521159	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5211.59.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
5212	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.		
52121	- DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2:		
521211	-- CRUDOS		
5212.11.00	--Crudos.	1	EXCL.
521212	-- BLANQUEADOS		
5212.12.00	--Blanqueados.	1	EXCL.
521213	-- TENIDOS		
5212.13.00	--Teñidos.	1	EXCL.
521214	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		

G.O. 24735

5212.14.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.
521215	-- ESTAMPADOS		
5212.15.00	--Estampados.	1	EXCL.
521222	- DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2:		
521221	-- CRUDOS		
5212.21.00	--Crudos.	1	EXCL.
521222	-- BLANQUEADOS		
5212.22.00	--Blanqueados.	1	EXCL.
521223	-- TENIDOS		
5212.23.00	--Teñidos.	1	EXCL.
521224	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5212.24.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.
521225	-- ESTAMPADOS		
5212.25.00	--Estampados.	1	EXCL.
53	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL		
5301	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
530110	- LINO EN BRUTO O ENRIADO		
5301.10.00	-lino En bruto o enriado.	10	A
53012	- LINO AGRAMADO, ESPADADO, PEINADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN HILAR:		
530121	-- AGRAMADO O ESPADADO		
5301.21.00	--Agramado o espadado.	10	A
530129	-- LOS DEMAS		
5301.29.00	--Los demás.	10	A
530130	- ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO		
5301.30.00	-Estopas y desperdicios de lino.	10	A
5302	CANAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CANAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
530210	- CANAMO EN BRUTO O ENRIADO		
5302.10.00	-Cáñamo En bruto o enriado.	10	A
530290	- LOS DEMAS		
5302.90.00	-Los demás.	10	A
5303	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CANAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
530310	- YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, EN BRUTO O ENRIADOS		
5303.10.00	-Yute y demás fibras textiles del liber, En bruto o enriados.	10	EXCL.
530390	- LOS DEMAS		
5303.90.00	-Los demás.	10	A
5304	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
530410	- SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO		
5304.10.00	-Sisal y demás fibras textiles del genero agave, En bruto.	10	EXCL.
530490	- LOS DEMAS		
5304.90.00	-Los demás.	10	A
5305	COCO, ABACA (CANAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y		
53051	- DE COCO:		
530511	-- EN BRUTO		
5305.11.00	--En bruto.	10	A
530519	-- LOS DEMAS		
5305.19.00	--Los demás.	10	A
53052	- DE ABACA:		
530521	-- EN BRUTO		

G.O. 24735

5305.21.00	--En bruto.	10	A
530529	-- LOS DEMAS		
5305.29.00	--Los demás.	10	A
53059	- LOS DEMAS:		
530591	-- EN BRUTO		
5305.91.10	---Ramio en bruto, descortezado, desgomado,rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidadas las hilachas).	10	A
5305.91.90	---Los demás.	10	A
530599	-- LOS DEMAS		
5305.99.00	--Los demás.	10	A
5306	HILADOS DE LINO.		
530610	- SENCILLOS		
5306.10.00	-Sencillos.	10	EXCL.
530620	- RETORCIDOS O CABLEADOS		
5306.20.10	--sin acondicionar Para la venta al por menor.	10	EXCL.
5306.20.90	--Los demás.	10	EXCL.
5307	HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA n 5303.		
530710	- SENCILLOS		
5307.10.00	-Sencillos.	15	EXCL.
530720	- RETORCIDOS O CABLEADOS		
5307.20.00	-Retorcidos o cableados.	15	EXCL.
5308	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.		
530810	- HILADOS DE COCO		
5308.10.00	-hilados de coco.	15	EXCL.
530820	- HILADOS DE CANAMO		
5308.20.00	-hilados de cáñamo.	10	EXCL.
530830	- HILADOS DE PAPEL		
5308.30.00	-hilados de papel.	15	EXCL.
530890	- LOS DEMAS		
5308.90.11	---sin acondicionar Para la venta al por menor.	10	EXCL.
5308.90.19	---acondicionado Para la venta al por menor.	1	EXCL.
5308.90.90	--Los demás.	1	EXCL.
5309	TEJIDOS DE LINO.		
53091	- CON UN CONTENIDO DE LINO SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
530911	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5309.11.00	--crudos o Blanqueados.	1	EXCL.
530919	-- LOS DEMAS		
5309.19.00	--Los demás.	1	EXCL.
53092	- CON UN CONTENIDO DE LINO INFERIOR AL 85% EN PESO:		
530921	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5309.21.00	--crudos o Blanqueados.	1	EXCL.
530929	-- LOS DEMAS		
5309.29.00	--Los demás.	1	EXCL.
5310	TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA n 53.03.		
531010	- CRUDOS		
5310.10.00	-Crudos.	1	EXCL.
531090	- LOS DEMAS		
5310.90.00	-Los demás.	1	EXCL.
5311	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DEPAPEL.		
531100	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DEPAPEL		
5311.00.10	-tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas con Hilos de caucho.	1	EXCL.
5311.00.91	--de ramio.	1	EXCL.
5311.00.92	--de cáñamo.	1	EXCL.
5311.00.93	--De junco; de palma; de paja.	15	EXCL.
5311.00.99	--Los demás.	1	EXCL.
54	FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		

G.O. 24735

5401	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
540110	- DE FILAMENTOS SINTETICOS		
5401.10.00	-de filamentos sintéticos.	1	EXCL.
540120	- DE FILAMENTOS ARTIFICIALES		
5401.20.00	-de filamentos artificiales.	1	EXCL.
5402	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.		
540210	- HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
5402.10.00	-hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas.	1	A
540220	- HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIESTERES		
5402.20.00	-hilados de alta tenacidad de poliéster.	1	A
54023	- HILADOS TEXTURADOS:		
540231	-- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE TITULO INFERIOR O IGUAL A 50 TEX,POR HILO SENCILLO		
5402.31.00	--De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.	1	EXCL.
540232	-- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE TITULO SUPERIOR A 50 TEX, POR HILO SENCILLO		
5402.32.00	--De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	1	EXCL.
540233	-- DE POLIESTERES		
5402.33.00	--de poliésteres.	1	EXCL.
540239	-- LOS DEMAS		
5402.39.00	--Los demás.	1	EXCL.
54024	- LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS SIN TORSION O CON UNA TORSION INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO:		
540241	-- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
5402.41.00	--de nailon o demás poliamidas.	1	A
540242	-- DE POLIESTERES PARCIALMENTE ORIENTADOS		
5402.42.00	--de poliésteres parcialmente orientados.	15	A
540243	-- DE LOS DEMAS POLIESTERES		
5402.43.00	--de Los demás poliésteres.	1	EXCL.
540249	-- LOS DEMAS		
5402.49.00	--Los demás.	1	EXCL.
54025	- LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS CON UNA TORSION SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO:		
540251	-- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
5402.51.00	--de nailon o demás poliamidas.	1	EXCL.
540252	-- DE POLIESTERES		
5402.52.00	--de poliésteres.	15	EXCL.
540259	-- LOS DEMAS		
5402.59.00	--Los demás.	1	EXCL.
54026	- LOS DEMAS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS:		
540261	-- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
5402.61.00	--de nailon o demás poliamidas.	1	EXCL.
540262	-- DE POLIESTERES		
5402.62.00	--de poliésteres	1	EXCL.
540269	-- LOS DEMAS		
5402.69.00	--Los demás.	1	EXCL.
5403	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.		
540310	- HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYON VISCOSA		
5403.10.00	-Hilados de alta tenacidad de rayón 'viscosas.	1	A
540320	- HILADOS TEXTURADOS		
5403.20.00	-hilados texturados.	1	EXCL.
54033	- LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS:		
540331	-- DE RAYON VISCOSA, SIN TORSION O CON UNA TORSION INFERIOR O IGUAL A120 VUELTAS POR METRO		
5403.31.00	--De rayón 'viscosa, sin torsión' inferior o igual a 120 vueltas por metro.	1	EXCL.
540332	-- DE RAYON VISCOSA, CON UNA TORSION SUPERIOR A 120 VUELTAS POR METRO		
5403.32.00	--De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	1	EXCL.

G.O. 24735

540333	-- DE ACETATO DE CELULOSA		
5403.33.00	--de Acetato de celulosa.	1	A
540339	-- LOS DEMAS		
5403.39.00	--Los demás.	1	EXCL.
54034	- LOS DEMAS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS:		
540341	-- DE RAYON VISCOSA		
5403.41.00	--de rayón viscosa.	1	EXCL.
540342	-- DE ACETATO DE CELULOSA		
5403.42.00	--de Acetato de celulosa.	1	EXCL.
540349	-- LOS DEMAS		
5403.49.00	--Los demás.	1	EXCL.
5404	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM.		
540410	- MONOFILAMENTOS		
5404.10.00	-Monofilamentos.	15	EXCL.
540490	- LAS DEMAS		
5404.90.00	-Los demás.	15	EXCL.
5405	MONOFILAMTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM.		
540500	MONOFILAMTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM		
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	15	EXCL.
5406	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
540610	- HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS		
5406.10.00	-hilados de filamentos sintéticos.	1	EXCL.
540620	- HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES		
5406.20.00	-hilados de filamentos artificiales.	1	EXCL.
5407	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 54.04.		
540710	- TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS O DE POLIESTERES		
5407.10.00	-tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	1	A
540720	- TEJIDOS FABRICADOS CON TIRAS O FORMAS SIMILARES		
5407.20.00	-tejidos fabricados con Tiras o formas similares.	1	EXCL.
540730	- PRODUCTOS CITADOS EN LA NOTA 9 DE LA SECCION XI		
5407.30.00	-Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.	1	EXCL.
54074	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
540741	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5407.41.00	--crudos o Blanqueados.	1	EXCL.
540742	-- TENIDOS		
5407.42.00	--Teñidos.	1	EXCL.
540743	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5407.43.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.
540744	-- ESTAMPADOS		
5407.44.00	--Estampados.	1	EXCL.
54075	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
540751	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5407.51.00	--crudos o Blanqueados.	1	EXCL.
540752	-- TENIDOS		

G.O. 24735

5407.52.00	--Teñidos.	1	EXCL.
540753	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5407.53.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.
540754	-- ESTAMPADOS		
5407.54.00	--Estampados.	1	EXCL.
54076	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTER SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
540761	-- CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
5407.61.00	--Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	1	EXCL.
540769	-- LOS DEMAS		
5407.69.00	--Los demás.	1	EXCL.
54077	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
540771	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5407.71.00	--crudos o Blanqueados.	1	EXCL.
540772	-- TENIDOS		
5407.72.00	--Teñidos.	1	EXCL.
540773	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5407.73.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.
540774	-- ESTAMPADOS		
5407.74.00	--Estampados.	1	EXCL.
54078	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON:		
540781	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5407.81.00	--crudos o Blanqueados.	1	EXCL.
540782	-- TENIDOS		
5407.82.00	--Teñidos.	1	EXCL.
540783	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5407.83.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.
540784	-- ESTAMPADOS		
5407.84.00	--Estampados.	1	EXCL.
54079	- LOS DEMAS TEJIDOS:		
540791	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5407.91.00	--crudos o Blanqueados.	1	EXCL.
540792	-- TENIDOS		
5407.92.00	--Teñidos.	1	EXCL.
540793	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5407.93.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.
540794	-- ESTAMPADOS		
5407.94.00	--Estampados.	1	EXCL.
5408	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 54.05.		
540810	- TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYON VISCOZA		
5408.10.00	-tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	1	A
54082	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
540821	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5408.21.00	--crudos o Blanqueados.	1	EXCL.
540822	-- TENIDOS		
5408.22.00	--Teñidos.	1	EXCL.
540823	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5408.23.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.
540824	-- ESTAMPADOS		
5408.24.00	--Estampados.	1	EXCL.
54083	- LOS DEMAS TEJIDOS:		
540831	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5408.31.00	--crudos o Blanqueados.	1	EXCL.
540832	-- TENIDOS		
5408.32.00	--Teñidos.	1	EXCL.
540833	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5408.33.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.

G.O. 24735

540834	-- ESTAMPADOS		
5408.34.00	--Estampados.	1	EXCL.
55	FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
5501	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.		
550110	- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
5501.10.00	-de nailon o demás poliamidas.	10	A
550120	- DE POLIESTERES		
5501.20.00	-de poliésteres.	10	A
550130	- ACRILICOS O MODACRILICOS		
5501.30.00	-Acrílicos o modacrílicos.	10	A
550190	- LOS DEMAS		
5501.90.00	-Los demás.	10	A
5502	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.		
550200	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES		
5502.00.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	10	A
5503	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
550310	- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
5503.10.00	-de nailon o demás poliamidas.	1	A
550320	- DE POLIESTERES		
5503.20.00	-de poliésteres.	1	A
550330	- ACRILICAS O MODACRILICAS		
5503.30.00	-Acrílicos o modacrílicos.	1	A
550340	- DE POLIPROPILENO		
5503.40.00	-de polipropileno.	1	A
550390	- LAS DEMAS		
5503.90.00	-las demás.	1	A
5504	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
550410	- DE RAYON VISCOSA		
5504.10.00	-de rayón viscosa.	1	A
550490	- LAS DEMAS		
5504.90.00	-las demás.	1	A
5505	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
550510	- DE FIBRAS SINTETICAS		
5505.10.00	-de fibras sintéticas.	1	A
550520	- DE FIBRAS ARTIFICIALES		
5505.20.00	-de fibras artificiales.	1	A
5506	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
550610	- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
5506.10.00	-de nailon o demás poliamidas.	10	A
550620	- DE POLIESTERES		
5506.20.00	-de poliésteres.	10	A
550630	- ACRILICAS O MODACRILICAS		
5506.30.00	-Acrílicos o modacrílicos.	10	A
550690	- LAS DEMAS		
5506.90.00	-las demás.	10	A
5507	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
550700	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA		
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	10	A
5508	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
550810	- DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS		
5508.10.10	--Acondicionada Para la venta al por menor.	1	EXCL.
5508.10.90	--Los demás.	1	EXCL.
550820	- DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
5508.20.10	--Acondicionada Para la venta al por menor.	15	EXCL.
5508.20.90	--Los demás.	15	EXCL.

G.O. 24735

5509	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
55091	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
550911	-- SENCILLOS		
5509.11.00	--Sencillos.	1	EXCL.
550912	-- RETORCIDOS O CABLEADOS		
5509.12.00	--Retorcidos o cableados.	1	EXCL.
55092	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
550921	-- SENCILLOS		
5509.21.00	--Sencillos.	1	EXCL.
550922	-- RETORCIDOS O CABLEADOS		
5509.22.00	--Retorcidos o cableados.	1	EXCL.
55093	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
550931	-- SENCILLOS		
5509.31.00	--Sencillos.	1	EXCL.
550932	-- RETORCIDOS O CABLEADOS		
5509.32.00	--Retorcidos o cableados.	1	EXCL.
55094	- LOS DEMAS HILADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
550941	-- SENCILLOS		
5509.41.00	--Sencillos.	1	EXCL.
550942	-- RETORCIDOS O CABLEADOS		
5509.42.00	--Retorcidos o cableados.	1	EXCL.
55095	- LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER:		
550951	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
5509.51.00	--mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	1	EXCL.
550952	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
5509.52.00	--mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	1	EXCL.
550953	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON		
5509.53.00	--mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	1	EXCL.
550959	-- LOS DEMAS		
5509.59.00	--Los demás.	1	EXCL.
55096	- LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS:		
550961	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
5509.61.00	--mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	1	EXCL.
550962	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON		
5509.62.00	--mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	1	EXCL.
550969	-- LOS DEMAS		
5509.69.00	--Los demás.	1	EXCL.
55099	- LOS DEMAS HILADOS:		
550991	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
5509.91.00	--mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	1	EXCL.
550992	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON		
5509.92.00	--mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	1	EXCL.
550999	-- LOS DEMAS		
5509.99.00	--Los demás.	1	EXCL.
5510	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
55101	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
551011	-- SENCILLOS		
5510.11.00	--Sencillos.	1	EXCL.
551012	-- RETORCIDOS O CABLEADOS		
5510.12.00	--Retorcidos o cableados.	1	EXCL.
551020	- LOS DEMAS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		

G.O. 24735

5510.20.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	1	EXCL.
551030	- LOS DEMAS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON		
5510.30.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	1	EXCL.
551090	- LOS DEMAS HILADOS		
5510.90.00	-Los demás hilados.	1	EXCL.
5511	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO ELHILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
551110	- DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
5511.10.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	1	EXCL.
551120	- DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO		
5511.20.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	1	EXCL.
551130	- DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
5511.30.00	-de fibras artificiales discontinuas.	1	EXCL.
5512	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.		
55121	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
551211	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5512.11.00	--crudos o Blanqueados.	1	EXCL.
551219	-- LOS DEMAS		
5512.19.00	--Los demás.	1	EXCL.
55122	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
551221	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5512.21.00	--crudos o Blanqueados.	1	EXCL.
551229	-- LOS DEMAS		
5512.29.00	--Los demás.	1	EXCL.
55129	- LOS DEMAS:		
551291	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5512.91.00	--crudos o Blanqueados.	1	EXCL.
551299	-- LOS DEMAS		
5512.99.00	--Los demás.	1	EXCL.
5513	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M2.		
55131	- CRUDOS O BLANQUEADOS:		
551311	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
5513.11.00	--de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	1	EXCL.
551312	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5513.12.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
551313	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		
5513.13.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	1	EXCL.
551319	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5513.19.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
55132	- TENIDOS:		
551321	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
5513.21.00	--de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	1	EXCL.
551322	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5513.22.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
551323	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		
5513.23.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	1	EXCL.

G.O. 24735

551329	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5513.29.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
55133	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		
551331	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
5513.31.00	--de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	1	EXCL.
551332	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5513.32.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
551333	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		
5513.33.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	1	EXCL.
551339	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5513.39.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
55134	- ESTAMPADOS:		
551341	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
5513.41.00	--de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	1	EXCL.
551342	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5513.42.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
551343	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		
5513.43.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	1	EXCL.
551349	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5513.49.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
5514	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M2.		
55141	- CRUDOS O BLANQUEADOS:		
551411	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
5514.11.00	--de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	1	EXCL.
551412	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5514.12.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
551413	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		
5514.13.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	1	EXCL.
551419	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5514.19.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
55142	- TENIDOS:		
551421	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
5514.21.00	--de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	1	EXCL.
551422	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5514.22.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
551423	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		
5514.23.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	1	EXCL.
551429	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5514.29.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
55143	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		
551431	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
5514.31.00	--de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	1	EXCL.
551432	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5514.32.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.

G.O. 24735

551433	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		
5514.33.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	1	EXCL.
551439	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5514.39.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
55144	- ESTAMPADOS:		
551441	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
5514.41.00	--de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	1	EXCL.
551442	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
5514.42.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	1	EXCL.
551443	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		
5514.43.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	1	EXCL.
551449	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
5514.49.00	--Los demás tejidos.	1	EXCL.
5515	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.		
55151	- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER:		
551511	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS DISCONTINUAS DE RAYON VISCOSA		
5515.11.00	--mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	1	EXCL.
551512	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
5515.12.00	--mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	1	EXCL.
551513	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
5515.13.00	--mezcladas exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	1	EXCL.
551519	-- LOS DEMAS		
5515.19.00	--Los demás.	1	EXCL.
55152	- DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS:		
551521	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
5515.21.00	--mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	1	EXCL.
551522	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
5515.22.00	--mezcladas exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	1	EXCL.
551529	-- LOS DEMAS		
5515.29.00	--Los demás.	1	EXCL.
55159	- LOS DEMAS TEJIDOS:		
551591	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
5515.91.00	--mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	1	EXCL.
551592	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
5515.92.00	--mezcladas exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	1	EXCL.
551599	-- LOS DEMAS		
5515.99.00	--Los demás.	1	EXCL.
5516	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		
55161	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
551611	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5516.11.00	--crudos o blanquedos.	1	EXCL.
551612	-- TENIDOS		
5516.12.00	--Teñidos.	1	EXCL.
551613	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5516.13.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.
551614	-- ESTAMPADOS		
5516.14.00	--Estampados.	1	EXCL.
55162	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES:		
551621	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		

G.O. 24735

5516.21.00	--crudos o blanqueados.	1	EXCL.
551622	-- TENIDOS		
5516.22.00	--Teñidos.	1	EXCL.
551623	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5516.23.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.
551624	-- ESTAMPADOS		
5516.24.00	--Estampados.	1	EXCL.
55163	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO:		
551631	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5516.31.00	--crudos o blanqueados.	1	EXCL.
551632	-- TENIDOS		
5516.32.00	--Teñidos.	1	EXCL.
551633	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5516.33.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.
551634	-- ESTAMPADOS		
5516.34.00	--Estampados.	1	EXCL.
55164	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON:		
551641	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5516.41.00	--crudos o blanqueados.	1	EXCL.
551642	-- TENIDOS		
5516.42.00	--Teñidos.	1	EXCL.
551643	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5516.43.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.
551644	-- ESTAMPADOS		
5516.44.00	--Estampados.	1	EXCL.
55169	- LOS DEMAS:		
551691	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
5516.91.00	--crudos o blanqueados.	1	EXCL.
551692	-- TENIDOS		
5516.92.00	--Teñidos.	1	EXCL.
551693	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
5516.93.00	--con hilados de distintos colores.	1	EXCL.
551694	-- ESTAMPADOS		
5516.94.00	--Estampados.	1	EXCL.
56	GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES;CORDELES, CUERDASY CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA		
5601	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DELONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 MM (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.		
560110	- COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, PANALES PARA BEBES Y ARTICULOS HIGIENICOS SIMILARES, DE GUATA		
5601.10.10	--Compresas (almohadillas o toallas sanitarias).	15	EXCL.
5601.10.20	--Tampones higiénicos.	15	EXCL.
5601.10.90	--las demás.	15	EXCL.
56012	- GUATA; LOS DEMAS ARTICULOS DE GUATA:		
560121	-- DE ALGODON		
5601.21.10	---Guatas de algodón.	1	EXCL.
5601.21.90	---Los demás.	1	EXCL.
560122	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
5601.22.11	----de Acetato de celulosa.	1	EXCL.
5601.22.19	----las demás.	1	EXCL.
5601.22.91	----Filtros de Acetato de celulosa.	1	EXCL.
5601.22.99	----Los demás.	15	EXCL.
560129	-- LOS DEMAS		
5601.29.00	--Los demás.	15	EXCL.
560130	- TUNDIZNO, NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL		
5601.30.10	--Tundizno	15	EXCL.
5601.30.20	--Nudos y motas.	15	EXCL.
5602	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.		

G.O. 24735

560210	- FIELTRO PUNZONADO Y PRODUCTOS OBTENIDOS MEDIANTE COSTURA POR CADENETA		
5602.10.00	-fieltro punzonado y Productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	15	EXCL.
560222	- LOS DEMAS FIELTROS SIN IMPREGNAR, RECUBRIR, REVESTIR NI ESTRATIFICAR:		
560221	-- DE LANA O PELO FINO		
5602.21.00	--de lana o de Pelo fino.	15	EXCL.
560229	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
5602.29.00	--de las demás materias textiles.	15	EXCL.
560290	- LOS DEMAS		
5602.90.10	--Geomembranas o geotextiles del tipo utilizado Para filtración o contención de tierra, En la construcción.	10	EXCL.
5602.90.20	--fieltros Para tejados, incluso impregnados con asfalto.	10	EXCL.
5602.90.90	--Los demás.	15	EXCL.
5603	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.		
56031	- DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES:		
560311	-- DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M2		
5603.11.00	--De peso inferior o igual a 25 g/m2.	1	A
560312	-- DE PESO SUPERIOR A 25 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M2		
5603.12.00	--De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	1	A
560313	-- DE PESO SUPERIOR A 70 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2		
5603.13.00	--De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	1	A
560314	-- DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2		
5603.14.00	--De peso superior a 150 g/m2.	1	A
56039	- LAS DEMAS:		
560391	-- DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M2		
5603.91.00	--De peso inferior o igual a 25 g/m2.	1	A
560392	-- DE PESO SUPERIOR A 25 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M2		
5603.92.00	--De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	1	A
560393	-- DE PESO SUPERIOR A 70 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2		
5603.93.00	--De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	1	A
560394	-- DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2		
5603.94.00	--De peso superior a 150 g/m2.	1	A
5604	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.		
560410	- HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES		
5604.10.00	-Hilos y Cuerdas de caucho, revestidos de textiles.	1	EXCL.
560420	- HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIESTERES, DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS O DE RAYON VISCOZA, IMPREGNADOS O RECUBIERTOS		
5604.20.00	-hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.	1	A
560490	- LOS DEMAS		
5604.90.00	-Los demás.	1	EXCL.
5605	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nS 54.04 O 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS OPOLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.		
560500	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nS 54.04 O 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS OPOLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL		
5605.00.00	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 ó 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.	10	A
5606	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA".		

G.O. 24735

560600	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"		
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA".	1	EXCL.
5607	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.		
560710	- DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA n 53.03		
5607.10.00	-De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03.	15	EXCL.
56072	- DE SISAL O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE:		
560721	-- CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR		
5607.21.00	--Cordeles Para atar o engavillar.	15	EXCL.
560729	-- LOS DEMAS		
5607.29.00	--Los demás.	15	EXCL.
560730	- DE ABACA (CANAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)) O DEMAS FIBRAS DURAS DE HOJAS		
5607.30.00	-De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee) o demás fibras duras de hojas.	15	EXCL.
56074	- DE POLIETILENO O POLIPROPILENO:		
560741	-- CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR		
5607.41.00	--Cordeles Para atar o engavillar.	15	EXCL.
560749	-- LOS DEMAS		
5607.49.00	--Los demás.	15	EXCL.
560750	- DE LAS DEMAS FIBRAS SINTETICAS		
5607.50.10	--de nailon u otras poliamidas.	5	EXCL.
5607.50.90	--las demás.	1	EXCL.
560790	- LOS DEMAS		
5607.90.10	--de papel.	15	EXCL.
5607.90.90	--las demás.	15	EXCL.
5608	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PANO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDESCONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.		
56081	- DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL:		
560811	-- REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA		
5608.11.10	---Para la pesca de atún.	15	EXCL.
5608.11.90	---Los demás.	LIBRE	EXCL.
560819	-- LAS DEMAS		
5608.19.11	----Para redes de pesca del atún.	10	EXCL.
5608.19.19	----Los demás.	LIBRE	EXCL.
5608.19.20	----Hamacas.	15	EXCL.
5608.19.90	----Los demás.	15	EXCL.
560890	- LAS DEMAS		
5608.90.11	---Para la pesca de atún.	15	A
5608.90.19	---Los demás.	LIBRE	A
5608.90.20	--Hamacas.	15	A
5608.90.90	--las demás.	15	A
5609	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
560900	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 5404 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
5609.00.10	-Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas).	1	EXCL.
5609.00.20	-Cuerdas Para tender ropa.	15	EXCL.
5609.00.30	-Aljofifas, estropajos o motas Para el fregado o lavado de Pisos, etc..	15	EXCL.
5609.00.90	-Los demás.	15	EXCL.
57	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO,DE MATERIA TEXTIL		

G.O. 24735

5701	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.		
570110	- DE LANA O PELO FINO		
5701.10.00	-de lana o Pelo fino.	5	EXCL.
570190	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
5701.90.00	-de las demás materias textiles.	5	EXCL.
5702	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS S		
570210	- ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO		
5702.10.10	--de lana o de Pelo fino.	10	EXCL.
5702.10.90	--las demás.	10	EXCL.
570220	- REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE FIBRAS DE COCO		
5702.20.00	-revestimientos Para el suelo de fibras de coco.	15	EXCL.
57023	- LOS DEMAS, ATERCIOPELADOS, SIN CONFECCIONAR:		
570231	-- DE LANA O PELO FINO		
5702.31.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
570232	-- DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL		
5702.32.10	---que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10	EXCL.
5702.32.90	---las demás.	15	EXCL.
570239	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
5702.39.10	---De fibras vegetales, del Capítulo 53.	15	EXCL.
5702.39.91	----que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10	EXCL.
5702.39.99	----las demás.	15	EXCL.
57024	- LOS DEMAS, ATERCIOPELADOS, CONFECCIONADOS:		
570241	-- DE LANA O PELO FINO		
5702.41.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
570242	-- DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL		
5702.42.10	---Para vehículos automóviles.	15	EXCL.
5702.42.20	---Alfombras de baño.	10	EXCL.
5702.42.30	---las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10	EXCL.
5702.42.40	---las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	EXCL.
5702.42.90	---las demás.	15	EXCL.
570249	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
5702.49.10	---Para vehículos automóviles.	15	EXCL.
5702.49.20	---Alfombras de baño.	10	EXCL.
5702.49.30	---Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53.	15	EXCL.
5702.49.91	----que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10	EXCL.
5702.49.92	----las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	EXCL.
5702.49.99	----las demás.	15	EXCL.
57025	- LOS DEMAS, SIN ATERCIOPELAR NI CONFECCIONAR:		
570251	-- DE LANA O PELO FINO		
5702.51.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
570252	-- DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL		
5702.52.10	---que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10	EXCL.
5702.52.90	---las demás.	15	EXCL.
570259	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
5702.59.10	---De fibras vegetales, del Capítulo 53.	15	EXCL.
5702.59.91	----que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10	EXCL.
5702.59.99	----las demás.	15	EXCL.
57029	- LOS DEMAS, SIN ATERCIOPELAR, CONFECCIONADOS:		
570291	-- DE LANA O PELO FINO		
5702.91.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
570292	-- DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL		
5702.92.10	---Para vehículos automóviles.	15	EXCL.
5702.92.20	---Alfombras de baño.	10	EXCL.
5702.92.30	---las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10	EXCL.
5702.92.40	---las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	EXCL.
5702.92.90	---las demás.	15	EXCL.
570299	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
5702.99.10	---Para vehículos automóviles.	15	EXCL.

G.O. 24735

5702.99.20	---Alfombras de baño.	10	EXCL.
5702.99.30	---Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53.	15	EXCL.
5702.99.91	----que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10	EXCL.
5702.99.92	----las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	EXCL.
5702.99.99	----las demás.	15	EXCL.
5703	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
570310	- DE LANA O PELO FINO		
5703.10.00	-de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
570320	- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
5703.20.10	--Cofeccionadas Para vehículos automóviles.	15	EXCL.
5703.20.20	--Alfombras confeccionadas de baño.	10	EXCL.
5703.20.30	--las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas.	10	EXCL.
5703.20.40	--las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	EXCL.
5703.20.90	--las demás.	15	EXCL.
570330	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL		
5703.30.10	--Confeccionada Para vehículos automóviles.	15	EXCL.
5703.30.20	--Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño).	10	EXCL.
5703.30.30	--las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas.	10	EXCL.
5703.30.40	--las demás, confeccionadas e superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	EXCL.
5703.30.90	--las demás.	15	EXCL.
570390	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
5703.90.10	--Confeccionada Para vehículos automóviles.	15	EXCL.
5703.90.20	--Alfombras confeccionadas de baño.	10	EXCL.
5703.90.30	--Las demás de fibras vegetales, del capítulo 53.	15	EXCL.
5703.90.91	---que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10	EXCL.
5703.90.92	---las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	EXCL.
5703.90.99	---las demás.	15	EXCL.
5704	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
570410	- DE SUPERFICIE INFERIOR O IGUAL A 0,3 M2		
5704.10.00	-De superficie inferior o igual a 0.3 metros cuadrados.	15	EXCL.
570490	- LOS DEMAS		
5704.90.00	-Los demás.	15	EXCL.
5705	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
570500	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS		
5705.00.10	-de lana o de Pelo fino, incluso confeccionadas.	10	EXCL.
5705.00.20	-las demás confeccionadas Para vehículos automóviles.	15	EXCL.
5705.00.30	-Alfombras confeccionadas de baño.	10	EXCL.
5705.00.40	-Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53.	15	EXCL.
5705.00.91	--que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10	EXCL.
5705.00.92	--las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	EXCL.
5705.00.99	--las demás.	15	EXCL.
58	TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS		
5801	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 58.06.		
580110	- DE LANA O PELO FINO		
5801.10.00	-de lana o Pelo fino.	1	EXCL.
58012	- DE ALGODON:		
580121	-- TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR		
5801.21.00	--Terciopele y felpa por trama, sin cortar.	1	EXCL.
580122	-- TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, "CORDUROY")		

G.O. 24735

5801.22.00	--Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	1	EXCL.
580123	-- LOS DEMAS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA		
5801.23.00	--Los demás terciopelos y felpas por trama.	1	EXCL.
580124	-- TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)		
5801.24.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados).	1	EXCL.
580125	-- TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS		
5801.25.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	1	EXCL.
580126	-- TEJIDOS DE CHENILLA		
5801.26.00	--tejidos de chenilla.	1	EXCL.
58013	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES:		
580131	-- TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR		
5801.31.00	--Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	1	EXCL.
580132	-- TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, "CORDUROY")		
5801.32.00	--Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	1	EXCL.
580133	-- LOS DEMAS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA		
5801.33.00	--Los demás terciopelos y felpas por trama.	1	EXCL.
580134	-- TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)		
5801.34.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados).	1	EXCL.
580135	-- TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS		
5801.35.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	1	EXCL.
580136	-- TEJIDOS DE CHENILLA		
5801.36.00	--tejidos de chenilla.	1	EXCL.
580190	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
5801.90.10	--impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	1	EXCL.
5801.90.21	---De lino; de cáñamo; de ramio.	10	EXCL.
5801.90.22	---de yute.	15	EXCL.
5801.90.29	---Los demás.	1	EXCL.
5801.90.30	--Los demás de seda.	10	EXCL.
5801.90.90	--Los demás.	1	EXCL.
5802	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 57.03.		
58021	- TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, DE ALGODON:		
580211	-- CRUDOS		
5802.11.00	--Crudos.	1	EXCL.
580219	-- LOS DEMAS		
5802.19.00	--Los demás.	1	EXCL.
580220	- TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
5802.20.10	--impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	1	EXCL.
5802.20.21	---De lino; de cáñamo; de ramio.	10	EXCL.
5802.20.22	---de yute.	15	EXCL.
5802.20.29	---Los demás.	1	EXCL.
5802.20.30	--Los demás, de seda.	10	EXCL.
5802.20.40	--Los demás, de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
5802.20.90	--Los demas.	1	EXCL.
580230	- SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO		
5802.30.10	--impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	1	EXCL.
5802.30.21	---De lino; de cáñamo; de ramio.	10	EXCL.
5802.30.22	---yute.	1	EXCL.
5802.30.29	---Los demás.	1	EXCL.
5802.30.30	--Los demás, de seda.	10	EXCL.
5802.30.40	--Los demás, de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
5802.30.90	--Los demás.	1	EXCL.
5803	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 58.06.		
580310	- DE ALGODON		
5803.10.00	-de algodón.	1	EXCL.
580390	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		

G.O. 24735

5803.90.10	--tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas con Hilo de caucho.	1	EXCL.
5803.90.21	---De lino; de cáñamo; de ramio.	1	EXCL.
5803.90.22	---de yute.	1	EXCL.
5803.90.29	---Los demás.	1	EXCL.
5803.90.30	--Los demás, de seda.	1	EXCL.
5803.90.40	Los demás, de lana o pelo fino.	1	EXCL.
5803.90.90	Los demás.	1	EXCL.
5804	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 60.02.		
580410	- TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS		
5804.10.00	-Tul, Tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	1	EXCL.
58042	- ENCAJES FABRICADOS A MAQUINA:		
580421	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
5804.21.00	--de fibras sintéticas o artificiales.	1	EXCL.
580429	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
5804.29.00	--de las demás materias textiles.	1	EXCL.
580430	- ENCAJES HECHOS A MANO		
5804.30.00	-Encajes hechos a mano.	1	EXCL.
5805	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.		
580500	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS		
5805.00.10	-de lana o de Pelo fino.	1	EXCL.
5805.00.90	-Los demás.	15	EXCL.
5806	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.		
580610	- CINTAS DE TERCIOPELO, FELPA, DE TEJIDOS DE CHENILLA O DE TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA		
5806.10.00	-Cintas de Terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo Para toalla.	1	EXCL.
580620	- LAS DEMAS CINTAS, CON UN CONTENIDO DE HILOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO		
5806.20.00	-Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	1	EXCL.
58063	- LAS DEMAS CINTAS:		
580631	-- DE ALGODON		
5806.31.00	--de algodón.	1	EXCL.
580632	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
5806.32.00	--de fibras sintéticas o artificiales.	1	EXCL.
580639	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
5806.39.10	---de seda.	1	EXCL.
5806.39.90	---las demás.	1	EXCL.
580640	- CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS		
5806.40.00	-Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	1	EXCL.
5807	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.		
580710	- TEJIDOS		
5807.10.10	--de seda, de fibras sintéticas o artificiales.	1	EXCL.
5807.10.90	--Los demás.	15	EXCL.
580790	- LOS DEMAS		
5807.90.10	--de seda, de fibras sintéticas o artificiales.	1	A
5807.90.90	--Los demás.	15	A
5808	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADRONOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
580810	- TRENZAS EN PIEZA		
5808.10.10	--de seda, de fibras sintéticas o artificiales.	1	EXCL.
5808.10.90	--Los demás.	15	EXCL.
580890	- LOS DEMAS		

G.O. 24735

5808.90.10	--de seda, de fibras sintéticas o artificiales.	1	EXCL.
5808.90.90	--las demás.	1	EXCL.
5809	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA n 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
580900	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA n 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA No. 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	1	EXCL.
5810	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.		
581010	- BORDADOS QUIMICOS O AEREOS Y BORDADOS CON FONDO RECORTADO		
5810.10.10	--Insignias Para uniformes.	15	EXCL.
5810.10.90	--Los demás.	1	EXCL.
58109	- LOS DEMAS BORDADOS:		
581091	-- DE ALGODON		
5810.91.10	---Insignia Para uniformes.	15	EXCL.
5810.91.90	---Los demás.	1	EXCL.
581092	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
5810.92.10	---Insignias Para uniformes.	15	EXCL.
5810.92.90	---Los demás.	1	EXCL.
581099	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
5810.99.10	---Insignias Para uniformes.	15	EXCL.
5810.99.90	---Los demás.	1	EXCL.
5811	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA n 58.10.		
581100	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA n 58.10		
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA No. 58.10.	1	EXCL.
59	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL		
5901	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL		
590110	- TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES		
5901.10.00	-telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas Para encuadernación, cartonaje, estucherías o usos similares.	1	EXCL.
590190	- LOS DEMAS		
5901.90.00	-Los demás.	15	EXCL.
5902	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOZA.		
590210	- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
5902.10.00	-de nailon o demás poliamidas.	1	A
590220	- DE POLIESTERES		
5902.20.00	-de poliésteres	1	A

G.O. 24735

590290	- LAS DEMAS		
5902.90.00	-las demás.	1	A
5903	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 59.02.		
590310	- CON POLICLORURO DE VINILO		
5903.10.00	-con policloruro de vinilo.	1	EXCL.
590320	- CON POLIURETANO		
5903.20.00	-con polieuretano.	1	EXCL.
590390	- LAS DEMAS		
5903.90.00	-las demás.	1	EXCL.
5904	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.		
590410	- LINOLEO		
5904.10.00	-Linóleo.	10	EXCL.
59049	- LOS DEMAS:		
590491	-- CON SOPORTE DE FIELTRO PUNZONADO O TELA SIN TEJER		
5904.91.00	--con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	10	EXCL.
590492	-- CON OTROS SOPORTES TEXTILES		
5904.92.00	--con otros soportes textiles.	10	EXCL.
5905	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.		
590500	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES		
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	15	EXCL.
5906	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 59.02.		
590610	- CINTAS ADHESIVAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM		
5906.10.00	-Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	10	EXCL.
59069	- LAS DEMAS:		
590691	-- DE PUNTO		
5906.91.00	--de punto	1	EXCL.
590699	-- LAS DEMAS		
5906.99.00	--las demás.	1	EXCL.
5907	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.		
590700	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS		
5907.00.10	-Lienzos pintados.	15	EXCL.
5907.00.90	-Los demás.	1	EXCL.
5908	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO), PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION		
590800	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO), PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION		
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION	15	EXCL.
5909	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.		
590900	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS		
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	3	A
5910	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.		

G.O. 24735

591000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA		
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	3	A
5911	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.		
591110	- TELAS, FIELTRO Y TEJIDOS FORRADOS DE FIELTRO, COMBINADOS CON UNA O VARIAS CAPAS DE CAUCHO, CUERO U OTRA MATERIA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE GUARNICIONES DE CARDAS Y PRODUCTOS ANALOGOS PARA OTROS USOS TECNICOS, INCLUIDAS LAS CINTA		
5911.10.10	--Geomembranas o geotextiles, el tipo utilizado Para filtración o contención de tierra, En la construcción.	10	EXCL.
5911.10.90	--Los demás.	1	EXCL.
591120	- GASAS Y TELAS PARA CERNER, INCLUSO CONFECCIONADAS		
5911.20.00	-Gasas y telas Para cerner, incluso confeccionadas.	1	EXCL.
59113	- TELAS Y FIELTROS SIN FIN O CON DISPOSITIVOS DE UNION, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS MAQUINAS DE FABRICAR PAPEL O MAQUINAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PARA PASTA, PARA AMIANTOCEMENTO):		
591131	-- DE GRAMAJE INFERIOR A 650 G/M2		
5911.31.00	--De gramaje inferior a 650 g/m2.	1	A
591132	-- DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 650 G/M2		
5911.32.00	--De gramaje superior o igual a 650 g/m2.	1	A
591140	- CAPACHOS Y TELAS GRUESAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS PRENSAS DE ACEITE O PARA USOS TECNICOS ANALOGOS, INCLUIDOS LOS DE CABELLO		
5911.40.00	-Capachos y telas gruesas del tipo de Los utilizados En las prensas de Aceite o Para usos técnicos análogos, incluidos Los de cabello.	1	A
591190	- LOS DEMAS		
5911.90.10	--juntas (empaquetaduras) Para bombas, motores, etc., Arandelas, membranas.	1	A
5911.90.20	--Láminas filtrantes.	10	A
5911.90.90	--Los demás.	1	A
60	TEJIDOS DE PUNTO		
6001	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.		
600110	- TEJIDOS "DE PELO LARGO"		
6001.10.00	-Tejidos "de pelo largo".	1	EXCL.
60012	- TEJIDOS CON BUCLES:		
600121	-- DE ALGODON		
6001.21.00	--de algodón.	1	EXCL.
600122	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6001.22.00	--de fibras sintéticas o artificiales.	1	EXCL.
600129	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6001.29.00	--de las demás materias textiles.	1	EXCL.
60019	- LOS DEMAS:		
600191	-- DE ALGODON		
6001.91.00	--de algodón.	1	EXCL.
600192	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6001.92.00	--de fibras sintéticas o artificiales.	1	EXCL.
600199	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6001.99.00	--de las demás materias textiles.	1	EXCL.
6002	LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.		
600210	- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DEELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO		
6002.10.00	-De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	1	EXCL.
600220	- LOS DEMAS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM		
6002.20.00	-Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.	1	EXCL.

G.O. 24735

600230	- DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO		
6002.30.00	-De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	1	EXCL.
60024	- LOS DEMAS, DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERIA):		
600241	-- DE LANA O PELO FINO		
6002.41.00	--de lana o Pelo fino.	1	EXCL.
600242	-- DE ALGODON		
6002.42.00	--de algodón.	1	EXCL.
600243	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6002.43.00	--de fibras sintéticas o artificiales.	1	EXCL.
600249	-- LOS DEMAS		
6002.49.00	--Los demás.	1	EXCL.
60029	- LOS DEMAS:		
600291	-- DE LANA O PELO FINO		
6002.91.00	--de lana o Pelo fino.	1	EXCL.
600292	-- DE ALGODON		
6002.92.00	--de algodón.	1	EXCL.
600293	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6002.93.00	--de fibras sintéticas o artificiales.	1	EXCL.
600299	-- LOS DEMAS		
6002.99.00	--Los demás.	1	EXCL.
61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO		
6101	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NINOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 61.03.		
610110	- DE LANA O PELO FINO		
6101.10.10	--Para hombres.	10	EXCL.
6101.10.20	--Para niños.	10	EXCL.
610120	- DE ALGODON		
6101.20.10	--Para hombres.	10	EXCL.
6101.20.20	--Para niños.	10	EXCL.
610130	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6101.30.10	--Para hombres.	10	EXCL.
6101.30.20	--Para niños.	10	EXCL.
610190	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6101.90.10	--Para hombres.	10	EXCL.
6101.90.20	--Para niños.	10	EXCL.
6102	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NINAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 61.04.		
610210	- DE LANA O PELO FINO		
6102.10.10	--Para mujeres.	10	EXCL.
6102.10.20	--Para niñas.	10	EXCL.
610220	- DE ALGODON		
6102.20.10	--Para mujeres.	10	EXCL.
6102.20.20	--Para niñas.	10	EXCL.
610230	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6102.30.10	--Para mujeres.	10	EXCL.
6102.30.20	--Para niñas.	10	EXCL.
610290	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6102.90.10	--Para mujeres.	10	EXCL.
6102.90.20	--Para niñas.	10	EXCL.
6103	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BANO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NINOS.		
61031	- TRAJES (AMBOS O TERNOS):		
610311	-- DE LANA O PELO FINO		
6103.11.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
610312	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6103.12.00	--de fibras sintéticas.	10	EXCL.

G.O. 24735

610319	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6103.19.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
61032	- CONJUNTOS:		
610321	-- DE LANA O PELO FINO		
6103.21.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
610322	-- DE ALGODON		
6103.22.00	--de algodón.	10	EXCL.
610323	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6103.23.00	--de fibras sintéticas.	10	EXCL.
610329	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6103.29.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
61033	- CHAQUETAS (SACOS):		
610331	-- DE LANA O PELO FINO		
6103.31.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
610332	-- DE ALGODON		
6103.32.00	--de algodón.	10	EXCL.
610333	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6103.33.00	--de fibras sintéticas.	10	EXCL.
610339	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6103.39.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
61034	- PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS":		
610341	-- DE LANA O PELO FINO		
6103.41.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
610342	-- DE ALGODON		
6103.42.00	--de algodón.	10	EXCL.
610343	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6103.43.00	--de fibras sintéticas.	10	EXCL.
610349	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6103.49.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
6104	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDASPANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BANO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NINAS.		
61041	- TRAJES SASTRE:		
610411	-- DE LANA O PELO FINO		
6104.11.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6104.11.20	---Para niñas.	10	EXCL.
610412	-- DE ALGODON		
6104.12.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6104.12.20	---Para niñas.	10	EXCL.
610413	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6104.13.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6104.13.20	---Para niñas.	10	EXCL.
610419	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6104.19.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6104.19.20	---Para niñas.	10	EXCL.
61042	- CONJUNTOS:		
610421	-- DE LANA O PELO FINO		
6104.21.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
610422	-- DE ALGODON		
6104.22.00	--de algodón.	10	EXCL.
610423	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6104.23.00	--de fibras sintéticas.	10	EXCL.
610429	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6104.29.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
61043	- CHAQUETAS (SACOS):		
610431	-- DE LANA O PELO FINO		
6104.31.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
610432	-- DE ALGODON		
6104.32.00	--de algodón.	10	EXCL.
610433	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6104.33.00	--de fibras sintéticas.	10	EXCL.
610439	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6104.39.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.

G.O. 24735

61044	- VESTIDOS:		
610441	-- DE LANA O PELO FINO		
6104.41.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6104.41.20	---Para niñas.	10	EXCL.
610442	-- DE ALGODON		
6104.42.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6104.42.20	---Para niñas.	10	EXCL.
610443	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6104.43.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6104.43.20	---Para niñas.	10	EXCL.
610444	-- DE FIBRAS ARTIFICIALES		
6104.44.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6104.44.20	---Para niñas.	10	EXCL.
610449	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6104.49.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6104.49.20	---Para niñas.	10	EXCL.
61045	- FALDAS Y FALDAS PANTALON:		
610451	-- DE LANA O PELO FINO		
6104.51.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
610452	-- DE ALGODON		
6104.52.00	--de algodón.	10	EXCL.
610453	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6104.53.00	--de fibras sintéticas.	10	EXCL.
610459	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6104.59.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
61046	- PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS":		
610461	-- DE LANA O PELO FINO		
6104.61.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
610462	-- DE ALGODON		
6104.62.00	--de algodón.	10	EXCL.
610463	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6104.63.00	--de fibras sintéticas.	10	EXCL.
610469	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6104.69.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
6105	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NINOS.		
610510	- DE ALGODON		
6105.10.00	-de algodón.	15	EXCL.
610520	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6105.20.00	-de fibras sintéticas o artificiales.	10	EXCL.
610590	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6105.90.00	-de las demás materias textiles.	10	EXCL.
6106	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NINAS.		
610610	- DE ALGODON		
6106.10.10	--Para mujeres.	15	EXCL.
6106.10.20	--Para niñas.	10	EXCL.
610620	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6106.20.10	--Para mujeres.	15	EXCL.
6106.20.20	--Para niñas.	10	EXCL.
610690	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6106.90.10	--Para mujeres.	15	EXCL.
6106.90.20	--Para niñas.	10	EXCL.
6107	CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NINOS.		
61071	- CALZONCILLOS Y "SLIPS":		
610711	-- DE ALGODON		
6107.11.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6107.11.20	---Para niños.	15	EXCL.
610712	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6107.12.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6107.12.20	---Para niños.	15	EXCL.
610719	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6107.19.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6107.19.20	---Para niños.	15	EXCL.

G.O. 24735

61072	- CAMISIONES Y PIJAMAS:		
610721	-- DE ALGODON		
6107.21.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6107.21.20	---Para niños.	15	EXCL.
610722	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6107.22.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6107.22.20	---Para niños.	15	EXCL.
610729	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6107.29.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6107.29.20	---Para niños.	15	EXCL.
61079	- LOS DEMAS:		
610791	-- DE ALGODON		
6107.91.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6107.91.20	---Para niños.	15	EXCL.
610792	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6107.92.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6107.92.20	---Para niños.	15	EXCL.
610799	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6107.99.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6107.99.20	---Para niños.	15	EXCL.
6108	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NINAS.		
61081	- COMBINACIONES Y ENAGUAS:		
610811	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6108.11.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6108.11.20	---Para niñas.	15	EXCL.
610819	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6108.19.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6108.19.20	---Para niñas.	15	EXCL.
61082	- BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA):		
610821	-- DE ALGODON		
6108.21.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6108.21.20	---Para niñas.	15	EXCL.
610822	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6108.22.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6108.22.20	---Para niñas.	15	EXCL.
610829	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6108.29.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6108.29.20	---Para niñas.	15	EXCL.
61083	- CAMISIONES Y PIJAMAS:		
610831	-- DE ALGODON		
6108.31.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6108.31.20	---Para niñas.	15	EXCL.
610832	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6108.32.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6108.32.20	---Para niñas.	15	EXCL.
610839	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6108.39.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6108.39.20	---Para niñas.	15	EXCL.
61089	- LOS DEMAS:		
610891	-- DE ALGODON		
6108.91.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6108.91.20	---Para niñas.	15	EXCL.
610892	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6108.92.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6108.92.20	---Para niñas.	15	EXCL.
610899	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6108.99.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6108.99.20	---Para niñas.	15	EXCL.
6109	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.		
610910	- DE ALGODON		
6109.10.10	--Blancas y sin estampado.	10	EXCL.

G.O. 24735

6109.10.90	--las demás.	10	EXCL.
610990	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6109.90.10	--Blancas y sin estampado.	10	EXCL.
6109.90.90	--las demás.	10	EXCL.
6110	SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO.		
611010	- DE LANA O PELO FINO		
6110.10.10	--Para hombres y mujeres.	10	EXCL.
6110.10.90	--Los demás.	10	EXCL.
611020	- DE ALGODON		
6110.20.10	--con cuello, excepto blancas.	15	EXCL.
6110.20.90	--Los demás.	15	EXCL.
611030	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6110.30.10	--con cuello, excepto blancas.	10	EXCL.
6110.30.90	--Los demás.	10	EXCL.
611090	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6110.90.10	--con cuello, excepto blancas.	10	EXCL.
6110.90.90	--Los demás.	10	EXCL.
6111	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.		
611110	- DE LANA O PELO FINO		
6111.10.10	--Camisa hasta talla 4T.	15	EXCL.
6111.10.90	--las demás.	10	EXCL.
611120	- DE ALGODON		
6111.20.10	--Camisas de algodón hasta talla 4T.	15	EXCL.
6111.20.90	--las demás.	10	EXCL.
611130	- DE FIBRAS SINTETICAS		
6111.30.10	--Camisa hasta talla 4T.	15	EXCL.
6111.30.90	--las demás.	10	EXCL.
611190	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6111.90.10	--Camisa hasta talla 4T.	15	EXCL.
6111.90.90	--las demás.	10	EXCL.
6112	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BANADORES, DE PUNTO.		
61121	- CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE:		
611211	-- DE ALGODON		
6112.11.00	--de algodón.	10	EXCL.
611212	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6112.12.00	--de fibras sintéticas.	10	EXCL.
611219	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6112.19.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
611220	- MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI		
6112.20.00	--Monos (overoles) y Conjuntos de esquí.	10	EXCL.
61123	- BANADORES PARA HOMBRES O NINOS:		
611231	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6112.31.00	--de fibras sintéticas.	10	EXCL.
611239	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6112.39.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
61124	- BANADORES PARA MUJERES O NINAS:		
611241	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6112.41.00	--de fibras sintéticas.	10	EXCL.
611249	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6112.49.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
6113	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDASnos 59.03, 59.06 O 59.07.		
611300	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDASnos 59.03, 59.06 O 59.07		
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS Nº 59.03, 59.06 ó 59.07.	10	EXCL.
6114	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.		
611410	- DE LANA O PELO FINO		
6114.10.00	-de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
611420	- DE ALGODON		
6114.20.00	-de algodón.	10	EXCL.
611430	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		

G.O. 24735

6114.30.00	-De las demás materias textiles:	10	EXCL.
611490	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6114.90.00	-de las demás materias textiles.	10	EXCL.
6115	CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.		
61151	- CALZAS, "PANTY-MEDIAS" Y LEOTARDOS:		
611511	-- DE FIBRAS SINTETICAS DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX, POR HILO SENCILLO		
6115.11.10	---Leotardos y demás mallas de baile.	10	EXCL.
6115.11.90	---las demás.	15	EXCL.
611512	-- DE FIBRAS SINTETICAS DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX, POR HILO SENCILLO		
6115.12.10	---Leotardos y demás mallas de baile.	10	EXCL.
6115.12.90	---las demás.	15	EXCL.
611519	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6115.19.10	---Leotardos y demás mallas de baile.	10	EXCL.
6115.19.90	---las demás.	15	EXCL.
611520	- MEDIAS DE MUJER DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX, POR HILO SENCILLO		
6115.20.00	-Medias de mujer con título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	15	EXCL.
61159	- LOS DEMAS:		
611591	-- DE LANA O PELO FINO		
6115.91.00	--de lana o Pelo fino.	15	EXCL.
611592	-- DE ALGODON		
6115.92.00	--de algodón.	15	EXCL.
611593	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6115.93.10	---Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias.	15	A
6115.93.90	---Los demás.	15	B
611599	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6115.99.10	---medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, Para uso médico En la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias.	15	EXCL.
6115.99.90	---Los demás.	15	EXCL.
6116	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.		
611610	- IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS CON PLASTICO O CAUCHO		
6116.10.10	--Protectores Para trabajadores.	10	EXCL.
6116.10.90	--Los demás.	10	EXCL.
61169	- LOS DEMAS:		
611691	-- DE LANA O PELO FINO		
6116.91.10	---Protectores Para trabajadores.	10	EXCL.
6116.91.90	---Los demás.	10	EXCL.
611692	-- DE ALGODON		
6116.92.10	---Protectores Para trabajadores.	10	EXCL.
6116.92.90	---Los demás.	10	EXCL.
611693	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6116.93.10	---Protectores Para trabajadores.	10	EXCL.
6116.93.90	---Los demás.	10	EXCL.
611699	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6116.99.10	---Protectores Para trabajadores.	10	EXCL.
6116.99.90	---Los demás.	10	EXCL.
6117	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.		
611710	- CHALES, PANUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES		
6117.10.00	-Chales, Pañuelos de cuello, bufandas, Mantillas, velos y artículos similares.	15	EXCL.
611720	- CORBATAS Y LAZOS SIMILARES		
6117.20.00	-Corbatas y lazos similares.	10	EXCL.
611780	- LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR		
6117.80.10	--Cinturillas, cinturones y bandoleras.	10	A
6117.80.91	---impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con Hilos de caucho.	15	A
6117.80.99	---Los demás.	15	A
611790	- PARTES		

G.O. 24735

6117.90.10	--de materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con Hilos de caucho.	15	EXCL.
6117.90.90	--Los demás.	15	EXCL.
62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO		
6201	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NINOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 62.03.		
62011	- ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTICULOS SIMILARES:		
620111	-- DE LANA O PELO FINO		
6201.11.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
620112	-- DE ALGODON		
6201.12.00	--de algodón.	10	EXCL.
620113	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6201.13.00	--de fibras sintéticas o artificiales.	10	EXCL.
620119	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6201.19.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
62019	- LOS DEMAS:		
620191	-- DE LANA O PELO FINO		
6201.91.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
620192	-- DE ALGODON		
6201.92.00	--de algodón.	10	EXCL.
620193	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6201.93.00	--de fibras sintéticas o artificiales.	10	EXCL.
620199	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6201.99.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
6202	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NINAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 62.04.		
62021	- ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTICULOS SIMILARES:		
620211	-- DE LANA O PELO FINO		
6202.11.00	--De lana o pelo fino.	10	EXCL.
620212	-- DE ALGODON		
6202.12.00	--de algodón.	10	EXCL.
620213	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6202.13.00	--de fibras sintéticas o artificiales.	10	EXCL.
620219	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6202.19.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
62029	- LOS DEMAS:		
620291	-- DE LANA O PELO FINO		
6202.91.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
620292	-- DE ALGODON		
6202.92.00	--de algodón.	10	EXCL.
620293	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6202.93.00	--de fibras sintéticas o artificiales.	10	EXCL.
620299	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6202.99.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
6203	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BANO), PARA HOMBRES O NINOS.		
62031	- TRAJES (AMBOS O TERNOS):		
620311	-- DE LANA O PELO FINO		
6203.11.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10	EXCL.
6203.11.90	---Los demás.	10	EXCL.
620312	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6203.12.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10	EXCL.
6203.12.90	---Los demás.	10	EXCL.
620319	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6203.19.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10	EXCL.
6203.19.90	---Los demás.	10	EXCL.
62032	- CONJUNTOS:		
620321	-- DE LANA O PELO FINO		

G.O. 24735

6203.21.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15	EXCL.
6203.21.90	---Los demás.	10	EXCL.
620322	-- DE ALGODON		
6203.22.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15	EXCL.
6203.22.90	---Los demás.	10	EXCL.
620323	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6203.23.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15	EXCL.
6203.23.90	---Los demás.	10	EXCL.
620329	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6203.29.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15	EXCL.
6203.29.90	---Los demás.	10	EXCL.
62033	- CHAQUETAS (SACOS):		
620331	-- DE LANA O PELO FINO		
6203.31.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15	EXCL.
6203.31.90	---Los demás.	10	EXCL.
620332	-- DE ALGODON		
6203.32.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15	EXCL.
6203.32.90	---Los demás.	10	EXCL.
620333	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6203.33.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15	EXCL.
6203.33.90	---Los demás.	10	EXCL.
620339	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6203.39.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15	EXCL.
6203.39.90	---Los demás.	10	EXCL.
62034	- PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS":		
620341	-- DE LANA O PELO FINO		
6203.41.11	----sin peto, Para hombres.	10	EXCL.
6203.41.12	----sin peto, Para niños.	15	EXCL.
6203.41.13	----con peto.	10	EXCL.
6203.41.21	----Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10	EXCL.
6203.41.22	----Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	15	EXCL.
6203.41.23	----sin peto, Para niños.	15	EXCL.
6203.41.24	----con peto.	10	EXCL.
620342	-- DE ALGODON		
6203.42.11	----Uniformes escolares Para gimnasia.	15	EXCL.
6203.42.12	----Los demás, de Uniformes escolares.	15	EXCL.
6203.42.13	----Los demás, sin peto, Para niños.	15	EXCL.
6203.42.14	----con peto.	10	EXCL.
6203.42.19	----Los demás.	10	EXCL.
6203.42.21	----Uniformes escolares hasta talla 18.	15	EXCL.
6203.42.22	----Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10	EXCL.
6203.42.23	----Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o a B/.100.00 la docena.	15	EXCL.
6203.42.24	----sin peto, Para niños.	15	EXCL.
6203.42.25	----con peto.	10	EXCL.
620343	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6203.43.11	----Uniformes escolares Para gimnasia.	15	EXCL.
6203.43.12	----Los demás, de Uniformes escolares.	15	EXCL.
6203.43.13	----Los demás, sin peto, Para niños.	15	EXCL.
6203.43.14	----con peto.	10	EXCL.
6203.43.19	----Los demás.	10	EXCL.
6203.43.21	----Uniformes escolares hasta talla 18.	15	EXCL.
6203.43.22	----Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10	EXCL.
6203.43.23	----Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o a B/.100.00 la docena.	15	EXCL.
6203.43.24	----sin peto, Para niños.	15	EXCL.
6203.43.25	----con peto.	10	EXCL.
620349	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6203.49.11	----Uniformes escolares Para gimnasia.	15	EXCL.
6203.49.12	----Los demás, de Uniformes escolares.	15	EXCL.
6203.49.13	----Los demás, sin peto, Para niños.	15	EXCL.

G.O. 24735

6203.49.14	----con peto.	10	EXCL.
6203.49.19	----Los demás.	10	EXCL.
6203.49.21	----Uniformes escolares hasta talla 18.	15	EXCL.
6203.49.22	----Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	15	EXCL.
6203.49.23	----Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o a B/.100.00 la docena.	15	EXCL.
6203.49.24	----sin peto, Para niños.	15	EXCL.
6203.49.25	----con peto.	10	EXCL.
6204	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDASPANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BANO), PARA MUJERES O NINAS.		
62041	- TRAJES SASTRE:		
620411	-- DE LANA O PELO FINO		
6204.11.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6204.11.21	----Hasta talla 6x.	15	EXCL.
6204.11.29	----Los demás.	15	EXCL.
620412	-- DE ALGODON		
6204.12.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6204.12.21	----Hasta talla 6x.	15	EXCL.
6204.12.29	----Los demás.	15	EXCL.
620413	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6204.13.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6204.13.21	----Hasta talla 6x.	15	EXCL.
6204.13.29	----Los demás.	15	EXCL.
620419	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6204.19.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6204.19.21	----Hasta talla 6x.	15	EXCL.
6204.19.29	----Los demás.	15	EXCL.
62042	- CONJUNTOS:		
620421	-- DE LANA O PELO FINO		
6204.21.11	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	EXCL.
6204.21.19	----Los demás.	15	EXCL.
6204.21.21	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15	EXCL.
6204.21.22	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	15	EXCL.
6204.21.23	----Los demás, con falda o falda pantalón.	15	EXCL.
6204.21.24	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	EXCL.
6204.21.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15	EXCL.
6204.21.26	----Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15	EXCL.
620422	-- DE ALGODON		
6204.22.11	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	EXCL.
6204.22.19	----Los demás.	15	EXCL.
6204.22.21	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valos CIF superior a B/.96.00 la docena.	15	EXCL.
6204.22.22	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	15	EXCL.
6204.22.23	----Los demás, con falda o falda pantalón.	15	EXCL.
6204.22.24	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	EXCL.
6204.22.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15	EXCL.
6204.22.26	----Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15	EXCL.
620423	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6204.23.11	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	EXCL.
6204.23.19	----Los demás.	15	EXCL.
6204.23.21	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valos CIF superior a B/.96.00 la docena.	15	EXCL.
6204.23.22	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	15	EXCL.
6204.23.23	----Los demás, con falda o falda pantalón.	15	EXCL.
6204.23.24	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	EXCL.
6204.23.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15	EXCL.
6204.23.26	----Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15	EXCL.
620429	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		

G.O. 24735

6204.29.11	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	EXCL.
6204.29.19	----Los demás.	15	EXCL.
6204.29.21	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valos CIF superior a B/.96.00 la docena.	15	EXCL.
6204.29.22	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	15	EXCL.
6204.29.23	----Los demás, con falda o falda pantalón.	15	EXCL.
6204.29.24	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	EXCL.
6204.29.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15	EXCL.
6204.29.26	----Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15	EXCL.
62043	- CHAQUETAS (SACOS):		
620431	-- DE LANA O PELO FINO		
6204.31.00	--de lana o Pelo fino.	5	EXCL.
620432	-- DE ALGODON		
6204.32.00	--de algodón.	5	EXCL.
620433	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6204.33.00	--de fibras sintéticas.	5	EXCL.
620439	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6204.39.00	--de las demás materias textiles.	5	EXCL.
62044	- VESTIDOS:		
620441	-- DE LANA O PELO FINO		
6204.41.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6204.41.21	----Hasta talla 6x.	15	EXCL.
6204.41.29	----Los demás.	15	EXCL.
620442	-- DE ALGODON		
6204.42.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6204.42.21	----Hasta talla 6x.	15	EXCL.
6204.42.29	----Los demás.	15	EXCL.
620443	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6204.43.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6204.43.21	----Hasta talla 6x.	15	EXCL.
6204.43.29	----Los demás.	15	EXCL.
620444	-- DE FIBRAS ARTIFICIALES		
6204.44.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6204.44.21	----Hasta talla 6x.	15	EXCL.
6204.44.29	----Los demás.	15	EXCL.
620449	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6204.49.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6204.49.21	----Hasta talla 6x.	15	EXCL.
6204.49.29	----Los demás.	15	EXCL.
62045	- FALDAS Y FALDAS PANTALON:		
620451	-- DE LANA O PELO FINO		
6204.51.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6204.51.20	---Para niñas hasta talla 6x.	15	EXCL.
6204.51.90	---Los demás.	15	EXCL.
620452	-- DE ALGODON		
6204.52.10	---Uniformes escolares hasta talla 18.	15	EXCL.
6204.52.20	---Los demás, Para mujeres.	15	EXCL.
6204.52.30	---Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15	EXCL.
6204.52.90	---Los demás.	15	EXCL.
620453	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6204.53.10	---Uniformes escolares hasta talla 18.	15	EXCL.
6204.53.20	---Los demás, Para mujeres.	15	EXCL.
6204.53.30	---Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15	EXCL.
6204.53.90	---Los demás.	15	EXCL.
620459	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6204.59.10	---Uniformes escolares hasta talla 18.	15	EXCL.
6204.59.20	---Los demás, Para mujeres.	15	EXCL.
6204.59.30	---Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15	EXCL.
6204.59.90	---Los demás.	15	EXCL.
62046	- PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS":		
620461	-- DE LANA O PELO FINO		
6204.61.10	---"Shorts" y pantalones cortos (calzones), sin peto.	10	EXCL.
6204.61.20	---Largos, sin peto.	15	EXCL.

G.O. 24735

6204.61.30	---con peto.	10	EXCL.
620462	-- DE ALGODON		
6204.62.11	----Uniformes escolares Para gimnasia.	15	EXCL.
6204.62.12	----Los demás, con peto.	10	EXCL.
6204.62.19	----Los demás.	10	EXCL.
6204.62.21	----Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo jeans, para niñas, hasta talla 16.	15	EXCL.
6204.62.22	----con peto.	10	EXCL.
6204.62.29	----Los demás.	15	EXCL.
620463	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6204.63.11	----Uniformes escolares Para gimnasia.	15	EXCL.
6204.63.12	----Los demás, con peto.	10	EXCL.
6204.63.19	----Los demás.	10	EXCL.
6204.63.21	----Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15	EXCL.
6204.63.22	----Los demás, con peto.	10	EXCL.
6204.63.29	----Los demás.	15	EXCL.
620469	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6204.69.11	----Uniformes escolares Para gimnasia.	15	EXCL.
6204.69.12	----Los demás, con peto.	10	EXCL.
6204.69.19	----Los demás.	10	EXCL.
6204.69.21	----Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15	EXCL.
6204.69.22	----Los demás, con peto.	10	EXCL.
6204.69.29	----Los demás.	15	EXCL.
6205	CAMISAS PARA HOMBRES O NINOS.		
620510	- DE LANA O PELO FINO		
6205.10.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	EXCL.
6205.10.19	---las demás.	15	EXCL.
6205.10.20	--Para niños.	15	EXCL.
620520	- DE ALGODON		
6205.20.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	EXCL.
6205.20.19	---las demás.	15	EXCL.
6205.20.21	---Para Uniformes escolares.	15	EXCL.
6205.20.29	---Los demás.	15	EXCL.
620530	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6205.30.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	EXCL.
6205.30.19	---las demás.	15	EXCL.
6205.30.21	---Para Uniformes escolares.	15	EXCL.
6205.30.29	---Los demás.	15	EXCL.
620590	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6205.90.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	EXCL.
6205.90.12	---De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/.66.00 la docena	15	EXCL.
6205.90.19	---las demás.	15	EXCL.
6205.90.21	---Para Uniformes escolares.	15	EXCL.
6205.90.29	---Los demás.	15	EXCL.
6206	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NINAS.		
620610	- DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA		
6206.10.10	--Para mujeres.	15	EXCL.
6206.10.20	--Para niñas.	10	EXCL.
620620	- DE LANA O PELO FINO		
6206.20.10	--Para mujeres.	15	EXCL.
6206.20.20	--Para niñas.	10	EXCL.
620630	- DE ALGODON		
6206.30.10	--Para mujeres.	15	EXCL.
6206.30.20	--Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	EXCL.
6206.30.90	--Los demás, Para niñas.	10	EXCL.
620640	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6206.40.10	--Para mujeres.	15	EXCL.
6206.40.20	--Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	EXCL.
6206.40.90	--Los demás, Para niñas.	10	EXCL.
620690	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6206.90.10	--Para mujeres.	15	EXCL.
6206.90.20	--Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	EXCL.
6206.90.90	--Los demás, Para niñas.	10	EXCL.

G.O. 24735

6207	CAMISetas INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
62071	- CALZONCILLOS Y "SLIPS":		
620711	-- DE ALGODON		
6207.11.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6207.11.20	---Para niños.	15	EXCL.
620719	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6207.19.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6207.19.20	---Para niños.	15	EXCL.
62072	- CAMISIONES Y PIJAMAS:		
620721	-- DE ALGODON		
6207.21.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6207.21.20	---Para niños.	15	EXCL.
620722	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6207.22.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6207.22.20	---Para niños.	15	EXCL.
620729	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6207.29.10	---Para hombres.	15	EXCL.
6207.29.20	---Para niños.	15	EXCL.
62079	- LOS DEMAS:		
620791	-- DE ALGODON		
6207.91.10	---Batas, albornoces y artículos similares.	15	EXCL.
6207.91.21	----Blancas, sin Estampados.	10	EXCL.
6207.91.29	----Los demás.	15	EXCL.
6207.91.90	---Los demás.	15	EXCL.
620792	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6207.92.10	---Batas, albornoces y artículos similares.	15	EXCL.
6207.92.21	----Blancas, sin Estampados.	10	EXCL.
6207.92.29	----Los demás.	10	EXCL.
6207.92.90	---Los demás.	15	EXCL.
620799	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6207.99.10	---Batas, albornoces y artículos similares similares.	15	EXCL.
6207.99.21	----Blancas, sin Estampados.	10	EXCL.
6207.99.29	----Los demás.	10	EXCL.
6207.99.90	---Los demás.	15	EXCL.
6208	CAMISetas INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NINAS.		
62081	- COMBINACIONES Y ENAGUAS:		
620811	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6208.11.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6208.11.20	---Para niñas.	15	EXCL.
620819	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6208.19.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6208.19.20	---Para niñas.	15	EXCL.
62082	- CAMISIONES Y PIJAMAS:		
620821	-- DE ALGODON		
6208.21.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6208.21.20	---Para niñas.	15	EXCL.
620822	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6208.22.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6208.22.20	---Para niñas.	15	EXCL.
620829	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6208.29.10	---Para mujeres.	15	EXCL.
6208.29.20	---Para niñas.	15	EXCL.
62089	- LOS DEMAS:		
620891	-- DE ALGODON		
6208.91.11	----Para mujeres.	15	EXCL.
6208.91.12	----Para niñas.	15	EXCL.
6208.91.21	----Blancas, sin estampado.	10	EXCL.
6208.91.29	----Los demás.	15	EXCL.
6208.91.91	----Para mujeres.	15	EXCL.
6208.91.92	----Para niñas.	15	EXCL.

G.O. 24735

620892	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6208.92.11	----Para mujeres.	15	EXCL.
6208.92.12	----Para niñas.	15	EXCL.
6208.92.21	----Blancas, sin estampado.	10	EXCL.
6208.92.29	----Los demás.	10	EXCL.
6208.92.91	----Para mujeres.	15	EXCL.
6208.92.92	----Para niñas.	15	EXCL.
620899	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6208.99.11	----Para mujeres.	15	EXCL.
6208.99.12	----Para niñas.	15	EXCL.
6208.99.21	----Blancas, sin estampado.	10	EXCL.
6208.99.29	----Los demás.	15	EXCL.
6208.99.91	----Para mujeres.	15	EXCL.
6208.99.92	----Para niñas.	15	EXCL.
6209	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES.		
620910	- DE LANA O PELO FINO		
6209.10.00	-de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
620920	- DE ALGODON		
6209.20.00	-de algodón.	10	EXCL.
620930	- DE FIBRAS SINTETICAS		
6209.30.00	-de fibras sintéticas.	10	EXCL.
620990	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6209.90.00	-de las demás materias textiles.	10	EXCL.
6210	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 O 59.07.		
621010	- CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 56.02 O 56.03		
6210.10.00	-Con productos de las partidas n°s 56.02 ó 56.03.	10	EXCL.
621020	- LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DEL TIPO DE LAS CITADAS EN LAS SUBPARTIDAS nos 6201.11 A 6201.19		
6210.20.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas n°s 6201.11 a 6201.19.	10	EXCL.
621030	- LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DEL TIPO DE LAS CITADAS EN LAS SUBPARTIDAS nos 6202.11 A 6202.19		
6210.30.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas n°s 6202.11 a 6202.19.	10	EXCL.
621040	- LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRES O NINOS		
6210.40.00	-las demás Prendas de vestir Para hombres o niños.	10	EXCL.
621050	- LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA MUJERES O NINAS		
6210.50.00	-las demás Prendas de vestir Para mujeres o niñas.	10	EXCL.
6211	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BANADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.		
62111	- BANADORES:		
621111	-- PARA HOMBRES O NINOS		
6211.11.00	--Para hombres o niños.	10	EXCL.
621112	-- PARA MUJERES O NINAS		
6211.12.00	--Para mujeres o niñas.	10	EXCL.
621120	- MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI		
6211.20.00	-Monos (overoles) y Conjuntos de esquí.	10	EXCL.
62113	- LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRES O NINOS:		
621131	-- DE LANA O PELO FINO		
6211.31.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
621132	-- DE ALGODON		
6211.32.10	---Batas y delantales Para uso médico o quirúrgico.	5	EXCL.
6211.32.90	---Los demás.	10	EXCL.
621133	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6211.33.10	---Batas y delantales Para uso médico o quirúrgico.	5	EXCL.
6211.33.90	---Los demás.	10	EXCL.
621139	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6211.39.10	---Batas y delantales Para uso médico o quirúrgico.	5	EXCL.
6211.39.90	---Los demás.	10	EXCL.
62114	- LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA MUJERES O NINAS:		
621141	-- DE LANA O PELO FINO		
6211.41.00	--de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
621142	-- DE ALGODON		
6211.42.10	---Batas y delantales Para uso médico o quirúrgico.	5	EXCL.

G.O. 24735

6211.42.90	---Los demás.	10	EXCL.
621143	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6211.43.10	---Batas y delantales Para uso médico o quirúrgico.	5	EXCL.
6211.43.90	---Los demás.	10	EXCL.
621149	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6211.49.10	---Batas y delantales Para uso médico o quirúrgico.	5	EXCL.
6211.49.90	---Los demás.	10	EXCL.
6212	SOSTENES (CORPINOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.		
621210	- SOSTENES (CORPINOS)		
6212.10.00	-Sostenes (corpiños).	15	EXCL.
621220	- FAJAS Y FAJAS BRAGA (FAJAS BOMBACHA)		
6212.20.00	-Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	15	EXCL.
621230	- FAJAS SOSTEN (FAJAS CORPINO)		
6212.30.00	-Fajas sostén (fajas corpiño).	15	EXCL.
621290	- LOS DEMAS		
6212.90.10	--Tirantes (tiradores) y ligas.	15	EXCL.
6212.90.90	--Los demás.	15	EXCL.
6213	PANUELOS DE BOLSILLO.		
621310	- DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA		
6213.10.00	-de seda o desperdicios de seda.	10	EXCL.
621320	- DE ALGODON		
6213.20.00	-de algodón.	10	EXCL.
621390	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6213.90.00	-de las demás materias textiles.	10	EXCL.
6214	CHALES, PANUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
621410	- DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA		
6214.10.00	-de seda o desperdicios de seda.	10	EXCL.
621420	- DE LANA O PELO FINO		
6214.20.00	-de lana o Pelo fino.	10	EXCL.
621430	- DE FIBRAS SINTETICAS		
6214.30.00	-de fibras sintéticas.	10	EXCL.
621440	- DE FIBRAS ARTIFICIALES		
6214.40.00	-de fibras artificiales.	10	EXCL.
621490	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6214.90.00	-de las demás materias textiles.	10	EXCL.
6215	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
621510	- DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA		
6215.10.00	-de seda o desperdicios de seda.	10	EXCL.
621520	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6215.20.00	-de fibras sintéticas o artificiales.	10	EXCL.
621590	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6215.90.00	-de las demás materias textiles.	10	EXCL.
6216	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.		
621600	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS		
6216.00.10	-Para trabajadores.	2.5	EXCL.
6216.00.90	-Los demás.	10	EXCL.
6217	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 62.12.		
621710	- COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR		
6217.10.10	--cinturones y bandoleras.	1	EXCL.
6217.10.20	--Sobaqueras y hombreras.	1	EXCL.
6217.10.31	---Calzas (medias largas), de mujer.	15	EXCL.
6217.10.39	---Los demás.	15	EXCL.
6217.10.40	--cuellos, pecheras y puños.	1	EXCL.
6217.10.90	--las demás.	15	EXCL.
621790	- PARTES		
6217.90.00	-Partes.	15	EXCL.
63	LOS DEMAS ARTICULOS LOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TRAPOS		

G.O. 24735

6301	MANTAS.		
630110	- MANTAS ELECTRICAS		
6301.10.00	-Mantas eléctricas.	10	EXCL.
630120	- MANTAS DE LANA O PELO FINO (EXCEPTO LAS ELECTRICAS)		
6301.20.00	-Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	10	EXCL.
630130	- MANTAS DE ALGODON (EXCEPTO LAS ELECTRICAS)		
6301.30.00	-Mantas de algodón (excepto las eléctrica).	10	EXCL.
630140	- MANTAS DE FIBRAS SINTETICAS (EXCEPTO LAS ELECTRICAS)		
6301.40.00	-Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	10	EXCL.
630190	- LAS DEMAS MANTAS		
6301.90.00	-las demás mantas.	10	EXCL.
6302	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.		
630210	- ROPA DE CAMA, DE PUNTO		
6302.10.10	--Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	EXCL.
6302.10.20	--Fundas y sobrefundas Para Almohadas y artículos similares.	15	EXCL.
6302.10.30	--cubrecamas.	10	EXCL.
6302.10.40	--Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	EXCL.
6302.10.50	--Juego de sábana de cama doble.	15	EXCL.
6302.10.60	--Los demás juegos de sábana.	15	EXCL.
6302.10.90	--las demás.	15	EXCL.
63022	- LAS DEMAS ROPAS DE CAMA, ESTAMPADAS:		
630221	-- DE ALGODON		
6302.21.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	EXCL.
6302.21.20	---Fundas y sobrefundas Para Almohadas y artículos similares.	15	EXCL.
6302.21.30	---cubrecamas.	10	EXCL.
6302.21.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	EXCL.
6302.21.50	---Juego de sábanas 3/4 (3 piezas).	15	EXCL.
6302.21.60	---Los demás juegos de sábana.	15	EXCL.
6302.21.90	---las demás.	15	EXCL.
630222	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6302.22.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	EXCL.
6302.22.20	---Fundas y sobrefundas Para Almohadas y artículos similares.	15	EXCL.
6302.22.30	---cubrecamas.	10	EXCL.
6302.22.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	EXCL.
6302.22.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	EXCL.
6302.22.60	---Los demás juegos de sábana.	15	EXCL.
6302.22.90	---las demás.	15	EXCL.
630229	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6302.29.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	EXCL.
6302.29.20	---Fundas y sobrefundas Para Almohadas y artículos similares.	15	EXCL.
6302.29.30	---cubrecamas.	10	EXCL.
6302.29.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	EXCL.
6302.29.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	EXCL.
6302.29.60	---Los demás juegos de sábana.	15	EXCL.
6302.29.90	---las demás.	15	EXCL.
63023	- LAS DEMAS ROPAS DE CAMA:		
630231	-- DE ALGODON		
6302.31.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	EXCL.
6302.31.20	---Fundas y sobrefundas Para Almohadas y artículos similares.	15	EXCL.
6302.31.30	---cubrecamas.	10	EXCL.
6302.31.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15	EXCL.
6302.31.50	---Juego de Sábanas 3/4 (3 piezas).	15	EXCL.
6302.31.60	---Los demás juegos de sábana.	15	EXCL.
6302.31.90	---las demás.	15	EXCL.
630232	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6302.32.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	EXCL.
6302.32.20	---Fundas y sobrefundas Para Almohadas y artículos similares.	15	EXCL.
6302.32.30	---cubrecamas.	10	EXCL.
6302.32.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15	EXCL.
6302.32.50	---Juego de Sábanas 3/4 (3 piezas).	15	EXCL.
6302.32.60	---Los demás juegos de sábana.	15	EXCL.
6302.32.90	---las demás.	15	EXCL.
630239	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6302.39.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	EXCL.
6302.39.20	---Fundas y sobrefundas Para Almohadas y artículos similares.	15	EXCL.

G.O. 24735

6302.39.30	---cubrecamas.	10	EXCL.
6302.39.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15	EXCL.
6302.39.50	---Juego de Sábanas 3/4 (3 piezas).	15	EXCL.
6302.39.60	---Los demás juegos de sábana.	15	EXCL.
6302.39.90	---las demás.	15	EXCL.
630240	- ROPA DE MESA, DE PUNTO		
6302.40.00	-ropa de mesa, de punto.	15	EXCL.
63025	- LAS DEMAS ROPAS DE MESA:		
630251	-- DE ALGODON		
6302.51.00	--de algodón.	10	EXCL.
630252	-- DE LINO		
6302.52.00	--de lino.	10	EXCL.
630253	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6302.53.00	--de fibras sintéticas artificiales.	10	EXCL.
630259	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6302.59.00	--de las demás materias textiles.	10	EXCL.
630260	- ROPA DE TOCADOR O COCINA, DE TEJIDO CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, DE ALGODON		
6302.60.10	--de tocador.	10	EXCL.
6302.60.20	--de cocina.	10	EXCL.
63029	- LAS DEMAS:		
630291	-- DE ALGODON		
6302.91.10	---de tocador.	10	EXCL.
6302.91.20	---de cocina.	10	EXCL.
630292	-- DE LINO		
6302.92.10	---de tocador.	10	EXCL.
6302.92.20	---de cocina.	10	EXCL.
630293	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
6302.93.10	---de tocador.	10	EXCL.
6302.93.20	---de cocina.	10	EXCL.
630299	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6302.99.10	---de tocador.	10	EXCL.
6302.99.20	---de cocina.	10	EXCL.
6303	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA.		
63031	- DE PUNTO:		
630311	-- DE ALGODON		
6303.11.00	--de algodón.	15	EXCL.
630312	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6303.12.00	--de fibras sintéticas.	15	EXCL.
630319	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6303.19.00	--de las demás materias textiles.	15	EXCL.
63039	- LOS DEMAS:		
630391	-- DE ALGODON		
6303.91.00	--de algodón.	15	EXCL.
630392	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6303.92.00	--de fibras sintéticas.	15	EXCL.
630399	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6303.99.00	--de las demás materias textiles.	15	EXCL.
6304	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 94.04.		
63041	- COLCHAS:		
630411	-- DE PUNTO		
6304.11.00	--de punto.	15	EXCL.
630419	-- LAS DEMAS		
6304.19.00	--las demás.	10	EXCL.
63049	- LOS DEMAS:		
630491	-- DE PUNTO		
6304.91.10	---Mosquiteros.	10	EXCL.
6304.91.20	---Tapetes.	10	EXCL.
6304.91.90	---Los demás.	15	EXCL.
630492	-- DE ALGODON, EXCEPTO DE PUNTO		
6304.92.10	---Mosquiteros.	10	EXCL.
6304.92.20	---Tapetes.	10	EXCL.
6304.92.90	---Los demás.	15	EXCL.
630493	-- DE FIBRAS SINTETICAS, EXCEPTO DE PUNTO		

G.O. 24735

6304.93.10	---Mosquiteros.	10	EXCL.
6304.93.20	---Tapetes.	10	EXCL.
6304.93.90	---Los demás.	15	EXCL.
630499	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE PUNTO		
6304.99.10	---Mosquiteros.	10	EXCL.
6304.99.20	---Tapetes.	10	EXCL.
6304.99.90	---Los demás.	15	EXCL.
6305	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.		
630510	- DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA n 53.03		
6305.10.00	-De yute o demás fibras textiles del liber de la partida nº 53.03.	15	EXCL.
630520	- DE ALGODON		
6305.20.00	-de algodón.	15	EXCL.
63053	- DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES:		
630532	-- CONTINENTES INTERMEDIOS FLEXIBLES PARA PRODUCTOS A GRANEL		
6305.32.00	--Continentes intermedios flexibles Para Productos a granel.	15	EXCL.
630533	-- LOS DEMAS, DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, DE POLIETILENO O POLIPROPILENO		
6305.33.00	--las demás, de Tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno.	15	EXCL.
630539	-- LOS DEMAS		
6305.39.00	--Los demás.	15	EXCL.
630590	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6305.90.00	-de las demás materias textiles.	15	EXCL.
6306	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR.		
63061	- TOLDOS DE CUALQUIER CLASE:		
630611	-- DE ALGODON		
6306.11.00	--de algodón.	15	EXCL.
630612	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6306.12.00	--de fibras sintéticas.	15	EXCL.
630619	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6306.19.00	--de las demás materias textiles.	15	EXCL.
63062	- TIENDAS (CARPAS):		
630621	-- DE ALGODON		
6306.21.00	--de algodón.	15	EXCL.
630622	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6306.22.00	--de fibras sintéticas.	15	EXCL.
630629	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6306.29.00	--de las demás materias textiles.	15	EXCL.
63063	- VELAS:		
630631	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
6306.31.00	--de fibras sintéticas.	15	EXCL.
630639	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6306.39.00	--de las demás materias textiles.	15	EXCL.
63064	- COLCHONES NEUMATICOS:		
630641	-- DE ALGODON		
6306.41.00	--de algodón.	15	EXCL.
630649	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6306.49.00	--de las demás materias textiles.	15	EXCL.
63069	- LOS DEMAS:		
630691	-- DE ALGODON		
6306.91.00	--de algodón.	15	A
630699	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
6306.99.00	--de las demás materias textiles.	15	EXCL.
6307	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.		
630710	- PANOS PARA FREGAR O LAVAR (BAYETAS, PANOS REJILLA), FRANELAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA LIMPIEZA		
6307.10.10	--de tela sin tejer.	1	EXCL.
6307.10.90	--Los demás.	1	EXCL.
630720	- CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS		
6307.20.00	-cinturones y chalecos salvavidas.	15	A
630790	- LOS DEMAS		
6307.90.10	--Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares.	15	A

G.O. 24735

6307.90.21	---Fundas Cubre-automóvil.	10	A
6307.90.22	---Bolsas de lona Para ropa.	15	A
6307.90.23	---Fundas y Cubiertas Para Asientos de vehículos.	15	A
6307.90.24	---Fundas Para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas.	15	A
6307.90.29	---las demás.	15	A
6307.90.30	--Cordones Para el calzado, Para corsés, etc., con Los extremos rematados.	15	A
6307.90.40	--almohadillas y alfileros.	10	A
6307.90.50	--Mangas Para filtrar café.	15	A
6307.90.91	---Los demás, de telas sin tejer.	15	A
6307.90.99	---Los demás.	15	A
6308	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
630800	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR		
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15	EXCL.
6309	ARTICULOS DE PRENDERIA.		
630900	ARTICULOS DE PRENDERIA		
6309.00.00	ARTICULOS DE PRENDERIA.	10	EXCL.
6310	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES.		
631010	- CLASIFICADOS		
6310.10.00	-Clasificados.	5	EXCL.
631090	- LOS DEMAS		
6310.90.00	-Los demás.	5	EXCL.
64	CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS		
6401	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NISE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS		
640110	- CALZADO CON PUNTERA METALICA DE PROTECCION		
6401.10.10	--que cubran el tobillo.	10	A
6401.10.90	--Los demás.	15	A
64019	- LOS DEMAS CALZADOS:		
640191	-- QUE CUBRAN LA RODILLA		
6401.91.00	--que cubran la rodilla.	15	A
640192	-- QUE CUBRAN EL TOBILLO SIN CUBRIR LA RODILLA		
6401.92.00	--que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	15	A
640199	-- LOS DEMAS		
6401.99.10	---Cubre calzado.	15	A
6401.99.20	---calzado de deporte.	5	A
6401.99.90	---Los demás.	15	A
6402	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO.		
64021	- CALZADO DE DEPORTE:		
640212	-- CALZADO DE ESQUI Y CALZADO PARA LA PRACTICA DE "SNOWBOARD" (TABLA PARA NIEVE)		
6402.12.00	--Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	5	A
640219	-- LOS DEMAS		
6402.19.00	--Los demás.	5	A
640220	- CALZADO CON LA PARTE SUPERIOR DE TIRAS O BRIDAS FIJAS A LA SUELA POR TETONES (ESPIGAS)		

G.O. 24735

6402.20.10	--Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con Tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	A
6402.20.20	--Los demás, con suela de material espumoso o celular.	5	A
6402.20.90	--Los demás.	15	A
640230	- LOS DEMAS CALZADOS, CON PUNTERA METALICA DE PROTECCION		
6402.30.10	--Con valor CIF igual o inferior a B/30.00 cada par.	15	A
6402.30.20	--Con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
64029	- LOS DEMAS CALZADOS:		
640291	-- QUE CUBRAN EL TOBILLO		
6402.91.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
6402.91.20	---calzado de casa.	15	A
6402.91.91	----Para primera infancia.	15	A
6402.91.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	A
6402.91.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/20.00 cada par.	15	A
6402.91.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6402.91.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
6402.91.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6402.91.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
640299	-- LOS DEMAS		
6402.99.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
6402.99.21	----con suela de material espumoso o celular, y parte superior con Tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	A
6402.99.22	----Los demás, con suela de material espumoso o celular.	5	A
6402.99.29	----Los demás.	15	A
6402.99.31	----con suela de material espumoso o celular y parte superior con Tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	A
6402.99.32	----Los demás, con suela de material espumoso o celular.	5	A
6402.99.33	----Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par.	15	A
6402.99.34	----Las demás, con valor CIF superior a B/.10.00 cada par.	10	A
6402.99.91	----Para primera infancia.	15	A
6402.99.92	----Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	A
6402.99.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	A
6402.99.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6402.99.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
6402.99.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6402.99.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
6403	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.		
64031	- CALZADO DE DEPORTE:		
640312	-- CALZADO DE ESQUI Y CALZADO PARA LA PRACTICA DE "SNOWBOARD" (TABLA PARA NIEVE)		
6403.12.00	--Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	5	A
640319	-- LOS DEMAS		
6403.19.00	--Los demás.	5	A
640320	- CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL Y PARTE SUPERIOR DE TIRAS DE CUERO NATURAL QUE PASAN POR EL EMPEINE Y RODEAN EL DEDO GORDO		
6403.20.00	-calzado con suela de cuero natural y parte superior de Tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	A
640330	- CALZADO CON PALMILLA O PLATAFORMA DE MADERA, SIN PLANTILLAS NI PUNTERA METALICA DE PROTECCION		
6403.30.00	-calzado con palmilla o plataforma de madera, sin Plantillas ni puntera metálica de protección.	15	A
640340	- LOS DEMAS CALZADOS, CON PUNTERA METALICA DE PROTECCION		
6403.40.10	--Con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6403.40.20	--Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
64035	- LOS DEMAS CALZADOS, CON SUELA DE CUERO NATURAL:		
640351	-- QUE CUBRAN EL TOBILLO		
6403.51.10	---calzados de danzas.	5	A
6403.51.20	---calzados de casa.	15	A
6403.51.91	----Para primera infancia.	15	A

G.O. 24735

6403.51.92	----Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par.	15	A
6403.51.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par.	15	A
6403.51.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6403.51.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.51.96	----Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.30.00 cada par.	15	A
6403.51.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
640359	-- LOS DEMAS		
6403.59.10	---calzados de danzas.	5	A
6403.59.20	---calzados de casa.	15	A
6403.59.91	----Para primera infancia.	15	A
6403.59.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par.	15	A
6403.59.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	A
6403.59.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6403.59.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.59.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6403.59.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
64039	- LOS DEMAS CALZADOS:		
640391	-- QUE CUBRAN EL TOBILLO		
6403.91.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
6403.91.20	---calzado de casa.	15	A
6403.91.91	----Para primera infancia.	15	A
6403.91.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par.	15	A
6403.91.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	A
6403.91.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6403.91.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
6403.91.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6403.91.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
640399	-- LOS DEMAS		
6403.99.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
6403.99.20	---calzados de casa.	15	A
6403.99.91	----Para primera infancia.	15	A
6403.99.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par.	15	A
6403.99.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	A
6403.99.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6403.99.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.99.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6403.99.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
6404	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.		
64041	- CALZADO CON SUELA DE CAUCHO O PLASTICO:		
640411	-- CALZADO DE DEPORTE; CALZADO DE TENIS, BALONCESTO, GIMNASIA, ENTRENAMIENTO Y CALZADOS SIMILARES		
6404.11.10	---calzado de deporte.	5	A
6404.11.20	---Zapatillas de deportes.	5	A
640419	-- LOS DEMAS		
6404.19.10	---calzados de danzas.	5	A
6404.19.21	----con suela de material espumoso o celular, y parte superior con Tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	A
6404.19.22	----Los demás, con suela de material espumoso o celular.	5	A
6404.19.29	----las demás.	15	A
6404.19.31	----con suela de material espumoso o celular, y parte superior con Tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	A
6404.19.32	----Los demás, con suela de material espumoso o celular.	5	A
6404.19.33	----Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par.	15	A
6404.19.34	----Las demás, con valor CIF superior a B/.10.00 cada par.	10	A
6404.19.91	----Para primera infancia.	15	A
6404.19.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par.	15	A
6404.19.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	A
6404.19.94	'----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6404.19.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
6404.19.96	'----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A

G.O. 24735

6404.19.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
640420	- CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL O REGENERADO		
6404.20.10	--calzados de deportes y calzados de danzas.	5	A
6404.20.20	--calzados de casa.	15	A
6404.20.91	---Para primera infancia.	15	A
6404.20.92	---Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par.	15	A
6404.20.93	---Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00cada par.	15	A
6404.20.94	---Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6404.20.95	---Para damas, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
6404.20.96	---Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	A
6404.20.97	---Para hombres, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par.	5	A
6405	LOS DEMAS CALZADOS.		
640510	- CON LA PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL O REGENERADO		
6405.10.10	--con suela de madera o de corcho.	15	A
6405.10.20	--Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro).	15	A
640520	- CON LA PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL		
6405.20.10	--con suela de madera o corcho.	15	A
6405.20.20	--Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro).	15	A
640590	- LOS DEMAS		
6405.90.10	--con suela de madera o corcho.	15	A
6405.90.20	--Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro).	15	A
6406	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.		
640610	- PARTES SUPERIORES DE CALZADO Y SUS PARTES, EXCEPTO LOS CONTRAFUERTE Y PUNTERAS DURAS		
6406.10.00	-partes superiores de calzado y sus partes, excepto Los contrafuertes y punteras duras.	1	A
640620	- SUELAS Y TACONES (TACOS), DE CAUCHO O PLASTICO		
6406.20.00	-suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico.	1	A
64069	- LOS DEMAS:		
640691	-- DE MADERA		
6406.91.00	--de madera.	15	A
640699	-- DE LAS DEMAS MATERIAS		
6406.99.00	--de las demás materias.	1	A
65	SOMBREROS, DEMAS TOCADOS Y SUS PARTES		
6501	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTENCORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.		
650100	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTENCORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS		
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	15	A
6502	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.		
650200	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER		
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.	15	A
6503	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA n 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.		
650300	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA n 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS		
6503.00.10	-Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial.	15	A
6503.00.90	-Los demás.	15	A

G.O. 24735

6504	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.		
650400	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS		
6504.00.10	-Sombreros de paja o imitación a Paja.	15	A
6504.00.20	-Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial.	15	A
6504.00.90	-Los demás.	15	A
6505	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.		
650510	- REDECILLAS PARA EL CABELLO		
6505.10.00	-Redecillas Para el cabello.	15	A
650590	- LOS DEMAS		
6505.90.11	---de fieltro.	15	A
6505.90.12	---de las demás materias textiles, Para caballeros.	15	A
6505.90.19	---Los demás.	15	A
6505.90.21	---sin anuncios ni distintivos, del tipo utilizado Para uniformes.	15	A
6505.90.22	---con anuncios de carácter comercial.	15	A
6505.90.23	---con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales.	10	A
6505.90.29	---Los demás.	15	A
6505.90.90	--Los demás.	15	A
6506	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.		
650610	- CASCOS DE SEGURIDAD		
6506.10.00	-Cascos de seguridad.	10	A
65069	- LOS DEMAS:		
650691	-- DE CAUCHO O PLASTICO		
6506.91.10	---Sombreros.	15	A
6506.91.20	---Gorras de baño.	10	A
6506.91.30	---Gorras, excepto de baño, y kepis, con anuncios de carácter comercial.	15	A
6506.91.90	---Los demás.	15	A
650692	-- DE PELETERIA NATURAL		
6506.92.10	---Sombreros.	15	A
6506.92.90	---Los demás.	15	A
650699	-- DE LAS DEMAS MATERIAS		
6506.99.10	---Sombreros.	15	A
6506.99.20	---Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial.	15	A
6506.99.90	---Los demás.	15	A
6507	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERIA.		
650700	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERIA		
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERIA.	15	A
66	PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES		
6601	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOSQUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).		
660110	- QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES		
6601.10.00	-Quitasones toldo y artículos similares.	10	A
66019	- LOS DEMAS:		
660191	-- CON ASTIL O MANGO TELESCOPICO		
6601.91.10	---paraguas Para playas, patios y piscinas.	15	A
6601.91.20	---Los demás paraguas y sombrillas.	15	A
6601.91.90	---Los demás.	10	A
660199	-- LOS DEMAS		
6601.99.10	---paraguas Para playas, patios y piscinas.	15	A
6601.99.20	---Los demás paraguas y sombrillas.	15	A
6601.99.90	---Los demás.	10	A

G.O. 24735

6602	BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
660200	BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES		
6602.00.10	-Latigos, fustas y similares cualquier materia.	15	A
6602.00.20	-Bastones, Bastones Asientos y artículos similares.	15	A
6603	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS N.S 66.01 O 66.02.		
660310	- PUNOS Y POMOS		
6603.10.00	-Puños y pomos.	15	A
660320	- MONTURAS ENSAMBLADAS, INCLUSO CON EL ASTIL O MANGO, PARA PARAGUAS, SOMBRILLAS O QUITASOLES		
6603.20.00	-Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, Para paraguas, sombrillas o quitasoles.	1	A
660390	- LOS DEMAS		
6603.90.10	--Para paraguas, sombrillas o quitasoles.	1	A
6603.90.90	--Los demás.	15	A
67	PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		
6701	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 05.05 Y LOS CANONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.		
670100	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 05.05 Y LOS CANONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS		
6701.00.00	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	15	A
6702	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.		
670210	- DE PLASTICO		
6702.10.00	-de plástico.	10	A
670290	- DE LAS DEMAS MATERIAS		
6702.90.00	-de las demás materias.	10	A
6703	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA,PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCASO ARTICULOS SIMILARES.		
670300	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA,PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCASO ARTICULOS SIMILARES		
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES.	15	A
6704	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTANAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
67041	- DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS:		
670411	-- PELUCAS QUE CUBRAN TODA LA CABEZA		
6704.11.00	--Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A
670419	-- LOS DEMAS		
6704.19.00	--Los demás.	15	A
670420	- DE CABELLO		
6704.20.00	-de cabello.	15	A
670490	- DE LAS DEMAS MATERIAS		
6704.90.00	-de las demás materias.	15	A

G.O. 24735

68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS		
6801	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).		
680100	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)		
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	10	A
6802	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TAS		
680210	- LOSETAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO DE FORMA DISTINTA A LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO, COLOREADOS ARTIFICIAL		
6802.10.10	--gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, Coloreados artificialmente.	15	A
6802.10.90	--Los demás.	15	A
68022	- LAS DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION Y SUS MANUFACTURAS, SIMPLEMENTE TALLADAS O ASERRADAS, CON SUPERFICIE PLANA O LISA:		
680221	-- MARMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTRO		
6802.21.11	----Losas, Loquetas, Cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	A
6802.21.19	----Los demás.	10	A
6802.21.90	----Los demás.	10	A
680222	-- LAS DEMAS PIEDRAS CALIZAS		
6802.22.11	----Losas, Loquetas, Cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	A
6802.22.19	----Los demás.	15	A
6802.22.90	----Los demás.	15	A
680223	-- GRANITO		
6802.23.11	----Losas, Loquetas, Cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	A
6802.23.19	----Los demás.	15	A
6802.23.90	----Los demás.	15	A
680229	-- LAS DEMAS PIEDRAS		
6802.29.11	----Losas, Loquetas, Cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	A
6802.29.19	----Los demás.	15	A
6802.29.90	----Los demás.	15	A
68029	- LOS DEMAS:		
680291	-- MARMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTRO		
6802.91.11	----Imágenes destinadas al culto.	15	A
6802.91.19	----Los demás.	10	A
6802.91.21	----Fregadores, Lavabos y tinas de baño.	10	A
6802.91.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	A
6802.91.29	----Los demás.	15	A
6802.91.90	----Los demás.	15	A
680292	-- LAS DEMAS PIEDRAS CALIZAS		
6802.92.11	----Imágenes destinadas al culto.	15	A
6802.92.19	----las demás.	10	A
6802.92.21	----Fregadores, Lavabos y tinas de baño.	10	A
6802.92.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	A
6802.92.29	----Los demás.	15	A
6802.92.90	----Los demás.	15	A
680293	-- GRANITO		
6802.93.11	----Imágenes destinadas al culto.	15	A
6802.93.19	----las demás.	10	A
6802.93.21	----Fregadores, Lavabos y tinas de baño.	10	A
6802.93.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	A
6802.93.29	----Los demás.	15	A
6802.93.90	----Los demás.	15	A
680299	-- LAS DEMAS PIEDRAS		
6802.99.11	----Imágenes destinadas al culto.	15	A
6802.99.19	----las demás.	10	A
6802.99.21	----Fregaderos, Lavabos y tinas de baño.	10	A
6802.99.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	A

G.O. 24735

6802.99.29	----Los demás.	15	A
6802.99.90	---Los demás.	15	A
6803	PIZZARA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.		
680300	PIZZARA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA		
6803.00.10	-Losas, Losetas y demás artículos de construcción.	10	A
6803.00.20	-Fregaderos, Lavabos y tinas de baño.	10	A
6803.00.90	-Los demás.	15	A
6804	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILARO PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, I		
680410	- MUELAS PARA MOLER O DESFIBRAR		
6804.10.00	-Muelas Para moler o desfibrar.	3	A
68042	- LAS DEMAS MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES:		
680421	-- DE DIAMANTE NATURAL O SINTETICO, AGLOMERADO		
6804.21.00	--de diamante natural o sintético, aglomerado.	3	A
680422	-- DE LOS DEMAS ABRASIVOS AGLOMERADOS O DE CERAMICA		
6804.22.00	--de Los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	3	A
680423	-- DE PIEDRAS NATURALES		
6804.23.00	--de piedras naturales.	3	A
680430	- PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO		
6804.30.00	-piedras de afilar o pulir a mano.	3	A
6805	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DEMATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.		
680510	- CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR TEJIDO DE MATERIA TEXTIL		
6805.10.00	-con soporte constituido solamente por Tejido de materia textil.	1	A
680520	- CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR PAPEL O CARTON		
6805.20.00	-con soporte constituido solamente por Papel o cartón.	1	A
680530	- CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS		
6805.30.00	-con soporte de otras materias.	1	A
6806	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCIO		
680610	- LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES, INCLUSO MEZCLADAS ENTRE SI, EN MASAS, HOJAS O ENROLLADAS		
6806.10.00	-lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, En masas, hojas o enrolladas.	1	A
680620	- VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI		
6806.20.00	-Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, Espuma de escoria y Productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	1	A
680690	- LOS DEMAS		
6806.90.00	-Los demás.	10	A
6807	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DEPETROLEO, BREA).		
680710	- EN ROLLOS		
6807.10.10	--con soporte de fibra de vidrio.	10	A
6807.10.90	--Los demás.	10	A
680790	- LAS DEMAS		
6807.90.10	--con soporte de fibra de vidrio.	2.5	A
6807.90.90	--Los demás.	5	A
6808	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL.		

G.O. 24735

680800	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL		
6808.00.10	-paneles, placas, Losetas y similares.	10	A
6808.00.90	-Los demás.	10	A
6809	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.		
68091	- PLACAS, HOJAS, PANELES, LOSETAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN ADORNOS:		
680911	-- REVESTIDOS O REFORZADOS EXCLUSIVAMENTE CON PAPEL O CARTON		
6809.11.00	--revestidos o Reforzados exclusivamente con Papel o cartón.	10	A
680919	-- LOS DEMAS		
6809.19.00	--Los demás.	10	A
680990	- LAS DEMAS MANUFACTURAS		
6809.90.10	--Estatuillas y demás Objetos de adorno.	10	A
6809.90.20	--artículos Para la construcción.	10	A
6809.90.90	--las demás.	5	A
6810	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.		
68101	- TEJAS, LOSETAS, LOSAS, LADRILLOS Y ARTICULOS SIMILARES:		
681011	-- BLOQUES Y LADRILLOS PARA LA CONSTRUCCION		
6810.11.00	--bloques y ladrillos Para la construcción.	10	A
681019	-- LOS DEMAS		
6810.19.00	--Los demás.	10	A
68109	- LAS DEMAS MANUFACTURAS:		
681091	-- ELEMENTOS PREFABRICADOS PARA LA CONSTRUCCION O INGENIERIA CIVIL		
6810.91.10	---tubos.	10	A
6810.91.90	---Los demás.	10	A
681099	-- LAS DEMAS		
6810.99.10	---Estatuillas y demás Objetos de adorno.	15	A
6810.99.90	---las demás	15	A
6811	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.		
681110	- PLACAS ONDULADAS		
6811.10.00	-placas onduladas.	10	A
681120	- LAS DEMAS PLACAS, PANELES, LOSETAS, TEJAS Y ARTICULOS SIMILARES		
6811.20.10	--placas, paneles, Losetas y demás artículos similares, de superficie plana o lisa.	10	A
6811.20.20	--tejas y artículos similares.	10	A
6811.20.90	--Los demás.	10	A
681130	- TUBOS, FUNDAS Y ACCESORIOS DE TUBERIA		
6811.30.10	--Para una presión igual o superior a 100 libras por pulgada cuadrada.	15	A
6811.30.90	--las demás.	15	A
681190	- LAS DEMAS MANUFACTURAS		
6811.90.11	---bloques, ladrillos y adoquines.	10	A
6811.90.19	---Los demás.	10	A
6811.90.90	--las demás.	15	A
6812	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUS		
681210	- AMIANTO EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO		
6812.10.00	-Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	1	A
681220	- HILADOS		
6812.20.00	-hilados.	1	A
681230	- CUERDAS Y CORDONES, INCLUSO TRENZADOS		
6812.30.00	-Cuerdas y Cordones, incluso trenzados.	1	A
681240	- TEJIDOS, INCLUSO DE PUNTO		
6812.40.00	-tejidos, incluso de punto.	1	A

G.O. 24735

681250	- PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, CALZADO Y SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS		
6812.50.10	--Prendas y Complementos (accesorios), de vestir, excepto guantes.	15	A
6812.50.20	--guantes.	10	A
6812.50.30	--Sombrero y demás tocados.	15	A
6812.50.40	--Polainas.	15	A
6812.50.90	--las demás.	15	A
681260	- PAPEL, CARTON Y FIELTRO		
6812.60.00	-Papel, cartón y fieltro.	15	A
681270	- LAMINAS ELASTICAS A BASE DE FIBRA DE AMIANTO COMPRIMIDA PARA JUNTAS, EN HOJAS O BOBINAS (ROLLOS)		
6812.70.00	-Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos).	1	A
681290	- LAS DEMAS		
6812.90.10	--Tubos, perfiles, Varillas, Losas y baldosas.	10	A
6812.90.20	--Sábanas.	15	A
6812.90.30	--Cortinas.	15	A
6812.90.40	--Colchones.	15	A
6812.90.50	--suelas y tacones.	10	A
6812.90.60	--juntas (empaquetaduras), Arandelas y diafrágm.	1	A
6812.90.90	--las demás.	15	A
6813	GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO C		
681310	- GUARNICIONES PARA FRENOS		
6813.10.00	-Guarniciones Para frenos.	1	A
681390	- LAS DEMAS		
6813.90.00	-las demás.	1	A
6814	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.		
681410	- PLACAS, HOJAS Y TIRAS DE MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE		
6814.10.00	-placas, hojas y Tiras de Mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.	1	A
681490	- LAS DEMAS		
6814.90.00	-las demás.	15	A
6815	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
681510	- MANUFACTURAS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, PARA USOS DISTINTOS DE LOS ELECTRICOS		
6815.10.00	-manufacturas de Grafito o de otros Carbonos, Para usos distintos de Los eléctricos.	15	A
681520	- MANUFACTURAS DE TURBA		
6815.20.00	-manufacturas de turba.	15	A
68159	- LAS DEMAS MANUFACTURAS:		
681591	-- QUE CONTENGAN MAGNESITA, DOLOMITA O CROMITA		
6815.91.00	--que contengan magnesita, Dolomita o cromita.	15	A
681599	-- LAS DEMAS		
6815.99.00	--las demás.	15	A
69	PRODUCTOS CERAMICOS		
6901	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
690100	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.	10	A
6902	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		

G.O. 24735

690210	- CON UN CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS MG, CA O CR, CONSIDERADOS AISLADO CONJUNTAMENTE, SUPERIOR AL 50% EN PESO, EXPRESADOS EN MGO, CAO U CR2O3		
6902.10.00	-Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresado en MgO, CaO u Cr2O3.	3	A
690220	- CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL2O3), DE SILICE (SIO2) O DE UNA MEZCLA O COMBINACION DE ESTOS PRODUCTOS, SUPERIOR AL 50% EN PESO		
6902.20.00	-Con un contenido de alúmina (Al2O3. de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	3	A
690290	- LOS DEMAS		
6902.90.00	-Los demás.	3	A
6903	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEASANALOGAS.		
690310	- CON UN CONTENIDO DE GRAFITO U OTRO CARBONO O DE UNA MEZCLA DE ESTOS PRODUCTOS, SUPERIOR AL 50% EN PESO		
6903.10.10	--Toberas Para barcos.	5	A
6903.10.90	--Los demás.	15	A
690320	- CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL2O3) O DE UNA MEZCLA O COMBINACION DE ALUMINA Y DE SILICE (SIO2), SUPERIOR AL 50% EN PESO		
6903.20.10	--Toberas Para barcos.	5	A
6903.20.90	--Los demás.	15	A
690390	- LOS DEMAS		
6903.90.10	--Toberas Para barcos.	5	A
6903.90.90	--Los demás.	15	A
6904	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.		
690410	- LADRILLOS DE CONSTRUCCION		
6904.10.10	--de barro o arcilla ordinaria.	10	A
6904.10.90	--Los demás.	10	A
690490	- LOS DEMAS		
6904.90.10	--de barro o arcilla ordinaria.	10	A
6904.90.90	--Los demás.	10	A
6905	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.		
690510	- TEJAS		
6905.10.00	-Tejas.	10	A
690590	- LOS DEMAS		
6905.90.10	--de barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o barnizados.	15	A
6905.90.91	---de loza o porcelana.	15	A
6905.90.99	---Los demás.	15	A
6906	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.		
690600	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA		
6906.00.10	-de barro o arcilla ordinaria.	10	A
6906.00.90	-Los demás.	10	A
6907	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.		
690710	- PLAQUITAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO DE FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM		
6907.10.10	--de barro o arcilla ordinaria.	10	A
6907.10.20	--de gres.	10	A
6907.10.90	--Los demás.	10	A
690790	- LOS DEMAS		
6907.90.10	--de barro o arcilla ordinaria.	10	A
6907.90.20	--de gres.	10	A

G.O. 24735

6907.90.90	--Los demás.	10	A
6908	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.		
690810	- PLAQUITAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO DE FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM		
6908.10.10	--de barro o arcilla ordinaria.	10	A
6908.10.90	--Los demás.	10	A
690890	- LOS DEMAS		
6908.90.11	---de barro o arcilla ordinaria.	10	A
6908.90.19	---las demás.	10	A
6908.90.21	---de gres.	10	A
6908.90.29	---Los demás.	10	A
6908.90.91	---de barro o arcilla ordinaria.	10	A
6908.90.99	---Los demás.	10	A
6909	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS O DEMAS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.		
69091	- APARATOS Y ARTICULOS PARA USOS QUIMICOS O DEMAS USOS TECNICOS:		
690911	-- DE PORCELANA		
6909.11.00	--de porcelana.	3	A
690912	-- ARTICULOS CON UNA DUREZA EQUIVALENTE A 9 O SUPERIOR EN LA ESCALA DE MOHS		
6909.12.00	--Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	3	A
690919	-- LOS DEMAS		
6909.19.10	---de barro o arcilla ordinaria.	15	A
6909.19.90	---Los demás.	3	A
690990	- LOS DEMAS		
6909.90.10	--de barro o arcilla ordinaria.	15	A
6909.90.90	--Los demás.	15	A
6910	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BANERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS.		
691010	- DE PORCELANA		
6910.10.11	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10	A
6910.10.12	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas.	10	A
6910.10.13	---Bides.	10	A
6910.10.14	---Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	10	A
6910.10.15	---Orinales de altura superior a 14 pulgadas.	10	A
6910.10.16	---Inodoros con su cisterna, moldeados En una pieza.	10	A
6910.10.17	---Pedestales de lavabos.	10	A
6910.10.19	---Los demás.	10	A
6910.10.20	--Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños.	10	A
6910.10.30	--Asientos Para inodoros.	10	A
6910.10.90	--Los demás.	10	A
691090	- LOS DEMAS		
6910.90.11	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10	A
6910.90.12	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas.	10	A
6910.90.13	---Bides.	10	A
6910.90.14	---Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	10	A
6910.90.15	---Orinales de altura superior a 14 pulgadas.	10	A
6910.90.16	---Inodoros con su cisterna, moldeados En una pieza.	10	A
6910.90.17	---Pedestales de lavabos.	10	A
6910.90.19	---Los demás.	10	A
6910.90.20	--Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños.	10	A

G.O. 24735

6910.90.30	--Asientos Para inodoros.	10	A
6910.90.90	--Los demás.	10	A
6911	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.		
691110	- ARTICULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O COCINA		
6911.10.00	-artículos Para el servicio de mesa o cocina.	10	A
691190	- LOS DEMAS		
6911.90.10	--accesorios Para instalaciones sanitarias o higiénicas.	10	A
6911.90.90	--Los demás.	10	A
6912	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA.		
691200	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA		
6912.00.11	--de barro ordinario o arcilla ordinaria.	10	A
6912.00.19	--Los demás.	10	A
6912.00.20	-accesorios Para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados Para fijarlos En las paredes o empotrarlos.	10	A
6912.00.90	-Los demás.	15	A
6913	ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERAMICA.		
691310	- DE PORCELANA		
6913.10.00	-de porcelana.	10	A
691390	- LOS DEMAS		
6913.90.10	--de losa.	10	A
6913.90.91	---de barro o arcilla ordinaria.	15	A
6913.90.99	---Los demás.	10	A
6914	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
691410	- DE PORCELANA		
6914.10.10	--Estufas y otros aparatos de calefacción.	15	A
6914.10.90	--las demás.	15	A
691490	- LAS DEMAS		
6914.90.10	--de barro o arcilla ordinaria.	15	A
6914.90.90	--Los demás.	15	A
70	VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS		
7001	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.		
700100	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA		
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	10	A
7002	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA n 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.		
700210	- BOLAS		
7002.10.00	-Bolas.	1	A
700220	- BARRAS O VARILLAS		
7002.20.00	-barras o varillas.	10	A
70023	- TUBOS:		
700231	-- DE CUARZO O DEMAS SILICES FUNDIDOS		
7002.31.00	--de cuarzo o demás sílices fundidos.	10	A
700232	-- DE OTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACION LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5X10-6 POR KELVIN, ENTRE O.C Y 300.C		
7002.32.00	--De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	10	A
700239	-- LOS DEMAS		
7002.39.00	--las demás.	10	A
7003	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
70031	- PLACAS Y HOJAS, SIN ARMAR:		
700312	-- COLOREADAS EN LA MASA, OPACIFICADAS, CHAPADAS O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE		
7003.12.11	----Celosías.	10	A
7003.12.12	----las demás, opacificadas o traslúcidas.	10	A
7003.12.19	----las demás.	1	A
7003.12.90	---las demás.	10	A
700319	-- LAS DEMAS		
7003.19.10	---Celosías.	10	A

G.O. 24735

7003.19.20	---las demás, placas y En hojas, de forma cuadrada o rectangular.	1	A
7003.19.90	---las demás.	10	A
700320	- PLACAS Y HOJAS, ARMADAS		
7003.20.00	-placas y hojas, armadas.	10	A
700330	- PERFILES		
7003.30.00	-Perfiles.	10	A
7004	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
700420	- VIDRIO COLOREADO EN LA MASA, OPACIFICADO, CHAPADO O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE		
7004.20.11	---Celosías.	1	A
7004.20.19	---las demás.	1	A
7004.20.90	--las demás.	10	A
700490	- LOS DEMAS VIDRIOS		
7004.90.11	---Celosías.	1	A
7004.90.19	---las demás.	1	A
7004.90.90	--las demás.	10	A
7005	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
700510	- VIDRIO SIN ARMAR CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE		
7005.10.11	---Celosías.	10	A
7005.10.19	---las demás.	1	A
7005.10.90	--las demás.	10	A
70052	- LOS DEMAS VIDRIOS SIN ARMAR:		
700521	-- COLOREADOS EN LA MASA, OPACIFICADOS, CHAPADOS O SIMPLEMENTE DESBASTADOS		
7005.21.11	----Celosías.	10	A
7005.21.19	----Los demás.	1	A
7005.21.90	---las demás.	10	A
700529	-- LOS DEMAS		
7005.29.11	----Celosías.	10	A
7005.29.19	----las demás.	1	A
7005.29.90	---las demás.	10	A
700530	- VIDRIO ARMADO		
7005.30.00	-vidrio armado.	10	A
7006	VIDRIO DE LAS PARTIDAS nos 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.		
700600	VIDRIO DE LAS PARTIDAS nos 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS		
7006.00.11	--Celosías.	10	A
7006.00.19	--Los demás.	10	A
7006.00.90	-Los demás.	10	A
7007	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.		
70071	- VIDRIO TEMPLADO:		
700711	-- DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS		
7007.11.00	--de dimensiones y formatos que permitan su empleo En automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10	A
700719	-- LOS DEMAS		
7007.19.00	--Los demás.	1	A
70072	- VIDRIO CONTRACHAPADO:		
700721	-- DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS		
7007.21.00	--de dimensiones y formatos que permitan su empleo En automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10	A
700729	-- LOS DEMAS		
7007.29.00	--Los demás.	10	A
7008	VIDRERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.		
700800	VIDRERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES		

G.O. 24735

7008.00.10	-traslúcidas.	15	A
7008.00.90	-las demás.	15	A
7009	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.		
700910	- ESPEJOS RETROVISORES PARA VEHICULOS		
7009.10.00	-Espejos retrovisores Para vehículos.	10	A
70099	- LOS DEMAS:		
700991	-- SIN ENMARCAR		
7009.91.10	---planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias.	15	A
7009.91.90	---Los demás.	15	A
700992	-- ENMARCADOS		
7009.92.10	---Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso.	15	A
7009.92.20	---Espejos curvos (cóncavos o convexos).	15	A
7009.92.90	---Los demás.	15	A
7010	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.		
701010	- AMPOLLAS		
7010.10.00	-Ampollas.	1	A
701020	- TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE		
7010.20.00	-Tapones, tapas y demás Dispositivos de cierre.	10	A
70109	- LOS DEMAS, DE CAPACIDAD:		
701091	-- SUPERIOR A 1 L		
7010.91.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	A
7010.91.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 c.c. y mayores de 50 gramos de peso).	15	A
7010.91.90	---Los demás.	1	A
701092	-- SUPERIOR A 0,33 L PERO INFERIOR O IGUAL A 1 L		
7010.92.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	A
7010.92.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	A
7010.92.90	---Los demás.	1	A
701093	-- SUPERIOR A 0,15 L PERO INFERIOR O IGUAL A 0,33 L		
7010.93.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	A
7010.93.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	A
7010.93.30	---Para colonias.	1	A
7010.93.90	---Los demás.	1	A
701094	-- INFERIOR O IGUAL A 0,15 L		
7010.94.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	A
7010.94.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	A
7010.94.90	---Los demás.	1	A
7011	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.		
701110	- PARA ALUMBRADO ELECTRICO		
7011.10.00	-Para alumbrado eléctrico.	10	A
701120	- PARA TUBOS CATODICOS		
7011.20.00	-Para Tubos catódicos.	10	A
701190	- LAS DEMAS		
7011.90.00	-las demás.	10	A
7012	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.		
701200	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO		
7012.00.10	-De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	A
7012.00.90	-Los demás.	10	A
7013	ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 70.10 O 70.18.		

G.O. 24735

701310	- ARTICULOS DE VITROCERAMICA		
7013.10.11	---Biberones.	10	A
7013.10.19	---Los demás.	15	A
7013.10.21	---accesorios Para cuarto de baño de fijarse o empotrarse.	10	A
7013.10.29	---Los demás.	15	A
7013.10.30	--artículos Para oficinas.	15	A
7013.10.90	--Los demás.	15	A
70132	- RECIPIENTES PARA BEBER (POR EJEMPLO: VASOS, JARROS), EXCEPTO LOS DEVITROCERAMICA:		
701321	-- DE CRISTAL AL PLOMO		
7013.21.00	--de cristal al plomo.	10	A
701329	-- LOS DEMAS		
7013.29.00	--Los demás.	15	A
70133	- ARTICULOS PARA SERVICIO DE MESA (EXCLUIDOS LOS RECIPIENTES PARA BEBER) O COCINA, EXCEPTO LOS DE VITROCERAMICA:		
701331	-- DE CRISTAL AL PLOMO		
7013.31.10	---Biberones.	10	A
7013.31.90	---Los demás.	10	A
701332	-- DE VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACION LINEAL INFERIOR O IGUALA 5×10^{-6} POR KELVIN, ENTRE 0.C Y 300.C		
7013.32.10	---Biberones.	10	A
7013.32.90	---Los demás.	10	A
701339	-- LOS DEMAS		
7013.39.11	----De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos en peso).	10	A
7013.39.19	----Los demás.	10	A
7013.39.90	---Los demás.	15	A
70139	- LOS DEMAS ARTICULOS:		
701391	-- DE CRISTAL AL PLOMO		
7013.91.00	--de cristal al plomo.	10	A
701399	-- LOS DEMAS		
7013.99.11	----accesorios Para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente.	10	A
7013.99.19	----Los demás.	15	A
7013.99.20	---artículos de oficina.	15	A
7013.99.90	---Los demás.	10	A
7014	VIDRIO PARA SENALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOSDE LA PARTIDA n 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
701400	VIDRIO PARA SENALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOSDE LA PARTIDA n 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE		
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.	1	A
7015	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION		
701510	- CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS		
7015.10.00	-Cristales Para gafas (anteojos) correctoras.	10	A
701590	- LOS DEMAS		
7015.90.00	-Los demás.	15	A
7016	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIE		
701610	- CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES		
7016.10.00	-Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, Para mosaicos o decoraciones similares.	15	A
701690	- LOS DEMAS		
7016.90.00	-Los demás.	10	A
7017	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		

G.O. 24735

701710	- DE CUARZO O DEMAS SILICES FUNDIDOS		
7017.10.00	-de cuarzo o demás sílices fundidos.	3	A
701720	- DE OTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACION LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5×10^{-6} POR KELVIN, ENTRE 0.C Y 300.C		
7017.20.00	-De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C.	3	A
701790	- LOS DEMAS		
7017.90.00	-Los demás.	3	A
7018	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJ		
701810	- CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO		
7018.10.00	-Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	15	A
701820	- MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 MM		
7018.20.00	-Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm.	3	A
701890	- LOS DEMAS		
7018.90.00	-Los demás.	15	A
7019	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).		
70191	- MECHAS, "ROVINGS" E HILADOS, AUNQUE ESTEN CORTADOS:		
701911	-- HILADOS CORTADOS, DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 50 MM		
7019.11.00	--Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.	15	A
701912	-- "ROVINGS"		
7019.12.00	--"Rovings".	15	A
701919	-- LOS DEMAS		
7019.19.00	--Los demás.	15	A
70193	- VELOS, NAPAS, "MATS", COLCHONES, PANELES Y PRODUCTOS SIMILARES SIN TEJER:		
701931	-- "MATS"		
7019.31.00	--"Mats"	10	A
701932	-- VELOS		
7019.32.00	--Velos.	10	A
701939	-- LOS DEMAS		
7019.39.10	---paneles, planchas o Láminas, de fibra de vidrios, cortados a tamaño, revestidas En una de sus caras con materia plástica artificial, propias Para cielo raso suspendido.	15	A
7019.39.90	---Los demás.	1	A
701940	- TEJIDOS DE "ROVINGS"		
7019.40.00	-Tejidos de "rovings".	1	A
70195	- LOS DEMAS TEJIDOS:		
701951	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM		
7019.51.00	--De anchura inferior o igual a 30 cm.	1	A
701952	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LIGAMENTO TAFETAN, CON GRAMAJE INFERIOR A 250 G/M2, DE FILAMENTOS DE TITULO INFERIOR O IGUAL A 136 TEX POR HILO SENCILLO		
7019.52.00	--De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual 136 tex por hilo sencillo.	1	A
701959	-- LOS DEMAS		
7019.59.00	--Los demás.	1	A
701990	- LOS DEMAS		
7019.90.00	-Los demás.	10	A
7020	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
702000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO		
7020.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	10	A
71	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS		

G.O. 24735

7101	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) OCULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
710110	- PERLAS FINAS (NATURALES)		
7101.10.10	--En bruto.	10	A
7101.10.20	--Trabajadas.	15	A
71012	- PERLAS CULTIVADAS:		
710121	-- EN BRUTO		
7101.21.00	--En bruto.	10	A
710122	-- TRABAJADAS		
7101.22.00	--Trabajadas.	15	A
7102	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
710210	- SIN CLASIFICAR		
7102.10.00	-sin clasificar.	10	A
71022	- INDUSTRIALES:		
710221	-- EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADOS, EXFOLIADOS O DESBASTADOS		
7102.21.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	10	A
710229	-- LOS DEMAS		
7102.29.00	--Los demás.	10	A
71023	- NO INDUSTRIALES:		
710231	-- EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADOS, EXFOLIADOS O DESBASTADOS		
7102.31.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	10	A
710239	-- LOS DEMAS		
7102.39.00	--Los demás.	10	A
7103	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA F		
710310	- EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS		
7103.10.00	-En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10	A
71039	- TRABAJADAS DE OTRO MODO:		
710391	-- RUBIES, ZAFIROS Y ESMERALDAS		
7103.91.00	--Rubies, zafiros y esmeraldas.	10	A
710399	-- LAS DEMAS		
7103.99.00	--las demás.	10	A
7104	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR E		
710410	- CUARZO PIEZOELECTRICO		
7104.10.00	-cuarzo piezoeléctrico.	10	A
710420	- LAS DEMAS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS		
7104.20.00	-las demás, En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10	A
710490	- LAS DEMAS		
7104.90.00	-las demás.	10	A
7105	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS.		
710510	- DE DIAMANTE		
7105.10.00	-de diamante.	10	A
710590	- LOS DEMAS		
7105.90.00	-Los demás.	10	A
7106	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
710610	- POLVO		
7106.10.00	-polvo.	LIBRE	A
71069	- LAS DEMAS:		
710691	-- EN BRUTO		
7106.91.00	--En bruto.	LIBRE	A
710692	-- SEMILABRADA		

G.O. 24735

7106.92.00	--Semilabrada.	LIBRE	A
7107	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.		
710700	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO		
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	A
7108	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
71081	- PARA USO NO MONETARIO:		
710811	-- POLVO		
7108.11.00	--polvo.	LIBRE	A
710812	-- LAS DEMAS FORMAS EN BRUTO		
7108.12.00	--las demás formas En bruto.	LIBRE	A
710813	-- LAS DEMAS FORMAS SEMILABRADAS		
7108.13.00	--las demás formas semilabradas.	LIBRE	A
710820	- PARA USO MONETARIO		
7108.20.00	-Para uso monetario.	LIBRE	A
7109	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.		
710900	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO		
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	A
7110	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
71101	- PLATINO:		
711011	-- EN BRUTO O EN POLVO		
7110.11.00	--En bruto o En polvo.	LIBRE	A
711019	-- LOS DEMAS		
7110.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
71102	- PALADIO:		
711021	-- EN BRUTO O EN POLVO		
7110.21.00	--En bruto o En polvo.	LIBRE	A
711029	-- LOS DEMAS		
7110.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
71103	- RODIO:		
711031	-- EN BRUTO O EN POLVO		
7110.31.00	--En bruto o En polvo.	LIBRE	A
711039	-- LOS DEMAS		
7110.39.00	--Los demás.	LIBRE	A
71104	- IRIDIO, OSMIO Y RUTENIO:		
711041	-- EN BRUTO O EN POLVO		
7110.41.00	--En bruto o En polvo.	LIBRE	A
711049	-- LOS DEMAS		
7110.49.00	--Los demás.	LIBRE	A
7111	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.		
711100	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO		
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	A
7112	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIO		
711210	- DE ORO O DE CHAPADO (PLAQUE) DE ORO, EXCEPTO LAS CENIZAS DE ORFEBRERIA QUE CONTENGAN OTRO METAL PRECIOSO		
7112.10.00	-de oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro Metal precioso.	LIBRE	A
711220	- DE PLATINO O DE CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO, EXCEPTO LAS CENIZAS DEORFEBRERIA QUE CONTENGAN OTRO METAL PRECIOSO		
7112.20.00	-de platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro Metal precioso.	LIBRE	A
711290	- LOS DEMAS		
7112.90.00	-Los demás.	LIBRE	A

G.O. 24735

7113	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
71131	- DE METAL PRECIOSO, INCLUSO REVESTIDO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE):		
711311	-- DE PLATA, INCLUSO REVESTIDA O CHAPADA DE OTRO METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
7113.11.00	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	10	A
711319	-- DE LOS DEMAS METALES PRECIOSOS, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
7113.19.00	--De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	10	A
711320	- DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) SOBRE METAL COMUN		
7113.20.00	-de chapado de Metal precioso (plaqué) sobre Metal común.	10	A
7114	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
71141	- DE METAL PRECIOSO, INCLUSO REVESTIDO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE):		
711411	-- DE PLATA, INCLUSO REVESTIDA O CHAPADA DE OTRO METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
7114.11.00	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	10	A
711419	-- DE LOS DEMAS METALES PRECIOSOS, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
7114.19.00	--De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	10	A
711420	- DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) SOBRE METAL COMUN		
7114.20.00	-de chapado de Metal precioso (plaqué) sobre Metal común.	10	A
7115	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
711510	- CATALIZADORES DE PLATINO EN FORMA DE TELA O ENREJADO		
7115.10.00	-Catalizadores de platino En forma de tela o enrejado.	10	A
711590	- LAS DEMAS		
7115.90.00	-las demás.	10	A
7116	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS).		
711610	- DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS		
7116.10.00	-de perlas finas (naturales)* o cultivadas.	10	A
711620	- DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS)		
7116.20.00	-De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituídas).	10	A
7117	BISUTERIA.		
71171	- DE METAL COMUN, INCLUSO PLATEADO, DORADO O PLATINADO:		
711711	-- GEMELOS Y PASADORES SIMILARES		
7117.11.00	--Gemelos y pasadores similares.	15	A
711719	-- LAS DEMAS		
7117.19.00	--las demás.	10	A
711790	- LAS DEMAS		
7117.90.10	--Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de Metal común.	15	A
7117.90.20	--Los demás, que estén constituidos, por Lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de Los simples Dispositivos de unión.	10	A
7117.90.31	---de marfil.	15	A
7117.90.32	---de Concha de tortuga.	15	A
7117.90.39	---las demás.	15	A
7117.90.41	---de materia plástica artificial.	10	A
7117.90.42	---de madera.	15	A
7117.90.43	---de piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa.	15	A
7117.90.44	---de loza o porcelana.	10	A
7117.90.45	---de las demás materias cerámicas.	15	A
7117.90.46	---de vidrio.	15	A
7117.90.47	---De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otras materias minerales de talla no especificadas.	10	A

G.O. 24735

7117.90.49	---Los demás.	10	A
7118	MONEDAS.		
711810	- MONEDAS SIN CURSO LEGAL, EXCEPTO LAS DE ORO		
7118.10.00	-Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	LIBRE	A
711890	- LAS DEMAS		
7118.90.00	-las demás.	LIBRE	A
72	FUNDICION, HIERO Y ACERO		
7201	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
720110	- FUNDICION EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FOSFORO INFERIOR OIGUAL AL 0,5% EN PESO		
7201.10.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.	1	A
720120	- FUNDICION EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FOSFORO SUPERIOR AL 0,5% EN PESO		
7201.20.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.	1	A
720150	- FUNDICION EN BRUTO ALEADA; FUNDICION ESPECULAR		
7201.50.00	-Fundición en bruto aleada; fundición especular.	1	A
7202	FERROALEACIONES.		
72021	- FERROMANGANESO:		
720211	-- CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 2% EN PESO		
7202.11.00	--Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	15	A
720219	-- LOS DEMAS		
7202.19.00	--Los demás.	15	A
72022	- FERROSILICIO:		
720221	-- CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR AL 55% EN PESO		
7202.21.00	--Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.	15	A
720229	-- LOS DEMAS		
7202.29.00	--Los demás.	15	A
720230	- FERRO-SILICO-MANGANESO		
7202.30.00	-Ferro-sílico-manganeso.	15	A
72024	- FERROCROMO:		
720241	-- CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 4% EN PESO		
7202.41.00	--Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	15	A
720249	-- LOS DEMAS		
7202.49.00	--Los demás.	15	A
720250	- FERRO-SILICO-CROMO		
7202.50.00	-Ferro-sílico-cromo.	15	A
720260	- FERRONIQUEL		
7202.60.00	-Ferróniquel.	15	A
720270	- FERROMOLIBDENO		
7202.70.00	-Ferromolibdeno.	15	A
720280	- FERROVOLFRAMIO Y FERRO-SILICO-VOLFRAMIO		
7202.80.00	-Ferrovolframio y Ferro-sílico-volframio.	15	A
72029	- LAS DEMAS:		
720291	-- FERROTITANIO Y FERRO-SILICO-TITANIO		
7202.91.00	--Ferrotitanio y Ferro-sílico-titanio.	15	A
720292	-- FERROVANADIO		
7202.92.00	--Ferrovanadio.	15	A
720293	-- FERRONIOBIO		
7202.93.00	--Ferroniobio.	15	A
720299	-- LAS DEMAS		
7202.99.00	--las demás.	15	A
7203	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO,EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.		
720310	- PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO		
7203.10.00	-Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	15	A
720390	- LOS DEMAS		

G.O. 24735

7203.90.00	-Los demás.	15	A
7204	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.		
720410	- DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICION		
7204.10.00	-desperdicios y desechos, de fundición.	1	A
72042	- DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ACEROS ALEADOS:		
720421	-- DE ACERO INOXIDABLE		
7204.21.00	--de acero inoxidable.	1	A
720429	-- LOS DEMAS		
7204.29.00	--Los demás.	10	A
720430	- DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE HIERRO O ACERO ESTANADOS		
7204.30.00	-desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	1	A
72044	- LOS DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS:		
720441	-- TORNEADURAS, VIRUTAS, ESQUIRLAS, LIMADURAS (DE AMOLADO, ASERRADO, LIMADO) Y RECORTES DE ESTAMPADO O DE CORTE, INCLUSO EN PAQUETES		
7204.41.00	--Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso En paquetes.	1	A
720449	-- LOS DEMAS		
7204.49.00	--Los demás.	10	A
720450	- LINGOTES DE CHATARRA		
7204.50.00	-Lingotes de chatarra.	10	A
7205	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.		
720510	- GRANALLAS		
7205.10.00	-Granallas.	1	A
72052	- POLVO:		
720521	-- DE ACEROS ALEADOS		
7205.21.00	--de aceros aleados.	15	A
720529	-- LOS DEMAS		
7205.29.00	--Los demás.	15	A
7206	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA n 72.03.		
720610	- LINGOTES		
7206.10.00	-Lingotes.	10	A
720690	- LAS DEMAS		
7206.90.00	-Los demás.	10	A
7207	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
72071	- CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 0,25% EN PESO:		
720711	-- DE SECCION TRANSVERSAL CUADRADA O RECTANGULAR, CUYA ANCHURA SEA INFERIOR AL DOBLE DEL ESPESOR		
7207.11.00	--de sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	1	A
720712	-- LOS DEMAS, DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR		
7207.12.00	--Los demás, de sección transversal rectangular.	1	A
720719	-- LOS DEMAS		
7207.19.00	--Los demás.	1	A
720720	- CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,25% EN PESO		
7207.20.00	-Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.	1	A
7208	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
720810	- ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE		
7208.10.00	-Enrollados, simplemente laminados En caliente, con motivos En relieve.	1	A
72082	- LOS DEMAS, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DECAPADOS:		
720825	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM		
7208.25.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm	1	A
720826	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4.75 MM		
7208.26.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	10	A
720827	-- DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM		
7208.27.00	--De espesor inferior a 3 mm	1	A

G.O. 24735

72083	- LOS DEMAS, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:		
720836	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM		
7208.36.00	--De espesor superior a 10 mm.	1	A
720837	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM		
7208.37.00	--De espesor superior o igual 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	1	A
720838	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM		
7208.38.00	--De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	10	A
720839	-- DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM		
7208.39.00	--De espesor inferior a 3 mm.	1	A
720840	- SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE		
7208.40.00	-sin enrollar, simplemente laminados En caliente, con motivos En relieve.	1	A
72085	- LOS DEMAS, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:		
720851	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM		
7208.51.00	--De espesor superior a 10 mm.	1	A
720852	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM		
7208.52.00	--De espesor superior o igual 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	1	A
720853	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM		
7208.53.00	--De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm	1	A
720854	-- DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM		
7208.54.00	--De espesor inferior a 3 mm.	1	A
720890	- LOS DEMAS		
7208.90.00	-Los demás.	15	A
7209	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
72091	- ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO:		
720915	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM		
7209.15.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	1	A
720916	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM		
7209.16.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	1	A
720917	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM		
7209.17.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	1	A
720918	-- DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM		
7209.18.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	1	A
72092	- SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO:		
720925	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM		
7209.25.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	1	A
720926	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM		
7209.26.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	1	A
720927	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM		
7209.27.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	1	A
720928	-- DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM		
7209.28.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	1	A
720990	- LOS DEMAS		
7209.90.00	-Los demás.	1	A
7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, CHAPADOS O REVESTIDOS.		
72101	- ESTANADOS:		
721011	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM		
7210.11.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm.	1	A
721012	-- DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM		
7210.12.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	1	A
721020	- EMPLOMADOS, INCLUIDOS LOS REVESTIDOS CON UNA ALEACION DE PLOMO Y ESTANO		
7210.20.00	-Emplomados, incluidos Los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	1	A
721030	- CINCADOS ELECTROLITICAMENTE		
7210.30.10	--Ondulados.	10	A

G.O. 24735

7210.30.20	--revestidas con material fosfatizado.	1	A
7210.30.91	---En los calibres del 20 al 30, inclusive.	1	A
7210.30.99	---las demás.	10	A
72104	- CINCADOS DE OTRO MODO:		
721041	-- ONDULADOS		
7210.41.00	--Ondulados.	10	A
721049	-- LOS DEMAS		
7210.49.10	---revestidas con material fosfatizado.	1	A
7210.49.20	---Los demás, en calibres del 20 al 30, inclusive.	1	A
7210.49.90	---Los demás.	1	A
721050	- REVESTIDOS DE OXIDOS DE CROMO O DE CROMO Y OXIDOS DE CROMO		
7210.50.00	-revestidos de Oxidos de cromo o de cromo y Oxidos de cromo.	1	A
72106	- REVESTIDOS DE ALUMINIO:		
721061	-- REVESTIDOS DE ALEACIONES DE ALUMINIO Y CINC		
7210.61.10	---Ondulados.	10	A
7210.61.20	---En los caLibres del 20 al 30, inclusive.	10	A
7210.61.90	---Los demás	10	A
721069	-- LOS DEMAS		
7210.69.10	---Ondulados.	10	A
7210.69.20	---En los calibres del 20 al 30, inclusive.	10	A
7210.69.90	---Los demás	10	A
721070	- PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLASTICO		
7210.70.10	--Ondulados.	10	B
7210.70.90	--Los demás.	1	B
721090	- LOS DEMAS		
7210.90.11	---revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.	15	A
7210.90.19	---Los demás.	10	A
7210.90.90	--Los demás.	1	A
7211	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
72111	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:		
721113	-- LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 150 MM Y ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN ENROLLAR Y SIN MOTIVOS EN RELIEVE		
7211.13.00	--Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	1	A
721114	-- LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM		
7211.14.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	1	A
721119	-- LOS DEMAS		
7211.19.00	--Los demás.	1	A
72112	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO:		
721123	-- CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 0,25% EN PESO		
7211.23.00	--Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	1	A
721129	-- LOS DEMAS		
7211.29.00	--Los demás.	1	A
721190	- LOS DEMAS		
7211.90.00	-Los demás.	1	A
7212	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, CHAPADOS O REVESTIDOS.		
721210	- ESTANADOS		
7212.10.10	--Flejes o zunchos.	1	A
7212.10.20	--Pletinas.	1	A
7212.10.90	--Los demás.	1	A
721220	- CINCADOS ELECTROLITICAMENTE		
7212.20.10	--Flejes o zunchos.	1	A
7212.20.20	--Pletinas.	1	A
7212.20.30	--Ondulados.	10	A
7212.20.91	---En calibres del 20 al 30, inclusive.	10	A
7212.20.99	---Los demás.	10	A
721230	- CINCADOS DE OTRO MODO		
7212.30.10	--Flejes o zunchos.	1	A

G.O. 24735

7212.30.20	--Pletinas.	1	A
7212.30.30	--Los demás, Ondulados.	10	A
7212.30.91	---En calibres del 20 al 30, inclusive.	10	A
7212.30.99	---Los demás.	10	A
721240	- PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLASTICO		
7212.40.10	--Flejes o zunchos.	1	A
7212.40.20	--Pletinas.	1	A
7212.40.30	--Los demás, Ondulados.	10	A
7212.40.90	--Los demás.	1	A
721250	- REVESTIDOS DE OTRO MODO		
7212.50.10	--Flejes o zunchos.	1	A
7212.50.20	--Pletinas.	1	A
7212.50.31	---revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.	15	A
7212.50.39	---Los demás.	10	A
7212.50.41	---En calibres del 20 al 30, inclusive.	10	A
7212.50.49	---Los demás.	1	A
7212.50.90	--Los demás.	1	A
721260	- CHAPADOS		
7212.60.10	--Flejes o zunchos.	1	A
7212.60.20	--Pletinas.	1	A
7212.60.30	--Los demás, Ondulados.	10	A
7212.60.90	--Los demás.	1	A
7213	ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
721310	- CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES, PRODUCIDOS EN EL LAMINADO		
7213.10.00	-con muescas, Cordones, surcos o relieves, producidos En el laminado.	1	A
721320	- LOS DEMAS, DE ACERO DE FACIL MECANIZACION		
7213.20.00	-Los demás, de acero de facil mecanización.	1	A
72139	- LOS DEMAS:		
721391	-- DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO INFERIOR A 14 MM		
7213.91.10	---Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10	A
7213.91.90	---Los demás.	1	A
721399	-- LOS DEMAS		
7213.99.10	---Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10	A
7213.99.90	---Los demás.	1	A
7214	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO.		
721410	- FORJADAS		
7214.10.10	--Pletinas.	1	A
7214.10.90	--Los demás.	1	A
721420	- CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES, PRODUCIDOS EN EL LAMINADO O SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO		
7214.20.10	--Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón).	10	B3
7214.20.90	--las demás.	10	B3
721430	- LAS DEMAS, DE ACERO DE FACIL MECANIZACION		
7214.30.10	--Pletinas.	1	A
7214.30.20	--las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	10	A
7214.30.90	--las demás.	10	A
72149	- LAS DEMAS:		
721491	-- DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR		
7214.91.00	--de sección transversal rectangular.	1	A
721499	-- LAS DEMAS		
7214.99.11	----las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	1	A
7214.99.19	----las demás.	10	A
7214.99.21	----las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	10	A
7214.99.29	----las demás.	10	A
7214.99.90	---las demás.	1	A
7215	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
721510	- DE ACERO DE FACIL MECANIZACION, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIJO		
7215.10.10	--Pletinas.	1	A
7215.10.20	--las demás barras y Varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	A
7215.10.30	--las demás, de sección circular.	1	A

G.O. 24735

7215.10.40	--las demás, de sección cuadrada.	1	A
7215.10.90	--las demás.	10	A
721550	- LAS DEMAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO		
7215.50.11	---Pletinas.	1	A
7215.50.12	---las demás barras y Varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	A
7215.50.13	---las demás, de sección circular.	1	A
7215.50.14	---las demás, de sección cuadrada.	1	A
7215.50.19	---las demás.	10	A
7215.50.21	---Pletinas.	1	A
7215.50.22	---las demás barras y Varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	A
7215.50.23	---las demás, de sección circular.	1	A
7215.50.24	---las demás, de sección cuadrada.	1	A
7215.50.29	---Los demás.	10	A
7215.50.31	---Pletinas.	1	A
7215.50.32	---las demás barras y Varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	A
7215.50.33	---las demás, de sección circular, calibradas	1	A
7215.50.34	---las demás, de sección circular, sin calibrar.	10	A
7215.50.35	---las demás de sección cuadrada.	10	A
7215.50.39	---las demás.	15	A
721590	- LAS DEMAS		
7215.90.10	--Pletinas.	1	A
7215.90.20	--las demás barras y Varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	A
7215.90.31	---Calibradas.	1	A
7215.90.39	---las demás.	10	A
7215.90.40	--las demás, de sección cuadrada.	10	A
7215.90.90	--las demás.	1	A
7216	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
721610	- PERFILES EN U, EN I O EN H, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA INFERIOR A 80 MM		
7216.10.00	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	1	A
72162	- PERFILES EN L O EN T, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA INFERIOR A 80 MM:		
721621	-- PERFILES EN L		
7216.21.00	--perfiles En L.	1	A
721622	-- PERFILES EN T		
7216.22.00	--perfiles En T.	1	A
72163	- PERFILES EN U, EN I O EN H, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80 MM:		
721631	-- PERFILES EN U		
7216.31.00	--perfiles En U.	1	A
721632	-- PERFILES EN I		
7216.32.00	--perfiles En I	1	A
721633	-- PERFILES EN H		
7216.33.00	--perfiles En H.	1	A
721640	- PERFILES EN L O EN T, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80 MM		
7216.40.10	--perfiles En L.	1	A
7216.40.20	--perfiles En T.	1	A
721650	- LOS DEMAS PERFILES, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE		
7216.50.10	--Perfiles en L (en forma de ángulo).	1	A
7216.50.20	--Láminas acanaladas Para techos.	10	A
7216.50.90	--Los demás.	1	A
72166	- PERFILES SIMPLEMENTE OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO:		
721661	-- OBTENIDOS A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS		
7216.61.10	---Perfiles en L (en forma de ángulo).	1	A
7216.61.20	---Láminas acanaladas Para techos.	10	A
7216.61.90	---Los demás.	1	A
721669	-- LOS DEMAS		
7216.69.10	---Perfiles en L (en forma de ángulo).	1	A
7216.69.90	---Los demás.	1	A

G.O. 24735

72169	- LOS DEMAS:		
721691	-- OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO, A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS		
7216.91.11	----Perfiles en L (en forma de ángulo).	15	A
7216.91.19	----Los demás.	10	A
721699	-- LOS DEMAS		
7216.99.10	---Perfiles en L (en forma de ángulo).	10	A
7216.99.20	---Láminas acanaladas Para techos.	10	A
7216.99.90	---las demás.	1	A
7217	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
721710	- SIN REVESTIR, INCLUSO PULIDO		
7217.10.00	-sin revestir, incluso pulido.	1	A
721720	- CINCADO		
7217.20.00	-Cincado.	1	A
721730	- REVESTIDO DE OTRO METAL COMUN		
7217.30.00	-revestido de otro Metal común.	1	A
721790	- LOS DEMAS		
7217.90.00	-Los demás.	1	A
7218	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.		
721810	- LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS		
7218.10.00	-Lingotes o demás formas primarias.	1	A
72189	- LOS DEMAS:		
721891	-- DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR		
7218.91.00	--de sección transversal rectangular	1	A
721899	-- LOS DEMAS		
7218.99.00	--Los demás	1	A
7219	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR OIGUAL A 600 MM.		
72191	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS:		
721911	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM		
7219.11.00	--De espesor superior a 10 mm.	1	A
721912	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM		
7219.12.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	1	A
721913	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM		
7219.13.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	1	A
721914	-- DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM		
7219.14.00	--De espesor inferior a 3 mm.	1	A
72192	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR:		
721921	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM		
7219.21.00	--De espesor superior a 10 mm.	1	A
721922	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM		
7219.22.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o	1	A
721923	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM		
7219.23.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	1	A
721924	-- DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM		
7219.24.00	--De espesor inferior a 3 mm.	1	A
72193	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO:		
721931	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM		
7219.31.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm.	1	A
721932	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM		
7219.32.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	1	A
721933	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM		
7219.33.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	1	A
721934	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM		
7219.34.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	1	A
721935	-- DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM		
7219.35.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	15	A
721990	- LOS DEMAS		
7219.90.00	--Los demás.	15	A

G.O. 24735

7220	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM.		
72201	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:		
722011	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM		
7220.11.10	---Flejes o zunchos.	1	A
7220.11.20	---Pletinas.	1	A
7220.11.90	---Los demás.	1	A
722012	-- DE ESPESOR INFERIOR A 4,75 MM		
7220.12.10	---Flejes o zunchos.	1	A
7220.12.20	---Pletinas.	1	A
7220.12.90	---Los demás.	1	A
722020	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO		
7220.20.10	--Flejes o zunchos.	1	A
7220.20.20	--Pletinas.	1	A
7220.20.90	--Los demás.	1	A
722090	- LOS DEMAS		
7220.90.10	--Flejes.	1	A
7220.90.20	--Pletinas.	1	A
7220.90.90	--Los demás.	15	A
7221	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.		
722100	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE		
7221.00.00	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.	1	A
7222	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
72221	- BARRAS SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE:		
722211	-- DE SECCION CIRCULAR		
7222.11.00	--de sección circular.	1	A
722219	-- LAS DEMAS		
7222.19.00	--las demás.	1	A
722220	- BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO		
7222.20.10	--Pletinas.	1	A
7222.20.21	---Calibradas.	1	A
7222.20.29	---las demás.	1	A
7222.20.90	--las demás.	1	A
722230	- LAS DEMAS BARRAS		
7222.30.10	--Pletinas.	1	A
7222.30.21	---Calibradas.	1	A
7222.30.29	---las demás.	1	A
7222.30.90	--las demás.	1	A
722240	- PERFILES		
7222.40.00	-Perfiles.	1	A
7223	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.		
722300	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE		
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	1	A
7224	LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
722410	- LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS		
7224.10.00	-Lingotes o demás formas primarias.	1	A
722490	- LOS DEMAS		
7224.90.00	-Los demás.	1	A
7225	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM.		
72251	- DE ACERO AL SILICIO LLAMADO "MAGNETICO" (ACERO MAGNETICO AL SILICIO):		
722511	-- DE GRANO ORIENTADO		
7225.11.00	--de grano orientado.	1	A
722519	-- LOS DEMAS		
7225.19.00	--Los demás.	1	A
722520	- DE ACERO RAPIDO		
7225.20.00	-de acero rápido.	1	A
722530	- LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS		
7225.30.00	-Los demás, simplemente laminados En caliente, enrollados.	1	A
722540	- LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR		
7225.40.00	-Los demás, simplemente laminados En caliente, sin enrollar.	1	A

G.O. 24735

722550	- LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO		
7225.50.00	-Los demás, simplemente laminados En frío.	1	A
72259	- LOS DEMAS:		
722591	-- CINCADOS ELECTROLITICAMENTE		
7225.91.00	--Cincados electrolíticamente.	1	A
722592	-- CINCADOS DE OTRO MODO		
7225.92.00	--Cincados de otro modo.	1	A
722599	-- LOS DEMAS		
7225.99.00	--Los demás.	1	A
7226	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM.		
72261	- DE ACERO AL SILICIO LLAMADO "MAGNETICO" (ACERO MAGNETICO AL SILICIO):		
722611	-- DE GRANO ORIENTADO		
7226.11.00	--de grano orientado.	1	A
722619	-- LOS DEMAS		
7226.19.00	--Los demás.	1	A
722620	- DE ACERO RAPIDO		
7226.20.10	--Flejes o zunchos.	1	A
7226.20.20	--Pletinas.	1	A
7226.20.90	--Los demás.	1	A
72269	- LOS DEMAS:		
722691	-- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE		
7226.91.10	---Flejes o zunchos.	1	A
7226.91.20	---Pletinas.	1	A
7226.91.90	---Los demás.	1	A
722692	-- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO		
7226.92.10	---Flejes o zunchos.	1	A
7226.92.20	---Pletinas.	1	A
7226.92.90	---Los demás.	1	A
722693	-- CINCADOS ELECTROLITICAMENTE		
7226.93.00	--Cincados electrolíticamente.	1	A
722694	-- CINCADOS DE OTRO MODO		
7226.94.00	--Cincados de otro modo.	1	A
722699	-- LOS DEMAS		
7226.99.10	---Flejes o zunchos.	1	A
7226.99.20	---Pletinas.	1	A
7226.99.90	---Los demás.	1	A
7227	ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
722710	- DE ACERO RAPIDO		
7227.10.00	-de acero rápido.	1	A
722720	- DE ACERO SILICOMANGANESO		
7227.20.00	-de acero silicomanganeso.	1	A
722790	- LOS DEMAS		
7227.90.00	-Los demás.	1	A
7228	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		
722810	- BARRAS DE ACERO RAPIDO		
7228.10.10	--Pletinas.	1	A
7228.10.20	--de sección circular.	1	A
7228.10.90	--las demás.	1	A
722820	- BARRAS DE ACERO SILICOMANGANESO		
7228.20.10	--Pletinas.	1	A
7228.20.20	--de sección circular.	1	A
7228.20.90	--las demás.	1	A
722830	- LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE		
7228.30.10	--Pletinas.	1	A
7228.30.20	--de sección circular.	1	A
7228.30.90	--las demás.	1	A
722840	- LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE FORJADAS		
7228.40.10	--Pletinas.	1	A
7228.40.90	--las demás.	1	A
722850	- LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO		

G.O. 24735

7228.50.10	--Pletinas.	1	A
7228.50.20	--de sección circular.	1	A
7228.50.90	--las demás.	1	A
722860	- LAS DEMAS BARRAS		
7228.60.10	--Pletinas.	1	A
7228.60.20	--de sección circular.	1	A
7228.60.90	--las demás.	1	A
722870	- PERFILES		
7228.70.00	-Perfiles.	1	A
722880	- BARRAS HUECAS PARA PERFORACION		
7228.80.00	-barras huecas Para perforación.	1	A
7229	ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
722910	- DE ACERO RAPIDO		
7229.10.00	-de acero rápido.	1	A
722920	- DE ACERO SILICOMANGANESO		
7229.20.00	-de acero sílicomanganeso.	1	A
722990	- LOS DEMAS		
7229.90.00	-Los demás.	1	A
73	MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
7301	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.		
730110	- TABLESTACAS		
7301.10.00	-Tablestacas.	3	A
730120	- PERFILES		
7301.20.11	---En forma de ángulo ("L" o "V").	15	A
7301.20.19	---Los demás.	10	A
7301.20.91	---En forma de ángulo ("L" o "V").	10	A
7301.20.99	---Los demás.	10	A
7302	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRI		
730210	- CARRILES (RIELES)		
7302.10.00	-Carriles (rieles).	15	A
730220	- TRAVIESAS (DURMIENTES)		
7302.20.00	-Traviesas (durmientes).	15	A
730230	- AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS		
7302.30.00	-Agujas, puntas de corazón, Varillas Para mando de Agujas y otros elementos Para cruce o cambio de vías.	15	A
730240	- BRIDAS Y PLACAS DE ASIEN TO		
7302.40.00	-bridas y placas de asiento.	15	A
730290	- LOS DEMAS		
7302.90.00	-Los demás.	15	A
7303	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.		
730300	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION		
7303.00.10	-Tubos de sección circular, de fundición no maleable.	10	A
7303.00.90	-Los demás.	10	A
7304	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO.		
730410	- TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS		
7304.10.00	-Tubos del tipo de Los utilizados En oleoductos o gasoductos.	10	A
73042	- TUBOS DE ENTUBACION ("CASING") O DE PRODUCCION ("TUBING") Y TUBOS DE PERFORACION, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS:		
730421	-- TUBOS DE PERFORACION		
7304.21.00	--Tubos de perforación.	10	A
730429	-- LOS DEMAS		
7304.29.00	--Los demás.	10	A
73043	- LOS DEMAS, DE SECCION CIRCULAR, DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR:		

G.O. 24735

730431	-- ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO		
7304.31.00	--Estirados o laminados En frío.	1	A
730439	-- LOS DEMAS		
7304.39.00	--Los demás.	10	A
73044	- LOS DEMAS, DE SECCION CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE:		
730441	-- ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO		
7304.41.00	--Estirados o laminados En frío.	1	A
730449	-- LOS DEMAS		
7304.49.00	--Los demás.	1	A
73045	- LOS DEMAS, DE SECCION CIRCULAR, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS:		
730451	-- ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO		
7304.51.00	--Estirados o laminados En frío.	1	A
730459	-- LOS DEMAS		
7304.59.00	--Los demás.	1	A
730490	- LOS DEMAS		
7304.90.00	-Los demás.	1	A
7305	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO.		
73051	- TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS:		
730511	-- SOLDADOS LONGITUDINALMENTE CON ARCO SUMERGIDO		
7305.11.00	--Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	1	A
730512	-- LOS DEMAS, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE		
7305.12.00	--Los demás, Soldados longitudinalmente.	10	A
730519	-- LOS DEMAS		
7305.19.00	--Los demás.	10	A
730520	- TUBOS DE ENTUBACION ("CASING") DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS		
7305.20.00	-Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	10	A
73053	- LOS DEMAS, SOLDADOS:		
730531	-- SOLDADOS LONGITUDINALMENTE		
7305.31.10	---Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado En instalaciones hidroeléctricas.	15	A
7305.31.90	---Los demás.	10	A
730539	-- LOS DEMAS		
7305.39.10	---Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado En instalaciones hidroeléctricas.	15	A
7305.39.90	---Los demás.	10	A
730590	- LOS DEMAS		
7305.90.10	--Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado En instalaciones hidroeléctricas.	15	A
7305.90.90	--Los demás.	10	A
7306	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.		
730610	- TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS		
7306.10.00	-Tubos del tipo de Los utilizados En oleoductos o gasoductos.	10	A
730620	- TUBOS DE ENTUBACION ("CASING") O DE PRODUCCION ("TUBING"), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS		
7306.20.00	-Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	10	A
730630	- LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
7306.30.11	---Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas.	1	A
7306.30.19	---Los demás.	10	A
7306.30.90	--Los demás.	1	A
730640	- LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE		
7306.40.00	-Los demás, Soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	1	A
730650	- LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS		
7306.50.00	-Los demás, Soldados, de sección circular, de Los demás aceros aleados.	1	A

G.O. 24735

730660	- LOS DEMAS, SOLDADOS, EXCEPTO LOS DE SECCION CIRCULAR		
7306.60.00	-Los demás, Soldados, excepto Los de sección circular.	1	A
730690	- LOS DEMAS		
7306.90.00	-Los demás.	1	A
7307	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
73071	- MOLDEADOS:		
730711	-- DE FUNDICION NO MALEABLE		
7307.11.00	--de fundición no maleable.	10	A
730719	-- LOS DEMAS		
7307.19.00	--Los demás.	1	A
73072	- LOS DEMAS, DE ACERO INOXIDABLE:		
730721	-- BRIDAS		
7307.21.00	--Bridas.	1	A
730722	-- CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS		
7307.22.00	--Codos, curvas y maguitos, roscados.	1	A
730723	-- ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE		
7307.23.00	--accesorios Para soldar a tope.	1	A
730729	-- LOS DEMAS		
7307.29.00	--Los demás.	1	A
73079	- LOS DEMAS:		
730791	-- BRIDAS		
7307.91.00	--Bridas.	1	A
730792	-- CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS		
7307.92.00	--Codos, curvas y maguitos, roscados.	1	A
730793	-- ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE		
7307.93.00	--accesorios Para soldar a tope.	1	A
730799	-- LOS DEMAS		
7307.99.00	--Los demás.	1	A
7308	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES YUMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS),		
730810	- PUENTES Y SUS PARTES		
7308.10.00	-Puentes y sus Partes.	15	A
730820	- TORRES Y CASTILLETES		
7308.20.00	-Torres y castilletes.	15	A
730830	- PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES		
7308.30.00	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	10	A
730840	- MATERIAL DE ANDAMIAJE, ENCOFRADO, APEO O APUNTALAMIENTO		
7308.40.10	--Sillines de postensados.	1	A
7308.40.90	--Los demás.	5	A
730890	- LOS DEMAS		
7308.90.10	--Verjas.	10	A
7308.90.20	--Gaviones.	5	A
7308.90.30	--Columnas, pilares, postes.	15	A
7308.90.40	--Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida n° 94.06.	15	A
7308.90.50	--Pisos y rejillas incluso recubiertos de plásticos Para corrales de cerdo.	3	A
7308.90.90	--las demás.	10	A
7309	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALOR		
730900	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALOR		
7309.00.10	-De más de 500 litros de capacidad.	10	A
7309.00.90	-Los demás.	15	A

G.O. 24735

7310	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS,		
731010	- DE CAPACIDAD SUPERIOR O IGUAL A 50 L		
7310.10.00	-De capacidad superior o igual a 50 litros.	15	A
73102	- DE CAPACIDAD INFERIOR A 50 L:		
731021	-- LATAS O BOTES PARA CERRAR POR SOLDADURA O REBORDEADO		
7310.21.00	--Latas o botes Para cerrar por soldadura o rebordeado.	15	B
731029	-- LOS DEMAS		
7310.29.00	--Los demás.	15	A
7311	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
731100	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
7311.00.10	-Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido.	10	A
7311.00.20	-Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido.	15	A
7311.00.90	-Los demás.	1	A
7312	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
731210	- CABLES		
7312.10.10	--Para la pesca, incluso combinados con otras materias.	5	A
7312.10.90	--Los demás.	1	A
731290	- LOS DEMAS		
7312.90.00	-Los demás.	10	A
7313	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR.		
731300	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR		
7313.00.10	-Alambre galvanizado revestido recubierto o enfundado de materiales plásticos.	1	A
7313.00.20	-Alambre de púas (alambre espigado).	15	A
7313.00.90	-Los demás.	15	A
7314	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLÉGADAS), DE HIERRO O ACERO.		
73141	- TELAS METALICAS TEJIDAS:		
731412	-- TELAS METALICAS CONTINUAS O SIN FIN, DE ACERO INOXIDABLE, PARA MAQUINAS		
7314.12.00	--telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, Para máquinas.	10	A
731413	-- LAS DEMAS TELAS METALICAS CONTINUAS O SIN FIN, PARA MAQUINAS		
7314.13.00	--las demás telas metálicas continuas o sin fin, Para máquinas.	10	A
731414	-- LAS DEMAS TELAS METALICAS TEJIDAS, DE ACERO INOXIDABLE		
7314.14.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	A
7314.14.20	---mallas y telas metálicas propias Para la protección contra insectos.	10	A
7314.14.30	---mallas de ciclón.	10	A
7314.14.40	---mallas propias Para Gaviones.	10	A
7314.14.90	---las demás.	15	A
731419	-- LAS DEMAS		
7314.19.10	---Para tamices de cantera.	10	A
7314.19.20	---mallas y telas metálicas propias Para la protección contra insectos.	10	A
7314.19.30	---mallas de ciclón.	10	A
7314.19.40	---mallas propias Para Gaviones.	10	A
7314.19.90	---las demás.	15	A
731420	- REDES Y REJAS, SOLDADAS EN LOS PUNTOS DE CRUCE, DE ALAMBRE CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON MALLA DE SUPERFICIE SUPERIOR O IGUAL A 100 CM2		
7314.20.10	--mallas Para tamices de cantera.	10	A
7314.20.20	--mallas Para cercados.	10	A
7314.20.90	--las demás.	15	A

G.O. 24735

73143	- LAS DEMAS REDES Y REJAS, SOLDADAS EN LOS PUNTOS DE CRUCE:		
731431	-- CINCADAS		
7314.31.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	A
7314.31.20	---mallas y telas metálicas propias Para la protección contra insectos.	10	A
7314.31.30	---Mallas para cercados (excepto de gallinero).	15	A
7314.31.40	---mallas Para gallinero.	10	A
7314.31.90	---las demás.	15	A
731439	-- LAS DEMAS		
7314.39.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	A
7314.39.20	---mallas y telas metálicas propias Para la protección contra insectos.	10	A
7314.39.30	---Mallas para cercados (excepto de gallinero).	15	A
7314.39.40	---mallas Para gallinero.	10	A
7314.39.90	---las demás.	15	A
73144	- LAS DEMAS TELAS METALICAS, REDES Y REJAS:		
731441	-- CINCADAS		
7314.41.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	A
7314.41.20	---mallas de ciclón.	10	A
7314.41.30	---mallas propias Para Gaviones.	10	A
7314.41.90	---las demás.	15	A
731442	-- REVESTIDAS DE PLASTICO		
7314.42.10	---mallas de ciclón.	15	A
7314.42.20	---mallas propias Para Gaviones.	10	A
7314.42.90	---las demás.	15	A
731449	-- LAS DEMAS		
7314.49.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	A
7314.49.20	---mallas de ciclón.	10	A
7314.49.30	---mallas propias Para Gaviones.	10	A
7314.49.90	---las demás.	15	A
731450	- CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS)		
7314.50.10	--del tipo utilizado como malla de repello.	15	A
7314.50.20	--Las demás, láminas extendidas (desplegadas), cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas.	15	A
7314.50.90	--las demás.	1	A
7315	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
73151	- CADENAS DE ESLABONES ARTICULADOS Y SUS PARTES:		
731511	-- CADENAS DE RODILLOS		
7315.11.00	--Cadena de rodillos.	3	A
731512	-- LAS DEMAS CADENAS		
7315.12.00	--las demás cadenas.	3	A
731519	-- PARTES		
7315.19.00	--Partes.	3	A
731520	- CADENAS ANTIDESLIZANTES		
7315.20.00	-Cadenas antideslizantes.	3	A
73158	- LAS DEMAS CADENAS:		
731581	-- CADENAS DE ESLABONES CON CONTRETE (TRAVESANO)		
7315.81.00	--Cadenas de eslabones con concreto (travesaño).	3	A
731582	-- LAS DEMAS CADENAS, DE ESLABONES SOLDADOS		
7315.82.10	---galvanizadas y destinadas a redes de pesca.	5	A
7315.82.90	---las demás.	15	A
731589	-- LAS DEMAS		
7315.89.10	---galvanizada y destinada a redes de pesca.	5	A
7315.89.90	---las demás.	3	A
731590	- LAS DEMAS PARTES		
7315.90.00	-las demás Partes.	15	A
7316	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
731600	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION HIERRO O ACERO.	10	A
7317	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.		

G.O. 24735

731700	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE		
7317.00.11	--Cincados (galvanizados).	10	B3
7317.00.19	--Los demás.	10	B3
7317.00.20	-Grapas Para cercas.	15	B3
7317.00.30	-Alcayatas y artículos análogos.	15	B3
7317.00.90	-Los demás.	1	B3
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
73181	- ARTICULOS ROSCADOS:		
731811	-- TIRAFONDOS		
7318.11.00	--Tirafondos.	10	A
731812	-- LOS DEMAS TORNILLOS PARA MADERA		
7318.12.00	--Los demás tornillos Para madera.	10	A
731813	-- ESCARPIAS Y ARMELLAS, ROSCADAS		
7318.13.00	--Escarpias y armellas, roscadas.	10	A
731814	-- TORNILLOS TALADRADORES		
7318.14.00	--tornillos taladradores.	10	A
731815	-- LOS DEMAS TORNILLOS Y PERNOS, INCLUSO CON SUS TUERCAS Y ARANDELAS		
7318.15.00	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	10	A
731816	-- TUERCAS		
7318.16.00	--Tuercas.	10	A
731819	-- LOS DEMAS		
7318.19.00	--Los demás.	1	A
73182	- ARTICULOS SIN ROSCA:		
731821	-- ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y LAS DEMAS DE SEGURIDAD		
7318.21.00	--Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.	1	A
731822	-- LAS DEMAS ARANDELAS		
7318.22.00	--las demás arandelas.	10	A
731823	-- REMACHES		
7318.23.00	--Remaches.	1	A
731824	-- PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS		
7318.24.00	--pasadores, clavijas y chavetas.	10	A
731829	-- LOS DEMAS		
7318.29.00	--Los demás.	10	A
7319	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA		
731910	- AGUJAS DE COSER, ZURCIR O BORDAR		
7319.10.00	-Agujas de coser, zurcir o bordar.	3	A
731920	- ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES)		
7319.20.00	-Alfileres de gancho (imperdibles).	15	A
731930	- LOS DEMAS ALFILERES		
7319.30.00	-Los demás alfileres.	1	A
731990	- LOS DEMAS		
7319.90.00	-Los demás.	15	A
7320	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.		
732010	- BALLESTAS Y SUS HOJAS		
7320.10.00	-Ballestas y sus hojas.	1	A
732020	- MUELLES (RESORTES) HELICOIDALES		
7320.20.00	-Muelles (resortes) helicoidales.	1	A
732090	- LOS DEMAS		
7320.90.00	-Los demás.	1	A

G.O. 24735

7321	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE F		
73211	- APARATOS DE COCCION Y CALIENTAPLATOS:		
732111	-- DE COMBUSTIBLES GASEOSOS, O DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES		
7321.11.10	---Armados.	15	A
7321.11.20	---Desmontados o sin montar.	3	A
732112	-- DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS		
7321.12.10	---Armados.	15	A
7321.12.20	---Desmontados o sin montar.	3	A
732113	-- DE COMBUSTIBLES SOLIDOS		
7321.13.10	---Armados.	10	A
7321.13.20	---Desmontados o sin montar	3	A
73218	- LOS DEMAS APARATOS:		
732181	-- DE COMBUSTIBLES GASEOSOS, O DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES		
7321.81.00	--de combustibles gaseosos, o de Gas y otros combustibles.	15	A
732182	-- DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS		
7321.82.00	--de combustibles Líquidos.	15	A
732183	-- DE COMBUSTIBLES SOLIDOS		
7321.83.00	--de combustibles sólidos.	10	A
732190	- PARTES		
7321.90.00	-Partes.	15	A
7322	RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O A		
73221	- RADIADORES Y SUS PARTES:		
732211	-- DE FUNDICION		
7322.11.00	--de fundición.	15	A
732219	-- LOS DEMAS		
7322.19.00	--Los demás.	15	A
732290	- LOS DEMAS		
7322.90.00	-Los demás.	15	A
7323	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO.		
732310	- LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS		
7323.10.10	--lana de hierro o de acero.	10	A
7323.10.90	--Los demás.	15	A
73239	- LOS DEMAS:		
732391	-- DE FUNDICION, SIN ESMALTAR		
7323.91.10	---de cocina o antecocina.	15	A
7323.91.90	---Los demás.	15	A
732392	-- DE FUNDICION, ESMALTADOS		
7323.92.00	--de fundición, esmaltados.	10	A
732393	-- DE ACERO INOXIDABLE		
7323.93.00	--de acero inoxidable.	10	A
732394	-- DE HIERRO O ACERO, ESMALTADOS		
7323.94.00	--de hierro o acero, esmaltados.	10	A
732399	-- LOS DEMAS		
7323.99.10	---Perchas de alambre.	15	A
7323.99.90	---Los demás.	10	A
7324	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
732410	- FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR) Y LAVABOS, DE ACERO INOXIDABLE		
7324.10.00	-Fregaderos (piletas de lavar) y Lavabos, de acero inoxidable.	10	A
73242	- BANERAS:		

G.O. 24735

732421	-- DE FUNDICION, INCLUSO ESMALTADAS		
7324.21.00	--de fundición, incluso esmaltadas.	10	A
732429	-- LAS DEMAS		
7324.29.00	--las demás.	10	A
732490	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
7324.90.00	-Los demás, incluidas las Partes.	10	A
7325	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
732510	- DE FUNDICION NO MALEABLE		
7325.10.10	--artículos Para canalizaciones.	15	A
7325.10.90	--Los demás.	15	A
73259	- LAS DEMAS:		
732591	-- BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS		
7325.91.00	--Bolas y artículos similares Para molinos.	3	A
732599	-- LAS DEMAS		
7325.99.10	---artículos Para canalizaciones.	15	A
7325.99.90	---Los demás.	10	A
7326	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.		
73261	- FORJADAS O ESTAMPADAS PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO:		
732611	-- BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS		
7326.11.00	--Bolas y artículos similares Para molinos.	3	A
732619	-- LAS DEMAS		
7326.19.00	--las demás.	15	A
732620	- MANUFACTURAS DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO		
7326.20.10	--ganchos especiales Para colgar ropa, de Los tipos exclusivamente utilizados En locales comerciales.	5	A
7326.20.20	--Ataduras Para cerrar Bolsas o sacos, revestidas de cobre.	1	A
7326.20.90	--Los demás.	15	A
732690	- LAS DEMAS		
7326.90.10	--Persianas y Cortinas.	10	A
7326.90.20	--Cajas Para herramientas.	10	A
7326.90.30	--Sujetador de ganado; tensores de alambres para cercas.	LIBRE	A
7326.90.41	---Cajas de empalmes, tapas, molduras.	15	A
7326.90.49	---Los demás.	10	A
7326.90.50	--Abrazaderas, collares, bridas de soporte Para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y Dispositivos similares.	10	A
7326.90.60	--Gabinete de baño, incluso con espejo.	10	A
7326.90.70	--Bebedores y comederos Para animales.	3	A
7326.90.90	--las demás.	10	A
74	COBRE Y SUS MANUFACTURAS		
7401	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).		
740110	- MATAS DE COBRE		
7401.10.00	-matas de cobre.	15	A
740120	- COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO)		
7401.20.00	-Cobre de cementación (cobre precipitado).	15	A
7402	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.		
740200	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO		
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.	1	A
7403	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.		
74031	- COBRE REFINADO:		
740311	-- CATODOS Y SECCIONES DE CATODOS		
7403.11.00	--Cátodos y secciones de cátodos.	10	A
740312	-- BARRAS PARA ALAMBRON ("WIRE-BARS")		
7403.12.00	--Barras para alambón ("wire-bars").	1	A
740313	-- TOCHOS		
7403.13.00	--Tochos.	15	A
740319	-- LOS DEMAS		
7403.19.00	--Los demás.	15	A
74032	- ALEACIONES DE COBRE:		

G.O. 24735

740321	-- A BASE DE COBRE-CINC (LATON)		
7403.21.00	--A base de cobre-cinc (latón).	1	A
740322	-- A BASE DE COBRE-ESTANO (BRONCE)		
7403.22.00	--A base de cobre-estaño (bronce).	15	A
740323	-- A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)		
7403.23.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	15	A
740329	-- LAS DEMAS ALEACIONES DE COBRE (EXCEPTO LAS ALEACIONES MADRE DE LA PARTIDA n 74.05)		
7403.29.00	--Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida nº 74.05).	15	A
7404	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.		
740400	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE		
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	10	A
7405	ALEACIONES MADRE DE COBRE.		
740500	ALEACIONES MADRE DE COBRE		
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	15	A
7406	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.		
740610	- POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR		
7406.10.00	-polvo de estructura no laminar.	15	A
740620	- POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS		
7406.20.00	-Polvo de estructura laminar; escamillas.	1	A
7407	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
740710	- DE COBRE REFINADO		
7407.10.10	--barras huecas.	10	A
7407.10.20	--Barras macizas para trefilar (alambrón).	1	A
7407.10.90	--Los demás.	10	A
74072	- DE ALEACIONES DE COBRE:		
740721	-- A BASE DE COBRE-CINC (LATON)		
7407.21.10	---barras huecas.	10	A
7407.21.90	---las demás.	10	A
740722	-- A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)		
7407.22.10	---perfiles huecos.	10	A
7407.22.90	---las demás.	10	A
740729	-- LOS DEMAS		
7407.29.11	----barras huecas.	10	A
7407.29.19	----Los demás.	10	A
7407.29.91	----barras huecas.	1	A
7407.29.99	----Los demás.	1	A
7408	ALAMBRE DE COBRE.		
74081	- DE COBRE REFINADO:		
740811	-- CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SUPERIOR A 6 MM		
7408.11.10	---Para trefilar (alambrón).	1	A
7408.11.90	---Los demás.	10	A
740819	-- LOS DEMAS		
7408.19.10	---sin revestir, Para la fabricación de latas.	1	A
7408.19.90	---Los demás.	10	A
74082	- DE ALEACIONES DE COBRE:		
740821	-- A BASE DE COBRE-CINC (LATON)		
7408.21.00	--A base de cobre-cinc (latón).	15	A
740822	-- A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)		
7408.22.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	15	A
740829	-- LOS DEMAS		
7408.29.00	--Los demás.	15	A
7409	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM.		
74091	- DE COBRE REFINADO:		
740911	-- ENROLLADAS		
7409.11.00	--enrolladas.	15	A
740919	-- LAS DEMAS		
7409.19.00	--las demás.	15	A
74092	- DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-CINC (LATON):		

G.O. 24735

740921	-- ENROLLADAS		
7409.21.00	--enrolladas.	1	A
740929	-- LAS DEMAS		
7409.29.00	--las demás.	15	A
74093	- DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ESTANO (BRONCE):		
740931	-- ENROLLADAS		
7409.31.00	--enrolladas.	1	A
740939	-- LAS DEMAS		
7409.39.00	--las demás.	15	A
740940	- DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)		
7409.40.00	-De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	15	A
740990	- DE LAS DEMAS ALEACIONES DE COBRE		
7409.90.00	-de las demás Aleaciones de cobre.	15	A
7410	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
74101	- SIN SOPORTE:		
741011	-- DE COBRE REFINADO		
7410.11.00	--de cobre refinado.	1	A
741012	-- DE ALEACIONES DE COBRE		
7410.12.00	--de Aleaciones de cobre.	15	A
74102	- CON SOPORTE:		
741021	-- DE COBRE REFINADO		
7410.21.00	--de cobre refinado.	15	A
741022	-- DE ALEACIONES DE COBRE		
7410.22.00	--de Aleaciones de cobre.	15	A
7411	TUBOS DE COBRE.		
741110	- DE COBRE REFINADO		
7411.10.00	-de cobre refinado.	10	A
74112	- DE ALEACIONES DE COBRE:		
741121	-- A BASE DE COBRE-CINC (LATON)		
7411.21.00	--A base de cobre-cinc (latón).	1	A
741122	-- A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)		
7411.22.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10	A
741129	-- LOS DEMAS		
7411.29.00	--Los demás.	1	A
7412	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.		
741210	- DE COBRE REFINADO		
7412.10.00	-de cobre refinado.	10	A
741220	- DE ALEACIONES DE COBRE		
7412.20.00	-de Aleaciones de cobre.	10	A
7413	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
741300	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD		
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	10	A
7414	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.		
741420	- TELAS METALICAS		
7414.20.00	-telas metálicas.	15	A
741490	- LAS DEMAS		
7414.90.10	--Para tamices o Para la protección contra Los insectos.	10	A
7414.90.90	--Los demás.	15	A
7415	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS		
741510	- PUNTAS Y CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES		

G.O. 24735

7415.10.00	-puntas y clavos, chinchetas (chinches), Grapas apuntadas y artículos similares.	1	A
74152	- LOS DEMAS ARTICULOS SIN ROSCAR:		
741521	-- ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE))		
7415.21.00	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte).	1	A
741529	-- LOS DEMAS		
7415.29.00	--Los demás.	10	A
74153	- LOS DEMAS ARTICULOS ROSCADOS:		
741531	-- TORNILLOS PARA MADERA		
7415.31.00	--tornillos Para madera.	1	A
741532	-- LOS DEMAS TORNILLOS; PERNOS Y TUERCAS		
7415.32.00	--Los demás tornillos; pernos y tuercas.	1	A
741539	-- LOS DEMAS		
7415.39.00	--Los demás.	15	A
7416	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.		
741600	MUELLES (RESORTES) DE COBRE		
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	15	A
7417	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.		
741700	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE		
7417.00.00	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.	15	A
7418	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.		
74181	- ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS:		
741811	-- ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS		
7418.11.00	--Esponjas, estropajos, Guantes y artículos similares Para fregar, lustrar o usos análogos.	15	A
741819	-- LOS DEMAS		
7418.19.10	---Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla.	15	A
7418.19.20	---Perchas (ganchos) y horquillas.	15	A
7418.19.90	---Los demás.	15	A
741820	- ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES		
7418.20.00	-artículos de higiene o tocador, y sus Partes.	10	A
7419	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.		
741910	- CADENAS Y SUS PARTES		
7419.10.00	-Cadenas y sus Partes.	15	A
74199	- LAS DEMAS:		
741991	-- COLADAS, MOLDEADAS, ESTAMPADAS O FORJADAS, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO		
7419.91.10	---artículos Para canalizaciones.	15	A
7419.91.90	---Los demás.	15	A
741999	-- LAS DEMAS		
7419.99.11	----De capacidad superior a 300 litros.	15	A
7419.99.19	----Los demás.	15	A
7419.99.20	---artículos de alambre.	15	A
7419.99.90	---Los demás.	15	A
75	NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS		
7501	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.		
750110	- MATAS DE NIQUEL		
7501.10.00	-matas de níquel.	10	A
750120	- "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL		
7501.20.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	10	A
7502	NIQUEL EN BRUTO.		
750210	- NIQUEL SIN ALEAR		
7502.10.00	-níquel sin alear.	10	A

G.O. 24735

750220	- ALEACIONES DE NIQUEL		
7502.20.00	-Aleaciones de níquel.	10	A
7503	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.		
750300	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL		
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	15	A
7504	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL.		
750400	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL		
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL.	15	A
7505	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.		
75051	- BARRAS Y PERFILES:		
750511	-- DE NIQUEL SIN ALEAR		
7505.11.10	---barras huecas.	10	A
7505.11.90	---las demás.	15	A
750512	-- DE ALEACIONES DE NIQUEL		
7505.12.10	---barras huecas.	10	A
7505.12.90	---las demás.	15	A
75052	- ALAMBRE:		
750521	-- DE NIQUEL SIN ALEAR		
7505.21.00	--de níquel sin alear.	15	A
750522	-- DE ALEACIONES DE NIQUEL		
7505.22.00	--de Aleaciones de níquel.	15	A
7506	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NIQUEL.		
750610	- DE NIQUEL SIN ALEAR		
7506.10.00	--de níquel sin alear.	15	A
750620	- DE ALEACIONES DE NIQUEL		
7506.20.00	--de Aleaciones de níquel.	15	A
7507	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORS), CODOS,MANGUITOS), DE NIQUEL.		
75071	- TUBOS:		
750711	-- DE NIQUEL SIN ALEAR		
7507.11.00	--de níquel sin alear.	10	A
750712	-- DE ALEACIONES DE NIQUEL		
7507.12.00	--de Aleaciones de níquel.	10	A
750720	- ACCESORIOS DE TUBERIA		
7507.20.00	-accesorios de tubería.	10	A
7508	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
750810	- TELAS METALICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE NIQUEL		
7508.10.10	--telas metálicas.	10	A
7508.10.90	--las demás.	15	A
750890	- LAS DEMAS		
7508.90.10	--Anodos Para niquelar.	1	A
7508.90.20	--artículos Para canalizaciones.	15	A
7508.90.31	---pernos, tornillos, tuercas, Arandelas, Alcayatas y otros artículos similares roscados.	10	A
7508.90.39	---Los demás.	10	A
7508.90.40	--Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus Partes.	15	A
7508.90.51	---tinajas de baño.	10	A
7508.90.52	---Regaderas y pitones.	10	A
7508.90.53	---lavamanos, bidés, Orinales, Inodoros y cisternas de inodoros.	10	A
7508.90.54	---accesorios Para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente.	10	A
7508.90.59	---Los demás.	10	A
7508.90.61	---Con capacidad superior o igual a 300 litros.	15	A
7508.90.69	---Los demás.	15	A
7508.90.70	--Barriles, tambores, bidones, Cajas y otros recipientes similares Para el transporte o envasado.	15	A
7508.90.90	--Los demás.	15	A
76	ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS		
7601	ALUMINIO EN BRUTO.		
760110	- ALUMINIO SIN ALEAR		
7601.10.00	-aluminio sin alear.	1	A
760120	- ALEACIONES DE ALUMINIO		
7601.20.00	-Aleaciones de aluminio.	1	A
7602	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.		

G.O. 24735

760200	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO		
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	10	A
7603	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.		
760310	- POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR		
7603.10.00	-polvo de estructura no laminar.	15	A
760320	- POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS		
7603.20.00	-Polvo de estructura laminar; escamillas.	1	A
7604	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.		
760410	- DE ALUMINIO SIN ALEAR		
7604.10.10	--Barras.	1	A
7604.10.21	---Perfiles.	10	A
7604.10.22	---perfiles huecos.	10	A
76042	- DE ALEACIONES DE ALUMINIO:		
760421	-- PERFILES HUECOS		
7604.21.00	--perfiles huecos.	10	A
760429	-- LOS DEMAS		
7604.29.10	---Barras.	1	A
7604.29.20	---Vigas Para encofrados.	10	A
7604.29.90	---Los demás.	10	A
7605	ALAMBRE DE ALUMINIO.		
76051	- DE ALUMINIO SIN ALEAR:		
760511	-- CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SUPERIOR A 7 MM		
7605.11.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7mm.	1	A
760519	-- LOS DEMAS		
7605.19.00	--Los demás.	15	A
76052	- DE ALEACIONES DE ALUMINIO:		
760521	-- CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SUPERIOR A 7 MM		
7605.21.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	1	A
760529	-- LOS DEMAS		
7605.29.00	--Los demás.	15	A
7606	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM.		
76061	- CUADRADAS O RECTANGULARES:		
760611	-- DE ALUMINIO SIN ALEAR		
7606.11.10	---De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes).	15	A
7606.11.20	---las demás chapas, Tiras o Láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	A
7606.11.90	---las demás.	1	A
760612	-- DE ALEACIONES DE ALUMINIO		
7606.12.10	---De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes).	1	A
7606.12.20	---las demás chapas, Tiras o Láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	A
7606.12.90	---las demás.	1	A
76069	- LAS DEMAS:		
760691	-- DE ALUMINIO SIN ALEAR		
7606.91.10	---las demás chapas, Tiras o Láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	A
7606.91.90	---las demás.	15	A
760692	-- DE ALEACIONES DE ALUMINIO		
7606.92.10	---las demás chapas, Tiras o Láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	A
7606.92.20	---Discos Para fabricar Cilindros de gas.	1	A
7606.92.90	---las demás.	1	A
7607	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR OIGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
76071	- SIN SOPORTE:		
760711	-- SIMPLEMENTE LAMINADAS		
7607.11.00	--simplemente laminadas.	1	A
760719	-- LAS DEMAS		
7607.19.10	---"Papel aluminio", sin impresión, presentado en bobinas.	1	A

G.O. 24735

7607.19.90	---Los demás.	10	A
760720	- CON SOPORTE		
7607.20.10	--Tiras delgadas (cintas).	1	A
7607.20.20	--"Papel aluminio" sin impresión, presentado en bobinas.	1	A
7607.20.90	--las demás.	10	A
7608	TUBOS DE ALUMINIO.		
760810	- DE ALUMINIO SIN ALEAR		
7608.10.10	--Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	10	A
7608.10.90	--Los demás.	15	A
760820	- DE ALEACIONES DE ALUMINIO		
7608.20.10	--Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	10	A
7608.20.90	--Los demás.	15	A
7609	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.		
760900	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO		
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	1	A
7610	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREF		
761010	- PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES		
7610.10.10	--bastidores, umbrales y marcos, Para Puertas o ventanas.	10	A
7610.10.20	--Puertas y ventanas, con o sin vidrio.	15	A
7610.10.90	--las demás.	10	A
761090	- LOS DEMAS		
7610.90.10	--perfiles preparados Para cielo raso suspendido.	10	A
7610.90.20	--Balaustradas y sus Partes.	15	A
7610.90.30	--Encofrados Para hormigón, concreto o Cemento, y sus Partes.	1	A
7610.90.40	--Puntales y andamios, y sus Partes.	10	A
7610.90.50	--las demás construcciones (particiones, Columnas, pilares, Torres, postes, etc.), excepto Partes.	15	A
7610.90.91	---Vigas Para encofrados.	1	A
7610.90.99	---las demás partes o elementos preparados Para la construcción.	5	A
7611	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
761100	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO		
7611.00.10	-Con capacidad superior a 300 litros.	15	A
7611.00.90	-Los demás.	15	A
7612	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSI		
761210	- ENVASES TUBULARES FLEXIBLES		
7612.10.00	-envases tubulares Flexibles.	1	A
761290	- LOS DEMAS		
7612.90.10	--Barriles, tambores y bidones.	15	A
7612.90.91	---recipientes isotérmicos.	15	A
7612.90.92	---envases Para cervezas o bebidas gasificadas.	15	A
7612.90.99	---Los demás.	15	A
7613	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.		
761300	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO		
7613.00.11	--Con capacidad inferior a 50 libras de contenido.	15	A

G.O. 24735

7613.00.12	--Con capacidad igual o superior a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido.	15	A
7613.00.19	--Los demás.	10	A
7613.00.90	-Los demás.	10	A
7614	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
761410	- CON ALMA DE ACERO		
7614.10.00	-con alma de acero.	10	A
761490	- LOS DEMAS		
7614.90.00	-Los demás.	10	A
7615	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.		
76151	- ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS:		
761511	-- ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS		
7615.11.00	--Eponjas, estropajos, Guantes y artículos similares Para fregar, lustrar o usos análogos.	15	A
761519	-- LOS DEMAS		
7615.19.10	---Ollas de aluminio colado (pailas).	15	A
7615.19.20	---Ollas Para cocer a presión.	10	A
7615.19.30	---Los demás artículos de cocina o antecocina.	10	A
7615.19.40	---artículos Para el servicio de mesa.	15	A
7615.19.60	---Bandejas glaseadas Para panadería.	3	A
7615.19.90	---Los demás.	10	A
761520	- ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES		
7615.20.10	--tinas de baño, fregadores.	10	A
7615.20.20	--lavamanos, bidés e inodoros.	10	A
7615.20.30	--accesorios Para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente.	10	A
7615.20.90	--Los demás.	10	A
7616	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
761610	- PUNTAS, CLAVOS, GRAPAS APUNTADAS, TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS Y ARTICULOS SIMILARES		
7616.10.10	--pernos, tornillos, tuercas, Alcayatas roscadas.	15	A
7616.10.20	--Remaches tubulares.	1	A
7616.10.90	--Los demás.	1	A
76169	- LAS DEMAS:		
761691	-- TELAS METALICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE ALUMINIO		
7616.91.00	--telas metálicas, redes y rejas, de Alambre de aluminio.	15	A
761699	-- LAS DEMAS		
7616.99.10	---Cajas Para herramientas.	10	A
7616.99.20	---Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, Tabaqueras, joyeros y artículos análogos.	15	A
7616.99.31	----Depósitos exteriores Para basura.	15	A
7616.99.39	----Los demás.	15	A
7616.99.91	----Cadenas, cadenitas y sus Partes.	1	A
7616.99.92	----Persianas, Para edificios y Persianas venecianas.	15	A
7616.99.93	----Chapas o bandas extendidas (expandidas).	15	A
7616.99.94	----tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas En otra parte.	10	A
7616.99.95	----Dispositivo excluidor de tortugas marinas, Para las redes de pesca.	LIBRE	A
7616.99.97	----Hormas Para calzados.	1	A
7616.99.99	----Los demás.	15	A
78	PLOMO Y SUS MANUFACTURAS		
7801	PLOMO EN BRUTO.		
780110	- PLOMO REFINADO		
7801.10.00	-plomo refinado.	15	A
78019	- LOS DEMAS:		
780191	-- CON ANTIMONIO COMO EL OTRO ELEMENTO PREDOMINANTE EN PESO		

G.O. 24735

7801.91.00	--con antimonio como el otro elemento predominante En peso.	1	A
780199	-- LOS DEMAS		
7801.99.00	--Los demás.	15	A
7802	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.		
780200	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO		
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	10	A
7803	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.		
780300	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO		
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	10	A
7804	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.		
78041	- CHAPAS, HOJAS Y TIRAS:		
780411	-- HOJAS Y TIRAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE)		
7804.11.00	--Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	15	A
780419	-- LAS DEMAS		
7804.19.00	--las demás.	15	A
780420	- POLVO Y ESCAMILLAS		
7804.20.00	-polvo y escamillas.	15	A
7805	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.		
780500	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO		
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	10	A
7806	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
780600	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO		
7806.00.10	-Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes.	15	A
7806.00.21	--Tubos Para envasar Pomadas, ungentos o cremas.	15	A
7806.00.22	--Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros.	15	A
7806.00.23	--Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros.	15	A
7806.00.29	--Los demás.	15	A
7806.00.90	-Los demás.	15	A
79	CINC Y SUS MANUFACTURAS		
7901	CINC EN BRUTO.		
79011	- CINC SIN ALEAR:		
790111	-- CON UN CONTENIDO DE CINC SUPERIOR O IGUAL AL 99,99% EN PESO		
7901.11.00	--Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso.	15	A
790112	-- CON UN CONTENIDO DE CINC INFERIOR AL 99,99% EN PESO		
7901.12.00	--Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso.	15	A
790120	- ALEACIONES DE CINC		
7901.20.00	-Aleaciones de cinc.	15	A
7902	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.		
790200	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC		
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	10	A
7903	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.		
790310	- POLVO DE CONDENSACION		
7903.10.00	-polvo de condensación.	10	A
790390	- LOS DEMAS		
7903.90.00	-Los demás.	1	A
7904	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.		
790400	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC		
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	1	A
7905	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.		
790500	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC		
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	10	A
7906	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.		
790600	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC		

G.O. 24735

7906.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	15	A
7907	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.		
790700	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC		
7907.00.10	-artículos Para canalizaciones, caballetes Para tejados, claraboyas y otras manufacturas Para la construcción.	10	A
7907.00.21	--De capacidad superior a 500 litros.	15	A
7907.00.29	--Los demás.	15	A
7907.00.31	--Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes.	15	A
7907.00.39	--Los demás.	15	A
7907.00.40	-recipientes Para Gas comprimido o licuado.	15	A
7907.00.50	-Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas.	10	A
7907.00.61	--puntas, clavos, chinchetas, Grapas y artículos análogos.	1	A
7907.00.62	--Tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:	1	A
7907.00.70	-Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de Gas, calentaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos.	15	A
7907.00.81	--Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa.	15	A
7907.00.89	--Los demás.	15	A
7907.00.91	--artículos de higiene o tocador y sus Partes.	10	A
7907.00.92	--Anodos.	1	A
7907.00.93	--Persianas y Cortinas.	15	A
7907.00.99	--Los demás.	15	A
80	ESTANO Y SUS MANUFACTURAS		
8001	ESTANO EN BRUTO.		
800110	- ESTANO SIN ALEAR		
8001.10.00	-estaño sin alear.	1	A
800120	- ALEACIONES DE ESTANO		
8001.20.00	-Aleaciones de estaño.	15	A
8002	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTANO.		
800200	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTANO		
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	10	A
8003	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTANO.		
800300	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTANO		
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	1	A
8004	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTANO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM.		
800400	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTANO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM		
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.	15	A
8005	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTANO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTANO.		
800500	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTANO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTANO		
8005.00.10	-hojas y Tiras delgadas.	15	A
8005.00.20	-polvo y escamillas.	15	A
8006	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTANO.		
800600	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTANO		
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	15	A
8007	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTANO.		
800700	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTANO		
8007.00.10	-Cajas, Latas y envases análogos.	15	A
8007.00.21	--artículos Para el servicio de mesa o cocina.	10	A
8007.00.29	--Los demás.	15	A
8007.00.90	-Los demás.	15	A

G.O. 24735

81	LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS		
8101	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810110	- POLVO		
8101.10.00	-polvo.	15	A
81019	- LOS DEMAS:		
810191	-- VOLFRAMIO (TUNGSTENO) EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO; DESPERDICIOS Y DESECHOS		
8101.91.10	---desperdicios y desechos.	10	A
8101.91.90	---Los demás.	15	A
810192	-- BARRAS, EXCEPTO LAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO, PERFILES, CHAPAS, HOJAS Y TIRAS		
8101.92.00	--barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	15	A
810193	-- ALAMBRE		
8101.93.00	--alambre.	15	A
810199	-- LOS DEMAS		
8101.99.00	--Los demás.	15	A
8102	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810210	- POLVO		
8102.10.00	-polvo.	15	A
81029	- LOS DEMAS:		
810291	-- MOLIBDENO EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS PORSINTERIZADO; DESPERDICIOS Y DESECHOS		
8102.91.10	---desperdicios y desechos.	10	A
8102.91.90	---Los demás.	15	A
810292	-- BARRAS, EXCEPTO LAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO, PERFILES, CHAPAS, BANDAS Y HOJAS		
8102.92.00	--Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado; perfiles, chapas, bandas y hojas	15	A
810293	-- ALAMBRE		
8102.93.00	--alambre.	15	A
810299	-- LOS DEMAS		
8102.99.00	--Los demás.	15	A
8103	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810310	- TANTALIO EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
8103.10.10	--desperdicios y desechos.	10	A
8103.10.90	--Los demás.	15	A
810390	- LOS DEMAS		
8103.90.10	--telas metálicas, redes y rejas.	15	A
8103.90.90	--Los demás.	15	A
8104	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81041	- MAGNESIO EN BRUTO:		
810411	-- CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O IGUAL AL 99,8% EN PESO		
8104.11.00	--Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	15	A
810419	-- LOS DEMAS		
8104.19.00	--Los demás.	15	A
810420	- DESPERDICIOS Y DESECHOS		
8104.20.00	-desperdicios y desechos.	10	A
810430	- TORNEADURAS Y GRANULOS CALIBRADOS; POLVO		
8104.30.00	-Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10	A
810490	- LOS DEMAS		
8104.90.10	--barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos.	15	A
8104.90.20	--telas metálicas, redes y rejas.	10	A
8104.90.30	--pernos, tornillos, tuercas, Arandelas, Alcayatas y artículos análogos.	15	A
8104.90.41	---Con capacidad inferior o igual a 300 litros.	15	A
8104.90.49	---Los demás.	15	A
8104.90.90	--Los demás.	15	A

G.O. 24735

8105	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810510	- MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DELCOBALTO; COBALTO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
8105.10.10	--desperdicios y desechos.	10	A
8105.10.90	--Los demás.	15	A
810590	- LOS DEMAS		
8105.90.00	-Los demás.	15	A
8106	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810600	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
8106.00.10	-desperdicios y desechos.	10	A
8106.00.20	-En bruto.	15	A
8106.00.90	-Los demás.	15	A
8107	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810710	- CADMIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
8107.10.10	--desperdicios y desechos.	10	A
8107.10.90	--Los demás.	15	A
810790	- LOS DEMAS		
8107.90.00	-Los demás.	15	A
8108	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810810	- TITANIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
8108.10.10	--desperdicios y desechos.	10	A
8108.10.90	--Los demás.	15	A
810890	- LOS DEMAS		
8108.90.00	-Los demás.	1	A
8109	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810910	- CIRCONIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
8109.10.10	--desperdicios y desechos.	10	A
8109.10.90	--Los demás.	15	A
810990	- LOS DEMAS		
8109.90.00	-Los demás.	15	A
8110	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
811000	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
8110.00.10	-desperdicios y desechos.	10	A
8110.00.20	-En bruto.	15	A
8110.00.90	-Los demás.	15	A
8111	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
811100	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
8111.00.10	-desperdicios y desechos.	10	A
8111.00.20	-En bruto.	15	A
8111.00.90	-Los demás.	15	A
8112	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81121	- BERILIO:		
811211	-- EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
8112.11.00	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	15	A
811219	-- LOS DEMAS		
8112.19.00	--Los demás.	15	A
811220	- CROMO		
8112.20.10	--desperdicios y desechos.	10	A
8112.20.20	--En bruto.	15	A
8112.20.90	--Los demás.	15	A
811230	- GERMANIO		
8112.30.10	--desperdicios y desechos.	10	A

G.O. 24735

8112.30.20	--En bruto.	15	A
8112.30.90	--Los demás.	15	A
811240	- VANADIO		
8112.40.10	--desperdicios y desechos.	10	A
8112.40.20	--En bruto.	15	A
8112.40.90	--Los demás.	15	A
81129	- LOS DEMAS:		
811291	-- EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
8112.91.10	---desperdicios y desechos.	10	A
8112.91.90	---Los demás.	15	A
811299	-- LOS DEMAS		
8112.99.00	--Los demás.	15	A
8113	CERMETS Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
811300	CERMETS Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
8113.00.10	-desperdicios y desechos.	10	A
8113.00.20	-En bruto.	15	A
8113.00.90	-Los demás.	15	A
82	HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMUN		
8201	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADANAS, CUCHILLOS PARA HENO OPARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUNAS Y DEMAS		
820110	- LAYAS Y PALAS		
8201.10.00	-Layas y palas.	10	A
820120	- HORCAS DE LABRANZA		
8201.20.00	-Horcas de labranza.	LIBRE	A
820130	- AZADAS, PICOS, BINADERAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS		
8201.30.10	--Picos.	10	A
8201.30.20	--Escobas de jardín (rastrillos de flejes).	15	A
8201.30.90	--las demás.	LIBRE	A
820140	- HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO		
8201.40.10	--Para uso forestal o agrícola.	LIBRE	A
8201.40.90	--las demás.	10	A
820150	- TIJERAS DE PODAR (INCLUIDAS LAS DE TRINCHAR AVES) PARA USAR CON UNASOLA MANO		
8201.50.00	-Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano (podadoras).	10	A
820160	- CIZALLAS PARA SETOS, TIJERAS DE PODAR Y HERRAMIENTAS SIMILARES, PARA USAR CON LAS DOS MANOS		
8201.60.00	-Cizallas Para setos, Tijeras de podar y herramientas similares Para usar con las dos manos.	LIBRE	A
820190	- LAS DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES		
8201.90.00	-las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8202	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
820210	- SIERRAS DE MANO		
8202.10.00	-Sierras de mano.	10	A
820220	- HOJAS DE SIERRA DE CINTA		
8202.20.00	-hojas de sierra de cinta.	3	A
82023	- HOJAS DE SIERRA CIRCULARES (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA):		
820231	-- CON PARTE OPERANTE DE ACERO		
8202.31.00	--con la parte operante de acero.	3	A
820239	-- LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
8202.39.00	--las demás, incluidas las Partes.	3	A
820240	- CADENAS CORTANTES		
8202.40.00	-Cadenas cortantes.	10	A
82029	- LAS DEMAS HOJAS DE SIERRA:		
820291	-- HOJAS DE SIERRA RECTAS PARA TRABAJAR METAL		
8202.91.00	--hojas de sierra rectas Para trabajar metal.	3	A

G.O. 24735

820299	-- LAS DEMAS		
8202.99.00	--las demás.	3	A
8203	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
820310	- LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES		
8203.10.10	--Limas triangulares Para Metales, del tipo utilizado En las actividades agrícolas o forestales.	LIBRE	A
8203.10.90	--las demás.	10	A
820320	- ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES		
8203.20.10	--pinzas Para depilar.	15	A
8203.20.90	--las demás.	10	A
820330	- CIZALLAS PARA METALES Y HERRAMIENTAS SIMILARES		
8203.30.00	-Cizallas Para Metales y herramientas similares.	10	A
820340	- CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES		
8203.40.00	-Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares.	10	A
8204	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.		
82041	- LLAVES DE AJUSTE DE MANO:		
820411	-- DE BOCA FIJA		
8204.11.00	--de boca fija.	10	A
820412	-- DE BOCA VARIABLE		
8204.12.00	--de boca variable.	10	A
820420	- CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO		
8204.20.00	-Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.	10	A
8205	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENT		
820510	- HERRAMIENTAS DE TALADRAR O ROSCAR (INCLUIDAS LAS TERRAJAS)		
8205.10.00	-herramientas de taladrar o de roscar (incluidas las terrajas)	10	A
820520	- MARTILLOS Y MAZAS		
8205.20.11	---de cobre, o Aleaciones de cobre.	15	A
8205.20.19	---las demás.	15	A
8205.20.90	--Los demás.	10	A
820530	- CEPILLOS, FORMONES, GUBIAS Y HERRAMIENTAS CORTANTES SIMILARES PARA TRABAJAR MADERA		
8205.30.00	-cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares Para trabajar madera.	10	A
820540	- DESTORNILLADORES		
8205.40.00	-Destornilladores.	10	A
82055	- LAS DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO):		
820551	-- DE USO DOMESTICO		
8205.51.10	---de cobre o Aleaciones de cobre.	15	A
8205.51.20	---Portarolos de pintar.	10	A
8205.51.90	---Los demás.	15	A
820559	-- LAS DEMAS		
8205.59.10	---Instrumento manual Para descornar.	5	A
8205.59.90	---las demás.	10	A
820560	- LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES		
8205.60.00	-Lámparas de soldar y similares.	10	A
820570	- TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES		
8205.70.00	-tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	10	A
820580	- YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR		
8205.80.00	-Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor.	10	A
820590	- JUEGOS DE ARTICULOS DE DOS O MAS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES		
8205.90.11	---de cobre o Aleaciones de cobre.	15	A
8205.90.19	---Los demás.	15	A

G.O. 24735

8205.90.90	--Los demás.	10	A
8206	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS nos 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
820600	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS nos 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS N° 82.02 a 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10	A
8207	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PA		
82071	- UTILES DE PERFORACION O SONDEO:		
820713	-- CON PARTE OPERANTE DE CERMET		
8207.13.00	--Con parte operante de "cermets".	3	A
820719	-- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
8207.19.00	--Los demás, incluidas las partes	3	A
820720	- HILERAS PARA EXTRUDIR METAL		
8207.20.00	-Hileras Para estrudir metal.	3	A
820730	- UTILES DE EMBUTIR, ESTAMPAR O PUNZONAR		
8207.30.00	-Utiles de embutir, estampar o punzonar.	3	A
820740	- UTILES DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)		
8207.40.00	-Utiles de roscar (incluso aterrajara).	3	A
820750	- UTILES DE TALADRAR		
8207.50.00	-Utiles de taladrar.	3	A
820760	- UTILES DE ESCARIAR O BROCHAR		
8207.60.00	-Utiles de escariar o brochar.	3	A
820770	- UTILES DE FRESAR		
8207.70.00	-Utiles de fresar.	3	A
820780	- UTILES DE TORNEAR		
8207.80.00	-Utiles de tornear.	3	A
820790	- LOS DEMAS UTILES INTERCAMBIABLES		
8207.90.00	-Los demás, útiles intercambiables.	3	A
8208	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS.		
820810	- PARA TRABAJAR METAL		
8208.10.00	-Para trabajar metal.	3	A
820820	- PARA TRABAJAR MADERA		
8208.20.00	-Para trabajar la madera.	3	A
820830	- PARA APARATOS DE COCINA O MAQUINAS DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA		
8208.30.00	-Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.	3	A
820840	- PARA MAQUINAS AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES		
8208.40.00	-Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	3	A
820890	- LAS DEMAS		
8208.90.00	-las demás.	3	A
8209	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.		
820900	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET		
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE "CERMETS".	10	A
8210	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.		
821000	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS		
8210.00.10	-Molinos Para Maíz, principalmente.	15	A
8210.00.90	-Los demás.	15	A
8211	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 82.08).		
821110	- SURTIDOS		
8211.10.10	--Para artesanos.	10	A
8211.10.90	--Los demás.	15	A

G.O. 24735

82119	- LOS DEMAS:		
821191	-- CUCHILLOS DE MESA DE HOJA FIJA		
8211.91.00	--Cuchillos de mesa de hoja fija.	15	A
821192	-- LOS DEMAS CUCHILLOS DE HOJA FIJA		
8211.92.10	---Cuchillos especiales Para artesanos.	10	A
8211.92.90	---Los demás.	15	A
821193	-- CUCHILLOS, EXCEPTO LOS DE HOJA FIJA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR		
8211.93.10	---Para artesanos.	10	A
8211.93.90	---Los demás.	15	A
821194	-- HOJAS		
8211.94.00	--hojas.	15	A
821195	-- MANGOS DE METAL COMUN		
8211.95.10	---Para artesanos.	10	A
8211.95.90	---Los demás.	15	A
8212	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
821210	- NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR		
8212.10.00	-Navajas y máquinas de afeitar.	10	A
821220	- HOJAS PARA MAQUINILLAS DE AFEITAR, INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE		
8212.20.00	-hojas Para maquinillas de afeitar, incluidos Los esbozos En fleje.	10	A
821290	- LAS DEMAS PARTES		
8212.90.00	-las demás Partes.	10	A
8213	TIJERAS Y SUS HOJAS.		
821300	TIJERAS Y SUS HOJAS		
8213.00.10	-Tijeras de punta roma.	15	A
8213.00.90	-las demás.	10	A
8214	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DEMANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA		
821410	- CORTAPAPELES, ABRECARTAS, RASPADORES, SACAPUNTAS Y SUS CUCHILLAS		
8214.10.10	--Sacapuntas y sus cuchillas.	10	A
8214.10.90	--Los demás.	10	A
821420	- HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UNAS)		
8214.20.00	-Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	10	A
821490	- LOS DEMAS		
8214.90.10	--máquinas o aparatos de esquilar.	10	A
8214.90.91	---Peinillas con navaja Para cortar el cabello.	10	A
8214.90.99	---Los demás.	10	A
8215	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA (MANTECA), PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.		
821510	- SURTIDOS QUE CONTENGAN POR LO MENOS UN OBJETO PLATEADO, DORADO O PLATINADO		
8215.10.00	-surtidos que contengan por Lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	A
821520	- LOS DEMAS SURTIDOS		
8215.20.00	-Los demás surtidos.	10	A
82159	- LOS DEMAS:		
821591	-- PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS		
8215.91.00	--Plateados, dorados o platinados.	10	A
821599	-- LOS DEMAS		
8215.99.00	--Los demás.	10	A
83	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN		
8301	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS),DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA,DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTICULOS.		

G.O. 24735

830110	- CANDADOS		
8301.10.00	-Candados.	1	A
830120	- CERRADURAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN VEHICULOS AUTOMOVILES		
8301.20.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas En vehículos automóviles.	10	A
830130	- CERRADURAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN MUEBLES		
8301.30.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas En muebles.	1	A
830140	- LAS DEMAS CERRADURAS; CERROJOS		
8301.40.00	-Las demás cerraduras; cerrojos.	1	A
830150	- CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA		
8301.50.00	-Cierres y Monturas cierre, con cerradura incorporada.	1	A
830160	- PARTES		
8301.60.00	-Partes.	1	A
830170	- LLAVES PRESENTADAS AISLADAMENTE		
8301.70.00	-Llaves presentadas aisladamente.	10	A
8302	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTACLAUSE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICUL		
830210	- BISAGRAS DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDOS LOS PERNIOS Y DEMAS GOZNES)		
8302.10.00	-Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes).	1	A
830220	- RUEDAS		
8302.20.00	-Ruedas.	1	A
830230	- LAS DEMAS GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, PARA VEHICULOS AUTOMOVILES		
8302.30.00	-las demás Guarniciones, herrajes y artículos similares, Para vehículos automóviles.	10	A
83024	- LAS DEMAS GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES:		
830241	-- PARA EDIFICIOS		
8302.41.10	---Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas	1	A
8302.41.20	---Operadores Para el cierre de ventanas	1	A
8302.41.30	---las demás Guarniciones, herrajes y artículos similares Para persianas.	1	A
8302.41.90	---Los demás	10	A
830242	-- LOS DEMAS, PARA MUEBLES		
8302.42.00	--Los demás, Para muebles.	1	A
830249	-- LOS DEMAS		
8302.49.00	--Los demás.	10	A
830250	- COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES		
8302.50.10	--percheros y colgadores del tipo utilizado En locales comerciales Para colgar ropa.	5	A
8302.50.90	--Los demás.	5	A
830260	- CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS		
8302.60.00	-Cierrapuertas automáticos.	1	A
8303	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALCOMUN.		
830300	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALCOMUN		
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN.	15	A
8304	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA n 94.03.		

G.O. 24735

830400	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA n 94.03		
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS, (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE DE LA PARTIDA No.94.03.	15	A
8305	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SENAL Y ARTICULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE), DE METAL COMUN		
830510	- MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES		
8305.10.00	-Mecanismos Para encuadernación de hojas intercambiables Para clasificadores.	1	A
830520	- GRAPAS EN TIRAS		
8305.20.10	--del tipo utilizado por tapiceros y embaladores.	1	A
8305.20.90	--Los demás.	1	A
830590	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
8305.90.00	-Los demás, incluídas las Partes.	15	A
8306	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN.		
830610	- CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES		
8306.10.00	-Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	15	A
83062	- ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO:		
830621	-- PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS		
8306.21.00	--Plateados, dorados o platinados.	10	A
830629	-- LOS DEMAS		
8306.29.00	--Los demás.	10	A
830630	- MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES; ESPEJOS		
8306.30.10	--marcos Para fotografías, grabados o similares	15	A
8306.30.20	--Espejos de Metales comunes, incluso enmarcados.	15	A
8307	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		
830710	- DE HIERRO O ACERO		
8307.10.00	-de hierro o de acero.	15	A
830790	- DE LOS DEMAS METALES COMUNES		
8307.90.00	-de Los demás Metales comunes.	15	A
8308	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA H		
830810	- CORCHETES, GANCHOS Y ANILLOS PARA OJETES		
8308.10.00	-Corchetes, ganchos y Anillos Para ojetes.	1	A
830820	- REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA		
8308.20.00	-Remaches tubulares o con espiga hendida.	1	A
830890	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
8308.90.00	-Los demás, incluídas las Partes.	1	A
8309	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOSTAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN.		
830910	- TAPAS CORONA		
8309.10.00	-Tapas corona (platillos).	15	A
830990	- LOS DEMAS		
8309.90.10	--Precintos de todas clases.	1	A
8309.90.20	--Ataduras Para cerrar sacos, Bolsas, u otros Continentes	1	A
8309.90.30	--tapas Para radiadores o Para Depósitos de combustibles de vehículos	10	A

G.O. 24735

8309.90.40	--tapas abrefácil Para envases de aluminio	1	A
8309.90.90	--Los demás.	1	A
8310	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 94.05.		
831000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 94.05		
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA No. 94.05.	15	A
8311	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE MET		
831110	- ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMUN		
8311.10.00	-electrodos recubiertos Para soldadura de arco, de Metal común.	1	A
831120	- ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMUN		
8311.20.00	-Alambre relleno Para soldadura de arco, de Metal común.	1	A
831130	- VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DEMETAL COMUN		
8311.30.00	-Varillas recubiertas y Alambre relleno Para soldar al soplete, de Metal común.	1	A
831190	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
8311.90.00	-Los demás, incluídas las Partes.	1	A
84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS		
8401	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.		
840110	- REACTORES NUCLEARES		
8401.10.00	-reactores nucleares.	10	A
840120	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA, Y SUS PARTES		
8401.20.00	-máquinas y aparatos Para la separación isotópica, y sus Partes.	15	A
840130	- ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR		
8401.30.00	-elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	10	A
840140	- PARTES DE REACTORES NUCLEARES		
8401.40.00	-partes de reactores nucleares.	10	A
8402	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".		
84021	- CALDERAS DE VAPOR:		
840211	-- CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCION DE VAPOR SUPERIOR A 45 TPOR HORA		
8402.11.00	--Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora.	3	A
840212	-- CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCION DE VAPOR INFERIOR O IGUAL A 45 T POR HORA		
8402.12.00	--Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora.	3	A
840219	-- LAS DEMAS CALDERAS DE VAPOR, INCLUIDAS LAS CALDERAS MIXTAS		
8402.19.00	--las demás calderas de vapor, incluídas las calderas mixtas.	3	A
840220	- CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"		
8402.20.00	-Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	3	A
840290	- PARTES		
8402.90.00	-Partes.	3	A
8403	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 84.02.		

G.O. 24735

840310	- CALDERAS		
8403.10.00	-Calderas.	15	A
840390	- PARTES		
8403.90.00	-Partes.	15	A
8404	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS nos 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.		
840410	- APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS nos 84.02 U 84.03		
8404.10.00	-Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nº 84.02 u 84.03.	3	A
840420	- CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR		
8404.20.00	-Condensadores Para máquinas de vapor.	3	A
840490	- PARTES		
8404.90.00	-Partes.	3	A
8405	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.		
840510	- GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES		
8405.10.10	--Gasógenos Para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10	A
8405.10.90	--Los demás.	3	A
840590	- PARTES		
8405.90.10	--Para Gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles.	10	A
8405.90.90	--Los demás.	3	A
8406	TURBINAS DE VAPOR.		
840610	- TURBINAS PARA LA PROPULSION DE BARCOS		
8406.10.00	-turbinas Para la propulsión de barcos.	15	A
84068	- LAS DEMAS TURBINAS:		
840681	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 40 MW		
8406.81.00	--De potencia superior a 40 MW.	3	A
840682	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 40 MW		
8406.82.00	--De potencia inferior o igual a 40 MW.	3	A
840690	- PARTES		
8406.90.00	-Partes.	15	A
8407	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).		
840710	- MOTORES DE AVIACION		
8407.10.00	-motores Para la aviación.	15	A
84072	- MOTORES PARA LA PROPULSION DE BARCOS:		
840721	-- DEL TIPO FUERABORDA		
8407.21.10	---De potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza.	LIBRE	A
8407.21.90	---las demás.	LIBRE	A
840729	-- LOS DEMAS		
8407.29.10	---De potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza.	LIBRE	A
8407.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
84073	- MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSION DE VEHICULOS DEL CAPITULO 87:		
840731	-- DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM3		
8407.31.00	--De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	10	A
840732	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM3		
8407.32.00	--De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.	10	A
840733	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 1000 CM3		
8407.33.00	--De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3	10	A
840734	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM3		
8407.34.00	--De cilindrada superior a 1,000. cm3.	5	A
840790	- LOS DEMAS MOTORES		
8407.90.00	-Los demás motores.	10	A

G.O. 24735

8408	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL).		
840810	- MOTORES PARA LA PROPULSION DE BARCOS		
8408.10.10	---Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza.	LIBRE	A
8408.10.20	---Motores internos de potencia superior a 35 caballos de fuerza	LIBRE	A
8408.10.30	---Del tipo fuera de borda y de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza.	LIBRE	A
8408.10.90	---Los demás.	LIBRE	A
840820	- MOTORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSION DE VEHICULOS DEL CAPITULO 87		
8408.20.00	-Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	5	A
840890	- LOS DEMAS MOTORES		
8408.90.00	-Los demás motores.	3	A
8409	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS nos 84.07 U 84.08.		
840910	- DE MOTORES DE AVIACION		
8409.10.00	-de motores Para la aviación.	5	A
84099	- LAS DEMAS:		
840991	-- IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR CHISPA		
8409.91.00	--Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a Los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	5	A
840999	-- LAS DEMAS		
8409.99.10	---de motores internos Para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina.	5	A
8409.99.90	---las demás.	3	A
8410	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.		
84101	- TURBINAS Y RUEDAS HIDRAULICAS:		
841011	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.000 KW		
8410.11.00	--De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	3	A
841012	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 1.000 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 10.000 KW		
8410.12.00	--De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW.	3	A
841013	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KW		
8410.13.00	--De potencia superior a 10,000 kW.	3	A
841090	- PARTES, INCLUIDOS LOS REGULADORES		
8410.90.00	-partes, incluidos Los reguladores.	3	A
8411	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.		
84111	- TURBORREACTORES:		
841111	-- DE EMPUJE INFERIOR O IGUAL A 25 KN		
8411.11.00	--De empuje inferior o igual a 25 kN.	3	A
841112	-- DE EMPUJE SUPERIOR A 25 KN		
8411.12.00	--De empuje superior a 25 kN.	3	A
84112	- TURBOPROPULSORES:		
841121	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.100 KW		
8411.21.00	--De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	3	A
841122	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 1.100 KW		
8411.22.00	--De potencia superior a 1,100 kW.	3	A
84118	- LAS DEMAS TURBINAS DE GAS:		
841181	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 5.000 KW		
8411.81.00	--De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	3	A
841182	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 5.000 KW		
8411.82.00	--De potencia superior a 5,000 kW.	3	A
84119	- PARTES:		
841191	-- DE TURBORREACTORES O DE TURBOPROPULSORES		
8411.91.00	--de turborreactores o de turbopropulsores.	3	A
841199	-- LAS DEMAS		
8411.99.00	--las demás.	3	A
8412	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.		
841210	- PROPULSORES A REACCION, EXCEPTO LOS TURBORREACTORES		
8412.10.00	-Propulsores a reacción, excepto Los turborreactores.	15	A
84122	- MOTORES HIDRAULICOS:		

G.O. 24735

841221	-- CON MOVIMIENTO RECTILINEO (CILINDROS)		
8412.21.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros).	3	A
841229	-- LOS DEMAS		
8412.29.00	--Los demás.	3	A
84123	- MOTORES NEUMATICOS:		
841231	-- CON MOVIMIENTO RECTILINEO (CILINDROS)		
8412.31.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros).	3	A
841239	-- LOS DEMAS		
8412.39.00	--Los demás.	3	A
841280	- LOS DEMAS		
8412.80.10	--motores de viento o eolios.	5	A
8412.80.90	--Los demás.	3	A
841290	- PARTES		
8412.90.10	--Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro).	3	A
8412.90.20	--Para motores de viento o eolios.	5	A
8412.90.90	--Los demás.	3	A
8413	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.		
84131	- BOMBAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO O CONCEBIDAS PARA LLEVARLO:		
841311	-- BOMBAS PARA DISTRIBUCION DE CARBURANTES O LUBRICANTES, DEL TIPO DELAS UTILIZADAS EN GASOLINERAS, ESTACIONES DE SERVICIO O GARAJES		
8413.11.00	--bombas Para distribución de Carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas En las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	15	A
841319	-- LAS DEMAS		
8413.19.00	--las demás.	3	A
841320	- BOMBAS MANUALES, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8413.11 U 8413.19		
8413.20.10	--Para actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8413.20.20	--Para sistema de achique marino.	5	A
8413.20.90	--Los demás.	3	A
841330	- BOMBAS DE CARBURANTE, ACEITE O REFRIGERANTE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESION		
8413.30.00	-bombas de carburante, Aceite o refrigerante Para motores de encendido por chispa o compresión.	5	A
841340	- BOMBAS PARA HORMIGON		
8413.40.00	-bombas Para hormigón.	3	A
841350	- LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ALTERNATIVAS		
8413.50.10	--Para actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8413.50.20	--Para sistema de achique marino.	5	A
8413.50.90	--Los demás.	3	A
841360	- LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ROTATIVAS		
8413.60.10	--Para actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8413.60.20	--Para sistema de achique marinos.	5	A
8413.60.90	--Los demás.	3	A
841370	- LAS DEMAS BOMBAS CENTRIFUGAS		
8413.70.10	--Para actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8413.70.20	--Para sistema de achique marino.	5	A
8413.70.90	--Los demás.	3	A
84138	- LAS DEMAS BOMBAS; ELEVADORES DE LIQUIDOS:		
841381	-- BOMBAS		
8413.81.10	---Para actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8413.81.20	---Para sistema de achique marino.	5	A
8413.81.90	---Los demás.	3	A
841382	-- ELEVADORES DE LIQUIDOS		
8413.82.00	--Elevadores de Líquidos.	3	A
84139	- PARTES:		
841391	-- DE BOMBAS		
8413.91.00	--de bombas.	3	A
841392	-- DE ELEVADORES DE LIQUIDOS		
8413.92.00	--de Elevadores de Líquidos.	3	A
8414	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.		

G.O. 24735

841410	- BOMBAS DE VACIO		
8414.10.00	-bombas de vacío.	3	A
841420	- BOMBAS DE AIRE, DE MANO O PEDAL		
8414.20.00	-bombas de aire, de mano o pedal.	3	A
841430	- COMPRESORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS EQUIPOS FRIGORIFICOS		
8414.30.00	-compresores del tipo de Los utilizados En Los equipos frigoríficos.	3	A
841440	- COMPRESORES DE AIRE MONTADOS EN CHASIS REMOLCABLE CON RUEDAS		
8414.40.00	-compresores de aire montados En chasis remolcable con Ruedas.	10	A
84145	- VENTILADORES:		
841451	-- VENTILADORES DE MESA, PIE, PARED, CIELO RASO, TECHO O VENTANA, CONMOTOR ELECTRICO INCORPORADO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 125 W		
8414.51.00	--Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	10	A
841459	-- LOS DEMAS		
8414.59.00	--Los demás.	3	A
841460	- CAMPANAS ASPIRANTES EN LAS QUE EL MAYOR LADO HORIZONTAL SEA INFERIOR O IGUAL A 120 CM		
8414.60.00	-Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10	A
841480	- LOS DEMAS		
8414.80.00	-Los demás.	3	A
841490	- PARTES		
8414.90.10	--Para ventiladores de la partida arancelaria 8414.51.00.	15	A
8414.90.90	--las demás.	3	A
8415	MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.		
841510	- DE PARED O PARA VENTANAS, FORMANDO UN SOLO CUERPO		
8415.10.10	--Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado).	10	A
8415.10.90	--Los demás.	10	A
841520	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES PARA SUS OCUPANTES		
8415.20.00	-del tipo de Los utilizados En vehículos automóviles Para sus ocupantes.	5	A
84158	- LOS DEMAS:		
841581	-- CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO Y VALVULA DE INVERSION DEL CICLO TERMICO		
8415.81.00	--con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	10	A
841582	-- LOS DEMAS, CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO		
8415.82.10	---Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado).	10	A
8415.82.90	---Los demás.	10	A
841583	-- SIN EQUIPO DE ENFRIAMIENTO		
8415.83.00	--sin equipo de enfriamiento.	10	A
841590	- PARTES		
8415.90.10	--Destinadas principalmente a vehículos automóviles del capítulo 87.	5	A
8415.90.20	--Destinadas principalmente a los artículos de la partida arancelaria 8415.83.00.	3	A
8415.90.90	--Los demás.	10	A
8416	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES,PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGA		
841610	- QUEMADORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS		
8416.10.20	--Para la industria azucarera.	3	A
8416.10.90	--Los demás.	3	A
841620	- LOS DEMAS QUEMADORES, INCLUIDOS LOS MIXTOS		
8416.20.10	--Para la industria azucarera.	3	A
8416.20.90	--Los demás.	3	A
841630	- ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES		

G.O. 24735

8416.30.00	-Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás Dispositivos mecánicos auxiliares empleados En hogares.	15	A
841690	- PARTES		
8416.90.00	-Partes.	15	A
8417	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.		
841710	- HORNOS PARA TOSTACION, FUSION U OTROS TRATAMIENTOS TERMICOS DE LOS MINERALES METALIFEROS (INCLUIDAS LAS PIRITAS) O DE LOS METALES		
8417.10.10	--Para fusión, incluidos Los cubilotes.	3	A
8417.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
841720	- HORNOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA		
8417.20.00	-hornos de panadería, pastelería o galletería.	3	A
841780	- LOS DEMAS		
8417.80.00	-Los demás.	LIBRE	A
841790	- PARTES		
8417.90.10	--Para horno de fusión de Metal o mineral metalífero, incluidos Los cubilotes.	3	A
8417.90.20	--Para hornos de panadería, pastelería o galletería.	3	A
8417.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
8418	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA n 84.15.		
841810	- COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS		
8418.10.11	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8418.10.19	---Los demás.	10	A
8418.10.90	--Los demás.	10	A
84182	- REFRIGERADORES DOMESTICOS:		
841821	-- DE COMPRESION		
8418.21.11	----Desmontadas o sin armar.	3	A
8418.21.19	----las demás.	10	A
8418.21.90	---Los demás.	10	A
841822	-- DE ABSORCION, ELECTRICOS		
8418.22.10	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8418.22.90	---Los demás.	15	A
841829	-- LOS DEMAS		
8418.29.00	--Los demás.	15	A
841830	- CONGELADORES HORIZONTALES DEL TIPO ARCON (COFRE), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 800 L		
8418.30.11	---Desmontados o sin armar.	3	A
8418.30.19	---Los demás.	15	A
8418.30.90	--Los demás.	3	A
841840	- CONGELADORES VERTICALES DEL TIPO ARMARIO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 900 L		
8418.40.11	---Desmontados o sin armar.	3	A
8418.40.19	---Los demás.	3	A
8418.40.90	--Los demás.	3	A
841850	- LOS DEMAS ARMARIOS, ARCONES (COFRES), VITRINAS, MOSTRADORES Y MUEBLES SIMILARES PARA LA PRODUCCION DE FRIO		
8418.50.00	-Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares Para la producción de frío.	3	A
84186	- LOS DEMAS MATERIALES, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO; BOMBAS DE CALOR:		
841861	-- GRUPOS FRIGORIFICOS DE COMPRESION EN LOS QUE EL CONDENSADOR ESTE CONSTITUIDO POR UN INTERCAMBIADOR DE CALOR		
8418.61.00	--Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador est'e constituido por un intercambiador de calor.	3	A
841869	-- LOS DEMAS		
8418.69.10	---las demás máquinas y aparatos Para fabricar Hielo o helado.	3	A
8418.69.21	----Desmontadas o sin armar.	3	A
8418.69.29	----Los demás.	3	A
8418.69.30	---Los demás aparatos enfriadores de Leche Para granjas.	LIBRE	A
8418.69.90	---Los demás.	3	A

G.O. 24735

84189	- PARTES:		
841891	-- MUEBLES CONCEBIDOS PARA INCORPORARLES UN EQUIPO DE PRODUCCION DE FRIO		
8418.91.00	--muebles concebidos Para incorporarles un equipo de producción de frío	15	A
841899	-- LAS DEMAS		
8418.99.00	--Los demás.	3	A
8419	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEUR		
84191	- CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION,EXCEPTO LOS ELECTRICOS:		
841911	-- DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO, DE GAS		
8419.11.10	---del tipo Para uso industrial.	LIBRE	A
8419.11.20	---Los demás, desarmados.	5	A
8419.11.90	---Los demás.	15	A
841919	-- LOS DEMAS		
8419.19.10	---del tipo Para uso industrial.	LIBRE	A
8419.19.20	---Los demás, desarmados.	5	A
8419.19.90	---Los demás.	15	A
841920	- ESTERILIZADORES MEDICOS, QUIRURGICOS O DE LABORATORIO		
8419.20.00	-Esterilizadores médico-quirúrgicos o de laboratorio.	3	A
84193	- SECADORES:		
841931	-- PARA PRODUCTOS AGRICOLAS		
8419.31.10	---Para la industria azucarera.	3	A
8419.31.90	---Los demás.	3	A
841932	-- PARA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O CARTON		
8419.32.00	--Para madera, pasta Para Papel, Papel o cartón.	3	A
841939	-- LOS DEMAS		
8419.39.00	--Los demás.	3	A
841940	- APARATOS DE DESTILACION O RECTIFICACION		
8419.40.00	-aparatos de destilación o de rectificación.	LIBRE	A
841950	- INTERCAMBIADORES DE CALOR		
8419.50.00	-Intercambiadores de calor.	3	A
841960	- APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LICUEFACCION DE AIRE U OTROS GASES		
8419.60.00	-aparatos y Dispositivos Para licuefacción de aire u otros gases.	3	A
84198	- LOS DEMAS APARATOS Y DISPOSITIVOS:		
841981	-- PARA LA PREPARACION DE BEBIDAS CALIENTES O LA COCCION O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS		
8419.81.10	---eléctricos.	3	A
8419.81.90	---Los demás.	3	A
841989	-- LOS DEMAS		
8419.89.10	---aparatos de torrefacción.	LIBRE	A
8419.89.20	---aparatos Para la industria papelera.	3	A
8419.89.30	---Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos.	LIBRE	A
8419.89.90	---Los demás.	3	A
841990	- PARTES		
8419.90.00	-Partes.	3	A
8420	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.		
842010	- CALANDRIAS Y LAMINADORES		
8420.10.10	--Para cueros y pieles.	3	A
8420.10.20	--Para reconstruir manuscritos o documentos.	3	A
8420.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
84209	- PARTES:		
842091	-- CILINDROS		
8420.91.00	--Cilindros.	3	A
842099	-- LAS DEMAS		
8420.99.00	--las demás.	3	A
8421	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.		

G.O. 24735

84211	- CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS:		
842111	-- DESNATADORAS (DESCREMADORAS)		
8421.11.00	--Desnatadoras (descremadoras).	LIBRE	A
842112	-- SECADORAS DE ROPA		
8421.12.11	----Desmontados o sin armar.	3	A
8421.12.19	----Los demás.	15	A
8421.12.90	---Los demás.	15	A
842119	-- LAS DEMAS		
8421.19.10	---Para extraer miel.	10	A
8421.19.90	---las demás.	3	A
84212	- APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS:		
842121	-- PARA FILTRAR O DEPURAR AGUA		
8421.21.00	--Para filtrar o depurar agua.	3	A
842122	-- PARA FILTRAR O DEPURAR LAS DEMAS BEBIDAS		
8421.22.00	--Para filtrar o depurar las demás bebidas.	3	A
842123	-- PARA FILTRAR LUBRICANTES O CARBURANTES EN LOS MOTORES DE ENCENDIDOPOR CHISPA O COMPRESION		
8421.23.00	--Para filtrar lubricantes o Carburantes En Los motores de encendido por chispa o compresión.	10	A
842129	-- LOS DEMAS		
8421.29.00	--Los demás.	3	A
84213	- APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR GASES:		
842131	-- FILTROS DE ENTRADA DE AIRE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESION		
8421.31.00	--Filtros de entrada de aire Para motores de encendido por chispa o compresión.	10	A
842139	-- LOS DEMAS		
8421.39.00	--Los demás.	3	A
84219	- PARTES:		
842191	-- DE CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS DE SECADORAS CENTRIFUGAS		
8421.91.00	--de centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas.	3	A
842199	-- LAS DEMAS		
8421.99.00	--las demás.	3	A
8422	MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECARBOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O CONTINENTES ANALOGOS; MAQUINAS Y APARA		
84221	- MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA:		
842211	-- DE TIPO DOMESTICO		
8422.11.00	--de tipo doméstico.	15	A
842219	-- LAS DEMAS		
8422.19.00	--las demás.	15	A
842220	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES		
8422.20.00	-máquinas y aparatos Para limpiar o secar botellas o demás recipientes.	3	A
842230	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETARBOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS O CONTINENTES ANALOGOS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS		
8422.30.10	--Para gasear bebidas.	LIBRE	A
8422.30.90	--Los demás.	3	A
842240	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCIAS(INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELICULA TERMORRETRACTIL)		
8422.40.00	-Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil).	3	A
842290	- PARTES		
8422.90.00	-Partes.	3	A
8423	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZASPARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS.		

G.O. 24735

842310	- PARA PESAR PERSONAS, INCLUIDOS LOS PESABEBES; BALANZAS DOMESTICAS		
8423.10.00	--Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.	10	A
842320	- BASCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONTINUA SOBRE TRANSPORTADOR		
8423.20.00	--Básculas y balanzas Para pesada continua sobre transportador.	3	A
842330	- BASCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONSTANTE, INCLUIDAS LAS DE DESCARGAR PESOS DETERMINADOS EN SACOS (BOLSAS) U OTROS RECIPIENTES, ASI COMO LAS DOSIFICADORAS DE TOLVA		
8423.30.00	--Básculas y balanzas Para pasada constante, incluidas las de descargar pesos determinados En sacos (Bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	3	A
84238	- LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR:		
842381	-- CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 KG		
8423.81.00	--Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	3	A
842382	-- CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 5.000 KG		
8423.82.00	--Con capacidad superior a 30 kg, pero inferior o igual a 5,000 kg.	3	A
842389	-- LOS DEMAS		
8423.89.00	--Los demás.	3	A
842390	- PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS; PARTES DE APARATOS O INSTRUMENTOS PARA PESAR		
8423.90.00	--Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.	3	A
8424	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SI		
842410	- EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS		
8424.10.10	--con carga.	15	A
8424.10.20	--sin cargar.	10	A
842420	- PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES		
8424.20.00	--Pistolas aerográficas y aparatos similares.	3	A
842430	- MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES		
8424.30.10	--aparatos de chorro de vapor.	10	A
8424.30.90	--Los demás.	3	A
84248	- LOS DEMAS APARATOS:		
842481	-- PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA		
8424.81.00	--Para agricultura u horticultura.	LIBRE	A
842489	-- LOS DEMAS		
8424.89.10	---del tipo de Los utilizados En la actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8424.89.90	---Los demás.	3	A
842490	- PARTES		
8424.90.10	--Para Los aparatos del tipo utilizado En la actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8424.90.20	--Para extintores.	10	A
8424.90.91	---Cabezas y Monturas, de pulverizadores.	3	A
8424.90.99	---las demás.	15	A
8425	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
84251	- POLIPASTOS:		
842511	-- CON MOTOR ELECTRICO		
8425.11.10	---Pescantes de marina.	5	A
8425.11.90	---Los demás.	3	A
842519	-- LOS DEMAS		
8425.19.10	---Pescantes de marina.	5	A
8425.19.90	---Los demás.	3	A
842520	- TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE MINAS; TORNOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS		
8425.20.00	--Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.	10	A
84253	- LOS DEMAS TORNOS; CABRESTANTES:		
842531	-- CON MOTOR ELECTRICO		
8425.31.10	---Tornos y cabrestantes de marina.	5	A
8425.31.90	---Los demás.	3	A

G.O. 24735

842539	-- LOS DEMAS		
8425.39.10	---Tornos y cabrestantes de marina.	5	A
8425.39.90	---Los demás.	3	A
84254	- GATOS:		
842541	-- ELEVADORES FIJOS PARA VEHICULOS AUTOMOVILES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN TALLERES		
8425.41.00	--Elevadores fijos Para vehículos automóviles, del tipo de Los utilizados En talleres.	10	A
842542	-- LOS DEMAS GATOS HIDRAULICOS		
8425.42.00	--Los demás gatos hidráulicos.	3	A
842549	-- LOS DEMAS		
8425.49.00	--Los demás.	3	A
8426	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.		
84261	- PUENTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, PORTICOS, PUENTES GRUA Y CARRETILLAS PUENTE:		
842611	-- PUENTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, SOBRE SOPORTE FIJO		
8426.11.00	--Puentes (incluidas las Vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	3	A
842612	-- PORTICOS MOVILES SOBRE NEUMATICOS Y CARRETILLAS PUENTE		
8426.12.00	--Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	3	A
842619	-- LOS DEMAS		
8426.19.00	--Los demás.	3	A
842620	- GRUAS DE TORRE		
8426.20.00	-Grúas de torre.	10	A
842630	- GRUAS DE PORTICO		
8426.30.00	-Grúas de pórticos.	5	A
84264	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS:		
842641	-- SOBRE NEUMATICOS		
8426.41.00	--sobre neumáticos.	10	A
842649	-- LOS DEMAS		
8426.49.00	--Los demás.	10	A
84269	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS:		
842691	-- CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHICULOS DE CARRETERA		
8426.91.00	--concebidos Para montarlos sobre vehículo de carretera.	10	A
842699	-- LOS DEMAS		
8426.99.00	--Los demás.	10	A
8427	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.		
842710	- CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS CON MOTOR ELECTRICO		
8427.10.00	-carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	3	A
842720	- LAS DEMAS CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS		
8427.20.00	-las demás carretillas autopropulsadas.	3	A
842790	- LAS DEMAS CARRETILLAS		
8427.90.00	-las demás carretillas.	10	A
8428	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).		
842810	- ASCENSORES Y MONTACARGAS		
8428.10.00	-Ascensores y montacargas.	3	A
842820	- APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, NEUMATICOS		
8428.20.00	-aparatos Elevadores o transportadores, neumáticos.	3	A
84283	- LOS DEMAS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE ACCION CONTINUA, PARA MERCANCIAS:		
842831	-- ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS U OTROS TRABAJOS SUBTERRANEOS		
8428.31.00	--especialmente concebidos Para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	10	A
842832	-- LOS DEMAS, DE CANGILONES		
8428.32.00	--Los demás, de cangilones.	3	A
842833	-- LOS DEMAS, DE BANDA O CORREA		
8428.33.00	--Los demás, de banda o correa.	3	A

G.O. 24735

842839	-- LOS DEMAS		
8428.39.00	--Los demás.	3	A
842840	- ESCALERAS MECANICAS Y PASILLOS MOVILES		
8428.40.00	-Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	10	A
842850	- EMPUJADORES DE VAGONETAS DE MINAS, CARROS TRANSBORDADORES, BASCULADORES Y VOLTEADORES, DE VAGONES, DE VAGONETAS, ETC. E INSTALACIONES SIMILARES PARA LA MANIPULACION DE MATERIAL MOVIL SOBRE CARRILES (RIELES)		
8428.50.00	-Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	10	A
842860	- TELEFERICOS (INCLUIDOS LAS TELESILLAS Y LOS TELESQUIS); MECANISMOS DE TRACCION PARA FUNICULARES		
8428.60.00	-Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	10	A
842890	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8428.90.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
8429	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.		
84291	- TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS") Y TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"):		
842911	-- DE ORUGAS		
8429.11.00	--de orugas.	3	A
842919	-- LAS DEMAS		
8429.19.00	--Los demás.	10	A
842920	- NIVELADORAS		
8429.20.00	-Niveladoras.	5	A
842930	- TRAILLAS ("SCRAPERS")		
8429.30.00	-Tráillass ("scrapers").	10	A
842940	- COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)		
8429.40.00	-Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	10	A
84295	- PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS:		
842951	-- CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL		
8429.51.00	--Cargadoras y palas Cargadoras de carga frontal.	3	A
842952	-- MAQUINAS CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360		
8429.52.10	---Retroexcavadoras, palas, Cucharas de mandíbulas y dragalinas.	5	A
8429.52.90	---las demás.	5	A
842959	-- LAS DEMAS		
8429.59.10	---Retroexcavadoras, palas, Cucharas de mandíbulas y dragalinas.	3	A
8429.59.90	---las demás.	3	A
8430	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.		
843010	- MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES		
8430.10.00	-Martinetes y máquinas Para arrancar pilotes, estacas o similares	10	A
843020	- QUITANIEVES		
8430.20.00	-Quitanieves.	10	A
84303	- CORTADORAS Y ARRANCADORAS, DE CARBON O ROCAS, Y MAQUINAS PARA HACERTUNELES O GALERIAS:		
843031	-- AUTOPROPULSADAS		
8430.31.00	--autopropulsadas.	10	A
843039	-- LAS DEMAS		
8430.39.00	--las demás.	10	A
84304	- LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION:		
843041	-- AUTOPROPULSADAS		
8430.41.00	--autopropulsadas.	10	A
843049	-- LAS DEMAS		
8430.49.00	--las demás.	10	A
843050	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS		
8430.50.00	-las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	10	A

G.O. 24735

84306	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, SIN PROPULSION:		
843061	-- MAQUINAS Y APARATOS PARA COMPACTAR O APISONAR (APLANAR)		
8430.61.00	--Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).	10	A
843062	-- TRAILLAS ("SCRAPERS")		
8430.62.00	--Traíllas ("scrapers").	10	A
843069	-- LOS DEMAS		
8430.69.00	--Los demás.	10	A
8431	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 84.25 A 84.30.		
843110	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.25		
8431.10.10	--Para aparatos de marina.	5	A
8431.10.90	--Los demás.	3	A
843120	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.27		
8431.20.00	-De máquinas o aparatos de la partida No. 84.27.	3	A
84313	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.28:		
843131	-- DE ASCENSORES, MONTACARGAS O ESCALERAS MECANICAS		
8431.31.00	--de Ascensores, montacargas o Escaleras Mecánicas.	3	A
843139	-- LAS DEMAS		
8431.39.00	--las demás.	10	A
84314	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 84.26, 84.29 U 84.30:		
843141	-- CANGILONES, CUCHARAS, CUCHARAS DE ALMEJA, PALAS Y GARRAS O PINZAS		
8431.41.00	--Cangilones, Cucharas, Cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	3	A
843142	-- HOJAS DE TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS") O DE TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS")		
8431.42.00	--Hojas de topadoras frontales ("buldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").	10	A
843143	-- DE MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION DE LAS SUBPARTIDAS nos 8430.41U 8430.49		
8431.43.00	--De máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas nº 8430.41 u 8430.49.	5	A
843149	-- LAS DEMAS		
8431.49.00	--las demás.	5	A
8432	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
843210	- ARADOS		
8432.10.00	-Arados.	LIBRE	A
84322	- GRADAS (RASTRAS), ESCARIFICADORES, CULTIVADORES, EXTIRPADORES, AZADAS ROTATIVAS (ROTOCULTORES), ESCARDADORAS Y BINADORAS:		
843221	-- GRADAS (RASTRAS) DE DISCOS		
8432.21.00	--Gradas (rastras) de discos.	LIBRE	A
843229	-- LOS DEMAS		
8432.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
843230	- SEMBRADORAS, PLANTADORAS Y TRASPLANTADORAS		
8432.30.00	-Sembradoras, plantadoras y transplantadoras.	LIBRE	A
843240	- ESPARCIDORES DE ESTIERCOL Y DISTRIBUIDORES DE ABONOS		
8432.40.00	-Escarificadores de estiércol y distribuidores de abonos.	LIBRE	A
843280	- LAS DEMAS MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS		
8432.80.00	-las demás máquinas, aparatos y artefactos.	LIBRE	A
843290	- PARTES		
8432.90.00	-Partes.	LIBRE	A
8433	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADANADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 84.		
84331	- CORTADORAS DE CESPED:		
843311	-- CON MOTOR, EN LAS QUE EL DISPOSITIVO DE CORTE GIRE EN UN PLANO HORIZONTAL		
8433.11.00	--con motor, En las que el Dispositivo de corte gire En un plano horizontal.	10	A

G.O. 24735

843319	-- LAS DEMAS		
8433.19.00	--las demás.	10	A
843320	- GUADANADORAS, INCLUIDAS LAS BARRAS DE CORTE PARA MONTAR SOBRE UN TRACTOR		
8433.20.00	-Guadañadoras, incluidas las barras de corte Para montar sobre un tractor.	LIBRE	A
843330	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA HENIFICAR		
8433.30.00	-las demás máquinas y aparatos Para henificar.	LIBRE	A
843340	- PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE, INCLUIDAS LAS PRENSAS RECOGEDORAS		
8433.40.00	-prensas Para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	LIBRE	A
84335	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA COSECHAR; MAQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR:		
843351	-- COSECHADORAS-TRILLADORAS		
8433.51.00	--Cosechadoras-trilladoras.	LIBRE	A
843352	-- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR		
8433.52.00	--las demás máquinas y aparatos Para trillar.	LIBRE	A
843353	-- MAQUINAS PARA COSECHAR RAICES O TUBERCULOS		
8433.53.00	--máquinas Para cosechar raíces o tubérculos.	LIBRE	A
843359	-- LOS DEMAS		
8433.59.00	--Los demás.	LIBRE	A
843360	- MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS		
8433.60.00	-máquinas Para la limpieza o clasificación de Huevos, frutos o demás Productos agrícolas.	LIBRE	A
843390	- PARTES		
8433.90.10	--Para máquinas cortadoras de césped.	10	A
8433.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
8434	MAQUINAS PARA ORDENAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
843410	- MAQUINAS PARA ORDENAR		
8434.10.00	-máquinas Para ordeñar.	LIBRE	A
843420	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA		
8434.20.00	-máquinas y aparatos Para la industria lechera.	LIBRE	A
843490	- PARTES		
8434.90.00	-Partes.	LIBRE	A
8435	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.		
843510	- MAQUINAS Y APARATOS		
8435.10.10	--Extractores de Jugos de fruta.	3	A
8435.10.21	---Para manzanas, pera o uvas.	LIBRE	A
8435.10.29	---Los demás.	3	A
8435.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
843590	- PARTES		
8435.90.10	--Para Extractores de Jugos de frutas.	3	A
8435.90.20	--Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas).	3	A
8435.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
8436	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.		
843610	- MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS O PIENSOS PARA ANIMALES		
8436.10.00	-máquinas y aparatos Para preparar alimentos o piensos Para animales.	LIBRE	A
84362	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA, INCLUIDAS LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS:		
843621	-- INCUBADORAS Y CRIADORAS		
8436.21.10	---Incubadoras.	3	A
8436.21.20	---Criadoras.	3	A
843629	-- LOS DEMAS		
8436.29.10	---Desplumadoras de aves.	3	A
8436.29.20	---Baterías automáticas de crianza o puesta.	3	A
8436.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
843680	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8436.80.10	--máquinas y aparatos de apicultura.	10	A

G.O. 24735

8436.80.90	--las demás.	LIBRE	A
84369	- PARTES:		
843691	-- DE MAQUINAS O APARATOS PARA LA AVICULTURA		
8436.91.10	---Para criadoras y ponedoras.	3	A
8436.91.20	---Para incubadoras y desplumadoras.	3	A
8436.91.90	---Los demás.	LIBRE	A
843699	-- LAS DEMAS		
8436.99.10	---Para máquinas y aparatos de apicultura.	10	A
8436.99.90	---Los demás.	LIBRE	A
8437	MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS UHORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.		
843710	- MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOSU HORTALIZAS DE VAINA SECAS		
8437.10.00	-máquinas Para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina Secas.	LIBRE	A
843780	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8437.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
843790	- PARTES		
8437.90.00	-Partes.	3	A
8438	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALE		
843810	- MAQUINAS Y APARATOS PARA PANADERIA, PASTELERIA, GALLETERIA O LA FABRICACION DE PASTAS ALIMENTICIAS		
8438.10.00	-máquinas y aparatos Para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.	3	A
843820	- MAQUINAS Y APARATOS PARA CONFITERIA, ELABORACION DE CACAO O LA FABRICACION DE CHOCOLATE		
8438.20.00	-máquinas y aparatos Para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.	3	A
843830	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA		
8438.30.00	-máquinas y aparatos Para la industria azucarera.	3	A
843840	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA CERVECERA		
8438.40.00	-máquinas y aparatos Para la industria cervecera.	LIBRE	A
843850	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE CARNE		
8438.50.10	--Para moler, picar o cortar carne.	3	A
8438.50.90	--Los demás.	3	A
843860	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE FRUTOS U HORTALIZAS		
8438.60.00	-máquinas y aparatos Para la preparación de frutos, u hortalizas.	3	A
843880	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8438.80.10	--Para la preparación de pescado, crustáceos o Moluscos.	3	A
8438.80.90	--Los demás.	3	A
843890	- PARTES		
8438.90.00	-Partes.	3	A
8439	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSASCELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON.		
843910	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS		
8439.10.00	-máquinas y aparatos Para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	3	A
843920	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PAPEL O CARTON		
8439.20.00	-máquinas y aparatos Para la fabricación del Papel o cartón.	3	A
843930	- MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACABADO DE PAPEL O CARTON		
8439.30.00	-máquinas y aparatos Para el acabado del Papel o cartón.	3	A
84399	- PARTES:		
843991	-- DE MAQUINAS O APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS		
8439.91.00	--de máquinas o aparatos Para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	3	A
843999	-- LAS DEMAS		
8439.99.00	--las demás.	3	A

G.O. 24735

8440	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
844010	- MAQUINAS Y APARATOS		
8440.10.00	-máquinas y aparatos.	3	A
844090	- PARTES		
8440.90.00	-Partes.	3	A
8441	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
844110	- CORTADORAS		
8441.10.00	-Cortadoras.	3	A
844120	- MAQUINAS PARA LA FABRICACION DE SACOS (BOLSAS), BOLSITAS O SOBRES		
8441.20.00	-máquinas Para la fabricación de sacos (Bolsas), bolsitas o sobres.	3	A
844130	- MAQUINAS PARA LA FABRICACION DE CAJAS, TUBOS, TAMBORES O CONTINENTES SIMILARES, EXCEPTO POR MOLDEADO		
8441.30.00	-máquinas Para la fabricación de Cajas, tuvos, tambores o Continentes similares, excepto por moldeado.	3	A
844140	- MAQUINAS PARA MOLDEAR ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL O CARTON		
8441.40.00	-máquinas Para moldear artículos de pasta de Papel, de Papel o cartón.	3	A
844180	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8441.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
844190	- PARTES		
8441.90.00	-Partes.	3	A
8442	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARAPREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANC		
844210	- MAQUINAS PARA COMPONER POR PROCEDIMIENTO FOTOGRAFICO		
8442.10.00	-máquinas Para componer por procedimiento fotográfico.	3	A
844220	- MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA COMPONER CARACTERES POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO CON DISPOSITIVOS PARA FUNDIR		
8442.20.00	-máquinas, aparatos y material Para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con Dispositivos Para fundir.	3	A
844230	- LAS DEMAS MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL		
8442.30.00	-las demás máquinas, aparatos y material.	3	A
844240	- PARTES DE ESTAS MAQUINAS, APARATOS O MATERIAL		
8442.40.00	-partes de estas máquinas, aparatos o material.	3	A
844250	- CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS)		
8442.50.00	-Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos).	3	A
8443	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION.		
84431	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, OFFSET:		
844311	-- ALIMENTADOS CON BOBINAS		
8443.11.00	--Alimentados con bobinas.	3	A
844312	-- ALIMENTADOS CON HOJAS DE FORMATO INFERIOR O IGUAL A 22 CM X 36 CM (OFFSET DE OFICINA)		
8443.12.00	--Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).	3	A
844319	-- LOS DEMAS		
8443.19.00	--las demás.	3	A
84432	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, TIPOGRAFICOS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS, FLEXOGRAFICOS:		
844321	-- ALIMENTADOS CON BOBINAS		
8443.21.00	--Alimentados con bobinas.	3	A

G.O. 24735

844329	-- LOS DEMAS		
8443.29.00	--las demás.	3	A
844330	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, FLEXOGRAFICOS		
8443.30.00	-máquinas y aparatos Para imprimir, flexográficos.	3	A
844340	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, HELIOGRAFICOS (HUECOGRABADO)		
8443.40.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	3	A
84435	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR:		
844351	-- MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA		
8443.51.00	--máquinas Para imprimir por chorro de tinta.	3	A
844359	-- LOS DEMAS		
8443.59.00	--las demás.	3	A
844360	- MAQUINAS AUXILIARES		
8443.60.00	-máquinas auxiliares.	3	A
844390	- PARTES		
8443.90.00	-Partes.	3	A
8444	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.		
844400	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL		
8444.00.00	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR, O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.	3	A
8445	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINA		
84451	- MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL:		
844511	-- CARDAS		
8445.11.00	--Cardas.	3	A
844512	-- PEINADORAS		
8445.12.00	--Peinadoras.	3	A
844513	-- MECHERAS		
8445.13.00	--Mecheras.	3	A
844519	-- LAS DEMAS		
8445.19.10	---Desmotadoras de algodón.	LIBRE	A
8445.19.90	---las demás.	3	A
844520	- MAQUINAS PARA HILAR MATERIA TEXTIL		
8445.20.00	-máquinas Para hilar materia textil.	3	A
844530	- MAQUINAS PARA DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL		
8445.30.00	-máquinas Para doblar o retorcer materia textil.	3	A
844540	- MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL		
8445.40.00	-máquinas Para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	3	A
844590	- LOS DEMAS		
8445.90.00	-las demás.	3	A
8446	TELARES.		
844610	- PARA TEJIDOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM		
8446.10.00	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	3	A
84462	- PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LANZADERA:		
844621	-- DE MOTOR		
8446.21.00	--de motor.	3	A
844629	-- LOS DEMAS		
8446.29.00	--Los demás.	3	A
844630	- PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, SIN LANZADERA		
8446.30.00	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	3	A
8447	MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
84471	- MAQUINAS CIRCULARES DE TRICOTAR:		
844711	-- CON CILINDRO DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 165 MM		
8447.11.00	--Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	3	A
844712	-- CON CILINDRO DE DIAMETRO SUPERIOR A 165 MM		
8447.12.00	--Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	3	A

G.O. 24735

844720	- MAQUINAS RECTILINEAS DE TRICOTAR; MAQUINAS DE COSER POR CADENETA		
8447.20.00	-Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.	3	A
844790	- LAS DEMAS		
8447.90.00	-Los demás.	3	A
8448	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES		
84481	- MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47:		
844811	-- MAQUINITAS PARA LIZOS Y MECANISMOS JACQUARD; REDUCTORAS, PERFORADORAS Y COPIADORAS DE CARTONES; MAQUINAS PARA UNIR CARTONES DESPUES DE PERFORADOS		
8448.11.00	--Maquinitas para lisos y mecanisnos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	3	A
844819	-- LOS DEMAS		
8448.19.00	--Los demás.	3	A
844820	- PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.44 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES		
8448.20.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida n° 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	3	A
84483	- PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.45 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES:		
844831	-- GUARNICIONES DE CARDAS		
8448.31.00	--Guarniciones de Cardas.	3	A
844832	-- DE MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL, EXCEPTO LAS GUARNICIONES DE CARDAS		
8448.32.00	--de máquinas Para la preparación de materia textil excepto las guardiciones de Cardas.	3	A
844833	-- HUSOS Y SUS ALETAS, ANILLOS Y CURSORES		
8448.33.00	--Husos y sus aletas, Anillos y cursores.	3	A
844839	-- LOS DEMAS		
8448.39.00	--Los demás.	3	A
84484	- PARTES Y ACCESORIOS DE TELARES O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES:		
844841	-- LANZADERAS		
8448.41.00	--Lanzaderas.	3	A
844842	-- PEINES, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS		
8448.42.00	--Peines; lizos y cuadros de lizos.	3	A
844849	-- LOS DEMAS		
8448.49.00	--Los demás.	3	A
84485	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.47 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES:		
844851	-- PLATINAS, AGUJAS Y DEMAS ARTICULOS QUE PARTICIPEN EN LA FORMACION DE MALLAS		
8448.51.00	--Platinas, Agujas y demás artículos que participen En la formación de mallas.	3	A
844859	-- LOS DEMAS		
8448.59.00	--Los demás.	3	A
8449	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA.		
844900	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA		
8449.00.10	-máquinas y aparatos	15	A
8449.00.90	-Partes.	15	A
8450	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
84501	- MAQUINAS DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG:		
845011	-- MAQUINAS TOTALMENTE AUTOMATICAS		
8450.11.10	---Desmontadas o sin armar.	3	A

G.O. 24735

8450.11.90	---Los demás.	10	A
845012	-- LAS DEMAS MAQUINAS, CON SECADORA CENTRIFUGA INCORPORADA		
8450.12.10	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8450.12.90	---Los demás.	10	A
845019	-- LAS DEMAS		
8450.19.10	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8450.19.90	---Los demás.	15	A
845020	- MAQUINAS DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, SUPERIOR A 10 KG		
8450.20.00	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en pesode ropa seca, inferior o igual a 10kg.	15	A
845090	- PARTES		
8450.90.00	-Partes.	3	A
8451	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.50) PARALAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TENIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y		
845110	- MAQUINAS PARA LIMPIEZA EN SECO		
8451.10.00	-máquinas Para limpieza En seco.	15	A
84512	- MAQUINAS PARA SECAR:		
845121	-- DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG		
8451.21.10	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8451.21.90	---Los demás.	15	A
845129	-- LAS DEMAS		
8451.29.00	--las demás.	15	A
845130	- MAQUINAS Y PRENSAS PARA PLANCHAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR		
8451.30.10	--prensas de madera.	15	A
8451.30.90	--Los demás.	3	A
845140	- MAQUINAS PARA LAVAR, BLANQUEAR O TENIR		
8451.40.00	-máquinas Para lavar, blanquear o teñir.	15	A
845150	- MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS		
8451.50.00	-máquinas Para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	3	A
845180	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8451.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
845190	- PARTES		
8451.90.00	-Partes.	15	A
8452	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA n 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		
845210	- MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS		
8452.10.00	-máquinas de coser domésticas.	10	A
84522	- LAS DEMAS MAQUINAS DE COSER:		
845221	-- UNIDADES AUTOMATICAS		
8452.21.00	--Unidades automáticas.	3	A
845229	-- LAS DEMAS		
8452.29.10	---máquinas Para coser sacos de Los tipos utilizados Para envasar Productos agrícolas	LIBRE	A
8452.29.90	---las demás.	3	A
845230	- AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER		
8452.30.00	-Agujas Para máquinas de coser.	3	A
845240	- MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS PARA MAQUINAS DE COSER, Y SUS PARTES		
8452.40.10	--muebles.	3	A
8452.40.90	--Los demás, incluidas las partes	3	A
845290	- LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE COSER		
8452.90.00	-las demás partes Para máquinas de coser.	3	A
8453	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO OPIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.		
845310	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUEROO PIEL		

G.O. 24735

8453.10.00	-máquinas y aparatos Para la preparación, el curtido o el trabajo de cuero y piel.	3	A
845320	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO		
8453.20.00	-máquinas y aparatos Para la fabricación o reparación de calzado.	3	A
845380	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8453.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
845390	- PARTES		
8453.90.00	-Partes.	3	A
8454	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
845410	- CONVERTIDORES		
8454.10.00	-Convertidores.	LIBRE	A
845420	- LINGOTERAS Y CUCHARAS DE COLADA		
8454.20.00	-Lingoteras y Cucharas de colada.	3	A
845430	- MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR)		
8454.30.00	-Máquinas de colar (moldear).	3	A
845490	- PARTES		
8454.90.10	--de Convertidores.	LIBRE	A
8454.90.90	--Los demás.	3	A
8455	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.		
845510	- LAMINADORES DE TUBOS		
8455.10.00	-Laminadores de tubos.	3	A
84552	- LOS DEMAS LAMINADORES:		
845521	-- PARA LAMINAR EN CALIENTE O COMBINADOS PARA LAMINAR EN CALIENTE Y EN FRIO		
8455.21.00	--Para laminar En caliente o combinados Para laminar En caliente y En frío.	3	A
845522	-- PARA LAMINAR EN FRIO		
8455.22.00	--Para laminar En frío.	3	A
845530	- CILINDROS DE LAMINADORES		
8455.30.00	-Cilindros de laminadores.	3	A
845590	- LAS DEMAS PARTES		
8455.90.00	-las demás Partes.	3	A
8456	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA.		
845610	- QUE OPEREN MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES		
8456.10.00	-que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.	3	A
845620	- QUE OPEREN POR ULTRASONIDO		
8456.20.00	-que operen por ultrasonido.	3	A
845630	- QUE OPEREN POR ELECTROEROSION		
8456.30.00	-que operan por electroerosión.	3	A
84569	- LAS DEMAS:		
845691	-- PARA GRABAR EN SECO ESQUEMAS (TRAZAS) SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR		
8456.91.00	--Para grabar En seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	3	A
845699	-- LAS DEMAS		
8456.99.00	--las demás	3	A
8457	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.		
845710	- CENTROS DE MECANIZADO		
8457.10.00	-Centros de mecanizado.	3	A
845720	- MAQUINAS DE PUESTO FIJO		
8457.20.00	-máquinas de puesto fijo.	3	A
845730	- MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES		
8457.30.00	-máquinas de puestos múltiples.	3	A
8458	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
84581	- TORNOS HORIZONTALES:		
845811	-- DE CONTROL NUMERICO		
8458.11.00	--de control numérico.	3	A
845819	-- LOS DEMAS		

G.O. 24735

8458.19.00	--Los demás.	3	A
84589	- LOS DEMAS TORNOS:		
845891	-- DE CONTROL NUMERICO		
8458.91.00	--de control numérico.	3	A
845899	-- LOS DEMAS		
8458.99.00	--Los demás.	3	A
8459	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA n 84.58.		
845910	- UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS		
8459.10.00	-Unidades de mecanizado de correderas.	3	A
84592	- LAS DEMAS MAQUINAS DE TALADRAR:		
845921	-- DE CONTROL NUMERICO		
8459.21.00	--de control numérico.	3	A
845929	-- LAS DEMAS		
8459.29.00	--las demás.	3	A
84593	- LAS DEMAS ESCARIADORAS-FRESADORAS:		
845931	-- DE CONTROL NUMERICO		
8459.31.00	--de control numérico.	3	A
845939	-- LAS DEMAS		
8459.39.00	--las demás.	3	A
845940	- LAS DEMAS ESCARIADORAS		
8459.40.00	-las demás escariadoras.	3	A
84595	- MAQUINAS DE FRESAR DE CONSOLA:		
845951	-- DE CONTROL NUMERICO		
8459.51.00	--de control numérico.	3	A
845959	-- LAS DEMAS		
8459.59.00	--las demás.	3	A
84596	- LAS DEMAS MAQUINAS DE FRESAR:		
845961	-- DE CONTROL NUMERICO		
8459.61.00	--de control numérico.	3	A
845969	-- LAS DEMAS		
8459.69.00	--las demás.	3	A
845970	- LAS DEMAS MAQUINAS DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)		
8459.70.00	-Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajaj).	3	A
8460	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUNIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA n		
84601	- MAQUINAS DE RECTIFICAR SUPERFICIES PLANAS EN LAS QUE LA POSICION DELA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGULARSE A 0,01 MM O MENOS:		
846011	-- DE CONTROL NUMERICO		
8460.11.00	--de control numérico.	3	A
846019	-- LAS DEMAS		
8460.19.00	--las demás.	3	A
84602	- LAS DEMAS MAQUINAS DE RECTIFICAR, EN LAS QUE LA POSICION DE LA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGULARSE A 0,01 MM O MENOS:		
846021	-- DE CONTROL NUMERICO		
8460.21.00	--de control numérico.	3	A
846029	-- LAS DEMAS		
8460.29.00	--las demás.	3	A
84603	- MAQUINAS DE AFILAR:		
846031	-- DE CONTROL NUMERICO		
8460.31.00	--de control numérico.	3	A
846039	-- LAS DEMAS		
8460.39.00	--las demás.	3	A
846040	- MAQUINAS DE LAPEAR (BRUNIR)		
8460.40.00	-máquinas de lapear (bruñir)	3	A
846090	- LAS DEMAS		
8460.90.00	-las demás.	3	A

G.O. 24735

8461	MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TRONCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
846110	- MAQUINAS DE CEPILLAR		
8461.10.00	-máquinas de cepillar.	3	A
846120	- MAQUINAS DE LIMAR O MORTAJAR		
8461.20.00	-máquinas de limar o mortajar.	3	A
846130	- MAQUINAS DE BROCHAR		
8461.30.00	-máquinas de brochar.	3	A
846140	- MAQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENGRANAJES		
8461.40.00	-máquinas de tallar o acabar engranajes.	3	A
846150	- MAQUINAS DE ASERRAR O TROCEAR		
8461.50.00	-máquinas de aserrar o trocear.	3	A
846190	- LAS DEMAS		
8461.90.00	-las demás.	3	A
8462	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PAR		
846210	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR		
8462.10.00	-Maquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos, pilón y otras máquinas de martillar.	3	A
84622	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR O APLANAR:		
846221	-- DE CONTROL NUMERICO		
8462.21.00	--de control numérico.	3	A
846229	-- LAS DEMAS		
8462.29.00	--las demás.	3	A
84623	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE CIZALLAR, EXCEPTO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR:		
846231	-- DE CONTROL NUMERICO		
8462.31.00	--de control numérico	3	A
846239	-- LAS DEMAS		
8462.39.00	--las demás.	3	A
84624	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE PUNZONAR O ENTALLAR, INCLUSO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR:		
846241	-- DE CONTROL NUMERICO		
8462.41.00	--de control numérico.	3	A
846249	-- LAS DEMAS		
8462.49.00	--las demás.	3	A
84629	- LAS DEMAS:		
846291	-- PRENSAS HIDRAULICAS		
8462.91.00	--prensas hidráulicas.	3	A
846299	-- LAS DEMAS		
8462.99.00	--las demás.	3	A
8463	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
846310	- BANCOS DE ESTIRAR BARRAS, TUBOS, PERFILES, ALAMBRES O SIMILARES		
8463.10.00	-Bancos de estirar barras, Tubos, perfiles, alambres o similares.	3	A
846320	- MAQUINAS LAMINADORAS DE HACER ROSCAS		
8463.20.00	-máquinas limadoras de hacer rosca.	3	A
846330	- MAQUINAS PARA TRABAJAR ALAMBRE		
8463.30.10	--Para fabricar clavos.	LIBRE	A
8463.30.90	--las demás.	3	A
846390	- LAS DEMAS		
8463.90.00	-las demás.	3	A
8464	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.		
846410	- MAQUINAS DE ASERRAR		
8464.10.00	-Maquinas de aserrar.	LIBRE	A

G.O. 24735

846420	- MAQUINAS DE AMOLAR O PULIR		
8464.20.00	-máquinas de amolar o pulir.	LIBRE	A
846490	- LAS DEMAS		
8464.90.00	-las demás.	LIBRE	A
8465	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
846510	- MAQUINAS QUE EFECTUEN DISTINTAS OPERACIONES DE MECANIZADO SIN CAMBIO DE UTIL ENTRE DICHAS OPERACIONES		
8465.10.00	-máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	3	A
84659	- LAS DEMAS:		
846591	-- MAQUINAS DE ASERRAR		
8465.91.00	--máquinas de aserrar.	3	A
846592	-- MAQUINAS DE CEPILLAR; MAQUINAS DE FRESAR O MOLDURAR		
8465.92.00	--Máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar.	3	A
846593	-- MAQUINAS DE AMOLAR, LIJAR O PULIR		
8465.93.00	--máquinas de amolar, lijar o pulir.	3	A
846594	-- MAQUINAS DE CURVAR O ENSAMBLAR		
8465.94.00	--Máquinas de curvar o ensamblar:	3	A
846595	-- MAQUINAS DE TALADRAR O MORTAJAR		
8465.95.00	--máquinas de taladrar o mortajar.	3	A
846596	-- MAQUINAS DE HENDIR, REBANAR O DESENROLLAR		
8465.96.00	--máquinas de hendir, trocear o desenrollar.	3	A
846599	-- LAS DEMAS		
8465.99.00	--las demás.	3	A
8466	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECI		
846610	- PORTAUTILES Y DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA		
8466.10.00	-Portaútiles y Dispositivos de roscar de apertura automática.	3	A
846620	- PORTAPIEZAS		
8466.20.00	-Portapiezas.	3	A
846630	- DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MAQUINAS HERRAMIENTA		
8466.30.00	-Divisores, y demás Dispositivos especiales Para montar En máquinas herramienta.	3	A
84669	- LOS DEMAS:		
846691	-- PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.64		
8466.91.00	--Para máquinas de la partida nº 84.64.	3	A
846692	-- PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.65		
8466.92.00	--Para máquinas de la partida nº 84.65.	3	A
846693	-- PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.61		
8466.93.00	--Para máquinas de las partidas nº 84.56 a 84.61.	3	A
846694	-- PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.62 U 84.63		
8466.94.00	--Para máquinas de las partidas nº 84.62 u 84.63.	3	A
8467	HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.		
84671	- NEUMATICAS:		
846711	-- ROTATIVAS (INCLUSO DE PERCUSION)		
8467.11.00	--Rotativas (incluso de percusión).	10	A
846719	-- LAS DEMAS		
8467.19.00	--las demás.	10	A
84678	- LAS DEMAS HERRAMIENTAS:		
846781	-- SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA		
8467.81.00	--Sierras o tronzadoras de cadena.	10	A
846789	-- LAS DEMAS		
8467.89.00	--las demás.	10	A
84679	- PARTES:		
846791	-- DE SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA		
8467.91.00	--de Sierras o tronzadoras de cadena.	10	A
846792	-- DE HERRAMIENTAS NEUMATICAS		

G.O. 24735

8467.92.00	--de herramientas neumáticas.	10	A
846799	-- LAS DEMAS		
8467.99.00	--las demás.	10	A
8468	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DELA PARTIDA n 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.		
846810	- SOPLETES MANUALES		
8468.10.00	-Sopletes manuales.	3	A
846820	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE GAS		
8468.20.00	-las demás máquinas y aparatos de gas.	3	A
846880	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8468.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
846890	- PARTES		
8468.90.00	-Partes.	3	A
8469	MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA n 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
84691	- MAQUINAS DE ESCRIBIR AUTOMATICAS Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS:		
846911	-- MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS		
8469.11.00	--máquinas Para tratamiento o procesamiento de textos.	3	A
846912	-- MAQUINAS DE ESCRIBIR AUTOMATICAS		
8469.12.00	--máquinas de escribir automáticas.	3	A
846920	- LAS DEMAS MAQUINAS DE ESCRIBIR, ELECTRICAS		
8469.20.00	-las demás máquinas de escribir, eléctricas.	10	A
846930	- LAS DEMAS MAQUINAS DE ESCRIBIR, QUE NO SEAN ELECTRICAS		
8469.30.00	-las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	10	A
8470	MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJ		
847010	- CALCULADORAS ELECTRONICAS QUE FUNCIONEN SIN FUENTE DE ENERGIA ELECTRICA EXTERIOR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO		
8470.10.00	-Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	5	A
84702	- LAS DEMAS MAQUINAS DE CALCULAR ELECTRONICAS:		
847021	-- CON DISPOSITIVO DE IMPRESION INCORPORADO		
8470.21.10	---con circuito cargador de baterías.	10	A
8470.21.90	---Los demás.	15	A
847029	-- LAS DEMAS		
8470.29.10	---con circuito cargador de baterías.	10	A
8470.29.90	---Los demás.	15	A
847030	- LAS DEMAS MAQUINAS DE CALCULAR		
8470.30.00	-las demás máquinas de calcular.	15	A
847040	- MAQUINAS DE CONTABILIDAD		
8470.40.00	-máquinas de contabilidad.	15	A
847050	- CAJAS REGISTRADORAS		
8470.50.00	-Cajas registradoras.	15	A
847090	- LAS DEMAS		
8470.90.00	-las demás.	15	A
8471	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI C		
847110	- MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, ANALOGICAS O HIBRIDAS		
8471.10.00	-máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos, análogas e híbridas.	5	A

G.O. 24735

847130	- MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES, PORTATILES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, QUE ESTEN CONSTITUIDAS, AL MENOS, POR UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO, UN TECLADO Y UN VISUALIZADOR		
8471.30.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10kg, que estén constituidas, al menos por una unidad central de proceso, un teclado, y un visualizador.	5	A
84714	- LAS DEMAS MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES:		
847141	-- QUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA, AL MENOS, UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO Y, AUNQUE ESTEN COMBINADAS, UNA UNIDAD DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA		
8471.41.00	--que incluyan En la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	5	A
847149	-- LAS DEMAS PRESENTADAS EN FORMA DE SISTEMAS		
8471.49.00	--las demás presentadas En forma de sistemas.	5	A
847150	- UNIDADES DE PROCESO DIGITALES, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8471.41 Y 8471.49, AUNQUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA UNO O DOS DE LOS TIPOS SIGUIENTES DE UNIDADES: UNIDAD DE MEMORIA, UNIDAD DE ENTRADA Y UNIDAD DE SALIDA		
8471.50.00	-Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas No. 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	5	A
847160	- UNIDADES DE ENTRADA O SALIDA, AUNQUE INCLUYAN UNIDADES DE MEMORIA EN LA MISMA ENVOLTURA		
8471.60.00	-Unidades de entrada o salida, aunque incluyan Unidades de memoria En la misma envoltura.	5	A
847170	- UNIDADES DE MEMORIA		
8471.70.00	-Unidades de memoria.	5	A
847180	- LAS DEMAS UNIDADES DE MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O P OCESAMIENTO DE DATOS		
8471.80.00	-las demás Unidades de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
847190	- LOS DEMAS		
8471.90.00	-Los demás.	5	A
8472	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR OENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS		
847210	- COPIADORAS INCLUIDOS LOS MIMEOGRAFOS		
8472.10.00	-Copiadoras incluidos Los mimeógrafos.	15	A
847220	- MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES O ESTAMPAR PLACAS DE DIRECCIONES		
8472.20.00	-máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	15	A
847230	- MAQUINAS DE CLASIFICAR, PLEGAR, METER EN SOBRES O COLOCAR EN FAJAS,CORRESPONDENCIA, MAQUINAS DE ABRIR, CERRAR O PRECINTAR CORRESPONDENCIA Y MAQUINAS PARA COLOCAR U OBLITERAR SELLOS (ESTAMPILLAS)		
8472.30.00	-máquinas de clasificar, plegar, meter En sobres o colocar En Fajas, correspondencia, máquina de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquina Para colocar u obliterar Sellos estampillas.	15	A
847290	- LOS DEMAS		
8472.90.10	--distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero.	5	A
8472.90.90	--Los demás.	15	A
8473	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS OAPARATOS DE LAS PARTIDAS nos 84.69 A 84.72.		
847310	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.69		
8473.10.10	--Para la partida arancelaria 8469.11.00 y 8469.12.00.	3	A
8473.10.90	--las demás.	15	A
84732	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.70:		

G.O. 24735

847321	-- DE MAQUINAS DE CALCULAR ELECTRONICAS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8470.10, 8470.21 U 8470.29		
8473.21.00	--De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas nos. 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	15	A
847329	-- LOS DEMAS		
8473.29.00	--Los demás.	3	A
847330	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.71		
8473.30.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.71.	3	A
847340	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.72		
8473.40.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.72	15	A
847350	- PARTES Y ACCESORIOS QUE PUEDAN UTILIZARSE INDISTINTAMENTE CON MAQUINAS O APARATOS DE VARIAS DE LAS PARTIDAS nos 84.69 A 84.72		
8473.50.00	-Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas Nos. 84.69 a 84.72	15	A
8474	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRAMATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERA		
847410	- MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR O LAVAR		
8474.10.00	-máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.	3	A
847420	- MAQUINAS Y APARATOS DE QUEBRANTAR, TRITURAR O PULVERIZAR		
8474.20.00	-máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.	3	A
84743	- MAQUINAS Y APARATOS DE MEZCLAR, AMASAR O SOBAR:		
847431	-- HORMIGONERAS Y APARATOS DE AMASAR MORTERO		
8474.31.00	--Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	3	A
847432	-- MAQUINAS DE MEZCLAR MATERIA MINERAL CON ASFALTO		
8474.32.00	--máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	3	A
847439	-- LOS DEMAS		
8474.39.00	--Los demas.	3	A
847480	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8474.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
847490	- PARTES		
8474.90.00	-Partes.	3	A
8475	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.		
847510	- MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO		
8475.10.00	-máquinas Para montar Lámparas, Tubos o válvulas eléctricos o Lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio.	LIBRE	A
84752	- MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS:		
847521	-- MAQUINAS PARA FABRICAR FIBRAS OPTICAS Y SUS ESBOZOS		
8475.21.00	--máquinas Para fabricar fibras ópticas y sus esbosos.	LIBRE	A
847529	-- LAS DEMAS		
8475.29.00	--las demás.	LIBRE	A
847590	- PARTES		
8475.90.00	-Partes.	3	A
8476	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
84762	- MAQUINAS AUTOMATICAS PARA VENTA DE BEBIDAS:		
847621	-- CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACION, INCORPORADO		
8476.21.00	--con Dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	15	A
847629	-- LAS DEMAS		
8476.29.00	--las demás.	15	A
84768	- LAS DEMAS:		
847681	-- CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACION, INCORPORADO		
8476.81.00	--con Dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	15	A

G.O. 24735

847689	-- LAS DEMAS		
8476.89.00	--las demás.	15	A
847690	- PARTES		
8476.90.00	-Partes.	15	A
8477	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
847710	- MAQUINAS DE MOLDEAR POR INYECCION		
8477.10.00	-máquinas de moldear por inyección.	3	A
847720	- EXTRUSORAS		
8477.20.00	-Extrusoras.	3	A
847730	- MAQUINAS DE MOLDEAR POR SOPLADO		
8477.30.00	-máquinas de moldear por soplado.	3	A
847740	- MAQUINAS DE MOLDEAR EN VACIO Y DEMAS MAQUINAS PARA TERMOFORMADO		
8477.40.00	-máquinas de moldear En vacio y demás máquinas Para termoformato.	3	A
84775	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLDEAR O FORMAR:		
847751	-- DE MOLDEAR O RECAUCHUTAR NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) O MOLDEARO FORMAR CAMARAS PARA NEUMATICOS		
8477.51.00	--de moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámara Para neumático (llantas neumáticas)	3	A
847759	-- LOS DEMAS		
8477.59.00	--Los demás.	3	A
847780	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8477.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
847790	- PARTES		
8477.90.00	-Partes.	3	A
8478	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NICOMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
847810	- MAQUINAS Y APARATOS		
8478.10.00	-máquinas y aparatos.	3	A
847890	- PARTES		
8478.90.00	-Partes.	3	A
8479	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
847910	- MAQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PUBLICAS, LA CONSTRUCCION O TRABAJOSANALOGOS		
8479.10.00	-máquinas y aparatos Para obras públicas, la construcción y trabajos análogos.	10	A
847920	- MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS		
8479.20.00	-máquinas y aparatos Para la extracción o la preparación de Aceites o Gasas, animales o vegetales fijos.	3	A
847930	- PRENSAS PARA FABRICAR TABLEROS DE PARTICULAS, FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LENOSAS Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR MADERA OCORCHO		
8479.30.00	-prensas Para fabricar Tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos Para trabajar madera o corcho.	3	A
847940	- MAQUINAS DE CORDELERIA O CABLERIA		
8479.40.00	-máquinas de cordelería o cablería.	3	A
847950	- ROBOTES INDUSTRIALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
8479.50.00	-Robotes industriales, no expresados ni comprendidos En otra parte	3	A
847960	- APARATOS DE EVAPORACION PARA REFRIGERAR EL AIRE		
8479.60.00	-aparatos de evaporación Para refrigerar el aire.	10	A
84798	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS:		
847981	-- PARA TRABAJAR METAL, INCLUIDAS LAS BOBINADORAS DE HILOS ELECTRICOS		
8479.81.00	--Para trabajar Metal, incluidas las bobinadoras de Hilos eléctricos.	3	A
847982	-- PARA MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, CRIBAR, TAMIZAR, HOMOGENEIZAR, EMULSIONAR O AGITAR		

G.O. 24735

8479.82.10	---máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan.	3	A
8479.82.20	---las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A
8479.82.90	---las demás.	3	A
847989	-- LOS DEMAS		
8479.89.10	---Humectadores y deshumectadores de aire.	3	A
8479.89.20	---Torres de burbujas.	LIBRE	A
8479.89.30	---Enceradoras y fregadoras de piso; aspiradoras de polvo.	3	A
8479.89.40	---Compactadores de basura.	LIBRE	A
8479.89.80	---las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A
8479.89.90	---Los demás.	3	A
847990	- PARTES		
8479.90.00	-Partes.	3	A
8480	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES;MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO.		
848010	- CAJAS DE FUNDICION		
8480.10.00	-Cajas de fundición.	3	A
848020	- PLACAS DE FONDO PARA MOLDES		
8480.20.00	-placas de fondo Para moldes.	3	A
848030	- MODELOS PARA MOLDES		
8480.30.00	-Modelos Para moldes.	3	A
84804	- MOLDES PARA METALES O CARBUROS METALICOS:		
848041	-- PARA EL MOLDEO POR INYECCION O COMPRESION		
8480.41.00	--Para el moldeo por inyección o compresión.	3	A
848049	-- LOS DEMAS		
8480.49.00	--Los demás.	3	A
848050	- MOLDES PARA VIDRIO		
8480.50.00	-moldes Para vidrio.	3	A
848060	- MOLDES PARA MATERIA MINERAL		
8480.60.10	--moldes y formas Para hormigón, concreto o mortero.	3	A
8480.60.90	--Los demás.	3	A
84807	- MOLDES PARA CAUCHO O PLASTICO:		
848071	-- PARA MOLDEO POR INYECCION O COMPRESION		
8480.71.00	--Para moldeo por inyección o compresión.	3	A
848079	-- LOS DEMAS		
8480.79.00	--Los demás.	3	A
8481	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.		
848110	- VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION		
8481.10.00	-válvulas reductoras de presión.	3	A
848120	- VALVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRAULICAS O NEUMATICAS		
8481.20.10	--Para neumáticos o cámaras de aire Para vehículos.	10	A
8481.20.90	--Los demás.	3	A
848130	- VALVULAS DE RETENCION		
8481.30.00	-válvulas de retención.	3	A
848140	- VALVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD		
8481.40.00	-válvulas de alivio o seguridad.	3	A
848180	- LOS DEMAS ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES		
8481.80.10	--Grifos.	10	A
8481.80.20	--las demás válvulas.	3	A
8481.80.90	--las demás.	3	A
848190	- PARTES		
8481.90.00	-Partes.	3	A
8482	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
848210	- RODAMIENTOS DE BOLAS		
8482.10.00	-Rodamientos de Bolas.	3	A
848220	- RODAMIENTOS DE RODILLOS CONICOS, INCLUIDOS LOS ENSAMBLADOS DE CONOSY RODILLOS CONICOS		
8482.20.00	-Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos Los ensamblados de Conos y rodillos cónicos.	3	A
848230	- RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL		
8482.30.00	-Rodamientos de rodillos En forma de tonel.	3	A

G.O. 24735

848240	- RODAMIENTOS DE AGUJAS		
8482.40.00	-Rodamientos de agujas.	3	A
848250	- RODAMIENTOS DE RODILLOS CILINDRICOS		
8482.50.00	-Rodamientos de rodillos cilíndricos.	3	A
848280	- LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS RODAMIENTOS COMBINADOS		
8482.80.00	-Los demás, incluidos Los Rodamientos combinados.	3	A
84829	- PARTES:		
848291	-- BOLAS, RODILLOS Y AGUJAS		
8482.91.00	--Bolas, rodillos y agujas.	3	A
848299	-- LAS DEMAS		
8482.99.00	--las demás.	3	A
8483	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUENALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS C		
848310	- ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUENALES) Y MANIVELAS		
8483.10.10	--Para usos marinos.	5	A
8483.10.90	--Los demás.	5	A
848320	- CAJAS DE COJINETES CON RODAMIENTOS INCORPORADOS		
8483.20.00	-Cajas de cojinetes con Rodamientos incorporados.	10	A
848330	- CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS INCORPORADOS; COJINETES		
8483.30.00	-Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	10	A
848340	- ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION, EXCEPTO LAS SIMPLES RUEDAS DENTADAS Y DEMAS ORGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR		
8483.40.00	-Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	3	A
848350	- VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES		
8483.50.00	-Volantes y poleas, incluidos Los motones.	10	A
848360	- EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION		
8483.60.00	-Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	10	A
848390	- PARTES		
8483.90.00	-Partes.	10	A
8484	JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD.		
848410	- JUNTAS METALOPLASTICAS		
8484.10.00	-juntas metaloplásticas.	10	A
848420	- JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD		
8484.20.00	-juntas mecánicas de estanqueidad.	10	A
848490	- LOS DEMAS		
8484.90.00	-Los demás.	10	A
8485	PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.		
848510	- HELICES PARA BARCOS Y SUS PALETAS		
8485.10.00	-Hélices Para barcos y sus paletas.	5	A
848590	- LAS DEMAS		
8485.90.00	-las demás.	5	A
85	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCIONDE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		

G.O. 24735

8501	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS.		
850110	- MOTORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37,5 W		
8501.10.00	-Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W.	3	A
850120	- MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A 37,5 W		
8501.20.00	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W.	3	A
85013	- LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA; GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA:		
850131	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W		
8501.31.10	---Generadores de corriente continua.	3	A
8501.31.20	---motores.	3	A
850132	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW		
8501.32.10	---Generadores de corriente continua.	3	A
8501.32.20	---motores.	3	A
850133	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KW		
8501.33.10	---Generadores de corriente continua.	3	A
8501.33.20	---motores.	3	A
850134	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KW		
8501.34.10	---Generadores de corriente continua.	3	A
8501.34.20	---motores.	3	A
850140	- LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS		
8501.40.00	-Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	3	A
85015	- LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS:		
850151	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W		
8501.51.00	--De potencia inferior o igual a 750 W.	3	A
850152	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW		
8501.52.00	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.	3	A
850153	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW		
8501.53.00	--De potencia superior a 75 kW.	3	A
85016	- GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES):		
850161	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA		
8501.61.00	--De potencia inferior o igual a 75 kVA.	3	A
850162	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA		
8501.62.00	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	3	A
850163	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA		
8501.63.00	--De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	3	A
850164	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA		
8501.64.00	--De potencia superior a 750 kVA.	3	A
8502	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
85021	- GRUPOS ELECTROGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL):		
850211	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA		
8502.11.00	--De potencia inferior o igual a 75 KVA.	3	A
850212	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA		
8502.12.00	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual 375 KVA.	3	A
850213	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA		
8502.13.00	--De potencia superior a 375 KVA.	3	A
850220	- GRUPOS ELECTROGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTOR DE EXPLOSION)		
8502.20.00	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa(motor de explosión).	10	A
85023	- LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS:		
850231	-- DE ENERGIA EOLICA		
8502.31.00	--de energía eólica.	10	A
850239	-- LOS DEMAS		
8502.39.00	--Los demás.	10	A
850240	- CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS		
8502.40.00	-Convertidores rotativos eléctricos.	3	A

G.O. 24735

8503	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 85.01 U 85.02.		
850300	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 85.01 U 85.02		
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nº 85.01 u 85.02.	3	A
8504	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).		
850410	- BALASTOS (REACTANCIAS) PARA LAMPARAS O TUBOS DE DESCARGA		
8504.10.00	-Balastos (reactancias) Para Lámparas o Tubos de descarga.	3	A
85042	- TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO:		
850421	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 650 KVA		
8504.21.00	--De potencia inferior o igual a 650 KVA.	3	A
850422	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10.000 KVA		
8504.22.00	--De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 KVA.	3	A
850423	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KVA		
8504.23.00	--De potencia superior a 10,000 KVA.	3	A
85043	- LOS DEMAS TRANSFORMADORES:		
850431	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 KVA		
8504.31.00	--De potencia inferior o igual a 1 KVA.	3	A
850432	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 16 KVA		
8504.32.00	--De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA.	3	A
850433	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 500 KVA		
8504.33.00	--De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA.	3	A
850434	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 500 KVA		
8504.34.00	--De potencia superior a 500 kVA.	3	A
850440	- CONVERTIDORES ESTATICOS		
8504.40.10	--Alimentadores estabilizados Para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina.	5	A
8504.40.90	--Los demás.	5	A
850450	- LAS DEMAS BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)		
8504.50.00	-Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	15	A
850490	- PARTES		
8504.90.00	-Partes.	3	A
8505	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER INMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETIC		
85051	- IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE:		
850511	-- DE METAL		
8505.11.00	--de metal.	15	A
850519	-- LOS DEMAS		
8505.19.00	--Los demás.	15	A
850520	- ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS		
8505.20.00	-Acoplamiento, Embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	10	A
850530	- CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS		
8505.30.00	-Cabezas elevadoras electromagnéticas.	10	A
850590	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
8505.90.00	-Los demás, incluidas las Partes.	15	A
8506	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
850610	- DE DIOXIDO DE MANGANESO		
8506.10.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.10.19	---las demás.	5	A
8506.10.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850630	- DE OXIDO DE MERCURIO		
8506.30.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A

G.O. 24735

8506.30.19	---las demás.	5	A
8506.30.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850640	- DE OXIDO DE PLATA		
8506.40.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.40.19	---las demás.	5	A
8506.40.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850650	- DE LITIO		
8506.50.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.50.19	---las demás.	5	A
8506.50.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850660	- DE AIRE-CINC		
8506.60.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.60.19	---las demás.	5	A
8506.60.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850680	- LAS DEMAS		
8506.80.11	---de aparatos Para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.80.19	---las demás.	5	A
8506.80.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
850690	- PARTES		
8506.90.00	-Partes.	5	A
8507	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
850710	- DE PLOMO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ARRANQUE DE MOTORES DE EXPLOSION		
8507.10.00	-de plomo, del tipo de Los utilizados Para arranque de motores de explosión.	15	A
850720	- LOS DEMAS ACUMULADORES DE PLOMO		
8507.20.00	-Los demás acumuladores de plomo.	15	A
850730	- DE NIQUEL-CADMIO		
8507.30.00	-de níquel-cadmio.	15	A
850740	- DE NIQUEL-HIERRO		
8507.40.00	-de níquel-hierro.	15	A
850780	- LOS DEMAS ACUMULADORES		
8507.80.00	-Los demás acumuladores.	15	A
850790	- PARTES		
8507.90.00	-Partes.	3	A
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USOMANUAL.		
850810	- TALADROS DE TODAS CLASES, INCLUIDAS LAS PERFORADORAS ROTATIVAS		
8508.10.00	-Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.	10	A
850820	- SIERRAS, INCLUIDAS LAS TRONZADORAS		
8508.20.00	-Sierras incluidas las tronzadoras.	10	A
850880	- LAS DEMAS HERRAMIENTAS		
8508.80.00	-las demás herramientas.	10	A
850890	- PARTES		
8508.90.00	-Partes.	3	A
8509	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.		
850910	- ASPIRADORAS		
8509.10.00	-Aspiradoras.	15	A
850920	- ENCERADORAS (LUSTRADORAS) DE PISOS		
8509.20.00	-Enceradoras (lustradoras) de pisos.	15	A
850930	- TRITURADORAS DE DESPERDICIOS DE COCINA		
8509.30.00	-Trituradores de desperdicios de cocina.	10	A
850940	- TRITURADORAS Y MEZCLADORAS DE ALIMENTOS; EXTRACTORAS DE JUGO DE FRUTOS U HORTALIZAS		
8509.40.00	-Trituradores y mezcladores de alimentos; extractoras de jugos de frutos u hortalizas.	5	A
850980	- LOS DEMAS APARATOS		
8509.80.11	---máquinas Para cortar En lonchas la Carne, Queso, etc.	5	A
8509.80.12	---cepillos de diente eléctricos.	5	A
8509.80.19	---Los demás.	5	A
8509.80.90	--Los demás.	5	A
850990	- PARTES		
8509.90.00	-Partes.	15	A

G.O. 24735

8510	AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.		
851010	- AFEITADORAS		
8510.10.00	-Afeitadoras.	10	A
851020	- MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR		
8510.20.10	--aparatos Para esquilar.	15	A
8510.20.90	--Los demás.	15	A
851030	- APARATOS DE DEPILAR		
8510.30.00	-aparatos de depilar.	10	A
851090	- PARTES		
8510.90.10	--Para aparatos de afeitar.	10	A
8510.90.20	--Para aparatos de esquilar.	15	A
8510.90.90	--Los demás.	15	A
8511	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR		
851110	- BUJIAS DE ENCENDIDO		
8511.10.00	-Bujías de encendido.	5	A
851120	- MAGNETOS; DINAMOMAGNETOS; VOLANTES MAGNETICOS		
8511.20.00	-Magnetos; dinamo magnetos; volantes magnéticos.	5	A
851130	- DISTRIBUIDORES; BOBINAS DE ENCENDIDO		
8511.30.00	-Distribuidores; bobinas de encendido.	5	A
851140	- MOTORES DE ARRANQUE, AUNQUE FUNCIONEN TAMBIEN COMO GENERADORES		
8511.40.10	--De 32 voltios.	5	A
8511.40.90	--Los demás.	5	A
851150	- LOS DEMAS GENERADORES		
8511.50.10	--Alternadores Para uso marino.	5	A
8511.50.90	--Los demás.	5	A
851180	- LOS DEMAS APARATOS Y DISPOSITIVOS		
8511.80.00	-Los demás aparatos y dispositivos.	5	A
851190	- PARTES		
8511.90.10	--Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios.	5	A
8511.90.90	--Los demás.	10	A
8512	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SENALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES.		
851210	- APARATOS DE ALUMBRADO O SENALIZACION VISUAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS		
8512.10.00	-aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de Los utilizados En las bicicletas.	10	A
851220	- LOS DEMAS APARATOS DE ALUMBRADO O SENALIZACION VISUAL		
8512.20.00	-Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	10	A
851230	- APARATOS DE SENALIZACION ACUSTICA		
8512.30.00	-aparatos de señalización acústica.	10	A
851240	- LIMPIAPARABRISAS Y ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO		
8512.40.00	-Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	10	A
851290	- PARTES		
8512.90.00	-Partes.	10	A
8513	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA n 85.12.		
851310	- LAMPARAS		
8513.10.00	-Lámparas.	10	A
851390	- PARTES		
8513.90.00	-Partes.	15	A

G.O. 24735

8514	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS.		
851410	- HORNOS DE RESISTENCIA (DE CALENTAMIENTO INDIRECTO)		
8514.10.10	--Para cerámica.	10	A
8514.10.90	--Los demás.	3	A
851420	- HORNOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS		
8514.20.10	--Para cerámica.	10	A
8514.20.90	--Los demás.	3	A
851430	- LOS DEMAS HORNOS		
8514.30.10	--Para cerámica.	10	A
8514.30.90	--Los demás.	3	A
851440	- LOS DEMAS APARATOS PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS		
8514.40.10	--Para cerámica.	10	A
8514.40.90	--Los demás.	3	A
851490	- PARTES		
8514.90.00	-Partes.	3	A
8515	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS		
85151	- MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O PARA SOLDADURA BLANDA:		
851511	-- SOLDADORES Y PISTOLAS PARA SOLDAR		
8515.11.00	-Soldadores y Pistolas Para soldar.	3	A
851519	-- LOS DEMAS		
8515.19.00	--Los demás.	3	A
85152	- MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA:		
851521	-- TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS		
8515.21.00	--total o parcialmente automáticos.	3	A
851529	-- LOS DEMAS		
8515.29.00	--Los demás.	3	A
85153	- MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL, DE ARCO O CHORRO DE PLASMA:		
851531	-- TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS		
8515.31.00	--total o parcialmente automáticos.	3	A
851539	-- LOS DEMAS		
8515.39.00	--Los demás.	3	A
851580	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
8515.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
851590	- PARTES		
8515.90.00	-Partes.	3	A
8516	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARACALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTHERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZ		
851610	- CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION		
8516.10.11	---Desmontados o sin armar todavía.	5	A
8516.10.19	---Los demás.	15	A
8516.10.21	---Desmontados o sin armar todavía.	5	A
8516.10.29	---Los demás.	15	A
85162	- APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS:		
851621	-- RADIADORES DE ACUMULACION		
8516.21.00	--radiadores de acumulación.	15	A
851629	-- LOS DEMAS		
8516.29.00	--Los demás.	15	A
85163	- APARATOS ELECTROTHERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO O PARA SECAR LAS MANOS:		
851631	-- SECADORES PARA EL CABELLO		

G.O. 24735

8516.31.10	---portátiles.	10	A
8516.31.90	---Los demás.	10	A
851632	-- LOS DEMAS APARATOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO		
8516.32.10	---portátiles.	10	A
8516.32.90	---Los demás.	10	A
851633	-- APARATOS PARA SECAR LAS MANOS		
8516.33.00	--aparatos Para secar las manos.	15	A
851640	- PLANCHAS ELECTRICAS		
8516.40.00	-planchas eléctricas.	5	A
851650	- HORNOS DE MICROONDAS		
8516.50.00	-hornos de microondas.	15	A
851660	- LOS DEMAS HORNOS; COCINAS, CALENTADORES (INCLUIDAS LAS MESAS DE COCCION), PARRILLAS Y ASADORES		
8516.60.10	--Los demás hornos y asadores.	15	A
8516.60.90	--Los demás.	10	A
85167	- LOS DEMAS APARATOS ELECTROTÉRMICOS:		
851671	-- APARATOS PARA LA PREPARACION DE CAFE O TE		
8516.71.00	--aparatos Para la preparación de café o té.	10	A
851672	-- TOSTADORAS DE PAN		
8516.72.00	--Tostadores de pan.	10	A
851679	-- LOS DEMAS		
8516.79.00	--Los demás.	10	A
851680	- RESISTENCIAS CALENTADORAS		
8516.80.10	--Para planchas eléctricas.	10	A
8516.80.90	--Los demás.	15	A
851690	- PARTES		
8516.90.10	--Para planchas eléctricas.	15	A
8516.90.90	--Los demás.	15	A
8517	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO, COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL; VIDEOFONOS.		
85171	- TELEFONOS DE ABONADO; VIDEOFONOS:		
851711	-- TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO COMBINADO CON MICROFONO		
8517.11.00	--Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	5	A
851719	-- LOS DEMAS		
8517.19.00	--Los demás.	5	A
85172	- TELEFAX Y TELETIPOS:		
851721	-- TELEFAX		
8517.21.00	--Telefax.	10	A
851722	-- TELETIPOS		
8517.22.00	--Teletipos.	10	A
851730	- APARATOS DE CONMUTACION PARA TELEFONIA O TELEGRAFIA		
8517.30.00	-aparatos de conmutación Para telefonía o telegrafía.	5	A
851750	- LOS DEMAS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL		
8517.50.00	-Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	5	A
851780	- LOS DEMAS APARATOS		
8517.80.00	-Los demás aparatos.	5	A
851790	- PARTES		
8517.90.00	-Partes.	5	A
8518	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO.		
851810	- MICROFONOS Y SUS SOPORTES		
8518.10.00	-Micrófonos y sus soportes.	5	A
85182	- ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS:		
851821	-- UN ALTAVOZ (ALTOPARLANTE) MONTADO EN SU CAJA		
8518.21.00	--un altavoz (altoparlante) montado En su caja	10	A

G.O. 24735

851822	-- VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES) MONTADOS EN UNA MISMA CAJA		
8518.22.00	--Varios altavoces (altoparlantes) montados En una misma caja.	5	A
851829	-- LOS DEMAS		
8518.29.00	--Los demás.	5	A
851830	- AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO		
8518.30.00	-Auriculares, incluso combinados con un micrófono.	10	A
851840	- AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA		
8518.40.00	-Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	5	A
851850	- EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO		
8518.50.10	--Para cinematografía.	15	A
8518.50.90	--Los demás.	10	A
851890	- PARTES		
8518.90.00	-Partes.	10	A
8519	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.		
851910	- TOCADISCOS QUE FUNCIONEN POR FICHA O MONEDA		
8519.10.00	-Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	10	A
85192	- LOS DEMAS TOCADISCOS:		
851921	-- SIN ALTAVOCES (ALTOPARLANTES)		
8519.21.00	--Sin altavoces (altoparlantes).	10	A
851929	-- LOS DEMAS		
8519.29.00	--Los demás.	10	A
85193	- GIRADISCOS:		
851931	-- CON CAMBIADOR AUTOMATICO DE DISCOS		
8519.31.00	--con cambiador automático de discos.	10	A
851939	-- LOS DEMAS		
8519.39.00	--Los demás.	10	A
851940	- APARATOS PARA REPRODUCIR DICTADOS		
8519.40.00	-aparatos Para reproducir dictados.	10	A
85199	- LOS DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO:		
851992	-- TOCACASETES DE BOLSILLO		
8519.92.00	--Tocacasetes de bolsillo.	10	A
851993	-- LOS DEMAS TOCACASETES		
8519.93.00	--Los demás tocacasetes.	10	A
851999	-- LOS DEMAS		
8519.99.00	--Los demás.	5	A
8520	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.		
852010	- APARATOS PARA DICTAR QUE SOLO FUNCIONEN CON FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR		
8520.10.00	-aparatos Para dictar que solo funcionen con una fuente de energía exterior.	10	A
852020	- CONTESTADORES TELEFONICOS		
8520.20.00	-Contestadores telefónicos.	10	A
85203	- LOS DEMAS APARATOS DE GRABACION Y REPRODUCCION DE SONIDO, EN CINTA MAGNETICA:		
852032	-- DIGITALES		
8520.32.00	--Digitales.	5	A
852033	-- LOS DEMAS, DE CASETE		
8520.33.00	--Los demás, de casete.	5	A
852039	-- LOS DEMAS		
8520.39.00	--Los demás:	10	A
852090	- LOS DEMAS		
8520.90.00	-Los demás.	10	A
8521	APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SENALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.		
852110	- DE CINTA MAGNETICA		
8521.10.00	-de Cinta magnética.	5	A
852190	- LOS DEMAS		
8521.90.00	-Los demás.	5	A
8522	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.19 A 85.21.		

G.O. 24735

852210	- CAPSULAS FONOCAPTORAS		
8522.10.00	-Cápsulas fonocaptoras.	15	A
852290	- LOS DEMAS		
8522.90.10	--muebles.	15	A
8522.90.90	--las demás.	10	A
8523	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
85231	- CINTAS MAGNETICAS:		
852311	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM		
8523.11.00	--De anchura inferior o igual a 4 mm.	5	A
852312	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM		
8523.12.00	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.	5	A
852313	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM		
8523.13.00	--De anchura superior a 6.5 mm.	5	A
852320	- DISCOS MAGNETICOS		
8523.20.00	-Discos magnéticos.	5	A
852330	- TARJETAS CON TIRA MAGNETICA INCORPORADA		
8523.30.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada.	5	A
852390	- LOS DEMAS		
8523.90.00	-Los demás.	5	A
8524	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
852410	- DISCOS PARA TOCADISCOS		
8524.10.10	--de larga duración grabados.	15	A
8524.10.20	--Para fines privados y educacionales.	LIBRE	A
8524.10.90	--Los demás.	10	A
85243	- DISCOS PARA SISTEMAS DE LECTURA POR RAYOS LASER:		
852431	-- PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN		
8524.31.10	---de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8524.31.90	---Los demás.	15	A
852432	-- PARA REPRODUCIR UNICAMENTE SONIDO		
8524.32.10	---Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.32.90	---Los demás.	15	A
852439	-- LOS DEMAS		
8524.39.11	----Programas de entretenimiento.	15	A
8524.39.12	----Los demás programas.	5	A
8524.39.19	----Los demás.	10	A
8524.39.90	---Los demás.	15	A
852440	- CINTAS MAGNETICAS PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN		
8524.40.10	--de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.	10	A
8524.40.90	--las demás.	15	A
85245	- LAS DEMAS CINTAS MAGNETICAS:		
852451	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM		
8524.51.11	----Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.51.19	----Los demás.	10	A
8524.51.20	---de máquinas automáticas Para tratamiento de la información.	10	A
8524.51.90	---las demás.	15	A
852452	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM		
8524.52.11	----Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.52.19	----Los demás.	10	A
8524.52.20	---de máquinas automáticas Para tratamiento de la información.	10	A
8524.52.90	---las demás.	15	A
852453	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM		
8524.53.11	----Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.53.19	----Los demás.	10	A
8524.53.20	---de máquinas automáticas Para tratamiento de la información.	10	A
8524.53.30	---video-películas.	5	A
8524.53.90	---las demás.	15	A

G.O. 24735

852460	- TARJETAS CON TIRA MAGNETICA INCORPORADA		
8524.60.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada.	15	A
85249	- LOS DEMAS:		
852491	-- PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN		
8524.91.10	---de máquinas automáticas Para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8524.91.90	---Los demás.	15	A
852499	-- LOS DEMAS		
8524.99.10	---Matrices y moldes galvánicos.	15	A
8524.99.20	---Los demás Discos compacto, con soporte de sonido únicamente.	15	A
8524.99.31	----Programas de entretenimiento.	15	A
8524.99.32	----Los demás programas.	5	A
8524.99.39	----Los demás.	3	A
8524.99.90	---Los demás.	15	A
8525	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADOS; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.		
852510	- APARATOS EMISORES		
8525.10.10	--Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	A
8525.10.20	--de televisión.	15	A
8525.10.30	--Para radioaficionados.	10	A
8525.10.90	--Los demás.	5	A
852520	- APARATOS EMISORES CON APARATO RECEPTOR INCORPORADO		
8525.20.10	--Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	A
8525.20.20	--Para estaciones televisoras.	15	A
8525.20.30	--Para radioaficionados.	5	A
8525.20.90	--Los demás.	5	A
852530	- CAMARAS DE TELEVISION		
8525.30.00	-cámaras de televisión.	5	A
852540	- VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA		
8525.40.00	-Videocámaras, incluidas las de imagen fija.	5	A
8526	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO.		
852610	- APARATOS DE RADAR		
8526.10.00	-aparatos de radar.	15	A
85269	- LOS DEMAS:		
852691	-- APARATOS DE RADIONAVEGACION		
8526.91.00	--aparatos de radionavegación.	15	A
852692	-- APARATOS DE RADIOTELEMANDO		
8526.92.10	---control remoto Para aparatos Domésticos.	15	A
8526.92.90	---Los demás.	15	A
8527	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.		
85271	- APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION QUE PUEDAN FUNCIONAR SIN FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SENALES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA:		
852712	-- RADIOCASSETES DE BOLSILLO		
8527.12.00	--Radiocasetes de bolsillo.	5	A
852713	-- LOS DEMAS APARATOS COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO		
8527.13.00	--Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	10	A
852719	-- LOS DEMAS		
8527.19.00	--Los demás.	5	A
85272	- APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION QUE SOLO FUNCIONEN CON FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SENALES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA:		
852721	-- COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO		
8527.21.00	--combinados con grabador o reproductor de sonido.	5	A

G.O. 24735

852729	-- LOS DEMAS		
8527.29.00	--Los demás.	10	A
85273	- LOS DEMAS APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SENALES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA:		
852731	-- COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO		
8527.31.10	---Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	A
8527.31.90	---Los demás.	10	A
852732	-- SIN COMBINAR CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO, PERO COMBINADOS CON RELOJERIA		
8527.32.00	--sin combinar con grabador o reproductor de sonido pero combinados con reloj.	10	A
852739	-- LOS DEMAS		
8527.39.00	--Los demás.	10	A
852790	- LOS DEMAS APARATOS		
8527.90.00	-Los demás aparatos.	10	A
8528	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.		
85281	- APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS:		
852812	-- EN COLORES		
8528.12.00	--En colores.	5	A
852813	-- EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
8528.13.00	--En Blanco y negro u otros monocromos.	5	A
85282	- VIDEOMONITORES:		
852821	-- EN COLORES		
8528.21.00	--En colores.	5	A
852822	-- EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
8528.22.00	--En Blanco y negro u otros monocromos.	5	A
852830	- VIDEOPROYECTORES		
8528.30.00	-Videoproyectores.	5	A
8529	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.25 A 85.28.		
852910	- ANTENAS Y REFLECTORES DE ANTENA DE CUALQUIER TIPO; PARTES APROPIADAS PARA SU UTILIZACION CON DICHS ARTICULOS		
8529.10.00	-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con dichos artículos.	5	A
852990	- LAS DEMAS		
8529.90.11	---Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio).	5	A
8529.90.19	---Los demás.	15	A
8529.90.90	--Los demás.	5	A
8530	APARATOS ELECTRICOS DE SENALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS D		
853010	- APARATOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES		
8530.10.00	-aparatos Para vías férreas o similares.	15	A
853080	- LOS DEMAS APARATOS		
8530.80.00	-Los demás aparatos.	15	A
853090	- PARTES		
8530.90.00	-Partes.	15	A
8531	APARATOS ELECTRICOS DE SENALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 85.12 U 85.30.		
853110	- AVISADORES ELECTRICOS DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO Y APARATOS SIMILARES		
8531.10.00	-Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	10	A

G.O. 24735

853120	- TABLEROS INDICADORES CON DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO (LCD) O DIODOS EMISORES DE LUZ (LED), INCORPORADOS		
8531.20.00	-Tableros indicadores con Dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.	15	A
853180	- LOS DEMAS APARATOS		
8531.80.10	--Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres).	15	A
8531.80.20	--Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de Puertas y similares.	10	A
8531.80.30	--Los demás Tableros anunciadores luminosos.	15	A
8531.80.40	--Sirenas.	10	A
8531.80.90	--Los demás.	15	A
853190	- PARTES		
8531.90.00	-Partes.	15	A
8532	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
853210	- CONDENSADORES FIJOS CONCEBIDOS PARA REDES ELECTRICAS DE 50/60 HZ, PARA UNA POTENCIA REACTIVA IGUAL O SUPERIOR A 0,5 KVAR (CONDENSADORES DE POTENCIA)		
8532.10.00	-Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz para una potencia reactiva igual o superior a 0.5 kvar (condensadores de potencia).	3	A
85322	- LOS DEMAS CONDENSADORES FIJOS:		
853221	-- DE TANTALIO		
8532.21.00	--de tantalio.	3	A
853222	-- ELECTROLITICOS DE ALUMINIO		
8532.22.00	--Electrolíticos de aluminio.	10	A
853223	-- CON DIELECTRICO DE CERAMICA DE UNA SOLA CAPA		
8532.23.00	--con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	3	A
853224	-- CON DIELECTRICO DE CERAMICA, MULTICAPAS		
8532.24.00	--con dieléctrico de cerámica, multicapas.	3	A
853225	-- CON DIELECTRICO DE PAPEL O PLASTICO		
8532.25.00	--con dieléctrico de Papel o plástico.	3	A
853229	-- LOS DEMAS		
8532.29.00	--Los demás.	3	A
853230	- CONDENSADORES VARIABLES O AJUSTABLES		
8532.30.00	-Condensadores variables o ajustables.	3	A
853290	- PARTES		
8532.90.00	-Partes.	3	A
8533	RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS).		
853310	- RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO, AGLOMERADAS O DE CAPA		
8533.10.00	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	3	A
85332	- LAS DEMAS RESISTENCIAS FIJAS:		
853321	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W		
8533.21.00	--De potencia inferior o igual a 20 W.	3	A
853329	-- LAS DEMAS		
8533.29.00	--las demás.	3	A
85333	- RESISTENCIAS VARIABLES BOBINADAS (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS):		
853331	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W		
8533.31.00	--De potencia inferior o igual a 20 W.	3	A
853339	-- LOS DEMAS		
8533.39.00	--las demás.	3	A
853340	- LAS DEMAS RESISTENCIAS VARIABLES (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS)		
8533.40.00	-Las demás resistencias variables (incluidos los reóstatos y potenciómetros).	3	A
853390	- PARTES		
8533.90.00	-Partes.	3	A
8534	CIRCUITOS IMPRESOS.		
853400	CIRCUITOS IMPRESOS		
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	3	A

G.O. 24735

8535	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIEN		
853510	- FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE		
8535.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible.	3	A
85352	- DISYUNTORES:		
853521	-- PARA UNA TENSION INFERIOR A 72,5 KV		
8535.21.00	--Para una tensión inferior a 72,5 kV.	3	A
853529	-- LOS DEMAS		
8535.29.00	--Los demás.	10	A
853530	- SECCIONADORES E INTERRUPTORES		
8535.30.00	-Seccionadores e interruptores.	10	A
853540	- PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION Y SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA		
8535.40.00	-Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.	10	A
853590	- LOS DEMAS		
8535.90.10	--Cajas de empalme, conexión o distribución.	10	A
8535.90.90	--las demás.	10	A
8536	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), POR		
853610	- FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE		
8536.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible.	10	A
853620	- DISYUNTORES		
8536.20.00	-Disyuntores.	3	A
853630	- LOS DEMAS APARATOS PARA PROTECCION DE CIRCUITOS ELECTRICOS		
8536.30.00	-Los demás aparatos Para protección de circuitos eléctricos.	10	A
85364	- RELES:		
853641	-- PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 60 V		
8536.41.00	--Para una tensión inferior o igual a 60V.	3	A
853649	-- LOS DEMAS		
8536.49.00	--Los demás.	3	A
853650	- LOS DEMAS INTERRUPTORES, SECCIONADORES Y CONMUTADORES		
8536.50.00	-Los demás interruptores, Seccionadores y conmutadores.	5	A
85366	- PORTALAMPARAS, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES):		
853661	-- PORTALAMPARAS		
8536.61.00	--Portalámparas.	10	A
853669	-- LOS DEMAS		
8536.69.00	--Los demás.	10	A
853690	- LOS DEMAS APARATOS		
8536.90.10	--Cajas de empalmes, conexión o distribución.	10	A
8536.90.90	--las demás.	10	A
8537	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATO		
853710	- PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 V		
8537.10.00	-Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.	10	A
853720	- PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 V		
8537.20.00	-Para una tensión superior a 1,000 V.	10	A
8538	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.35, 85.36 U 85.37.		
853810	- CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES DE LA PARTIDA n 85.37, SIN SUS APARATOS		
8538.10.00	-Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida nº 85.37, sin sus aparatos.	10	B

G.O. 24735

853890	- LAS DEMAS		
8538.90.00	-Los demás.	5	A
8539	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.		
853910	- FAROS O UNIDADES "SELLADOS"		
8539.10.00	-Faros o unidades "sellados".	10	A
85392	- LAS DEMAS LAMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA, EXCEPTO LAS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS:		
853921	-- HALOGENOS DE VOLFRAMIO		
8539.21.00	--Halógenos de volframio.	10	A
853922	-- LOS DEMAS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 200 W Y PARA UNA TENSION SUPERIOR A 100 V		
8539.22.00	--Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V.	10	A
853929	-- LOS DEMAS		
8539.29.00	--Los demás.	10	A
85393	- LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA, EXCEPTO LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS:		
853931	-- FLUORESCENTES, DE CATODO CALIENTE		
8539.31.00	--Fluorescentes de cátodo caliente.	5	A
853932	-- LAMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO O SODIO; LAMPARAS DE HALOGENURO METALICO		
8539.32.00	--Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.	10	A
853939	-- LOS DEMAS		
8539.39.10	---las demás Lámparas fluorescentes.	5	A
8539.39.90	---las demás.	10	A
85394	- LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO:		
853941	-- LAMPARAS DE ARCO		
8539.41.00	--Lámparas de arco.	3	A
853949	-- LOS DEMAS		
8539.49.00	--las demás.	3	A
853990	- PARTES		
8539.90.00	-Partes.	15	A
8540	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVIS		
85401	- TUBOS CATODICOS PARA APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO PARA VIDEOMONITORES:		
854011	-- EN COLORES		
8540.11.00	--En color.	10	A
854012	-- EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
8540.12.00	--En Blanco y negro u otros monocromos.	10	A
854020	- TUBOS PARA CAMARAS DE TELEVISION; TUBOS CONVERTIDORES O INTENSIFICADORES DE IMAGEN; LOS DEMAS TUBOS DE FOTOCATODO		
8540.20.00	-Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	10	A
854040	- TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRAFICOS EN COLORES, CON PANTALLA FOSFORICA DE SEPARACION DE PUNTOS INFERIOR A 0,4 MM		
8540.40.00	-Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	10	A
854050	- TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRAFICOS EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
8540.50.00	-Tubos Para visualizar datos gráficos En Blanco y negro u otros monmocromos.	10	A
854060	- LOS DEMAS TUBOS CATODICOS		
8540.60.00	-Los demás Tubos catódicos.	10	A
85407	- TUBOS PARA HIPERFRECUENCIAS (POR EJEMPLO: MAGNETRONES, KLISTRONES, TUBOS DE ONDAS PROGRESIVAS, CARCINOTRONES), EXCEPTO LOS CONTROLADOS POR REJILLA:		
854071	-- MAGNETRONES		
8540.71.00	--Magnetrones.	10	A

G.O. 24735

854072	-- KLISTRONES		
8540.72.00	--Klistrones.	10	A
854079	-- LOS DEMAS		
8540.79.00	--Los demás.	10	A
85408	- LAS DEMAS LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS:		
854081	-- TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES		
8540.81.00	--Tubos receptores o amplificadores.	10	A
854089	-- LOS DEMAS		
8540.89.00	--Los demás.	10	A
85409	- PARTES:		
854091	-- DE TUBOS CATODICOS		
8540.91.00	--de Tubos catódicos.	10	A
854099	-- LAS DEMAS		
8540.99.00	--las demás.	10	A
8541	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DELUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
854110	- DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ		
8541.10.00	-diodos, excepto Los fotodiodos y Los diodos emisores de luz.	10	A
85412	- TRANSISTORES, EXCEPTO LOS FOTOTRANSISTORES:		
854121	-- CON UNA CAPACIDAD DE DISIPACION INFERIOR A 1 W		
8541.21.00	--Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	10	A
854129	-- LOS DEMAS		
8541.29.00	--Los demás.	10	A
854130	- TIRISTORES, DIACS Y TRIACS, EXCEPTO LOS DISPOSITIVOS FOTOSENSIBLES		
8541.30.00	-Tiristores, diacs y triacs, excepto Los Dispositivos fotosensibles.	10	A
854140	- DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ		
8541.40.00	-Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.	10	A
854150	- LOS DEMAS DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES		
8541.50.00	-Los demás Dispositivos semiconductores.	10	A
854160	- CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS		
8541.60.00	-Cristales piezoeléctricos montados.	10	A
854190	- PARTES		
8541.90.00	-Partes.	10	A
8542	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
85421	- CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLITICOS DIGITALES:		
854212	-- TARJETAS PROVISTAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS ELECTRONICOS ("TARJETASINTELIGENTES")		
8542.12.00	--Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").	10	A
854213	-- SEMICONDUCTORES DE OXIDO METALICO (TECNOLOGIA MOS)		
8542.13.00	--Semiconductores de Oxido metálico (tecnología MOS).	10	A
854214	-- CIRCUITOS DE TECNOLOGIA BIPOLAR		
8542.14.00	--circuitos de tecnología bipolar.	10	A
854219	-- LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS CIRCUITOS QUE COMBINEN TECNOLOGIAS MOS Y BIPOLAR (TECNOLOGIA BIMOS)		
8542.19.00	--Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).	10	A
854230	- LOS DEMAS CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLITICOS		
8542.30.00	-Los demás circuitos integrados monolíticos.	10	A
854240	- CIRCUITOS INTEGRADOS HIBRIDOS		
8542.40.00	-circuitos integrados híbridos.	10	A
854250	- MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS		
8542.50.00	-Microestructuras electrónicas.	10	A
854290	- PARTES		
8542.90.00	-Partes.	10	A

G.O. 24735

8543	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
85431	- ACELERADORES DE PARTICULAS:		
854311	-- APARATOS DE IMPLANTACION IONICA PARA DOPAR MATERIAL SEMICONDUCTOR		
8543.11.00	--aparatos de implantación iónica Para dopar material semiconductor.	3	A
854319	-- LOS DEMAS		
8543.19.00	--Los demás.	3	A
854320	- GENERADORES DE SENALES		
8543.20.00	-Generadores de señales.	15	A
854330	- MAQUINAS Y APARATOS DE GALVANOTECNIA, ELECTROLISIS O ELECTROFORESIS		
8543.30.00	-máquinas y aparatos de galvanotecnica, electrólisis o electroforesis.	3	A
854340	- ELECTRIFICADORES DE CERCAS		
8543.40.00	-Electrificadores de cercas.	15	A
85438	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS:		
854381	-- TARJETAS Y ETIQUETAS DE ACTIVACION POR PROXIMIDAD		
8543.81.00	--Tarjetas y Etiquetas de activación por proximidad.	15	A
854389	-- LOS DEMAS		
8543.89.10	---Amplificadores Para transmisores de radioemisoras de radiodifusión.	LIBRE	A
8543.89.20	---Sincronizadores.	15	A
8543.89.30	---Generadores y difusores de ozono.	15	A
8543.89.90	---Los demás.	15	A
854390	- PARTES		
8543.90.10	--Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras).	10	A
8543.90.20	--Para Sincronizadores.	15	A
8543.90.90	--las demás.	15	A
8544	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCT		
85441	- ALAMBRE PARA BOBINAR:		
854411	-- DE COBRE		
8544.11.00	--de cobre.	10	A
854419	-- LOS DEMAS		
8544.19.00	--Los demás.	10	B
854420	- CABLES Y DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, COAXIALES		
8544.20.10	--Para computadoras.	3	A
8544.20.90	--Los demás.	10	A
854430	- JUEGOS DE CABLES PARA BUJIAS DE ENCENDIDO Y DEMAS JUEGOS DE CABLES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE		
8544.30.00	-juegos de cables Para Bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de Los utilizados En Los medios de transporte.	10	B
85444	- LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA TENSION INFERIOR O IGUAL A 80V:		
854441	-- PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION		
8544.41.00	--Provistos de piezas de conexión.	10	A
854449	-- LOS DEMAS		
8544.49.10	---alambres y cables telefónicos de cobre, de aislamiento termoplástico, tipo IN, hasta dos pares.	15	A
8544.49.20	---cables planos de cobre, bajante Para Antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico.	15	A
8544.49.90	---Los demás.	10	A
85445	- LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA TENSION SUPERIOR A 80 V PERO INFERIOR O IGUAL A 1.000 V:		
854451	-- PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION		
8544.51.00	--Provistos de piezas de conexión.	10	A
854459	-- LOS DEMAS		
8544.59.11	----Con aislamiento termoplástico de cobre, incluso estañados, tipo IN, "Jumper Wire" y hasta dos pares.	15	A
8544.59.12	----Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (Copperclad), para bajada o acometida y hasta dos pares. (tipo "Drop Wire")	10	A

G.O. 24735

8544.59.19	----Los demás.	10	A
8544.59.20	---Cables porta-electrodos (para soldadura eléctrica por arco).	3	A
8544.59.30	---cables planos de aislamiento termoplástico de cobre, bajante Para Antenas de televisión, de un par.	15	A
8544.59.40	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90°C (194° F.) y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente.	10	A
8544.59.90	---Los demás.	10	A
854460	- LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA TENSION SUPERIOR A 1.000 V		
8544.60.10	--con pieza de conexión.	10	A
8544.60.91	---Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco).	3	A
8544.60.92	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C. (194° F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores.	10	A
8544.60.93	---cables de control multipares, incluso con ánima e acero.	10	A
8544.60.99	---Los demás.	10	A
854470	- CABLES DE FIBRAS OPTICAS		
8544.70.00	-cables de fibras ópticas.	10	A
8545	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOSELECTRICOS.		
85451	- ELECTRODOS:		
854511	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN HORNOS		
8545.11.00	--del tipo de Los utilizados En Los hornos.	3	A
854519	-- LOS DEMAS		
8545.19.00	--Los demás.	15	A
854520	- ESCOBILLAS		
8545.20.00	-Escobillas.	15	A
854590	- LOS DEMAS		
8545.90.00	-Los demás.	15	A
8546	AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		
854610	- DE VIDRIO		
8546.10.00	-de vidrio.	15	A
854620	- DE CERAMICA		
8546.20.00	-de cerámica.	15	A
854690	- LOS DEMAS		
8546.90.00	-Los demás.	15	A
8547	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTOLOS AISLADORES DE LA PARTIDA n 85.46; TUBOS		
854710	- PIEZAS AISLANTES DE CERAMICA		
8547.10.00	-piezas Aislantes de cerámica.	15	A
854720	- PIEZAS AISLANTES DE PLASTICO		
8547.20.00	-piezas Aislantes de plástico.	15	A
854790	- LOS DEMAS		
8547.90.10	--Tubos aislados y sus piezas de unión, de Metales comunes,aislados interiormente.	3	A
8547.90.90	--Los demás.	10	A
8548	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
854810	- DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES,ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES		
8548.10.00	-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos inservibles.	10	A
854890	- LOS DEMAS		
8548.90.00	-Los demás.	5	A

G.O. 24735

86	VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SENALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION		
8601	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS.		
860110	- DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD		
8601.10.00	-de fuente externa de electricidad.	15	A
860120	- DE ACUMULADORES ELECTRICOS		
8601.20.00	-de acumuladores eléctricos.	15	A
8602	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.		
860210	- LOCOMOTORAS DIESEL-ELECTRICAS		
8602.10.00	-Locomotoras diesel-eléctricas.	15	A
860290	- LOS DEMAS		
8602.90.00	-Los demás.	15	A
8603	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 86.04.		
860310	- DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD		
8603.10.10	--con carrocería de metal.	15	A
8603.10.90	--Los demás.	15	A
860390	- LOS DEMAS		
8603.90.10	--con carrocería de metal.	15	A
8603.90.90	--Los demás.	15	A
8604	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS).		
860400	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)		
8604.00.10	-con carrocería de metal.	15	A
8604.00.90	-Los demás.	15	A
8605	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA n 86.04).		
860500	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA n 86.04)		
8605.00.10	-con carrocería de metal.	15	A
8605.00.90	-Los demás.	15	A
8606	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
860610	- VAGONES CISTERNA Y SIMILARES		
8606.10.10	--con carrocería de metal.	15	A
8606.10.90	--Los demás.	15	A
860620	- VAGONES ISOTERMICOS, REFRIGERANTES O FRIGORIFICOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 8606.10		
8606.20.10	--con carrocería de metal.	15	A
8606.20.90	--Los demás.	15	A
860630	- VAGONES DE DESCARGA AUTOMATICA, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8606.10 U 8606.20		
8606.30.10	--con carrocería de metal.	15	A
8606.30.90	--Los demás	15	A
86069	- LOS DEMAS:		
860691	-- CUBIERTOS Y CERRADOS		
8606.91.10	---con carrocería de metal.	15	A
8606.91.90	---Los demás.	15	A
860692	-- ABIERTOS, CON PARED FIJA DE ALTURA SUPERIOR A 60 CM		
8606.92.10	---con carrocería de metal.	15	A
8606.92.90	---Los demás.	15	A
860699	-- LOS DEMAS		
8606.99.10	---con carrocería de metal.	15	A
8606.99.90	---Los demás.	15	A
8607	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		

G.O. 24735

86071	- BOJES, "BISSELS", EJES Y RUEDAS, Y SUS PARTES:		
860711	-- BOJES Y "BISSELS", DE TRACCION		
8607.11.00	--Bojes y "bissels", de tracción.	15	A
860712	-- LOS DEMAS BOJES Y "BISSELS"		
8607.12.00	--Los demás bojes y "bissels".	15	A
860719	-- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
8607.19.00	--Los demás, incluidas las Partes.	15	A
86072	- FRENOS Y SUS PARTES:		
860721	-- FRENOS DE AIRE COMPRIMIDO Y SUS PARTES		
8607.21.00	--frenos de aire comprimido y sus Partes.	15	A
860729	-- LOS DEMAS		
8607.29.00	--Los demás.	15	A
860730	- GANCHOS Y DEMAS SISTEMAS DE ENGANCHE, TOPES, Y SUS PARTES		
8607.30.00	-ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus Partes.	15	A
86079	- LAS DEMAS:		
860791	-- DE LOCOMOTORAS O LOCOTRACTORES		
8607.91.00	--de Locomotoras o locotractores.	15	A
860799	-- LAS DEMAS		
8607.99.00	--las demás.	15	A
8608	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SENALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS		
860800	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SENALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS		
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS	15	A
8609	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.		
860900	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE		
8609.00.11	--de acero inoxidable Para el almacenamiento de Leche	3	A
8609.00.12	--Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros.	15	A
8609.00.19	--Los demás.	15	A
8609.00.90	-Los demás.	15	A
87	VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
8701	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA n 87.09).		
870110	- MOTOCULTORES		
8701.10.00	-Motocultores.	LIBRE	A
870120	- TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES		
8701.20.00	-tractores de carretera Para semirremolques.	10	A
870130	- TRACTORES DE ORUGAS		
8701.30.00	-tractores de orugas.	LIBRE	A
870190	- LOS DEMAS		
8701.90.10	--tractores agrícolas, horticolas ó forestales.	LIBRE	A
8701.90.90	--Los demás.	10	A
8702	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.		

G.O. 24735

870210	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL OSEMI-DIESEL)		
8702.10.00	-Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	5	EXCL.
870290	- LOS DEMAS		
8702.90.00	-Los demás.	5	EXCL.
8703	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 87.02),INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON")Y LOS DE CARRERAS.		
870310	- VEHICULOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA DESPLAZARSE SOBRE NIEVE; VEHICULOS ESPECIALES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS EN CAMPOS DE GOLF Y VEHICULOS SIMILARES		
8703.10.00	-Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	5	EXCL.
87032	- LOS DEMAS VEHICULOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA:		
870321	-- DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.000 CM3		
8703.21.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.21.20	---vehículos mixtos, proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.21.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.21.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.21.39	----Los demás.	18	EXCL.
8703.21.91	----De valor CIF inferior o igual a B/. 5,000.00.	15	EXCL.
8703.21.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.21.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.21.99	----Los demás.	20	EXCL.
870322	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 1.500 CM3		
8703.22.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.22.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.22.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.22.32	----Cuando su valor CIF excede de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.22.39	----Los demás.	18	EXCL.
8703.22.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.22.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.22.93	----Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.22.99	----Los demás.	20	EXCL.
870323	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 3.000 CM3		
8703.23.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.23.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.23.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.23.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.23.39	----Los demás.	18	EXCL.
8703.23.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.23.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5,000.00 sin pasar de B/12,000.00.	15	EXCL.
8703.23.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.23.99	----Los demás.	20	EXCL.
870324	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 3.000 CM3		
8703.24.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.24.20	---vehículos mixtos proyectados Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.24.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.24.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.24.39	----Los demás.	18	EXCL.

G.O. 24735

8703.24.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.24.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.24.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.24.99	----Los demás.	20	EXCL.
87033	- LOS DEMAS VEHICULOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMI-DIESEL):		
870331	-- DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.500 CM3		
8703.31.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.31.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.31.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.31.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.31.39	----Los demás.	18	EXCL.
8703.31.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.31.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.31.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.31.99	----Los demás.	20	EXCL.
870332	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 2.500 CM3		
8703.32.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.32.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.32.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.32.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.32.39	----Los demás.	18	EXCL.
8703.32.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.32.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.32.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.32.99	----Los demás.	20	EXCL.
870333	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.500 CM3		
8703.33.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.33.20	---vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.33.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.33.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.33.39	----Los demás.	18	EXCL.
8703.33.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.33.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.33.93	----Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.33.99	----Los demás.	20	EXCL.
870390	- LOS DEMAS		
8703.90.10	--Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.90.20	--vehículos mixtos proyectados principalmente Para transporte de mercancías.	10	EXCL.
8703.90.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.90.32	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pagar de B/.18.000.00	15	EXCL.
8703.90.39	---Los demás.	18	EXCL.
8703.90.91	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.90.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.90.93	---Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.90.99	---Los demás.	20	EXCL.
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS.		
870410	- VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS		

G.O. 24735

8704.10.00	-Volquetes automotores concebidos Para utilizarlos fuera de la Red de carreteras.	10	A
87042	- LOS DEMAS, CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMI -DIESEL):		
870421	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T		
8704.21.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	8	EXCL.
870422	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T		
8704.22.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	5	A
870423	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA SUPERIOR A 20 T		
8704.23.00	--De peso total con carga máxima superior a 20 t.	10	A
87043	- LOS DEMAS, CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR CHISPA:		
870431	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T		
8704.31.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	10	EXCL.
870432	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA SUPERIOR A 5 T		
8704.32.00	--De peso total con carga máxima superior a 5 t.	10	A
870490	- LOS DEMAS		
8704.90.00	-Los demás.	10	A
8705	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARRED		
870510	- CAMIONES GRUA		
8705.10.00	-Camiones grúas.	5	A
870520	- CAMIONES AUTOMOVILES PARA SONDEO O PERFORACION		
8705.20.00	-Camiones automóviles Para sondeo o perforación.	10	A
870530	- CAMIONES DE BOMBEROS		
8705.30.00	-Camiones de bomberos.	10	A
870540	- CAMIONES HORMIGONERA		
8705.40.00	-Camiones hormigonera.	3	A
870590	- LOS DEMAS		
8705.90.00	-Los demás.	10	A
8706	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.		
870600	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR		
8706.00.10	-Para Los vehículos citados En la partida No.87.03	15	A
8706.00.90	-Los demás.	15	A
8707	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.		
870710	- DE LOS VEHICULOS DE LA PARTIDA n 87.03		
8707.10.00	-De los vehículos de la partida No. 87.03	15	A
870790	- LAS DEMAS		
8707.90.11	---Para autobuses.	15	A
8707.90.19	---las demás.	15	A
8707.90.21	---de tractores de carretera Para semirremolque.	10	A
8707.90.22	---de Los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8707.90.29	---Los demás.	10	A
8708	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05.		
870810	- PARACHOQUES (PARAGOLPES, DEFENSAS) Y SUS PARTES		
8708.10.00	-Parachoques (paragolpes, Defensas) y sus Partes.	5	A
87082	- LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERIA (INCLUIDAS LAS DE CABINA):		
870821	-- CINTURONES DE SEGURIDAD		
8708.21.00	--cinturones de seguridad.	5	A
870829	-- LOS DEMAS		
8708.29.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.29.90	---Los demás.	5	A
87083	- FRENOS Y SERVOFRENOS, Y SUS PARTES:		
870831	-- GUARNICIONES DE FRENOS MONTADAS		

G.O. 24735

8708.31.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.31.90	---Los demás.	5	A
870839	-- LOS DEMAS		
8708.39.00	--Los demás.	5	A
870840	- CAJAS DE CAMBIO		
8708.40.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.40.90	--Los demás.	10	A
870850	- EJES CON DIFERENCIAL, INCLUSO PROVISTOS CON OTROS ORGANOS DE TRASMISION		
8708.50.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.50.90	--Los demás.	5	A
870860	- EJES PORTADORES Y SUS PARTES		
8708.60.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.60.90	--Los demás.	5	A
870870	- RUEDAS, SUS PARTES Y ACCESORIOS		
8708.70.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8708.70.90	--Los demás.	5	A
870880	- AMORTIGUADORES DE SUSPENSION		
8708.80.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.80.90	--Los demás.	5	A
870889	- LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS:		
870891	-- RADIADORES		
8708.91.10	---Tanques Para radiadores.	3	A
8708.91.90	---Los demás	15	A
870892	-- SILENCIADORES Y TUBOS (CANOS) DE ESCAPE		
8708.92.00	--Silenciadores y Tubos (caños) de escape.	5	A
870893	-- EMBRAGUES Y SUS PARTES		
8708.93.10	---Para motocultores, tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.93.20	---Para tractores de oruga.	5	A
8708.93.31	----completos nuevos.	5	A
8708.93.32	----completos usados o reconstruidos.	15	A
8708.93.33	----Discos nuevos, usados o reconstruidos.	15	A
8708.93.34	----Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos.	15	A
8708.93.39	----las demás Partes.	5	A
8708.93.90	---Los demás.	5	A
870894	-- VOLANTES, COLUMNAS Y CAJAS DE DIRECCION		
8708.94.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.94.90	---Los demás.	5	A
870899	-- LOS DEMAS		
8708.99.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
8708.99.20	---Alfombras plásticas.	5	A
8708.99.90	---Los demás.	5	A
8709	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LASUTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PA		
87091	- CARRETILLAS:		
870911	-- ELECTRICAS		
8709.11.00	--eléctricas.	3	A
870919	-- LAS DEMAS		
8709.19.00	--las demás.	3	A
870990	- PARTES		
8709.90.11	---con neumáticos.	15	A
8709.90.19	---las demás.	15	A
8709.90.90	--las demás.	10	A
8710	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.		

G.O. 24735

871000	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES		
8710.00.00	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	RESTRI	RESTRI
8711	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.		
871110	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM3		
8711.10.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	15	EXCL.
871120	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM3		
8711.20.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3.	15	EXCL.
871130	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 500 CM3		
8711.30.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500cm3.	15	EXCL.
871140	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 800 CM3		
8711.40.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.	15	EXCL.
871150	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 800 CM3		
8711.50.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.	15	EXCL.
871190	- LOS DEMAS		
8711.90.00	-Los demás.	15	EXCL.
8712	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
871200	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR		
8712.00.10	-Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada (o desmontada en sus partes elementales).	5	C
8712.00.20	-Bicicletas tipo BMX.	10	C
8712.00.30	-Bicicletas montañeras y las de carrera.	10	C
8712.00.90	-las demás.	15	C
8713	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.		
871310	- SIN MECANISMO DE PROPULSION		
8713.10.00	-sin mecanismo de propulsión.	LIBRE	A
871390	- LOS DEMAS		
8713.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
8714	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS nos 87.11 A 87.13.		
87141	- DE MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES):		
871411	-- SILLINES (ASIENTOS)		
8714.11.00	--Sillines (Asientos)	10	A
871419	-- LOS DEMAS		
8714.19.10	---ruedas con bandajes.	15	A
8714.19.20	---ruedas con neumáticos.	15	A
8714.19.30	---Mangos Para manubrios y almohadillas Para pedales.	15	A
8714.19.90	---Los demás.	10	A
871420	- DE SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS		
8714.20.10	--ruedas con bandajes.	LIBRE	A
8714.20.20	--ruedas con neumáticos.	LIBRE	A
8714.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
87149	- LOS DEMAS:		
871491	-- CUADROS Y HORQUILLAS, Y SUS PARTES		
8714.91.00	--Cuadros y Horquillas, y sus Partes.	10	B
871492	-- LLANTAS Y RADIOS		
8714.92.10	---ruedas con bandajes.	15	A
8714.92.20	---ruedas con neumáticos.	15	A

G.O. 24735

8714.92.90	---Los demás.	10	A
871493	-- BUJES SIN FRENO Y PINONES LIBRES		
8714.93.00	--Bujes sin freno y piñones libres.	10	A
871494	-- FRENOS, INCLUIDOS LOS BUJES CON FRENO, Y SUS PARTES		
8714.94.00	--frenos, incluidos Los Bujes con frenos, y sus Partes.	10	A
871495	-- SILLINES (ASIENTOS)		
8714.95.00	--Sillines (Asientos)	10	A
871496	-- PEDALES Y MECANISMOS DE PEDAL, Y SUS PARTES		
8714.96.00	--Pedales y Mecanismos de pedal, y sus Partes.	10	A
871499	-- LOS DEMAS		
8714.99.00	--Los demás.	10	A
8715	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NINOS, Y SUS PARTES.		
871500	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NINOS, Y SUS PARTES		
8715.00.10	-coches, sillas y vehículos similares.	10	A
8715.00.91	--Aros metálicos equipados con bandajes.	15	A
8715.00.99	--Los demás.	10	A
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.		
871610	- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA		
8716.10.00	-Remolques y semirremolques Para vivienda o acampar, del tipo caravana.	15	A
871620	- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, AUTOCARGADORES O AUTODESCARGADORES, PARA USO AGRICOLA		
8716.20.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, Para uso agrícola.	10	A
87163	- LOS DEMAS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS:		
871631	-- CISTERNAS		
8716.31.10	---de acero inoxidable Para el transporte de Leche	3	A
8716.31.90	---Los demás	10	A
871639	-- LOS DEMAS		
8716.39.10	---Remolques y semirremolques con plataforma baja y rampa de acceso para transportar material pesado (tractores,etc.).	10	A
8716.39.20	---Los demás remolques abiertos (sin carrocería).	10	A
8716.39.90	---Los demás.	10	A
871640	- LOS DEMAS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
8716.40.00	-Los demás Remolques y semirremolques.	15	A
871680	- LOS DEMAS VEHICULOS		
8716.80.10	--carretillas de Metal usadas En Los supermercados, carritos Para transportar Cubos de trapear.	15	A
8716.80.20	--carretillas Para transportar ataúdes.	15	A
8716.80.90	--las demás.	15	A
871690	- PARTES		
8716.90.10	--ruedas equipadas con bandajes.	15	A
8716.90.20	--ruedas equipadas con neumáticos.	15	A
8716.90.90	--las demás.	10	A
88	AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y SUS PARTES		
8801	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR.		
880110	- PLANEADORES Y ALAS VOLANTES		
8801.10.00	-Planeadores y alas volantes.	15	A
880190	- LOS DEMAS		
8801.90.00	-Los demás.	15	A
8802	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITABLES.		
88021	- HELICOPTEROS:		
880211	-- DE PESO EN VACIO INFERIOR O IGUAL A 2.000 KG		
8802.11.00	--De peso en vacío inferior o igual a 2000 kg.	15	A
880212	-- DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 2.000 KG		

G.O. 24735

8802.12.00	--De peso en vacío superior a 2000 kg.	15	A
880220	- AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO INFERIOR O IGUAL A 2.000 KG		
8802.20.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2000 kg.	15	A
880230	- AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 2.000 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 15.000 KG		
8802.30.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2000 kg, pero inferior o igual a 15000 kg.	15	A
880240	- AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 15.000 KG		
8802.40.00	-Aviones y demás aeronaves, De peso en vacío superior a 15000 kg.	10	A
880260	- VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES		
8802.60.00	-vehículos espaciales (incluidos Los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	15	A
8803	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 88.01 U 88.02.		
880310	- HELICES Y ROTORES, Y SUS PARTES		
8803.10.00	-Hélices y rotores, y sus Partes.	15	A
880320	- TRENES DE ATERRIZAJE Y SUS PARTES		
8803.20.00	-Trenes de aterrizaje y sus Partes.	15	A
880330	- LAS DEMAS PARTES DE AVIONES O HELICOPTEROS		
8803.30.00	-las demás partes de Aviones o helicópteros.	10	A
880390	- LAS DEMAS		
8803.90.00	-las demás.	15	A
8804	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
880400	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
8804.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	15	A
8805	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.		
880510	- APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES Y SUS PARTES;APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES, Y SUS PARTES		
8805.10.00	-Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	15	A
880520	- APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA Y SUS PARTES		
8805.20.00	-aparatos de entrenamiento de vuelo En tierra y sus Partes.	15	A
89	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES		
8901	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS.		
890110	- TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS) Y BARCOS SIMILARES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS; TRANSBORDADORES		
8901.10.00	-Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores.	15	A
890120	- BARCOS CISTERNA		
8901.20.00	-barcos cisterna.	15	A
890130	- BARCOS FRIGORIFICO, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 8901.20		
8901.30.00	-barcos frigorífico, excepto Los de la subpartida No.8901.20.	15	A
890190	- LOS DEMAS BARCOS PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y DEMAS BARCOS CONCEBIDOS PARA TRANSPORTE MIXTO DE PERSONAS Y MERCANCIAS		

G.O. 24735

8901.90.00	-Los demás barcos Para transporte de mercancías y demás barcos concebidos Para transporte mixto de personas y mercancías.	10	A
8902	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.		
890200	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA		
8902.00.10	-Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	10	A
8902.00.90	-Los demás.	15	A
8903	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
890310	- EMBARCACIONES INFLABLES		
8903.10.00	-Embarcaciones inflables.	15	A
89039	- LOS DEMAS:		
890391	-- BARCOS DE VELA, INCLUSO CON MOTOR AUXILIAR		
8903.91.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8903.91.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.	10	A
8903.91.90	---Los demás.	15	A
890392	-- BARCOS DE MOTOR, EXCEPTO LOS DE MOTOR FUERABORDA		
8903.92.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	5	A
8903.92.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.	5	A
8903.92.90	---Los demás.	15	A
890399	-- LOS DEMAS		
8903.99.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	5	A
8903.99.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.	5	A
8903.99.90	---Los demás.	15	A
8904	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.		
890400	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES		
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	15	A
8905	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
890510	- DRAGAS		
8905.10.00	-Dragas.	15	A
890520	- PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES		
8905.20.00	-Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	15	A
890590	- LOS DEMAS		
8905.90.00	-Los demás.	15	A
8906	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.		
890600	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS		
8906.00.10	-Navíos de guerra de cualquier tipo.	RESTRI	RESTRI
8906.00.20	-barcos hospital.	15	A
8906.00.90	-Los demás.	15	A
8907	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
890710	- BALSAS INFLABLES		
8907.10.00	-Balsas inflables.	15	A
890790	- LOS DEMAS		
8907.90.10	--Boyas y balizas.	5	A
8907.90.90	--Los demás.	15	A
8908	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.		
890800	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE		
8908.00.10	-de guerra.	RESTRI	RESTRI
8908.00.21	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8908.00.22	--De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora.	15	A
8908.00.29	--Los demás.	15	A

G.O. 24735

8908.00.31	--Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8908.00.39	--Los demás.	15	A
8908.00.41	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8908.00.42	--Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro.	15	A
8908.00.49	--Los demás.	15	A
8908.00.50	-de remolcadores y barcos de salvamento.	15	A
8908.00.60	-de diques, Grúas, dragas flotantes y otras naves similares.	15	A
8908.00.90	-Los demás.	15	A
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA Y CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS;PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
9001	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EX		
900110	- FIBRAS OPTICAS, HACES Y CABLES DE FIBRAS OPTICAS		
9001.10.00	-fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	10	A
900120	- HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE		
9001.20.00	-hojas y placas de materia polarizante.	10	A
900130	- LENTES DE CONTACTO		
9001.30.00	-Lentes de contacto.	10	A
900140	- LENTES DE VIDRIO PARA GAFAS (ANTEOJOS)		
9001.40.00	-Lentes de vidrio para gafas (anteojos).	3	A
900150	- LENTES DE OTRAS MATERIAS PARA GAFAS (ANTEOJOS)		
9001.50.00	-Lentes de otras materias para gafas (anteojos).	3	A
900190	- LOS DEMAS		
9001.90.10	--Tramos Para artes gráficas sin montar.	10	A
9001.90.90	--Los demás.	10	A
9002	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
90021	- OBJETIVOS:		
900211	-- PARA CAMARAS, PROYECTORES O AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS		
9002.11.00	--Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.	5	A
900219	-- LOS DEMAS		
9002.19.00	--Los demás.	5	A
900220	- FILTROS		
9002.20.00	-filtros.	10	A
900290	- LOS DEMAS		
9002.90.10	--Espejos ópticos, Destinados a equipos, instrumentos o aparatos.	15	A
9002.90.90	--Los demás.	10	A
9003	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
90031	- MONTURAS (ARMAZONES):		
900311	-- DE PLASTICO		
9003.11.00	--de plástico.	10	A
900319	-- DE OTRAS MATERIAS		
9003.19.00	--de otras materias.	5	A
900390	- PARTES		
9003.90.00	-Partes.	10	A
9004	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.		
900410	- GAFAS (ANTEOJOS) DE SOL		
9004.10.00	-gafas (anteojos) de sol.	5	A
900490	- LOS DEMAS		
9004.90.00	-las demás.	5	A

G.O. 24735

9005	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.		
900510	- BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS)		
9005.10.00	-Binoculares (incluidos los prismáticos).	10	A
900580	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS		
9005.80.00	-Los demás instrumentos.	10	A
900590	- PARTES Y ACCESORIOS (INCLUIDAS LAS ARMAZONES)		
9005.90.00	-Partes y accesorios (incluidas las armazones).	10	A
9006	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARASY TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA n 85.39.		
900610	- CAMARAS FOTOGRAFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA PREPARAR CLISES O CILINDROS DE IMPRENTA		
9006.10.00	-cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas Para preparar clisés o Cilindros de imprenta.	3	A
900620	- CAMARAS FOTOGRAFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA REGISTRAR DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS		
9006.20.00	-Camáras fotográficas del tipo de las utilizados Para registrar documentos En microfilmes, microfichas u otros microformatos.	10	A
900630	- CAMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFIA SUBMARINA O AEREA, EXAMEN MEDICODE ORGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACION JUDICIAL		
9006.30.00	-cámaras especiales Para fotografía submarina o aérea,exámen médico de órganos internos o Para Los laboratorios de medicina legal o identificación judicial.	10	A
900640	- CAMARAS FOTOGRAFICAS DE AUTORREVELADO		
9006.40.00	-cámaras fotográficas con autorrevelado.	10	A
90065	- LAS DEMAS CAMARAS FOTOGRAFICAS:		
900651	-- CON VISOR DE REFLEXION A TRAVES DEL OBJETIVO, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 35 MM		
9006.51.00	--Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm.	5	A
900652	-- LAS DEMAS, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR A 35 MM		
9006.52.00	--Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	10	A
900653	-- LAS DEMAS, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA IGUAL A 35 MM		
9006.53.00	--Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	5	A
900659	-- LAS DEMAS		
9006.59.00	--las demás.	5	A
90066	- APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAMPARAS Y TUBOS, PARA PRODUCIR DESTELLOS PARA FOTOGRAFIA:		
900661	-- APARATOS DE TUBO DE DESCARGA PARA PRODUCIR DESTELLOS ("FLASHES ELECTRONICOS")		
9006.61.00	--Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	10	A
900662	-- LAMPARAS Y CUBOS, DE DESTELLO, Y SIMILARES		
9006.62.00	--Lámparas y Cubos, de destello, y similares.	5	A
900669	-- LOS DEMAS		
9006.69.00	--Los demás.	10	A
90069	- PARTES Y ACCESORIOS:		
900691	-- DE CAMARAS FOTOGRAFICAS		
9006.91.00	--de cámaras fotográficas.	10	A
900699	-- LOS DEMAS		
9006.99.00	--Los demás.	10	A
9007	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.		
90071	- CAMARAS:		
900711	-- PARA PELICULA CINEMATOGRAFICA (FILME) DE ANCHURA INFERIOR A 16 MM O PARA LA DOBLE-8 MM		
9007.11.00	--Para película cinematográfica (filmes) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.	10	A
900719	-- LAS DEMAS		

G.O. 24735

9007.19.00	--las demás.	10	A
900720	- PROYECTORES		
9007.20.10	--Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm.	10	A
9007.20.90	--Los demás.	10	A
90079	- PARTES Y ACCESORIOS:		
900791	-- DE CAMARAS		
9007.91.00	--de cámaras.	10	A
900792	-- DE PROYECTORES		
9007.92.00	--de proyectores.	10	A
9008	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
900810	- PROYECTORES DE DIAPOSITIVAS		
9008.10.00	-proyectores de diapositivas.	15	A
900820	- LECTORES DE MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, INCLUSOCOPIADORES		
9008.20.00	-Lectores de microfilmes, de microfichas u otros microformatos, incluso copiadore.	15	A
900830	- LOS DEMAS PROYECTORES DE IMAGEN FIJA		
9008.30.00	-Los demás proyectores de imagen fija.	15	A
900840	- AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS		
9008.40.00	-amplificadoras o reductoras, fotográficas.	3	A
900890	- PARTES Y ACCESORIOS		
9008.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9009	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.		
90091	- APARATOS DE FOTOCOPIA ELECTROSTATICOS:		
900911	-- POR PROCEDIMIENTO DIRECTO (REPRODUCCION DIRECTA DEL ORIGINAL)		
9009.11.00	--Por procedimiento directo (reproducción directa del original).	15	A
900912	-- POR PROCEDIMIENTO INDIRECTO (REPRODUCCION DEL ORIGINAL MEDIANTE SOPORTE INTERMEDIO)		
9009.12.00	--Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	15	A
90092	- LOS DEMAS APARATOS DE FOTOCOPIA:		
900921	-- POR SISTEMA OPTICO		
9009.21.00	--por sistema optico.	15	A
900922	-- DE CONTACTO		
9009.22.00	--de contacto.	15	A
900930	- APARATOS DE TERMOCOPIA		
9009.30.00	-aparatos de termocopia.	15	A
900990	- PARTES Y ACCESORIOS		
9009.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9010	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR),NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE D		
901010	- APARATOS Y MATERIAL PARA REVELADO AUTOMATICO DE PELICULA FOTOGRAFICA, PELICULAS CINEMATOGRAFICA (FILME) O PAPEL FOTOGRAFICO EN ROLLO O PARA IMPRESION AUTOMATICA DE PELICULAS REVELADAS EN ROLLOS DE PAPEL FOTOGRAFICO		
9010.10.00	-aparatos y material Para revelado automático de Película fotográfica, Películas cinematográfica (filmes) o Papel fotográfico En rollo o Para impresión automática de Películas reveladas En rollos de Papel fotográfico.	3	A
90104	- APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR SENSIBILIZADO:		
901041	-- APARATOS PARA TRAZADO DIRECTO SOBRE OBLEAS ("WAFERS")		
9010.41.00	--Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").	3	A
901042	-- FOTORREPETIDORES		
9010.42.00	--Fotorrepetidores.	3	A
901049	-- LOS DEMAS		
9010.49.00	--Los demás.	3	A
901050	- LOS DEMAS APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO; NEGATOSCOPIOS		

G.O. 24735

9010.50.10	--Prensas.	3	A
9010.50.20	--Cubos y cubitos de revelado, lavado,etc.	15	A
9010.50.90	--Los demás.	3	A
901060	- PANTALLAS DE PROYECCION		
9010.60.00	-Pantallas de proyección.	15	A
901090	- PARTES Y ACCESORIOS		
9010.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9011	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION.		
901110	- MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS		
9011.10.00	-Microscopios estereoscópicos.	15	A
901120	- LOS DEMAS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION		
9011.20.00	-Los demás Microscopios Para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	15	A
901180	- LOS DEMAS MICROSCOPIOS		
9011.80.00	-Los demás microscopios.	3	A
901190	- PARTES Y ACCESORIOS		
9011.90.00	Partes y accesorios.	15	A
9012	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.		
901210	- MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS		
9012.10.00	-Microscopios, excepto Los ópticos, y difractógrafos.	3	A
901290	- PARTES Y ACCESORIOS		
9012.90.00	-partes y accesorios.	3	A
9013	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
901310	- MIRAS TELESCOPICAS PARA ARMAS; PERISCOPIOS; VISORES PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTRUMENTOS DE ESTE CAPITULO O LA SECCION XVI		
9013.10.00	-Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	15	A
901320	- LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER		
9013.20.00	-Láseres, excepto Los diodos láser.	15	A
901380	- LOS DEMAS DISPOSITIVOS, APARATOS E INSTRUMENTOS		
9013.80.10	--Lentes de aumento y cuentahilos.	15	A
9013.80.90	--Los demás.	15	A
901390	- PARTES Y ACCESORIOS		
9013.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9014	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.		
901410	- BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION		
9014.10.10	--Compases de navegación.	5	A
9014.10.90	--Los demás,	15	A
901420	- INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACION AEREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRUJULAS)		
9014.20.00	-Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	15	A
901480	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
9014.80.11	---Sonares, ecosondas	5	A
9014.80.19	---Los demás.	15	A
9014.80.90	--Los demás.	15	A
901490	- PARTES Y ACCESORIOS		
9014.90.10	--Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases.	15	A
9014.90.20	--Para Compases de navegación.	15	A
9014.90.90	--Los demás.	15	A
9015	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAFIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		
901510	- TELEMETROS		
9015.10.00	-Telémetros.	10	A
901520	- TEODOLITOS Y TAQUIMETROS		

G.O. 24735

9015.20.00	-Teodolitos y taquímetros.	10	A
901530	- NIVELES		
9015.30.00	-Niveles.	10	A
901540	- INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRIA		
9015.40.00	-instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10	A
901580	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
9015.80.10	--Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación.	5	A
9015.80.90	--Los demás.	10	A
901590	- PARTES Y ACCESORIOS		
9015.90.10	--Para instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación.	5	A
9015.90.20	--Para Telémetros.	5	A
9015.90.30	--Para instrumentos y aparatos de fotogrametría.	5	A
9015.90.90	--Los demás.	3	A
9016	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG, INCLUSO CON PESAS.		
901600	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG, INCLUSO CON PESAS		
9016.00.11	--eléctricas y electrónicas.	3	A
9016.00.19	--las demás.	3	A
9016.00.91	--de balanzas eléctricas y electrónicas.	3	A
9016.00.99	--las demás.	3	A
9017	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO), REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES),		
901710	- MESAS Y MAQUINAS DE DIBUJAR, INCLUSO AUTOMATICAS		
9017.10.00	-Mesas y máquinas Para dibujar, incluso automáticas.	15	A
901720	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO		
9017.20.00	-Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.	15	A
901730	- MICROMETROS, PIES DE REY, CALIBRADORES Y GALGAS		
9017.30.00	-Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.	3	A
901780	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS		
9017.80.00	-Los demás instrumentos.	15	A
901790	- PARTES Y ACCESORIOS		
9017.90.10	--Para la partida 9017.30.00	3	A
9017.90.90	--Los demás	15	A
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
90181	- APARATOS DE ELECTRODIAGNOSTICO (INCLUIDOS LOS APARATOS DE EXPLORACION FUNCIONAL O DE VIGILANCIA DE PARAMETROS FISIOLÓGICOS):		
901811	-- ELECTROCARDIOGRAFOS		
9018.11.00	--Electrocardiógrafos.	15	A
901812	-- APARATOS DE DIAGNOSTICO MEDIANTE ESCANER		
9018.12.00	--aparatos de diagnóstico mediante escáner.	15	A
901813	-- APARATOS DE DIAGNOSTICO DE VISUALIZACION POR RESONANCIA MAGNETICA		
9018.13.00	--aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	15	A
901814	-- APARATOS DE CENTELLOGRAFIA		
9018.14.00	--aparatos de centellografía.	15	A
901819	-- LOS DEMAS		
9018.19.00	--Los demás.	10	A
901820	- APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS		
9018.20.00	-aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	15	A
90183	- JERINGAS, AGUJAS, CATETERES, CANULAS E INSTRUMENTOS SIMILARES:		
901831	-- JERINGAS, INCLUSO CON AGUJA		
9018.31.00	--Jeringas, incluso con agujas.	5	A
901832	-- AGUJAS TUBULARES DE METAL Y AGUJAS DE SUTURA		
9018.32.00	--Agujas tubulares de Metal y Agujas de sutura.	15	A
901839	-- LOS DEMAS		

G.O. 24735

9018.39.00	--Los demás.	10	A
90184	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ODONTOLOGIA:		
901841	-- TORNOS DENTALES, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS EQUIPOS DENTALES SOBRE BASAMENTO COMUN		
9018.41.00	--Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre basamento común.	15	A
901849	-- LOS DEMAS		
9018.49.00	--Los demás.	5	A
901850	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OFTALMOLOGIA		
9018.50.00	-Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	15	A
901890	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
9018.90.10	--instrumentos y aparatos especiales Para la fecundación artificial de animales.	LIBRE	A
9018.90.20	--Riñones artificiales.	LIBRE	A
9018.90.30	--Optometros.	15	A
9018.90.90	--Los demás.	10	A
9019	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
901910	- APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA		
9019.10.00	-Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.	15	A
901920	- APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOSRESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA		
9019.20.10	--Pulmón de aceros y similares.	LIBRE	A
9019.20.20	--partes Para Pulmón de acero.	LIBRE	A
9019.20.30	--las demás Partes.	15	A
9019.20.90	--Los demás.	15	A
9020	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.		
902000	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES		
9020.00.10	-Máscaras antigás.	15	A
9020.00.20	-partes Para Máscaras antigas.	15	A
9020.00.90	-Los demás.	15	A
9021	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O		
90211	- PROTESIS ARTICULARES Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA O PARA FRACTURAS:		
902111	-- PROTESIS ARTICULARES		
9021.11.00	--Prótesis articulares.	LIBRE	A
902119	-- LOS DEMAS		
9021.19.10	---calzados ortopédicos.	15	A
9021.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
90212	- ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL:		
902121	-- DIENTES ARTIFICIALES		
9021.21.00	--Dientes artificiales.	LIBRE	A
902129	-- LOS DEMAS		
9021.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
902130	- LOS DEMAS ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS		
9021.30.00	-Los demás artículos y aparatos de prótesis.	LIBRE	A
902140	- AUDIFONOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9021.40.00	-Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	LIBRE	A
902150	- ESTIMULADORES CARDIACOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9021.50.00	-Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	LIBRE	A
902190	- LOS DEMAS		
9021.90.00	-Los demás.	LIBRE	A

G.O. 24735

9022	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOSX Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X		
90221	- APARATOS DE RAYOS X, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA:		
902212	-- APARATOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADOS		
9022.12.00	--aparatos de tomografía computarizada.	15	A
902213	-- LOS DEMAS, PARA USO ODONTOLOGICO		
9022.13.00	--Los demás, Para uso odontológico.	15	A
902214	-- LOS DEMAS, PARA USO MEDICO, QUIRURGICO O VETERINARIO		
9022.14.00	--Los demás Para uso médico, quirúrgico ó veterinario.	15	A
902219	-- PARA OTROS USOS		
9022.19.00	--Para otros usos.	15	A
90222	- APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA:		
902221	-- PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO		
9022.21.00	--Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	LIBRE	A
902229	-- PARA OTROS USOS		
9022.29.00	--Para otros usos.	15	A
902230	- TUBOS DE RAYOS X		
9022.30.00	-Tubos de rayos X.	15	A
902290	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES Y ACCESORIOS		
9022.90.10	--partes y accesorios Para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma.	LIBRE	A
9022.90.20	--Escudo protector recubierto de plomo, Para rayos X.	5	A
9022.90.90	--Los demás.	15	A
9023	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.		
902300	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS		
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	15	A
9024	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO).		
902410	- MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYO DE METALES		
9024.10.00	-máquinas y aparatos Para ensayos de metales.	3	A
902480	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
9024.80.00	-las demás máquinas y aparatos.	3	A
902490	- PARTES Y ACCESORIOS		
9024.90.00	-partes y accesorios.	3	A
9025	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.		
90251	- TERMOMETROS Y PIROMETROS, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS:		
902511	-- DE LIQUIDO, CON LECTURA DIRECTA		
9025.11.00	--de líquido, con lectura directa.	3	A
902519	-- LOS DEMAS		
9025.19.00	--Los demás.	3	A
902580	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS		
9025.80.00	-Los demás instrumentos.	15	A
902590	- PARTES Y ACCESORIOS		
9025.90.00	-partes y accesorios.	3	A

G.O. 24735

9026	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE		
902610	- PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL O NIVEL DE LIQUIDOS		
9026.10.00	-Para medida o control del caudal o nivel de Líquidos.	3	A
902620	- PARA MEDIDA O CONTROL DE PRESION		
9026.20.00	-Para medida o control de presión.	3	A
902680	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
9026.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos.	3	A
902690	- PARTES Y ACCESORIOS		
9026.90.00	-partes y accesorios.	3	A
9027	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO. POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARE		
902710	- ANALIZADORES DE GASES O HUMOS		
9027.10.00	-Analizadores de gases o humos.	3	A
902720	- CROMATOGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS		
9027.20.00	-Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	3	A
902730	- ESPECTROMETROS, ESPECTROFOTOMETROS Y ESPECTROGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES OPTICAS (UV, VISIBLES, IR)		
9027.30.00	-Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	3	A
902740	- EXPOSIMETROS		
9027.40.10	--eléctricos o electrónicos.	3	A
9027.40.90	--Los demás.	3	A
902750	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES OPTICAS (UV, VISIBLES, IR)		
9027.50.11	---eléctricos o electrónicos.	3	A
9027.50.19	---Los demás.	3	A
9027.50.90	--Los demás.	15	A
902780	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
9027.80.10	--Para análisis de sangre.	15	A
9027.80.20	--Para la determinación de glicemia capilar	5	A
9027.80.90	--Los demás.	3	A
902790	- MICROTOMOS; PARTES Y ACCESORIOS		
9027.90.10	--partes Para instrumentos y aparatos de análisis de sangre.	15	A
9027.90.20	--partes Para fotómetros no eléctricos ni electrónicos.	10	A
9027.90.30	--Lancetas Para punción capilar y disparadores de Lancetas	5	A
9027.90.90	--Los demás.	3	A
9028	CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION.		
902810	- CONTADORES DE GAS		
9028.10.00	-Contadores de gas.	3	A
902820	- CONTADORES DE LIQUIDO		
9028.20.00	-Contadores de líquido.	3	A
902830	- CONTADORES DE ELECTRICIDAD		
9028.30.00	-Contadores de electricidad.	10	A
902890	- PARTES Y ACCESORIOS		
9028.90.10	--Para medidores de consumo de energía eléctrica.	15	A
9028.90.90	--Los demás.	3	A
9029	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DEPRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS YTACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 90.14 O 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
902910	- CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS Y CONTADORES SIMILARES		
9029.10.10	--Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros.	10	A
9029.10.20	--Contadores de producción	3	A
9029.10.90	--Los demás	15	A
902920	- VELOCIMETROS Y TACOMETROS; ESTROBOSCOPIOS		

G.O. 24735

9029.20.10	--Estroboscopios.	15	A
9029.20.90	--Los demás.	10	A
902990	- PARTES Y ACCESORIOS		
9029.90.10	--Para medidores de comunicaciones telefónicas.	15	A
9029.90.90	--las demás.	15	A
9030	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.		
903010	- INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES IONIZANTES		
9030.10.00	-instrumentos y aparatos Para medida o detección de radiaciones ionizantes	15	A
903020	- OSCILOSCOPIOS Y OSCILOGRAFOS CATODICOS		
9030.20.00	-Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.	3	A
90303	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE TENSION,INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTENCIA, SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR:		
903031	-- MULTIMETROS		
9030.31.00	--Multímetros.	3	A
903039	-- LOS DEMAS		
9030.39.00	--Los demás.	10	A
903040	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS, ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA TECNICAS DE TELECOMUNICACION (POR EJEMPLO: HIPSOMETROS, KERDOMETROS, DISTORSIOMETROS, SOFOMETROS)		
9030.40.00	-Los demás instrumentos y aparatos especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).	10	A
90308	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS:		
903082	-- PARA MEDIDA O CONTROL DE OBLEAS ("WAFERS") O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES		
9030.82.00	--Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores.	15	A
903083	-- LOS DEMAS, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR		
9030.83.00	--Los demás, con Dispositivo registrador.	15	A
903089	-- LOS DEMAS		
9030.89.00	--Los demás.	15	A
903090	- PARTES Y ACCESORIOS		
9030.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9031	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
903110	- MAQUINAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECANICAS		
9031.10.00	-máquinas Para equilibrar piezas Mecánicas.	3	A
903120	- BANCOS DE PRUEBAS		
9031.20.00	-Bancos de pruebas.	3	A
903130	- PROYECTORES DE PERFILES		
9031.30.00	-proyectores de Perfiles.	15	A
90314	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS, OPTICOS:		
903141	-- PARA CONTROL DE OBLEAS ("WAFERS") O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES, O CONTROL DE MASCARAS O RETICULAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DE DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES		
9031.41.00	--Para control de obleas ("Wafers") o dispositivo, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	15	A
903149	-- LOS DEMAS		
9031.49.00	--Los demás	15	A
903180	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS		
9031.80.10	--Reglas de senos.	10	A
9031.80.20	--Niveles.	10	A
9031.80.30	--Plomadas.	15	A
9031.80.90	--Los demás.	15	A
903190	- PARTES Y ACCESORIOS		
9031.90.00	-partes y accesorios.	3	A
9032	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS.		

G.O. 24735

903210	- TERMOSTATOS		
9032.10.00	-Termostatos.	3	A
903220	- MANOSTATOS (PRESOSTATOS)		
9032.20.10	--reguladores de oxígeno Para uso médico.	15	A
9032.20.90	--Los demás.	10	A
90328	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS:		
903281	-- HIDRAULICOS O NEUMATICOS		
9032.81.00	--Hidráulicos o neumáticos.	15	A
903289	-- LOS DEMAS		
9032.89.10	---reguladores de humedad Para el almacenamiento de granos agrícolas.	LIBRE	A
9032.89.21	----Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina.	5	A
9032.89.29	----Los demás.	15	A
9032.89.90	---Los demás.	15	A
903290	- PARTES Y ACCESORIOS		
9032.90.00	-partes y accesorios.	15	A
9033	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.		
903300	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90		
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	15	A
91	APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES		
9101	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DETIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
91011	- RELOJES DE PULSERA, ELECTRICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
910111	-- CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE		
9101.11.00	--con indicador mecánico solamente.	10	A
910112	-- CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE		
9101.12.00	--con indicador optoelectrónico solamente.	10	A
910119	-- LOS DEMAS		
9101.19.00	--Los demás.	10	A
91012	- LOS DEMAS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
910121	-- AUTOMATICOS		
9101.21.00	--automáticos.	10	A
910129	-- LOS DEMAS		
9101.29.00	--Los demás.	10	A
91019	- LOS DEMAS:		
910191	-- ELECTRICOS		
9101.91.00	--eléctricos.	10	A
910199	-- LOS DEMAS		
9101.99.00	--Los demás.	10	A
9102	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DETIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 91.01.		
91021	- RELOJES DE PULSERA, ELECTRICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
910211	-- CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE		
9102.11.00	--con indicador mecánico solamente.	5	A
910212	-- CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE		
9102.12.00	--con indicador optoelectrónico solamente.	5	A
910219	-- LOS DEMAS		
9102.19.00	--Los demás.	5	A
91022	- LOS DEMAS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
910221	-- AUTOMATICOS		
9102.21.00	--automáticos.	10	A
910229	-- LOS DEMAS		
9102.29.00	--Los demás.	10	A

G.O. 24735

91029	- LOS DEMAS:		
910291	-- ELECTRICOS		
9102.91.00	--eléctricos.	10	A
910299	-- LOS DEMAS		
9102.99.00	--Los demás.	5	A
9103	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUENOS MECANISMOS DE RELOJERIA.		
910310	- ELECTRICOS		
9103.10.10	--Relojes de mesa, incluso Los Relojes despertadores y Los de viaje.	10	A
9103.10.90	--Los demás.	10	A
910390	- LOS DEMAS		
9103.90.10	--Relojes de mesa, incluso Los Relojes despertadores y Los de viaje.	10	A
9103.90.90	--Los demás.	10	A
9104	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.		
910400	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS		
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.	15	A
9105	LOS DEMAS RELOJES.		
91051	- DESPERTADORES:		
910511	-- ELECTRICOS		
9105.11.00	-eléctricos.	10	A
910519	-- LOS DEMAS		
9105.19.00	--Los demás.	10	A
91052	- RELOJES DE PARED:		
910521	-- ELECTRICOS		
9105.21.00	--eléctricos.	10	A
910529	-- LOS DEMAS		
9105.29.00	--Los demás	10	A
91059	- LOS DEMAS:		
910591	-- ELECTRICOS		
9105.91.00	--eléctricos.	10	A
910599	-- LOS DEMAS		
9105.99.00	--Los demás.	10	A
9106	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).		
910610	- REGISTRADORES DE ASISTENCIA; FECHADORES Y CONTADORES		
9106.10.00	-Registadores de asistencia; fechadores y contadores.	15	A
910620	- PARQUIMETROS		
9106.20.00	-Parquímetros.	15	A
910690	- LOS DEMAS		
9106.90.00	-Los demás.	3	A
9107	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.		
910700	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO		
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.	15	A
9108	PEQUENOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.		
91081	- ELECTRICOS:		
910811	-- CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE O DISPOSITIVO QUE PERMITA INCORPORARLO		
9108.11.00	--con indicador mecánico solamente o con Dispositivo que permita incorporarlo.	15	A
910812	-- CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE		
9108.12.00	--con indicador optoelectrónico solamente.	15	A
910819	-- LOS DEMAS		

G.O. 24735

9108.19.00	--Los demás.	15	A
910820	- AUTOMATICOS		
9108.20.00	-automáticos.	15	A
91089	- LOS DEMAS:		
910891	-- QUE MIDAN 33,8 MM O MENOS		
9108.91.00	--Que midan 33.8 mm ó menos	15	A
910899	-- LOS DEMAS		
9108.99.00	--Los demás.	15	A
9109	LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.		
91091	- ELECTRICOS:		
910911	-- DE DESPERTADORES		
9109.11.00	--de despertadores.	15	A
910919	-- LOS DEMAS		
9109.19.00	--Los demás.	15	A
910990	- LOS DEMAS		
9109.90.00	-Los demás.	15	A
9110	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").		
91101	- PEQUENOS MECANISMOS:		
911011	-- MECANISMOS COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS")		
9110.11.00	--Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	15	A
911012	-- MECANISMOS INCOMPLETOS, MONTADOS		
9110.12.00	--Mecanismos incompletos, montados.	15	A
911019	-- MECANISMOS "EN BLANCO" ("BAUCHES")		
9110.19.00	--Mecanismos "en blanco" ("bauches").	15	A
911090	- LOS DEMAS		
9110.90.00	-Los demás.	15	A
9111	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS nos 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.		
911110	- CAJAS DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
9111.10.00	-Cajas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	15	A
911120	- CAJAS DE METAL COMUN, INCLUSO DORADO O PLATEADO		
9111.20.00	-Cajas de Metal común, incluso dorado o plateado.	15	A
911180	- LAS DEMAS CAJAS		
9111.80.00	-las demás cajas.	15	A
911190	- PARTES		
9111.90.00	-Partes.	15	A
9112	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.		
911210	- CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES DE METAL		
9112.10.00	-Cajas y envolturas similares de metal.	15	A
911280	- LAS DEMAS CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES		
9112.80.00	-las demás Cajas y envolturas similares.	15	A
911290	- PARTES		
9112.90.00	-Partes.	15	A
9113	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.		
911310	- DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
9113.10.00	-De metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	10	A
911320	- DE METAL COMUN, INCLUSO DORADO O PLATEADO		
9113.20.00	-de Metal común, incluso dorado o plateado.	10	A
911390	- LAS DEMAS		
9113.90.10	--de materiales plásticos artificiales.	15	A
9113.90.20	--de cuero natural, artificial o regenerado.	15	A
9113.90.30	--de material textil.	10	A
9113.90.40	--de manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas.	10	A
9113.90.50	--de caucho.	15	A
9113.90.90	--Los demás.	10	A
9114	LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA.		
911410	- MUELLES (RESORTES), INCLUIDAS LAS ESPIRALES		

G.O. 24735

9114.10.00	-Muelles (resortes), incluidas las espirales.	15	A
911420	- PIEDRAS		
9114.20.00	-Piedras.	15	A
911430	- ESFERAS O CUADRANTES		
9114.30.00	-Esferas o cuadrantes.	15	A
911440	- PLATINAS Y PUENTES		
9114.40.00	-Platinas y puentes.	15	A
911490	- LAS DEMAS		
9114.90.00	-las demás.	15	A
92	INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9201	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
920110	- PIANOS VERTICALES		
9201.10.00	-Pianos verticales.	5	A
920120	- PIANOS DE COLA		
9201.20.00	-Pianos de cola.	5	A
920190	- LOS DEMAS		
9201.90.00	-Los demás.	5	A
9202	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
920210	- DE ARCO		
9202.10.00	-de arco.	10	A
920290	- LOS DEMAS		
9202.90.00	-Los demás.	10	A
9203	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.		
920300	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES		
9203.00.00	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.	10	A
9204	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.		
920410	- ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES		
9204.10.00	-Acordeones e instrumentos similares.	10	A
920420	- ARMONICAS		
9204.20.00	-Armónicas.	10	A
9205	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
920510	- INSTRUMENTOS LLAMADOS "METALES"		
9205.10.00	-Instrumentos llamados "metales".	10	A
920590	- LOS DEMAS		
9205.90.00	-Los demás.	10	A
9206	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTANUELAS, MARACAS).		
920600	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTANUELAS, MARACAS)		
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10	A
9207	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).		
920710	- INSTRUMENTOS DE TECLADO, EXCEPTO LOS ACORDEONES		
9207.10.00	-instrumentos de teclado, excepto Los acordeones.	5	A
920790	- LOS DEMAS		
9207.90.00	-Los demás.	10	A
9208	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRASMUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO		
920810	- CAJAS DE MUSICA		

G.O. 24735

9208.10.10	--cofres y joyeros musicales.	15	A
9208.10.90	--Los demás.	10	A
920890	- LOS DEMAS		
9208.90.10	--Organillos y pájaros cantores.	10	A
9208.90.20	--Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca Para llamada o aviso.	10	A
9208.90.90	--Los demás.	15	A
9209	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POREJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
920910	- METRONOMOS Y DIAPASONES		
9209.10.00	-Metrónomos y diapasones.	10	A
920920	- MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA		
9209.20.00	-Mecanismos de Cajas de música.	10	A
920930	- CUERDAS ARMONICAS		
9209.30.00	-Cuerdas Armónicas.	15	A
92099	- LOS DEMAS:		
920991	-- PARTES Y ACCESORIOS DE PIANOS		
9209.91.10	---Cajas Para Pianos e instrumentos similares.	15	A
9209.91.90	---Los demás.	15	A
920992	-- PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE LA PARTIDA n 92.02		
9209.92.00	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida No. 92.02.	15	A
920993	-- PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE LA PARTIDA n 92.03		
9209.93.00	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida No. 92.03.	15	A
920994	-- PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE LA PARTIDA n 92.07		
9209.94.00	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida No. 92.07.	10	A
920999	-- LOS DEMAS		
9209.99.10	---partes y accesorios de Los instrumentos de viento y percusión.	15	A
9209.99.90	---Los demás.	10	A
93	ARMAS, MINICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9301	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.		
930100	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS		
9301.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PITOLAS Y ARMAS BLANCAS.	RESTRI	RESTRI
9302	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 93.03 O 93.04.		
930200	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 93.03 O 93.04		
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.03 ó 93.04	15	A
9303	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SENAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE		
930310	- ARMAS DE AVANCARGA		
9303.10.00	-armas de avancarga.	15	A
930320	- LAS DEMAS ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO DEPORTIVO QUE TENGAN, POR LO MENOS, UN CANON DE ANIMA LISA		
9303.20.00	-las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por Lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	A
930330	- LAS DEMAS ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO DEPORTIVO		
9303.30.00	-las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15	A
930390	- LAS DEMAS		
9303.90.00	-las demás.	15	A
9304	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 93.07.		

G.O. 24735

930400	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 93.07		
9304.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCETPO LAS DE LA PARTIDA No. 93.07.	15	A
9305	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS nos 93.01 A 93.04.		
930510	- DE REVOLVER O PISTOLA		
9305.10.00	-de revólver o pistola.	15	A
93052	- DE ARMAS LARGAS DE LA PARTIDA n 93.03:		
930521	-- CANONES DE ANIMA LISA		
9305.21.00	--Cañones de ánima lisa.	15	A
930529	-- LOS DEMAS		
9305.29.00	--Los demás.	15	A
930590	- LOS DEMAS		
9305.90.10	--de armas de guerra.	RESTRI	RESTRI
9305.90.90	--Los demás.	15	A
9306	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
930610	- CARTUCHOS PARA "PISTOLAS" DE REMACHAR O USOS SIMILARES, PARA PISTOLAS DE MATARIFE, Y SUS PARTES		
9306.10.00	-cartuchos Para Pistolas de remachar o usos similares, Para Pistolas de matarife, y sus Partes.	15	A
93062	- CARTUCHOS PARA ARMAS LARGAS CON CANON DE ANIMA LISA Y SUS PARTES; BALINES PARA ARMAS DE AIRE COMPRIMIDO:		
930621	-- CARTUCHOS		
9306.21.00	--Cartuchos.	15	A
930629	-- LOS DEMAS		
9306.29.10	---Balines Para armas de aire comprimido.	15	A
9306.29.90	---Los demás.	15	A
930630	- LOS DEMAS CARTUCHOS Y SUS PARTES		
9306.30.10	--Para armas de guerra y sus Partes.	RESTRI	RESTRI
9306.30.90	--Los demás.	15	A
930690	- LOS DEMAS		
9306.90.10	--las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus Partes.	RESTRI	RESTRI
9306.90.20	--Arpones y puntas Para arpones.	10	A
9306.90.30	--partes Para armas de deportes acuáticos.	10	A
9306.90.90	--Los demás.	15	A
9307	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		
930700	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS		
9307.00.10	-armas Blancas Para usos militares.	RESTRI	RESTRI
9307.00.90	-Los demás.	15	A
94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
9401	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
940110	- ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AERONAVES		
9401.10.10	--con armazón de madera.	15	A
9401.10.20	--con armazón de metal.	10	A
9401.10.90	--Los demás.	15	A
940120	- ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES		
9401.20.10	--Asiento Para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia.	10	A
9401.20.20	--Los demás Asientos con armazón de madera.	15	A
9401.20.30	--Los demás Asientos con armazón de metal.	10	A
9401.20.90	--Los demás.	15	A
940130	- ASIENTOS GIRATORIOS DE ALTURA AJUSTABLE		

G.O. 24735

9401.30.10	--con armazón de madera.	15	B
9401.30.20	--con armazón de metal.	15	B
9401.30.90	--Los demás.	15	B
940140	- ASIENTOS TRANSFORMABLES EN CAMA, EXCEPTO EL MATERIAL DE ACAMPAR O DE JARDIN		
9401.40.10	--con armazón de madera.	15	A
9401.40.20	--con armazón de metal.	15	A
9401.40.90	--Los demás.	15	A
940150	- ASIENTOS DE ROTEN (RATAN), MIMBRE, BAMBU O MATERIAS SIMILARES		
9401.50.00	-Asientos de Roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15	B
94016	- LOS DEMAS ASIENTOS, CON ARMAZON DE MADERA:		
940161	-- CON RELLENO		
9401.61.00	--con relleno.	15	B
940169	-- LOS DEMAS		
9401.69.00	--Los demás.	15	B
94017	- LOS DEMAS ASIENTOS, CON ARMAZON DE METAL:		
940171	-- CON RELLENO		
9401.71.10	---fijas Para teatros.	15	B
9401.71.90	---Los demás..	15	B
940179	-- LOS DEMAS		
9401.79.10	---fijas Para teatros.	15	B
9401.79.90	---Los demás.	15	B
940180	- LOS DEMAS ASIENTOS		
9401.80.10	--sillas y Asientos de materiales plásticos artificiales Para niños.	12.5	A
9401.80.90	--Los demás.	15	A
940190	- PARTES		
9401.90.10	--Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal.	3	A
9401.90.20	--Conchas plásticas moldeadas Para fabricar sillas	3	A
9401.90.30	--Conchas de madera contrachapada Para fabricar sillas	3	A
9401.90.90	--las demás.	15	A
9402	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION		
940210	- SILLONES DE DENTISTA, DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, Y SUS PARTES		
9402.10.11	---con armazón de madera.	15	A
9402.10.12	---con armazón de metal.	15	A
9402.10.19	---Los demás.	15	A
9402.10.91	---de madera.	15	A
9402.10.92	---de metal.	15	A
9402.10.99	--Los demás.	15	A
940290	- LOS DEMAS		
9402.90.11	---con armazón de madera.	15	A
9402.90.12	---con armazón de metal.	15	A
9402.90.19	---Los demás.	15	A
9402.90.91	---de madera.	15	A
9402.90.92	---de metal.	15	A
9402.90.99	--Los demás.	15	A
9403	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		
940310	- MUEBLES DE METAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINAS		
9403.10.11	---Archivadores Para planos.	15	B
9403.10.12	---Los demás archivadores.	15	B
9403.10.19	---Los demás.	15	B
9403.10.91	---Armarápidos y Tablillas, armadas o No.	15	B
9403.10.99	---Los demás.	15	B
940320	- LOS DEMAS MUEBLES DE METAL		
9403.20.11	---Nevera Para hielo.	15	B
9403.20.12	---Catres de campaña.	15	B
9403.20.13	---Exhibidores de mercancías	5	B
9403.20.14	---Estanterías y Góndolas	15	B
9403.20.19	---Los demás.	15	B
9403.20.91	---Armarápidos y Tablillas, armados o No.	15	B

G.O. 24735

9403.20.92	---Gabinets de baño.	5	B
9403.20.93	---Exhibidores de mercancías.	5	B
9403.20.99	---Los demás.	15	B
940330	- MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINAS		
9403.30.10	--que descancen En el suelo.	15	A
9403.30.90	--Los demás.	15	A
940340	- MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN COCINAS		
9403.40.10	--que descancen En el suelo.	15	A
9403.40.90	--Los demás.	15	A
940350	- MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN DORMITORIOS		
9403.50.10	--Catres de campaña.	15	A
9403.50.90	--Los demás.	15	A
940360	- LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA		
9403.60.11	---Cajas de alcanforero.	15	A
9403.60.19	---Los demás.	15	A
9403.60.90	---Los demás.	15	A
940370	- MUEBLES DE PLASTICO		
9403.70.11	---Exhibidores de mercancías.	5	A
9403.70.19	---Los demás	10	A
9403.70.91	---Exhibidores de mercancías.	5	A
9403.70.99	---Los demás.	15	A
940380	- MUEBLES DE OTRAS MATERIAS, INCLUIDOS EL ROTEN (RATAN), MIMBRE, BAMBU O MATERIAS SIMILARES		
9403.80.00	-muebles de otras materias, incluido el Roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15	B
940390	- PARTES		
9403.90.00	-Partes.	15	A
9404	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIERMATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO C		
940410	- SOMIERES		
9404.10.10	--bastidores de Metal con Muelles o bien con Flejes de enrejado de Alambre, sin tapizar.	15	A
9404.10.90	--Los demás.	15	A
94042	- COLCHONES:		
940421	-- DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO		
9404.21.00	--de caucho o plástico celulares, recubiertos o No.	15	A
940429	-- DE OTRAS MATERIAS		
9404.29.00	--de otras materias.	15	A
940430	- SACOS (BOLSAS) DE DORMIR		
9404.30.00	-sacos (Bolsas) de dormir.	15	A
940490	- LOS DEMAS		
9404.90.11	---eléctricos.	15	A
9404.90.12	---Los demás de caucho no neumático.	15	A
9404.90.19	---Los demás.	15	A
9404.90.20	--Mantas, colchas y cubrecamas.	15	A
9404.90.90	--Los demás.	15	A
9405	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDA		
940510	- LAMPARAS Y DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO, PARA COLGAR O FIJAR AL TECHO O A LA PARED, EXCEPTO LOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARAEL ALUMBRADO DE ESPACIOS O VIAS PUBLICOS		
9405.10.10	--proyectores de todo tipo.	15	A
9405.10.20	--Los demás de materia plástica.	10	A
9405.10.30	--Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trezables del capítulo 46.	15	A
9405.10.41	---de loza o porcelana.	15	A
9405.10.49	---las demás.	5	A

G.O. 24735

9405.10.51	---Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	10	A
9405.10.59	---las demás.	10	A
9405.10.90	--las demás.	15	A
940520	- LAMPARAS ELECTRICAS DE CABECERA, MESA, OFICINA O DE PIE		
9405.20.10	--de materia plástica.	10	A
9405.20.20	--De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46.	15	A
9405.20.31	----de loza o porcelana.	15	A
9405.20.39	---Los demás.	10	A
9405.20.40	--de Metales comunes.	10	A
9405.20.90	--Los demás.	15	A
940530	- GUIRNALDAS ELECTRICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ARBOLES DE NAVIDAD		
9405.30.10	--con bombillos.	10	A
9405.30.90	--las demás.	10	A
940540	- LOS DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO		
9405.40.10	--Proyectos de todo tipo.	15	A
9405.40.20	--Los demás de materia plástica.	10	A
9405.40.30	--Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46.	15	A
9405.40.41	---de loza o de porcelana.	15	A
9405.40.49	---las demás.	10	A
9405.40.50	--las demás de Metales comunes.	10	A
9405.40.90	--las demás.	15	A
940550	- APARATOS DE ALUMBRADO NO ELECTRICOS		
9405.50.10	--de materia plástica.	10	A
9405.50.20	--De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46.	15	A
9405.50.31	---de loza o porcelana.	15	A
9405.50.39	---Los demás.	10	A
9405.50.40	--de vidrio.	15	A
9405.50.51	---Lámparas o linternas de petróleo.	15	A
9405.50.59	---Los demás.	15	A
9405.50.90	--Los demás.	15	A
940560	- ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES		
9405.60.00	-anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	15	A
94059	- PARTES:		
940591	-- DE VIDRIO		
9405.91.10	---de alumbrado no eléctrico.	15	A
9405.91.90	---Los demás.	10	A
940592	-- DE PLASTICO		
9405.92.00	--de plástico.	10	A
940599	-- LAS DEMAS		
9405.99.10	---De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46.)	15	A
9405.99.21	----de loza o porcelana.	15	A
9405.99.29	----las demás.	10	A
9405.99.31	----Para Lámparas de alumbrado no eléctrico.	15	A
9405.99.32	----Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales).	15	A
9405.99.33	----Para proyectores.	15	A
9405.99.39	----las demás.	10	A
9405.99.90	---las demás.	15	A
9406	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
940600	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
9406.00.10	-de material plástico.	10	B
9406.00.21	--Edificaciones.	15	B
9406.00.29	--las demás.	15	B
9406.00.30	-manufacturas de Cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de Cemento de escorias o de terrazo.	15	B
9406.00.40	-de cerámica.	15	B
9406.00.51	--Edificaciones.	15	B
9406.00.59	--las demás.	15	B

G.O. 24735

9406.00.61	--Edificaciones.	15	B
9406.00.69	--las demás.	15	B
9406.00.71	--Edificaciones.	15	B
9406.00.79	--las demás.	10	B
9406.00.90	-las demás.	15	B
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9501	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NINOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUNECA O MUNECA.		
950100	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NINOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUNECA O MUNECA		
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	10	A
9502	MUNECA Y MUNECA QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		
950210	- MUNECA Y MUNECA, INCLUSO VESTIDOS		
9502.10.00	-Muñecas y muñecos, incluso vestidos.	10	A
95029	- PARTES Y ACCESORIOS:		
950291	-- PRENDAS Y SUS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, CALZADO, Y SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS		
9502.91.00	--Prendas y sus Complementos (accesorios), de vestir, calzado, y Sombreros y demás tocados	10	A
950299	-- LOS DEMAS		
9502.99.00	--Los demás.	10	A
9503	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.		
950310	- TRENES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS CARRILES (RIELES), SENALES Y DEMASACCESORIOS		
9503.10.00	-Trenes eléctricos, incluidos Los Carriles (rieles), señales y demás accesorios.	10	A
950320	- MODELOS REDUCIDOS A ESCALA PARA ENSAMBLAR, INCLUSO ANIMADOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 9503.10		
9503.20.00	-Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida No. 9503.10.	10	A
950330	- LOS DEMAS JUEGOS O SURTIDOS Y JUGUETES DE CONSTRUCCION		
9503.30.00	-Los demás juegos o surtidos y Juguetes de construcción.	10	A
95034	- JUGUETES QUE REPRESENTEN ANIMALES O SERES NO HUMANOS:		
950341	-- RELLENOS		
9503.41.10	---Figuras de peluche.	15	A
9503.41.90	---Los demás.	10	A
950349	-- LOS DEMAS		
9503.49.10	---Figuras de peluche.	15	A
9503.49.90	---Los demás.	10	A
950350	- INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE JUGUETE		
9503.50.00	-instrumentos y aparatos de música, de juguete.	10	A
950360	- ROMPECABEZAS		
9503.60.00	-Rompecabezas.	10	A
950370	- LOS DEMAS JUGUETES PRESENTADOS EN JUEGOS O SURTIDOS O EN PANOPLIAS		
9503.70.00	-Los demás Juguetes presentados En juegos o surtidos o En panoplias.	10	A
950380	- LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS, CON MOTOR		
9503.80.00	-Los demás Juguetes y Modelos, con motor.	10	A
950390	- LOS DEMAS		
9503.90.00	-Los demás.	10	A
9504	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DEBOLOS AUTOMATICOS.		

G.O. 24735

950410	- VIDEOJUEGOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS CON RECEPTOR DE TELEVISION		
9504.10.11	---que distribuyan premios En efectivo.	RESTRI	RESTRI
9504.10.12	---que distribuyen premios En mercancías.	15	A
9504.10.19	---Los demás.	15	A
9504.10.20	--Los demás que se conectan a un receptor de televisión.	5	A
9504.10.90	--Los demás.	15	A
950420	- BILLARES Y SUS ACCESORIOS		
9504.20.10	--de Los tipos Para el entrenamiento de Los niños.	10	A
9504.20.90	--Los demás.	15	A
950430	- LOS DEMAS JUEGOS ACTIVADOS CON MONEDAS O FICHAS, EXCEPTO LOS JUEGOSDE BOLOS AUTOMATICOS		
9504.30.10	--que distribuyen premio En efectivo.	RESTRI	RESTRI
9504.30.20	--que distribuyen premios En mercancías.	15	A
9504.30.90	--Los demás.	15	A
950440	- NAIPES		
9504.40.10	--Para niños.	10	A
9504.40.90	--Los demás.	15	A
950490	- LOS DEMAS		
9504.90.11	---Activados por moneda y que pagan premios En efectivo.	RESTRI	RESTRI
9504.90.12	---Los demás Activados por Monedas y distribuyen premios En mercancías.	15	A
9504.90.19	---Los demás.	15	A
9504.90.21	---Para niños.	10	A
9504.90.29	---Los demás.	15	A
9504.90.31	---con sistema mecánico o con motor.	15	A
9504.90.39	---Los demás.	15	A
9504.90.40	--Los demás juegos Para niños.	10	A
9504.90.50	--juegos de mesa.	10	A
9504.90.90	--Los demás.	15	A
9505	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA.		
950510	- ARTICULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD		
9505.10.10	--Figuras Para nacimientos.	15	A
9505.10.90	--Los demás.	10	A
950590	- LOS DEMAS		
9505.90.00	-Los demás.	15	A
9506	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.		
95061	- ESQUIS PARA NIEVE Y DEMAS ARTICULOS PARA PRACTICA DEL ESQUI DE NIEVE:		
950611	-- ESQUIS		
9506.11.00	--Esquí.	5	A
950612	-- FIJADORES DE ESQUI		
9506.12.00	--Fijadores de esquí.	5	A
950619	-- LOS DEMAS		
9506.19.00	--Los demás.	5	A
95062	- ESQUIS ACUATICOS, TABLAS, DESLIZADORES DE VELA Y DEMAS ARTICULOS PARA PRACTICA DE DEPORTES NAUTICOS:		
950621	-- DESLIZADORES DE VELA		
9506.21.00	--Deslizadores de vela.	5	A
950629	-- LOS DEMAS		
9506.29.00	--Los demás.	5	A
95063	- PALOS DE GOLF ("CLUBS") Y DEMAS ARTICULOS PARA GOLF:		
950631	-- PALOS DE GOLF ("CLUBS") COMPLETOS		
9506.31.00	--Palos de golf ("clubs") completos.	5	A
950632	-- PELOTAS		
9506.32.00	--Pelotas.	5	A
950639	-- LOS DEMAS		
9506.39.00	--Los demás.	5	A
950640	- ARTICULOS Y MATERIAL PARA TENIS DE MESA		
9506.40.00	-artículos y material Para tenis de mesa.	5	A
95065	- RAQUETAS DE TENIS, "BADMINTON" O SIMILARES, INCLUSO SIN CORDAJE:		

G.O. 24735

950651	-- RAQUETAS DE TENIS, INCLUSO SIN CORDAJE		
9506.51.00	--raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	5	A
950659	-- LAS DEMAS		
9506.59.00	--las demás.	5	A
95066	- BALONES Y PELOTAS, EXCEPTO LAS DE GOLF O TENIS DE MESA:		
950661	-- PELOTAS DE TENIS		
9506.61.00	--Pelotas de tenis.	5	A
950662	-- INFLABLES		
9506.62.10	---de fútbol, de baloncesto.	5	A
9506.62.90	---Los demás.	5	A
950669	-- LOS DEMAS		
9506.69.10	---Pelotas de béisbol, softball.	5	A
9506.69.90	---Los demás.	5	A
950670	- PATINES PARA HIELO Y PATINES DE RUEDAS, INCLUIDO EL CALZADO CON PATINES FIJOS		
9506.70.00	-Patines Para Hielo y Patines de ruedas, incluidos el calzado con Patines fijos.	5	A
95069	- LOS DEMAS:		
950691	-- ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA O ATLETISMO		
9506.91.00	--artículos y material Para cultura física, gimnasia o atletismo.	5	A
950699	-- LOS DEMAS		
9506.99.10	---Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos.	10	A
9506.99.91	----Piscinas infantiles de materiales plásticos.	10	A
9506.99.99	----las demás.	5	A
9507	CANAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CANA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SENUuelos (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 92.08 O 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.		
950710	- CANAS DE PESCAR		
9507.10.00	-Cañas de pescar.	10	A
950720	- ANZUELOS, INCLUSO CON BRAZOLADA (SOTILEZA)		
9507.20.00	-Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).	10	A
950730	- CARRETES DE PESCA		
9507.30.00	-carretes de pesca.	10	A
950790	- LOS DEMAS		
9507.90.10	--Sedales.	15	A
9507.90.20	--Señuelos.	10	A
9507.90.30	--Cazamariposas y salabardos.	15	A
9507.90.90	--Los demás.	10	A
9508	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.		
950800	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES		
9508.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.	15	A
96	MANUFACTURAS DIVERSAS		
9601	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).		
960110	- MARFIL TRABAJADO Y SUS MANUFACTURAS		
9601.10.10	--Manufacturas.	15	A
9601.10.90	--Los demás.	10	A
960190	- LOS DEMAS		
9601.90.10	--Manufacturas.	15	A
9601.90.90	--las demás.	10	A
9602	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESAD		

G.O. 24735

960200	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESAD		
9602.00.10	-materias vegetales o minerales Para tallar, trabajada incluso sus Manufacturas.	10	A
9602.00.20	-Cápsulas de gelatina.	10	A
9602.00.90	-las demás.	15	A
9603	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS		
960310	- ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE RAMITAS U OTRA MATERIA VEGETAL ATADA EN HACES, INCLUSO CON MANGO		
9603.10.00	-escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atadas En haces, incluso con mango.	15	A
96032	- CEPILLOS DE DIENTES, BROCHAS DE AFEITAR, CEPILLOS PARA CABELLO, PESTANAS O UNAS Y DEMAS CEPILLOS PARA ASEO PERSONAL, INCLUIDOS LOS QUE SEAN PARTES DE APARATOS:		
960321	-- CEPILLOS DE DIENTES, INCLUIDOS LOS CEPILLOS PARA DENTADURAS POSTIZAS		
9603.21.00	--cepillos de Dientes, incluidos Los cepillos Para dentaduras postizas.	5	A
960329	-- LOS DEMAS		
9603.29.00	--Los demás.	10	A
960330	- PINCELES Y BROCHAS PARA PINTURA ARTISTICA, PINCELES PARA ESCRIBIR Y PINCELES SIMILARES PARA APLICACION DE COSMETICOS		
9603.30.10	--Pinceles y brochas Para cosméticos.	3	A
9603.30.90	--Los demás.	15	A
960340	- PINCELES Y BROCHAS PARA PINTAR, ENLUCIR, BARNIZAR O SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 9603.30); ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR		
9603.40.10	--Pinceles y brochas.	15	A
9603.40.20	--rodillos Para pintar sin montar En un mango.	15	A
9603.40.30	--Portarrodillo de pintar.	10	A
9603.40.90	--Los demás.	15	A
960350	- LOS DEMAS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS		
9603.50.10	--cepillos Para máquinas.	3	A
9603.50.90	--Los demás	10	A
960390	- LOS DEMAS		
9603.90.11	---Para cepillos de Dientes, brochas de afeitado y Para pintar.	15	A
9603.90.19	---las demás.	15	A
9603.90.20	--Fregonas Para el suelo (trapeador), incluso sin Aljofifas o estropajos.	15	A
9603.90.30	--Armaduras Para Fregonas, sin mango, Aljofifas o estropajos.	15	A
9603.90.41	---de fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales.	15	A
9603.90.49	---Los demás.	10	A
9603.90.50	--escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor.	15	A
9603.90.61	---de fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares.	15	A
9603.90.69	---Los demás.	15	A
9603.90.70	--Plumeros y sacudidores similares.	15	A
9603.90.91	---cepillos de alambre.	15	A
9603.90.92	---cepillos de caucho o de plástico moldeados En una sola pieza.	10	A
9603.90.99	--Los demás.	10	A
9604	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.		
960400	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO		
9604.00.11	--Coladores de café.	15	A
9604.00.12	--Los demás de materias plásticas artificiales.	15	A
9604.00.19	--Los demás.	15	A
9604.00.90	-Los demás.	3	A
9605	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DELCALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.		
960500	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DELCALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR		

G.O. 24735

9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	15	A
9606	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES.		
960610	- BOTONES DE PRESION Y SUS PARTES		
9606.10.00	-Botones de presión y sus Partes.	3	A
96062	- BOTONES:		
960621	-- DE PLASTICO, SIN FORRAR CON MATERIA TEXTIL		
9606.21.00	--de plástico, sin forrar con materia textil.	3	A
960622	-- DE METAL COMUN, SIN FORRAR CON MATERIA TEXTIL		
9606.22.00	--de Metal común, sin forrar con materia textil.	3	A
960629	-- LOS DEMAS		
9606.29.00	--Los demás.	3	A
960630	- FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES; ESBOZOS DE BOTONES		
9606.30.00	-Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	3	A
9607	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES.		
96071	- CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO):		
960711	-- CON DIENTES DE METAL COMUN		
9607.11.00	--con Dientes de Metal común.	3	A
960719	-- LOS DEMAS		
9607.19.00	--Los demás.	3	A
960720	- PARTES		
9607.20.00	-Partes.	3	A
9608	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICU		
960810	- BOLIGRAFOS		
9608.10.00	-Bolígrafos.	10	A
960820	- ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA		
9608.20.00	-Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	10	A
96083	- ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS:		
960831	-- PARA DIBUJAR CON TINTA CHINA		
9608.31.00	-- Para dibujar con tinta china.	10	A
960839	-- LAS DEMAS		
9608.39.00	--las demás.	10	A
960840	- PORTAMINAS		
9608.40.00	-Portaminas.	10	A
960850	- JUEGOS DE ARTICULOS PERTENECIENTES, POR LO MENOS, A DOS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES		
9608.50.00	-juegos de artículos pertenecientes, por Lo menos, a dos de de las subpartidas anteriores.	10	A
960860	- CARTUCHOS DE REPUESTO CON SU PUNTA PARA BOLIGRAFO		
9608.60.00	-cartuchos de repuesto con su punta Para bolígrafo.	10	A
96089	- LOS DEMAS:		
960891	-- PLUMILLAS Y PUNTOS PARA PLUMILLAS		
9608.91.00	--Plumillas y puntos Para plumillas.	10	A
960899	-- LOS DEMAS		
9608.99.00	--Los demás.	10	A
9609	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJARY JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.		
960910	- LAPICES		
9609.10.10	--Lápices de cera.	10	A
9609.10.20	--con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, Grafito o carbón.	15	A
9609.10.90	--Los demás, incluso presentados En surtido de colores.	10	A
960920	- MINAS PARA LAPICES O PORTAMINAS		
9609.20.00	-minas Para Lápices o Portaminas.	10	A
960990	- LOS DEMAS		
9609.90.10	--Tizas Para escribir o dibujar.	15	A

G.O. 24735

9609.90.90	--las demás.	10	A
9610	PIZZARAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.		
961000	PIZZARAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS		
9610.00.10	-Tableros o Pizarras Para niños, incluso combinados con un ábaco.	10	A
9610.00.90	-Los demás.	15	A
9611	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.		
961100	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO		
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	15	A
9612	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.		
961210	- CINTAS		
9612.10.00	-Cintas.	10	A
961220	- TAMPONES		
9612.20.00	-Tampones.	15	A
9613	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.		
961310	- ENCENDEDORES DE GAS NO RECARGABLES, DE BOLSILLO		
9613.10.00	-encendedores de Gas no recargables de bolsillo.	10	A
961320	- ENCENDEDORES DE GAS RECARGABLES, DE BOLSILLO		
9613.20.00	-encendedores de Gas recargables, de bolsillo.	10	A
961330	- ENCENDEDORES DE MESA		
9613.30.00	-encendedores de mesa.	10	A
961380	- LOS DEMAS ENCENDEDORES Y MECHEROS		
9613.80.00	-Los demás encendedores y mecheros.	10	A
961390	- PARTES		
9613.90.00	-Partes.	10	A
9614	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.		
961420	- PIPAS Y CAZOLETAS		
9614.20.00	-Pipas y cazoletas.	15	A
961490	- LAS DEMAS		
9614.90.10	--Boquillas Para pipas.	10	A
9614.90.90	--las demás.	15	A
9615	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LAPARTIDA n 85.16, Y SUS PARTES.		
96151	- PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES:		
961511	-- DE CAUCHO ENDURECIDO O PLASTICO		
9615.11.00	--de caucho endurecido o plástico.	15	A
961519	-- LOS DEMAS		
9615.19.10	---Peinetas talladas de materias de las partidas N°s 96.01 y 96.02.	10	A
9615.19.90	---Los demás Peines, Peinetas, pasadores y artículos similares.	15	A
961590	- LOS DEMAS		
9615.90.10	--Horquillas Para el Pelo de Los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero.	15	A
9615.90.90	--Los demás.	10	A
9616	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLASY SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.		
961610	- PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS		
9616.10.00	-Pulverizadores de tocador, sus Monturas y Cabezas de monturas.	3	A
961620	- BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR		

G.O. 24735

9616.20.00	-Borlas y similares Para aplicación de Polvos, otros cosméticos o Productos de tocador.	3	A
9617	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).		
961700	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)		
9617.00.00	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10	A
9618	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.		
961800	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES		
9618.00.00	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	5	A
97	OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGUEDADES		
9701	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA n 49.06 Y ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.		
970110	- PINTURAS Y DIBUJOS		
9701.10.10	--sin marco, incluso montadas En bastidor.	LIBRE	A
9701.10.20	--con marco de material plástico artificial.	10	A
9701.10.90	--Los demás.	15	A
970190	- LOS DEMAS		
9701.90.00	-Los demás.	15	A
9702	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.		
970200	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES		
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	15	A
9703	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.		
970300	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA		
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	LIBRE	A
9704	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.		
970400	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO		
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.	LIBRE	A
9705	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.		
970500	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO		
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.	LIBRE	A
9706	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN ANOS.		
970600	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN ANOS		
9706.00.00	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.	15	A

**ANEXOS DE SERVICIOS,
INVERSIONES Y SERVICIOS
FINANCIEROS ENTRE EL
SALVADOR Y PANAMA**

Anexo I

Nota Explicativa.

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 10.09(1) (Reservas y excepciones), 11.08(1) (Reservas), y 12.15(4) (Reservas y compromisos específicos), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - a) los Artículos 10.02, 11.03 y 12.06 (Trato nacional);
 - b) los Artículos 10.03, 11.04 y 12.07 (Trato de nación más favorecida);
 - c) el Artículo 11.06 (Presencia local);
 - d) el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño); o
 - e) el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas),y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.
2. Cada reserva establece los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
 - d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
 - e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i) **significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e**
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
 - f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
 - g) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.
3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:
 - a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
 - b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 11.04 (Trato de nación más favorecida), 11.03 (Trato nacional) ó 11.06 (Presencia local), o los Artículos 12.05 (Comercio transfronterizo), 12.06 (Trato nacional) ó 12.07 (Trato de nación más favorecida), operará como una reserva con relación a los Artículos 10.02 (Trato nacional), 10.03 (Trato de nación más favorecida) ó 10.07 (Requisito de desempeño) en lo que respecta a tal medida.

791

Anexo I

Lista de El Salvador

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03)

Medidas: Constitución de la República, Artículos 95 y 109

Descripción:

Inversión

La propiedad de bienes rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03)

Medidas: Constitución de la República, Artículo 115
Ley de Inversión Extranjera, Artículo 7
Código de Comercio, Artículo 6

Descripción: ***Inversión***

El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales, en consecuencia, los inversionistas extranjeros no tendrán acceso a dichas actividades.

La excepción del trato de nación más favorecida sólo aplicará respecto a inversionistas o inversiones centroamericanas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Asociaciones cooperativas de producción

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; Título VI, Capítulo I, Artículo 84

Descripción: ***Inversión***

En las asociaciones cooperativas de producción las tres cuartas partes cuando menos del número de asociados deberán ser salvadoreños.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas:

Ley de Inversiones, Artículo 7

Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 25, 26, 28, 37 y 38

Reglamento para la Aplicación de la Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 30 y 32

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

La pesca artesanal podrá ser ejercida exclusivamente por: a) personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen residentes en el país; b) asociaciones cooperativas; c) sociedades mercantiles. Las sociedades mercantiles, para poder dedicarse a la pesca artesanal deberán comprobar que en la sociedad participan o tienen acciones en más del 90% naturales salvadoreños y que, más del 60% de sus socios, son de oficio pescadores artesanales.

La pesca marítima tecnificada en las zonas de bajura para las especies pelágicas y demersales y la pesca tecnificada en la zona de altura para las especies demersales, podrán realizarla: a) las personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen; b) asociaciones cooperativas; c) las sociedades mercantiles salvadoreñas en cuyo capital participan o tengan acciones en más del 50% personas salvadoreñas; esta última circunstancia deberá comprobarse por cualquier medio fehaciente de prueba, a juicio de la Dirección General.

Los Gobiernos extranjeros no pueden participar, ni tener acciones en empresas que deseen dedicarse a la pesca artesanal, tecnificada en la zona de bajura para especies pelágicas y demersales; y en la zona de altura para especies demersales.

Toda embarcación dedicada a la pesca artesanal y tecnificada deberá tener matrícula salvadoreña.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Acuicultura

Clasificación:

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículo 46

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Cualquier persona natural o jurídica, extranjera con residencia definitiva en el país, podrá dedicarse a la acuicultura.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 871. Servicios de publicidad CPC 96111. Servicios relacionados con actividades de promoción o publicidad CPC 9613. Servicios de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	<p>Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983</p> <p>Decreto N° 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un 90%.</p> <p>Los anuncios comerciales producidos o grabados por elementos centroamericanos, podrán ser utilizados en los medios de comunicación de El Salvador, toda vez que en el país en que se originen se compruebe la misma reciprocidad para con los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador.</p> <p>Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados en los dos incisos anteriores, sólo podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública del país, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y mediante el pago de una cuota de compensación de cinco mil colones.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 9613. Servicio de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Reglamento para el Establecimiento y Operación de Estaciones Radiodifusoras, Artículos 16, 17 y 66
Descripción:	<p>Comercio transfronterizo de servicios</p> <p>Las estaciones radiodifusoras deberán ser manejadas por operadores responsables, salvadoreños de nacimiento debidamente autorizados.</p> <p>Para ser locutor de una radiodifusora se requiere ser ciudadano salvadoreño.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas. En el caso de personas jurídicas salvadoreñas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el 51% de salvadoreños. Este capital social y sus reformas deberán ser reportados a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de distribución
Subsector:	Servicios de intermediarios, servicios comerciales al por mayor y al por menor
Clasificación:	CPC 622. Servicios comerciales al por mayor CPC 631. Servicios de venta al por menor de alimentos CPC 632. Servicios de venta al por menor de productos no comestibles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Constitución de la República, Artículo 95 Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Artículo 5
Descripción:	<p style="text-align: center;"><i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i></p> <p>Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).</p> <p>Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación:	CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	<p><i>Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B</i></p> <p>Decreto Legislativo N° 382 de fecha 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970</p> <p>Decreto Ejecutivo N° 16 de fecha 12 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 87, Tomo 227, de fecha 18 de mayo de 1970</p>
Descripción:	<p>Comercio transfronterizo de servicios</p> <p>Se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo), ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión.</p> <p>Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oirá previamente la opinión ilustrativa del sindicato legalmente establecido (en el término de 15 días), correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al 10% de la remuneración bruta que perciban en el país, si no fuera posible el pago anticipado el contratista tendrá que rendir "caución" suficiente a favor del sindicato respectivo.</p> <p>Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de 30 días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación:	CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Decreto N° 122, de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3 Decreto Legislativo N° 382 de fecha 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970 Decreto N° 193, de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 54, Tomo 302, de fecha 17 de marzo de 1989, Artículos 1 y 2 Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2
Descripción:	<p style="text-align: center;">Comercio transfronterizo de servicios</p> <p>Todo circo extranjero que ingrese y desee trabajar en el territorio nacional deberá solicitar ante el Ministerio del Interior, la autorización correspondiente, la cual una vez concedida deberá hacerse del conocimiento de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, (ASEC), antes que el circo inicie sus presentaciones.</p> <p>En caso de circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del 2.5 % de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención.</p> <p>Todo circo extranjero está obligado a proporcionar a la ASEC, el 3% de la entrada bruta obtenida en la venta de boletos por cada presentación así como el 10% del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo, de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC.</p> <p>Todo circo extranjero que ingrese al país, solo podrá trabajar en la ciudad de San Salvador, por un período de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más y deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio del Interior, quien al emitirla deberá inmediatamente comunicarlo, antes de que inicie su presentación el circo autorizado por la ASEC.</p> <p>Un circo extranjero que haya actuado en el país, solo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año por lo menos de la fecha de salida del mismo.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación:	CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo N°. 239 , de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983. Decreto N° 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo 282 de fecha 10 de enero de 1984.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales, será en un 20% de los extranjeros que actúen en él.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios de transportes

Subsector: Servicios de transporte marítimo

Clasificación: CPC 7211. Transporte de pasajeros
CPC 7212. Transporte de carga
CPC 7213. Alquiler de embarcaciones con tripulación
CPC 7214. Servicios de remolque y tracción
CPC 745. Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas:

Ley de Navegación y Marina, Artículos 10, 20, 27 y 32

Ley Reglamentaria de Marina, Artículos 87 y 89

Descripción:**Comercio transfronterizo de servicios**

La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional; pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional; quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y reglamentos de la República. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones deben llenar las condiciones y requisitos siguientes: a) ser matriculadas; b) usar el pabellón nacional; c) ser mandadas por capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; d) tener en su tripulación no menos del 80% de marinos salvadoreños. El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la República.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de transporte aéreo
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 74, 92 y 94
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Para desarrollar servicios aéreos especializados se requiere de autorización, cuando estos sean de carácter permanente se requerirá del permiso de operación. Estos están sujetos a la reciprocidad y a la política aérea nacional.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de transporte aéreo
Subsector:	Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo
Clasificación:	CPC 746. Servicios auxiliares del transporte aéreo CPC 8868. Mantenimiento (los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 39 y 40

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

La convalidación o reconocimiento de licencias, certificados y autorizaciones expedidos por autoridades aeronáuticas extranjeras para el personal técnico aeronáutico a bordo de aeronaves o en tierra se realizará con base a los principios de reciprocidad.

Calendario de Reducción:	Ninguno
---------------------------------	---------

Anexo I

Lista de Panamá

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 288 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial 23,046 de 29 de mayo de 1996.

Descripción:

Inversión

Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento.
2. Los individuos que al entrar en vigencia la Constitución Política de 1972 estaban naturalizados y casados con panameño o panameña o tengan hijos con panameño o panameña.
3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva.

4. Las personas jurídicas panameñas o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley.

5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos. La Ley establecerá

un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículos 285 y 286 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de 10 kilómetros de las fronteras.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
Descripción:	<u>Inversión</u> La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameño, salvo las excepciones que establezca la Ley, que también deberá definirlas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículo 86 de la Ley Nº19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial Nº23,309 de 13 de junio de 1997.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá. Siempre y cuando se trate de un cargo que sea de difícil reclutamiento y se hayan agotado las vías para contratar un panameño calificado, podrá ser contratado un extranjero en lugar de un panameño, previa autorización del Administrador de la Autoridad. Si concurrieren solamente extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá, se les dará preferencia a los extranjeros casados con panameños o a los que tengan 10 años de residir ininterrumpidamente en Panamá.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Actividades Artísticas
Subsector:	Músicos y Artistas
Clasificación:	CPC 9619 Otros servicios de espectáculos CPC 96191 Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículo 1 de la Ley N°10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,518 de 23 de enero de 1974. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°38 de 12 de agosto de 1985, que contiene normas protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°20,381 de 30 de agosto de 1985.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar una orquesta o agrupación musical panameña de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales panameñas recibirán la suma mínima de B/.1,000.00 por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de B/.60.00 por presentación. La contratación del artista panameño para que actúe junto al extranjero debe realizarse en igualdad de condiciones y competencia profesional, incluyendo los aspectos promocionales, publicitarios o propagandísticos relacionados con el evento respectivo cualquiera que sean los medios de comunicación social utilizados. La contratación del artista extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobadas si no afectan o desplazan la utilización de un artista panameño y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cual sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de pago sindicales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Turismo
Subsector:	Agencias de Viaje
Clasificación:	CPC 7471 Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Medidas:	Artículo 2 de la Ley N°73 de 22 de diciembre de 1976, por medio de la cual se regula el negocio de Agencia de Viaje. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,244 de 30 de diciembre de 1976.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ejercer el negocio de Agencia de Viaje se requiere cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá, tal como consta en la ficha I-PA-1. Se excluye de lo anterior a los servicios de operadores de turismo, exclusivamente: la promoción, organización, operación y venta de paquetes turísticos a individuos o grupos para ir hacia Panamá.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión
Clasificación:	CPC 75242 Servicios de transmisión de programas de radio CPC 75241 Servicios de transmisión de programas de televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículos 14 y 25 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,832 de 5 de julio de 1999. Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,866 de 18 de agosto de 1999.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Las concesiones para explotar una estación de radio o televisión se le otorgarán a personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, se requiere que el concesionario tenga la ciudadanía panameña. En el caso de personas jurídicas, sus accionistas efectivos, esto es, las personas naturales que controlen, de derecho y de hecho, la propiedad y el poder de voto de las respectivas acciones o cuotas de participación, deberán, en no menos del sesenta y cinco por ciento (65%), ser ciudadanos panameños. En estos casos, las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas serán nominativas. Por excepción de lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio o televisión pagada, por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta por ciento (50%) en el capital de estas concesiones. Para los servicios de radio y televisión abierta, sean de Tipo A o Tipo B, todos y cada uno de los directores, socios administradores, fiduciarios, miembros del consejo de fundación y todo directivo o administrador principal de la correspondiente persona jurídica, deberán reunir los mismos requisitos de nacionalidad. En ningún caso, un gobierno extranjero, o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios públicos de radio y televisión o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten tales servicios.

Se le prohíbe a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y a sus subsidiarias o filiales, operar servicios públicos de radio o televisión, mientras operen servicios públicos de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal.

Para obtener la licencia de locutor se requiere ser panameño.

Los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión no podrán transmitir dentro de su programación, ningún tipo de publicidad originada dentro de la República de Panamá, relativa a locuciones efectuadas por locutores que no cuenten con una licencia expedida por el Ente Regulador, salvo el derecho de reciprocidad, según lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia, que haya ratificado Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Telecomunicaciones

Clasificación: CPC 752 Servicios de telecomunicaciones
CPC 7521 Servicios telefónicos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02)

Medidas: Artículo 21 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de la telecomunicación en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,971 de 9 de febrero de 1996.

Descripción: Inversión

En ningún caso un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que éste tenga dominio, control o participación mayoritaria, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Educación
Subsector:	
Clasificación:	CPC 92 Servicios de enseñanza
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Artículo 96 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Energía Eléctrica
Subsector:	
Clasificación:	CPC 171 Energía eléctrica
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículos 32 y 45 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,220 de 5 de febrero de 1997.
Descripción:	<u>Inversión</u> Las empresas de capital mixto que presten el servicio público de electricidad no podrán ser controladas por gobiernos extranjeros. Para ser miembro de la Junta Directiva de las empresas eléctricas del Estado se requiere ser panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Petróleo crudo y gas natural
Subsector:	
Clasificación:	CPC 120 Petróleo crudo y gas natural
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley N°8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,834 de 1 de julio de 1987.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Cuando el contratista sea una persona jurídica extranjera, ésta deberá establecerse o crear una sucursal en la República de Panamá.</p> <p>El contratista que contrate personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones estará obligado a establecer un sistema de becas a favor de su personal panameño.</p> <p>Los contratistas podrán acogerse a la exención del impuesto de importación sobre maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos, siempre y cuando no exista oferta de los mismos, producidos en el país, de calidad aceptable y precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias.</p> <p>El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes y contratar servicios en el exterior, en los casos en que tales bienes y servicios no estén disponibles en Panamá, o no cumplieran con las especificaciones normales requeridas por la industria a juicio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.</p> <p>Panamá no aplicará, con respecto a El Salvador, ningún requisito de desempeño que afecte las mercancías, según el Artículo 10.07.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Explotación de Minas
Subsector:	Extracción de minerales no metálicos, metálicos (excepto los minerales preciosos), minerales preciosos aluvionales, minerales preciosos no aluvionales, minerales energéticos (excepto los hidrocarburos) y minerales de reserva
Clasificación:	CPC 14 Minerales metálicos CPC 15 Piedra, arena y arcilla CPC 16 Otros minerales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto-Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales. Publicado en la Gaceta Oficial N°15,162 de 13 de julio de 1964. Artículo 11 de la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,985 de 8 de febrero de 1988.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los gobiernos o Estados extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero no podrán obtener concesiones mineras o ser contratistas por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercer o disfrutar dichas concesiones mineras. Los gobiernos extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero, no podrán adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, ningún equipo o material sin permiso previo y especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete. Los panameños tendrán preferencia en los puestos de trabajo de todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo. Todos los concesionarios, con excepción de los que únicamente poseen concesiones de exploración o extracción de minerales utilizados como materiales de construcción, deberán proveer a sus costas instrucción y adiestramiento teórico y práctico a empleados panameños que deberán ser profesionales y obreros especializados, en instituciones educativas o profesionales, y en las instalaciones o actividades, dentro o fuera del país. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero, en caso de que sea necesario para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por el concesionario ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuando se dedique a operaciones mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y
2. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por un contratista ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuando éste lleva a cabo operaciones mineras.

Con excepción de los titulares de concesiones de exploración o extracción de minerales utilizados como materiales de construcción, todos los demás concesionarios deberán establecer también programas relacionados con sus operaciones mineras en el país para el beneficio de todos los obreros no especializados y semi-especializados, de modo que éstos puedan aprender métodos más eficientes de llevar a cabo las operaciones mineras. La naturaleza y alcance de tales programas de adiestramiento deberán comunicarse anualmente a la Dirección General de Recursos Minerales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos

Subsector:

Clasificación: CPC 15 Piedra, arena y arcilla
CPC 16 Otros minerales

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02)

Medidas: Artículo 3 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,520 de 25 de enero de 1974.

Artículo 7 de la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifican las leyes N°55 y N°109 de 1973 y la Ley N°3 de 1988. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,975 de 14 de febrero de 1996.

Descripción: Inversión

Sólo las personas naturales panameñas y las personas jurídicas organizadas y constituidas en Panamá podrán solicitar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias la celebración de contratos para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

No podrán celebrar los contratos a que se refiere el párrafo anterior, por sí o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1. Los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semificiales extranjeras;
2. Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso en que el Organismo Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Pesca
Subsector:	Pescados y otros productos de la Pesca
Clasificación:	CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	<p>Artículo 286 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,601 de 16 de agosto de 1994.</p> <p>Artículos 5 y 6 del Decreto Ley N°17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°13,909 de 18 de agosto de 1959.</p> <p>Artículo 1 del Decreto N°116 de 26 de noviembre de 1980, por el cual se modifican y adicionan los Decretos N°49 de 12 de marzo de 1965, que reglamenta la pesca en todo el Territorio Nacional y el Decreto Ejecutivo N°50 de 19 de julio de 1972. Publicado en la Gaceta Oficial N°19,217 de 15 de diciembre de 1980.</p> <p>Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°124 de 8 de noviembre de 1990, por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,669 de 20 de noviembre de 1990.</p> <p>Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo N°38 de 15 de junio de 1992, por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,062 de 23 de junio de 1992.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>La pesca en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá queda reservada a los panameños cuando el producto de ella se destine a la venta para el consumo inmediato en el Territorio Nacional.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, en esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas en Panamá podrán dedicarse exclusivamente a las pesquerías determinadas por los Decretos reglamentarios de las licencias de pesca. En ningún caso se expedirá licencia de pesca a ningún extranjero no domiciliado para dedicarse a las pesquerías de camarón, de perlas o conchas madreperlas.</p>

Sólo se permitirá la pesca comercial e industrial de camarones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, a profundidades menores de 70 brazas, a las naves construidas en astilleros establecidos en el territorio nacional.

El permiso de pesca ribereña (artesanal) sólo se expedirá a favor de naves cuyo propietario sea panameño.

La pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando naves menores de 150 toneladas de registro neto o fracción de registro, queda reservada a naves panameñas de servicio interior.

Las naves atuneras de servicio internacional que deseen obtener Licencia de Pesca de Atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Actividades Relacionadas con la Pesca
Subsector:	
Clasificación:	CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N°12 de 17 de abril de 1991, por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,775 de 29 de abril de 1991.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Las empresas que deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, a menos que las instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto Pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján. Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	Agencias de Seguridad Privada
Clasificación:	CPC 87305 Servicios de guardas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Medidas:	<p>Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo N°21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,036 de 18 de mayo de 1992.</p> <p>Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,974 de 14 de febrero de 1992.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Los titulares de las Empresas de Seguridad, para su inscripción en el registro correspondiente, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Si los titulares son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña; y</p> <p>b) Si los titulares son personas jurídicas, sus directores y dignatarios deberán reunir los requisitos señalados en la ficha I-PA-1 para ejercer el comercio al por menor.</p> <p>El personal que desempeñe los puestos de Jefe de Seguridad y Vigilantes Jurados, deberán tener nacionalidad panameña. Cada persona de nacionalidad extranjera que la empresa desee emplear deberá obtener previamente una autorización especial del Ministerio de Gobierno y Justicia sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de Publicidad
Subsector:	Actividades de Publicidad
Clasificación:	CPC 871 Servicios de publicidad
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículo 152 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,866 de 18 de agosto de 1999. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°273 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,931 de 19 de noviembre de 1999.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u>
	Sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	Prácticos
Clasificación:	CPC 72 Servicios de transporte por agua
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medida:	Artículo 6 del Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima Nacional) establece el nuevo Reglamento de Practicaje. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,122 de 13 de septiembre de 1996.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser Aprendiz de Práctico se requiere ser panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	
Clasificación:	CPC 72 Servicio de transporte por embarcación de navegación marítima CPC 872 Servicio de oferta y colocación de personal
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,490 de 28 de febrero de 1998.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Todo armador o naviero de nave panameña dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña y a los extranjeros casados con panameña o con hijos panameños residentes en Panamá.</p> <p>Las asociaciones de armadores o navieros con bandera panameña otorgarán becas y facilidades de cursos de entrenamiento, capacitación o adiestramiento a tripulantes panameños o extranjeros casados con nacionales o con hijos panameños.</p> <p>Las agencias de colocación de la Gente de Mar o agencias de alistamiento que operen en la República de Panamá deberán contratar preferentemente tripulantes de nacionalidad panameña, o extranjeros casados con nacionales, o con hijos panameños con residencia legal y domicilio habitual en el territorio nacional.</p> <p>Las agencias de colocación extranjeras que operan o que desean operar en Panamá, deberán designar por lo menos un apoderado de nacionalidad panameña, residente en territorio nacional con mandato inscrito en el Registro Mercantil y con poderes suficientes para representar a la empresa en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 104 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°14,987 de 21 de octubre de 1963.
Descripción:	<u>Inversión</u> La explotación de los servicios internacionales de transporte aéreo públicos con bandera panameña se reserva a personas naturales o jurídicas panameñas; en este último caso no menos del 51% del capital pagado deberá pertenecer a nacionales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo

Subsector:

Clasificación: CPC 7462 Servicios de control del tráfico aéreo
CPC 7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 29 del Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969, por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil como entidad autónoma del Estado. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,285 de 24 de enero de 1969.

Artículo 31 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°14,987 de 21 de octubre de 1963.

Descripción: Comerico transfronterizo de servicios

Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico, como las personas que se ocupan de la navegación de una aeronave como pilotos u otros miembros de la tripulación y las personas que están en tierra encargadas del control del tráfico aéreo, de la inspección, mantenimiento y reparación de aeronaves, motores u otro equipo, o que sirven como despachadores de aeronaves, al servicio de todas las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte, con matrícula panameña, serán panameños.

El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo II

Nota Explicativa.

1. La Lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los Artículos 10.09(2) (Reservas y excepciones) y 11.08(2) (Reservas) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - a) los Artículos 10.02 y 11.03 (Trato nacional);
 - b) los Artículo 10.03 y 11.04 (Trato de nación más favorecida);
 - c) el Artículo 11.06 (Presencia local);
 - d) el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño); o
 - e) el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas),

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
 - d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;
 - e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
 - f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

Anexo II

Lista de El Salvador

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios a las empresas

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción:

Inversión

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en los servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros así como los servicios de preparación y revisión de impuestos de sociedades, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha entrarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Artículo 10.09 (1).

Medidas Vigentes:

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión (incluye los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas) CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción:***Comercio transfronterizo de servicios***

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de servicios audiovisuales, específicamente los servicios de red necesarios para la transmisión de señales de televisión independiente del tipo de tecnología (red) utilizada, incluyendo los servicios de satélite prestados directamente al cliente cuando el proveedor vende en bloque y de forma directa programas de televisión a viviendas particulares situadas en zonas alejadas; y los servicios de red necesarios para la transmisión de señales auditivas, como las emisiones de radio, las transmisiones de cable y los servicios de megafonía.

A partir del 16 de marzo de 2003, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 11.08 (1).

Medidas Vigentes:

Sector:	Servicios de construcción
Subsector:	Trabajos de construcción
Clasificación:	CPC 511. Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción CPC 512. Construcción de edificios CPC 513. Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil CPC 514. Montaje e instalación de construcciones prefabricadas CPC 515. Trabajos de construcción especializados CPC 516. Trabajos de instalación CPC 517. Trabajos de acabado de edificios
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<i>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</i> El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios relacionados con los trabajos de construcción listados en el elemento clasificación.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios de transporte por carretera
Clasificación:	CPC 7121. Otros tipos de transporte regular de pasajeros CPC 7122. Otros tipos de transporte no regular de pasajeros CPC 7123. Transporte de mercancías CPC 7124. Alquiler de vehículos comerciales con conductor CPC 7441. Servicios de estaciones de autobuses
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción:***Inversión y Comercio transfronterizo de servicios***

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la Inversión de los servicios en el subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor y servicios de estaciones de autobuses.

El comercio de servicios transfronterizos en relación al transporte de mercancías; se entenderá reservado para los transportistas nacionales el cabotaje doméstico dentro del territorio nacional, no así el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre las Partes. Además, las personas que se dedican al transporte internacional de carga terrestre con licencia de conducir o cualquier otro tipo de autorización para conducir vehículo automotores expedida en el extranjero podrá usarla como equivalente si demuestra una permanencia menor de los 90 días consecutivos dentro del territorio nacional, transcurrido dicho plazo deberá acogerse a lo que estipule la ley nacional

Medidas Vigentes:

Sector: Cuestiones Relacionadas con la Minorías

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas
(Artículo 10.08)

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03)
 Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)
 Presencia local (Artículo 11.06)
 Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
 Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la prestación de servicios y la propiedad de tales intereses o bienes, y sobre la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Panamá o sus inversiones. En relación a la venta u otra forma de disposición, El Salvador puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva.

Para propósitos de esta reserva:

- a) Cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la prestación de servicios o a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente conforme a los Artículos 10.09(1) y 11.08(1) y
- b) "Empresa del Estado" significa una empresa que es propiedad o está bajo control de Panamá e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en , o en los activos de, una empresa o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Vigentes:

Sector: Cuestiones relacionadas con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas de Panamá y a sus inversiones o a proveedores de servicios de Panamá cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:

Anexo II
Lista de Panamá

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación: CPC 51 Trabajos de construcción

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas naturales, jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Transcurrido un plazo de dos años después de la entrada en vigor del Tratado, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones de los Artículos 10.09 (1) y 11.08 (1).

Medidas Vigentes:

Sector:	Servicios a las empresas
Subsector:	Servicios Profesionales
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios del subsector servicios profesionales.
Medidas Vigentes:	Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,045 de 27 de abril de 1984. Ley N°7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,311 de 6 de mayo de 1981. Resolución N°168 de 25 de julio de 1988, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Economía. Ley N°57 de 1 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,673 de 8 de septiembre de 1978. Ley N°67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,672 de 27 de septiembre de 1978. Ley N°37 de 22 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,186 de 28 de octubre de 1980. Ley N°56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,948 de 15 de octubre de 1975. Decreto-Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley N°134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja del Seguro Social, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,943 de 31 de diciembre de 1991. Ley N°1 de 3 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de Sociólogo y se establecen otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,945 de 5 de enero de 1996.

Ley N°17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto-Ley N°25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajador Social en todo el Territorio de la República. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,371 de 29 de julio de 1981.

Ley N°20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Biobliotecología. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,164 de 17 de octubre de 1984.

Ley N°59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y se deroga el artículo 13 de la Ley N°33 de 1984. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,601 de 5 de agosto de 1998.

Resolución N°036-JD de 22 de diciembre de 1986, por la cual se adopta el Reglamento de Licencias requeridas por el Personal Aeronáutico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,794 de 6 de mayo de 1987.

Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Decreto Ley N°6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,837 de 10 de julio de 1999.

Ley N°23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23, 340 de 26 de julio de 1997.

Ley N°22 de 30 de enero de 1961, por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,341 de 3 de marzo de 1961.

Ley N°15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. Publicada en la Gaceta Oficial N° 13,772 de 28 de febrero de 1959.

Ley N°53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley N°15 de 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley N°46 de 30 de abril de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,811 de 6 de febrero de 1963.

Decreto Ejecutivo N°257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley N°15 de 1959. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,499 de 19 de noviembre de 1965.

G.O. 24735

Decreto de Gabinete N°362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el Territorio Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,499 de 4 de diciembre de 1969.

Ley N°34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje y Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,177 de 15 de octubre de 1980.

Ley N°3 de 11 de enero de 1983, por medio de la cual se deroga la Ley N°27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,735 de 20 de enero de 1983.

Decreto de Gabinete N°196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,639 de 3 de julio de 1970.

Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución N°1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el territorio nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,741 de 14 de febrero de 1987.

Decreto N°32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente de Médico. Publicado en la Gaceta Oficial N° 19,451 de 25 de noviembre de 1981.

Ley N°22 de 9 de febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Odontología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,958 de 17 de mayo de 1956.

Resolución N°1 de 14 de marzo de 1983, por la cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento de Especialidades Odontológicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,709 de 29 de diciembre de 1986.

Ley N°21 de 12 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial N° 10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Ley N°1 de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,295 de 12 de febrero de 1954.

Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial N° 10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Ley N°74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 18,680 de 9 de octubre de 1978.

Ley N°48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja del Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,197 de 4 de diciembre de 1984.

Ley N°47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia y/o Kinesiología en el Territorio Nacional y se da estabilidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,195 de 30 de noviembre de 1984.

Decreto-Ley N°8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la profesión quiropráctica en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,856 de 2 de mayo de 1967.

Ley N°42 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la carrera de Técnico en Radiología Médica en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 19,195 de 12 de noviembre de 1980.

Ley N°13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones (Auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de la Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de la Salud). Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,133 de 31 de agosto de 1984.

Resolución N°1 de 15 de abril de 1985, por la cual se reglamentan las profesiones de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,705 de 28 de diciembre de 1986.

Resolución N°2 de 1 de junio de 1987, por la cual se reconocen las carreras de Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía y Técnico en Electroneurografía o Potenciales Evocados. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,024 de 8 de abril de 1988.

Resolución N°1 de 8 de febrero de 1988, por la cual se define la profesión de Técnico en Salud Ocupacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,076 de 22 de julio de 1988.

Resolución N°10 de 24 de marzo de 1992, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Terapia Respiratoria o Técnico en Inhaloterapia

Respiratoria. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,043 de 17 de mayo de 1992.

Resolución N°19 de 12 de noviembre de 1991, por la cual se reconoce la carrera Técnica Protésica-Ortésica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,952 de 15 de enero de 1992.

Resolución N°7 de 15 de diciembre de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Histología, Asistente en Histología y Asistente en Citología. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,215 de 29 de enero de 1993.

Resolución N°50 de 14 de septiembre de 1993, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Salud Radiológica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,471 de 8 de febrero de 1994.

Resolución N°1 de 21 de enero de 1994, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Perfusión Cardiovascular. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución N°2 de 25 de enero de 1994, por la cual se reconocen las carreras de Tecnólogo en Informática Médica y Asistente Técnico en Informática Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,472 de 9 de febrero de 1994.

Resolución N°4 de 10 de junio de 1996, por la cual se reconoce la carrera de Asistente Técnico en Radiología Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución N°5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la carrera de Técnico en Urgencias Médicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,083 de 19 de julio de 1996.

Resolución N°1 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,565 de 16 de junio de 1998.

Resolución N°2 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Técnico en Genética Humana. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,565 de 16 de junio de 1998.

Ley N°24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, y se reglamenta el ejercicio de los establecimientos farmacéuticos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 14,806 de 30 de enero de 1963.

Ley N°45 de 7 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico. Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,363 de 9 de agosto de 2001.

Ley N°4 de 23 de enero de 1956, por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,935 de 19 de abril de 1956.

Sector: Cuestiones Relacionadas con la Minorías

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo de 10.08)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al uso, manejo, administración, funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización, explotación, administración, desarrollo y propiedad sobre el Canal de Panamá y las áreas revertidas que restrinjan los derechos de los inversionistas y de los proveedores de servicios de El Salvador.</p> <p>El Canal de Panamá incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas, marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; represas auxiliares; diques; y estructuras de control de aguas.</p> <p>Las áreas revertidas bajo la administración de la Autoridad de la Región Interoceánica incluyen las tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido a la República de Panamá conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos (Tratado Torrijos-Carter).</p>
Medidas Vigentes:	<p>Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).</p> <p>Tratado del Canal de Panamá y Tratado Concerniente a la Neutralidad permanente y al Funcionamiento de Canal, publicado en la Gaceta Oficial N° 18,451 de 1 de noviembre de 1977.</p> <p>Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, por la cual se crea la autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,233 de 1 de marzo de 1993.</p> <p>Ley N°19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,309 de 13 de junio de 1997.</p> <p>Ley N°2 de 25 de noviembre de 1980 por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado en Monterías el 22 de agosto de 1979. Publicado en la Gaceta Oficial N° 19,211 de 5 de diciembre de 1980.</p>

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisito de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la prestación de servicios y la propiedad de tales intereses o bienes, y sobre la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de El Salvador o de un Estado no-Parte o sus inversiones. En relación a la venta u otra forma de disposición, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva.

Para propósitos de esta reserva:

a) Cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente conforme a los artículos 10.09 (1) y 11.08 (1); y

b) "empresa del Estado" significa una empresa que es propiedad o está bajo control de Panamá e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Vigentes:

Ley N°16 de 14 de julio de 1992, por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,079 de 16 de julio de 1992.

Decreto Ejecutivo N°197 de 15 de diciembre de 1993, por el cual se reglamentan algunos aspectos de la privatización de empresas estatales bajo la modalidad establecida en el artículo 4o. Ordinal 1o. de la Ley N° 16 de 1992, por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,443 de 30 de diciembre de 1993.

Decreto Ley N°2 de 7 de enero de 1997. Por el cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación de los servicios de Agua

Potable y Alcantarillado Sanitario. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,201 de 11 de enero de 1997.

Decreto Ejecutivo N°61 de 28 de mayo de 1998, por la cual se reglamenta los artículos 51 y 52 del Decreto Ley N°2 de 7 de enero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Gaceta Oficial N° 23,553 de 29 de mayo de 1998.

Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220 de 5 de febrero de 1997.

Decreto Ejecutivo N°50 de 14 de noviembre de 1997, por el cual se reglamenta el artículo 164 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por medio del cual se creó la Comisión de Venta de Acciones de las empresas eléctricas que se constituyan como consecuencia del proceso de reestructuración del IRHE.

Decreto Ley N°10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, mediante la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad. Gaceta Oficial N° 23,490-A de 28 de febrero de 1998.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Actividades Postales y Telegráficas Nacionales
Clasificación:	CPC 7511 Servicios postales CPC 752 Servicios de telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Panamá se reserva el derecho de mantener cualquier medida en relación con la actividad de admisión, transporte y entrega extra-postal, correspondencia o de documentos urgentes del exterior a Panamá o desde Panamá hacia el exterior durante los dos años posteriores a la entrada en vigencia de este Tratado. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, las medidas vigentes a esa fecha estarán sujetas a las disposiciones establecidas en los artículos 10.09 (1) y 11.08 (1).
Medidas Vigentes:	Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Decreto-Ley N° 10 de 16 de septiembre de 1955. Publicado en la Gaceta Oficial N° 12,995 de 29 de junio de 1956. Decreto N°30 de 8 de febrero 1991, por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extra-postal internacional de envíos de correspondencia urgente (Correo Paralelo) y se deroga el Decreto N°86 de 4 de diciembre de 1989. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,736 de 4 de diciembre de 1989. Ley N°1 de 22 de agosto de 1916, por la cual se aprueba el Código Administrativo de la Nación.

Sector:	Cuestiones relacionadas con Poblaciones Autóctonas
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06) Requisito de desempeño (Artículo 10.07) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas de El Salvador y a sus inversiones o a proveedores de servicios de El Salvador cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de la República de Panamá (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Ley N°16 de 19 de febrero de 1953, por la cual se organiza la Comarca de San Blas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 12,042 de 7 de abril de 1953. Ley N°10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngobe-Buglé y se toman otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,242 de 11 de marzo de 1997. Ley N°24 de 12 de enero de 1996, por la cual se crea la Comarca Kuna de Madungandi. Gaceta Oficial N° 22,951 de 15 de enero de 1996. Ley N°20 de 26 de junio de 2000 del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales. Gaceta Oficial No. 24,083 del 27 de junio de 2000.

Sector: Servicios de transporte

Subsector: Servicios de transporte por carretera

Clasificación:

CPC 7121	Otros tipos de transporte regular de pasajeros
CPC 7122	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros
CPC 7123	Transporte de mercancías
CPC 7124	Alquiler de vehículos comerciales con conductor
CPC 7441	Servicios de estaciones de autobuses

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la prestación transfronteriza y la inversión de los servicios del subsector de servicios de transporte por vía terrestre, limitado a otros tipos de transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, transporte de mercancías, alquiler de vehículos comerciales con conductor, servicios de estaciones de autobuses.

El comercio de servicios transfronterizos, en relación al transporte de mercancías, se entenderá reservado para los transportistas nacionales el cabotaje doméstico dentro del territorio nacional, no así el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre las Partes. Además, las personas que se dedican al transporte internacional de carga terrestre con licencia de conducir o cualquier otro tipo de autorización para conducir vehículos automotores expedida en el extranjero podrá usarla como equivalente si demuestra una permanencia menor de los 90 días consecutivos dentro del territorio nacional, transcurrido dicho plazo deberá acogerse a lo que estipule la ley nacional.

Medidas Vigentes:

Anexo III

Nota Explicativa.

Las actividades establecidas en este Anexo están reservadas a las Partes y la inversión de capital privado está prohibida bajo la legislación de las Partes. Si una Parte permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva de la Parte en esas actividades.

1. Si la legislación de las Partes se reforma para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en este Anexo, las Partes podrán imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera, no obstante lo indicado por el Artículo 10.02 (Trato nacional), debiendo indicarlo en el Anexo I. Las Partes también podrán imponer excepciones al Artículo 10.02 (Trato nacional) con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación del capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en este Anexo, debiendo indicarlo en el Anexo I.
2. Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.
- 6.

Anexo III

Lista de El Salvador

El Salvador se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Emisión de la moneda

a) Descripción de actividades:

El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado Salvadoreño, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público.

b) Medidas:

Constitución de la República, Artículo 111

2. Servicios Postales

a) Descripción de actividades:

La dirección suprema del servicio postal corresponde al poder ejecutivo.

b) Medidas:

Reglamento de Correos, Artículo 1

Anexo III

Lista de Panamá

Panamá se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Correos y Telégrafos

a) Descripción de actividades:

El servicio de Correos y Telégrafos debe ser prestado exclusivamente por el Estado.

Corresponde a la Dirección General de Correos y Telégrafos la dirección superior del ramo de correos en Panamá.

b) Medidas:

Artículo 301 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,995 de 29 de junio de 1956.

Decreto N°30 de 8 de febrero de 1991, por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extrapostal internacional de envíos de correspondencia urgente (correo paralelo). Publicado en la Gaceta Oficial N°21,736 de 4 de marzo de 1991.

2. Juegos de Suerte y Azar

a) Descripción de actividades:

La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado.

b) Medidas:

Artículo 292 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

3. Energía Eléctrica

a) Descripción de actividades:

Los servicios de transmisión sólo serán explotados por el Estado. Las acciones de la Empresa de Transmisión serán 100% propiedad del gobierno de Panamá.

b) Medidas:

Artículo 46 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,220 de 5 de febrero de 1997.

4. Emisión de Monedas

a) Descripción de actividades:

La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, el cual podrá transferirla a bancos oficiales de emisión en la forma que determine la Ley.

b) Medidas:

Artículo 258 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Anexo IV

Lista de El Salvador

El Salvador exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Para mayor certeza, el Artículo 10.03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV

Lista de Panamá

Panamá exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de nación más favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, en materia de:

- a) aviación;**
- b) pesca;**
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento**

Para mayor certeza, el Artículo 10.03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo V

Nota Explicativa.

1. La Lista de una Parte establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 11.09(1) (Restricciones cuantitativas no discriminatorias).
2. Cada partida establece los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
 - c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la restricción cuantitativa no discriminatoria de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
 - d) **Medidas** identifica las medidas respecto de las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa;
 - h) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por las restricciones cuantitativas.

Anexo V

Lista de El Salvador

- Sector:** Servicios de Distribución
Servicios de Construcción
- Subsector:**
- Clasificación:**
- Medidas:** Ley Reguladora del Deposito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

Decreto Nº 169, D.O. 235, Tomo 229, Dic. 23 de 1970.
- Descripción:** La construcción de depósitos de aprovisionamiento (es decir, los lugares de almacenamiento de productos de petróleo, con depósitos y equipos de trasiego indispensables para la distribución o venta al por mayor de dichos productos) deberá ser autorizada por acuerdo del poder ejecutivo en el ramo de Economía, previa opinión favorable de los Ministros de Defensa y Obras Públicas, para lo cual deberá tomarse en cuenta la distancia de las zonas urbanas y demás medidas de protección y seguridad que se estimaran convenientes. Los depósitos de aprovisionamiento en zonas urbanas no podrán instalarse a menos de 400 metros de radio uno del otro. Los productos almacenados en los depósitos de aprovisionamiento solamente podrán ser expedidos a distribuidores mayoristas, empresarios de estaciones de servicios y a propietarios de tanques para consumo privado, debidamente autorizados, según lista que remitirá el Ministerio de Economía.
- La construcción de estaciones de servicio (es decir, los lugares de depósito y equipos de trasiego indispensables para el almacenamiento, manejo, distribución o venta al por menor o detalle de los productos de petróleo) se autorizará por resolución del Ministerio de Economía, previa opinión del Ministerio de Defensa y Obras Públicas. No se podrá autorizar la construcción de una estación de servicios, si no mediare de la más próxima una distancia prudencial que evite la concentración excesiva, la cual no podrá ser inferior de 600 metros de radio en zonas urbanas y 10 kilómetros en la zona rural.

Sector: **Servicios de Comunicaciones**

Subsector:

Clasificación:

Medidas: Ley de Telecomunicaciones

Decreto Legislativo N°142 del 6 de noviembre de 1997, Diario Oficial N°218, Tomo 337 del 21 de noviembre de 1997

Descripción:

El espectro radioeléctrico se clasifica en de uso libre, oficial y regulado. Para la explotación del espectro de uso libre no se requerirá ni concesión, ni autorización. Sin embargo, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), calificará por razones técnicas o de ordenamiento qué bandas de frecuencia de uso libre deberán contar con una licencia otorgada por ésta para su uso. Para la explotación del espectro de uso oficial, las instituciones gubernamentales deberán solicitar la autorización correspondiente. Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión.

Anexo V

Lista de Panamá

Sector: Agricultura.

Subsector:

Clasificación:

Medidas: Ley N° 37 del 21 de septiembre de 1962 por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 14,923 de 22 julio de 1963.

Descripción: Cuando los extranjeros formen parte de una colonia agrícola, ésta deberá siempre mantener una proporción mínima del 50% de familias panameñas.

Sector: Comunicaciones

Subsector:

Clasificación: CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones

Medidas: Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y listas de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones.

Descripción: Para tender cables submarinos en aguas territoriales, se necesita la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Clasificación:	CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones
Medidas:	<p>Ley N°5 de 9 de febrero de 1995, por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,724 de 14 de febrero de 1995.</p> <p>Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,971 de 9 de febrero de 1996. Modificada y adicionada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23832 de 5 de julio de 1999.</p> <p>Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, Reglamento General de Telecomunicaciones en Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,263 de 10 de abril de 1997.</p> <p>Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 que define los servicios de telecomunicaciones Tipos A y B en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,183 de 13 de diciembre de 1996. Modificada por la Resolución JD-1844 de 15 de febrero de 2000. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,995 de 21 de febrero de 2000.</p> <p>Contrato de Concesión N°30 de 30 de enero de 1996 entre el Estado y BSC. Licitación Pública No.2-96 de 31 de enero de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,054 de 30 de junio de 1997.</p> <p>Contrato de Concesión N°134 de 29 de mayo de 1997 entre el Estado y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL, S. A.). Licitación Pública N°06-96 de 29 de mayo de 1997. Gaceta Oficial N° 23,311 de 17 de junio de 1997.</p> <p>Contrato de Concesión N°309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S. A. Gaceta Oficial N° 23,440 de 17 de diciembre de 1997.</p>
Descripción:	<p>Los servicios de telecomunicación básica local, nacional e internacional; el servicio de terminales públicos y semi-públicos, y el servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz serán prestados exclusivamente por Cable & Wireless (Panamá), S.A. hasta el primero de enero de 2003; con excepción del servicio de comunicaciones personales que será prestado exclusivamente hasta el primero de enero de 2008.</p> <p>El servicio de telefonía móvil celular será prestado exclusivamente en las Bandas A y B por las empresas BSC de Panamá S.A. y Cable & Wireless (Panamá), S.A., por un período de 20 años contados a partir de la vigencia de los respectivos contratos de concesión.</p> <p>A partir del undécimo año contado desde la fecha de otorgamiento de la concesión de Telefonía Móvil Celular para la Banda B, se podrán</p>

licitar hasta dos (2) concesiones para el servicio de comunicaciones personales.

Se requiere concesión del Consejo de Gabinete para la prestación de los servicios de telecomunicaciones Tipo A, los cuales, por razones económicas o técnicas, deberán ser prestados en régimen de exclusividad temporal o en régimen de limitación numérica y del Ente Regulador de los Servicios Públicos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, en Panamá.

Sector: Energía
Subsector: Transmisión de Electricidad
Clasificación: CPC 887 Servicios vinculados a la distribución de energía

Medidas: Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,320 de 5 de febrero de 1997. Modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1997. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,490 A de 28 de febrero de 1998.

Descripción: Los servicios de transmisión sólo serán explotados por el Estado. Transmisión es la actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica en alta tensión y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por la distribuidora o gran cliente.

Se requiere concesión otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos para la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica y para dedicarse a las actividades de transmisión y distribución de electricidad.

Se requiere de licencia otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos para la construcción y explotación de plantas de generación distintas a las sujetas a concesión.

El número de prestadores de servicios estará sujeto a lo dispuesto en esta ley.

Anexo VI

Nota Explicativa.

1. La Sección A de la lista de una Parte indica, con el Artículo 12.15 (1) (Reservas y compromisos específicos), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - a) el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
 - b) el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
 - c) el Artículo 12.06 (Trato nacional);
 - d) el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
 - e) el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
 - f) el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas)y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.
2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
 - d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
 - e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i) **significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e**
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
 - f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
 - g) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.
3. En la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:
 - a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
 - b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

- c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
4. **La Sección B de la lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 12.15 (2) (Reservas y compromisos específicos) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:**
- a) el Artículo 12.04 (Derecho de establecimiento);
 - b) el Artículo 12.05 (Comercio transfronterizo);
 - c) el Artículo 12.06 (Trato nacional);
 - d) el Artículo 12.07 (Trato de nación más favorecida);
 - e) el Artículo 12.13 (Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos); o
 - f) el Artículo 12.14 (Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas)
5. **Cada reserva de la Sección B contiene los siguientes elementos:**
- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
 - d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;
 - e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
 - f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.
7. En la interpretación de una reserva en la Sección B todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.
8. La Sección C de la lista de una Parte dispone los compromisos para liberalizar las medidas tomadas por esa Parte de conformidad con el Artículo 12.15 (3) (Reservas y compromisos específicos).

Anexo VI

Lista de El Salvador

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Medidas:	Ley de Sociedades de Seguros, Artículos 1, 6, 41, 111 Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, Artículo 29
Descripción:	<p>El comercio de asegurar riesgos a base de primas sólo podrá hacerse en El Salvador por sociedades de seguros constituidas legalmente en El Salvador de acuerdo con la Ley de Sociedades de Seguros.</p> <p>La propiedad de las acciones de las sociedades de seguros constituida en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo en un setenta y cinco por ciento, en forma individual o conjunta, en las siguientes clases de personas:</p> <ol style="list-style-type: none">Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas naturales mencionadas en el literal anterior;Sociedades de seguros o reaseguros centroamericanas u otras extranjeras. En el caso de sociedades fuera del área centroamericana deberán estas clasificadas como sociedades de primera línea de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia con base en clasificaciones efectuadas por instituciones clasificadoras internacionalmente reconocidas. En ambos casos, deberá considerarse que operan conforme a la regulación y supervisión prudencial de su país de origen y que se encuentren cumpliendo las disposiciones que le fueren aplicables. <p>Las sociedades de seguros extranjeras que a la vigencia de la Ley de Sociedades de Seguros y su Reglamento se encuentren operando en el país, debidamente autorizadas, y con sucursales legalmente establecidas, podrán continuar haciéndolo como tales, siempre que asignen a la sucursal en El Salvador un patrimonio equivalente al exigido a las sociedades de seguros, cumplan con los demás requisitos de esta Ley y demás disposiciones en lo que fuere aplicable.</p>

Entre los requisitos para la inscripción de los reaseguradores extranjeros se requiere la clasificación internacional del reasegurador, emitida por una institución clasificadora reconocida internacionalmente.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Medidas:	Ley de Bancos, Artículos 10, 26, 27 y 150
Descripción:	<p>La propiedad de las acciones de bancos constituidos en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo, en un cincuenta y uno por ciento entre los siguientes tipos de inversionistas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;b) Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean: personas naturales salvadoreñas o centroamericanas u otras personas jurídicas salvadoreñas. Los accionistas o miembros mayoritarios de éstas deberán ser personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;c) Bancos centroamericanos en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia, que estén calificados por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y que cumplan en todo momento las disposiciones legales y normativas vigentes en ese país; yd) Bancos y otras instituciones financieras extranjeros, en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia y que estén calificados como de primera línea por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente. Además, sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras que reúnan los requisitos señalados anteriormente y que estén sujetos a supervisión consolidada de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia. La Superintendencia, previa opinión del Banco Central, emitirá un instructivo para determinar las instituciones elegibles.

Cuando se trate de inversionistas de los mencionados en los literales c) y d), la Superintendencia deberá suscribir memorandos de cooperación con el organismo fiscalizador del país donde se encuentra establecida la entidad inversionista, con el objeto de coordinar el intercambio de información que posibilite la supervisión consolidada.

Las sucursales y oficinas de instituciones extranjeras deberán cumplir las disposiciones contempladas en la Ley de Bancos.

Los bancos salvadoreños cuya propiedad accionaria pertenezca en más de un cincuenta por ciento a bancos o a conglomerados financieros del exterior, sólo podrán compartir nombres, activos, infraestructura u ofrecer servicios conjuntos al público con otras sociedades del mismo conglomerado financiero del exterior señaladas en la Ley de Bancos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Sociedades de Ahorro y Crédito
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07)
Medidas:	Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, Artículos 155 y 157 Ley de Bancos, Artículos 10 y 150
Descripción:	Las sociedades de ahorro y crédito se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Bancos. No se aplicará el límite a la propiedad de las acciones contemplado en el Artículo 10 de la Ley de Bancos, a las fundaciones y asociaciones extranjeras sin fines de lucro, con personería jurídica extendidas de conformidad a la ley de sus países de origen y que se encuentren debidamente inscritas en el registro de fundaciones y asociaciones del Ministerio de Gobernación, según la Ley de Fundaciones y Asociaciones, en El Salvador.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Casas de Cambio
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera, Artículo 4
Descripción:	Las Casas de Cambio deberán organizarse en forma de sociedades anónimas de nacionalidad salvadoreña y con domicilio en el territorio de la República, con capital dividido en acciones nominativas. Sus acciones serán propiedad de Instituciones Financieras Nacionales o de personas naturales salvadoreñas; o jurídicas formadas exclusivamente por salvadoreños. Estas acciones solamente podrán ser transferidas con autorización previa del Banco Central.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Mercado de Valores
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley de Mercado de Valores, Artículo 30 y 58
Descripción:	Los directores o administradores de Bolsas de Valores así como también los Directores de las Casas de Corredores deberán cumplir entre sus requisitos: ser Salvadoreño o Centroamericano, y en el caso de otros extranjeros, tener por lo menos tres años de residencia en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Mercado de Valores
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13)
Descripción:	El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al registro de valores para su respectiva negociación en el mercado de valores de El Salvador.
Medidas Vigentes:	Ley del Mercado de Valores de El Salvador

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Fondos de Pensiones.
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13) Altos ejecutivos y consejo de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	El Salvador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los Servicios de Fondos de Pensiones.
Medidas Vigentes:	Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

Sección C

SEGUROS y REASEGUROS

A la entrada en vigencia del presente Tratado, El Salvador establece en los siguientes párrafos de esta Sección C sus compromisos de liberalización en el elemento descripción contemplado en su ficha (VI- Sección A - SV - 1) prevaleciendo en el elemento descripción lo que no fuere disconforme a lo establecido en esta Sección.

1. La propiedad de las acciones de las sociedades de seguros constituida en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo en un setenta y cinco por ciento, en forma individual o conjunta, en las siguientes clases de personas:
 - a) personas naturales salvadoreñas o centroamericanas, incluidas las panameñas;
 - b) personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas naturales mencionadas en el literal anterior; y
 - c) sociedades de seguros o reaseguros centroamericanas, incluidas las panameñas con sede en Panamá; siempre que operen conforme a la regulación y supervisión prudencial de su país de origen y que se encuentren cumpliendo las disposiciones que le fueren aplicables.
2. **El Salvador deberá permitir que las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de El Salvador puedan contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá todos los seguros sobre bienes y personas situados en El Salvador.**

En ningún caso lo anterior podrá entenderse como una autorización para que las compañías de seguros de Panamá puedan comercializar sus productos, sin cumplir previamente con los requisitos legales previstos por la legislación de El Salvador. Igual limitación se observará para los corredores de seguros o intermediarios del servicio.

Sección C

SERVICIOS BANCARIOS

A la entrada en vigencia del presente Tratado, El Salvador establece en los siguientes párrafos de esta Sección C sus compromisos de liberalización en el elemento descripción contemplado en su ficha (VI-Sección A - SV - 3) prevaleciendo en el elemento descripción lo que no fuere disconforme a lo establecido en esta Sección.

1. La propiedad de las acciones de bancos constituidos en El Salvador, deberá mantenerse, como mínimo, en un cincuenta y uno por ciento entre los siguientes tipos de inversionistas:
 - a) personas naturales salvadoreñas o centroamericanas, incluidas las panameñas;
 - b) personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean: personas naturales salvadoreñas o centroamericanas incluidas las panameñas, u otras personas jurídicas salvadoreñas. Los accionistas o miembros mayoritarios de éstas deberán ser personas naturales salvadoreñas o centroamericanas, incluidas las panameñas; y
 - c) Bancos Centroamericanos incluidos los Bancos Panameños, en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia, que estén calificados por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y que cumplan en todo momento las disposiciones legales y normativas vigentes en ese país.

2. Para que los Bancos Panameños se beneficien de las disposiciones contempladas en el literal c) del párrafo 1, deberán éstos cumplir lo siguientes requisitos adicionales:
 - a) Su casa matriz debe tener su sede en la República de Panamá.
 - b) Poseer licencia general para operar en Panamá.
 - c) Poseer al menos 3 establecimientos bancarios en Panamá.
 - d) Tener al menos 5 años de operación continua.
 - e) Tener un capital social pagado mínimo de US\$ 10,000,000 o superior a esa cifra de acuerdo a los ajustes que la ley establezca en Panamá.

Anexo VI

Lista de Panamá

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Clasificación:	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera excepto seguros y fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Decreto-Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,499 de 12 de marzo de 1998. Artículo 37.
Descripción:	Las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá, uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Compañías de Seguros Administradoras de Empresas de Seguros Corredores o Ajustadores de Seguros
Clasificación:	CPC 812 Servicios de seguros CPC 8140 Servicios Auxiliares de los Seguros y los fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley N°59 de 29 de julio de 1996, "por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros." Publicada en la Gaceta Oficial N°23,092 de 1 de agosto de 1996. Artículos 26, 90, 105, 108. Decreto Ejecutivo N°12 de 7 de abril de 1998, "Por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías." Artículos 1, 7.
Descripción:	Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deberán contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes. Las entidades, empresas o personas referidas en el párrafo anterior deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas. Para optar por la licencia de corredor de seguros se requiere ser panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero habilitado para el ejercicio del comercio al por menor. Sólo las personas jurídicas cuyo representante legal y accionistas posean licencia de corredor de seguros en Panamá podrán optar por la Licencia de Corredor de Seguros Persona Jurídica. Solamente personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión.

Las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deben ser nominativas y sus titulares deberán ser corredores de seguros, salvo el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Entidades de Reaseguradoras Administradores de Reaseguros Corredores de Reaseguros
Clasificación:	CPC 812 Servicios de Reaseguros CPC 8140 Servicios Auxiliares de los Seguros y los fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,129 de 24 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de empresas dedicadas a esta actividad. Artículo 10.
Descripción:	Las empresas autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros deberán designar por lo menos dos apoderados generales; ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá de ser de nacionalidad panameña.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: **Servicios Financieros**

Subsector: Sociedades de Inversión

Clasificación: CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera

Tipo de Reserva: Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)
Trato nacional (Artículo 12.06)

Medidas: **Resolución N°CNV37-98 de 23 de abril de 1998. Gaceta Oficial N° 23,572 de 25 de junio de 1998. Artículos Segundo y Tercero.**

Descripción: En caso de que los valores o dineros del Fondo Mutuo estén en la República de Panamá y por lo tanto el riesgo asegurado sea un riesgo panameño, la garantía podrá ser constituida (1) mediante una póliza de seguro o fianza otorgada por una compañía de seguros autorizada para operar en la República de Panamá, (2) mediante una garantía expedida por un banco de licencia general autorizado para operar en la República de Panamá o (3) en valores del Estado panameño (valorados a su valor nominal) o en dinero en custodia o depósito en el Banco Nacional de Panamá.

En caso de que los valores y dineros del Fondo Mutuo estén fuera de la República de Panamá y por lo tanto el riesgo asegurado no sea un riesgo panameño, la garantía podrá estar constituida (1) mediante una póliza de seguro o fianza otorgada por una compañía de seguros reputable autorizada para operar en la jurisdicción en donde la póliza o fianza es otorgada o (2) mediante una garantía expedida por un banco reputable autorizado para operar en la jurisdicción en donde la garantía es expedida.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Fondos de Pensiones
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 12.07) Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos (Artículo 12.13) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de fondos de pensiones.
Medidas Vigentes:	Ley N°10 de 16 de abril de 1993, por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios.

Sección C

SEGUROS y REASEGUROS

A la entrada en vigencia del presente Tratado, Panamá establece en el siguiente párrafo de esta Sección C sus compromisos de liberalización en el elemento descripción contemplado en su ficha (VI Sección A – PA - 2) prevaleciendo en el elemento descripción lo que no fuere disconforme a lo establecido en esta Sección.

1. Panamá deberá permitir que las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá puedan contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en El Salvador todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá.

En ningún caso lo anterior podrá entenderse como una autorización para que las compañías de seguros de El Salvador puedan comercializar sus productos, sin cumplir previamente con los requisitos legales previstos por la legislación de Panamá. Igual limitación se observará para los corredores de seguros o intermediarios del servicio.

G.O. 24735

Artículo 2: El Órgano Ejecutivo implementará las modificaciones al Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), relativo al Programa de desgravación arancelaria entre El Salvador y Panamá y sus subsecuentes modificaciones llevadas a cabo de acuerdo al Artículo 19.01 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

Artículo 3: La Presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial, y al trigésimo día del respectivo canje de instrumentos de ratificación por Cancillería.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de enero del año dos mil tres.

**El Presidente Encargado
ALCIBIADES VASQUEZ VELASQUEZ**

**El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.**

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE FEBRERO DE 2003.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias**

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA
LEY.NO.24 DE 3 DE FEBRERO DE 2003
GACETA OFICIAL NO. 24,734 DE 5 DE FEBRERO DE 2003

PROTOCOLO ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA
LEY NO. 25 DE 3 DE FEBRERO DE 2003
GACETA OFICIAL NO. 24,735 DE 6 DE FEBRERO DE 2003

II PARTE : LEY 25 DE 3 DE FEBRERO DE 2003
GACETA OFICIAL 24,736 DE 7 DE FEBRERO DE 2003

III PARTE : LEY NO. 25 DE 3 DE FEBRERO DE 2003
GACETA OFICIAL NO. 24,737 de 10 DE FEBRERO DE 2003

IV. PARTE : LEY 25 DE 3 DE FEBRERO DE 2003
GACETA OFICIAL NO. 24,738 DE 11 DE FEBRERO DE 2003

V. PARTE : LEY NO. 25 DE 3 DE FEBRERO DE 2003
GACETA OFICIAL NO. 24,739 DE 12 DE FEBRERO DE 2003

CANJE DE INSTRUMENTO DE RATIFICACION EL 13 MARZO DE 2003
ENTRO EN VIGOR EL 11 DE ABRIL DE 2003

**ACTA DE CANJE
DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN**

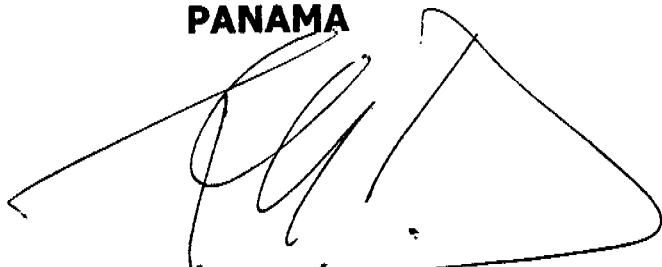
En la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 13 de marzo de 2003, se reunieron Su Excelencia **JOAQUÍN E. JÁCOME DIEZ**, Ministro de Comercio e Industrias de la República de Panamá y Su Excelencia **MIGUEL ERNESTO LACAYO**, Ministro de Economía de la República de El Salvador, con el propósito de intercambiar los Instrumentos de Ratificación del **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE PANAMA Y CENTROAMÉRICA** y del **PROTOCOLO BILATERAL ENTRE PANAMA Y EL SALVADOR AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE PANAMA Y CENTROAMÉRICA**, suscritos en Panamá, República de Panamá, el 6 de marzo de 2003.

Después de examinar los respectivos Instrumentos de Ratificación y haberlos encontrado en buena y debida forma, procedieron a realizar el intercambio correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 22.03 del Tratado, el referido Tratado y el Protocolo Bilateral entre Panamá y El Salvador, entrarán en vigor el 11 de abril de 2003.

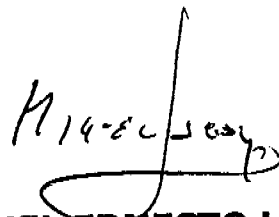
EN FE DE LO CUAL suscriben la presente Acta en el lugar y fecha arriba indicados, en dos ejemplares originales, igualmente auténticos.

**POR LA REPUBLICA DE
PANAMA**



JOAQUÍN E. JÁCOME DIEZ
Ministro de Comercio
e Industrias

**POR LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR**



MIGUEL ERNESTO LACAYO
Ministro de Economía



MIREYA MOSCOSO

PRESIDENTA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN

SALUD

POR CUANTO, el 6 de marzo de 2002 se suscribió en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE PANAMA Y CENTROAMÉRICA** y el **PROTOCOLO BILATERAL ENTRE PANAMA Y EL SALVADOR AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE PANAMA Y CENTROAMÉRICA**.

POR CUANTO, la Asamblea Legislativa, mediante la Ley 24 de 3 de febrero de 2003, promulgada en la Gaceta Oficial No.24,734 de 5 de febrero de 2003, aprobó en todas sus partes el **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE PANAMA Y CENTROAMÉRICA**, en cumplimiento de los procedimientos y formalidades jurídicas en la República de Panamá.

POR CUANTO, la Asamblea Legislativa, mediante la Ley 25 de 3 de febrero de 2003, promulgada en las Gacetas Oficiales Nos. 24,735 de 6 de febrero de 2003; 24,736 de 7 de febrero de 2003; 24,737 de 10 de febrero de 2003; 24,738 de 11 de febrero de 2003 y 24,739 de 12 de febrero de 2003, aprobó en todas sus partes el **PROTOCOLO BILATERAL ENTRE PANAMA Y EL SALVADOR AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE PANAMA Y CENTROAMÉRICA Y SUS ANEXOS**, en cumplimiento de los procedimientos y formalidades jurídicas en la República de Panamá.

POR TANTO, por el presente Instrumento, **RATIFICO** el Tratado y Protocolo antes mencionados, teniéndolos como Ley de la República y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

EN FE DE LO CUAL expido el presente **INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN**, firmado de Mi Mano, sellado con el Sello del Estado y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio de la Presidencia, en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil tres (2003).

El Ministro de Relaciones Exteriores,



HARMODIO ARIAS CERJACK

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

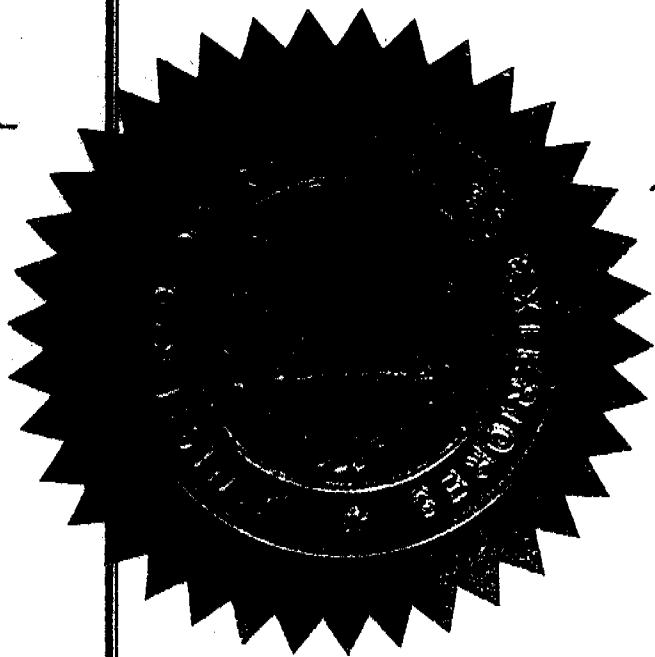
POR CUANTO:

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo 587 de fecha 29 de mayo de 2002, aprobó en todas sus partes 1) el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 6 de marzo de 2002, el cual consta de Un Preámbulo, Una Primera Parte sobre Aspectos Generales, Una Segunda Parte sobre Comercio y Mercancías, Una Tercera Parte sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Una Cuarta Parte sobre Inversión, Servicios y Asuntos Relacionados, Una Quinta Parte sobre Política de Competencia, Una Sexta Parte sobre Contratación Pública, Una Séptima Parte sobre Propiedad Intelectual y Una Octava Parte sobre Disposiciones Administrativas e Institucionales, todo lo anterior constituido en Veintidós Capítulos; en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Señor Presidente de la República, Licenciado Francisco Guillermo Flores Pérez; en nombre y representación de la República de Panamá, por la Señora Presidenta, Doña Mireya Moscoso Rodríguez; en nombre y representación de la República de Costa Rica, por el entonces Señor Presidente, Don Miguel Ángel Rodríguez Echeverría; en nombre y representación de la República de Nicaragua, por el Señor Presidente, Don Enrique Bolaños Geyer; en nombre y representación de la República de Guatemala, por el Señor Presidente, Don Alfonso Portillo Cabrera, y en nombre y representación de la República de Honduras, por el Señor Designado a la Presidencia, Don Vicente Williams; y 2) el Protocolo Bilateral entre El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 6 de marzo de 2002, entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Panamá, el cual consta de Un Considerando, Doce Artículos, Anexos sobre el Programa de Desgravación y Listas de El Salvador y Panamá, y Anexos de Servicios, Inversiones y Servicios Financieros de El Salvador y Panamá, en nombre y representación de la República de El Salvador, por el Señor Ministro de Economía, Ingeniero Miguel Ernesto Lacayo, y en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá, por el Ministro de Comercio e Industria, Señor Joaquín E. Jácome Diez; Instrumentos que fueron ratificados por la Honorable Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo No. 1013, de fecha 3 de octubre de 2002 y publicado en el Diario Oficial No. 206, Tomo No. 357, de fecha 4 de noviembre de 2002.

POR CUANTO:

En uso de sus facultades legales, expide el presente Instrumento de Ratificación, firmado de Su Mano, sellado con el sello Mayor de la República, y refrendado por la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila, para ser intercambiado con el Gobierno de la República de Panamá, al tenor de lo establecido en el Artículo 22.3, numeral 1 del referido Tratado.

San Salvador, a los 23 días del mes de enero de dos mil tres.



La Ministra de Relaciones Exteriores

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.6.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION N° 013

(De 29 de enero de 2003)

"QUE CREA EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE SALUD EN EMERGENCIAS Y DESASTRES (SISED)." PAG. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ACUERDO N° 363

(De 3 de octubre de 2002)

"POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO DE ESTADISTICAS JUDICIALES." PAG. 12

ACUERDO N° 364

(De 3 de octubre de 2002)

"POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION DE AUDITORIA JUDICIAL." PAG. 15

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 24

(De 3 de febrero de 2003)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA." PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS PAG. 195

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 6 DE FEBRERO DE 2003

24735
Nº 24,7

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 25

(De 3 de febrero de 2003)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA." PAG. 3

INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS RESOLUCION Nº 320-2003-49

(De 28 de enero de 2003)

"POR LA CUAL SE CREA DENTRO DEL PROGRAMA DE BECAS DE ASISTENCIA EDUCATIVA, EL SUBPROGRAMA DENOMINADO APOYO PARA MATERIAL ESCOLAR." PAG. 172

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE RESOLUCION Nº AG-0030-2003

(De 27 de enero de 2003)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS PARA LA EVALUACION Y CONTROL DEL PROCESO DE TITULACION DE TIERRAS, EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (PRONAT) Y QUE PERTENECEN AL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO." PAG. 173

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE ADUANAS RESOLUCION Nº 005

(De 10 de enero de 2003)

"CONCEDER A LA LICENCIADA AMINTA ESPINOSA E., AGENTE CORREDORA DE ADUANA CON LICENCIA Nº 209, LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS." PAG. 174

RESOLUCION Nº 006

(De 10 de enero de 2003)

"CONCEDER AL SEÑOR GABRIEL DE SAINT MALO, AGENTE CORREDOR DE ADUANA CON LICENCIA Nº 282, LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS." PAG. 176

RESOLUCION Nº 007

(De 10 de enero de 2003)

"CONCEDER A LA EMPRESA QUASAR INTERNATIONAL, S.A., LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN." PAG. 178

RESOLUCION Nº 121

(De 9 de julio de 2002)

"CONCEDER A LA EMPRESA PACIFIC AGENTSHIP PANAMA, S.A., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS." PAG. 179

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS Nº 038

(De 22 de enero de 2003)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y BET PANAMA, S.A., REPRESENTADA POR ZULEIKA JAEN." PAG. 181

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 7 DE FEBRERO DE 2003

Nº 24,736

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 25

(De 3 de febrero de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA.”
..... PAG. 2

PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA II PARTE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 704-04-029
(De 23 de enero de 2003)

“POR LA CUAL SE ADOPTA EL DISEÑO DEL FORMULARIO QUE SE DENOMINARIA “FORMULARIO PARA RETIRO PREVIO”, CUYO ARTE SE ADJUNTA A LA PRESENTE RESOLUCION.”
..... PAG. 163

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
ACUERDO INTERINSTITUCIONAL
(De 16 de diciembre de 2002)

“ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL Y EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.”
..... PAG. 166

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
RESOLUCION Nº 091-02
(De 13 de diciembre de 2002)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION Nº 069-02 DE 10 DE OCTUBRE DE 2002 Y SE FIJA EN B/.11,443.68 LA MULTA IMPUESTA A LA EMPRESA CONCOR, S.A.”
..... PAG. 167

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO Nº 150
(De 22 de enero de 2003)

“CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y ORIS GARCIA DE SALAZAR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA RANCHO BAJO ROBLE, S.A.”
..... PAG. 169

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 10 DE FEBRERO DE 2003

Nº 24,737

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 25

(De 3 de febrero de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA.”

PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA PAG. 3
III PARTE

MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO Nº 329

(De 21 noviembre de 2002)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIERE A LA SEÑORA BERTA ALICIA SANCHEZ MARTINEZ, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 8-435-113, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA.” PAG. 172

RESUELTO Nº 340

(De 27 de diciembre de 2002)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIERE A SUSI HAMMERSCHLAG DE MARMORSTEIN, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NUMERO N-9-167, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL ALEMAN Y VICEVERSA.” PAG. 173

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS RESOLUCION Nº 009

(De 17 de enero de 2003)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL TRASPASO A TITULO GRATUITO Y LIBRE DE GRAVAMENES, QUE HACE LA SOCIEDAD COLONIAS DE PANAMA, S.A., A FAVOR DE LA NACION, SOBRE UN AREA DE UNA HECTAREA CON DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS CON OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA DECIMETROS CUADRADOS (1 HAS. + 2,833.8830 M3), UBICADO EN EL CORREGIMIENTO AMELIA DENIS DE ICAZA.” PAG. 175

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 11 DE FEBRERO DE 2003

Nº 24,738

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 25

(De 3 de febrero de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA.”

PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA PAG. 3

IV PARTE

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 11

(De 5 de febrero de 2003)

“POR LA CUAL SE EXCEPTUA A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DEL REQUISITO DE LICITACION PUBLICA Y SE LE AUTORIZA A CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., EL SERVICIO DE COMUNICACION DE FRAME RELAY Y ATM POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES, QUE INCLUYE EL SUMINISTRO E INSTALACION DE LOS EQUIPOS (ROUTERS, SWITCHES Y FIREWALLS), CABLEADO Y ENLACES DE COMUNICACION ESPECIFICADOS.” PAG. 188

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 12 DE FEBRERO DE 2003 N° 24,739

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 25

(De 3 de febrero de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA.”

PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA..... PAG. 1

V PARTE

AVISOS Y EDICTOS..... PAG.193

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 25

(De 3 de febrero de 2003)

Por la cual se aprueba el Protocolo entre El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo Bilateral entre El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, acordado en la ciudad de Panamá el 6 de marzo de 2002, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO BILATERAL ENTRE EL SALVADOR Y PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA

V PARTE